



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

FRANCISCO ALONSO

1832-1833

Signatura: 1312

ES.030092.AMA.001312



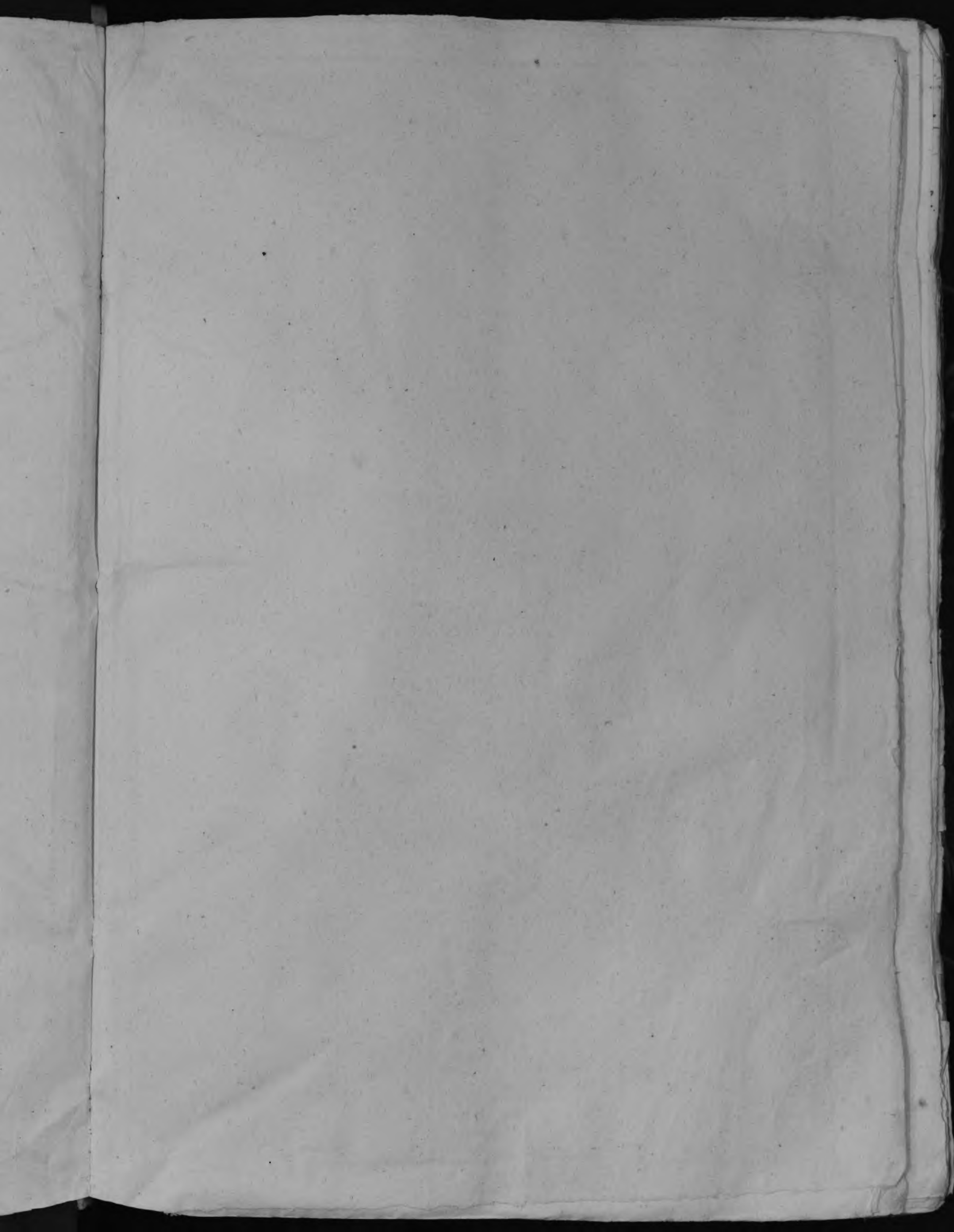


1312

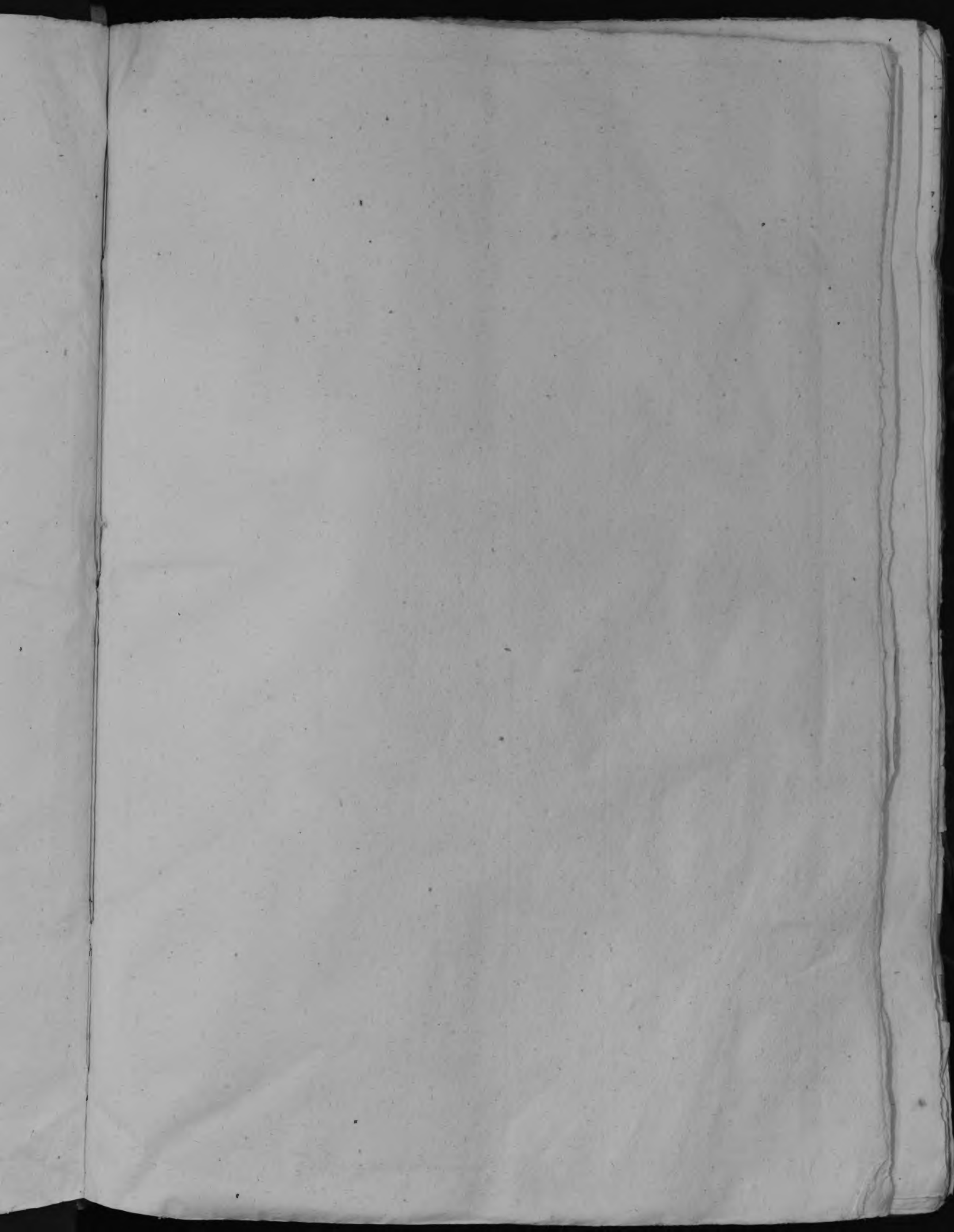
BC- 1364

1832-33

















*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Indice de las Esas Partidas autorizadas  
 por D. Juan. Alonso Escriba Notario Publico  
 en pose. S. M. del mismo Juzgado de residencia y  
 Residencia de las Partidas de la Real Audiencia de el año de 1832.

Titulos Nombres de las Partidas Dias Folios

- Eneros
- Podler... Juaguin Teles y otros a Silvestre Navarria y otros ..... 1<sup>o</sup>
- Podler... Jose Lenda Colomer y otros contra Satorras y otros ..... 2<sup>o</sup>
- Este... Los S. de Ayuntamiento a Vicente Vidal ..... 10 ..... 2<sup>o</sup>
- Carta de gran. Ultra a Juan Sola. Paga ..... 3<sup>o</sup>
- Venta... Josefa Bas, a Vicente Barbera y Bas ..... 3 B
- Convenio... Entre Juaguin Lenda y Domech y su hijo Miguel Lenda y Vidal ..... 4 B
- Oblig.<sup>n</sup>... Jose Bodi y Calatayut a Jose Vidal y Bodi ..... 5<sup>o</sup>
- Carta de pago... Jose Peig y Villaplana y otros a Juaguin Lenda y Colomer ..... 5<sup>o</sup>
- Venta... Vicente Pasador y Navarria, a Rafael Tomas ..... 24 ..... 6<sup>o</sup>
- Venta... Simon Llorens a Juaguin Peig y Llorens ..... 29 ..... 7<sup>o</sup>

Febrero

- Venta... Los herederos de Santa Teles, a D. Santiago Diego ..... 8 ..... 8<sup>o</sup>
- Podler... Angela Pascual y Jose a Jose Lenda y otros ..... 9 ..... 10 B

Donacion Jse' Tomas y Reig, a' Micaela Ta  
mas y Pascual, m' hija - - - - - 11 - - - 11

Donacion Jse' Tomas y Reig a' Juaguiste  
mas y Pascual, m' hijo - - - - - 11 - - - 11

Convenio Jse' Castillo y Navarro, con ya  
sus hijos - - - - - 24 - - - 13

Venta Mig' Tomas y Pens, a' Jse' Olu  
nary Pens - - - - - 24 - - - 14

Venta Jse' Olunary y Pens, a' Miguel To  
mas y Pens - - - - - 24 - - - 15

Carta de Jse' Calbo a' Tomas Camanga  
Pago - - - - - 27 - - - 16

Carta de Jse' Cenda y Vidal a' Jse' Calbo  
Pago - - - - - 27 - - - 16

Finca Micaela Molto y Teles, por m  
Marido Vicente Pastor - - - - - 28 - - - 16

Transac' Antonio Pascual de Gaspar  
y Pablo Cenda - - - - - 28 - - - 17

Finca Jse' Vidal y Jorda, a' Jse'  
Pascual y Conorte - - - - - 29 - - - 20

Marzo

Venta Juan Cenda y Bas, a' Jse'  
Pens y Reig - - - - - 6 - - - 21

Venta Los herederos de Anto. Te  
les, a' Vicente Tortosa y Aguardian - - - - - 8 - - - 22

Finca Jse' Pascual y Jorda, por  
Vicente Pascual y Jorda m' her - - - - - 14 - - - 25

11  
 11  
 12  
 13  
 14  
 15  
 16  
 16  
 17  
 17  
 18  
 18  
 19  
 20  
 21  
 22  
 23

Titulos, nombres de los obligantes, Dias, Folios

Testam<sup>to</sup> De Vicenta Pascual y Pastor. 16. 25 B.  
 fianza Jose' Pons y ~~Jose'~~ por Miguel  
 Pascual y Jorda. 17. 28  
 Venta Miguel Barbera y Peig, a' Vi-  
 cente Camarara. 17. 29  
 Venta Vicente Camarara, a' Jose' Ba-  
 rbera y Bano'. 18. 29 B.  
 Venta Jose' Tomas y Peig, a' Jose' Ter-  
 ra y Pons. 18. 30 B.  
 Venta Vicente Pons y Cerdas, a' su hija  
 Maria Pons y Domingo. 18. 31  
 Oblig<sup>to</sup> Maria Pons y Domingo, a' Fran-  
 calatayut y Pons. 18. 32 B.  
 Venta Simon Tomas y Pons, a' Blas  
 Tomas y Camarara. 18. 33  
 Arrend<sup>to</sup> Don Jose' Pelta, en cierto nom-  
 bre, a' Vicente Sanchez y Comente. 18. 34  
 Venta D.<sup>o</sup> Santiago Diego a' Jose'  
 Garcia. 18. 35  
 Dote De Teresa Ferrer y Pascual. 18. 36 B.  
 Donca<sup>re</sup> Josefa Vilana, viuda, a' una  
 viuda Jose' Barbera' Maria. 18. 37 B.  
 Venta Silvestre Navarro, a' Rafael  
 Tomas. 19. 38 B.  
 Venta Bartolome' Tomas y Comen-  
 te, a' Jose' Cerdas y Vidal. 19. 39

19  
 20  
 21  
 22  
 23  
 24  
 25



Mayo.

- 20 Oblig<sup>n</sup> Juanquin Sempere, a' Fernando  
Poder... 10... 100<sup>o</sup>.
- 21 Poder... Jose' Juana, a' Juan Lorey y Lon  
ca... 11... 111<sup>o</sup>.
- 22 Venta... Lc. heredero de Anto.<sup>o</sup> Teles,  
Jose' Vidal y Poder... 12... 112<sup>o</sup>.
- 23 Testam<sup>to</sup> D. D. Josefa Pelda y Pla'  
13... 113<sup>o</sup>.
- 24 Transa.<sup>n</sup> D.<sup>o</sup> Juanquin Alonso y Alon  
so, con D.<sup>o</sup> Jose' Alonso y Alonso... 14... 114<sup>o</sup>.
- 25 Venta... Salvador Satorras, a' Luis  
Sempere... 15... 115<sup>o</sup>.
- 26 Venta... Vicente Pons y Cada a' Vic<sup>te</sup> Pons  
16... 116<sup>o</sup>.
- 27 Testam<sup>to</sup> de Anto.<sup>o</sup> Pascual de Gaspar... 17... 117<sup>o</sup>.

Junio.

- 28 Par y p<sup>er</sup> mere de no <sup>no</sup> <sup>no</sup> Matias Castell y Pons y un  
comorte... 18... 118<sup>o</sup>.
- 29 Poder... Juan.<sup>o</sup> Calatayud y otros, a'  
D.<sup>o</sup> Candido Calatayud... 19... 119<sup>o</sup>.
- 30 Venta... Miguel Franey y comorte,  
Bartolome Cada y Franey... 20... 120<sup>o</sup>.
- 31 Transa.<sup>n</sup> D.<sup>o</sup> Candido Calatayud, en  
s. v. con D.<sup>o</sup> Juan.<sup>o</sup> Pascual Coi-  
meno en l. v. ... 21... 121<sup>o</sup>.

Julio.

- 1 Poder... Maria Santamaria, a' Jaime =



Setiembre

100 Com. y Oblig. Anto. Pons y Comate, con  
 a Juan Martinez y Molina - - - - - 11 - 21 - - - - - 78<sup>o</sup>  
 101 Transa<sup>o</sup> Miguel Frany y Comate, con  
 Miguel Pons y Loto - - - - - 11 - 31 - - - - - 77<sup>o</sup> B.  
 102 Venta... Juan<sup>o</sup> Vicedo y otava, a Juise  
 Simpane - - - - - 11 - 41 - - - - - 75<sup>o</sup>  
 103 Subar- riendo: Jacinto Mora, a Jon Vidal  
 y ocha y otras - - - - - 11 - 41 - - - - - 76<sup>o</sup>  
 104 Poder... Juan<sup>o</sup> Pascual y Vidal, a Jo-  
 se Morata - - - - - 11 - 51 - - - - - 76<sup>o</sup> B.  
 105 Venta... Jaquin Prig y Mariana Enquis,  
 a Vicente Garcia - - - - - 11 - 61 - - - - - 77<sup>o</sup>  
 106 Oblig<sup>o</sup>... Bartolome Belda y Comate,  
 a Jon Vidal y Boli - - - - - 11 - 71 - - - - - 77<sup>o</sup> B.  
 107 Poder... Antonio Pascual y Gubert, a  
 Pascual Carbonell - - - - - 11 - 81 - - - - - 78<sup>o</sup>  
 108 Venta... Rita Tomas, a Blas Cosnaga y  
 Camarasa - - - - - 11 - 91 - - - - - 79<sup>o</sup>  
 109 Divi<sup>o</sup>... De los vieny de Anto. Vicedo - - - - - 11 - 101 - - - - - 79<sup>o</sup> B.

Octubre

110 Poder... Dr. Candido Calatayud, a  
 Gregorio Solves y otras - - - - - 11 - 111 - - - - - 81<sup>o</sup> B.  
 111 Com. y Oblig. Jabel Satorres, con Miguel  
 Belda y otras - - - - - 11 - 121 - - - - - 82<sup>o</sup>  
 112 Venta... Alejos Belda y Frances, a Ju-  
 quin Antoli - - - - - 11 - 131 - - - - - 85<sup>o</sup> B.

~~Venta~~ ~~Juan Ferrer~~ Miguel Campa  
para y Barrena ..... 21 .. 87 B.

Noviembre

Poder... Antonio Pascual, a Pascual  
Castonell ..... 12 .. 88 B.

Oblig<sup>n</sup>... Andres Vicedo y Camarada, a  
Ygnacio Vidal y Jotas ..... 18 .. 88 B.

Asend<sup>to</sup>... El Ayuntamiento de esta villa,  
a Miguel Pons y Pascual ..... 18 .. 89

Venta... Juan Co Vicedo y Vicedo, a  
Andres Vicedo ..... 24 .. 90

Venta... Jauguin Franc y Consorte,  
Jou' Sempere de Blafar ..... 24 .. 91

Diciembre

Conv<sup>s</sup>... Bartolome Tovy y Consor-  
te, y Jofre Jorda y Miquel Reig ..... 24 .. 92

Oblig<sup>n</sup>... Antonio Pascual y Tomas,  
a Jauguin Cada y Diezcueros ..... 4 .. 93

Poder... Jou' Velda y Martiny, a  
Bartolome Sempere y Jotas ..... 5 .. 93 B.

Venta... Miquel Franc y Pascual, a  
Vicente Vidal y Castello ..... 9 .. 94

Poder... D<sup>n</sup> Francisco Gandia, al  
D<sup>n</sup> Vicente Mora y Jotas ..... 9 .. 94 B.

Asend<sup>to</sup>... Los Ss. de Ayuntamiento, a Na-  
gael Tomas Camarada ..... 14 .. 95

Asend<sup>to</sup>... Los Ss. del Ayuntamiento, a  
Vicente Cada ..... 16 .. 96

Titulos, Tombras de los Arrogantes. " Dias. 1788

|   |    |     |
|---|----|-----|
| Testam <sup>to</sup> de Tomas Segura  | 22 | 98  |
| Testam <sup>to</sup> de Tomas Comtans y Seny                                  | 23 | 106 |
| Asens <sup>to</sup> El Ayuntamiento de esta villa<br>a Miguel Pons y Pascual  | 30 | 107 |
| Asens <sup>to</sup> Los S <sup>rs</sup> de Ayuntamiento, a vi-<br>cente Vidal | 30 | 108 |
| Venta Pascuala fonda, a Manuel<br>Dominguez                                   | 30 | 109 |

Fin

Mar 28

22. 98.

23. 106.

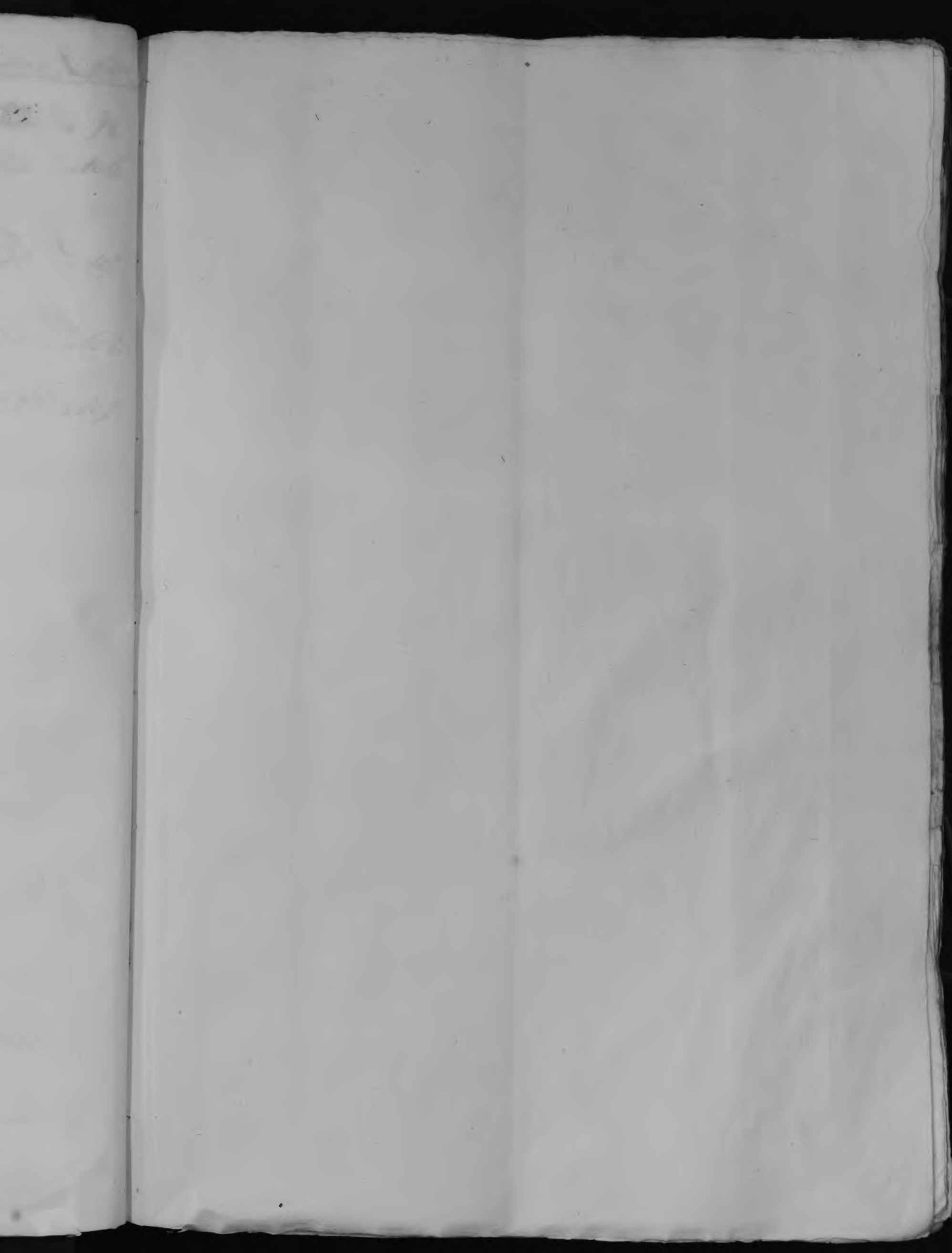
30. 107.

30. 108.

30. 109.

5. 5

*[Faint, illegible handwriting throughout the page, possibly bleed-through from the reverse side.]*





*[Faint handwritten text]*

*et hanc  
per mi  
in per  
Inquato  
god ve  
hanc*

*Dia 7.  
Joaquin  
Silvete*

*nentes  
gan th  
ed Cris  
res gan  
ed An  
framien  
usfient  
ro q nca  
gan: Su  
pencab  
Silvete  
qua con  
junio  
el uno  
provent  
cassas  
dango*



*S*

**Protocolo de Escrituras Publicas que**

se han de autorizar en el presente año mil ochocientos treinta y dos por mi D.<sup>o</sup> Juan Alonso del estado Noble Ex.<sup>o</sup> Real y Notario Público por L.<sup>ta</sup> (que Dios guarde) en la Corte de Plenos y Seniores del nuestro Juzgado de Real Audiencia y Unida de esta Villa de Segovia. Y para su mayor validacion y firmeza lo signo y firmo en las mismas a primeros de Enero de mil ochocientos treinta y dos =

**J**  
**Don Juan Alonso**

**Dia 1.<sup>o</sup> de Enero..... Poder**  
**Joaquin Tordes y Ochoa..... a**  
**Silvestre Navarro y Ochoa.....**

En las Villas de Segovia a los diecinueve dias del mes de Enero año de mil ochocientos treinta y dos: Yo el Ex.<sup>o</sup> Real y Notario Público por L.<sup>ta</sup> (que Dios guarde) Juan Alonso del estado Noble Ex.<sup>o</sup> Real y Notario Público, Miguel Berg Labrador como Procurador de los señores don Gabriel, y Antonio Tordes, y Enrique Ochoa marqués Castro, lacayos de don Antonio Silvestre y Maria Teresa Tordes condes; cuyas diligencias y nombramientos se talan unanimes que obran en el oficio de mi Ex.<sup>o</sup> Real, y residen suficiente para el presente Joseph; los señores de esta Villa, se unieron y visto nombraron en la via y forma que mas aya lugar en vicio. Ochoa y Tordes se logran y confieren los poderes cumplidos, para el uso de las facultades y bastantes qual en vicio se requiera y sea necesario a fine el fin, en Silvestre Navarro Labradores de una Unida, autorizados a este otorgamiento los que como si presenten fueran y alargo de este poder aceptantes, a la vez junta y cada uno se por el individuo, se manada que lo principiado por el uno pueda seguirlo y continuarlo el otro, para que en sus nombres y en presentacion puedan enjuiciarse y pararse en los sus pleitos causas y negocios que oy tengan y en adelante tuvieran, asi se manada como refiriendo ante la Señoría, señores Justicias y Justiciales

otorgado con ellos  
 3.<sup>o</sup> dia 18 del mes de  
 Enero de este otorgamiento  
 Jo. Berg

**Alonso**

de S.M. superiores e inferiores, alienaciones y sustituciones que son de  
 propiedad y posesion, entre las quales en el juicio que intentasen o para el que  
 fueren procuradores, bien fueren civiles o criminales, presentados remanidos o no  
 y hora de ser de instrumentos que consideren necesarios a los referidos de  
 las diligencias, y para poder la accion o excepcion que propusieren, p.  
 lo qual durante el termino de proceso justifique los efectos que con  
 venigan, con testigos u otras pruebas, y finalmente haga y practique  
 toda la suma de las diligencias judiciales y extrajudiciales que sean  
 necesarias, y las mismas que la demandada por si hubiere y hubiere de  
 hacer presentadas siendo, para el poder que para toda la causa se ha  
 sacado legitimo para presentar el mismo poder y confesion sin limita  
 cion alguna con libre franquea y general administracion y facultad de  
 poderles substituir en uno o modo procuradores, sucesores los substitutos  
 y hacer todo lo nuevo con relacion a lo que se informo. Lo lo firmado en  
 quanto en virtud de este poder hicieren don Juan apoderado, obligan  
 los contenidos y sentados hicieren y por hacer, con expresa remision a  
 la jurisdiccion competente para que los apremien a cumplimiento por  
 todo rigor de ley. Nos firmamos el Miguel Priy, y truxeron  
 libranza y no lo remito por expresion no haber libranza por ella y a  
 sus sucesores Juan Bautista Garcia de los rios y Ramon de Juan de Sotomayor  
 con ambas villas fueron presentados por testigos a los  
 quales y demandados comparecieron. En un mandado especial. Vale.

Juan Bautista Garcia de los rios  
 vicente silvestre

Anexo:  
 Juan de Alamo

Dia 2. de En. Poder  
 Jose Ledra y Aloma y otros de  
 Vicente Salazar y otros

En la villa de Agudo a los nueve dias  
 del mes de Enero año de mil ochocientos treinta

y con. Anterior al En. y testigos infraescritos comparecieron por Ledra y Aloma,  
 Jose Ledra, Juan Ledra, Miguel Ledra, y otros herederos de Agudo, por  
 quien cada y Domingo, y Vicente Villaplana Labrador con vecinos  
 de esta villa testigos del En. en la villa. y firmados que nada haya  
 lugar a lo que se pide. Pudiendo alegar y confesar todo lo que se pide con  
 libre franquea, especial general y bastante, qual en En. se requiere  
 y no necesario a Vicente Salazar carpintero, ya Agudo  
 Tomas Labrador de este linaje, amancebado a este demandante bien  
 y como si personas fueran y al caso de este poder aceptando, a  
 los dos juntos y cada uno de por si el matrimonio, de manera que lo  
 principiase por el una parte y continuarlo el otro, para que  
 en sus nombres y representacion puedan en juicio, activa y pasiva  
 misma en todas sus pleitos, causas y negocios q.<sup>o</sup> oy tengan y madurarse  
 hiciere, así remandando como defendiendo ante los Señores Jueces Jueces



trías, y Arbitrales de los suplicantes e inferiores, Educadoras y de otras que con sus puestas y deudas, ante las cuales en el juicio que intentaron o para el que fueren provocados, bien fuese civil o criminal, presenten se mandado, escrito y libros de deudas e inventarios que consideren necesarios a la defensa substancial y para proveer la acción o excepción que propusieren; para lo qual durante el termino de proceso justifiquen los extremos que convengan, con testigos u otras pruebas, y finalmente hagan y practiquen todas las otras cosas y diligencias judiciales y extrajudiciales que sean necesarias, y las mismas que los demandados por si hiciere y hacer pudiesen presentes siendo. Que el poder que para todo lo antes se previene legitimo fuese nuncio de la misma ley y confiere un limitacion alguna, con toda facultad y general administracion y facultad se pudiese substituir en uno o mas que unanimes, revocar los substitutos y hacer otros de nuevo con relevacion a todo informada. La legitimidad se guarde en virtud de este poder si- niera de. sus apoderados obligan todas las acciones y cosas habidas y por haber, con expresas remision a las facultades competentes, para q. la apremien a su cumplimiento por los rigores de sus. Firmaron esta manera el fran.º Pagan, Joaquín Gardo y Alíquel Torres, y no lo se- mos por expresas remision hecha por ellos y a sus sucesores uno de los testigos que lo fueron D.º Antonio María de las Franca y Camarero Excmo. se tienen ambos vecinos de esta villa (a la qual y obligantes deya- ron) =

D.º Antonio María de las Franca  
 Miguel Thomas  
 Joaquín Gardo  
 Ante mi:  
 Juan de Hornos

Decreto de Excmo. Ayuntamiento  
 de la villa de Agüero

En la villa de Agüero a los  
 diez días del mes de Enero año de mil

ochocientos treinta y dos. Juntos y congregados en la Sala capitular de la mi-  
 sma villa señores Alíquel de Agüero de cano y regente de casa e jurisdic-  
 cion por enfermedad del Sr. Pagan excmo. y Alíquel Torres excmo. vecinos de esta  
 villa segund, fran.º Navarro y Juan Gomez Diputados, Juan Esteban Sin-  
 cio procurador, y no ignavia de otros señores procuradores generales por allora  
 presentes, que con los componentes del Ayuntamiento y junta municipal de

propio y arbitrio de esta villa, por ante mi el Sr. y Ferriga in-  
 Francisco Lopez: Las previas las diligencias de subastacion ordinarias  
 que sonadas en favor de Vicente Vidal Labrador Escribano Ordinario de la  
 Camara de la Ciudad de Castellon llamada de la Villa, perteneciente en  
 todo el presente año por la cantidad de quinientos setenta y nueve reales  
 sellos pagados por mis venidos bajo los capitulos y condiciones siguientes.

- 1.º Es obligacion del arrendatario el tener surtida la tierra de arroz, salazada,  
 espesa pimienta, avicor, papel blanco de union, plumas, agujas saque-  
 ras, hilo de palomar, papel de usara, papel de fumar, tinta corallo  
 de azote, y indofule de alguno de los nombrados artículos, por cada arroba  
 incurrirá en la pena de diez sueldos.
- 2.º Tierra de ganancia el arrendatario de la tierra por cada arroba de arroz  
 la cantidad de treinta d.º siempre que la marca fuesen de la Collacion,  
 y si no en ella unicamente tendrá la mitad.
- 3.º Por cada arroba de salazada tierra de río. de venta el arrendatario la  
 cantidad de diez sueldos siempre que salga de la villa para mercados y uni-  
 camente la mitad quando la marca fuesen de la Collacion misma.
- 4.º Tierra el arrendatario por cada arroba de avicor de río. de venta la  
 cantidad de cinco d.º si la marca fuesen de la Collacion, y si no en ella  
 la de tres d.º.
- 5.º Tierra de ganancia por cada libra de avicor cuatro marcos.
- 6.º También tierra por cada onza de avicor de río. de venta un d.º.
- 7.º Por cada onza de clavillos tierra de río. de venta tres cuartos.
- 8.º Del mismo modo tierra de río. de venta por cada onza de pimienta dos  
 cuartos.
- 9.º Tierra el arrendatario la obligacion de manifestar los genes y precios  
 antes de comprar a venderlos al Regidor de mercado, bajo la pena de  
 una libra.
- 10.º Se será permitido al arrendatario el poder sacar la tierra en el punto  
 que tenga por mas conveniente en esta villa, con tal q.º no sea fuera  
 del recinto de la Collacion.
- 11.º Será permitido a ninguna persona la venta de los artículos referidos  
 en los capitulos anteriores, excepto el Miércoles dia de mercado de cada se-  
 mana que podrán hacerse en la plaza publica y no en otro punto.
- 12.º Y últimamente: Que el impago de un arriendo ha de satisfacerse el arren-  
 datario en dos iguales pagos, a saber una en el dia ultimo de cada mes  
 sin q.º sea ningun pretexto ni motivo pueda justificar el pago alguno.  
 Y en comunicacion los d.º. compañeros en fuerza de los d.º. que se refieren  
 Otorgan: Que dan y conceden en arriendo la espasada regalia al con-  
 tado Vicente Vidal por tiempo de un año q.º ha de empezar a contar  
 se desde el dia primero de mayo, y finar en ultimo de Diciembre del  
 presente año por precio de los quinientos setenta y nueve reales q.º  
 se remate en su favor y bajo los capitulos insertos q.º se refieren de  
 favor cumplida y cumplidamente. La ha de ser firmada y subscrita  
 de lo referido obligan los d.º. y señores de este concejo, y remuneracion  
 de beneficio de sueldo heredada y retribucion inextinguible q.º les compete.

y fue  
 con  
 de  
 sin q.  
 satisfe  
 to  
 algun  
 ion  
 de la  
 idad  
 Coloma  
 ty de  
 toria  
 para  
 de un  
 vintena  
 q.º  
 Ortega  
 muer  
 ban  
 como  
 para  
 bre q.  
 quera  
 se con  
 y not  
 gas m  
 baut.  
 do q.  
 q.  
 Dia  
 Juan  
 Juan  
 cation  
 Juan







Valor de la tierra q. una vez ley recibida vicaral de q. no va  
 la may y si may vale q. pueda valer, del q. en la parte o mucha tierra  
 han un favor de comprado o quien le represente quito y demasion su-  
 ra profeta y acabada q. etno. Mamos incaviron con intimacion y co-  
 munico la ley primera. Hable uno, libro quinto de la recopilacion q. tra-  
 to de los conatos en q. hay lesion en may o menos de la mitad de lo  
 juro precio y los cuatro años q. se piden para pedir su revision o suple-  
 miento al juro valor, los q. de sea pasado como si fusieran. Lo u-  
 turisand. Si supiere de otra quita y opaca ya su libertad y libertad  
 de dominio propiedad, sinco, persona, titulo, uso, recurso y otro qualquiera  
 de. q. pudiesen tener y suceder en dicha tierra y todo lo con unumia  
 y transpaso en el mencionado comprado y sus sucesores para q. como a  
 ducio abrogar de ella la parte, parte, cambio y enagenar a su volun-  
 tad, sin may dependencia q. lo establedo en la clausula de q. se piden  
 con la unia unibity et personi Religioni. et alin qui de fero valentia non  
 epistunt nisi diti clerici fupta tenem et tenentem fero novi supra hoc edi-  
 ti hmo ipa aditam hram. dignitatem vel abent. Habi leyona de  
 comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de la Magestad  
 de muer de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Lo q. de el poder  
 q. se requiera y habe munita, para q. de su autoridad a judicial. como  
 may le convenga enre y se opaca de dicha tierra, tome y aprenda respon-  
 sion y tenencia, y en el interin se comituya por su colona tenencia y  
 justicia profetada en la forma. Le obliga a la evicion segun q. y  
 saneamiento de esta tierra y su precio segun ley de Real de Castilla, pra-  
 ctica y uso de con conatos. Para mayor firmeza obligo todo su bienes  
 y renos habidos y por haver. Se tome a los juicios q. de su la unia su-  
 dan y diban conatos segun de. para q. de opacien a su cumplim. co-  
 como por tenencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por la  
 misma comencia. Y asimismo a quien por el de. deffe conatos, por q.  
 se piden no sabe, visto por ella ya su renos uno de los testigos q. se piden  
 con Juan Bautista Garcia de las rivas y D. Am. Alonso Nuncio de esta villa  
 vecinos. El mencionado comprado quito jurando por un el de. como de  
 con instrument. publico se ha de tomar, raron de mas de veinte y diez mil q. de  
 hipotecas de con partes sin cuyo equivo, a q. ha de pender el pago de lo  
 de. señalado por Real orden de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos  
 veinte y nueve, notada data inferio.

Juan Bautista Garcia

Asenti:

Juan de Alamo















toda su voluntad; y por q. la compra ha sido hecha de real y efectiva  
y no por de primera instancia la recepción de la non sumaria y de  
luna, y demas q. se dio oportuna de no haverlo vendido, con lo que ayo  
q. para prometo p. p. la ley una título patentes para la yunta  
Dulce q. el juro para y el otro de la tierra q. en el día de la recepción  
de una y cinco libras y q. no vale may; y si may vale o pueda valer  
de lo que en para o mucha suma, ha de usarse de lo comprado o que  
le repuesta, gasta y demas para p. p. y acabada que el día de  
no incurrir, con inmutación, y remisión de los p. p. título con, li  
bro quinto de la recopilación q. se dio de lo comprado en q. hay letra en  
may o menor de la mitad del juro para y los cuatro años q. se p. p. para  
p. p. en recibida o suplemento a su juro vale los q. de para para  
como si se p. p. lo comprado de duplicado, de una quinta y oportuna  
ya en heredero y sucesor del dominio p. p. título para p. p. título  
los reinos y de qualquiera de q. p. p. en día de la tierra y todo lo  
de, remisión, y compra que mencionado comprado q. se p. p. para q.  
como a d. d. de ella la para, gasta, cambio, gasta y una  
quien a la columna sin may dependencia q. lo establecido en la p. p.  
de p. p. de los santos milibros et p. p. Religioni et aliis qui  
de foro valente non existunt nisi diti p. p. de la tierra et tenenda  
para non p. p. hoc diti para para adquisicion de  
abuen. Bajo la pena de comiso según el tenor de la antigua p. p.  
y de real cédula de su Magestad de mayo de julio de mil quinientos y cinco  
y nueve. Y si se el para no en día. Para q. de su amonestado judicial  
more como may le venga como y de p. p. de la tierra q. vende, de  
ella tome y p. p. su p. p. y tenencia y en el mismo se comi  
traje para en colono p. p. y p. p. p. p. en legal forma. Estija  
a la voluntad segund y sancionada de una buena y su para, se  
que haya real de la tierra para y uno de un contrato. Para  
toda lo que estija sin tener y una buena y para para. Se tome  
te a la ley p. p. de su Magestad q. de la una para y de  
comiso según d. para q. la p. p. a su cumplimiento como para se  
tencia definitiva para en amonestado de una p. p. y para el mi  
no comenda; solo q. remisión de la ley para y privilegio de  
la para con la general del d. en forma. Así lo tengo y no p. p. para  
no sabe la quien yo el d. de p. p. título a la una de p. p.  
para una para q. de la una p. p. Labrada antes eximo de  
utalilla para p. p. p. p. de lo comprado queda en  
estado para un día. Para como de una incurrir. Publico, u ha de tomar  
razon de una de una día en el día de p. p. de una p. p. p.  
suyo requisito a q. ha de p. p. el pago del d. señalado para de  
de la tierra y uno de p. p. de mil quinientos y cinco y nueve  
no tener color ni efecto.

Jose Nino de

Ante mi:  
Juan de Alamo

Diego  
Los herederos  
D. N. Juan  
vino  
para  
Mado  
lado de  
D. N. Juan  
Alamo  
para  
manera  
de, con  
tenido  
para  
Mado  
y mi  
en d. p.  
para  
ta y  
no p.  
para  
formado  
tienda  
formado  
de a  
de para  
legitim  
ion q.  
gan ab  
la compra  
mudo  
vino p.  
Mado, p.  
para de  
para, p.  
ion p.  
gado p.  
de la  
loma,









que se ha hecho en este, de acuerdo de Santiago Diego y los suyos, los  
de pidago de buena voluntad, con todo su estado y salidas,  
unos, con otros, segundum y forma de las peticiones y puestas puestas  
de hecho y de derecho, los quales declaran no tenerlos vendidos ni puestas  
tudo, y de otros libros de otros testigos y gravamen, y como tales se los vend  
vin y dan en pago de la mencionada cantidad e importe de cosas con  
acuerdo al estipulado convenio. E Magadan, desisten quitar y apartar, y a  
sus herederos y sucesores, del dominio propiedad, uso, posesion, titulo, con  
acuerdo y otro qualquiera otro que puedan tener y puestas en la menciona  
da tierra. Y todo lo dicho, renuncian y transigen en el mencionado Sr.  
Santiago Diego y sus herederos, con los sucesos reales, personas, usages,  
usages, derechos y excoptions, para que como a dueño absoluto de ella, la posea  
y use, también, dispone y enagené a su voluntad, sin mayor dependencia que lo  
contiene en la cláusula de Exempti Clerici boni sancti militibus, et personis  
Religionis et alii quod se fecit Casimirus, non episcopus nisi dicitur fuisse  
haec ratio et tenorem fieri non supra hoc dicitur bono ipsa aditum suam ad  
quiritur vel absum. Y bajo la pena de comiso segundum tenor de los antiguos  
puntos y real céd. de mayo de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Ha  
dan el poder necesario en todo para que de su autoridad o judicialmente como  
may le convenga entre y se apodere de los referidos dos pedagos de tierra de  
ello tome y apodere de posesion y tenencia y en el interin lo comisione  
por sus colonos herederos y sucesores por escritura, en legal forma, para  
ponerle en ella tiempo que lo pida se obligan a que los referidos pedagos  
de tierra le sean al dicho Sr. Santiago Diego, hasta seguir y oprimir y a  
que nadie le inquietare en su posesion, goce y disfrute, ni que contra ellos  
aparecieran gravamen alguno; y si le inquietare, moviera o apareciera,  
hago que los demandados sean requeridos compare a tres dias para a su defen  
sa y seguir el pleito a su expensas en todo y instancia, hasta ejecución  
y auto y dictado, <sup>en su libro</sup> uso, quietud y pacifica posesion, y lo mismo haide en  
herederos y sucesores; y no pudiendo conseguirlo la devolvieran la cantidad  
para que los recibidos en pago, los sucesos usages y voluntades que en  
toda tengan y el mayor valor que con el tiempo adquirieran, con quantos  
datos y probanzas se le originen, por todo lo qual ha de poder ejecutar  
sobre consolo esta vez y el juramento de quien fuere para relevando  
le de otra prueba alguna que de otro se requiera. Y lo mencionado Sr.  
Santiago Diego unido del concepto literal de esta ley. La acepta  
en todo y por todo y con ello la dacion en pago que se le ha de dar, renuncia  
por entregado de los referidos pedagos de tierra a toda su voluntad  
obra que renuncia la ley de la entrega e puestas; y en su consecuencia  
otorga en favor de los vendedores la maxima y eficaz carta de pago  
y finiquito en forma que may convenga a su seguridad de los menciona  
dos mil y cien d. v. de la deuda y unidad de los <sup>cosas</sup> de que se ha hecho mención  
y tiene satisfechas; dando, por libro y a su libre y de esta obligacion  
y por muy y conulado, los relacionados auto para que no hagamos  
juicio ni fuerza de el. Y queda provisto por un céd. como de ella  
instrumento publico se ha de tomar razon. Dada de Oviedo diez y siete

oficio de  
el pago  
mil on  
ly can  
el Sr.  
vino  
tonio  
judicial  
vino  
julgado  
tenido  
juicio  
en un  
de pua  
a pua  
de a d  
forma  
de y  
otorgar  
hio de  
no ha  
tra no  
manita  
cedido  
vicio  
judicial  
de ley  
abund  
vicio  
venta  
do, po  
otorgar  
alguno  
el bu  
auto ju  
ley de  
juicio  
con so



Oficio hipotecario de este partido, en cuyo registro, a gloria del Sr. D. Juan de Dios  
 el pago del dno. señalado por real cédula de trece y uno de Diciembre de  
 mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y ambas par-  
 tes cada una por lo q. le toca otorgan y convienen en esta dno. obligar  
 al Sr. Santiago Diego por su bien y mejor haber y por haber y lo q.  
 demás otorgan y otorgan lo que se contiene en la presente del difunto An-  
 tonio Diez. de orden de los señores de S. Magalán, que de sus causas  
 puedan y deban conocer segund sea. q. la presente a su cumplim-  
 iento como por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa  
 juzgada y por los mismos cometidos. Y las comunidades de Villa y Maná  
 tenida Diez, renuncian la ley primera y una de Mayo q. dice: que la mujer no  
 pueda ser fiadora de su marido, y quando conseru obligada de mancomun  
 en sus contratos o en dividas no queda obligada a cosa alguna, a menos q.  
 se pruebe haber consentido la deuda en su presencia y entoncy pague  
 a prorate de q. experimento no siendo de lo cony. q. el marido era obliga-  
 do a darla. Y si fueran por dias muerta de su persona de dno. q. para  
 formalizar este contrato no han sido presentados con ofiario, ni testifica-  
 dos ni videlicet por su marido ni por persona q. cony. bien le  
 otorgan de su libe. y espontanea voluntad y habido la causa impul-  
 siva de q. se celebró segun se refiere en el presente en su virtud. que  
 no tienen hecho juramto de no gravar ni enagenar sus bienes ni ven-  
 tas ni instrumentos futuros ni sublevarlos por violencia, persuasione  
 marital, lesion ni otro motivo, ni dolo ni conseru ni haber pas-  
 cido q. efectuado; ni lo harán, y si pasaren lo evitan y evitan  
 de lo ahora. que se juraron a ninguno de los señores de Maná,  
 juicio ni podran abrogacion ni relajacion; y amig. de proprio modo  
 se ley conseru no maran de ella bajo pena de perjurio. Y a mayor  
 abundancia la misma Maria Josefa Diez, su marido Antonio Sil-  
 vado y los otros dos señores Antonio y Gabriel Diez, han otorgado juram-  
 ento, en forma de dno. q. no se opongan contra lo q. el Sr. D. Juan de Dios  
 de, por su misma libe. ni otro dno. q. se persevera; y declaran q.  
 otorgan la presente libe. de su voluntad libe. sin fuerza ni apremio  
 alguno por sea de su utilidad y conveniencia; prometiendo no pedir  
 el beneficio de restitucion in integrum, ni abrogacion ni relajacion de  
 este juramento, a quien se les pueda conceder; y amig. de proprio modo  
 se ley conseru no maran de ella bajo la misma pena de per-  
 jurio. Asi lo otorgan (a quienes yo el Sr. D. Juan de Dios conseru) firma-  
 ron solamte. el Miguel Diez, Vicente Silvestre, Gabriel y Antonio





cuales son los pliegos  
del sello real con  
la numeracion si-  
guiente: el primero  
con el 3.648.373 y el  
segundo con el 3.648.574.  
Mes y dia veinte y  
cuatro de Mayo de  
mil ochocientos ochenta  
y seis.

Charalber

De esta villa el presente Sr. unico D. ella, y poniendola ahora en  
ejecucion de lo que se ha acordado en las cédulas y forma que más  
buenos fueren en D. D. **Artículo**: Que sea y constituya por D. D. y conde  
encarado de las espaldas de hijos las mitades de una casa que posee  
en el Pórtico de esta villa y su calle del Barrocal; lindame esta casa  
por un lado con la casa de Alonzo Casero, por el otro con la de Juan  
Ladela, por las espaldas congenas del Trinquete, y por el lado  
con D. D. Calle, la qual se llama esta casa de los Trubos y que  
saman, y como abas si la casa contada un entrada, y salida  
por, contada, sacadumbre, y demás que se pertenecen y puden  
pertenecer de la casa y de D. D. por precio de cinquenta libras, en que ha sido  
saldada esta mita casa por quite inteligente con el D. D. al efecto;  
y con las condiciones de que la casa se ha de vender no puede venderse  
de ninguna mita casa ni de otra de las de esta villa. Tenidos  
terminos de diez y ocho dias para que se presente y comparezca  
del termino, propiedad, tenencia, posesion, y todo qualquiera D. D. que pue-  
da tener en la referida mita casa, y con lo que se remite y trans-  
para en favor de la referida mita casa, o quien la poseyere, por el  
como a D. D. absoluta de ella la posea y disfrute; y después de  
los dias de las cédulas del Reyante las ventas, cambios, y enagenas de  
su voluntad sin mas de perdencia que lo establecido en la Leyenda de  
Septis, Decimo, Novis, Satis, Militibus, et pueris, Religiosis, et aliis  
qui refors Valentia non capitent miedici aban quito viciom et de  
namem fori novi supra hoc contibom ipia dicitam suam ad quidam  
vel abant. Noja la pena de comiso segun el tenor de las antiguas  
Leyes y Real cédulas de mayo de Julio de mil ochocientos treinta y  
nueve. Item, el poder mercaderia en D. D. para que de su autoridad  
o jurisdiccion como mas le convinga entre y se a poder de  
la indicada mita casa, se lleve todo y apicada su posesion y te-  
nencia, y en el interin se constituya por un colono tenedor y posesor  
por el D. D. en legal forma. El presente como el contenido sigue: que y  
Juan de Ortega, que reside en D. D. y conde conde de las espaldas  
de esta villa de la casa de Maria Lara, de la que sera por entregado  
a D. D. su voluntad, sobre que renuncia las Leyes de las espaldas  
puesas de su escrito y demás del caso y como apoderado de ella por  
matia a favor de su actual conde el enaguado más oficio que  
a su seguridad convinga, obligandose a administrar bien y fielmente la  
dichada mita casa, a no gravarla, ni sugetarla a un deudas ni  
nada ni otros de que antes bien tenales se pronto para su  
sustitucion en qualquiera de los casos permitidos por D. D. pagando de  
mismo tiempo los derechos y demás perjuicios que hubieren por  
su culpa y mala administracion. Tanto que cada uno por  
lo que ha sido observado y cumplido en esta D. D. obligandose a cumplir  
y acatar lo que se ha de cumplir y para hacer. Se comite a las Justicias de  
D. D. que de sus causas puedan y deuen tomar segun D. D. por el  
de la apremiend a su cumplimiento como por D. D. para en autoridad  
de esta D. D. y por la misma voluntad. Hi lo D. D. y



Don Juan (de quienes yo el Sr. Don Juan) firmó esta el día de hoy  
 que el Sr. Juan... por que expuso...  
 Dadas en la Villa de...  
 Yo el Sr. Juan...  
 Yo el Sr. Juan...

Jose Tomas Jose Obispo

Ami:

Juan de Alamo

Dice de febrero... División  
 Jose Tomas y Miguel...  
 Joaquin Tomas y Targual su hijo...  
 del ma de febrero año de mil ochocientos treinta y tres...  
 imparecidos, compareció Jose Tomas y Miguel...  
 y Dijo: Fue quando su hijo Joaquin Tomas y Targual se caso...  
 Ciudad contraigo matrimonio con su actual conorte...  
 contratado debia darle el otorgante por ayuda a las costas...  
 nuevo estado los suma de cinquenta libras...  
 punto; mas por veras cosas en su vida, y por las...  
 con que se efectuó el matrimonio no tuvo efecto el...  
 convenio o promesa referida, y queriendo el otorgante...  
 a efecto de su grado y sueta venida en la vida y forma...  
 luego lugar en su. Artículo: Fue de libre y espontanea...  
 tad, y por causa del matrimonio que ellos contraido...  
 rias y racion para perfecta y acabada que el Sr. Sr. Sr...  
 al invidio su hijo se la sea pedaron de tierra...  
 hazienda de tierra segun campo plantada en...  
 en el termino de una villa...  
 Sevance y Almoravia con tierras de Jeronimo...  
 por Venencia y Farmontana, en otorgante real; y una...  
 poco mas o menos de tierra segun plantada...  
 en el mismo termino y parida nombrada el Sr. Sr...

En la Villa de...  
 de 1833. Obispo  
 Alamo







figo personales Juan Bauto familia hispanica, y Jose Maria  
habaron de una villa villa y morada. Apresense siendo el contenido  
Joaquin Loma y Pascual, quito entrado por mi el libro de que se  
como se este instrumento publico a se toman seron dentro de cinco  
dias en el oficio de hipotecas de una parte, sin ningun requisito, a que  
a de piden el pago del dno señalado por legal sueldo de treinta y uno  
se de ciento de mil ochocientos veinte y nueve. restara sola ni efecto

Jose Tomas

Ante mi:

Juan de Alamo

Dia 24 de febrero... Convenio y lesion  
Jose Carrillo y Mariano... con y a En la Villa de Segura

del mes de febrero año de mil ochocientos treinta y dos. Ante mi el Sr. J.  
Antes infraescritos comparecieron Jose Carrillo y Mariano Juan Luis de  
paseo una, y se la oia un hermano e hijos Jose Maria y Pedro  
y Jose Carrillo y Pascual Lomate, y utique Lomas y Jose y Lomas  
Carrillo y Pascual Lomate el mismo equitativo, todas venias  
de una villa; y por ende la licencia marital que previene la ley sin  
quintas y uno de dno que se habia sido perdido, convida y aspi-  
tara por ambos conatos ipi dno. Lino Dopp: por el comparense  
de parte primera se despo, que sus atagued y avanzada edad  
no le permitian continuar como otra de ahora en el mismo espe-  
no se sabran que abia sido su continua ocupacion; y considerando  
que por una motivo havia de llegar prontamente el caso de con-  
sumir en su manutencion los rentos bienes que poria, reducidos a  
media para situados en la tabla del araval de este dñado, que  
con dificultad podria valer unas cinquenta libras, havia requerido a  
los comparense de parte segunda para que haciendo se non  
se dños. media para tenerlo necesario para su manutencion mientras  
durara la vida de su vida; y haciendo esto venido abien se havia  
consentido y confirmado en la forma y bajo las capitulas siguientes -  
1º... Que el Jose Carrillo y Mariano haya de hacer union en favor de los  
comparense de parte segunda sus muchos hijos de la media para  
que paca en el dñado de una villa tabla del araval lindante

Ante mi  
Juan de Alamo

toras la casa entera por un lado con casa de Horno de Alvarado Navarro, por otro con la de Angela Nisq, por delante con casa de Juan de Navarro. Lado en medio, y por las espaldas con posesion del bingualde; y en atribucion a una sesion de casa sea de la obligacion de los indicados comparecientes de parte segunda el haber de dar de comer vestir, y calzar al indicado Jose Castello y Navarros su padre, mientras duren los dias de la vida de este, y despues de su fallecimiento satisficieren el importe de su enterramiento que debia ser proporcionado a su edad.

2.º. Ultimamente: Que el dho. comido asi como el vestido y calzado haian de darlos al dho. Jose Castello los referidos sus hijos por mitad asaber una parte los dichos Jose Chino y Don Jo. Joseph Castello y Pasquale, y la otra los referidos Miguel Tomado y Don Jo. Maria Castello y Pasquale, debiendo en quanto a la comida suministrarlos por semanas, y si o uariacion que estuviere enfermo de aca se permaneciere en la casa donde se cogiere la enfermedad estando vivos sus hijos por mitad la dicha y comida sumaria esta su establecimiento; y este suministro a de entenderse para el pago de los gastos que ocurran, no en caso de enfermarse, y si separado, y sin entrar en quanto por su sustento el coste de la manutencion; y al mismo tiempo es convenido que el indicado Jose Castello estando bueno haga y vea mirar todos los meses en la media casa destinada, en el capitulo anterior; Por tanto y de acuerdo con los comparecientes se da a su publico el relacionado contenido se sugere y desta manera en la via y forma que mas haya lugar en dho. sebreando el que en este caso les compete Organ: Los comparecientes de parte segunda que se obligan a dar de comer vestir, calzar, abitarion, y asistir al indicado Jose Castello y Navarros su padre en todas sus enfermedades, y en su fallecimiento con entera sujecion a los antecedentes capitulos que se oieren cumplidos de su parte espaldas e inevitablemente. Y para quando ha sido pacto expreso tambien en dho. convenio, que no cumpliendo los obligados con lo prevenido en los capitulos iniciados, quede rescindido este contrato y nula la sesion que con arreglo a el debe hacer el dho. Jose Castello, pudiendo este sentir y hacer quanto le aconviene en la destinada media casa; se obligan del mismo modo los obligados a esta y para lo cumplido de ella con dho. capitulos; que siendo que a todo ello se ha oprimido por todo rigor de dho. y via legitima. Y el mencionado Jose Castello y Navarros, cumpliendo de su parte con lo convenido, se de renuncia, y transiere, en favor de la expresada sus suabos hijos o quien la representare la destinada media casa, con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, servidumbres y demás que le pertenecian y pueda pertenecer en hecho y de dho. libre y franca de todo tributo y gravamen; se de renuncia de todo y apartado, del dominio, propiedad, posesion, posesion, titulo, voz, recurso y dho. qualquiera dho. que











el pago en día señalado por el recibo se hizo y uno de Dineros se mil ochocientos veinte y nueve no tenía valor ni efecto.

Loquin / ranciey

Ante mí:

Francisco Alonso

Dia 27. de febrero  
Jose Calbo  
Thomas Lamaraiz

Carta de pago

En la Villa de Agres

En los veinte y siete días del mes de febrero año de mil ochocientos treinta y dos. Ante mí el Sr. y Notario insinuador conparario Jose Calbo de esta Villa, se supuso y acordó en la vía y forma que más luego se dio. Ocho: Que confiere haber recibido de Thomas Lamaraiz el mismo apellido y apellido los sumos de dineros unas libras nuevas con un real, procedentes del valor de un pedazo de terreno suyo que le vendió el Sr. don Antonio de la Hoya segun se sabe ante Agustín Por Sr. Real de la ciudad de Sevilla en veinte y siete de Abril del año pasado mil ochocientos veinte y nueve, y como aun qued en esta Sr. real por entregado a dicha cantidad realmenete en la utensa satisfecha, y por lo mismo queriendo ahora satisfacer y pagar de la misma cantidad renunciando la excepción de la non numerata pecunia y demás que podía oponer se no haueles recibida en los dos años que para prescribir la ley nona título primero partes quinto, y como pagado en dicha cantidad fructificas en calpason los maravedis y otros reales su pago y fructificas en forma que a su seguridad concurra. Así lo otorgo yo quien soy un Sr. que lo firmo siendo presidente por Antonio Vicente Labrador capintero, y por Carlos y Vidal de esta Villa vecinos y moradores = El Sr. don de presentes =

Jose Calbo

Ante mí:

Francisco Alonso

Dia 27. febrero  
Jose Calbo y Vidal  
Jose Calbo

Carta de pago

En la Villa de Agres

En los veinte y siete días del mes de febrero año de mil ochocientos treinta y dos. Ante mí el Sr. y Notario



go infrascripta composicio fue entre y bidal labrador vecino de esta villa  
re segun y vistas vistas en la via y forma que mas haya lugar en dho.  
Otorga: Que confiesd haora escrito e fue tallo labrador de esta villa la  
villa de las mas bida monda conueniente de uno Reyno, prudente el pro  
sio y valed de una fada que le vendio al fiado y se obligo satisfand se  
que un h. e obligacion que autorizo el difunto h. de esta villa Juan Baut.  
faria y Nonpo en dho de Octubre del año pasado mil ochocientos veinte y  
ocho; y por que se entrega ha sido iesta tal y efectiva y no porue se  
pueda renunciar la obligacion de la non numerada pecunia y remede que  
porias opone se no haorlado escrito con la son años que para provalo que  
fines tallo nona tallo pimas partes quinta; y como pagado de dho. cantidad  
formaliza en susasora la mas firme y eficaz como de pago y finiquito en  
forma que a su seguridad conduna, dandole por libro y a sus bienes de dho.  
obligacion, y por nula, vana y conelada la citada dho. No lo firmo por  
que espere nueva interposio los testigos por la misma razon que  
lo fueron Tomas Lamasaga, y Joaquin cotto y donna Sabadina de  
esta villa (a los quales y obligantes dho. unome)

Acte mi:

Juan de Horno

Dia 28 Febrero

Fianza

Micaela Molto y Gely

su marido Vicente Ferrer

En la villa de Agaya los vecinos  
y otros dho del pueblo de dho. de mto  
ochocientos treinta y do. Anotada el h. de y boriga infrascripta composicio e mi  
cada el dho. y Gely conueniente de Vicente Ferrer, vecino de esta villa y con  
fuerzas y bienes q. le comudo dho. su marido para dho. dho. dho. dho.  
de haora sido pidiendo conueniente y ocupados por ambos conueniente y dho. h.  
dho. dho. h. de el referido su marido tiene tratado con Rafael Ferrer  
Lamasaga fabricante de libros de esta villa y conueniente el vended a dho.  
gremio preso de libro fabricado, de su vecino; y mediante a q. dho. dho. dho.  
de Ferrer no quiere condonada a dho. fin q. ante le de el marido de  
la composicion una fianza otorgada para la seguridad del pago al va  
bor del libro q. le olya entregand y ducando la composicion tenga  
efecto dicho conueniente y sea el mayor y verdadero q. debe reportarse de su libre  
voluntad quado y vista y en la via y forma q. mas haya lugar en dho.

Otorga: Que la comision de fianza principal pagadora de dho. dho.  
su marido Vicente Ferrer obligand como se obliga a satisfand por  
via de Rafael Lamasaga el importe de dho. los libros q. le olya en  
segundo para su venta al intimado su marido, conueniente sea legitimo  
su conueniente, Nonante y sin pleito alguno con los conueniente q. dho. dho.  
para la entrega; haya expresion de dho. conueniente una dho. y el jurante o  
quien fuer puaa retroceder de dho. puaa. alud q. dho. dho. dho.  
Para lo qual haud de canud y dho. aguna haya justicia, y dho.

para la  
figura  
lio renun  
y sin q  
especial  
grava e  
in dho  
de son u  
por ley  
sua de  
tribuna  
a tale  
grava  
ya abun  
biny y  
de su ca  
cumplim  
renunciad  
Pdad. y p  
partida  
mi am  
trule ten  
la ungen  
dho. conu  
q. loquen  
reunida  
fiadora  
su unida  
en conu  
hacien  
cora q. d  
Dij me  
no ha d  
rido mi  
voluntad  
de conu  
gona  
redimen







de jingado Real ordinario de esta villa por la Licitud de milagro  
 en primero de Agosto ultimo, pretendiendo a proceder mas adelante a la  
 formacion de sumario de inquisicion y prouision de los bienes recaudados en  
 la herencia de la contienda Mariana Bodi, y habiendose mandado  
 al Antonio Sarguap q. de un dia de segundo dia prouision a la formacion  
 de sumario q. se solicitava, formalizo en su oposicion, y segun los  
 autos por los terminos de p. no. con audiencia respectiva de los partes hasta  
 el estado de plenaria, por mediacion de persona utroq. del bien y amance  
 de la paz, y con el fin de extirpar de los expedientes, autos y diligencias q. son  
 conuenientes en un largo litigio, se hauiendo convenido conformado y con-  
 tado en los terminos siguientes

Primera: Que el compareciente Antonio Sarguap de Jorpan haya de conuocar  
 a su mujer Dña. y Micaela Sarguap por todo el tiempo oportuno al Ma-  
 trimonio por su Abuela Mariana Bodi, en casto tratado de sus padres  
 hermanos y hijo, para de gananciales y demas q. pueda pertenecer por  
 qualquiera modo en dho. herencia, la suma de quinientos y quinena  
 libras moneda corriente de esta villa, a cargo de los dos dho. utros q.  
 lo separada Bodi traia al tiempo de contraer matrimonio a su hijo  
 Micaela Sarguap y Bodi

Segunda: Que el pago de los quinientos y quinena libras referidos en el capi-  
 tulo anterior ha de efectuarlo el Ant. Sarguap a los citados en mto. q.  
 en tiempo a satisfaccion del comp. q. en cada dho. libro cada juez presado  
 ahora por partes nombrados por ambo, parte, y q. en cumplido haya  
 dho. Sarguap de Jorpan en representacion de sus hijos y herederos de  
 Antonio Sarguap la correspondiente carta de pago

Por tanto y queriendo los comparecientes venir a un publico con-  
 uenimiento y transaccion de su grado y libre voluntad en la forma  
 q. en el presente se ha acordado. Se acordó, del q. en este caso los comparecientes  
 con: Que con las condiciones y condiciones anteriormente referidos transigieren  
 sus acciones y pretensiones; y declaran q. en esta transaccion no hay dolo  
 error sustancial ni de calculo, ni tampoco lesion ni engañio, y en el caso  
 q. lo haya, del q. sea en parte o mucha suma, se hauen mutua gra-  
 cia y donacion pura, perfecta e irrevocable, con intimacion y de mayor  
 firmeza en seguridad congruente, y unifican la Ley segunda, titulo  
 primero libro de rino de la novissima recopilacion q. trata de la leuda  
 en may o menor de la mitad de. juro p. no. los en este año q. se p. no.  
 no para rescindir el contrato o pedir el suplemento a su juro con  
 lo q. dan por pasado como si lo ocurrieran, y los demas leyes q.





si diti fuerit iuxta statum et tenorem, pro non super hoc dicit  
bona ipsa aditam inum adquisierit vel abierit. **Y** bajo la pena  
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real céd. de  
Maguard de univ. de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. **Y**  
de el poder nuncio en dno. para q. de su autoridad o judicialm.  
como may. y conuenga unen y se apodaren de los derechos y de  
go de tierra de ellos tornen y apredan su posesion y tenencia  
y en el interin se continen por su mismo tenor y preuicio por  
don en legal forma. e obliga a q. los dichos señores e señoras  
saben a q. en su tierra, segun y es usado y a q. nadie le inquiete ni  
mueva pleito sobre su propiedad q. de y disputa, ni q. contra ellos q. de  
nueva gravamen alguno; y si u. le inquiete, mueva o apredare  
luego q. el demandado se requiriere compare a dno. sala o a su defensor,  
y lo seguire a su expensa hasta executione y diga a los indi-  
cados q. y Mirada cada o quin en dno. represente en su libro  
uno, quinta y sexta posesion; y lo mismo hagan sus herederos y  
descendientes; y no pudiendo conuignolo le satisfaca o satisfagan los  
quintinos quinientos libras de su valor, los mejores usos, panes y do-  
luntarios q. usaren y tengan, el mayor valor y estimacion q. con el  
tiempo adquirieren, y todo lo usen, dano, gano, expensa y perjuicio  
q. con motivo del pleito, denucia o gravamen se le hicieran: lo  
todo lo qual ha de ser executado con solo una escritura y el  
juramento de quin fuera para, relevandole de otro juramento q.  
ha dno. se requiriere. **Y** es mencionado Pablo para la la ciudad de  
Jarama, y bien enuado del condado americano, anupta en todo  
y portado la dacion en pago q. u. ha, dandon por encargado  
de los dichos señores y señoras de tierra a toda su satisfacion q. deban  
haver y religio con ellos q. han sido jurejurandados por partes non  
brada por ambo partes en los contenidos quinientos y quinientos libras  
en q. los rentes. con lo qual se da por consento satisfecho y pagado  
del huer q. por todas suplicas fueren presentada a sus hijos de la  
herencia de la comarida Mariana Bodi; y como realm. entre  
gado de el Obispo en favor del indiano Antonio Sargual de  
Jarama la may. firme y esia carta de pago y finiquito en for-  
ma q. a su sequida conuenga, dandole por libre y a sus bienes  
de tal obligacion. **Y** queda presentada por un el dno. como de  
una insuramto publico ha de tomar razon dentro de treinta dias  
en el Oficio de hipotecas de una parte, sin cuyo requisito a q.  
ha de preceder el pago de dno. señalado por real céd. de  
treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos treinta y nueve, no  
tendra valor ni efecto. **Y** ambo partes cada una por los lib.  
seca otorgan y cumplie en una escritura obligan todos sus  
bienes y cosas haves y por haer. se someten a los juicios  
de su Maguard, q. de sus causas puedan y deban conuenir

sigun  
si fuera  
parada  
Ari lo  
Jarama  
Molina  
  
Dna D  
Jara B  
Juan B  
febrero año  
posicio fue  
vicio y fue  
en los campos  
debaron  
una casa  
lallo se  
falle y por  
que han  
y precio de  
se este h  
las costas  
dad y pero  
por medio  
domicilio  
1.º... Fue los  
Shas. las  
2.º... Fue un  
alpa se  
posicion  
3.º... Fue en el



segun vauto para q. la apension a su cumplimiento como  
si fuera sumaria definitiva, por sus longitudes preannunciado  
parada en ambrosia de una jugada y por los minus convenientes  
Asi lo otorgan y firman los q. abajo se elen. do y se otorgan siendo  
preuio para amigos vintu juda y de angua y Juan. Fran. y  
Nobina de la villa de uno dha. villa de uno y mara dha.

Antonio Pasquel

Pablo Cerdas

Amelmi

Juan Antonio

Dia 29. de febrero  
Juan Vidal y Judo  
Juan. Pasquel y Casado

Asend.º

En la villa de Agres a los  
vinte y nueve dias del mes de

Reunido en q.º

febrero año de mil ochocientos treinta y dos. Anterior de las y festivos infrascriptos con  
pacion fue Vidal y Judo Sabado de esta Ciudad, de su grado y visto tenia en la  
vna y fama que mas bien hayo lugar en dha. Sabado el que en este ca  
sa le impuso el dho. Juan. Pasquel y Casado en su dho. y conuio a Juan. Pasquel y Judo  
Sabado ya dho. tenia conuio en este Conuio que estan presente  
una cara Honor se por vna, que pouta en el poblado de esta dha. villa  
lallo de San Roque, siruio por un lado con cara de los Medios de Oriente  
Pobles y por el otro con la de dho. Oriente Sabado, por tiempo de tres años y medio  
que han de empezar a contarse desde el dia primero del entrante Abril  
y precio en cada uno de dho. años se quarenta Libras moneda corriente  
de este Reino que les han de satisfacer plenamente y sin plata alguna con  
las costas a que diere lugar para las cobranzas, en monedas de buena cali  
dad y peso a tasa de satisfacion, y con opulacion de todo papel amonedado  
por medias anualidades semidial hasta estar finido el tiempo de este asun  
to que les han bajo los pactos y condiciones siguientes

- 1.º... Que los arrendatarios hayan de tener la obligacion de no poder abitar en  
dha. casa Honor mas que un matrimonio y sus familias
- 2.º... Que ningun de los mencionados caras Honores hiciese el que intentio por  
culpa de los mencionados arrendatarios haya de ser de su cuenta la de  
posicion hasta vijar en el sea y estado que hoy tiene
- 3.º... Que en el dia que sea este asuendo hayan los arrendatarios de ser











razon que lo fueron Vicente Corti y Juan Corti hermanos labradores  
de esta Comunidad. Igualmente enterado el comprador como se hizo y en  
lo publico se ha de tener razon en el termino de veinte dias en el  
oficio de Hipotecas de este Partido, sin cuyo requisito a que has de  
prender el pago del dho. cenital por Real cédula de treinta y uno de  
Setiembre de mil ochocientos veinte y nueve no se ha de admitir.

Atte mi:  
Juan Corti

Dia 6 de Mayo de 1832  
Los Nuevos de Antonio Gely y  
Vicente Corti y Aguardia

en la Villa de Agui a los ocho  
dias del mes de Mayo de mil ochocientos

de la Villa de Agui a los ocho  
dias del mes de Mayo de mil ochocientos  
de la Villa de Agui a los ocho  
dias del mes de Mayo de mil ochocientos

treinta y dos. Antonio el Herivano y sus hijos infrascriptos compradores  
de parte una Vicente Corti y Aguardia del Comarcal y Vicario de la Villa  
de Orense, y de la otra Juan Gely Herivano de Herivano, Diego Gely del  
mismo Oficio y en comento Vicente Gely, Miguel Berg Labrador como comarcal y Vicario  
de las meras Antonio y Gabriel Gely y Vicente Silvestre Maestro Sastre tambien  
en calidad y comarcal de Antonio Silvestre y Maria Vicia Gely, cuyos  
representantes se encuentran por la diligencia de nombramiento y reconocimiento de dho.  
encargo q. estan unidos al fin de usar hasiendo en el Juzgado Real de dho.  
de una Villa y mi Oficio de pago de cantidad q. se dice una decimada los com-  
pradores de parte segunda a Antonio Gely y Aguardia de parte de la Villa de  
Agui, q. de un suscritos para la infrascripta y dho. fin requerido por dho.  
todos vecinos de una Villa y pendiente la licencia Marital q. se previene la  
ley viniente y vino de dho. q. de haber sido pedida comutada y aceptada  
por ambas partes compradores en bastante forma y dho. licencias igual  
mente dho. Dizeon: En usando durante el estado comarcal de los compra-  
dores de parte segunda Antonio Gely y Aguardia, al comprador de  
parte primera Vicente Corti y Aguardia, la suma de mil quinientos d. r.  
a cumplimiento de dicho cenital viniente y sin el y ocho m. de la misma mo-  
neda procedida de venta de diez pias de pino diez, otros color azul con  
ro de banderol viniente y de varas y de palmas valencianas a precio cada  
una de veinte y dos d. diez y seis m. d. r. forma en veinte y cinco de mayo  
ultimo presente licito en el Juzgado de una Villa y Oficio de mi dicho licai-  
tado pretendiendo q. los compradores de parte segunda, como a hijos y

universally hecueran des d'junta en Padre Antonio Felix, fueran com-  
pauidos a la jurisdiccion judicial y bajo de juramento, con rrausa de lo p'au-  
va un caso de negarvos y con palabras de si o no compare a la ley y bajo la  
pena manifestaron un visto q' de unidos de la insimada el caso de los pa-  
nos le estava aun dividido el insimado en padre hano el cumplimiento de  
los ocho mil ciento cincuenta y seis d' ocho mil d' de su importe, la suma  
de los indicados mil y doscientos d' d' y habiendo en efecto comparendo y rendido su  
declaracion con la solemnidad p'ida comparen la causa de la deuda, por lo q' con  
auto de vista y sin des m'imo muy ley fue mandado q' dentro de treinta dias y ba-  
jo apertamiento de excomunion y otros pagasen al Oriente por las mil y dos-  
cientos d' d' q' reclamavas, y si rraon tuviesen para no haverlo la deduguen  
dentro de p' mismo termino. En lo que mado fue mediante de personas, unos de  
bien y amano de la paz celebraron todos los comparendos y el convenio q' se p'auo de  
visto muy tena con el del auto recado en su vista uno y otro es como sigue:  
Bueno herera y Laguardia de los conuicio de la villa de Omenientis y Jaquin  
Felix, Diego leada como marido y muy conjuina personas de Oriente Felix,  
Miguel Nieg como heredero de Antonio y Gabriel Felix, y Cri-  
stobal como heredero de Mateo de Antonio y Maria Juana Felix  
condes, venimos todos de una villa, para q' se acuerde en los autos de  
juicio y de lo q' insimado por el primero contra los segundos como a' hi-  
jos y herederos de el difunto Antonio Felix en reclamacion de ochenta li-  
bras una de mayor cantidad q' estaba en debate, de una p'cion de  
p'ios de p'ano q' la vendio, y como muy haya lugar en d'no. D'claracion: que  
venimos de la paz y con el objeto de certificar estos, y al propio tiempo  
mirando por nuestros p'ios intereses no podimos menos de traer p'au-  
sena al tribunal, q' habiendo conuocado de comun acuerdo, hemos que-  
rado acordar en sollicitud q' es Oriente herera como en efecto sollicito el  
q' de sollicito en los p'ios autos, con la condicion y no sinella de  
q' los hijos y herederos de Antonio Felix en satisfagan la reclamada  
cantidad con la mitad de los costas ocasionados q' han estado de mi-  
carga en tanta medida por el p'io valor, en consideracion a' comun de  
mutuo, y nosotros d'no hijos y herederos de Antonio Felix q' compare-  
remos, siendo es interes q' nos represente y bien puntuados de la causa de la  
deuda conduciendolos en ello y al efecto debe ahora edictos a favor de los  
herederos de p'ante de tanta medida q' en ellos unidos, de la p'ese-  
nencia del referido difunto Antonio Felix, llamados de la Joya situados  
bajo la cauda de Jeronimo Don de una termino jinto al baranco q'  
comendaron como uno y tres hanegados poco mayor o menor valorado q'  
en ellos sea p'ente de comun consentimiento en cantidad de cinco  
cientos libras, cuya medida dispuesta el riesgo de la culpa del Amador,  
obligandonos como nos obligamos a d'nos, a la sollicitud de lo q' se oia  
sionen en el p'io auto y con el objeto de apartar reclamaciones  
en lo sucesivo, y q' pueda pagarse la cantidad de cinco de lo indi-  
cada medida a favor de los herederos de el mismo riesgo, en modo a' q'  
alguno de los insimados lo son menos a' quien representen sus in-  
tereses, y virtualmente a' los mismos los detrimientos q' de no haverlo de ber-  
lea conuincion, no encontrando otro arbitrio q' el q' se verifica el riesgo

Edictos

vidente  
de p' jingo  
en m'imo  
exclutiva  
na p'au  
el q' p'  
gado de  
vando  
do p'au  
en m'imo  
p'entis  
for ta  
p'entis  
en ha  
for p'  
Oriente  
to, e  
de lo t'  
Agre  
de lo t'  
vinto  
la m'  
for  
to, e  
nio  
el p'  
p'entis  
y la  
en  
ari  
D'no  
siguiente  
naly  
p'au  
via y  
en la  
p'io  
titula



dan en venta real sea juro de heredad y enagenacion perpetua para  
siempre jamas al inimado Vicente Espinoz y Laguardia y los suyos,  
los herederos sus herederos sus may o menos de bienes hereditarios, en los cam-  
pos asimismo situados en el término de esta villa, situada de la foya a  
la parte inferior de la Santa llamada de Yacominio San, en el día de  
mejor hora de la noche cada una del riego de dicha finca; lindan-  
te por levante y meridiano con finca de Joaquin Barbaco, por so-  
merida con la de D.º Jofe Alamo y por setentrion con la de Juan-  
Luis, libro y folio de todo uno, titulo, memoria, hipotesis, termino obliga-  
cion general en general y como a tal se la venden y arguyen con todos  
sus derechos y servidumbres, mas, contentos, servidumbres y demas q. le puden  
nada y pueda pertenecer de hecho y de derecho. Sea precio y estimacion de  
los dichos bienes y fincas libros en q. ha sido estimado tres. Dicho por  
punto de las cosas nombradas sea como sigue; de unya cantidad se han pago  
en un forma: de una libras q. se recibe el comprador en pago de la deuda  
de q. se ha hecho mención; tres libras q. por convenio de todos los interesados  
se retiren tambien para la reparacion de varios dependimientos o de otros  
hechos en la finca q. se vende, de q. celebraron el relacionado convenio, has-  
ta el día hoy con motivo de los espinosos lluvias hechos en unos setimos diez  
y los restantes quarenta y siete libras para el cumplimiento de los tribu-  
tos y tercias imponer de la venta los cuales los vendidos del comprador  
en un caso en memoria de buena caridad y puse a provision de un el  
infrascripto D.º y tercio de q. requirido de q. en cautandores de ellos a lo  
delegado Miguel Ruiz para los regimientos de la hermandad, como  
realmente se hizo y pagaron de la inimada cantidad otorgan en favor  
con la may firme y espina carta de pago y finiquito en forma q.  
a su seguridad condicione. En un termino declaran q. el juro sea  
cuid y valor de la finca q. venden u de los rendidos cinco y tres  
ta libras q. no vale may; y si may vale o vada judicial, del que en  
poca o mucha suma haun en favor del comprador ganancia y  
rentacion, para profeta y acabado q. el día. Llamo inquisitor con  
insinuacion y renuncian la Ley primera titulo, una, libro quinto de  
la recopilacion q. trata de los contratos de venta, trueque y de otros  
en q. hay lesion en may o menos de lo dicitado del juro precio, y lo ma-  
ho sin q. se puden para pedir su renuncion o suplemento a la jura de  
los q. dan por parados como si fueran. Lo enmendado. Se enagone  
van, venden, gntan y aparran ya sus herederos y sucesores de lo  
dominio adquirido, termino, provision, titulo, con, recuso, u de qual  
quiera derecho q. puden tener y pretender en lo dicitado finca  
y todo lo otro renuncian y transgiran en el relacionado comprador  
o quien la represente con los dichos reales, personales, reales, mixtos,  
directos y reversivos, para q. como a dueño absoluto de ella la posea goze,  
cambie, dispona y enagone a su voluntad sin dependencia alguna en favor de  
qualquiera; quando lo establedo en la clausula de D.º Jofe Luis de  
San Martin et Jofe de Religiosis et alii quibus pro Valencia non est,  
istius, nisi dicitur deus iuxta scriptum et tenorem, fidei non supia herediti-

luna q.  
comio  
de unoc  
q. de reg  
may la  
expanda  
finca  
go de tr  
ra p  
men  
los san  
a un esp  
le expre  
sus fin  
das q.  
casos  
jo adq  
ello le  
una en  
relacion  
quedada  
expu  
y expa  
calle  
te. ju  
sara d  
e Ma  
da m  
de m  
du.  
le tr  
pago  
un  
cias,  
ta  
pago  
y a  
libro



bona fide arriam nam arguimus ut absum? Bajo la jurada  
 como segun el tenor de los antiguos fueros y real cédula de su Magestad  
 de unos de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le doy el poder  
 q. de regular y ha de menuda, para q. en su necesidad o judicialmente como  
 mas le convenga una una y a efectos de la mencionada finca, tome y  
 apenda su posesion y tenencia y en el interin de constituya por sus cosas  
 tenidos y posesion parhedar en legal forma. De obligan a q. el insinuado pda  
 go de finca, le sea libre segun y oportuno ya q. nadie le inquietase ni mane-  
 ra fuese sobre su propiedad, goce y disfrute, ni q. como ello ocasiona grave  
 men alguno; y si le inquietase morosa o opuscula, luego q. los Morgan-  
 tes sean requeridos conforme a derecho, salvan a su derecho y lo regular  
 a sus expensas para emborazar el pleito y dejar al comprador o quien  
 le represente, en su libro una quinta y panfina posesion, y lo mismo hacen  
 sus herederos y sucesores; y no pudiendo conseguirlo le debolvan la canti-  
 dad q. ha desembolsado por su precio, los sujos y otros sujos y otros  
 cosas q. unomy tenga, el mayor valor y estimacion q. con el tien-  
 po adquiere, y todo lo que, ganos, danos, intereses y menoscamos q. por  
 ello le ocasionen; por todo lo qual, ha de pda q. oportunamente consola  
 una lib. y el jurante de quien fuese para en q. fuese en importe y ley  
 retasen de otra prueba con q. de dio. de regular. Y para la mayor re-  
 gularidad, y sin q. la obligacion general de bienes, de que no perjudica a la  
 especial, ni por el comercio una a aquella gravar e hipotecan especial  
 y represente toda una de abitoim y merades tirada en el Pothado de una villa  
 calle de San Roque, recayente en la finca del Diputado Amorio Gely; lindan-  
 te por ambos lados con una de Amorio Gargual, Bono, por la izquierda con  
 una de Miralla Lameasa, y por delante, con otra de los herederos de  
 Manuel Gargual, etc. cello en medio; obligandose a no venderla, transcri-  
 ba ni en manera alguna gravada sin una obligacion, se pda de nulidad.  
 Y lo mencionado prima forma y segunda una, de el comercio de una  
 lib. la compra en todo y por todo, y con ellos la venta y dacion en pago q. en  
 la had de los dichos libros en parte de la mencionada finca, de cuyo  
 propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad, sobre q. re-  
 nuncia las leyes de la uniga o fueros de su reino, y en su conser-  
 vacion, guardando como queda realiter satisfecho y pagado de la deuda de abito-  
 ta lib. otorga en forma de los vendidos, la may firme y preciosa de  
 pago y finiquito en forma q. a tu regularidad conduca, dando por lib. y  
 y a los bienes recayentes en la finca de insinuado Amorio Gely, por  
 lib. de una obligacion y por nulos, rotos y cancelados los relacionados



autos formados en su ramo para q. no hagan fe en juicio ni para  
Del. Y quito facultado por mi el Sr. conde de las tinieblas publico  
ha de tomar razon dentro de veinte dias en el Oficio de triplicado de  
esta Real Cedula, sin cuyo requisito alg. ha de ser valido el pago del dno. lo  
relativo por real Cedula de provision y uno de Diciembre de mil ochocientos  
veinte y nueve notando valea en efecto. Y ambo partes cada una  
por lo q. le toca obedecer y cumplir en esta Real Cedula obligan todo su  
bien y cosas habidas y por haber en esta forma: El conde de las tinieblas  
para primera ley suya y la de parte segunda ley segunda, en la Real  
Cedula del Sr. Dn. Antonio de Uztarroz de la Real Audiencia de la Magis-  
tratura de las Indias de las Indias y de las Indias de las Indias para q. la que  
viniera a su cumplimiento como se fue sentencia definitiva por juez  
competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y por  
ley sin embargo de lo contrario. Y para la mejor utilidad y fama de esta  
Real Cedula la comedia de provisiones de las Indias de las Indias y una de  
todas q. sea, q. la ninguna no pueda ser fiadora de su Real Cedula, y q. quan-  
do con esta se obligue de mancomunado en un contrato si en dicho  
contrato no queda obligada a cosa alguna, a menos que se presente tra-  
do con consentimiento de la Real Cedula en su pariente, en cuyo caso pagara a favor  
de la Real Cedula de provisiones, no siendo de ley con q. el marido sea obliga-  
do a darle su parte por ella a nada lo queda. Y para por Dios nuestro  
Señor y a mi Señal de Cruz, q. para formalizar esta Real Cedula y para q.  
en ella se contenga, no ha sido persuadido con oficio, intimidado ni  
vulnerado ni en su honor ni en el de otra persona, y q.  
antes bien lo otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la  
causa impulsiva de q. se celebra por q. su efecto se convierten en su  
virtud. Y no tiene hecho juramento de no enagrar ni gravar sus  
bienes ni contra esta Real Cedula ni en reclamacion por  
violencia, persuasion, miedo, lesion ni otro motivo, ni de otro modo  
concurrido ni haber perdido para efectuarlo, ni los bienes, y si pa-  
sada la Real Cedula y ambo concurriera desde ahora. Y no se  
esta juramento a ningun Estado de las Indias ni en pedida de pro-  
vision ni en reclamacion, y q. aun q. de propria motu se le conceda,  
no meta de ella para de su parte. A lo otorgado la quinien-  
ya el Sr. Dn. de las Indias firmaron solemn. el Sr. Dn. de las Indias,  
Sr. Dn. de las Indias, y no los demas por q. se acuerda no saber,  
visto por ellos ya en su lugar Juan Bautista Garcia de las Indias q. con el  
Sr. Dn. de las Indias Alvaro de las Indias ambo de una villa de las Indias que  
son los señores por mi el Sr. Dn. de las Indias

Vicente Alvarez

Vicente Torres y Laguna

Juan Bautista Garcia

Ante mi:

Juan de Alamo

Die 14  
Jose Fango  
Vicente F...  
Magro  
impresion  
villa  
no de m  
prohibida  
Oficio con  
una O  
que ma  
de la  
solitario  
nal Dn  
de de  
de la  
de un  
de Al  
su r  
inimic  
forma  
la con  
señor  
da p  
Ley de  
part  
villa  
pau  
plazo  
quin  
die  
pad  
al h  
fuer  
por q  
ad en  
cama  
hau  
dicho



cia expresamente; y q. la condenacion q. en la sentencia de dho.  
 causa se hizo contra el referido crime Pasqual y Jofre, se en-  
 tiende con el Morgan y sus bienes habidos y por haver q. obligo,  
 y q. por ella se proveya sea apremio y todo rigor de dho. sentencia  
 sea a los Jueces de su Magestad, q. de sus causas seuden y debar  
 conben segun dho. para que lo apremien a su cumplimiento como  
 si fuera sentencia definitiva, por ser competente jurisdiccionada  
 para en autoridad de una jurisdiccion y por el mismo contenido  
 Asi lo tengo y firmo la gente ya el dho. dho. con sus señas que  
 seys para testigos, Juan Bautista Garcia y Sola Escrivano y  
 Juan de la Cruz y Manuel de la Cruz, ambos de esta Villa, escrivos  
 y notarios.

Jose Pasqual

Amem:

Juan de la Cruz

Dia 16 de Marzo. Jertom.  
 De la Villa de Pasqual y Jertom. } En la Villa de Pasqual

Recibi el rey

a los diez y seis dias del mes de Marzo, año de mil ochocientos  
 treinta y dos: En el nombre de Dios nuestro Señor Jesu Christo y  
 de la Santissima Reina de los Angeles Maria Santissima, su  
 Madre y Señora nuestra conchada sin mancha ni sombra de  
 la culpa original en el parto inmaculada de tu tan preciosa  
 y natural. Amem. Yo Crisanto Pasqual y Jertom, natural y veci-  
 no de esta Villa, teniente de Antonio Ladrón y Beaunquero, pro-  
 curador en causa de infamidad en favor de dho. Dios muy  
 alto Señor de la vida de carne y por tu infinita misericor-  
 dia en mi libro juicio, memoria y entendimiento na-  
 tural, y en tal uso de todas mis fuerzas, potencias y sentidos,  
 q. segun padece al dho. y testigos infrascriptos, me halla en  
 la suprema capacidad y deliberacion para disponer de mis  
 cosas, leyendo y considerando como firmemente caso y conspicio  
 en el acto e infatible misterio de la Santissima Trinidad, Pa-  
 dre, hijo y espiritu Santo, tres personas q. con un real  
 distincto tienen una misma esencia y atributos, y son un  
 solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios, articulos  
 y sacramentos que tiene, cada y conspicio nuestra Santa  
 Madre la Iglesia, catolica, apostolica, romana, bajo de cuyo  
 verdadero q. y catholica, he vivido, vivo, y pasare viva y  
 morir como catholica y fiel cristiana; tomando por mi inma-  
 culada y abogada a la santissima e inmaculada Reina



De la Angely Maria Santissima al Sr. Angel de mi gran  
 dia, la de mi nombre y devocion y de mi de la lona celestial  
 para q. impetren de misa para y Redencion Juanzito, que  
 por la infinita misericordia de tu paternissima vida, san y muere  
 te, me perdona todos mis culpas y pecados y lleva mi alma  
 a gozar de tu divina presenciam; temerosa de la misericordia q.  
 es tan natural y propia a toda criatura humana, como  
 nacida tu hora; para estar presenciam con disposicion firme  
 murmurando quando llegue, estoven con maduro acierto y reflexion  
 todo lo conculmado al devocion de mi conciencia, evitas con  
 claridad los vicios y pleitos q. sea tu defecto puedan herirte des-  
 puy de mi fallamiento y no tener a la hora de esta algun  
 cuidado temporal q. me impida pedir a Dios de todos vicios  
 la remision q. espero de todos mis pecados. Orego, hago y vado  
 mi testamento en el modo y forma siguiente

Entomando mi alma a Dios mismo Señor q. de la nada  
 la creó y redimo con tu preciosissima sangre san y muere  
 y el modo cada vez mudo a la hora de que fue forma-  
 do; el qual es mi voluntad de amonage y vicio con una man-  
 toja q. se formara de la barchina de mi uso y en esta con-  
 formidad sea entomado en el testamento como se vado  
 referido Olla

Mando que mi testamento sea parientado y de los q. se  
 acordaran para a cargo de mi alma; el que quisiere se efectuar  
 solante por el Señor Juan Paraco q. es o fuerd de erral di-  
 no al tiempo de mi fallamiento: que en el dia de mi er-  
 tiras siendo hora o hora mes siguiente de mi ultima voz  
 misa vado por mi alma y de mi fidelis difuntos, con los  
 vicio y funerals acordados en una Paroquia

Mando de go y digno para bida de mi alma y de mi  
 fidelis difuntos la suma de ocho libras moneda corriente de esta  
 Reino, de los quales se pague el funerals misa y de mi q. de go  
 difuntos y ordenado y si tambien algun soborno, se distribuya  
 en vicio de misa vado por mi alma y de mi fidelis  
 de difuntos a voluntad y disposicion de mi infrascriptos al-  
 bany

Mando por una vez tantomente la cantidad de diez  
 reales de vellon para el socorro de los Criados y familias de  
 " "

tengo de los beneméritos militares q<sup>ue</sup> fallecieron defendiendo la  
 Patria en la gloriosa guerra de independencia contra la España  
 desde el año mil ochocientos ocho, al de mil ochocientos latona  
 cuya manda sea y u<sup>na</sup> escritura por la fuerza q<sup>ue</sup> me p<sup>ro</sup>veida  
 en varios reales cédulas; con lo qual d<sup>es</sup>isto y opaco a un fondo de  
 qualquiera acción o derecho que pueda tener a los bienes de  
 mi caudal. Y aun que fui impugnado por el presente Sr.  
 Juan de los Rios algún legado a la casa de San Juan, Santa  
 Hospital General de Valencia, con el de misericordia u<sup>na</sup> otro lega-  
 do que dije y respondí q<sup>ue</sup> no.

Para cumplir todo lo juro q<sup>ue</sup> contiene este mi testa-  
 mento, nombro por mi Albacea, p<sup>ro</sup> executor testamentario a  
 mi ayo el Sr. Don Antonio Lada y Berenguer, a quien doy  
 y consp<sup>ro</sup> amplio e irrevocable p<sup>ro</sup>curador para que tan luego co-  
 mo oca<sup>si</sup>on mi fallecimiento se ap<sup>ro</sup>ve de mis bienes, venda  
 de los mas efervidos los suficientes para cubrir el impuesto  
 de guerra de que dispono y ordenado, en publico almoneda  
 o fuso de ella segun le pareciere y hubiere por mas con-  
 veniente; y de su producto lo cumpliere y pague todo; y lo q<sup>ue</sup>  
 hubiere tengo la misma fuerza vigor y calidad, como si yo  
 misma lo hiciera y practicara.

Delato: Fué del único matrimonio q<sup>ue</sup> contraí con  
 mi aya el Sr. Don Antonio Lada y Berenguer, hemos tenido  
 y procreado en hijos legítimos y naturales, a Antonio Lada  
 y Berenguer, María Lada y Berenguer, Miguel Lada y Berenguer,  
 Manuel Lada y Berenguer, Juana Lada y Berenguer condes  
 de Juan Lada, Antonia Lada y Berenguer, y María Lada y  
 Berenguer.

También delato en d<sup>es</sup>uago de mi conciencia: Fué quan-  
 do contraí el matrimonio los indicados mi hijo Antonio,  
 María y Juana Lada y Berenguer, yo y el referido mi marido by  
 dimos por unida y a una de ambas legítimas, a saber a  
 los dos primeros un tercio a cada uno, sin q<sup>ue</sup> cont<sup>ra</sup> esto de-  
 nuncie por documento alguno, y a la última lo q<sup>ue</sup> cont<sup>ra</sup>  
 por la voluntad de cada q<sup>ue</sup> bajo cierta fecha autorizo  
 Juan Battista Gaona y Monge Encarnas Real q<sup>ue</sup> sea  
 de una mencionada villa; y q<sup>ue</sup> mi voluntad q<sup>ue</sup> desplaye de  
 mi fallecim<sup>to</sup> h<sup>ab</sup>er a colacion la mitad de los bienes de la  
 división de los sucesos en mi sucesión.

En quanto con todos los bienes q<sup>ue</sup> asignados p<sup>ro</sup>hubi-  
 mos mi marido y yo, no hay suficiente de mis bienes para cu-  
 brir solam<sup>te</sup> el impuesto de mi d<sup>es</sup>u<sup>o</sup>, y bienes hereditarios y pa-  
 ra el q<sup>ue</sup> aporte al matrimonio, por haver consumido  
 la mayor parte, a mas de lo q<sup>ue</sup> trajo el indicado mi marido, con  
 motivo de la mala familia y otras cosas q<sup>ue</sup> tuvimos en el



visuoso del pretendido matrimonio; y terminado al mismo tiempo en consideracion q. con motivo de los recibidos gastos ocasionados por el pago de cada de un año q. han sufrido mi actual enfermedad, he considerado el indicado un marido casado deudas importantes hasta esta dia de la fecha la suma de doscientos noventa y siete reales vellon, a mi voluntad y mando q. estas deudas se paguen por mi marido, a treinta y seis libras y diez sueldos q. me esta deviendo Fr. Fr. Pargual Ovino de esta villa a unphimicato del Estado de vista para el caso q. le ocurriera por la. ana de presentacion, si por cualquier causa bien se acordare en mi herencia

Atendiendo al mucho amor y estimacion q. tengo a mis hijos Antonio, Maria, y Josefa cada y Pargual, y por los buenos servicios q. tengo recibidos de los mismos especialmente en la larga y penosa enfermedad q. estoy sufriendo, usando de los facultades q. me concede la ley los mejores en el testamento de todos mis bienes derechos y acciones q. al presente tengo y en lo futuro puedan tenerse y percibirse en esta forma: A los dos primos se les haga pago de sus dos legitimas en la casa q. actualmente abita en esta poblacion calle de los Dolores y hasta el importe total de ella se les adjudicase en la misma la parte o el todo de sus bienes suficientes a cubrir el valor total de la casa; y si ocurriere q. el importe de los dos legitimas y mejora de Antonio y Josefa excediere al valor de la referida casa solo en un caso y no en otro quise q. de la cantidad sobrante a mi hijo Josefa: En materia q. mi voluntad es q. los referidos mis dos hijos Antonio y Maria con sus legitimas y mejora lleven solamte la referida casa, y mi hija Josefa la cantidad q. excediere; y en estos terminos hagan y dispongan de sus bienes a su libre voluntad guardando lo establecido en la clausula de legibus clausis, boni sensus militibus et pensionis Religionis et alios qui de foro Valentie non existunt, nisi divi llovis iuxta sciam et tenorem, forino vi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel abunt. Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve

febrero proximo pasado fue confirmado el mencionado auto, lo  
que asi solo operaria y era suya por mala fe y tenor de la auto  
formada en su favor a lo que se refiere. Entretanto y durante  
el cumplimiento de las dhas. liberdades tendidas por el re-  
ferido Tarqual, habiendole favorecido y ayudado, de acuerdo y justa  
sentencia en las dhas. y forma que mas haya lugar en dho. Bozgo  
que reside en el dho. pueo, como Correlero Comendador del mencionado  
Miguel Tarqual y Parra, de los quales se va por entregado a otro su  
voluntad, sobre que renuncia las dhas. de la entrega operada  
y se obliga otorgado en su poder se pueo y manifiesto y apre-  
sentando en las dhas. referidas Cortes, siempre que por el dho.  
Juz. se dha. Causa u otra competente se le mande y sea  
requerido, conforme a dho. sin aguardar dilacion ni plazo al-  
guno aun que le sea concedido, sobre que renuncia qualquier  
beneficio que le saque, y especialmente la ley Sanctus, la ley  
de fidei y personas, y la dha. y dha. el titulo que se le quita  
partido, y cuyo efecto fue operado, y en el caso de no restituir  
el sa. dho. Miguel Tarqual y Parra a las referidas Cortes, pe-  
gora todo lo que contra el fuere juzgado y sentenciado en  
todas instancias en las dhas. Cortes, por que era pueo un  
mas las penas que como a Correlero se le imponian en que era  
luego se va por condenado, para cuyo efecto hizo de dho. y dha.  
aguna vez propia ningun parte. Dho. sea nombrado como es-  
tacion ni otras diligencias se fuesen ni se van con el dho. Miguel  
Tarqual y Parra ni un tiempo, cuyo beneficio renuncia expresamente  
pues quiere que las condenaciones que en la dha. Sentencia  
de las mencionadas Cortes se hicieren contra el  
referido Miguel Tarqual y Parra sea y sea en  
toda en un todo, con el mismo Bozgo, y dha.  
un tiempo todas acciones y acciones presentes  
y futuras que obligo, y que por los dho. sea pro-  
ceda por apremio y la vida mas breve y suma-  
ria que haya lugar segun derecho, y a este  
fin se comite a los dhas. Juzes Justicia  
y Arbitradores de su Magistad, que de sus causas  
puedan y dhan conocer para que les apremien  
en su cumplimiento como si fueran en virtud de Sen-  
tencia definitiva por Juz. competente y manifiesto  
por una en autoridad de un Juzgado y por el  
mismo consentido sobre que renuncia todas las  
leyes fueros y privilegios de sus personas y las que pu-  
de la general renuncian de todas. Asi lo Bozgo (a  
quien se el dho. Bozgo y conano) no lo firmo por que  
expreso no haber ni tampoco los dhas. por la misma  
causal que presento Juan Tomas Paredes y Co-  
mo se opera Sebastian y Bruna dha. de proprio opo-

no auto  
no auto  
Dha  
Miguel  
Giron  
del m  
ed su  
basta  
mas  
nacion  
tado q  
unto  
pasado  
en fo  
Jou  
ta fe  
por  
Fides  
tras  
tona  
dha  
Him  
go  
aut  
y lo  
d n  
val  
el  
y  
la





se los contratos se venda y se debe en que hoy tienen en mas o menos  
 de la mitad del justo precio, y los muchos años que profieren para pedir la red  
 mision o suplemento a su justo valor los que van por pechos como si lo aca-  
 vieran. El comprador vende y compra y o un comprador y sucesores del  
 dominio propiedad posesion, y todo qualquiera otro que pueda tener y  
 pretenda en las tierras que vende, y lo que se unifica y tiene para en el tiempo  
 van, y los sucesos para que como aduenos aditantes de ellas lo posean, ven-  
 dan hagan y dispongan a su voluntad sin mas dependencia que la estable-  
 cida en la cláusula de Septis, Octavi, Noni, Xanti, undecimo, et decimo, Pictis  
 iii, et alii qui supra Valant non existunt nisi dicti decimo quibus istum  
 et tenorem primario cupio hoc erit bonum ipso aditum eorum adquisitum  
 vel abeant. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fran-  
 ces y reales orden de nueva de julio de mis libertades de misa y nueva.  
 Tienen el poder que requieren para q.º de su autoridad o como mas le convenga entre  
 y se apodera de las pedras tierras y apuerda. su posesion y tenencia, y en el interin  
 se constituya por su colono tenedor y posesor por el tenor en legal forma, para po-  
 suerle en ella siempre que se lo pida. Se obliga a la escritura regular y sa-  
 maniente de esta venta segun leyes del Reino practica y estilo de este partido.  
 Ya su cumplimiento obliga tener un finca y rentas haveres y por haveres. Se  
 cometa a las justicias que de sus causas puedan y deuan conocer segun no. p.º  
 que lo aprimien a ella como por sentencias definitivas por juez competente por  
 su jurisdiccion pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo consentimiento. An la  
 dize (a quien Joseph comiso) y mis fincas ni tampoco la tengo por nada que  
 lo fueran Tomas Lucila Sabaron y Antonio San y cada uno de ellos con el  
 una verdad siner y miradores. Y que se entienda el comprador, como se este in-  
 munto publico se ha de tomar suon de mas de veinte dias en el oficio de hypo-  
 teca de este partido, sin mas requisito a que ha de preceder el pago del no. de  
 talara por Real cedula de treinta y uno de Diciembre de mis libertades  
 nuevas y nueva no tendra valor ni efecto.

Ante mi:  
 Fran.º Alonso

Ante mi de Abis ... Cento  
 Vicente Carranaga  
 Jose Vano y Vano

En la villa de Agred al quinientos dia  
 del mes de Abril año de mis libertades

Libre copia con sello de  
 diez y seis de Mayo 1432.

Joseph Alonso

juntos por: Actos de los y fatigos infrascriptos unperonio Vicente Carranaga  
 y ciento redimido graduado de primero redimido a diez en esta villa de Agred  
 y cinco redimido en las otras y forma que mas haya lugar en su. Obispo:  
 que vendió en estas reales y enagenacion perpetua para siempre jam de  
 Jose Vano y Vano labraron vecinos de la villa de Abis, que esta pu-  
 sion y arceptando un pedazo de tierra suana plantada de olivos y poned  
 situada en este termino partida de la cantada, comprensiva de una hectarea  
 de heras poco mas o menos, que adquirió por venta que se a hecho en  
 este mismo dia Miguel Barbero y Mig segun lo. ante mi el presente libro

lindante y  
 de un la  
 Charrota  
 y solida, m  
 de. hulo.  
 Vaga mon  
 pasaria de  
 haverse  
 y la m  
 oficio de  
 no, y q  
 se enfa  
 inuacion  
 ion que  
 a menos  
 por la  
 estudio  
 del comi  
 tendo.  
 son, y  
 don, y  
 en la  
 qui se  
 her.  
 segun  
 tenen  
 sidad  
 torde  
 su c  
 siemp  
 de  
 su  
 la  
 su  
 pa  
 pa  
 no  
 ha  
 y  
 ra



seguinte a que ha de pagar el pago al no. señalado por Real cédula  
de cinco y uno de Setiembre de mil ochocientos veinte y nueve. notario en  
la ciudad de Leon. Menorado: hasta por el y amuegotes uno de los festigos que: lo

*[Signature]*

Jose Obispo

Antoni

Jose Alonso

*[Signature]*

Dia 5 de Abril

Comis

Jose Tomas y Mij  
Jose Cera y Mij

En la villa de Agreda en los dias de  
mi de Abril de mil ochocientos veinte

L. copia con sello con  
ta dia primero de  
mayo año de mil ochocientos  
veinte y nueve. Antemi el Sr. y festigos infraescritos comparecieron Jose Tomas y Mij Labrador  
de un condonacion y labor de su real cédula y por que en esta caso se comparece el Sr. y  
que viene de en unta Real y enagenacion perpetua para siempre jamade  
a Jose Cera y Mij al mismo precio y cantidad, que esta presente y aceptan  
de un pedazo de tierra uana plantada de bñda sita en este termino por  
haya hoy de la finca, comprados se son hauegado de hauegado por mas  
o menos, sinante por suante con tierra el Sr. de la nueva, por  
frente con las de Antonio Tomas y Mij, por Meridion con las de  
Ciente Garcia, y por Huastotona con las del comprador, y el Sr. Pedro  
re tierra tambien uana plantada de bñda sita en este mismo ter-  
mino partida del Amasch, comprados se son hauegado de hauegado  
sinante por suante con tierra de Jose Tomas y Mij, por Poniente  
con las de Santa Marta, por Meridion con las del comprador, y por tras-  
montana con las de Mariana Marquez, Ciudad; con todas un entrada  
y salida, uen, cotumbres, usidumbres, y simal que las pertenencia, y  
pueda pertenencia de hecho y de no. libras de oro tributo y gravamen,  
por precio de uacento y cinco libras en esta forma: el primero en cinco  
y cinco libras, y el ultimo veinte, que ambas forman los mismos  
quarenta y cinco libras: moneda corriente de este Reino que confiere tanto  
liberal, y por no ser de presente en el Sr. y renuncia la excepcion  
que podia oponer. Dico hauegado escrito la ley nona titulo primero pa-  
tras quinta que de ello trata, y en los años que profiere para la pua-  
ra de se escrito, hauegado el mal oficio sugado. Declara sea esta de  
mej el justo precio y valor de la real cédula de compra, y que no vale  
mas, y si mas valiere, el que empolca, o mucho mas hauegado  
por del comprador, gracia y renuncia para perpetua e inuocable, en  
renuncia y renuncia la ley primera titulo onza libro quinto  
de las recopilacion, que trata de los contratos de venta y de otros en  
que hoy tienen en mal o menor de la mitad del justo precio y  
la uacenta años que profiere para poder las renuncia o suplemento  
a su justo valor los que se por pagados como si lo estuvieran, y  
renuncia renuncia quito y oporata y a su hauegado y su renuncia  
del dominio propiedad posesion, y de las qualquiera no. que quedan de-  
sea y pretenden en las tierras que venden y lo que renuncia y haue-  
gado en el comprador, y los uen para que uen aduenca prohibido  
de ello hauegado, vendan, hauegado, y dispongan a su voluntad

Jose Alonso

*[Signature]*

mi mar-  
tu Militari  
desi justos  
del abuent.  
orden de  
que se  
y se agde  
en el interio  
fama pa  
quidad y  
de este  
y por ha  
comu  
na, rifu  
se una  
comoso  
franc  
ores =  
ha de  
fautos  
real d  
suave

Dia  
Orto  
111  
pues  
Mae  
as  
ta h  
que  
segu  
se







En mi nombre y en el nombre de los señores don Juan de Dios... que la estatuta en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1763... en el interin se constituyen por su libre elección y voluntad... y por lo tanto se declara que el presente es un contrato... y que el mismo es un contrato... y que el mismo es un contrato...

Josef y Tomas

Amami: Juan de Alamo

Dia 7 de Abril... Venta... Vicente Gons y Ludo... su hijo Maria Gons y Domingo

En la Villa de Ayuda... L. Lopez... dia 27 de Abril 1832... Alamo

que mil ochocientos treinta y seis... presentados en partes una Vicente Gons... Maria Gons y Domingo, asistido en su nombre... se hizo en un Obisado, y concurrido ya con... la licencia marital prevenida... que en un juzgado y por el oficio de su hermano Juan... segun los instrumentos interponidos... se hizo, cancel y bienes hereditarios oportunos al matrimonio por...

Maria Domingo su difunta esposa, y Maria de la Concepcion Maria  
Pera; la qual se continuaron por la herencia del dho. esta letada de  
placido y sea como se contiene en el dicho instrumento de venta,  
en que quedaron parciales: mas ahora por mutacion de persona  
se torna este bien y comento de la paz quedaron convenidos y se  
formaron, en que como el primer consentimiento a la indicada su hijo  
la suma de cien libras en tierras huertas de la que parte en la  
posicion de favelilla se un termino, tomada por quales nombres se  
comun aguada se dice esta y su marido carga en favor de aquel in-  
ter de pago de la que quisiere pertenecer de la herencia de la indicada  
de madre por todo respecto durante el matrimonio que tuvo con ella,  
quedando concluidos los relacionados dicitos como si se hubieran intervenido.  
y quando se efectuare el dicho consentimiento el dho. y lo con-  
que, y en la misma via que sigue con hijo de cargo. Fue vendi-  
do en venta real por Juan de la Cruz, enagenacion perpetua y en pago  
de los deudas de cien libras a los inviduados su hijo o quien su dho.  
representase una heredad y media por mas o menos de diez huertas,  
que tuvo por venta, que se hizo en su favor fue Calatayud de Alfo-  
faca, segun se dice en Juan de la Cruz, favelilla y tiempo bajo su  
favelilla, y por herencia de su Padre Juan de la Cruz, situada en el termino de  
esta villa y partida nombrada de favelilla, con el dho. de media hora de  
laque cada una de las dho. huertas, lindante por el Sur con  
una heredad de su misma vecindad, a de Juan de la Cruz y Mariana de Borja,  
por el Norte con las de Juan de la Cruz, por el Oriente con las de la dho.  
vecindad, y por el Occidente con las de Juan de la Cruz; todas y todas de  
esta y de su madre, como solo se la vende, con todas sus cercas, y arbores, y  
contornos, y arbores, y cosas que se guardan, pertenecen de hecho y  
de dho. por parte de las indicadas cien libras en que ha sido estimada su  
dho. fin y de Juan de la Cruz vecindad de esta villa, para el fin de  
esta y conformidad de ambas partes. Declaro que la dho. heredad tiene  
un valor mas de diez reales y si mas valiere del dho. tiempo a mas lo  
imponer ha de en favor de la inviduada su hijo o sus herederos cas-  
sa y sucesion perfecta que el dho. marido intervino con un uso  
y renuncia la ley primera titulo once libro quinto de la recopilacion  
que trata de los contratos en que hay lo que en mas o menos de la mitad  
del justo precio, y los veinte años que prescribe para pedir su revision o  
suplemento a su justo valor, lo que se da por pasado y no se lo estimare.  
La recopilacion viene que se da y se da ya con herederos y sucesores  
del termino propiedad, posesion y otras qualesquier cosas que puedan traer  
y pertenecer en la dho. fin, y lo use renuncia y tiene por  
en dho. fin y sus hijos y los suyos para que como aduerten absolutos  
de ella las partes, vendan, hagan y dispongan a su voluntad sin mal-  
diciencia, que lo establezco en la dho. fin de Juan de la Cruz, Juan de la Cruz, Juan  
de la Cruz, et personas religiose, et alii, qui se fero valentia non valent  
nisi iure dicitur iuxta rationem et tenorem finium super hoc dicitur bonum  
ipso aditum suam adquisicionem vel abeant. Y bajo las penas de comiso  
siguen el tenor de las antiguas leyes y libros dicitur de nuevo de

Julio de mil setecientos  
que se en dho.  
por un de diez  
se constituya por  
poner en dho.  
dad y recomen  
este contrato. Juan  
Juan y Domingo  
su Padre de la dho.  
quien se dho.  
les en las heren  
rias Juan apostol  
por los respectos  
ciento de pago y  
por libros y de las b  
nada dho. y qu  
en la sucesion, por  
a los inviduados  
dho. de veinte  
quinto a que ha  
ta y uno de diez  
efecto. Juan de la Cruz  
dho. fin y sus herederos  
de sus cosas que  
niente como por  
las leyes fueran y  
non de dho. fin y  
la ley cuarta y  
dho. fin y sus herederos  
formaligen este co  
ad revisado ni ind  
hizo la dho. fin y  
que se celebre  
nes hechos jurame  
instrumento pecto  
ni dho. motivo, me  
ni los heredes; y  
hond. Fue re use  
abolucion, ni se lo  
no unan de dho.





concedido) suscritos por el Sr. Miguel Ruyz  
que con su calidad de ambos Señores de esta villa fueron testigos  
presenciales = Miguel Ruyz

Amemi:  
Francisco Alonso

Dia 7 de Abril Obligacion  
Mano Pons y Domingo  
Francisco Calatayud y Sanz

En la Villa de Argel es los siete dias  
de mes de Abril año de mil ochocientos  
treinta y tres. Yo el Sr. y Señores suscritos, Juan Pons y Do-  
mingo conde de su Señoría y Sr. de esta Villa, asistido de los señores de conse-  
jo, y escribano, que me de un poder para lo suscritos en queas deffe, en  
ta forma y forma que más haya lugar en dho. y subdicho de lo que en con-  
tado de suscritos deffe sea una deuda a Francisco Calatayud y Sanz deffendi-  
do y deffendi de una misma cantidad de suma de cinquenta libras diez y ocho sub-  
idos moneda corriente de esta Plaza que le ha prestado gratuitamente en pre-  
stado en interés una suma en dho. forma, y por que se entregó fue  
hecho escritura y no puede de presente renunciar la expresion de la non nu-  
merada pecunia y demás que poria poner de no haberse al escrito en  
los dos años que para presente prescribe la ley nona de las primicias por-  
tares quinta; una cantidad de diez y ocho reales y diez y siete dineros  
de la moneda de esta Plaza y quin en dho. represente en buena moneda metálica con-  
ta de un ochavo de oro papel amonedado, y una sola paga que sea en  
esta Plaza en un mes, honramiento y sin pleito alguno con las costas a que  
viera lugar para la cobranza; una expresion y fisco con este escrito  
y el juramento de que se fue hecha parte legitima, relevante de dho. pecunia  
una que sea dho. se requiera. Y para la mayor seguridad y firmeza de  
dho. obligacion general de bienes se requiera ni perjudique a la especial ni-  
ga el contrario una a aquella, ni que el acrehedor pueda usar de  
ambas a su arbitrio, grave e hipoteca especial y exprometida de nego-  
cio y averia por más o menos bienes muebles que huvo en ese mismo  
dia por ventura que se hizo en dho. escritura por lo que antes dho. ha  
situado en el termino de esta dho. Villa portico de Gavateles con el dho. se ha que  
que le corresponde, lindante por la parte oriental de Torre Nueva y Avellan,  
por la parte con la de Villavieja, por la parte con dho. de San Juan, y  
por la parte con la de Villavieja, libre de todo tributo y  
gravamen, y una otala de grave e hipoteca obligacione uno servidumbre, por  
mutualidad ni en manera alguna gravamen y sin otra obligacion, y de  
que si transcurrido el plazo asignado para el pago de dho. suma, se  
obligara también a dho. Sr. de dho. en dho. en pago de la referida suma  
entiera de la voluntad suficiente en dho. se impone, calculando su  
estimacion a razón de proporción a la suma de diez libras por que lo  
ha adquirido, a lo qual quiere de la expresion por todo rigor de dho. y  
de suscritos. Yo el Sr. y Señores suscritos y amos abundantemente obligados  
con bienes y rentas habidos y por haber, con el poderio e facultad  
de su Magestad que de sus causas guardan y devan usar y seguir

Lia  
Simón  
Blas



no. para que le oprimen a su cumplimiento... por ventura definitiva y definitiva... en autoridad de cosa juzgada y definitiva. Por lo tanto todas las leyes, fueros y privilegios se suponen y se han que queden lo que debe ser reconocido de todo. Especialmente para las mejores equidad se han de guardar las cuentas y una de ellas, y cuyo libranche contenido fue enterado por un el libro de que se trata, y para que sea nuestra Señora y a una señal de cruz que para formalizar este contrato no ha sido perjurado con oficio, intimidado ni violentado ni coaccionado ni intimidado ni por su miedo ni otras personas, y que antes bien lo otorga de su libre y espontánea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebra por que sus efectos se convierten en su utilidad. Fue así que hecho juramento de no imaginar ni gravar sus bienes, ni contra sus instrumentos, pastores, ni reclamaciones, por violencia, por fuerza, ni otras causas, ni por medio de sus herederos, ni haber procedido para efectuarlo; ni lo ha hecho; y si por fuerza los sucesos, y anula enteramente todo ahora. Fue de este juramento a nadie que el dicho testamento pidio, ni por vía de abdicación, ni relajación; y que aun que se quisiera meter se lo es convido, no usará de él para su perjuicio. En la otra parte (a quien se llama don Juan) que se le firmo por notario publico por día y en un lugar de Miguel Ángel de la Cruz, que con licencia de don Juan de la Cruz y don Juan de la Cruz fueron presentes por testigos =

Miguel Rey

Amé mi:

Juan de Alamo

Die 8 de Abril... Venta }  
Simon Tomas y Juan }  
Blas Tomas y Plamarcaza }  
En la Villa de Segovia los

En la Villa de Segovia los... (Liberado con un sello de la Real Audiencia de Segovia...)

... para que le oprimen a su cumplimiento... por ventura definitiva y definitiva... en autoridad de cosa juzgada y definitiva. Por lo tanto todas las leyes, fueros y privilegios se suponen y se han que queden lo que debe ser reconocido de todo. Especialmente para las mejores equidad se han de guardar las cuentas y una de ellas, y cuyo libranche contenido fue enterado por un el libro de que se trata, y para que sea nuestra Señora y a una señal de cruz que para formalizar este contrato no ha sido perjurado con oficio, intimidado ni violentado ni coaccionado ni intimidado ni por su miedo ni otras personas, y que antes bien lo otorga de su libre y espontánea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebra por que sus efectos se convierten en su utilidad. Fue así que hecho juramento de no imaginar ni gravar sus bienes, ni contra sus instrumentos, pastores, ni reclamaciones, por violencia, por fuerza, ni otras causas, ni por medio de sus herederos, ni haber procedido para efectuarlo; ni lo ha hecho; y si por fuerza los sucesos, y anula enteramente todo ahora. Fue de este juramento a nadie que el dicho testamento pidio, ni por vía de abdicación, ni relajación; y que aun que se quisiera meter se lo es convido, no usará de él para su perjuicio. En la otra parte (a quien se llama don Juan) que se le firmo por notario publico por día y en un lugar de Miguel Ángel de la Cruz, que con licencia de don Juan de la Cruz y don Juan de la Cruz fueron presentes por testigos =

Alamo





son rentas de veinte reales en el fin de la hipoteca de este Partido  
en cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dno. Señalado  
por Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos  
veinte y nueve y nueve usaria sola en efecto

Juan Bautista Gomez

Ame m:

Juan Alamo

Dia 12 de Abril. . . . . Arrend.  
D. Juan Balsa en su nombre  
Vicente Sanchez y Lavaste

En la villa de Aguilas . . . . .  
Le Pedro de Altes  
quinto dia treinta  
de febrero. Año de 1832  
D. J. Alamo

ante el mil ochocientos treinta y dos. Anterior el Sr. y Notario infrascripto en  
punto D. Juan Balsa y Alamo del estado noble, letrado y vecino de la villa  
de Alamo, alvaro al presente en esta, en calidad de apoderado de su señor  
Sr. D. Juan Balsa y de la Señora de Lavaste de la misma villa  
segun el poder que opuso, y se va suplicando para la infrascripta cosa:  
y en la mejor us y forma que haga lugar en no. Alamo: fue en  
un arrendamiento a Vicente Sanchez Labrador y Vicente Lavaste ten-  
ientes vecinos de esta villa, un pedazo de tierra huera situada en el  
termino de las mismas partidas de la Villa, con el no. de tres hectas y  
un quarto de ha quea una tanda el siete numero de las Cillas, lin-  
dante por su parte con Barranco de la fort Sierra, por su parte  
con los terrenos de Miguel Frances, por su parte con el no. de Juan Ba-  
baco y por su parte con los de Manuel Frances, por tiempo y  
espacio de seis años que deben empezar a contar desde el dia de hoy con-  
ta proximo pasado, y finar en igualdad del año treinta y siete, por  
precio en cada uno de ellos de quinientos reales y cinco dnr., pagados  
en tres iguales pagas siendo la primera en el dia de todos Santos de  
este presente año, y la segunda en el dia de la Navidad del presente  
año mil ochocientos treinta y tres, y en sucesivamente esta quedara  
firmado este arrendamiento, y de su importe total ratificado, uno con-  
tra de Alamo con las condiciones siguientes:

1.º Que los arrendatarios hayan de cultivar esta tierra a uso y costumbre  
de buen labrador, y que por ningun motivo ni motivo impre-  
visto puedan pretender alguna rebaja de su importe de este arrendamiento, por  
lo que en adelante haya a todo efecto y efecto, y de lo mismo mere que  
acostumbrado ha sido esta villa con el Sr. Cabildo de la villa de Alamo





en y por haver, en la misma parte que hace al arrendador con la de  
 su principal. Se remite a la Justicia de S.M. que se sea casual, pidiendo  
 y suando como se ha de. para que las aperturas a su cumplimiento como si  
 fueran Semanas, refinitiva por su vez competente, previniendo para en  
 autoridad se sea juzgada y por la misma consentida. Y congo. abundancia  
 lo la contenida. Dadas las causas se suscriben las leyes segundo título del  
 partido quinto que prohi que las mugeres se obliguen a nada  
 que sean puestas en su poder ni aun de sus hijos, ni maridos;  
 y la misma y una de las que dice que las mugeres no pueden  
 ser fiadoras de su marido, y que quando con uno se obligan en  
 man coman en un contrato o en visados no queda ellas obligadas  
 con alguna, o menos que se pruebe haberse cometido la deuda  
 en su parochia, en cuyo caso paguen o pongan de lo que oportunamente, no  
 siendo de las cosas que el marido se obligan a nada, que por ellas  
 a nada se queda. Y para que sea nuestro fin y una cosa se  
 que se para formalizar un contrato no ha sido por voluntad ni  
 espuria, intimidada ni violentada, ni inducida por un  
 marido ni otra persona, y que antes bien lo ha sido de libre y  
 espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebra,  
 por que con efectos se convierten en su utilidad. Que ni tiene hecho  
 juramento, se no hayamos ni que sea, ni contra este ins-  
 trumento protestado ni reclamacion por violencia, por fuerza moral,  
 por ni otro motivo, ni en su vida, ni haberse perdido por  
 fuerza, ni por las cosas, y si por casualidad las cosas, y anulada intencionalmente  
 mismo vida ahora. Que de un juramento aneguen el dicho. Y  
 que pierda, ni pierdas abstencion, ni relajacion. y que, aunque se pro-  
 que se la se la, convida, no usara de ellas para se perjudicar;  
 que lo obligaran, con la provision al arrendador de haber de seguirse, y  
 lo como se esta en. dentro de veinte dias en el oficio de Registros de este parti-  
 do, quien solo lo firmo, y no lo demas por que expresaron no haber, y las  
 quales se se emora, y a su tiempo lo hizo Augustin Nicolas Nicolson,  
 que con D. Juan Manuel de los Angeles abogado de los Reales Consejos, con el  
 venia de la villa de Picoaguera fueron Jueces provinciales =

Juan Manuel de los Angeles  
 Augustin Nicolas Nicolson

Dia 14 de Abril .....  
 Don Santiago Diego .....  
 Don Juan .....  
 En la villa de May. 1832. L. copia con sello 2.  
 dia 23 de Octubre de 1834.  
 don de Plano

año de mil ochocientos treinta y dos: Antonio el Niño y sus hijos en  
su nombre propio como en el de sus herederos y sucesores, y se quieran  
de unos y otros título o causa con que en qualquiera manera que sea  
venga temporal y se en cuenta real y enagenacion perpetua para si o  
para jamas de los señores de Alameda de vino de la villa de Montaner, que  
una prueva y aceptación ya la usen los señores de tierra siguientes:  
una secana plantada de viñas conpanes de tres honradas se tienen  
para más o menos situada en el término de la villa de Agred, situada  
de parte de vinosa por su parte y hermanada con tierra de la  
heredad de Jose Sempere, por la parte con el Pinar de los Olivos,  
y por Mediodia con tierra del Pinar de la montaña. Y otra prueva  
de tierra también suana campo situada en el propio término posterior  
de la villa conpanes de tres honradas para más o menos, situada  
de por su parte con tierra de Juan de Lara y Montan, por la parte con  
los de Lara Sibana, por Mediodia con tierra de Jose Sempere, y por  
hermanada con la de los Olivos. Y otra tierra la tuvo por venta  
que las hicieron los herederos de Antonio todos señores de esta villa  
de Agred, segun su antecedi en otro de fechas de una escritura en  
y de los no tenia vendidos ni enagenados, y que usen título de  
tres títulos y gravamen, y como tales se los vende y asegura con  
toda su entera y libre, con sus costumbres, servidumbres, y de  
más que las pertenencias y pueden pertenecer de hecho y de derecho, y  
precio y ultimacion de mis bienes de esta villa que ha de ser  
en sus iguales pagados los quinientos por cada Agred el año que  
venga mil ochocientos treinta y tres, y lo otro por cada trimestre el  
mismo año, llamándose y simplito alguno con las costas de la obra  
de. Deseo que el justo precio y valor de la tierra que se vende  
es el de los indicados mil ochocientos diez y seis, y que no vale más  
y si más vale o pudiesen valer el por el tiempo o mucha suma  
haya en favor de lo mencionado comprado o quien lo repusiere  
gracia y donacion para ser porfundo y acabada que el día de ahora en  
hacerlo con inmutacion y sin que la ley primera título once libro quinto  
de la recopilacion, que trata de los contratos de venta, y de otros en que hay  
fin en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que se  
fuer para ser de servir o suplemento a su justo valor los que se por  
pueden como si efectivamente lo estuvieran. Si en adelante, viene, quita y agreda,  
y si sus herederos y sucesores del dominio, propiedad, tenencia, posesion, hecho  
o de, sucesio y otro qualquiera día, que queden tena y pretendan en la  
tierra que vende. Y lo otro con, reunida, y temporal en el comprado con  
quien, y un heredero con, con las acciones reales, personales, utili-  
tas, mixtas, vicarias, y ejecutivas, para que como dueño absoluto de  
ellas la posea, que cambie venda enajene y enagenar a su voluntad,  
como si cosa suya propia adquirido con justo y legitimo título sin  
mas de quencia que lo establece en la ley de las villas de las  
Leyes, Leyes, Militares, de personas, Religiosas, de las que se fono de las

Atop.



non expiunt nisi dicti domini quibus rationem tenentur super hoc casu tenent ip-  
 sa aditum suam adquirent vel abeant. Itaque tota p[ar]te ad comitum regem et tenent  
 ad la antiquos fuerit et tunc videtur de nullo de Julia de mil. et tunc tenent  
 et nullo. Itaque el p[ar]te que se requirit et tunc se monetur para  
 que se in autoridad iudicialmente como mas la conuenga entia y  
 se expone se fin p[ar]te de finca que se sona, y de el d[omi]no y  
 oporuna suposicion y tenencia, y en el d[omi]no se constituir por su utroque te-  
 nent y p[ar]te se p[ar]te en legal forma, para p[ar]te en ella caso del  
 que se p[ar]te. Se obliga a que los oporunos p[ar]te de finca se sean  
 licitos segun y p[ar]te, y a que nada se inquietara en materia p[ar]te  
 sobre su propiedad, goce y disfrute, ni que contra ellos oporuna gravamen  
 alguno, y si se inquietara, moviera, o oporuna, luego que el d[omi]no  
 sea requirido conforme a d[omi]no, sobre a su defensa, y lo aguarde  
 a su oporuna utroque inuenciones y tribunales como oporuna  
 y p[ar]te al indicado comprador o sus herederos como en su libro con,  
 quieto y pacifico posesion, y lo mismo hacen sus herederos y suces-  
 ses, y no pudiendo conseguirlo se obtenga d[omi]no cantidad de expensas,  
 las mejoras utiles, precias y voluntarias que entienda tener  
 d[omi]no finca, el mayor valor y estimacion que con el tiempo ad-  
 quieran, y todos los costas, danos, intereses, y otros costos que con  
 ella se le incurran; por todo lo qual a se p[ar]te oporuna con  
 solo una finca y el juramento de que se hacen para legitima esta  
 finca. Lo qual se de d[omi]no p[ar]te aun que se d[omi]no sea requirido. Y p[ar]te  
 como finca es el contenido que se finca comprador entiendo de esta finca  
 accepta entiendo y p[ar]te, y con ellos se sona que se se la hace estos  
 subcondos p[ar]te de finca, de cuya propiedad y posesion se se p[ar]te a  
 todo su voluntad sobre que renuncia las leyes de las entera y p[ar]te; y  
 en su conuencion se obliga a satisfacer al mencionado Sr. Santiago Lopez o  
 quien le represente los oporunos mil fincas vizca. Honamur y  
 unip[ar]te alguno con las costas a que viene luego para la d[omi]no  
 y a los p[ar]te acasos designados. Y para p[ar]te por mi el d[omi]no como se  
 este inuenciones publico sea se tomar razon recien de veinte dias en el  
 d[omi]no de hipoteca y en la villa sobre de p[ar]te; sin otro requisito a que  
 se se p[ar]te el pago del d[omi]no señalado por el d[omi]no de fincas y uno de  
 d[omi]no sea mil ochocientos veinte y nueve intenda valer ni efecto. Y  
 ambas p[ar]te caso una por lo que se la d[omi]no y cumplida entera  
 finca obligan sobre sus bienes y rentas hereditarias y por hereditarias. Se sona

que se p[ar]te in  
 ad sona, se  
 ad h[er]ed legem  
 de. Que an en  
 ad, y se p[ar]te  
 monca que sea  
 en p[ar]te para fin-  
 ad conuencion, que  
 finca si p[ar]te  
 negada de finca  
 de Aguel p[ar]te  
 finca se la  
 como se la d[omi]no  
 ad. Itaque p[ar]te  
 ad finca p[ar]te  
 ad o monca, finca  
 ad, por finca in  
 finca ad, y p[ar]te  
 la h[er]ed para una  
 finca de finca finca  
 ad conuencion con,  
 ad utroque finca se  
 ad y ad p[ar]te con  
 ad finca, y ad  
 que se ad ad p[ar]te  
 ad ad que  
 ad finca ad  
 ad ad de la d[omi]no  
 ad finca que sona  
 ad no vale ma  
 ad o mucha finca  
 ad la represente  
 ad el d[omi]no. Como in  
 ad finca finca  
 ad finca con que finca  
 ad finca que p[ar]te  
 ad finca que se p[ar]te  
 ad finca, y p[ar]te  
 ad finca, p[ar]te, finca  
 ad y p[ar]te en la  
 ad en el oporuna con-  
 ad finca, p[ar]te, utro-  
 ad finca ad finca de  
 ad a su d[omi]no  
 ad finca finca in  
 ad ad finca, finca  
 ad finca finca







Acta: Una Barguina de manada usada empresa de  
cinco y sesenta d.º 36.. "

Acta: Una Sasana que le regaló su tataria Ana fernand empresa  
de cuarenta d.º 40.. "

Suma de los entendidos partidas reducida a una finca  
de ochenta d.º 380.. "

Los que contribuyen al dicho matrimonio por el que nacen de este  
a la tía. Ana fernand y por donde se hijo. Fallaron por ende el nominado  
Joa. Barbero Maria accepit una h.ª y por ende de la tataria Ana fernand  
infutura Esposa los entendidos fincas de ochenta d.º en el valor de los  
bienes que quedan netos, de lo que se es por entregado a losa su voluntad  
de las que renuncia los hijos se las entrega e prueva de su renta y se  
mas de lo caro, lo quales bienes han sido salvados por persona parita  
nombrada por ambas partes, y que en su salvamiento no ha sido  
lesion ni engaño, y que que los hijos han de su importe gracia y donacion  
para perfecta y acabada que el tío. Noma intervino a favor de su futura  
Esposa a la que ofrece en cada momento de dote i donacion propia sup-  
vial segun le sea mas util la suma de treinta d.º y cinco d.º que  
comprara caber en la misma para el su bien, y sino tuviera matrimonio de  
los conigua en lo que adquiriera en lo sucesivo, cuyo cantidad unida a  
lo de dote forman la de retenerlos unguenta y cinco d.º, que ofrece  
no gravar ni sujetar a sus deudas, vinitas ni otros ligeros amotin  
ofrecer tenerlos en pronto para su satisfacion siempre que el matrimonio sea  
vuelto, por muerte, divorcio, o sea de los motivos prescritos por tío, pues quia  
que en los eventos gozan el privilegio otale; son la condicion de que si al tiempo  
de la satisfacion existieren los mismos bienes deban admitirlos pagando el me-  
nor valor que entonce tuvieren. Fallaron por ende a uno acto vinita por  
bros para el ante tío. Joa. Barbero se use vinitario, y bajo la causa honrosa  
de matrimonio que ha de contraer en base de lo presado su hijo en cuyo caso  
tarea oferto y no se otro modo le hace gracia y donacion para perfecta y  
acabada que el tío. Noma intervino, para d.º que se goza quando llegare a la  
fallamiento de su madre Joseph Domingo y no antes de un mes de  
hacia mano plantada de d.º sitada en el termino de estas vinita por  
tra de el Almarah compendio de sesenta honrada se hacen para más o  
menos linaje por suena con finca de vinita Sancho, por finca  
con los de Joa. Tomado, por finca con los de Joa. P. d.º, y por finca  
tarea con el de Miguel Lera y P. d.º; y por quanto tío. fernand es actual  
nimo propio a Joa. Barbero hermano de el oferto, quien tiene oferto  
doteada en compensacion de cierta cantidad para en el caso de que

de suca unora  
como si fueran de  
coitada en autorida  
el hijo que el finca  
nos de quisiere d.º  
finca vinita  
ta vinita, quin  
Ala vinita = Tal vinita  
vinita P. d.º  
vinita  
Alomo  
el a la vinita y ses  
de mi vinita  
vinita P. d.º  
a vinita y honra  
vinita vinita en vinita  
vinita con P. d.º  
de vinita mismo vinita  
vinita al matrimonio  
vinita; y por ende de lo  
vinita en tío. y vinita  
vinita por tío  
vinita vinita  
30.. "  
60.. "  
8.. "  
68.. "  
30.. "  
5.. "  
5.. "  
33.. "  
44.. "  
12.. "  
10.. "









momento de una venta segun leyes de buena practica y util de este in-  
tado. Para cumplim. de oblig. hea en bienes y rentas hauidos y por hauid. de  
nombrado a la Señalada Juez y Justicia de S. M. que de sus causas querian  
y queran conatos segun sus pzas que se apremien a ello como por sentencia  
definitiva por Juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juz-  
gada y por el mismo consentimiento. En lo de cargo (a quien siempre remito) y en  
firmo por nombre hisda por el y sus sucesores uno de los testigos que  
le fueron Juan Bautista Garcia Braviera, y el qual siempre y por su esposa de  
hacia se usa villa unida y manada. Y quisiere el comprador como  
se usa instrumento publico se ha de tomar razon de todas sus cosas y de  
en el oficio de hipoteca se usa pasado en cargo requisito a que ha de por  
orden el pago del rto. conulado por Real decreto se hauido y uno de testigos  
de mil ochocientos treinta y nueve ni tener saber ni efecto.

Juan Bautista Garcia Braviera

Ause mi:

Juan de Alamo

Dia 29. de Abril... Venta  
Dionisio Tomas y familia  
Jose Lendo y Vidal

En la Villa de Segorbe a los veinte y nueve dias del mes de Abril de mil ochocientos treinta y nueve años. Yo el Jefe de la Real Audiencia de Valencia, D. Juan de Alamo, con el consentimiento de D. Juan de Alamo, Jefe de la Real Audiencia de Valencia, y de D. Juan de Alamo, Jefe de la Real Audiencia de Valencia.

Alamo

de Abril año de mil ochocientos treinta y nueve. Yo el Jefe de la Real Audiencia de Valencia, con el consentimiento de D. Juan de Alamo, Jefe de la Real Audiencia de Valencia, y de D. Juan de Alamo, Jefe de la Real Audiencia de Valencia. En la Villa de Segorbe a los veinte y nueve dias del mes de Abril de mil ochocientos treinta y nueve años. Yo el Jefe de la Real Audiencia de Valencia, con el consentimiento de D. Juan de Alamo, Jefe de la Real Audiencia de Valencia, y de D. Juan de Alamo, Jefe de la Real Audiencia de Valencia.

comercio de franco libre, por Venecia con las de Joaquin Gomez, por el  
sea con las de Joaquin y hijo, y por Guastimunda con las de franco Manlano;  
y declaran no tenerlo vendido ni enagenado, y que esta tierra es libre tributo y que  
sonen; y como atole u lo venden y arqueran, con todas sus entadas y de  
libras, mor, entubada, se admiten y reme que las pertenencia y puenos poseen  
de hecho y de dno. por precio y garantias y unidas libras monedas con unido  
de este Reino que confinan tiene recibida de lo comprado a hora de voluntad,  
y por que en entada ha ido visto real y efectiva que pueno se pueno  
removian la opcion de las non numerada a pueno y reme que pueno  
opueno de no haverlo escrito, con los dos años que para pueno pueno  
de la ley nona titulo primera, partido quinto. Declaran que el justo precio  
y valor de la tierra que venden u de las rentas recibidas garantias y garantias  
libras, y que no salgan, y si no vale o pueno vale el precio compra o  
muchas veces han en favor de lo mencionado comprado o quien la repueno  
gracia y razon pueno, perfecta y acabada que el dno. llama intervinos  
con inminucion y removian de la ley primera titulo onza libro quinto en la  
disposicion que trata de la compra de renta burgos y de otros en que  
hay lison en mas o menos de las mitad el justo precio y los quatro  
años que pueno para pueno se recibien o suplemento a su justo valor  
de quatro por partes como si efectivamente la utuvieran. Se mandaron recibir  
quien y apartar y aun haiden y suen de lo romio propiedad, finca,  
posicion, titulo, voz, recurso y deo qualquiera dno. que pueno tener y pueno  
en las tierras que venden. Han de tener removian y hanpian en lo  
expresado comprado y en havientes causas, con las acciones reales, persona-  
les, utiles, mixtas, viciales, y ejecutivas, para que como dueño obiduo de  
ella la pueno, gora, cambie, mprete, y enagenen a su voluntad, como de una su-  
ya propia adquirida con justo y legitimo titulo sin mas de pendenia que  
le establecido con la facultad de Joaquin Gomez, doni, doni, doni, doni, doni,  
Religiosi, A dñi, qui regno, Valentis non episcopi, nisi dicti, doni, quanta remon et la-  
nium finansi super hoc tributa ipsa dñitum suam adquirent ad abant. Hejo  
de pueno como segun el dno. de las antiguas fueron y reales orden de mu-  
de de julio de mil ochocientos treinta y nueve. Han de pueno que se requiera  
y han de manaten, para que se su autoridad o jurisdiccion como  
mas de conuaga otras y se apueno de dno. pueno de tierra y de  
el honor y opueno su pueno y terminia; y en el interes se contribuyen  
por sus otros tenidos y pueno poseedores en legal forma para poner  
de en dno. casa sea que la pueno. Se obligan a que el expresado pueno  
de tierra de una renta segura y efectiva y que nacen las ingentian  
ni movian pleito sobre su propiedad, gora y riqueza, ni que contra el  
operacion gravamen alguno, y si se obligacion, movian o operacion  
hago que la obligacion sea requerida conforme a dno. salvan  
a su diferencia y lo requieran a su especial entada intrinseca y extrinseca.  
esta operacion, y sejan el indicado comprado o sea havientes causa  
en su libro uno, quinto y pacifica y pueno, y lo mismo han de sea  
deas y razonen, y no pueno conseguirlo de otro modo que  
ha remobido por sepe, las mejoras utiles pueno y pueno de  
entadas tenga dno. Reino. A mayor valor y estimacion que con el tiempo



adquiera, y todas las cosas raras i insulares y monedas que  
 en ello se le irrogaren. Obligados son sus bienes y rentas hereditarias y por herencia.  
 Se remiten a la Justicia de S.M. que en sus causas guarden y daban es-  
 tacion segun sus pases que las opusieron a sus compromisos como  
 por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por lo mismo con  
 entera. Renuncian todas las leyes fueros y privilegios de cualquier  
 con la general de las reas. en favor de. No contenida Angela Ruiz renuncia  
 la ley en favor y una de ellas que dice que las mujeres no pueden  
 ser fiadoras en su marido, y que quando un caso se obligue a mar-  
 coman en un contrato o en otro no queda obligada a cosa alguna,  
 amon que se puede haberse convalidado la deuda en su provecho,  
 en cuyo caso pague oportuno de que experimento, notando se tal  
 cosa que el marido esta obligado a darle. Fijado por Dios muchas de  
 nos y a una señal se cruz que para formalizar un contrato  
 no ha sido persuadida con eficacia intimidada ni violentada. Ni en  
 indistintamente por su marido ni otra persona, y que antes bien  
 lo hizo de su libre y espontanea voluntad, y no ha la causa  
 impulsiva de que se celebre, por que sus efectos se convierten en  
 su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar  
 sus bienes, ni contra sus intereses ni de otra ni ademas por vio-  
 lencia, persuasion marital, terror, ni otro motivo contrario ni con  
 rario ni haberse prevenido para efectuarlo, ni tal cosa, y si opusieron  
 la revoca y anula enteramente todo donacion. Que se este juramento  
 en ninguna parte solitaria, pidio ni pidio, abdicacion ni renuncia; y que  
 aunque se note propio se las comoda ni otras de ellas penas se  
 quejarse. Asi lo obligaron (a quienes yo el Sr. D. Jo. de los Rios) refiriendome  
 por notario publico por ellos y otros sucesos, uno de los testigos que se fue-  
 ron Sr. Propal Vicente Most Sr. D. Jo. de los Rios de la Villa de Buzanque, y  
 Juan Bautista Garcia y otros buvicenas de este Sta. Ovilla. De lo mencionado  
 comparendo questo presente uno de los instrumentos publicos sea de los  
 ramos de rentas de termino de veinte dias en el Oficio de Hipotecas de este Pon-  
 tivo, sin cargo alguno ni que has de proceder al pago de los de. se notara por  
 real decreto de buvicenas y uno de Septiembre de mil ochocientos veinte y nueve  
 en la forma valor ni efecto = Enmendado = y el vale

Juan Bautista Garcia

Ante mi:  
 Juan de los Rios







pasado en autoridad y por el mismo consentimiento. Asimismo (a quien Doyse  
 nombre) como prometido por Doyse Jose Julian Guisasa y como se esta escrito  
 y Juan Nave. fuesen y abien el mismo espacio de la escritura. El contenido  
 de una cosa situada =

*[Signature]*

Jose Llorca

Ante mi:

Juan. Alonso

*[Signature]*

Dia 20. Mayo ..... Ciento  
 los herederos de Antonio Vidal...  
 Jose Vidal y Nodi

En la Villa de Agred a los veinte dias del  
 mes de Mayo año de mil ochocientos treinta

Le. C. con 2 testigos.  
 Dado del myz año  
 de la Obispa. Dg  
 fe

y con Antemi el uno y Santiago infrascriptos comparecieron Doyse Juan Vidal y  
 Doyse x. Sengor, Miguel Ping Labason, en calidad de herederos de don  
 Antonio y Gabriel Vidal, Vicente Alvarado maritimo de don  
 Juan de Alvarado Vidal y de la menor de Maria Teresa Vidal, y Antonia Al-

Antoni  
*[Signature]*

varado Alvarado, segun consta de las diligencias de su nombramiento, que se  
 en mi Oficio, y xera suficientes para la infrascripta Doyse, y Vicente Vidal  
 unida de su marido Doyse Lera, toda viviente de una villa, y posesionada de  
 bienes maritales pertenecidos por el dho., que se habian sido pedida en virtud  
 y aceptada por ambos consortes. yo Dho. Dho. igualmente Doyse Doyse.  
 Fue habiendo ocurrido el fallecimiento del tataro comun de los comparecidos  
 Antonio Vidal, quedando en deven a Jose Vidal y Nodi herederos de la misma  
 la suma de veinte y tres libras diez sueltos, y cinco cuartos libras, las pri-  
 meras a cumplimiento de un titulo que le vendio el difunto, y las ultimas de  
 patrimonio hecho para su existencia en la ultima enfermedad, el inhumano  
 Jose Vidal, adquirio a los comparecidos por su pago judicialmente en otro  
 x. noviembre ultimo, por medio de una asignacion verbal; pero los com-  
 pascientos notoriamente notoria verbal tampoco comparecieron en legitimidad, por  
 lo que el Jose Vidal, pidio varias rebuaciones a algunos de los comparecidos  
 tes; y requirio el expediente ante el estado de haberse hecho la publicacion  
 de posesion, y haberse subornado ciertos defectos que contenian la restitucion  
 raion del expediente por falta de autoridad: rebuaciones y allanaron el  
 pago de dho. veinte y tres libras diez sueltos y cinco cuartos en el expediente,  
 con requerimiento de treinta dho. que se hizo connotado el Jose Vidal; y hecho asi  
 connotado por medio de la rebuacion jurada de los comparecidos, con auto de  
 nuevo se Mayo proximo pasado se marro llevar a efecto en formal del parte  
 de notario, y que tambien las costas de dicho pago de dho. y la deuda  
 principal, son bajas de las treinta dho. de Jose Vidal y Nodi, recibiendo en  
 pago de las mismas en la herencia del difunto Antonio Vidal  
 quince tercios por partes nombrados por los interesados, designados en requerido  
 por los comparecidos, y en favor de Dho. Vidal las correspondientes de  
 herencia de dominio de la herencia que es su renuncia; lo que se efectuare



de, Juan, Luis, Santos, Militares, de penonís, Religión: et alii qui supra Valentia non  
existunt non nisi dicitur quanta sum et terram finium super hoc dicitur ipse dicitur  
nam adquisiverit vel abierit. Nihil hoc per se ad iuriam regem et tunc ad la antigüedad  
fueron y tales Orden ad mudo de Julio ad mil riterentes treinta y nueve. Mas  
el pto. uacacion en dno para que se su autoridad y jurisdicción como mal licencia  
ya entre y sea expedida en dno. para su fisco, tome y gane imperio y  
tenencia, y en d'interim se constituya por inguilita rigo dno. tenencia, y para  
una pucheros en legal forma para ponerlo en dno. tiempo que la pido.  
Ubligacion a la venida y roncamento de esta d'entorno: rigo pucheros, arte y ley.  
de una roncamento. Pucheros como rigo. El d'entorno para ronal y ronal roncamento  
el roncamento ronal de esta d'entorno. Pucheros la roncamento roncamento y para dno. ronal ronal  
los ronal y ronal ronal ronal ronal, en la roncamento ronal, y ronal ronal ronal  
ronal, sera por roncamento a dno. su roncamento ronal y roncamento ronal ronal ronal  
a ronal, y ronal ronal ronal ronal y ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal  
una de la roncamento la mal ronal y ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal  
que a ronal ronal ronal. Pucheros ronal para mi d'entorno como de este ronal ronal  
publico ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal  
una ronal ronal ronal ronal, a que ronal de ronal el ronal ronal ronal ronal ronal  
ronal ronal de ronal y una de ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal  
una ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal  
en una d'entorno ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal  
ronal, y la ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal  
ronal ronal. Se ronal a los ronal ronal de su ronal ronal que de ronal ronal ronal  
y ronal ronal ronal ronal para q' los ronal a su ronal ronal ronal ronal ronal  
de esta ronal ronal ronal para su ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal  
de esta ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal  
tenencia ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal  
la ronal no puede ser ronal de su ronal, y que ronal ronal ronal ronal ronal  
ronal ronal ronal ronal en un ronal. a en ronal, no puede ronal ronal ronal ronal  
una ronal ronal ronal que en ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal  
en uno ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal  
d'entorno ronal ronal ronal ronal, pues por ronal. a ronal la ronal. Pucheros para su  
ronal ronal y una ronal ronal ronal que para ronal ronal ronal ronal ronal ronal  
una ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal  
una ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal  
por su ronal ronal ronal ronal, y que ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal  
ronal ronal ronal ronal, y ha sido la ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal  
que un ronal se ronal ronal en su ronal. Pucheros ronal ronal ronal ronal  
de no ronal ronal ronal ronal, ni ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal  
ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal  
no ronal ronal, ni ronal ronal para ronal ronal, ni ronal ronal, y si ronal ronal  
los ronal y ronal ronal ronal ronal ronal. Pucheros de este ronal ronal ronal  
ningun ronal ronal ronal ronal, ni ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal  
que de ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal  
Pucheros ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal  
ronal ronal, y no la ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal  
una de los ronal ronal que la ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal  
ronal ronal y ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal ronal

Aug. 8

Aug. 8



Ulla vinda y morada = lo en muros = Jaquin Tules = segund =

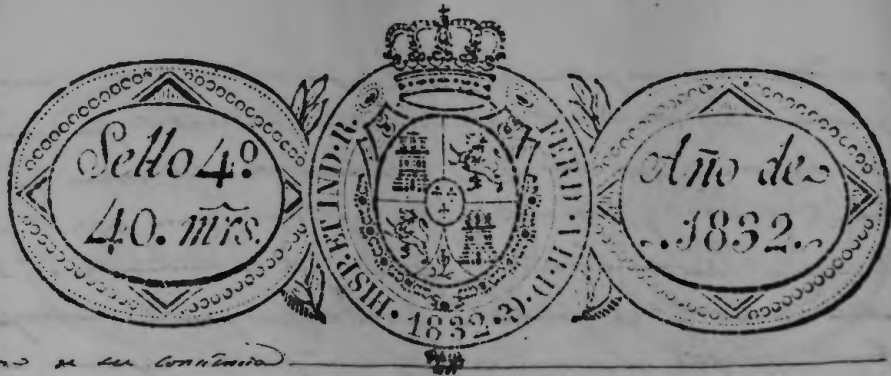
Josep Vidal Miguel Rey Amm: Vicente Sitratxe Juan Bant Garcia Grande Alamo

Dia 22 de Mayo Testamento de Jozepe Bato y Pla

En la Villa de Oroguen... a la vinda y en mas del mes de Mayo año de mil ochocientos treinta y tres... En el nombre de Dios nuestro Señor... la culpa original en el primer instante... En la Villa de Oroguen y Parada de la que fue de ella, altísimo buena y sana, y por la divina misericordia en mi libre juicio, memoria, y entendimiento natural, y en tal uso, se tocan mis facultades y sentidos que según parece al Señor y Antiguos en su capacidad, y de liberación para disponer de mi cosas, bienes y herencias, como fuere conveniente, y confieso en el alto e inefable misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres personas, que con que realmente distintas, tienen una misma esencia y substancia, y son un solo Dios verdadero, y entiendo los sacramentos que tiene, tales y santos, y confieso nuestra Santa Madre la Virgen Católica, y Apóstolica Romana, bajo de cuya verdadera fe, y doctrina he vivido, vivo, y padezco vida y muerte, como católico y fiel Cristiano, tomando por mi intereses, y obediencia a la Santísima, y venerable Madre de la Virgen María Santísima, a el Santa Ángel de mi guarda, lo de mi nombre y sucesión, y renuncio de la parte de la parte, para que impida de nuestra Señora y Presente Juicio, que por la infinita misericordia de su piedad, vivas vida pacífica y muerta me perdona todas mis culpas y pecados, y libere mi alma a gozar de su divina presencia, renunciando de la manera que al ten natural y propia a toda criatura humana, como iniciada en hora, para estar presente en disposición testamentaria, cuando llegare a la muerte con maduro acuerdo, y reflexión, con la conciencia de mi conciencia, entiendo un desahogado del dolor y placer que por su defecto pueden sufrir, en que me impide por la Dios se total salud, la adquisición y gozo de mis pecados. Oroguen hago y otorgo mi Testamento en la forma siguiente

En convenio mi alma a Dios nuestro Señor que se las vaya la casa con el incienso... a la hora de que fue formado; el qual escrito con un Oroguen, y fecha de





Después intenciones de su voluntad  
 Deseo en el tiempo de mi enfermedad o de mi muerte a mi hijo Juan de Buena  
 y Pedro la suma de cincocientos d. r. sola y unal cantidad de d. r. de d. r.  
 como q. la fueran adjudicada en la vida y posesion de la tierra si viviere  
 en la hacienda de su casa, y me retiene yo en el concepto q. obligacion se han de  
 de abona q. d. r. cantidad; y mando que supues de mi fallecimiento se le satisfe  
 por en la tierra sucesiva en mi hacienda, en el caso de no provisiones por  
 los unos a mi hijos y herederos, documento legitimo que acredite su voluntad.

Mando que todas mis deudas deudas sean satisfechas y pagadas por  
 mis herederos o aquellos que legitimamente contenga con yo viviendo por herencia  
 publica o privada o por otra manera; y las que me debieren se cobren por  
 los mismos acreedores siempre q. fueren de buena conciencia.

Deseo que de los unicos matrimonios que contraí con el difunto mi sobrino  
 Juan de Buena y Pedro, tengo en hijos legitimos y naturales a Mariana  
 Buena y Pedro consera a Juan de Buena hijo de la villa de Villanueva, a  
 Michael de Paula Buena y Pedro se usara voluntad a favor de Buena y  
 Pedro consera a Juan de Paula Villanueva, a Maria de la Concepcion Buena  
 y Pedro consera a Rafael Villanueva hijo de una villa y a Maria de  
 Buena y Pedro consera de Maria de Buena y Pedro, consera de la misma, y  
 tres mujeres se los veinte y cinco años.

Deseo que mi realdad de bienes contenga en la vida y posesion de la vida  
 sea heredado, y distribuido entre mis herederos en la forma que se dice; se  
 viene a la villa de Villanueva mi hijo Mariana, Maria de la Concepcion, y Ju  
 de Buena y Pedro los quatro contenga por las respectivas herencias de  
 todas las cosas de los que se acordaron a las villas de Villanueva, en las  
 poseses y poseses que correspondan segun dno.

Porque, mando, y es mi voluntad, que supues de mi fallecimiento, q. el hie  
 se procediere a la vida y posesion de mi bienes se adjudiquen a  
 mi hijo Michael Buena y Pedro, consera de su casa, con aquella  
 muebles y ropas que ella dijere se la existiere en la casa de Villanueva.

Mando tambien y en virtud de que de la herencia que me ha de quedar en la  
 herencia de arriba de Villanueva, que se me aplico consera de mi herencia  
 en la vida y posesion de la tierra de mi difunto esposo, y remanera en la vida  
 que existe en la misma herencia, se restituya para la herencia de abajo  
 seis real de la diez parte en que se establece dno. dno.; y por seis  
 real de la herencia se restituya y restituya para el diez de la  
 las cosas mas inmediatas a la casa de ella, y segun la cali  
 que sea una herencia.

Después de cumplir y pagar quanto yo vine obligado y obligado en esta mi  
 testamento en el cumplimiento de todas mis deudas de d. r. y acciones que hoy tengo



y en adelante me quedara libre y por algun tiempo postentado, instituye  
 y nombra por sus herederos y universales herederos por iguales partes a  
 las referidas mis tres hijas, Antonia, Michaela, Maria de la Concepcion,  
 Teresa, Francisca y Juana Dominga y Maria, para que en el referido mi fa-  
 llimiento se les dividan y posean con la herencia de Don Juan de  
 Alad en uno de las facultades que el Sr. me permite impongo a la referida  
 Francisca y Juana el gravamen de que no puedan disponer ni enajenar en  
 manera alguna la herencia y quinto parte de la herencia que les per-  
 tenece en mi herencia, pues es mi voluntad que respondan a cada  
 fallimiento para disponer de sus herencias y quinto parte de la herencia  
 de las partes de casaca a sus hijos y demas descendientes de  
 linea recta o lateral; y fallando con estos pases las mi-  
 ras tercera y quinta parte rebuena a los dichos mis nietos  
 hijos por iguales partes, sus hijos y demas descendientes por linea re-  
 cta segun su grado y representacion, quedando todo en su caso y lugar mi-  
 gueno asi a dichos Teresa y quinta parte rebuena, como a la cuarta  
 y mi herencia a su libre voluntad, sin mas reserva que la establecida  
 en la cedula de Septim, Octim, Novim, Duodim, Tridim, Quadridim, Quintidim,  
 et alii qui supra Valencia para que respondan a cada fallimiento de heren-  
 ciam para sus hijos que cada uno de ellos aditum suum adquirant, y de  
 abrenca. Y sea lo que se comiso segun el tenor de la antigua forma y  
 Real cedula de nueva forma y mis voluntades hechas y hechas

Y por el presente revoco anulo y voy por ningun modo ni efecto lo testamen-  
 to que tengo otorgado en la villa de Madrid, a diez y siete dias del mes de  
 Agosto de la de 1711, y Joaquin Anillo y Sancho de la de Nacional, con la comen-  
 dacion, testigos, piden por fided y otros que se refieren en el testamen-  
 to anterior, que son dandolas a rogatorias o sin ellas hubiere hecho antes de  
 ahora por escrito de palabra o en otra forma, queriendo que todo valga como  
 que ahora otorgo, y mando se guarden y cumplan todo en contenido como es  
 mi voluntad y voluntad de mi, o en la forma que mas me parezca en todo.  
 Asi lo otorgo la quise yo el Sr. D. Juan de Alad y yo mismo por que expuse mis  
 bienes, nada por ella y a sus sucesores D. Juan de Alad y D. Juan de Alad y los  
 dichos testigos, que con Juan de Alad y Juan de Alad, y Juan de Alad y Juan de Alad  
 en todo lo que se contiene en esta cedula fueron testigos presenciales. De todo lo qual  
 costo

Juan de Alad

Juan de Alad

Dia 26 de Mayo de 1711 Asamblacion  
 D. Joaquin Alad y Alad con  
 D. Jose Alad y Alad

En las villas de Madrid a los veinte y seis dias del mes de Mayo año de mil ochocientos  
 quinientos y once. Ante mi el Sr. y testigos infrascriptos D. Joaquin Alad del Estado de Castilla  
 y de esta Ciudad, y D. Jose Alad del mismo Estado, pero vecino de la villa de



que de las cosas, por que se havia expreso la execucion. Por ende  
tore por mediacion de personas aborales del reino y amance de la qual  
se comisionaron transigieron, con carosidad y ajustacion, en que el Sr.  
D. Juan de Torres aborale por tener respeto al Sr. Rey la comuna se  
facienda aborales aborales en forma vna de las comunionida en  
la diligencia se hacia, justipreciada por partes nombradas por am-  
las partes, siendo de cargo del Sr. Rey el satisficcion total del estado  
causada en las mencionadas execucion. En tanto y sucesion a lo que por  
obra el mencionado convenio y transaccion, se supiere y viera si en  
en la via y forma que mas haya lugar en vna. y aborales del Sr.  
en un caso de composu. Articulo: Que transigieron un vna. y aborales  
formalidades, en la transaccion se referia, y referian que en una transaccion  
y amigable composicion no hay otro, como se aborales. ni de calculo, ni tem-  
poro tiempo ni lugar. En el caso que se haya del que sea imposible o una +  
de una se ha una mutua gracia y donacion para e inalienable  
con inalienacion, y con la seguridad y seguridad, nombrando la ley segunda  
titulo primero libro primero de las novissimas recopilacion, que trata de la liti-  
en un modo o modo al jure pro, y la materia aun perficida en el Sr.  
de la accion de la comuna que se por partes como si la aborales, y la  
demas leyes que permiten se anulen las transacciones por otro caso  
substantive, de calculo, ignorancia, error, enajenacion aborales o mudo agravado  
que sea en vna comuna, aunque se fueren instrumentos, o por  
de la misma execucion legal, para que jamas les fueren, mediante  
no concurre una alguna de las precitadas en una transaccion, ni otra  
de las referidas por vna. y sea igual y util a ambas aborales en  
de las partes, como lo confieren. Se venien quitar y aguarde de qual  
genio vna. y accion que puedan tener y pretendan, una contra otra: se  
de la comuna y comuna, se de comuna y transparen integramente, sin  
de la misma comuna. Dan por nulos otros y conculados las relaciones de  
de las execuciones, de las composiciones. Laus y venia de documentos pa-  
pales y justificaciones se que alguna de aborales intencione para  
repetir vna. de otra ninguna cantidad, para que no salgan ni  
hagan fe en juicio ni fuera de el, y por estorquida, vna. y una  
ramura facienda los iniciados de una de las iniunada comuna  
y de las pertenencias en accion de el Sr. y de la mencionada liti-  
facienda, y se obligan a observar quita e inalienablemente una tran-  
saccion, y que opusiere a ella, y aborales contra vna. ni intencione  
nueva accion, una contra otra, por lo que sea; y si lo hicieren no an-  
den fe en juicio, y por el mismo hecho ordenada en vna. como a  
quin prescriben la q. ni la liti. y vna. de las aborales opusiere, y satisficcion con  
mozas vna. y firmadas, cuyo fe se informan con lo q. se supiere.  
La ley quinta y sexta titulo once partida quinta en su segunda  
parte, y la primera titulo primero libro primero de las novissimas  
recopilacion. Y segundamente el aborales de D. Juan de Torres, cumplido  
se aguarde con lo convenido en una transaccion se de una comuna de  
enajenacion perpetua, y en pago de las aborales aborales aborales de





los de honoraron  
tendido, sin embargo  
Alcal de voto & fuerza  
interior solo mi-  
las de honor y cumplido  
ros y por haber  
ual guardan y devan  
implim. como si fueran  
guarda en autoni-  
Ati te desgracia y  
premio por trabajos  
ambos unino de ellos.

Alonso  
Ami  
Alonso

la ciencia y vida  
en mi voluntad  
no Sabores Sabores  
en esta villa, y  
mal haga legar en  
sus herederos y sus  
unino en qualquiera  
real por jurio  
jamal o sus her-  
fajara, que esta pu-  
poco mal o mundo  
uno por unido que  
ad. según su que  
he en el termino  
atras nombrada la  
de unipicada, p.  
con firma de  
colaboracion. Liba y  
obligacion, opicib  
el unido y sa-  
he peticion, y  
unido y por liba  
scitido del conquisador



esta su voluntad, y porque su entrega ha sido hecha real y efectiva  
y no por un acto de promesa o convenio la operacion de la non numerada  
y genuina  
y demand que por el orden de su heredad unido con los del unido que para  
provarle profiere la ley nona título primero partra quinta, y como pagado de  
esta cantidad formaliza en favor del comprador la mala firme y oficial con  
la de pago y finiquito en forma, que a su seguridad conduca. Declaro que  
el justo valor de la finca que vende es el de la cantidad cinquenta y dos  
libras y que no vale más; y si mal viciado del caso empico o mucha suma  
haya en favor del comprador o quien le represente gratis y donativo para  
y perpetua, que el dño. Nomas intervinio con invidias; y renuncia la ley  
primera título once libro quinto de las recopilacion, que trata de la cantidad  
en que hay bienes en mal o mundo de la mitad del justo precio, y la cuota  
años que profiere para por unision o suplemento a su justo valor, lo  
que se por pasados como si lo estuvieran. Si escaparen de esta y apared y otras  
herederos y sucesores del termino propiedad, y deo qualquiera dño. que pidan  
tenen en la realindade finca, y lo de sea renuncia y franquicia en el comprador  
y los suyo, para que como aduinos abultada de ella las pruban, cambien  
y enagenen a su voluntad, sin mal rependencia que lo esta hecho en la facultad  
de Regis, Arzobis, Obis, Contis, Abbatibus, et parochis, Religiosis et aliis, qui refero Calatit  
non episcopat, nisi viti. Sui qupta sciam et tenorem fieri non super hoc erit tena  
ipias ad vitam suam adquisierunt vel obtulerunt. Haya la pena de comiso según a la  
tenen de la antigua fuerza y real orden de nuevo en el finca de mi voluntad  
hunas y mundo. Haya el poder que se requiere en dño. para que de su autori-  
dad o judicial mente como mal lo convenga entre y se apareda de sus poder  
a finca, home y opicido supervenir y venancia, y en el interin sea unido y  
por su otro tenen y peticion por unido en legal forma. Se obliga a la un-  
cion y sancionamiento de esta venta, según leyes practica y estilo de esta con-  
trato, de que fue unido por mi dño. en q. de Jofpe. Para lo qual obliga  
los real tenen y mundo heredo y por heredo. Se comiso a tal finca  
de su Mayord que de sus cosas guardan y devan comiso según dño. para  
que lo apicido a su unipim. como por sentencia definitiva por juez con-  
peticion prometida por unido en unido de una fianza, y por el mismo  
comisido. Ati lo hago y mi firme por que yo peticion unido (a quien se el dño.  
Jofpe comiso) ni tampoco los trabajos por la misma causa de lo fueran  
y unido Ramon frances y Salto, y Miguel Ten de Miguel Labarred de  
una dño. villa unido y morador. El mencionado Luis Comiso y  
doble unino como dño. de guero prometido por mi dño, como se una  
instrumento publico sea de honoraron entre de veinte real en el finca  
a hipoteca de la ciudad de San Felipe, sin embargo requisito a que ha de pa-  
rden el pago al dño. señalado por fiscal vacante y firma y uno de D. unido







contra segun sus penas que las apremian a su cumplimiento como si fueran  
sentencia definitiva por juzg competente pronunciada parada en autoridad  
de cosa juzgada y por lo mismo con sentido. An lo deya con lo que se  
el Sr. D. J. de la corte, fimo illemente el comparente que el susdicho q se que ppe  
no noaba nitampoco los testigos por las misma causal, y se le ppearon  
pientes Profal Olina, y Madrig Sobrino en esta villa de vino y  
notario. Joffe =

Vicente Reio

Amo mi:  
Juan de Alamo

Dia 31 Mayo ... Testamento En la Villa de Agued a los treinta y un  
Antonio Casqual de Gaspar ... En el mes de Mayo de mil ochocientos  
En el nombre de Dios nuestro Señor y de la Santissima Trinidad  
de la Angeles Maria Santissima concebida sin mancha ni sombra de la culpa  
original en el primer instante de su susposicion y natural Amor: Yo Antonio  
Casqual de Gaspar natural y vecino de esta Villa de Agued Sobrino, y  
estado viudo, de buena memoria y sano, y por la divina misericordia, en  
mi libre juicio, memoria, y entendimiento natural, y en tal uso de todas  
mi repadas potencias y sentidos, que segun parece al libre y testigo infra de  
mitos me allo en la suficiente capacidad y ex liberacion, para disponer de mi ve  
dad; casando y confesando, como firmemente me y confieso en el alta e in  
fante Ministerio de la Santissima Trinidad, Santos, hijo, y espíritu Santo,  
dos personas, que aun que realmente distintas tienen una misma esencia  
y atributos, y son un solo. Dios verdadero, y eterno, los tres el Ministerio de  
trinidad y Sacramentos, que tiene cabeza y confesa nuestra Señora Maria  
la Virgen, Señora, Apóstolica Romana, bajo de cuya verdadera fe y esencia  
has nacido, vivo, y pedente vivo y moris como católico y fiel cristiano; toman  
ro por mi interese y abogada a la Santissima Virgen inmaculada Virgen  
de la Angeles Maria Santissima a el Santo Angel de mi guardia, y  
a mi nombre y devocion, y señal de la cruz celestial, para que impe  
tore de nuestra Señora, y Redemptor Precorito, q se por los infinitos meritos  
de su preciosissima vida paion y muerte me perdona todas mis culpas,  
y pecados, y lleve mi alma a gozar de su divina presencia; temeroso de  
la muerte que utan natural y propia a todas criaturas humanas, como  
imitada su vida; para utan prevenido con disposicion fortuitaria quan  
so heque: recibiendo un verdadero aguiendo y reflexion tomo la conveniencia  
al descanso de mi conciencia: evito con claridad laud deidad y platos que  
por su defecto quidan su estado supues de mi fallamiento, y no tener  
a la hora de una vida temporal, que me impido a pedir a Dios  
y total señal, la remision que espero de mis pecados: Hago, hago y ordeno  
mi Testamento en la forma siguiente

Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que sea la vida eterna y eterna  
con el inimitable padre de su preciosa sangre, padre y madre, y el cuerpo mudo



legitimamente recibidos como yo suenno por las puestas, privadas si en otro por  
meo foriguo; así como también es mi voluntad de otros quala quicad suenno  
que se me otorgaron suenno

Declaro haver sido por los dichos suenno segun esta de nuestra Santa Madre Egle-  
sia las personas con Mariana Tomás y Vidal ya difunta, de cuyo matrimonio  
nacimos en hijos legítimos y naturales a Antonio Vazquez y Tomás, nacidos  
en una villa, Miguel Vazquez y Tomás que falleció en su madre en la  
infancia, José Vazquez y Tomás ya difunto, y comente que fue de Miguel  
Francés, ya Mariana Vazquez y Tomás comente de Manuel León; y la segunda  
con Mariana Perti y con también difunta, de cuyo segundo matrimonio nacimos  
nacimos en hijos legítimos y naturales a Mirada Vazquez y Perti difunta y comen-  
te que fue de Villa para

Declaro también en su cargo de mi testamento que a mis hijos del primer ma-  
trimonio, y segun consta por las que se para ante el presente Sr. en uno de octu-  
bre último, les hizo pago de los bienes pertenecientes a su madre Maria-  
na Tomás y Vidal, por su capital aportado al matrimonio y parte de  
gananciales habiendo todo con cargo y a cuenta de mi legítima a los hijos  
y herederos de José Vazquez mi hijo de suma de noventa y nueve  
libras quince reales y diez dineros, las mismas que debían estar cobradas.

Declaro que al tiempo y quando contaba matrimonio mi difunta hija Ma-  
riana Vazquez y Perti, con el difunto Villa para. Le di a cuenta de mi legítima la  
suma de noventa y nueve libras quince reales y diez dineros, asiente de este Sr. segun consta  
por las que se para ante el Sr. que bajo esta fecha asen-  
ta Juan Bautista Ferrer y el Sr. Sr. que fue de una villa; en su voluntad es mi-  
voluntad la misma cobrada mis herederos

Declaro que en las otras que autoriza por el presente Sr. en uno de  
Diciembre último se me adjudicaron la parte de bienes que como a heredero de  
mi difunta hija Miguel Vazquez y Tomás pertenecían a esta de los sucesores  
en la herencia de su madre; y recibiendo resaca de estos para sus sucesores ha-  
na mi hijo, mando que en pago de mi fallecimiento se distribuyan por  
partes iguales en tres los dichos, o quienes les representen.

Declaro también que por las que se para ante el Sr. que autoriza el presente  
Sr. en uno de ocho de febrero próximo pasado hice pago a Villa para mi-  
liano como a cargo y legal administración de la persona y bienes de mi ni-  
eta Perti, y Mirada Ferrer y Vazquez de todo el dinero que como a here-  
dero cobré de mi segunda comente y su abuela Mariana Perti recibida  
en la herencia de esta por razón de su capital aportado al matrimonio y  
parte de gananciales

Declaro estar deviendo a mi hija Mariana Vazquez y Tomás la suma  
de treinta y siete libras diez y nueve reales y diez dineros sobre la  
parte de herencia que empujó de su herencia materna, y en la última Sr. au-  
torizada en uno de octubre último, le fue adjudicada en el pago de  
esta. Mando en la parte por haberme la entregado, y unido; y en mi  
voluntad que esta suma se le abone en otros bienes recibidos en  
mi herencia, sin que la expresada mi hija pueda pretender que  
mi propiedad alguna sobre la herencia del difunto Pedro llamado de  
Villa para







partida nombrada el Tercero; Linones por su parte con tierra  
de Mariano Targuel, por Linones con el Marcano de Bonell, por  
Linones con tierra de Sr. Gabriel Alonso, y por su parte con  
los de Antonio Tomas y Vidal, otorgada con su parte de  
capital de un peso que se repone a la herencia de Linones en  
esta villa, en su parte de Linones

300<sup>00</sup> ..

Tres herencias y medias tambien de acor poco mas  
o menos, y tierra huerta y suana, otorgada en el mismo ter-  
mino por parte de los Contador, con algunos otros, y otro de un die-  
se ha que cada una de la que fluye la fuente del Jomei;  
Linones por su parte con tierra de Teresa Montano, por Linones  
con el Marcano de los buenos muertos, por Linones con Linones  
de las Alas, y por su parte con tierra de Miguel Tomas  
empresio de un peso y diez libras

140<sup>00</sup> ..

Un jornal de herencia poco mas o menos tiene segunda  
plantada de otros vitales en Sr. Linones y parte del linon  
de Sr. Linones por su parte con tierra de Linones Luis, por  
Linones con los de Mariano Tomas, por Linones con Sr. de  
y Angela Targuel, y por su parte con los de Mariano de  
quarta empresa de un peso y diez libras

150<sup>00</sup> ..

Un pedazo de tierra nueva plantada de otros comprada  
sino de una herencia y media de acor poco mas o menos  
situada en el propio termino y parte nombrada el Sr. del Montado;  
Linones por su parte con tierra del mismo Antonio Targuel y Tomas, por  
Linones con Sr. de Linones Luis, por Linones con la Sr. de Linones  
y Teresa Targuel, y por su parte con los de Mariano Targuel, con  
peso de diez libras

10<sup>00</sup> ..

Suma lo adjudicado

1262<sup>00</sup> ..

Entre su herencia

1262<sup>00</sup> .. 19<sup>00</sup> .. 2<sup>00</sup> ..

Entre la finca

2<sup>00</sup> .. 19<sup>00</sup> .. 2<sup>00</sup> ..

Las minas que cobraron de los herederos de una finca nombrada Sr. de  
qual y Tomas, y con lo que es igual y pagado de su herencia

### Hacer de los hijos y nietos de Josefa Targuel

Han de hacer una herencia como a herederos y en repartida  
con Sr. Josefa Targuel y Tomas por su legitima quinientos libras y  
diez y nueve reales y en su parte

572<sup>00</sup> .. 19<sup>00</sup> .. 2<sup>00</sup> ..

Y para pagar se les adjudican los bienes siguientes

En su parte las cinquenta y nueve libras quinientos reales y diez dineros  
que ya tienen recibidos a cuenta de su legitima

52<sup>00</sup> .. 15<sup>00</sup> .. 10<sup>00</sup> ..

Donde han de hacer y cada una de las que fluye la fuente del Jomei  
huerta situada en el termino de esta Sr. villa por parte de Sr.  
Marta con el Sr. de un quarto de hora de herencia con su parte  
de la parte de Montano; Linones por su parte con tierra de  
Antonio Targuel y Tomas, por Linones con los de Sr. Targuel



por Merced con las de Antonio Tarquial deo y por herencia con  
 tierras del Baron de Lara nada en punto de tierras vacantes y unidas  
 cuatro hectáreas por más o menos y tierra seca plantada de  
 most. ubicada en el mismo terreno perteneciente a la Casa, heredada  
 por Juan de Juan de Juan, por lo mismo en terreno de  
 Antonino, por Merced con tierras de la familia Tarquial de esta villa,  
 unidas en unido, y por herencia con tierras de Juan de Juan en  
 punto de ciento veinte y uno hectáreas

145

tres hectáreas por más o menos y tierra seca plantada de most  
 ubicada en el mismo terreno perteneciente al Realengo; heredada por Juan de  
 Juan de Juan de Juan de Juan en unido, por lo mismo con las  
 de Juan de Juan, por Merced con tierras de Juan de Juan, y por herencia con  
 unidas de Antonio Tarquial y Juan, una punto de cincuenta y

165

Un jornal y medio de arar por más o menos tierra seca  
 plantada de most, ubicada en el mismo terreno perteneciente a la villa,  
 a la parte superior. heredada por Juan de Juan de Juan de Juan, por  
 lo mismo con las de Juan de Juan y heredadas de Antonio Tarquial por  
 Merced con tierras de Juan de Juan en unido y por herencia con  
 unidas de la heredada de Juan Tarquial y Juan en punto de ciento  
 y cincuenta hectáreas

50

Esta hectárea por más o menos y tierra seca planta  
 da de most, ubicada en el mismo terreno y perteneciente a la villa de  
 San del Monte; heredada por Juan de Juan de Juan de Juan de Juan de  
 Juan de Juan, por lo mismo con las de Juan de Juan, por Merced con  
 las heredadas de Antonio Tarquial, y por herencia con las de  
 Antonio Tarquial y Juan en punto de diez hectáreas

150

Suma lo adjudicado  
 cinco su haver  
 he visto la obra

10  
 579 15 10  
 572 12 2  
 6 16 6

Las mismas que satisficieron a los señores participes de esta mi herencia, y  
 con lo que son iguales y pagados de su haver

Herencia de Antonio Tarquial

572 12 2

Ha de haver esta intercedida por su legitimidad  
 y por lo que le estoy deviendo de la parte de tierra que fue adjudicada en el  
 primer llamado la tierra hasta veinte hectáreas diez y nueve y medio de  
 Suma una haver

37 12 3  
 610 18 5

Para su pago se le adjudicaron los bienes siguientes  
 En hectáreas y tres cuartales por más o menos y tierra



balida, situada en este terreno por títa de Donde, con diez y seis  
 reales de hagua para viudas y otros diez y seis que fíen en la finca  
 de Don. Pedro; situate por delante con tierras de Antonio Parquel y Jo-  
 seph Barona en medio, por Comienzo con las del Don de la misma, por  
 Meridiana con tierras de los herederos de Juan Parquel, y por Occidental  
 con las de Blas Lara, utimato, con diez y seis reales de capital de  
 cinco que responde a la Iglesia parroquial de San Esteban veinte y cinco  
 reales

150

Las heragedad y tierra para mal o menos suana plantada de diez  
 en este mismo terreno por títa del Real de; situate por delante  
 con tierras de los herederos de Don. Juan Parq, por Comienzo con las de Anto-  
 nio Parquel y Tomas, por Meridiana con la de los herederos de Juan Parq,  
 qual, y por Occidental con tierras de Don. Pedro, utimato, con diez  
 y seis reales de capital de cinco que responde a la I-  
 glesia de San Esteban, en veinte y cinco reales

150

Las heragedad para mal o menos y tierra suana plantada  
 de diez situate en el mismo terreno por títa del Real de; situate  
 por delante con tierras de Don. Pedro, utimato, situate en medio, y  
 Comienzo con las de Don. Pedro, utimato, y por Meridiana con la de los  
 herederos de Juan Parquel, y por Occidental con tierras de Don. Pedro  
 Parq camino en medio, en diez y seis reales

150

Un jornal para mal o menos y tierra suana plantada de  
 diez, situate en el mismo terreno por títa del Real de; situate  
 delante por delante con tierras de Don. Pedro, utimato, y por Occi-  
 dental con las de Miguel Parquel, por Meridiana con tierras de Antonio  
 Parquel y Tomas, y por Occidental con las de Juan Parq, en diez  
 y seis reales

150

Un jornal heragedad para mal o menos y tierra suana  
 plantada de diez, situate en el mismo terreno y por títa de  
 la Persona; situate por delante con tierras de Antonio Parquel  
 y Tomas, por Comienzo con las de Don. Pedro, utimato, y por Meridiana con  
 las de Antonio Parquel y Tomas, y por Occidental con tierras de  
 Miguel Parquel en diez y seis reales

50

|   |     |    |   |
|---|-----|----|---|
| Suma de adjudicados   | 640 | "  | " |
| Quinta en Haven   | 640 | 16 | 6 |
| En visto de Jofland   | "   | 18 | 5 |
| Los mismos que situate de los herederos de su esposa humana, fecha los<br>que |     |    |   |

Haven de los hijos de Miada Parquel  
y Don

Ha de haver una intencion en representacion de su madre  
 y por su legitima por títa de su madre y por títa diez y seis reales

572 12 2

y para su pago se le adjudicaron los bienes siguientes  
 de la adjudicacion en diez y seis reales de capital que a cuenta  
 de mi legitima si a la separacion de mi madre al tiempo de mi  
 fallecimiento

270



el tercio y quinto, en las guardas de su imperio, en la parte correspondiente, sin  
el tener el orden de mejor que el de hecho a mi hijo Antonio Barquero y familia,  
excepto que este fuere el antecesor que en tal caso se ha de valer a aquellos puntos por  
cualquier otro el imperio de don Juan y quinto

Y por el presente se ha acordado y se ha por conveniencia de las partes y que  
los dichos señores, con sus, pudiesen para tener y sus finales disposiciones  
de las cosas que hubiere hecho antes de ahora por escrito de palabra o en  
otra forma, y que siendo que esto valga como que ahora digo, y mando se cumpla  
y cumpla todo su contenido como a mi voluntad o liberada voluntad o en la forma  
que me parezca mejor en todo. Yo el Rey confirmo lo que yo el Rey confirmo  
como siendo presente por Antigua Juan de Sant. Juan y de Alcantara, Juan  
de Sant. Juan de Alcantara, y Juan de Sant. Juan de Alcantara, todos de esta Real Villa de  
y morada = los en sus casas = remas = los y = puntos = 3019 = en febrero =

Valencia  
Antonio Barquero

Ami  
Juan de Alcantara

Dia 12. Junio . . . . . Cas y promesa de nodriza  
Matias Castello y Ping y su contrato . . . . .

En la Villa de Ayed a 12

del mes de Junio año de mil ochocientos treinta y tres. Antomi el Rey  
y Antigua infrascriptos comparecieron Matias Castello y Ping, jornalero, y Juan  
la Jorda y Juan de Alcantara vecinos de esta Villa, y presbitero de la misma m-  
sital presbitero por el dño. que se han sido pedidos, suscritos y aceptados  
y el dño. Don Juan de Alcantara: fue por quanto en el día nueve de los co-  
nientes de resulto de estas diligencias que tuvieron el primer comparecien-  
to intento para las manos en forma de las con amonesta de muestra a  
las comparecencias su honor, y su Ma. el Sr. Don Alvaro de Alcantara de  
cabeza de esta Villa que este presente procedio a la peticion del prime-  
ro; que siendo Sr. Juan de Alcantara la para imperar al hecho y sus circunstan-  
cias, y habiendose congo que todo se reducia a una y para identidad  
y con remediado color a por el compareciente Matias Castello  
ofrecio ante la libertad con tal que con sus conatos de su propia  
con acto de paz perpetua con ofertas y promesa de no volver  
a palabra ni otra comparecencia bajo la pena de que se le hore  
muerto; y reconocidos por la comparecencia el caso geran  
en que tanto el uno como el otro habian incurrido, y mandado por  
esta parte la benedicta intencion ofrecio de las diligencias de su parte  
su Ma. y conitados a conen con la paz y union que tan facil-  
mente constituiria la felicidad de un matrimonio, mandose con-  
fueron cristianos, temerosos de Dios y de la justicia, por tanto de  
la presente se acordó y se ha de tener en la forma y forma que  
me parezca mejor en todo. Ofrecio: fue por tanto con tal que



cinuenta y cinco de los, y de haber sido pedida, concedida y accep-  
tada por dichos conuertes y el referido dño. Don fe, Diporon: Que teni-  
endo que dividir el patrimonio de Antonio Vieudo, Marido y padre res-  
pectiue de los comparecientes, se ha suscitado la especie de que Juan<sup>o</sup>  
Calatayud su difunta hija y por ella su uieta tambien difunta y en  
representacion de esta, su padre Don Antonio Castello, vecino de la  
Villa de Boayente, podria reclamar algun dño. a los bienes del fi-  
nado, de cuya sucesion se debe tratar, el que no les parece que tenga,  
en efecto, pues ha sido tan cruel, e inaudito el trato que dio a su Es-  
posa, que por confesion propia la auerrio del modo mas horrendo, que  
pueda concebirse; por cuyo motivo, y por olvidar los resentimientos de  
sangre, no quieren entrar en esta disputa, en dar ocasion propina de  
tratar y oírse con el referido Castello; y han venido a bien en  
disputar persona legitimamente autorizada de su parte, que desci-  
da, y transija el dño. que los otorgantes puedan tener, en este asunto  
y llevandolo a efecto de su grado y cuenta ciencia en la via y forma  
que mas haya lugar en dño. Otorgan: Que dan, delegan y confieren todo  
su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante cual en dño. se re-  
quiere a Don Leandido Calatayud Abogado de los Reales Consejos veci-  
no de esta universidad ausente a este acto, pero como si presente  
fuere y al cargo de este poder aceptante para que en nombre y  
representacion de los otorgantes y en intervencion del letrado persona que  
nombrare la parte otra con el mismo objeto ventile el dño. que puedan te-  
ner en el referido asunto, pronunciando como arbitro, arbitrador  
y amigable componedor el laudo o sentencia arbitral; prometiendo  
estar y pasar por ella sin apelarla, ni reclamarla en manera alguna,  
queriendo en caso contrario ser condenados en costas, para lo cual le dan  
el mas amplio poder y facultades en dño. necesarias. Para que del mis-  
mo modo en la propia su representacion pueda en dicho negocio tran-  
sijir y concordar cualesquiera dños y pretensiones pertenecientes a los  
otorgantes, haciendo para ella del mismo modo las renunciaciones, abolu-  
ciones, y remisiones, que le parezcan con las condiciones y puntos, que  
pueda convenir, protesto de no pedir cosa alguna; imponiendole  
silencio perpetuo y apartandose los otorgantes de cualesquiera acciones:  
Otorgando para su firmara las dñs. publicas y necesarias, con las clau-  
sulas de su naturaleza y estilo. Y ultimamente, para que del mis-  
mo modo pueda proceder a la faccion de inventarios, division y par-  
ticion de los bienes recayentes en la herencia del infortunado Antonio  
Vieudo, haciendo las deducciones, aclaraciones, liquidaciones, y adju-  
dicaciones correspondientes al dño. que cada uno de los otorgantes tie-  
ne a la infortunada herencia, nombrando peritos para el justipre-  
cio de bienes y haciendo todo lo demás necesario para la validez,  
conciencia y vigoracion de la division que practique, y ofrecer  
los otorgantes no reclamar, si que antes bien a estar y pasar por  
ella, sin contradecirla en manera alguna. Y al cumplimiento de  
lo que dejan otorgado obligan todos sus bienes y ventos labiales y por



medio día con tierras del comprador, y por trasmontana con otras de  
Bautome Thomas, con todas sus entradas y salidas, usos costumbres, sen-  
vidumbres y demás que le pertenecen y pueda pertenecer de hecho y de  
derecho, libre y franca de todo tributo y gravamen por precio de  
ochenta y cinco libras, moneda corriente de este Reyno, que confiesan  
haber recibido del comprador; y por no parecer de presente su entera-  
ga, renuncian la excepcion de la non numerata pecunia y demás que  
podia oponer con los dos años, que para provarlo prescribe la ley nona,  
titulo primera, partida quinta. Declaran que el justo precio y valor de  
la destinada tierra es el de las recibidas ochenta y cinco libras, y que no  
vale mas, y si mas vale o pudiese valer, hacen del exceso en poca o mu-  
cha suma y en favor del comprador o quien le represente <sup>o que</sup> donacion  
pura y perfecta llamado inter vivos con inmutacion; renunciando la  
Ley primera, titulo once, libro quinto de la recopilacion que trata de los con-  
tratos en que hay lesion y los cuatro años prescritos en ella para pedir  
la rescion o suplemento al justo valor, que dan por pasados, como si  
lo estuvieran. Se desaprovedan, y a sus herederos y sucesores del dominio,  
propiedad, senorio posesion y otro cualquier dño. que puedan tener en  
la tierra que venden; y todo lo ceden renuncian y transpasan en el  
comprador y los suyos, para que como a absolutos señores de ella, la go-  
zar, disfrutar y enagenar a su voluntad sin mas dependencia, que la es-  
tablecida en la clausula de Exemptis clericis Louis Sanctis militibus, per-  
sonis Religiosis, et aliis, qui de foro Valentie non existunt nisi dic-  
ti clericis iuxta seriem et tenorem fori novi, super hoc edite bona  
ipso ad vitam suam adquisiverint, vel haberent. Y bajo la pena de  
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de la  
Magistad de nueva de Julio de mil seiscientos treinta y nueve. Y bida  
el poder necesario en derecho, para que de su autoridad o judicial-  
mente segun mas le convenga entre y se apodere de dicha tierra,  
y en el interin se constituyen por sus colonos tenedores y poseedores  
poseedores en legal forma. Se obligan a la evicion y salvamiento de  
esta venta segun practica, usos, y leyes de este Contrato. Ya se fir-  
mase, obligan todos sus bienes y rentas habidos y por haber. Se someten  
a las Justicias de su Magestad, que de sus causas puedan y deban  
conocer segun dño. para que les apremien a su cumplimiento, como  
por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada y  
concedida. Y para la mayor estabilidad, la contenida Joanna Ovi-  
na renuncia la Ley sesenta y uno de Toro, de cuyo literal con-  
tenido fue enterada por mi el dño. de que doy fe, y jura en forma de  
dño. que para otorgar esta dño. no ha sido persuadida, intimidada,  
ni violentada, por su marido, ni otra persona, ni que la otor-  
ga de su voluntad libre, y por quos efectos redundan en su utilidad.  
Que no tiene hecho juramento de no enagenar, ni gravar sus bienes,  
ni contra este instrumento protesta, ni reclamacion, y se pavieren  
las cosas desde ahora. Que de este juramento no ha pedido, ni  
pedido absoluto, ni relajacion a quien se la queda concedida.



der, pues, aunque la fuere concedida de motu proprio, no usara de ella pena de perjurio. Asi lo dispieron, otorgaron y no firmaron por que dispieron no saber, y por ellos lo hizo a sus mugeres Fran.<sup>co</sup> Olina y Pascual, que con Juacima Navarro mayores labradores ambos de esta vecindad fueron testigos instrumentales. Y de este instrumento publico se ha de tomar rason en el oficio de hipotecas de este partido, dentro del termino prescrito de veinte dias, sin cuyo requisito, al que ha de preceder el pago del derecho señalado por Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor, ni efecto.

Francisco Olina

Francisco Olina  
Francisco Olina

Dia 30 Junio ~ ~ ~ transaccion

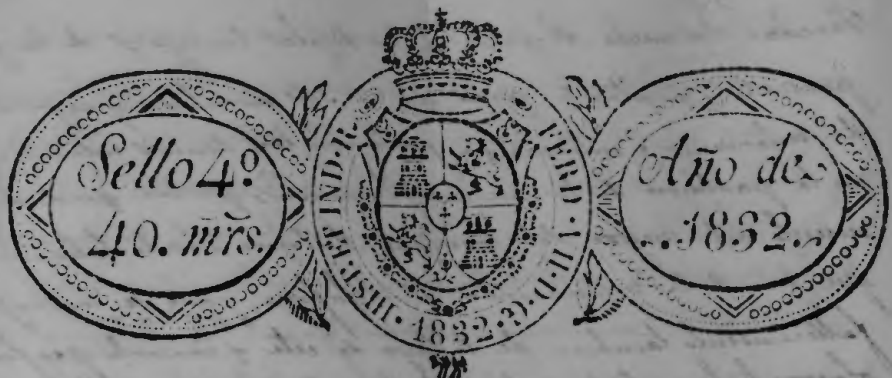
D.<sup>no</sup> Candido Calatayud en C. N. con D.<sup>na</sup> Fran.<sup>ca</sup> Pascual Epimeno en C. N. En la Universidad de Alcala a los treinta dias del mes de Junio, año de mil ochocientos treinta y dos. Ante mi el Jefe y testigos infraescritos comparecieron D. Candido Calatayud Abogado de los Reales Consejos vecino de esta Universidad en nombre de Fran.<sup>co</sup> Calatayud, viuda de Antonio Vicedo, Jose Vicedo y Calatayud su hijo, labrador y de Juacima Vicedo y Calatayud tambien hija de la primera y consorte de Fran.<sup>co</sup> Calanes, todos de este mismo vecindario de parte uno, y de la otra D. Fran.<sup>co</sup> Pascual Epimeno Abogado tambien, pero vecino de la Villa de Boacayenta, en calidad de Procurador y representacion de Vicente Castelló y Belda y Jose Antonio Castelló padre e hijo, labradores del propio vecindario, y dispieron: Que con motivo de la disputa, que tenian los principales de entrambos comparecientes, sobre si debian abonar una parte de la herencia yacente de Antonio Vicedo a Jose Antonio Castelló y vario mandado que fue de Maria Fran.<sup>ca</sup> Vicedo y Calatayud hija del dicho finado y de la Calatayud, o si se habria restituido todo el adote por la sucesion, que acaesio en el año mil ochocientos diez y nueve de haber acaesido el mandado a la muger, y de consiguiente habiendola tratado con todo el vigor de la vida, dependo a una heredera, la cual murio poco tiempo despues de su madre; habian, tanto los principales de Calatayud, como los de Epimeno, otorgados los poderes, para que conferenciasen entre si y ve-



Poderes,  
7

sen de que modo se pudiesen componer amigablemente sin dar lu-  
gar a mas pleitos y disputas en sus respectivas pretensiones, segun con-  
sta de las copias de escritura de los referidos poderes, que estubien  
en el acto, libradas con papel del sello segundo, y en literal tenor es  
el siguiente: En la universidad de Alcala a los quinze dias del mes  
de Junio año de mil ochocientos treinta y dos: Ante mi el Sr. y  
testigos infrascriptos comparecieron Fran.º Calatayud vecino de San-  
tonio Vicedo, Lou Vicedo y Calatayud, labrador y Juuagima Vicedo,  
Calatayud asistida de su marido Fran.º Loabanes del mismo espe-  
cio, todos vecinos de esta universidad, y precedida la licencia ma-  
nifesta que previene la Ley insuenta y cinco de Toro, y de haber si-  
do pedida, concedida y aceptada por dichos conyortes, yo el referido  
Sr. doy fe, Diperson. Fue teniendo que dividir el patrimonio de  
Antonio Vicedo, marido y Padre respectiue de los comparecientes,  
se ha suscitado la especie de que Fran.º Calatayud su difunta  
hija y por lo su nieto tambien difunto y en representacion de esta  
su padre Jose Antonio Castella vecino de la villa de Boayxente, po-  
dria reclamar algun derecho a los bienes del finado, de cuya succe-  
sion se debe tratar, el que no les parece, que tenga en efecto, pues  
ha sido tan cruel, e maldito el trato que dio a su esposa, que por  
confesion propia la asesinó del modo mas horrendo que pueda conce-  
birse; por cuyo motivo, y por olvidar los resentimientos de sangre, no que-  
ren entrar en esta disputa, ni dar ocasion propria de tratar y avistarse  
con el referido Castella; y han venido a bien en disputar persona legi-  
timamente autorizada de su parte, que decida y transija el dño. que  
los otorgantes quedau tener en este asunto, y llevandolo a efecto de su gra-  
do y cierta ciencia, en la via y forma que mas haya lugar en dño. Otorgan:  
Fue dan, delegan y confieren todo su poder cumplido, libre, lleno, especia-  
al y bastante cual en dño. se requiera a D.º Candido Calatayud Abogado  
de los Reales Consejos, vecino de esta universidad, asiente a este acto,  
pero como si presente fuere y al cargo de este poder aceptante para que  
en nombre y representacion de los otorgantes y con intervencion del  
dicho persona, que nombre la parte otra con el mismo objeto, veniente  
el dño. que puedan tener en el referido asunto, pronunciando, como ar-  
bitros arbitrados y amigable componedores el laudo, o sentençia arbitral;  
prometiendole estar y pasar por ello, sin apelarla, ni reclamarla en  
manera alguna, queriendo en caso contrario ser condenados en costas,  
para lo qual le dan el mas amplio poder y facultades en dño.  
necesarias. Para que del mismo modo en la propia su representacion  
pueda en dicho negocio transigir y concordar cualesquiera dños.  
y pretensiones teniendo para ello del mismo modo las remissiones,  
absoluciones y renunciones, que le parezcan, con las condiciones y pun-  
tos, que pueda convenir, protesto de no pedir cosa alguna, imponien-  
dole silencio perpetuo y aprantandole los otorgantes de cualquiera ac-  
cion: Otorgando para su firmara las escrituras publicas y necesa-  
rias, con las clausulas de su naturaleza y estilo. Y allina

Otros,  
7



mamente para que del mismo modo pueda proceder a la faccion de inventarios, division y particion de los bienes recayentes en la herencia del inmundado Antonio Rucido, haciendo las deducciones, adiciones liquidaciones y adjudicaciones correspondientes al dño. que cada uno de los otorgantes tiene a la inmundada herencia, nombrando peritos para el justiprecio de bienes, y haciendo todo lo demas necesario para la valides, consistencia y vigoracion de la division, que practique, y ofrezcan los otorgantes no reclamar, lo que antes bien a estas y pasar por ella, sin contradecirla en manera alguna. Y al cumplimiento de lo que deyan otorgado, obligan todos sus bienes y rentas sabidos y por haber. Se cometen a las Justicias de su Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer segun dño., para que les apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva, por su competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. Y para la mayor estabilidad, la contenida Suaguna Rucido y Calatayud renuncia la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo literal contesto fue enterada por mi el dño., de que doy fe; y jura en forma de dño., que para otorgar esta Escritura, no ha sido persuadida, intimidada ni violentada por su marido, ni otra persona, si que la otorga de su libre voluntad, por redundar en utilidad propia: Que de tiene hecho juramento no ha pedido, ni pedia abolicion, ni relajacion a quien se la pueda conceder, y aunque se la concediese de modo propio, no usará de ella, bajo pena de perjurio. He lo otorgaron y no firmaron la quienes yo el dño. doy fe conosco) por que expresaron no saber, y a sus ruegos lo hizo uno de los testigos, que lo fueron el Señor Vicente Rucido Alcalde ord. de esta Universidad y Juan Baut.ª Garcia Reviviente y vecino de la villa de Agres = Vicente Rucido = Ante mi: Fran.º Alonso = Convenida bien y fielmente esta primer copia con el original, que extendido en papel sello cuarto, obra en mi registro protocolado de Escrituras publicas autonozas por mi en este corriente año, a que me remito. En cuya fe y acrequmiento de los otorgantes: Yo Fran.º Alonso dño. Real y notario publico por su Magestad (que Dios que.) en su Corte, Reynos y Visorreyos del numero, Juzgado, residencia y vecindad de esta villa de Agres, libro, signo y firma la presente en ella a los dia, mes, y año de su otorgamiento = Lugar de un signo = Fran.º Alonso = En la villa de Borayxente a los diez y siete dias del mes de Junio, año de mil ochocientos treinta y dos, ante mi el dño. y testigos comparecieron Juan Antonio Castelló y Juan y su padre Vicente Castelló y Belda Labradores de esta vecindad y Diperon: Que daban y confesaban todo su poder cumplido, tan especial, general y bastante legalmente a requerir y es necesario en favor de D. Fran.º

Otros

agablemente en dar las  
 pntaciones, segun cons  
 poderes, que exhiben  
 o, y en literal tenor es  
 los quinze dias del mes  
 Ante mi el dño. y  
 Calatayud Rucido de Sta  
 Suaguna Rucido,  
 ones del mismo espe  
 edida la licencia ma  
 de Toro, y de haber se  
 uortes, yo el referido  
 el patrimonio de  
 de los comparecientes,  
 Calatayud su difunta  
 a representacion de esta  
 lla de Borayxente, po  
 el finado, de cuya suce  
 tenga en efecto, pues  
 a su esposa, que por  
 rriendo que pueda conce  
 ientos de sangre, no que  
 a de tratar y avistarse  
 a disputar persona legi  
 y transija al dño. que  
 andolo a efecto de un gra  
 ya lugar en dño. Otorgan:  
 elido, libre, lleno, capaci  
 do Calatayud Abogado  
 ed, aciente a este acto,  
 oder aceptante para que  
 con intervencion de lo  
 mismo objeto, venible  
 pronunciando, como ar  
 do, o sentencia arbitral;  
 si reclamada en  
 r condenados en costas,  
 facultades en dño.  
 propia su representaci  
 r cualquiera dño.  
 modo las renunciad.  
 las condiciones y pun  
 cosa alguna, imponien  
 tos de cualquiera act  
 ras publicas y uca  
 a y estilo. Y ultima

Pascual Eximeno Abogado de los Reales Consejos de la propia veu  
presente y aceptante, para que en sus nombres y representacion pue  
da intervenir e interuenga junto con los demas interesados, herederos  
en la particion de los bienes y herencia, que ha quedado por fallecim  
miento del suero del primero, Antonio Vicedo Labrador y vecinos  
que fue de la Universidad de Alfafara, y que le corresponde por el  
fallecimiento tambien de la hija de este y consorte que fue de dicho  
otorgante Don Antonio Castella, Fran<sup>ca</sup> Vicedo y Calabogud, y el de la  
hija de estos, ya sea judicial o extrajudicialmente, aceptandola con  
beneficio de Inventario, y al intento nombre tasadores, partidones y  
contadores, para las cuentas y adjudicaciones que apuercen o con  
tradigan, y sobre la averiguacion de las deudas que se quedan que  
ar, nombre jueces arbitros, para que las vean y determinen, o  
arbitrando o componiendo, cominiendo para ello con las partes,  
señalando terminos, y en caso de discordia o en ella, nombre  
tercero o haga qualquiera transacciones y conciertos, dandose por  
satisfecho con lo que concertaren: Y en lo demas ceda y renuncia el  
Dño. que pudiere pertenecer en los demas coherederos y otorgue en  
sus nombres qualquiera licitudas de compromiso o transacion con todas  
las clausulas, penas y obligaciones, condiciones, renunciaciones de Leyes, que  
conuengan y quieran otorgar, y los bienes muebles remanentes o manave  
reciba en si y de ellos, por no ser ante Reño. que de fe, se de por entre  
gado y renuncie las Leyes de la entrega e puerca, espesion de la pen  
na con los dos años que se fine para la de su recibo y demas del caso;  
y de los otros tome y aprenda la posesion real y actual, lo mismo, que  
los otorgantes hanian y hacen poseian presente siendo, con libre, franca  
y general administracion, que siendo lo susodicho y cada cosa y parte de  
ello hecho y otorgado por el apoderado, los otorgantes por el presente lo  
hacen y otorgan y se obligan de lo guardar y cumplir, como si aqui fue  
ra expresado en tenor y forma, y de no lo reclamar, contradecir por ninqua  
na causa, ni varon que sea; y caso que lo hagan, aunque la espesion  
que opusieren sea muy legitima y de derecho quieren no ser admitidos  
en Subiis, antes condenados en costas, y que por lo mismo habien aprova  
do y revalidado la presente, anadiendo fuerza, o fuerza y contrato a con  
trato; para lo cual obligan sus bienes, rentas y efectos presentes y fu  
tueros, con poderis de Sentencias, sumision particular a las de esta  
Villa para que les apremien a su cumplimiento, como por sentencia  
parada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo  
reciben desde ahora con renunciacion de todas las Leyes, fueros y  
privilegios de su favor y de la que prohibe en general en forma.  
En cuyo testimonio, asi lo dixeron otorgaron y firmaron la quince  
day fe conueno, siendo presentes por testigos Agustín Vicedo y Pel  
da deueniente y Don Vaino y Molto Capedot de Llenos, ambos  
de esta villa vecinos - Viente Castella - Jose Ant<sup>o</sup> Castella -  
Ante mi: Rafael V. Donet - Conuerda esta primera copia con



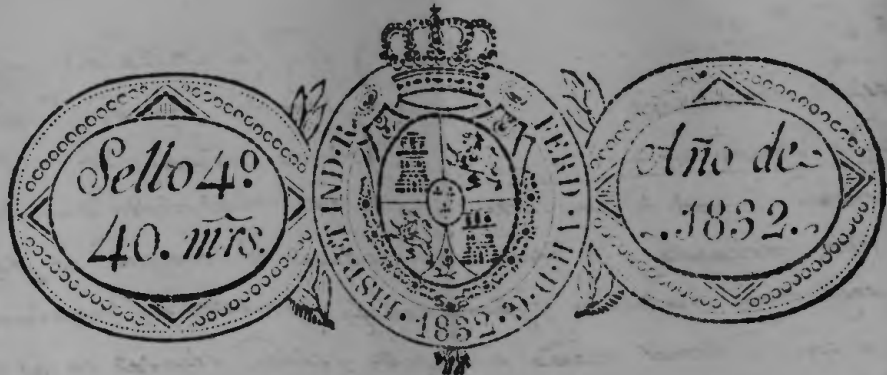
su original o matris un registro protocolo de Escrituras publicas del año de su fecha, que venga con pliegos enteros del sello cuarenta mayor sexta en mi poder, a que me remito: En fe de lo cual y a requerimiento verbal de los otorgantes: Yo Rafael Vicente Loret Esc. del R. S. N. que Dios que. Notario publico en su corte Regios y Señorios y unico de los Regados y Baylia con real aprobacion de esta villa de Borayente mi domicilio, lo sigo y firmo bajo este sello segundo, que escribi en ello a los veinte y seis dias del mes de Junio año de mil ochocientos treinta y dos. = Lugar de un signo = Rafael Vte. Loret = Corresponde las preinsertas copias de poder con las exlibidas, que debolvi a los comparecientes y a las que yo el Rno. me remito y de ello doy fe. Por tanto llevando a efecto el deseo de las partes otorgantes, los que comparecen han conferenciado distintas veces entre si, y por ultimo hechos cargo de todas las razones de dño. riguroso que median a favor de entrambas partes, y convenidos de que no conseguirian la quietud y sosiego apetecibles, si disputasen judicialmente sobre sus reciprocas pretensiones, cuyo exbito al paso que es incierto, debe serles muy costoso, han venido a bien en resolver esta cuestion, como arbitros, arbitradores de dño. y de hecho y amigables componedores en la forma siguiente

Que la parte de Antonio Usado y Juana Calatayud y sus hijos en su representacion, adquieran en plena propiedad los tableros, que se dieron en las cartas matrimoniales por los mismos a Juana Usado y Calatayud, en este termino y parti da del pont ternal, segun la Escritura autorizada por Don Thomas Belida Esc. de Onteniente en veinte de Diciembre de mil ochocientos quince y seis sentos percibidos por la misma parte de dicho dia, hasta la actualidad: y el Don Antonio Carullo, sin embargo de que es tan doloroso para los primos el triste recuerdo de como fue tratada por el mismo, su hija y hermana respectiva, adquiera los bienes muebles y ropas contenidos en dicha Escritura de las cartas matrimoniales, pudiendo para siempre todo dño. que pudiere alegar en hacienda divisible ahora del Antonio Usado y de la Juana Calatayud, pagando cada parte la mitad de los gastos ocasionados con raron de la presente Escritura, la de los poderes referidos y dños. pertenecientes a los Abogados comparecientes y otorgantes la presente, y haciendose saber esta decision por el autorizante a las partes interesadas. En cuyos terminos laudan, y transigen los dños. y pretensiones de sus principales en la cuestion y disputa, de

de la propia venida  
y representacion que  
interesados, herederos  
quedado por fallecimiento  
de labradores y vecinos  
le corresponde por el  
parte que fue de dichos  
Calatayud, y el de la  
ante, aceptandola con  
razones, partidones y  
que apuereven o con  
s que se puedan que  
vean y determinen, o  
ra ello con las partes,  
o en ella, nombre  
conciertos, dandose por  
ceda y renuncia el  
herederos y otorgue en  
o transacion con todas  
renunciaciones de Leyes, que  
renovantes o marave  
de fe, se de por entre  
no, expresion de la pen  
recibo y demas del caso,  
y actual, lo mismo, que  
siendo, con libre, franca  
y cada cosa y parte de  
tes por el presente lo  
implir, como si aqui fue  
e, contradiccion por ungu  
n, aunque la expresion  
vienen no ser admitidos  
lo mismo haber aprova  
fuera y contrato a con  
efectos presentes y fu  
cular a las de esta  
to, como por sentencia  
stida, que por tal lo  
las Leyes, fueros y  
en general en forma.  
firmanon la quines  
Agustin Nicolau y Pel  
de Senros, ambos  
e Ant. Carullo =  
la primera copia con

que se ha hecho memento, y declararon que en este laudo, transaccion, y amigable composicion, que llevan hecha en fuerza de las facultades, que les van atribuidas no interviene error, dolo, substancial, ni de calculo, ni tampoco lesion, ni engano; y en el caso que la haya, del que sea en poca o mucha suma hacen mutua gracia y donacion, pura perfecta e irrevocable con sus firmas y demas firmadas y estambilidades congruentes en favor de sus principales, y renuncian en nombre de esta la Ley segunda, titulo primero, libro decimo de la novissima recopilacion, que trata de la lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, los cuatro años que profieren para rescindir el contrato o pedir suplemento a su justo valor que dan por pasados, como si lo estuvieran, y las demas leyes que permiten la nulidad de esta clase de contratos por dolo, error substancial o de calculo, ignorancia, lesion enormissima, coaccion quando grave, que cae en vason constante, inuencion, o hallazgo de nuevos instrumentos, o por otro motivo, o excepcion legal para que jamas les favorezcan, mediante no intervenga cosa alguna de las presentadas en este laudo, transaccion y amigable composicion, ni otra de las reprobadas por Dios y ser igual equital a ambas partes, como lo confiesan. Dixerun, quitaron y apartaron a sus principales de cualquier Dios que puedan tener y pretender unos contra otros: se lo condonan y remiten, ceden, renuncian y transfieren integramente con todas las acciones que les competen, sin la menor reserva. Dan por nula, rota y cancelada la citada escritura de carta de pago, o recibo de dote, y por extinguidas, divididas y enteramente fenecidas las pretensiones deducidas; obligan a dichos principales a la observancia exacta de este laudo, transaccion y amigable composicion y a que no se opondran, reclamaran, contravenideran, ni intentaran nueva accion unos contra otros, y si lo hicieren, a mas de no ser oidos judicial, ni extrajudicialmente, si no antes bien condenados en costas, como quien pretende lo que no le toca, se vio por el propio hecho, habiendolo aprobado y ratificado con mayores vinculos y firmadas, y que se les compela por todo rigor, no solo a la solution de las costas y danos, que al obediente se le impongan, y haga constar por su relacion jurada, sin otra prueba, de que le relevan, sino al cumplimiento de todo lo pactado; pues que se ha de llevar a pura y debida execucion, y ser firme y eficaz irrevocable e irrescindible este laudo, transaccion y amigable composicion en todas sus partes; a cuyo fin se conforman con lo que dispone la Ley treinta y cuatro, titulo once, partida quinta en su segunda parte y la primera de igual titulo, libro decimo de la novissima recopilacion. Para cuya firmeza obligan todos los bienes y rentas de sus principales habi

laudo, transacción, y am-  
 las facultades, que les  
 bitancia, en de colado,  
 ue la hoyo, del que sea  
 y donacion, pua  
 ad firmadas y esta  
 ilpales, y renuncian  
 renunsero, libro decimo  
 leion en mas o me  
 no años que profin  
 ento a su justo valor  
 an, y las demas leyes  
 utratos por dolo, error  
 rmitima, coauon y que  
 icion, o hallazgo de una  
 ppcion legal para que  
 it cosa alguna de las  
 igable composicion, en  
 l apital o ambas par  
 partan a sus propi  
 y pretenden unos  
 eden, renuncian y  
 iones que les compu  
 nota y cancelada la  
 de date, y por extin  
 las las pretensiones  
 a la observancia de  
 composicion y a que  
 in, ni intentaran  
 tuieren, a mas de  
 le, si no antes bien  
 lo que no le toca, ve  
 do y ratificado con  
 compela por todo  
 tanos, que al obedien  
 and jurada, sin ota  
 iniento de toda la pos  
 lida ejecucion, y ser  
 este laudo, transac  
 us partes, a cuyo fin  
 ta y cuatro, titulo on  
 primera de igual  
 lacion. Para cuya  
 s principales habi



dos y por haber, sometiendoles a las Justicias de su Magestad que de las  
 causas quedari y deban conuor egun dno. para que les apremien a su  
 cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por Juer compe  
 tente pronunciada parada en autoridad de cosa juzgada y por los  
 viscosos consentida. Asi lo disporen donganon y firmaron, lo quinde  
 doy fe conono) siendo presentes por testigos el Tenor Vicente Vicado de  
 esta Universidad, y Augustin Sudaun vecino de la de Bo  
 cayente =

Don Juan Jimenez

Candido Calatayud



Amem:

Juan Alonso

Notif. En la Universidad de Alcala a los dieciseis del mes de Julio de mil  
 ochocientos treinta y tres. Yo el Sr. notifiquo el laudo, transaccion y amigable  
 composicion q. amende a Juan Calatayud viudo de Antonia Criado y  
 a Juan Criado y Calatayud su hijo, viudo de esta Universidad, en ley jurada  
 de fe.

Juan Alonso

Notif. En el termino de dicha Universidad pasada nombrada de Madrid, p  
 edad de esa nombre y dia referido: Yo el Sr. notifiquo el laudo, tran  
 saccion y amigable composicion q. amende a Juan Calatayud y Joa  
 quina Criado y Calatayud conuor viudo de la misma, en ley jurada.  
 de fe.

Juan Alonso

Notif. En el termino de la villa de Buziana pasada de San Juan y  
 su villa llamada del Angel a los dieciseis años de estos dichos: Yo el  
 Sr. notifiquo el laudo, transaccion y amigable composicion q. amende  
 a Juan Calatayud y Pedro y Juan Antonio Calatayud y Pedro, padre  
 e hijo Calatayud viudo de Sr. villa, en ley jurada.  
 de fe.

Juan Alonso

Dia 6 Julio ..... 1772. En la Villa de Agues a los 10  
 Maria Antoniana ..... a dia del mes de Julio de mil ochocientos  
 Jaime Ramon ..... Siemos tuima y doña Maria Antoniana

Libre copia con un pliego  
 papel del sello de pobres  
 por esta declarada tal  
 la otorgante, dia 11 del  
 mes y año de su otorga  
 niente, Doyfe.

Alonso

maria Antoniana de Jay lallo villa de una villa siendo como mi el Sr. y los  
 tipo infrascripta, y a efectos, segun expresa, de remision el pago de su dotacion  
 anos bien hereditarios y parafernales aporados al matrimonio de con  
 jo con su actual marido, de su grado y cetera venida en la vida y forma  
 q. may haya lugar en las. Objeto: Para dar fe de lo que se ha cumplido y de lo que se  
 ha cumplido libre, pleno, especial, general y bastante para en todo lo re  
 quierda y sea necesario a Jaime Ramon Escudador del numero de  
 los Jueces de la ciudad de San Felipe, villa de la misma, sucesor de  
 un año bien como si persona fuera y al cargo de esta sala suplen  
 te para q. en nombre y representacion de la otorgante, comparezca ante los  
 señores Jueces y Jueces y tribunales superiores e inferiores, eclesiasticos y se  
 culares de su Magestad q. con dno. pudes y dno. ante los quales en el juicio  
 q. interviene o pasadguo fuerd porovado, en favor del referido pago de  
 su dotacion, anos bien hereditarios y parafernales, paga de mandos, po  
 siciones, requirimientos, juramentacion, litonon y emplazamientos, inie  
 quid y obya lo comparecio y en su caso pante curatario, testigos e  
 instrumentos, todos los de las comparecias, pda excoacion, pacion,  
 paca y remate de bienes de jurisdiccion, tome pacion y comparecio,  
 paga juramento de calumnia, perjurio y supletorio; recu Juez  
 letado y Escrivano, diga autos y sentencias, interdictorios y difini  
 tivos; comienda lo favorable y de lo prejudicial, recurso, apelacion  
 plica, y diga las apelaciones o suplicaciones; pda corte y haga  
 los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales q. conungan  
 y necesario fuerd, y las univas q. la otorgante habia y ha de poder  
 pante siendo. Soy el pda q. para todos los casos de pcuracion  
 de ley legitima fuerd necesario, el unimo le da y concede sin limitacion  
 ningun alguna con libre franquia y general administracion y facultad  
 de pdales substituir en uno o mas pcuradores; revocarlo y ha  
 ver de nuevo con elevacion a todo en forma. Ya lo fhemos de  
 quanto en virtud de una pda libre y mantenido de. ha pda  
 rado otorga todo lo bien y rentas ha de y por haver. Lo  
 meto a los Jueces de su Magestad q. de su ley las pda y de  
 ban tener segun dno. q. q. le apromiso a su cumplimiento como pda  
 sentencia pda, en autoridad de cosa juzgada y por la uni  
 ma concertada. Tuot pmo la quin dno. como pda a su  
 ruego me dely testigos q. lo fuerd Juy Jony teador de lingo  
 y P. Aut. dno. nuncio de una villa de uno y morador.

Jose Francisco

Alonso  
 Juan Alonso

Dia 10  
 Vicente  
 Jose Jo

2º  
 3º



Dia 10 Julio 1832 arrendamiento  
Vicente Salazar y Consorte

En la Universidad de Alfofara a los dieciséis días del mes de Julio, año de mil ochocientos treinta y dos: Ante mí el Rdo. y testigos infrascriptos compareció Vicente Salazar Labrador vecino de la Universidad de Canals, y en la vía y forma que mas haya lugar en dño. Otorgo: Que da y concede en arriendo a Don Jorda Labrador y a Agustina Parnual consortes vecinos de esta Universidad, que estan presentes y aceptantes, once jornales por mas o menos de tierra buena y secano campo, plantada de viña y olivos, que son todas las tierras, que el otorgante posee actualmente en este termino y partidas llamadas, el Bancal de Salazar, Font del Salt, carrascalet de la goteneta, malacla de la Monora, cornal del riu, alcolacha de les Baretos, la huerta de Sepi, y carrascalet de la Pena Blanca, por tiempo de cuatro años, que ya cooperaron a cooperar ya desde el dia de todos Santos del pasado año mil ochocientos treinta y uno, y deberan fenecer en igual dia de todos Santos del viniente mil ochocientos treinta y cinco, y precio en cada uno de ellos de cincuenta libras, moneda corriente de este Reyno, que han de satisfacer anualmente en dos iguales pagas, la primera por todo el mes de Diciembre de este corriente año, y la segunda por todo Abril del entrante mil ochocientos treinta y tres, y así sucesivamente los demás años de este arriendo, que les concede y otorga con las condiciones que siguen:

Este copia a seguir:  
Agustina Parnual en do  
por do y unido pliego del  
cuarto dia 29 Octubre  
de 1832. Hoff  
Homo

- 1º... Que los arrendatarios han de cultivar las referidas tierras a uso y costumbre de buen Labrador, pudiendo ser despedidos en caso contrario.
- 2º... Que si antes de concluirse el tiempo de este arriendo quisiese, tanto el arrendador, como arrendatarios recíprocamente, podran traxerlo avisandose recíprocamente con uno antes, en cuyo caso y no en otro se entenderá finido.
- 3º... Que si por alguna tempestad de granizo y piedra se apedreasen alguno, algunos o todos los campos comprendidos en este arriendo en este caso, deberá rebajarse de su importe aquella cantidad, que proporcionalmente se gradue valer de arriendo el campo, o campos apedreados, y los frutos que estos produxeren en aquel año deberán partirse por mitad entre el arrendador y arrendatario, substituyendo el contrato de arriendo, en el de medias.

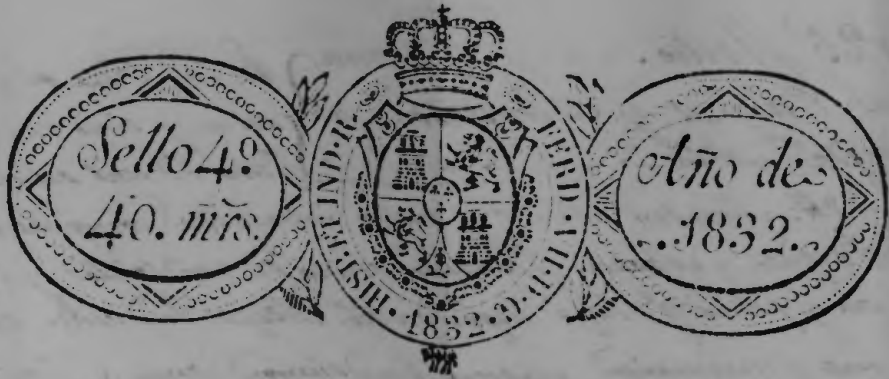
En cuyos terminos y no en otros les concede el espresado arrendamiento, obligandose a que le sea visto, y le gozarán quieta y pacíficamente todo el tiempo el tiempo prefijido, o no sea que en fuerza de las condiciones y reservas, que lleva hechas, queda

illa de Agues a los sin  
y de Julio de mil ochoc.  
y de: Maria Tomas  
iendo un mil ochoc.  
guir el pago de su don  
al maximumo q. corres  
nia en las via y forma  
gas y conpido todo tipo  
que en dño. la re  
madon del mismo de  
do misma, suenta a  
de sea fada supien  
ad, conparada una ley  
quien, ulianacion y la  
los qualy en el juicio  
del referido pago de  
y, pago demandoy po  
y emplearannos, mie  
curituaq, testigos e  
ocionem, pacionem,  
facionem y amparom.  
plectom, rean puz  
relecuracion y d'p'is  
de misma, quele o'is  
pida i'otay y pago  
id'itigly q. conungar  
hacia y h'adua p'odua  
lorada de p'ecura  
conceda sin timido  
i'ititacion y facultad  
tra: rovaratoy y h'ac  
ya pa flemuade  
trada d'is. la apodes  
por h'aver. l'is  
tamaq p'udany l'is  
cumplimto como p'  
ado y por la uni  
comom h'itolo a'uy  
ay h'adon de l'engua  
y moradonay.

Ante mí:  
Juan Alonso



se recordado antes; y si sobre su goce y disfrute, se les enoviene algun  
litigio, lo defendera y seguira a sus expensas en todas instancias hasta  
conquistarlo, y no lo pudiendo, le dara otro alaja xair tan capar con  
iguales comodidades, facultades y disposiciones, en tan buen sitio y por el  
mismo precio y tiempo, y en su defecto les toluera el importe del arren-  
damiento que tengan anticipado, las mejoras hechas de su orden, y  
todas las costas, perjuricia y menoscabos que se le inoguen, defienda  
su liquidacion en su relacion jurada, sin dehta pmeva, pmeva de ella  
les releva en forma. Y presentes siendo los mencionados **Josef Jordá**  
y **Aguilera** <sup>avaca</sup> <sup>avaca</sup> consores bien instruidos del contexto literal de esta  
escritura y sus capitulos y precedida la licencia manifiesta que previene  
la Ley enmendada y como de Corso, que de haber sido pedido, concedida y  
aceptada por los reinos y el Sr. Rey, los dos juntos de mancomun  
y cada uno de por si del todo in solidum aceptan en forma el arren-  
damiento que contiene en los terminos, y con los capitulos y condiciones  
estipuladas, que ofrecen cumplir de su parte exacta, e iniolablemente,  
te, y a satisfacer en los plazos asignados puntualmente las <sup>rentas</sup>  
tas <sup>libras</sup> <sup>anuales</sup>, <sup>rentas</sup> <sup>dentro</sup> <sup>de</sup> <sup>este</sup> <sup>contrato</sup> <sup>de</sup> <sup>arrendo</sup>, en  
los plazos asignados llanamente y sin pleyto alguno, con las costas  
a que dienera para la cobranza, cuya execucion defieren con  
soto esta escritura y el juramento de quien fuere parte, reboando  
la de otra pmeva, aunque de dño. se requiera. Y para la mayor  
seguridad y sin que la obligacion general de bienes derogue, ni por  
judique a la especial, ni por el contrario esta a aquella, si que  
el arrendador pueda usar de ambas a su arbitrio gravan a tripo-  
tecan especial y expracamente una casa situada en este poblado  
calle dicha del ribut, lindante por un lado con casa de los bene-  
deros de Franca <sup>Supene</sup>, por el otro con casa de Jose Jordá,  
por las espaldas con tierras de Maria Franca <sup>Calatayud</sup>, y por  
delante con casa de Vicente Jordá, dicha calle en medio; y un  
journal por mas o menos de tierra secana, campo y con por-  
ras, situada en este termino partida de los ribus, lindante por le-  
vante con tierras de Jon. Alvaraz, por poniente con las de Vicente  
Jordá, por medio dia con las de Francisca Martines y Alexandre  
y por transmontana con termino Real. Libras y francas dichas  
fincas de todo dño. tributo, memoria, justicia, señorio, obliga-  
cion, especial y general y como tales las gravan a tripostecan, obli-  
gandou a no venderlas, permutarlas, ni en manera alguna gra-  
varlas, en esta obligacion, bajo pena de nulidad. Y ambas par-  
tes cada una por lo que se toca observar y cumplir en esta es-  
critura obligan todos sus bienes y rentas habidos y por haber,  
de someter a las Justicias de su Magstad, que de sus causas  
quedan y deban conocer segun dño. para que les apremien a  
su cumplimiento, como por sentencia definitiva por dñes com-  
petente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y  
por los mismos consentidos. Y para la mayor estabilidad, la  
contenida Agutina Pascual renuncia la Ley segunda, titulo dno.



quinta, que prohibe a las mugeres de cualquier estado ser fiado-  
 ras, ni aun de sus padres, hijos, ni marido; y la sesenta y una de  
 Toro, que dice: Que la muger no pueda ser fiadora de su marido, y  
 que cuando con este se obligue de mancomum en un contrato u en  
 dineros, no quede ella obligada a cosa alguna, a menos, que se  
 pague habiendole convertido la deuda en su provecho, en cuyo caso  
 pague a prorrata del que experimento, ni siendo de las cosas  
 que el marido esta obligado a darlas, pues por ellas analogo que  
 da. Y juro por Dios nuestro Señor primordial de que para  
 formalizar este contrato, no he sido persuadida, con eficacia, in-  
 timada, ni violentada directa, ni indirectamente por su mari-  
 do, ni otra persona, y que antes bien la otorgo de su libre y  
 espontanea voluntad, y a todo la causa impulsiva de que se ce-  
 libre, por que sus efectos se convierten en su utilidad. Que no  
 tiene hecho juramento de no enagenar, ni gravar sus bienes, ni  
 contra instrumento, protesta, ni reclamacion por violencia per-  
 suasion marital, leon, ni otro motivo, mediante no concurrir  
 ni haber precedido para, efectuarlo, ni las haza y si parecie-  
 ran los neses y aun enteramente desde ahora. Que de este ju-  
 ramento a ningun prelado de la Iglesia pidio, ni pedira abdic-  
 cion, ni relajacion: y que de proprio motu, se las concedan,  
 no usara de ellas, bajo pena de perjurio. Asi lo otorgo  
 con la prevencion al arrendador de haber de registrar y  
 tomar la razon de este recibo en el termino de  
 un mes en el oficio de hipoteca de la ciudad de San Felipe  
 con arreglo a lo mandado por Su Magestad en su Real  
 pragmática de veinte y una de Enero de mil setecientos  
 sesenta y ocho) y no lo firmaron (a quienes yo el Sr. don  
 fe conoro) firmo por ellos y a sus ruegos el Sr. don  
 Vicente Salvador y Alcalde ord. de esta Universidad, que conde-  
 quin Alca. Aguacil ordinario de la misma fueron presentes,  
 como testigos instrumentales. = In. dos = Don Jorda y Agustina Pas-  
 cual = las cincuenta libras anuales nuestras =

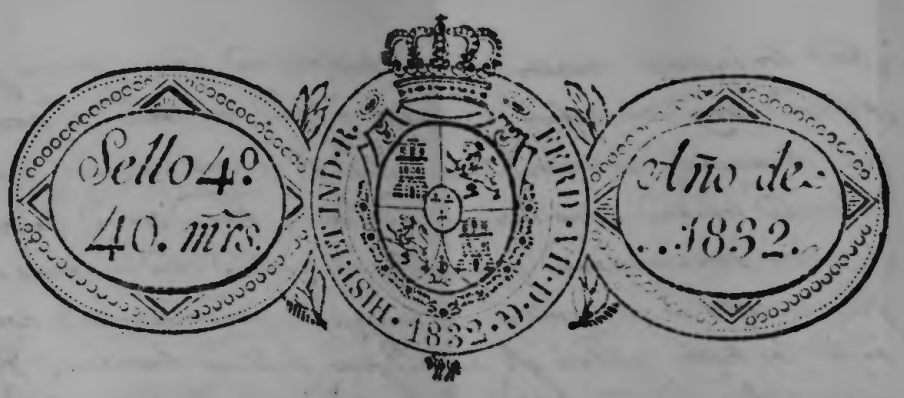
Vicente Vicedo -

Don Jorda

Firm. co. Alomo

[Signature]





y sancionada de una unida y tu juicio, segun leyes parrucias y usos de  
este conuato. Para lo qual obliga todo tu bien y renta, heredita y pro  
piedad: se somete a ley Justicia de tu Magestad, q. se en todas puidas  
y deban conuicir segun dno. para q. le oprimen a tu cumplimiento como pa  
sumencia definitiva por suq. competencia parrucada, parrucada en autoridad  
de una jurada y por el mismo conuato. Asi lo otorgo y nofirmo por  
q. expuso no sabe lo que yo el dno. expuso conuato, tristo a un iugo uno  
de los testigos q. lo fueron Jno. francy y Argual y Jno. francy y Camara  
3º, legados de lingo, de una dicha villa, vecino y macarag. Del referido  
conuato queda conuato por miq. lingo como de un instrumento publico e ha  
de tomar razon dentro de veinte dias en el Oficio de hipotecas de este conuato  
sin cuyo requisito a q. ha de parrucar el pago del dno. conuato por real el  
caso de tristo y uno de Diciembre de mi obediencia, vecino y conuato, notu  
na valeda miq. lingo.

Jose francy  
Juan.º Alamo

Die 28 Julio. . . . . Juroamento } En la Villa de Agaya loy  
de Jofre Domingo y Don } vecino y vho de Agaya loy  
lio de mi obediencia tristo y uno: En el nombre de Dios nuestro Señor y de la  
santisima Reina de los Angeles Maria Santissima conuato sin mancha ni man  
cha de la culpa original en el primer instante de tu fea parrucio y natural  
Amado de Jofre Domingo y Don, natural y vecino de esta villa, conuato  
de Jofre Bradua y Camaraga, hallandome expuesto en lamas por conuato  
corporal q. Dios nuestro Señor se ha morido de un y por tu ingratitud miseria  
tra en mi vida jubilo, memoria, entendimiento natural y en tal uno de  
todas mis demas parrucias y letardas q. segun parrucar al Escrivano y testigos  
ingratitud indubitablemente parrucar de un conuato, leyendo como q. se  
namente uno y conuato en el acto e ingratitud miseria de la Santissima Rei  
nidad, Padre, hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios unico  
Dios y en todas las demas miseria, parrucio y sacramento q. tiene, casto y  
conuato miseria Santa Maria Iglesia, catolica apostolica Romana,  
en cuya obediencia se y catolica, de obido, vivo y parrucio viva y morio  
como catolica y fiel cristiana: Tomando por mi miseria y obediencia a la  
santisima e inmaculada Reina de los Angeles Maria Santissima a esp  
santo Angel de mi guarda los de mi nombre y vecino y demas de la  
cora colonial para q. ingratitud de miseria lingo y redun parrucio, q.

Libro conuato con don  
Jofre francy dia 28 de  
Julio. año de 1832.  
Jofre Alamo

por la ingratitud meada de su preciosissima vida panon y muerte en  
el estado de un cuerpo y pecados y dar mi alma a gozo de su divi-  
na presencia; tenecora de la muerte q. es tan natural y propia a toda  
ciencia humana como iniciada en hora; para una preciosa con di-  
posicion testamentaria quando llegu: recobrar con modico aumento y re-  
flexion todo lo conueniente al descanso de mi conciencia: certaa con cla-  
ridad los vicios y pleitos q. por su defecto puden suscitarse de aqui de mi  
fallamiento y notaria a la hora de mi cuerpo alguno temporal q. me  
impida pedir a Dios de todo vicio la remision q. ayuso de mi pecados.  
Hago, hago y ordeno un testamto en las formas siguientes

Mando y encieniendo mi alma a Dios nuestro Señor q. la caia  
y redimo con el inuicible precio de su preciosissima vida panon y  
muerte y el cuerpo mando a la tierra de q. fue formado; el cual es  
mi voluntad q. vendido con abito y laceron q. se tomara del comercio de  
travessera de esta villa dando la limosna de un'lo sea uncurado en  
el comercio comun de ella

Quiero que mi cuerpo sea sepultado de los acostumbrados a la  
hora de mi vida y se ofrezca por el alma q. fuere de esta parroquia  
y de su curato Religiosa de Nra. Señora: que me lleve de mi cuerpo  
Arado hora o si no en el siguiente y me lleve una misa suada de  
dijunt y cuerpo presente; con los autos y funerals de costumbre

Legó por una vez tantamto la suma de 200 d. a los videntes  
y familia de esta villa de los benemeritos Militares q. fallen en el  
dicho la patria en la guerra de independencia contra la Francia;  
cuya manda sea q. se sustente, por la persona mandada en vicio sea  
el cadmy. Item q. fui encargada por el preuente de esta villa q. dejas algun  
legado pto a la casa Santa de Juan de la Cruz, casa de Misericordia Hospital  
General de Valencia u otro establecimto. diga y responda con mi voluntad  
no lego cosa alguna

Asigno para beneficio de mi alma y de mis fideles de aqui la suma  
de diez libras moneda corriente de esta villa, de las quales se pagu todo lo  
q. deyo dispuesto y ordenado; y si hubiere algun sobrante se distribuya  
en celebracion de misas suadas por mi alma y de mis fideles de aqui a  
determinad de Nra. Señora de San Juan de la Cruz y Camaraca; a quien  
nombró por mi albano pto y laceron testamentario, dando el pto y  
cantidad necesaria en dno. para q. de aqui de mi fallamiento de lo may  
bien pado de mi cuerpo tome los suficientes y los venda en publico al mo-  
neda o fueras de ella segun lo tuvier por may conueniente y de su importe  
suagido y pagu todo quanto deyo dispuesto y ordenado. Y quanto en esta  
razon breuemente tenga la minima fuerza y vigor q. si yo viva lo vi-  
uiera y preciosa

Quiero que con q. venia de deudidad q. fuere de mi  
heredera tengo por deudora a mi padre Enrique Domingo; y si  
pore permitido por la ley el pto dispona del tercio de mis bienes  
teniendo en consideracion la buena fortuna q. tengo recibida de  
mi abuelo Nra. Señora de San Juan de la Cruz y Camaraca, especialmente en el



veinte y un mil trescientos y dos.  
 Amé mi el día y tercio infrascripto compareció Benito Lemaiza  
 y Balaguer Jomales del campo, vecino de una villa la qual se llama  
 comarca y de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma q. may haya  
 lugar en dho. Chagas: Fue en el dho. a Jofre Vidal y Dñi Barrene  
 vecino de la villa de Courmaina la suma de veinte y tres libras, en  
 una cantidad de un dñe, procedente del juicio y letra de un po  
 llino cuando solo tardillo q. se ha vendido alfiado, de cuyo ven  
 tad santidad y certid se ha sea enajenado a toda su voluntad, sobre  
 q. renuncia ley Leyes de la entera e pñura. Cuya cantidad ofu  
 ca y se obliga a pagar y pagar al inimado Jofre Vidal y Dñi  
 o quien su dñe represente, en buena moneda metálica o en  
 a toda su satisfacción, y en dos iguales pagos, la una sea todo  
 el Marzo del veniente año mil ochocientos treinta y tres y la otra sea  
 todo Agosto del mismo año; llamándose y sin pleito alguno con  
 los cony. a q. dñe lugar para la entrega, cuya ejecución difie  
 ra con solo una escritura y el juram.º de quiescencia parte relevan  
 dole de otra pñura con q. se dñe. se requiriere. La escritura  
 obliga todos los bienes y cosas hechas y por hacer. Se toma a  
 la Justicia de su Magestad q. de su causa judicial se han cono  
 ra según dñe. para q. le apremien a la cumplimiento como si  
 fuese sentencia definitiva, sea su competente pronunciada  
 pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo contenido.  
 Que lo firmo sea q. dño no sabe, hecho sea el 30 de mayo de  
 los tercio q. lo firmo el dño Pedro y Leonor Vidal de Jaimeda  
 de dñe. de dñe. villa de Courmaina y morador.

Pablo Cerda  
 Amé mi.  
 Jofre Vidal

Día 2º Agosto . . . . . Amé mi  
 Antonio Sargual de Jaxpar . . . a la villa de Agre a los  
 Jofre y Micaela Ceda de sus Niños . . . un día del mes de Agosto de mil  
 ochocientos treinta y dos: Amé mi el día y tercio infrascripto com  
 pareció Antonio Sargual de Jaxpar de dñe, vecino de una villa  
 y dño: Fue con escritura q. para ante mi dñe. en . . . veinte  
 y ocho de Julio último, transigió con su hermano Pedro Ceda el plei  
 to q. fue como dñe y legal administrada de la persona y bienes  
 de Jofre y Micaela Ceda y Sargual into tanto de temporales, sobre  
 dñe y partición de los bienes suyas, en la presencia de Mariano  
 de Dñi su comarca y de quien eran sus únicos herederos, lajan  
 dicha Jofre y Micaela Ceda y Sargual; habiéndose consentido  
 en q. dando el compareciente a los citados sus Niños quinien  
 tos quinientos libras, a may de los dñe y dñe q. dñe Dñi de





Dia 6 Agosto... Juan de Alago en la Universidad de Alagoas  
Jesua Ferrao... a la los dias del mes de Agosto en  
Barcelone Sempere

Yo el Presvitero y tenigo impuente compaño Jesua Ferrao y Sator  
 dia 15 de Mayo de 1890. Ciudad de Viguer Sempere, villa de una Universidad, por si y como ma  
 drado. Alonzo

Yo Ferrao y Sator de Jany, Damian, Miguel y Maria Fran. Lem  
 gran Alalho in. de la Universidad de Alagones, y durante el matrimonio  
 con su difunto marido, etc y los demas tan humanos, y aun viviendo  
 su Maria Fran. Antonia Sator con denucia de esta la division y  
 particion los bienes de su patrimonio, dejando por indivisa por convenio de  
 los intercedos, la media casa q. abita la media comun, y fue convenido  
 q. la indicada media casa quedara para unavez como propia de Sator.  
 me Sator hermano del indicado su marido por la cantidad de cinco y  
 setenta libras moneda comun de este Reino, q. ha sido de satisfacion de su  
 Maria quando lo recibiere y sea fallamiento de esta a los herederos con  
 arreglo a su disposicion testamentaria. Fue venido el fallamiento de la  
 Antonia Sator sin embargo cantidad alguna de Barcelone su hijo, etc, etc  
 mando de la compaño, y los herederos de Jany Sempere hijo tambien de  
 la comedia Sator, hicieron la dicha particion entre los herederos de la indi  
 cado suma, haciendo particion de ella al mencionado su marido cinco y setenta  
 libras de oro sudon y ocho dineros de las cuales se entrega a Sator  
 me Sempere cinco y diez libras, sin sudon y ocho dineros, y lo restante cinco  
 y diez libras, los recibio el mismo la compaño de su hijo fallamiento. Este  
 indicado su marido. F. q. q. el mencionado Barcelone Sempere queda en to  
 dos tiempos acudida en estancias en una parte de su parte y otra en una  
 de la otra parte q. no se ha de pagar en todo. Ortega: Fue confieso haber  
 recibido real y efectivo. En los terminos referidos se tiene una moneda metali  
 ca llamada a todo su satisfacion del dicho Barcelone Sempere los mun  
 donados cincuenta y tres libras sin sudon y ocho dineros, y por q. su entrega  
 ha sido cinco real y efectivo y no puede de persona alguna la copia  
 de la non numerata pluma y demas q. seria copia de no haberlo re  
 cuido, con los dos años q. para hacerlo pagara la ley nona titulo primero  
 partida quinta. F. como pagada de tres. cantidad de Ortega la mayorm  
 y eficaz causa de pago y firmada en forma q. a su seguridad se dio  
 recuido por libro y a sus hijos de esta obligacion y por una y cancelada la  
 ciudad de de division en una parte, q. recuido no rebuete a pedir de  
 cantidad por si ni otra persona en su nombre lo pena de ser condenado  
 con una, etc. de denucia y prohibicion. Casa lo qual obligo ser  
 su hijo y sus hijos de su hijo herederos por parte. A causa a los  
 y herederos q. de su causa pueden y deban concurir segun se q. q.  
 la apensiona su cuerpo. como sea denucia parada en su q. q.  
 cantidad. Fue firmo por no saber la quien deffelacion hizo  
 a un sugesuno de los terminos q. lo fue de Jany Sator y Jada Labada  
 ceino de Agay y Aguin. Villan de denucia de denucia. V. em  
 lei: etc

Yo Ferrao y Sator  
 Juan de Alago  
 Sator







formado de tres. being cinco partes iguales, y sean todas en el caso solo  
y de injuria a cada uno de los interesados, de uniformidad y conveniencia.  
De todo lo qual se sigue siguiente.

### Parte de Vicente Ferrer

Le le dio y entrega a una intencada en pago de los  
treinta y cinco libras q<sup>da</sup> le corresponden, tres cuartas  
de anagada tierra buena, situada en esta villa de termino por  
una parte la casa del Sr. con el Sr. de agua q<sup>da</sup>  
de corresponden; lindana por Levante con tierras de don  
guin Gomez, por Poniente con las de Miguel Ferrer, y  
e Media por Mediodia con las de Joaquin Ferrer, y por  
Tramontana con las del mismo Joaquin Ferrer.

35<sup>l</sup>

### Parte de Pedro Ferrer

Le le dio y entrega en pago de los treinta y cinco libras  
q<sup>da</sup> le corresponden a una intencada, dos cuartas media de  
anagada tierra buena o menor de tierra buena, situada en  
el termino de esta villa, situada en esta villa de  
Media, con el Sr. de agua q<sup>da</sup> le corresponden; lindana por  
Levante con tierras de Joaquin Ferrer y de don  
mo por Mediodia y por Tramontana con las de  
Joaquin Ferrer, justipreciado media y cinco libras.

35<sup>l</sup>

### Parte de Josefa Ferrer

Le le dio y entrega a una intencada en pago de  
los treinta y cinco libras q<sup>da</sup> le corresponden, dos cuartas  
y media de anagada tierra buena o menor de tierra buena  
la situada en el termino de esta villa, situada en esta  
villa de Media con el Sr. de agua q<sup>da</sup> le corresponden; lin-  
dana por Levante con tierras de Angela Vidal, por Me-  
diadía con las de Joaquin Ferrer y de don mo y por Tramon-  
tana con las de don mo. Justipreciado en las mi-  
ny treinta y cinco libras.

35<sup>l</sup>

### Parte de Juana Ferrer

Le le dio y entrega a una intencada en pago de los  
treinta y cinco libras de la parte media de anagada  
tierra buena o menor de tierra buena, situada en el termino de  
esta villa, situada en esta villa de Media con el Sr. de  
agua q<sup>da</sup> le corresponden; lindana por Poniente con  
tierras de don mo. Justipreciado por Mediodia con las de An-  
gela Vidal, y por Tramontana con las de Joaquin  
Ferrer, justipreciado en las treinta y cinco libras.  
En pago de las treinta libras media de las treinta y

35<sup>l</sup>



habeo vos unum y otro qualquiera de q. pueda tener y pretendia en las  
ciudades bñes, y todo lo que en unido y compartido con los dichos reyes, por  
sonas, viles, mofras, diuinas y eclesiasticas en las ciudades sus hijos y de-  
tos o quieros les expusieron para q. como a' dños absolutos de ellas  
los pudiesen disfrutar y enagenar a su voluntad sin mayor dependencia  
q. lo creyendo en la clausula de Legem suam non habent nisi dñi  
deus supra seum et terram, q. noni supra hoc tñti bona ipia ad-  
viam suam dignitatem vel opem. Hecho la forma de comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueva  
de Julio de mil seiscientos treinta y nueve. Hecho con esta forma  
resolvi con libre franquia y general admittancia conitribuyendo. Pro-  
cederay asy en su propia forma para q. de su autoridad o judicial  
o jurisdic. como mas le conuenga entender y se apoderen de los bñes q.  
a cada uno le van aplicados tomad y apuradas su forma y forma  
y en de mision de comiso para su forma y forma y forma para  
hacer en legal forma para formal en ella siempre q. lo fueren.  
Se obliga a la division y sancion de esta union y a no serada  
por causa alguna otra q. remedia qualquiera bñes q. de sufragio  
y si lo bñes moralga y sea visto por lo mismo bñes formaliza-  
do con mayor bñes y forma y uniendo fuerza a fuerza y con-  
trato a contrato. Y con la comision de forma segunda, cumpliendo  
su parte con el relacionado convenio y cumpliendo como se piden formaliza-  
do con q. de ley de hecho, obligan y se obligan y a sus herederos y sucesores  
y a comision de la union su forma y forma respectiva para Arguay  
y Jorra con los tres Archivos de trigo y su forma y forma de. para cada  
no en la plaza arguay y formaliza. para bñes formaliza  
la primera parte de el primer mes, del mismo q. comiso su  
formaliza en los terminos señalados al principio y satisfacion de su  
de su parte el formal y de los legados pido de su disposicion para  
muestra, para de comision con los y de la union; y a cumplir con toda  
parte de los condiciones con q. esta union se queda hecha sin vicio  
pasado, negociada, ni contradiccion total ni parcial, pero de  
no sea dada en juicio ni fuera de el y asy si se piden y con con-  
tendidos. Y para q. la division hecha de los expedidos bñes tenga la  
formal q. requiere la apuracion en todas sus partes, y con los bñes q.  
a cada uno le van adjudicados se dar por enajenados del bñes todo q.  
se piden: se negocien de qualquiera de q. les correspondan indistintamente  
y se lo den reciprocamente sin la menor reserva. Y para q. la  
forma para se ha practicado con union y forma y forma en  
toda la proporcion correspondiente sin causar agravio alguno; y para q.  
se haga del q. sea en forma o muestra forma se han reciprocamente  
para y de la union y remedia la ley q. trata de los arguay con los  
nuestros años q. se piden para revisar el contrato o para el cumplimiento



se juro vna lo q. van por pado como si lo comiesan. A obligar  
 a no volver en su lra. en todo ni en parte cony bing q. uen se vna  
 a q. p. sin abrenion, imcapacion ni tegimacion y q. de suplan  
 todos los defectos de solemnidad y demas q. conuenga. Ya haua por firm  
 y subscrita lo q. dize el Sr. D. Magado en su lra. Micaela Geronimo, Maria  
 Geronimo y Juan y Pedro Geronimo y Argual con sus maderas, a p. de q. dize en toda  
 forma el Sr. D. Magado y sus hijos q. son: Igual Geronimo, Oriana, Juan  
 Luis, Sebastian de un mismo apellido q. sea jurado por su hijo y  
 Magada y sus hijos y sus hijos; y uno q. de obligacion a cumplir por ellos  
 lo q. dize el Sr. D. Magado, y satisficir con p. de q. de camara q. de  
 bing propio teniendo suya la deuda agna y remitiendo qualquiera  
 beneficio q. de ley supragua. El uno de Sr. D. Magada, por lo q. de  
 toda obrar y cumplir en esta lra. obiga todos sus bing y remite su  
 vida y sea hered. Se remite a los justicias de la Magada q. de ley  
 sean justicias y deban tener segun dize. q. de ley q. de ley q. de ley  
 cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzga  
 da y por los mismos contenidos. Ya mayor abundancia los contenidos  
 de, Pedro, Juan, y Josefa Geronimo y Argual y Micaela y Maria  
 Geronimo y Juan renuncian la ley de un y una de los de suyo lra. con  
 todo q. dize en esta lra. q. de ley q. de ley q. de ley q. de ley q. de ley  
 q. de ley q. de ley q. de ley q. de ley q. de ley q. de ley q. de ley q. de ley  
 ni videntes por su madero ni de persona ni de nombre, si q. ante  
 bien la Magada de su lra. videntes por su de su madero y conuencion  
 cia el madero. No se tiene hecho juram. de no enagenar ni qua  
 sea sus bing ni contra las inscripciones puestas ni reclamacion por  
 ningun motivo y si pasaren lo renuncian y amudan entera. Debe  
 abona. No de un juram. no pidian abolucion a justos de unarios  
 alguno q. de la p. de ley q. de ley q. de ley q. de ley q. de ley q. de ley q. de ley  
 no maren de ella pena de p. de ley q. de ley q. de ley q. de ley q. de ley q. de ley  
 de: q. de ley q. de ley q. de ley q. de ley q. de ley q. de ley q. de ley q. de ley  
 dize no saber visto a su ruego uno de los bing q. de ley q. de ley q. de ley  
 q. de ley q. de ley q. de ley q. de ley q. de ley q. de ley q. de ley q. de ley  
 su ruego como de un instrumento publico se ha de tener razon de un  
 de un dia en el oficio de hipotecas de un p. de ley q. de ley q. de ley q. de ley  
 q. de ley q. de ley q. de ley q. de ley q. de ley q. de ley q. de ley q. de ley  
 uno de diciembre de mil ochocientos treinta y un, no tiene valor ni efecto.

Yo el Sr. D. Josep Carder

Ante mi:  
Juan de Alar







inveni se comprando por su valor total y precio por el en legal  
 forma para poner en ella siempre q. de la fin. Se obliga a la evicción y  
 quietud y saneamiento de una villa y sus parajes, según leyes prácticas y usi-  
 to de este comercio, q. de haberse vendido de su comercio y el de...  
 persona como dicho es el mencionado Bartolomé Sempere, unido de una...  
 la obligo en forma y con ella la villa q. de la fin de la república...  
 de cuya propiedad y posesión se va por unido a toda su voluntad y q.  
 de consecuencia se obliga a satisfacer su precio al vendedor o quien su...  
 represente en buena moneda metálica de plata en los pagos y al...  
 los plazos acordados y como un día y medio por cada año, llamados y  
 sin plazo alguno con los años a q. de la fin para la cobranza, cuya  
 ejecución difícil con solo una denuncia y el juramento de que se...  
 levantado de una finca sin q. de de. se requiera. Igualmente...  
 mi el... como es este instrumento público se ha de tener como...  
 contra sea en el caso de hipoteca de una finca, sin que se quite a q.  
 ha de quedar al pago de de. firmado por el comprador y uno de  
 el número de mil ochocientos veinte y cinco, no tendrá valor ni efecto...  
 ambas partes cada una por las. se ha de observar y cumplir en...  
 diligencia para sus bienes y cosas habidos y por haber. Se contenta a los  
 juramentos de q. de de los cosas vendidas y de los cosas compradas...  
 q. de la obligación a la cumplimiento como por sentencia definitiva por  
 sus competencias pronunciada por el juez en autoridad de cosa juzgada  
 y por los unos comendados. Así lo obligaron a quienes y el...  
 de q. de (como) firma solo el comprador y no el vendedor por q. de...  
 lo no sabe, hizo a sus hijos uno de los hijos q. de...  
 fin de la villa y de la hacienda de la villa de... y...  
 y... de... y... de...

Bartolome Sempere  
 Juan de Alamo

Día 21 Agosto. ... en la villa de Agaña la villa  
 Juan Cos y Sangual. ... de y un día del mes de Agosto  
 Vicente Anasí y Bida. ... de y un día del mes de Agosto  
 con el... de... y... Anasí y Bida... y...  
 paricio Juan Cos y Sangual de la villa de... y...  
 vicario vicario en la vía y fama q. de may haya lugar en...

Libro... con...  
 de la... de...  
 de la... de...

ende y de un carta Real por juro de verdad y imaginario perpetua  
para siempre jamás a' ciertos Anos y Sedas del mismo ejercicio y Ovein  
dad dos hangados y una cuarta para may o menor de tierra traxada  
f. uno para villa q. le hizo Antonio Ludo de una Paggia de unida  
y por su mes termino de una villa de unida de la foya, con el dno. de tres  
cuartos de hora de agua cada hora del riego del riuero, lindante por  
Luzana con tierra de Jony Gargual y Jony, por Lomina con la ley de Arce  
nio con, por e Meridia con la ley del Comarcal, y por la armeniana con  
la ley de Jony con. Libre y franca de todo tributo y gravamen, y como tal  
de la venta con todo sus derechos y linderos, mas costumbres, servidumbres  
y demas q. le pertenecian y pudiesen pertenecer de hecho y de dno. por precio de  
noventa libras, moneda corriente de este Reino q. confina con un riuero de  
comprado a' todo su volumen, y por q. su compra ha sido justa y razonable  
de presente y venidera la cession de la non numerada pecunia y demas q. pudiese  
oponer de no haberse sentido con los señores q. para su uso y provecho de su  
titulo firmase por el dno. y el Rey la magna y episcopa carta de pago  
y finiquito en forma q. a' su equidad conuenia. Declara q. el juro precio y calidad  
de la compra q. vende en el dno. riuero no vale may y si may  
vale o queda valeda del precio en toda o mucha suma para en favor del com  
prador o quien le represente gratis y donacion suya, perpetua y acabada q.  
el dno. Reina sinuivra, con sinuivra y renuncia la ley primera titulo uno  
libro quinto de la recopilacion q. trata de los comarcal en q. hay linderos may  
o menor de la mitad de su juro precio por cuatro años q. se pudiese para ser  
su renuncia de q. se para como si se pudiese lo conuenia. La desposicion  
y a para y a sin linderos y linderos del dominio propiedad y de qualquier  
dno. q. pudiesen tener en la dicha villa, y todo lo que renuncia y han  
para en el comprado y los linderos para q. como dno. absoluto de ella  
la para disputa y magene a' su voluntad, sin may dependencia q. lo estable  
dno en la clausula de Juyti (Sociis boni Sanni militibus et pascuis Religio  
tis et aliis qui deservit dalmis non episcopus nisi dicti locis Juyti dalmis  
et terrarum Juyti noni super hac dno. bona sua aduicem suam adquisicionem vel  
absent. Para la pena de dno. segun el dno. de los antiguos fueros y Reap  
orden de la Magstad de nuevo de Julio de un termino de unida y unida. Lo  
de y conde el poder renuncie en dno. para q. de la autoridad o judicial: co  
mo may a conuenga entre y se opone de dicho tierra, termino y aprension  
posicion y tenencia y en el incien de comarcal por su colero tierra y pascuis  
posicion en legal forma. Se obliga a' la renuncia y linderos de toda venta  
en toda forma, segun ley primera y escrita de este comarcal. Lo que cumplie  
unida obliga todo su termino y termino linderos para para. Se toma a' ley  
primera de la Magstad q. de su termino pudiese y debar conuen segun  
dno. para q. la aprension a' su cumplie como para linderos para para  
en autoridad de una juzgado y por el mismo conuenida. Asi lo otorgo  
ca' quien yo el dno. dno. conueno y no lo firmo para q. aprension no se ha  
nada por el ya su termino una de los terminos q. lo pudiese Jony con  
yon y Juyti y con Labadon de una villa de unida conuen y unida  
dno. de una linderos publico se ha de tomar a' unida de unida de



veinti die en el oficio de hipotecas de esta partido, sin cuyo requisito a  
 q. ha de quedar el pago de los. tentado por real cedula de treinta y  
 uno de Diciembre de mil ochocientos treinta y uno, no tendra valor ni fe  
 lo.

Josep Lote

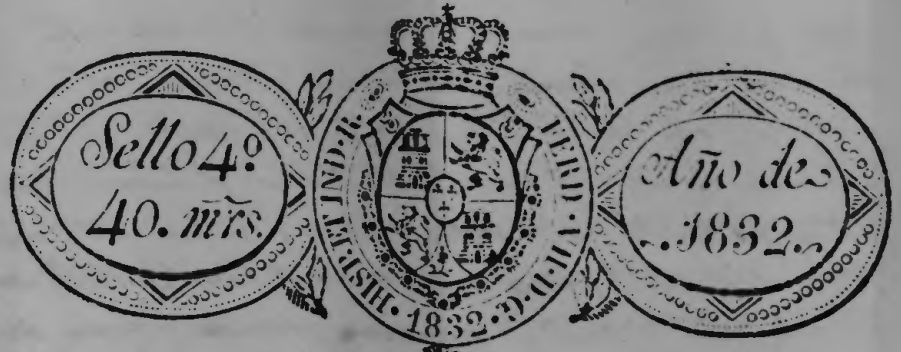
Ante mi:  
 Juan Antonio

Dia 27 Agosto...  
 El Ayuntamiento de esta Villa... a } En la Villa de Aguja lo visua  
 Juan Antonio y Vidal } y sea dia del mes de Agosto de mil  
 ochocientos treinta y dos. Ante mi el Sr. y teniente instructor de Consejo  
 Justicia y Regimiento de ella, cuya mayor parte componen los señores  
 Miguel Colarayan Alcala deparicio, Juan y Miguel Juan y Regidor  
 Juan Colarayan Diputado y Jueces de San y Juan Bautista Regidor  
 Procurador Jeneral y Jueces. Juntos en la Sala Comisarial y de Ayun-  
 tamiento, como lo tienen de costumbre para si y en nombre del referido  
 Consejo y capitulacion q. ley mandaron para q. se cumpla con el convenio  
 de q. habian por firme todo lo q. en virtud y con arreglo a lo saliente  
 de la presente imcomunicacion se publicase bajo el oficio obligacion q. se  
 de los bienes y rentas de este Consejo Diputado. Sea para librar de la  
 Regencia de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y subdelegado de  
 Jeng de Camara y Jeng de Justicia de la misma Real Audiencia y sala  
 de Julio ultimo se previno a los ayuntamientos de los Pueblos de esta  
 Provincia, q. se previno a los ayuntamientos de los Pueblos de esta  
 Comandancia en aquella subdelegacion, q. se acordase para dicho año  
 comados de dicho proprio mil ochocientos treinta y tres, el tanto de los  
 ta q. se pade para q. se compare a su Magestad de toda multa o pe-  
 na previnida q. se imponga en el distrito de las Jurisdicciones de  
 pagar anualmente. Por tanto y cuando los referidos señores Comisary Jem-  
 ptes con los q. se les manda por el citado Sr. subdelegado de unanime  
 conformidad Otorgan: Que dan delegacion y confieren todo lo pade  
 cumplido, libre de todo, especial y particular qual en dho. se previno para  
 nuncio al Sr. Juan Antonio y Vidal Labrada vecino de esta Villa, au-  
 torizado a su auto bien como si persona fuera y al cargo de sus pade  
 aceptando q. q. en su nombre y representacion, la persona en la  
 subdelegacion de Jeng de Camara y Jeng de Justicia de la Real









*Dia 2 de Setiembre... Convencio y Vig.*  
*Antonio Tom y Comorte... Juan e Martin y Martina*  
 Setiembre año de mil ochocientos treinta y dos: Ante mi el Sr. y teniente  
 juez de la villa de Sagunto, al lado de presente en  
 esta y de la Srta. Antonio Tom y Juan Martin de Soria y Micaela Can-  
 dela Comorte vecinos de esta villa y pueblo de la villa e Marital q. pro-  
 vido la ley viniente y cinco de Mayo q. de nueva y de la ley viniente  
 y aceptada por dicho Comorte Sr. J. J. de Soria: Que con ventura ante  
 dicho Alcalde y Justicia de la villa de Sagunto a los veinte y  
 tres dias del mes de Mayo del presente año mil ochocientos treinta y dos,  
 los comparecidos de parte segunda, vinieron, dieron en unos de los papeles  
 de su propiedad y enagenacion siguientes para siempre jamás al Juan Martin  
 y Martina, en pago de cierta suma q. sean en deute, un pedazo de tierra  
 situada de nombre de suya llamada para mejor o menos, situado en el ter-  
 mino de esta villa y pueblo nombrada de Javacello q. compraron los  
 Comorte de Juan Tom; lindase por Levante con camino del Baranico lla-  
 mado del Rio, por poniente y tramontana con tierras de la Srta. Tom y  
 por Meridias con las de Juan Garcia; libre y franco de toda carga de  
 como tributo, memoria, hipoteca, servidumbre, obligación especial en general y  
 con todas las cargas y servidumbres, servidumbres y demas q. fu-  
 eren pertenencia a la nombrada tierra, por espacio de cuarenta y ocho años  
 q. de grado valed, con todas las demas cláusulas de traslación de pleno domi-  
 nio, comendado, arrasado y demas de la naturaleza del contrato. Ha habiendo el  
 Juan e Martin otorgado al goce y disfrute de la dicha tierra en virtud de  
 la relacionada compra, dicho Comorte de Soria de una misma voluntad  
 y voluntad del Sr. J. J. de Soria, suplicando dicho Sr. J. J. de Soria la pen-  
 nal de cinco y cinco libras al Ayuntamiento del Martin y Miguel Tom, por ha-  
 ber otorgado a los dichos y hacer las demas una parte de un talo; lo qual  
 no marginó a q. el nombrado Martin se opusiera a esta denuncia y así lo  
 hizo por medio de escrito q. presento en el Juzgado Real ordinario de esta villa  
 por el Oficio de su letrado q. la representara Agustin Tom, y previendo  
 mandado unir este escrito a los dichos de la referida denuncia con auto de desin-  
 te y otro de Setiembre del presente año mil ochocientos treinta y dos con-  
 finio traslado al Comorte Sr. J. J. de Soria y segund este expediente por los Comorte re-  
 gular del no. hasta el estado de haberse cumplido de unision por el Juan  
 Martin a los dichos y comparecidos Antonio Tom y Micaela Can-  
 dela, por mediacion de garany otros sup. bin y amando de la Srta. Tom  
 el fin de acabar de las cosas y diligencias q. havian de originarse en esto. li-



figio, se hacen convalido y conformado en virtud de la venta de la  
realidad dicha, obligando los vendedores a satisfacer al Juan Martin (y  
guerra y otros libros de su importe, los cuales causados por el mismo en su  
relacionado de pedimento y cuenta y sin el valor de la misma vendiendo a cumpli-  
miento del asiento de la nombrada tierra de Turiscon a su cargo; cuyos por  
Fida y la de cinco suena y ocho d. v. a q. han sido en sus tiempos conpanes  
en cuyo valor la suma de novecientos ochenta y cuatro d. v. debiendo re-  
sponder su pago en cuatro pagas iguales, la primera en el dia diez de setiem-  
bre del año q. viene mil ochocientos treinta y tres, la segunda en igual dia del  
año treinta y cuatro, la tercera en el mismo dia del año treinta y cinco y  
la quarta en el mismo dia del año treinta y seis; siendo pacto expreso tambien  
q. si vencido el plazo para el pago de qualquiera de las cuatro pagas referidas  
no, los tubieren advertidos tres dias antes pueda el Juan Martin dirigirse  
la acción ejecutiva contra los mismos por el todo de la deuda; y q. si aca-  
siquiere dicho contrato la propiedad de la realidad dicha por decisión judi-  
cial si uno hubiere legitimo defensor el Martin admitida en pago de la deuda  
por el mismo precio de guerra y otros libros. En tanto y durante los con-  
pactos referidos se remita a Real Caxa Publica de los Reinos de la qual se cobra el  
diez por ciento de la renta q. se cobra en cada uno de los años q. se cobra  
residencia y don se de ninguna calidad en favor de la realidad dicha de la  
tierra vendida, transfiriendo el Juan Martin todo el d. q. pueda tener  
a ella en favor de los vendedores con todo q. de ninguna modo pueda recibir  
mas de diez por ciento y cantidad en cada uno de los años q. se cobra y los  
relacionados con q. no hagan fe en juicio ni para el d. q. y los comen-  
cia los mencionados Antonio San y Antonio Lande con los señores juanes  
de mencionados y cada uno de sea si sea el todo instituido, se obligan a  
satisfacer y pagar al Juan Martin y Martin o quien en d. represente  
en buena moneda metálica conforme a toda la satisfacion de las referidas  
novecientos ochenta y cuatro d. v. en cuatro pagas iguales y diez asignas  
por a cada una. Han acordado y sin pleito alguno con los señores q. dican  
juran para la cobranza; cuyo testimonio se firmó con esta en d. y se  
juramentó de quien fue para relevandolos de toda pena de d. q.  
de d. a seguir, y al mismo tiempo se le tributó al referido Martin  
y familia suyas en d. q. si vencido el plazo para el pa-  
go asignado a qualquiera de las cuatro pagas sin haberse en su importe los  
referidos pueda dirigirse la acción ejecutiva contra los dichos por el todo de  
la deuda. Q. la mayor equidad y sin q. la obligación general de bienes  
de que ni perjudique a la especial, ni por el contrario esta a aquella,  
si q. de acuerdo fueran mas de ambos a su arbitrio gravar e hipotecar  
con especial y expreso, una casa de abitacion q. la condela por su  
en el poblado de San villa de d. de d. q. tubo al consentimiento; siendo  
te por un lado con casa de d. q. Lande, por el d. con casa de d. con  
d. q. de d. con la de d. q. Lande y d. q. Lande. Cuyo en un  
dia y por espaldas con casa de Miguel Ferrer y d. q. Lande la qual declara  
q. esta libro de todo como testis, memoria, hipoteca, financia, obliga-  
ción especial ni general y como tal la gravar e hipotecar a la igualdad



lo fuesen Joaquin Guada y Lotomía, Joaquin y Pedro y Linares  
Dobuá y Doña Labrada de esta Villa. Alas cosas y monederos  
Juan Martinez

Loe de dely lora

Amemi:  
Juan. Alonso

Dia 3 de Agosto. . . . . Transaccion

Miguel Francis y Lotomía. . . . . En la Villa de Agaña la  
Miguel Tom y Lora. . . . . Su día del mes de Agosto

L. L. en los 14 2º y uno  
del cual dia 21 de Agosto de  
1843. Doña  
Micaela

Yo mis testigos, hincada y doña Amemi el Sr. y tengo en presencia con  
participación de para una Miguel Francis y Guada, Labrada y Josefa Maria  
Lora Lotomía, vecinos de esta Villa y de la una Miguel Tom y Lora vecinos  
de la Villa del mismo Obispado, y publicada la misma manifiesto que por la  
de las circunstanas y como se hizo de haber sido perdida concedida y aceptada por  
Micaela Lotomía y el Sr. Doña Josefa. Tuvo haciendo cuando el fallecimiento  
de don Juan Lotomía de su hijo la comparsa Josefa Maria Lotomía, dejando  
por su hijo y heredero al comparsa Miguel Tom y Lora, Linares Tom y  
Lora, Juan. Lora y Lora, Joaquin Tom y Lora y Salvador Tom y Lora, queda con  
esta y su hijo al cargo y cuidado de aquella como a su madre hincada y Lora  
doña; y por consiguiente haciendo cuando el fallecimiento de los citados su hijo Joa-  
quin, Linares, Juan. y Salvador Tom y Lora, y casada matrimonio el com-  
parsa Miguel, siendo los hijos parientes a aquellos y en caso a los los  
hijos, sin haber liquidación alguna de los bienes durante el tiempo que los admi-  
nistró en la vida de su madre que debió abonar a su hijo Miguel mientras permaneció  
en la comparsa: Tuvo a poco tiempo después la Josefa Maria Lotomía con el  
segundo matrimonio con el comparsa Miguel Francis, y como según la  
ley debió aquella recaudar a su hijo la propiedad de los bienes de los finados,  
ambos conatos, dicen en propiedad y usufructo al comparsa Miguel Tom, algunos  
pedidos de tierra de los herederos por su madre, de sus hermanas a saber: En  
el año mil ochocientos diez dos fanegas tierra campo situada en el termino de  
esta Villa pasada del Virreinato, y tres fanegas tierra arena campo  
en el mismo termino pasada de los finados. En el año mil ochocientos diez  
y uno, dos fanegas tierra hincada en el mismo termino y pasada  
nombrado el Barone del Lago. Tuvo con sus hijos una fanega  
tierra hincada en el mismo termino y pasada del Barone del Lago, asien-  
tas a los dos fanegas tierra, ultimamente, y media fanega tierra  
también hincada, llamada el toro, situada dentro de esta Villa entre  
los hijos de don Juan Lotomía y para de Juan Guada y Lora; pero fue  
condición que para de de el Miguel Tom debió abonar a su madre Guada y  
Lora los usos de tierra pasados de tierra, desde el día de su muerte a de  
fallecimiento de la Josefa Maria Lotomía; que no abran faltado ninguno  
hacia el cumplimiento de los usos hacia y alguna cantidad, cuyo valor  
reclamaron Micaela Lotomía al par que el Miguel Tom presento que



En Madrid le dió cuenta de lo que se acordó en virtud de lo que se acordó en el tiempo de la administración, y al mismo tiempo le ordenó que se acordó del tiempo que se acordó en la compañía; cuando uno y otro para intervenir en el respectivo de mandos en juicio. En una orden para mediación de primera clase, del bien y amor de la paz y cuando viera los dignos gastos y expensas que son convenientes, en un largo litigio como el que se acordó, determinación transigida y orden. y permisión para lo que se acordó con las leyes y costumbres con intervención de los mismos señores, para que se acordó y en vista de los razones y fundamentos en que se acordó de la intervención, quedará con todo en formalidad con la Real Cédula a efecto de que se acordó de muy honra y lugar en día sabido del que se acordó y dando por visto y verificado el amercio acordado de su libro y expediente de la Real Cédula: que se acordó y permisión, y se acuerda con intervención y conformidad en la transigida.

En el Miquele Fern y Lora a may de los señores señores de. Hm encargados a la madre y padre a la madre del usufructo de los relacionados bien que se acordó y en compensación de la parte de los señores de los señores de. Hm encargados de la madre, cada una y transparen en favor de la misma y de acuerdo el impuesto de los señores y señores de. Hm encargados a el como a los de may sus otros hermanos de los señores adjudicados en la división de los bienes de la madre de don Fern, y qualquiera cantidad que se acordó reclamar a la madre de la administración de los bienes y señores durante el tiempo que se acordó en la compañía; con intervención de los señores y lugares y arbitraje de los señores y señores de. Hm encargados para reclamarlos, y a mayor abundancia de los señores la máxima y justicia de la parte de pago de a la seguridad acordada. y al mismo tiempo sea igual compensación y tener en favor de la madre de los señores de. Hm encargados al padre de la madre una compensación de dos reales de plata, sea y demás situado en el término de una villa situada de la parte de la madre, que se acordó adjudicado a la misma en pago de su dote, y con intervención de. Hm encargados y permisión a la madre.

Y los señores Miquele Fern y Josefa Maria Lora, en compensación a la madre y parte de pago que se acordó el Miquele Fern y Lora, cada una y transparen en favor del mismo, con las leyes formalidades que se acordó el día de la escritura de los señores de la madre acordados, desde el día de la escritura hasta el día de fallecimiento de la Josefa Maria Lora, otorgándole de ellos la máxima y justicia de la parte de pago y finiquito en forma que a la seguridad acordada.

En mayor conformidad transigida con intervención de. Hm encargados y permisión; y de los

can q. en esta transaccion no hay dolo, error substancial, ni de  
cálculo, ni tampoco lesion en alguno, y en el caso q. la haya del q. no  
a mucha o poca suma, u hacen mutua gracia y remision, pero  
gracia e irrevocable irrevocable con iminucion y duna firmos a la se  
quenda conguente, y remision la ley segunda titulo primero libro primero  
a la novissima recopilacion, q. trata de la leon en mayo en un solo mudo  
de juro jurico, los cuales uno q. justin q. unido de leon o juro in  
pleno a la jura de la q. dan por pacto como si lo convicieran, y lo de  
may leyes q. permiten la mudanza de una cosa de otra, sea de la cosa  
substancial, o de calulo, ignorancia, lesion en cualquiera razon y mudo  
grave q. cad en un caso concurra, insensio o ablas de nuevos insensio  
los, y por otro motivo o excepcion legal q. q. jamas lo favorecan, ni  
dian no concuerda con alguna de las expuestas, en esta transaccion  
ni otra de la república sea de. y en igual y uel a ambas partes como  
lo confiesan: Le daban q. estan y aporcan de qualquier dolo q. puden  
finer y pretender unos contra otros: Le lo vendian y remiten, uel en  
mudian y transpican integram<sup>te</sup> en la misma causa. Dan por ex  
tinguida, disuinda y extinguida. Finitas hoy en pretension. Le obligan  
a la observancia de esta transaccion y a q. no u opongan, uelamenen,  
convenzan, ni intenten nuevas acciones una contra otra y si lo hicie  
ren, a mas de no sea otro judicial ni extrajudicial, si no son bien  
condenados en esta causa a quien pretende lo q. no le toca, uel otro por  
el juicio hecho, havido aporido y ratificado con meyor vinculo y fir  
mos, y q. se lo cumplido por todo rigor, no solo a la solution de la causa  
y dolo q. al otorgamiento de la misma, y haga tener por su elecion ju  
rada sin otra prueba, de q. se usaran, si no al cumplimiento de todo lo  
pactado, que q. u ha de usar a plaza y de dolo q. dolo y sea firme  
y eficaz irrevocable e inextinguible esta transaccion en todas sus partes,  
a cuyo fin u conforman con lo q. dispone la ley treinta y siete, titulo  
cuero, libo primero en la segunda parte, y la primera de igual tito  
lo, libro primero de la novissima recopilacion. Para cuya firmos obligan  
todas las cosas y cosas, habido y por haver. Se otorga a los Justicia  
de la Magistra. q. de las cosas justas y daban causas legim<sup>tas</sup> q.  
q. se aporcan a su cumplimiento como por sentencia pasada en autori  
dad de una juzgado y por los mismos concuridos. Yo la mayor uel  
dad, la conuinda Juana Maria con, renuncia la ley treinta y uno de  
juro, de cuyo libro completo fue tomada por mi el Sr. de q. dolo. Y para  
por las mismas cosas y a una uel de las conpanda de q. para  
otorgar esta escritura, no ha sido prometida, ni mudada ni intencada  
por su mudo ni otra persona, si q. la Magistra de la misma libro y por  
q. un escrito redundan en la misma: que no tiene hecho jurante de no  
imaginar ni queras ni bien ni contra una inconvencio pasada ni u  
clamacion y si pacionen las cosas dolo ahora. que adu jicamend  
no ha sido ni pedia absolutum ni subjeccion a quien uel fudo como  
de, que am q. de fuera conuideo de un juicio no tora de ella  
para de pajas. Asi lo diguen Magistra y firmo solam<sup>te</sup> el Miguel

Francisco  
Antonio  
Lorenzo  
de Rivera  
Lorenzo

Miguel  
Miguel

Dia  
Juan  
Juana

de la  
particular  
la otra  
del mismo  
havia  
su con  
quien  
y conp  
may o  
mudo  
le con  
no dia  
de Jony  
de dolo  
May  
de la  
no, y  
que ha  
su con  
por de  
se con  
por de  
una  
conp  
de dolo







Dia 1º de Setiembre Subarriendo  
Primo Mica . . . . . a En la Villa de Agay a los una  
José Vidal y Jorda y otro . . . . . que día del mes de Setiembre año de  
 mil ochocientos treinta y dos: Amén el uno y tengo insinuación compa-  
 reo Primo Mica del comercio y vino de Agay de Matipán y Suba-  
 rrenda del impuesto de diez mrs. en cada arroba castellana de vino q. d.  
 consumida en esta Villa, la Universidad de Alfajara y otros Pueblos de esta  
 Provincia, alhago al presente en esta Villa; y en uno de los fechos y condi-  
 ciones por los quales se sigue en la materia y cantidad del dicho vino  
 de cada arroba y unidos de Agay ultimo y otros alhagos por D. Ma-  
 riano Cañi Arce y otros del referido impuesto en esta provincia, de su grado  
 y virtud tomada en las vías y forma q. may haya lugar en dho. Obispo: he  
 do y consido en subarriendo a José Vidal y Jorda y a José Vidal y Jorda  
 Labradores de una Villa el impuesto de diez mrs. en cada una arro-  
 ba castellana de vino q. d. consumida en esta Villa, la Universidad de Alfa-  
 jara y sus distritos de dho. primos del comercio muy hasta el treinta y uno  
 de Agosto del presente presente año mil ochocientos treinta y dos por fe-  
 cho de mil ochocientos d. v. q. han de satisfacerse por trimestres anticipa-  
 dos, pagando su impuesto en la Villa de Agay y seden del Obispo; sin  
 poder pretender rebaja alguna por causas pecuistas e inspeccionales. Ju-  
 yo arriendo los condos con sujeción al fecho de condicion en q. condico de  
 unidos de dho. impuesto el Sr. Intendente General de esta Provincia, con las  
 fechas y dho. contenidos en el fecho; obligando a q. en subarriendo sean  
 dho. seguros y seguros y a q. nadie les inquiete en la posesión y cobro de los  
 mencionados impuestos; y en su defecto los abona y satisfaga los señores y sus  
 sucesores q. se les requiera. Y por tanto siendo los concluidos José Vidal y Jorda  
 y José Vidal y Jorda y unidos del concepto literales de una limitada  
 la aceptan en todo y por todo y con ella el subarriendo del impuesto q.  
 se paga con los ptes. condicionales y tiempo q. se sigue; y solemnemente lo  
 juran de mancomun y cada uno de por si et in alterum, y obligan a cum-  
 plir todo quanto les toca de su parte, y a satisfacer y pagar en los términos  
 computados al Muestreo Primo Mica o quien su dho. represente los  
 concluidos mil ochocientos d. v. por trimestres anticipados, llanamente  
 y sin pleito alguno con los otros a q. ni en lugar para la cobranza; cuyo  
 cumplimiento se ha de ser una limitada y el juramento de quien fuere par-  
 te, relevando de otra persona aun q. se dho. la requiera. Y ambos por  
 su parte cada uno por los q. se les toca observar y cumplir en todo lo  
 tocante en dho. y en sus herederos y sucesores: se someten a la Justicia  
 de S. M. q. de las causas que se deban conocer según dho. para q.



















muy de los males no se ha de hacer merced por haverlos ya  
 dividido los dos hijos quitando una cosa porcion de ellos q. siendo  
 mandado lo usual se traxero en el inventario y se adjudicaron en pago  
 de su deuda real

2º... Tambien se tendra presente que el indiano Antonio Criado fallecio de  
 jure en su hijo convalidado en la misma vida, los quales ahora son ya ca-  
 sados q. se llaman Jusep Criado y Salazar y Juana Criado y Salazar con  
 siete de hijos: Sabido y Sabido y q. aun q. havia tenido otra hija casada  
 con Jusep Antonio Carrillo y Ochoa de Alcaraz, a la qual havia  
 dado en dote segun la costumbre de estas matrimonialy hasta por el  
 mismo y por lo entony se legara Fran. Salazar en veinte de Diciembre  
 de mil ochocientos quince ante el Sr. Jusep Ochoa de Alcaraz que  
 vieneso libre y de suyo matrimonio haviam producido el casado y casado a  
 una hija, la qual fallecio en su madre y por lo tanto quedo q.  
 siguiendo las disposiciones del no. en su Jusep Antonio Carrillo de Ochoa  
 su heredero; no sea asi por su testamento en quanto a dicho dote y la  
 dition y dote de dicho Sr. Jusep Ochoa de Alcaraz de Ochoa de Alcaraz  
 casado q. ha sido de los dichos Jusep Antonio Carrillo y Sabido  
 Criado Carrillo y Ochoa de Ochoa para transigir y dition por  
 su parte las uniones q. u. habian sucurido entre ellos y los sucesores  
 en esta sucesion, y por su parte dition con recibiendo las dition nueva  
 para dicha transicion, en lo q. igualmente me nombraron dition de  
 esta dicha sucesion, de cuyo laudo y transicion se hizo merced en la su-  
 position siguiente

3º... Que en el referido laudo se expuso al Jusep Antonio Carrillo del no. de sucesion  
 a su hijo ya en estado por haberlo heredado en resulto de una indivisa  
 e indivisa. Jusep de los sucesores, en lo qual se han confirmado todas las  
 sucesiones, declarandose en el q. las cinco tercias y nueva libre q. expone  
 tendria en poder del mismo como vale de los egos y mudos q. u. dition  
 esposa en dote, no los debuda a sus sucesores, quedandose con los recibidos  
 q. vale en sucesion y una libre, y con los frutos q. hubiese producido  
 desde el dia en q. u. Ochoa la referida costumbre de estas matrimonialy has-  
 ta el presente, y eligiendo igualmente de todo derecho q. pueda alegar a esta  
 sucesion y a la sucesion: lo qual se tendra presente q. q. si se da aumento a  
 este patrimonio la cantidad q. resulto de dichos casos en recibidos y de lo q. u.  
 mudos egos y dition de dition y en dinero, no se haga merced alguno como q.  
 de el Jusep Antonio Carrillo y Ochoa

4º... Que los mencionados casos matrimonialy de Fran. Ochoa y Salazar







Neto . . . . . 419" 5"

6º... De una cebada arida de diez hanegadas y media en la misma partida, en treinta y dos libras diez sueldos. . . . . 62" 10"

7º... Otra hanegada al mismo precio en la propia partida de diez y cinco libras. . . . . 25" "

8º... Dos hanegadas y media de u. plantacion de vino y de uva en el año de ochenta y cinco y tres, en treinta y dos libras. . . . . 62" 10"

9º... Cuatro hanegadas y media de vino al propio precio en la misma partida, cinco y dos libras y diez sueldos. . . . . 112" 10"

Partida de la Catedral con D. D. Agua

10º... Las dos hanegadas de abajo, diez dos bancales de abajo de u. vino cinco hanegadas a cuarenta libras y dos sueldos libras. . . . . 200" "

11º... El de uva arida de una hanegada a dicho precio cuarenta libras. . . . . 40" "

12º... Los dos canones de uva apreciados en cinco y cinco libras. . . . . 25" "

Partida del Figueras

13º... El bancel de uva de diez abajo de dos hanegadas y media en una f. vino con un bazo a favor de los propios y cebada de esta comunidad de cuatro libras de peso de una y ochenta libras de capital, estimado en ochenta y una libras. . . . . 201" "

14º... El bancel de uva de un peso mayor de media arida apreciada en cuarenta y cinco libras. . . . . 45" "

15º... El de uva arida de diez abajo de dos hanegadas en cinco y cinco libras. . . . . 180" "

Partida de la Muela

16º... Todas las otras de esta partida en cinco y cincuenta libras. . . . . 150" "

Partida de San Mateo

17º... Las otras de uva de esta partida en cincuenta libras. . . . . 200" "

18º... Las otras de la misma en cincuenta libras. . . . . 50" "

Partida de la Malaguera

19º... El bancel de uva estimado en cuarenta y dos libras. . . . . 42" "

20º... El de la parte de arida en diez cuarenta y dos libras. . . . . 42" "

21º... El bancel con el del fondo en ochenta y cuatro libras. . . . . 84" "

22º... El bancel con el del de diez abajo, en treinta libras. . . . . 30" "

23º... El quinto o del abbenicoquero y todo lo q. haya de arida en arida, apreciada en cinco y cinco libras. . . . . 125" "

24º... Una cosa de la casa de la catedral, con la qual hoy un bazo de cuarenta y cinco libras a favor de los señores Mayordomos de la casa en treinta y cincuenta libras. . . . . 350" "

Importa el cargo general de vino. . . . . 2445" 152.

Deudas contra la herencia

- 1.º ... Las enajenas y otros libros del tomo impreso sobre la casa de la casa de San Millán a favor de los Monjes de Sta. Catalina 48 " "
- 2.º ... Por un año de pensión q.º se debían quando vivía Antonio Ordoño once libros unidos sudos 11 " 4 "
- 3.º ... Por el capital correspondiente a los unidos libros de pensión anual q.º se pagan a los pagados y arbitrio de esta brevia una octava libro 80 " "
- 4.º ... Por los diversos libros q.º se debían pagar a Juana de Oca de según lo manifestado en el sueldo quinto 50 " "

Separacion del haver total para Juan.º Calatayud viuda de Ant. Ordoño

- Ha de haver la minima por la casa de los libros 600 " "
- Y por los otros unidos libros 100 " "
- Losas partidas forman la de los unidos libros 700 " "
- Solo si q.º por lo manifestado en el sueldo quinto debe haber unidos y unidos libros diez sudos mitad de agua diez unidos sudos y unidos libros q.º por favor en poder de Juan.º Calatayud y su viuda y su hijo segun se ha dicho en el indicado sueldo y quedan abonables cincuenta y diez libros y diez sudos 610 " 10 "
- Tambien se debían rebajar de la cantidad de recibos la mitad de los q.º imparten todo los ganos del compromiso q.º se ha referido, por lo que para el compromiso y division de esta cantidad, formacion y presentacion de la division y papel de pago, q.º han sido a treinta y unidos libros diez y unidos sudos y diez sudos 32 " 12 " 7 "

La otra parte para ser abonada a dicha Juan.º Calatayud por la casa y otros quinientos unidos libros diez sudos y diez sudos 510 " 10 " 5 "

Liquidacion del cuerpo de bienes y exacciones del mismo

- 1.º ... el capital del mismo por haber sido demostrado pertenecer en limpio a la viuda por la casa y otros quinientos y treinta libros diez sudos y cinco sudos 570 " 10 " 5 "
- 2.º ... Por lo demorado q.º se debían pagar la minima en la ultima parte de la division de la casa y razones alli expresadas treinta y unidos libros diez y unidos sudos y diez sudos 32 " 12 " 7 "
- 3.º ... Se rebajen igualmente por lo expresado en la primera parte de dicho sueldo comun a Sr. Juan.º Calatayud y su hijo 48 " " "
- 4.º ... El quinto se debían rebajar por lo dicho en la segunda parte de los referidos sueldos comun en quanto a los unidos libros q.º se debían de pensión del tomo alli indicado once libros y unidos sudos 11 " 4 " "
- 5.º ... Tambien se debían rebajar de dicho cuerpo de bienes como deuda tomada en unido el capital de dichos libros por el tomo impreso



quero solo el fignual en favor de los hijos y sobrinos de una Orisundad. . . . . 800 " "

6. . . . . An mismo a bajar de refendo luego de bony por la ra- son manifestada al fignal del quinto luego para fignifi- ca bilido unumna libro por tener ya escrito su her- mano figny en el. Ocho de marzo y sus sucesores quando muere su padre. . . . . 500 " "

7. . . . . F. b. m. m. m. m. a bajar treinta y cinco libros diez y cinco reales y diez dineros, importe de la mitad de los gastos del congre- so, papeles, papel grueso, division y su protocolizacion q. ha de ser de cuenta de los interesados en esta herencia su pagamto. . . . . 390 19 70

Suman otros decurios. . . . .

Cinco cantidad de la mitad del congre de bony en bruto q. son los dos mil cuatrocientos noventa y cinco libros quinientos reales y cinco dineros. . . . . 2465 15 "

La otra queda reducida a mil quinientos sesenta y cinco libros y cinco dineros. . . . . 1606 4 50

Lo q. se padece por igualdad entre los q. son los interesa- dos para a ser uno ochocientos sesenta y cinco libros ocho dineros y medio. . . . . 803 11 8 1/2

**Pago a fign. Calatayud del haou**  
**Total de la misma y su adjudicacion**

Primeramte. Se le adjudican los diez libros de la primera partida del congre general de bony. . . . . 1000 " "

Tambien los ocho libros de la segunda partida. . . . . 800 " "

Igualemte los veinte q. van unidos a la tercera partida por el valor de los otros libros. . . . . 2000 " "

Los treinta y cinco q. van unidos en la cuarta partida de bony por el valor de la misma q. a mensura bajada de bony. . . . . 3000 " "

Los otros y figurados van bajo el numero diez y cinco del congre de bony en divisiones. . . . . 2000 " "

Finalmte. se adjudican treinta y dos libros diez reales y cinco dineros en favor de los interesados van bajo el nume- ro diez y ocho. . . . . 3200 5 "

Suma lo adjudicado quinientos sesenta y cinco libros diez reales y cinco dineros. . . . . 5700 10 5 "

Y siendo esta la suma se iguala y pagada

**haber de Josef Oriedo**

Ha de haver una imputado por la mitad del patrimonio liquido q. va demostado pertenencia ochocientos sesenta y cinco libros ocho dineros y medio. . . . . 803 11 8 1/2





*Maver de Joaquín Cuido y Malvarán*

Ha de haver una partición por la mitad de los bienes de Antonio Cuido según se ha demostrado en los libros y cotes finca y medio.

*Adjudicación y Pago*

La primera finca de la finca el canal de los moros y de los mangos y una casa en la finca de San Juan en el campo y una libra y cinco sueldos.

El otro terreno acata de dos arugas y media, notado bajo el numero 111 del campo de vino en treinta y dos libras diez.

El de una aruga notado bajo el numero 112 de San Juan en cinco y cinco libras.

Los dos arugas y media de vino y trigo notado bajo el numero ocho del campo de vino en treinta y dos libras.

La cuarta finca de vino vieja en la misma finca notado bajo el numero nueve del campo de vino en cinco y cinco libras y diez sueldos.

El canal de la finca de la finca llamada la Malagueña apurado según el numero diez y medio del campo de vino en cinco y cinco libras.

El de la finca de acata de cinco y cinco libras notado bajo el numero veinte de San Juan en treinta y dos libras.

El terreno contenido de los dos arugas y media el numero veinte y uno del campo de vino en treinta y cinco libras.

El terreno de cinco y cinco libras notado bajo el numero veinte y dos del campo de vino en treinta y cinco libras.

El quinto de un aruga contiene el numero veinte y tres del campo de vino en treinta y cinco libras.

La mitad de la casa de los cancheros apurada según el numero veinte y cuatro del campo de vino en cinco y cinco libras.

Y últimamente en favor de los otros de la finca a juicio de justicia según el juicio notado bajo el numero diez y seis del campo de vino en cinco libras y cinco dineros.

Suma lo adjudicado en un total una libra, quince sueldos y cinco dineros.

Y siendo se ha demostrado en los libros, cotes finca y medio.

En vista de lo que se ha demostrado en los libros, cotes finca y medio. Los números de la partición con obligación de satisfacer a los

Quinta de manantiales  
 803n 118n 1/2 de San Juan de esta finca  
 fecha cinco del actual, que  
 dio a instancia del marido,  
 dgo del vido de una escritura  
 81n 5n de San Juan Cabana, le  
 se librado primera copia  
 62n 10n en un sello grande y otras  
 25n en un sello de cinco y  
 mil ochocientos, suma y  
 62n 10n fin de pago  
 Ediciones de San Juan  
 112n 10n  
 42n  
 42n  
 81n  
 30n  
 125n  
 175n  
 60n 5n  
 90n 15n 5n  
 98n 14n 8n  
 98n 14n 8n

El primer y unido libro diez y unido libro y siete di  
nosa q. van unidos en la segunda parte de los testamentos  
del tiempo de bien.

39 12 7 11

La obligación de dar por consumo y pagada de aquellos  
cinco libros q. en la septa partida de testamentos del tiempo  
de bien se trata.

50 11 11

Y últimamente pagase al comendador mayor de la villa  
de Baza por la razón puesta en la segunda parte de  
dicho testamento a la renta ocho libros, quinientos y un  
dinero y medio.

8 11 5 11 11

Suma los comendadores, pastores, los primeros novena y ocho  
libros, cuatrocientos y cinco dineros y medio q. para dar y como  
q. a igual y pagada de su parte.

28 11 14 11 11

En dicha conformidad concluye esta partición; advirtiendo q. la comen  
dancia de Baza con el Antonio Criado con la finca de Calatayud, compuesta  
de un guano y dos colchones, cuatro sábanas, dos almohadas, cubre cama y colchones  
con los dos sábanas y no se ha juramentado por haber quedado en posesión de la  
finca dicha una vez sola para su uso y gozo por un año, pero como q. se  
quiere. Fines el impuesto de ella no se ha juramentado por pertenecer a la  
renta en quanto a la propiedad a los individuos herederos del Antonio Criado los  
q. ya le han hecho pago de su parte total; renunciando el dote a la renta de los  
dichos q. quedan en dicha partición y desahora quedará en la comen  
dancia de Baza en ella, la q. dichos herederos han hecho bien oficialmente sin agravio de  
parte alguna según mi conciencia y saber y bajo el juramento q. se hizo en el día  
de hoy a diez y seis de Agosto de mil ochocientos treinta y dos. Notario - D. Juan  
de Calatayud

El presente día a trece años Juan de Calatayud Criado de Antonio Criado, Juan  
Criado y Calatayud y Juana Criado y Calatayud casada con el Abad de Baza  
Calatayud, todos vecinos de una comunidad e intercomunidad en la finca de Baza, Baza  
intercomunidad y unidos de ella y finca la finca marital perteneciente a los  
q. de haber sido pedida comedia y unida por tres comendadores y el Sr. D. Juan de  
la mejor vía y forma y q. haya lugar en derecho. Otorgan: Hecho y unido de  
firmar y dar por bien la repartida partición, repartición, tiempo del comen  
dador y repartición, repartición y todo lo demás q. contiene y contiene  
por entregados y entregados a satisfacción de los dichos aplicados a cada  
una formalizada en la forma el visto muy propio q. condena a su legüedad,  
a toda comendancia y repartición y repartición por si y sus herederos y sucesores  
y de dominio propio y otro qualquiera día. Q. D. Calatayud intercomunidad  
a los repartidos bien y cada cosa de la finca repartida y repartida toda  
una y repartición sin la menor reserva punto q. con los q. se ha repartido  
sean de ellas repartición y repartición de su parte para ser. Así mismo  
confesan de muy propia forma q. no tienen ni pretenden ni tendrán ni  
tengan ni tomen la posesión de los q. se le repartieron y los unidos y di  
ponga de ellos a su arbitrio como de cosa suya legüedad con legüedad  
Juan Criado, quedando lo restante en la comendancia de Baza y Baza  
la finca repartida y repartición de los q. se le repartieron y Baza

gastan  
si bon  
miso  
krisia  
fasi  
lady  
fido  
al ha  
haya  
wido  
danni  
lo con  
quero  
q. de  
deu  
in su  
difici  
reine  
fiva  
luga  
uand  
man  
fira  
de  
bon  
sano  
daco  
sano  
no  
de  
daga  
fira  
segu  
for  
le  
re  
re  
de

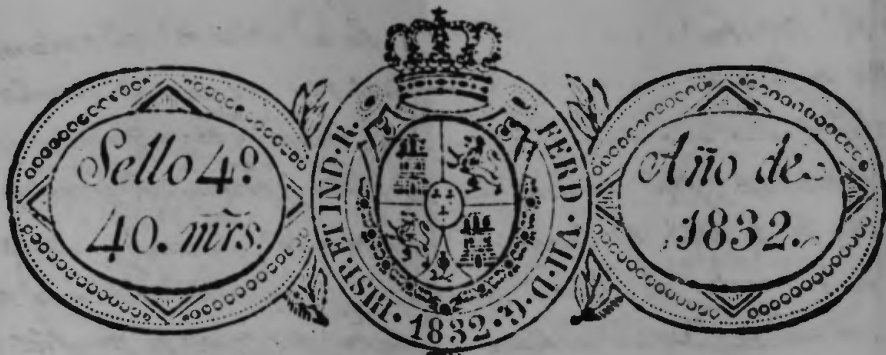












hechas y en la liquidacion, reduccion, venta y entrega de los aplicados  
 a todo, no ha habido lesion, engaño, ni a muy leve perjuicio por haverse  
 practicado con equidad y justicia, observando en la distribucion la proporcion  
 correspondiente a cada uno de ellos en todas sus partes sin ninguna agravio;  
 y en el caso q. lo haya de qualquiera forma q. se le ocurra la cantidad a q.  
 hanido, hanido: Deseo tambien incurrir a su importe en el momento, y a ma-  
 yor abundancia sumarian la ley primera de cada uno libro quince de la re-  
 gion de q. trata de los contratos en q. hay lesion en mayor o menor de la mitad  
 de justo precio y en el caso de q. se pida q. se pida la reduccion o suplemento a su justo  
 valor lo q. se ha practicado como se especifica en el presente. Deseo tambien a q.  
 si en algun tiempo de distribucion de los bienes y derechos pertenecientes a la herencia  
 mencionada de don Juan de Anaya, los dividan con la misma proporcion q.  
 los inmatriculados sin distincion; y del mismo modo practicasen y pagasen los  
 vados contra q. se practican. Se obligan a la misma seguridad y cumplimiento  
 de los bienes aplicados a cada uno, segun ley primera y conde de castilla  
 de q. fueren convenidos por sus dno. de q. se especifica, y a no reclamar cosa alguna  
 en todo ni en parte; antes bien quisiere en todo a su peso y debido efecto sin  
 alteracion, impugnacion ni reagravacion, y q. se suplan todos los defectos de  
 solemnidad y demas q. conengan. A todo lo qual quisiere sea cumplido por  
 todo rigor de dno. y sea ejecutado como igualm. a la solemnidad de los contratos, pa-  
 rto y prohibicion q. se originan; cuya ejecucion de dno. consista en la escritura  
 y el juramento de quien se ha practicado de otra prueva con q. de dno.  
 de quienes se practica por medio de como de una inmatriculacion publica de  
 ha de tomar razon en los Oficios de la Real Chancilleria de la ciudad de Se-  
 villa y villa de Alcala sin mayor requisito a q. ha de practica el pago del dno.  
 señalado por cada uno de ellos y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte  
 y nueve, en la villa de Alcala sin mayor requisito a q. ha de practica el pago del dno.  
 obsequio y cumplir en esta dno. obligan a todos sus bienes y rentas habidos y por  
 haver. Se someten a la Jurisdiccion de M. J. de las causas judiciales y de dno.  
 no en segun dno. p. q. se practica a su cumplimiento como por sentencia  
 pasada en autoridad de cosa juzgada y por los caminos comunales. A todo lo  
 qual se quiere y se especifica y no firmacion por q. se practica no se  
 ha hecho por ellos ya sus sucesores de dno. con Alcala por dno. de  
 Madrid y vinas de una Universidad fueron de dno. judicial.

Yo D.º Serpey

Ante mi:  
 Juan Alonso  
















una villa y de su orden y lista siendo en la ora y forma q. mas luego  
 lugar en esta villa: que siempre mea deviendo a Ignacio Vidal y Manu  
 real catalayud y San catalayud vecinos de esta villa la suma de maravedí  
 y una libra moneda corriente de esta villa, valor de un mulo solo pasado de  
 por años de vida q. le han vendido alifredo de cuya bondad, sanidad y sanidad  
 se ha por entregado a toda su voluntad, sobre q. renuncia la posesion del dno.  
 cuya sanidad se obliga satisfaca a los iminuidos dñal y catalayud y quien ha  
 no represente en dos pagos iguales y tiene nueva libertad, libertad a toda  
 la satisfacion a saber la primera milia quin de Agosto del entrante  
 año mil ochocientos treinta y tres y la otra en igualdad del siguiente año  
 treinta y cuatro de Agosto y sin plazo alguno con los cortos a q. dice  
 para la cobranza; cuya expresion se hace con solo una m. y el  
 presente de quin quin para cobrarse de esta fecha aun q. por dño.  
 de quin quin. Para lo qual obliga todo su bien y cosas suyas y por  
 parte de suma a los sucesores de M. y de sus hijos y de sus  
 herederos segun sea. q. q. le apremia a su cargo como sea renuncia difi  
 nitiva por sus competens promuevada, pasada en autoridad de cosa  
 juzgada y por el mismo contenido. Asi lo otorgo y no firmo la quin  
 de quin como sea q. se sea no sabe, visto por el ya su cargo D.  
 Antonio Olmo Merino q. con Ramon Francis Labrador ambos de esta  
 villa oving fueson testigos jurados.

D. N. S. Alonso  
 Ant. M.  
 Juan. Alonso

En la villa de Sagres a los diez y  
 siete dias del mes de noviembre año de  
 mil ochocientos treinta y dos. Reunidos en la sala capitular de la misma  
 los señores Miguel Calatayud Alcalde ord. Don Cede, Miguel Francis Regidoros, Don Co  
 lonces diputado y Don Cede y Don y Don Juan Bautista Ruiz Jueces procurador  
 general y personas, no habiendo concurrido el diputado Bartolome Villana por hallarse  
 ausente segun relacion del Alcaide, todos componentes el Ayuntamiento y junta muni  
 cipal de propios y arbitrios de esta villa y dijeron: que previas las diligencias  
 de subastacion ordinaria, acabava de secretarse en favor de Miguel Pons y Basual  
 Labrador de este vecindario el arrendamiento de la regalía de algarrovas harina  
 y jabon de esta villa por todo el entrante año mil ochocientos treinta y tres y por  
 cio de trescientos ochos reales vellon pagaderos por meses venideros bajo las capite

los y condiciones siguientes

1.<sup>o</sup>... El arrendatario tendrá de ganancias <sup>reis m<sup>o</sup> de</sup> en real y de vellon por cada arroba de algodon  
rocas que venda siete reales por la venta de cada arroba de jabon comprandolo  
fuera del pueblo, y si dentro se le abonara solo la mitad.

2.<sup>o</sup>... Solamente se permitira a toda persona la venta de estos generos en los di-  
as mercado menores de cada semana, en la plaza publica y no en otro par-  
te.

3.<sup>o</sup>... Que el importe de este arrendamiento ha de satisfacerle al arrendatario en  
doce iguales pagas; a saber una en el dia ultimo de cada mes, sin que por  
causa o motivo alguno pueda pretender rebaja alguna de su importe, medi-  
ante a que se le concede a todo evento y riesgo.

Por tanto y llevando a efecto dichas señoras la concesion del expresado arriendo  
en voz y nombre del comun, a quien representan, otorgan: Que dan y conce-  
den en arriendo al consabido Miguel Pons y Barceal por tiempo de un año  
que ha de empezar a contarse el dia primero de Enero del entrante año mil  
ochocientos treinta y tres, y finir el ultimo de Diciembre del mismo año por  
precio de trescientos ocho reales vellon por que se ha acordado en su favor y  
ojo los capitulos insertos que osee de su parte cumplir. Y haber por firme y consis-  
tente lo referido obligan los bienes de este comun y renuncian el beneficio de mejor  
edad y restitucion in integrum que les compete. Y presente siendo a este acto  
el referido Miguel Pons y Barceal y enterado del contenido de esta <sup>señora</sup>  
y capitulos insertos, la acepto en forma y se obligo a cumplir de su  
parte lo prevenido en los consabidos capitulos sin oponerse, ni reclamarlo  
en manera alguna, y animus a satisfacer en los plazos señalados los diez  
cientos ocho reales importe del arriendo llanamente y sin pleyto alguno con las  
cotas a que diere lugar para la cobranza, cuya ejecucion difiere son sola  
esta escritura y el juramento de quien fuere parte legitima, relevandoles de  
otra provea, aunque de derecho se requiera. Y para la mayor seguridad  
de lo susodicho dio en fiador y principal obligado a Manuel Calatayud y  
Sans del mismo ejercicio y vecindad, quien siendo presente, se constituyo  
por tal obligandose a cumplir con lo que faltaria en el mencionado  
arriendo y sus capitulos el antedicho Miguel Pons y Barceal; para lo qual  
hizo de causa y deuda agena, cuya propia, sin que sea senenario  
hacer execucion, ni otra diligencia de fuero, ni de derecho con el dicho Pons  
y sus bienes, cuyo beneficio renuncio expresamente, queriendo que todo se  
entienda con el y los suyos. Y a su cumplimiento obligaron ambas partes  
sus bienes y rentas habidos y por haber: Cometiendose a las Justicias de  
su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer para que les  
apremien a ello a su cumplimiento como si fuera sentencia definiti-  
va pasada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos consus-  
tados. Asi lo otorgaron (a quienes yo el vis. doy fe conosco) firma-  
ron solamente los señores Miguel Neig, digo Calatayud, Alcalde, Jose  
Codo y Miguel Frances Regidores, <sup>Jose</sup> Pons y Juan Bautista Neig,  
huidicos promovedor general y personero, y el diputado Jose  
Colonar por que expreso no saber, ni tampoco por la misma



causal el arrendatario, lo hizo el fiador, siendo presentes por testigos Ignacio Bel  
da y Josef Bous y Vidal Sabradones de esta comunidad. Miguel Calatayud y

Josep Cots Manuel Calatayud

Juan Bous 4º Peio Josep Cerdas

Miguel Francesc

Ygnacio Belas Aime Mi:

Miguel Calatayud

Juan. Alonso

Dia 24 de Noviembre. . . . . Venta

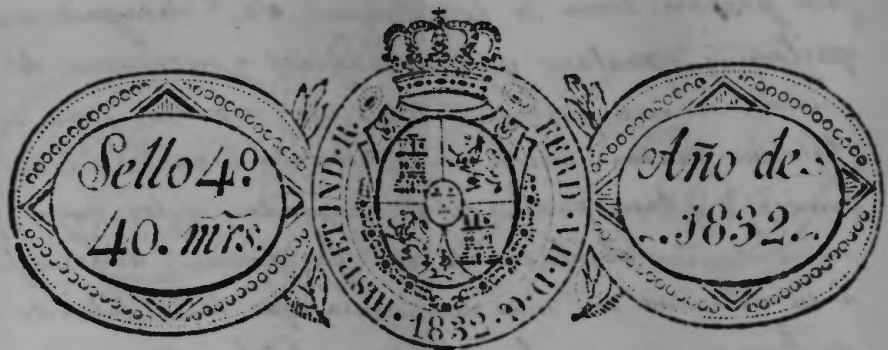
Juan. Cerdas y Cerdas  
Andrey Cerdas

hacia la comunidad de Alfa  
para a los veinte y cuatro dias  
del mes de Noviembre de mil ochocientos treinta y dos.

Y testigos inescusados comparecieron Juan. Cerdas y Cerdas concurriendo a la  
venta de una finca situada en la villa de Alfa, con facultades y licencia de su  
p.º Don Juan Cerdas, de quien se ha quedado y queda en su poder  
la obra y forma q.º mas haya hecho en su oficio. Dicho finca por si y la herencia  
de sus herederos y sucesores, vende real y perpetuamente por precio de diez  
y seis reales, de los cuales se han de dar a cada uno de los compradores  
aceptados y a los hijos, media fanega de azca o log.º finca de Nivosa  
herencia, plantada de trigo, con diez a repartir de la parte del diezmo ad una  
comunidad q.º ha por herencia de su madre Josefa Cerdas, y por otra parte  
termino de la misma del banal del Salvador, lindante por la parte con  
herencia de Salvador Canells, por la parte con la de los herederos de Joaquin  
Castro por la parte con el finca de Domingo Salvador Canells, y con el finca  
por la parte con el finca de todo terreno y gravamen y como a tal  
de la venta con todo su arrendamiento y sus hijos, concurriendo y dando  
q.º la presente y queda presente de hecho y de derecho. Por precio de veinte  
y cuatro libras, moneda corriente de este reino, q.º conviene haber recibido de  
comprador, a todo su contenido, y por q.º en ninguna ha sido vista real y  
oficial y no puede de persona alguna lo que se ha de la non numerada  
de unida y dando q.º se da q.º con los dos años q.º p.º se vende finca la  
ley una, titulo primero, parida. Dicho q.º el justo valor de la herencia  
debe ser de los veinte y cuatro libras, q.º no vale mas y ning.º valor  
del finca por si o mucha suma ha de pagar de comprador lo quin le representa  
gracia y donacion por parte q.º otro. Nada se menciona con insinuacion, y renuncia la  
ley primera, titulo uno, libro quinto de la recopilacion q.º trata de los contratos  
q.º hay lesion en may o menor de la mitad del justo precio y los cuatro años q.º

Libro copia con sello  
4.º dia primero de Diciembre  
de este año de 1832.  
J. Alonso

justicia para pedir su revisión o suplemento a su justo valor lo que se  
por ser como si quisiera lo crederan. Se denegaron y a sus herederos  
y sucesores del dominio, propiedad, tenencia, posesion, titulo, voz, recuso y otro  
qualquiera de. habiendose a la indicada finca; y todo lo que remunia y tram-  
para en el mencionado comprado y sus sucesores p. q. como a dueño absoluto  
de ella la posea, disponga, haga y disponga a su voluntad, sin mayor  
dependencia q. lo establecido en la clausula de Bogerius (Luis Lami) in-  
libro et financia Religionis et alios qui de fecho Valencis non existunt nisi in-  
si leon fupota revision et tenorem fieri novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam  
suam adquisierunt vel abierunt. Hago la forma de comiso segun el tenor de la  
antigua finca y real cedula de numero de Julio de mil setecientos treinta y nueve.  
Hago el para muestra en dno. para q. de su autoridad o judicialm. como magis  
conveniente para q. se acuerde de la indicada finca, forma y orden de posesion y  
tenencia y en el mismo de comiso se comisione por su colona tenencia y posesion por su  
forma legal forma para ponerla en ella sin impedimento de la finca. Se obliga a  
q. la indicada finca la sea vista segun y quier y a q. nadie le inquiete  
en su posesion. Hago el para muestra de su propiedad, gozo y disfrute, in q. conculca  
apenas gravamen alguno; y si se le inquietare, moviere o opusiere,  
hago q. el demandado o sus herederos q. sucesores sean requeridos comparendo a dno.  
Ladran a su defensa y lo requieran a su expense, hasta expiracion de  
veinte dias al comprado en su libro una quinta y sexta posesion; y no pudiendo  
conquistar la debieran la cantidad q. ha desembolsado por su finca, lo q.  
mejor le pareciere y obligacion q. en su finca sea. Hago el para muestra de la  
valor y estimacion q. con el tiempo dignidad y todo lo que dano y perjuicio  
q. en esto se incurre; por todo lo qual ha de ser de comiso con solo una  
finca y el juramento de quinquena para sin otra finca de q. la reduce. Hago  
una finca obliga todo su finca y cosas habidas y por haber. Se comite a los  
jurados de la Magestad q. de sus cosas finca y de las cosas segun dno. p. q.  
q. la expresion a su finca como son sus finca dependiente por sus finca  
se presumida, para en autoridad de los jurados y por el mismo comu-  
fido. Hago para dno. muestra de la finca y a una finca de sus finca de dno. q.  
para el pago de la finca. no ha sido intimada ni reclamada por su finca  
ni sea finca en su nombre por la Magestad de su finca comiso por haber  
sido impuberta la causa de q. u. alda por q. lo que se le comite en su finca  
dad: no ha sido hecho juramento de no inquietar ni gravar sus finca ni cosa  
de su finca. finca ni reclamacion, ni lo ha de y aun q. finca los  
resos y anula curacion de dno. Hago el para muestra de la finca abolu-  
cion en ella finca a finca finca comiso finca finca de su finca finca  
de comiso no masa de los finca finca de finca. finca la ley finca  
y una de finca de sus finca comiso finca finca por finca de q. finca.  
Asi lo Hago la finca finca finca y no finca finca finca no finca finca  
Hago la finca finca la finca finca finca de los finca finca finca  
una finca finca finca finca finca de esta finca finca finca  
finca finca. Hago el para muestra. finca de finca finca finca de  
finca finca en el finca de finca finca de esta finca, finca finca finca  
ha de finca el pago de la finca. finca finca finca finca finca



Diciembre de mil ochocientos treinta y uno, no tendrá valor ni efecto. De J. quito un mado de comprador. Dijo.

Vicente Vicedo - Fran. Alonso  
Francovisedo

Dia 23 de Noviembre de 1832. En la Universidad de Mexico. { 1º con sello 4º  
Joaquin Frances y consorte. al { dia 23 de Feb. de 1832.  
Josef Sempere de Apafara a los veinte y cuatro dias  
y dos. Ante mi el Rens. y testigos infrascriptos comparecio Joaquin Fran-  
ces y todos y su consorte Mariana Sempere vecinos de la Villa de Segura  
hallados al presente en esta, y con licencia, que esta le pide y aquel le  
concede para otorgar esta escritura, de que doy fe, de su grado y viciata el  
cuerpo en la via y forma, que mas luego lugar en derecho otorgan:  
Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores venden real  
y perpetuamente por juros de heredad a Josef Sempere Labrador de esta  
misma Universidad, que esta presente y aceptante, y a los suyos  
tres hanegadas de arax tierra secana plantada de viña, situada en  
este termino, partida de las Baxtes lindante por levante con tierras de  
Naxael Cotalayud, por poniente con las de Vicente Vicedo, por medio dia  
con las de Thomas Gudela, y por tramontana con las de Fran. Alonso,  
cuya tierra tubo la Sempere por herencia de sus padres. Libre y franca  
de todo tributo y gravamen, y como tal se la vende con todas sus entra-  
das y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas que le pertenecieren por  
precio de veinte libras monedas corrientes de este Reyno, que confiesse  
haber recibido del comprador a toda su voluntad, y porque su entrega  
ha sido cierta y efectiva y no parece de presente renunciar la  
excepcion de la non numerata pecunia y demas, que podian oponer  
de no habiendos recibido, con los dos años, que para provarlo prescribe  
la Ley nona, titulo primero (partida quinto). Declaran que el jus-  
to valor de la tierra, que venden es el de las recibidas veinte  
libras, y que no vale mas, y si mas valiera, del exere en poca o mu-  
cha suma, hacen al comprador, o quien lo represente, gracia y dona-  
cion, perfecta, llamada inter vivos, con inmutacion y renunciacion  
la Ley primera, titulo once, libro quinto de la recopilacion, que  
trata de los contratos, en que hay lesion en mas o menos de  
la mitad del justo precio, y los cuatro años, que prescribe para

pedir su rescion, o suplemento a su justo valor, los que dan  
por parados, como si lo estuvieran. Se desapoderan, desisten,  
quitan y apartan y a sus herederos y sucesores del dominio, pro-  
piedad, tenorio, posesion, usufructo, uso, recurso, y otro cualquier dere-  
cho, que puedan tener en la indicada tierra; y todo lo ceden, re-  
nuncian y transpasan en el comprador y los suyos, para que co-  
mo a dueños absolutos de ella la posean, disfruten, y enagenen  
a su voluntad sin mas dependencia, que lo establecido en la clausula  
de *exceptis illius, locis sanctis, militibus et personis Religiosis, et  
aliis, qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicti clerici, pro-  
ta senem, et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa  
ad vitam suam acquirant, vel habereant.* Y bajo la pena de  
comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real ord.<sup>na</sup> de  
S. M. de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le-  
dan el poder necesario en derecho, para que de su autoridad  
o judicialmente, como mas le convenga entre, y se apodere de di-  
cha tierra, tome y aprenda su posesion y tenencia, y en el interin  
se constituyen por sus colonos tendores y precarios poseedores en  
legal forma. Y presente siendo Don Belido Labrador de este mismo  
vecindario junto de mancomun con los vendedores y cada uno de  
ellos por el todo, el in solidum se obligan a la evicion, seguri-  
dad y sancionamiento en toda forma, segun leyes, practica y estilo  
de este contrato. Y a su cumplimiento obligan todos sus bienes  
habidos y por haber, se someten a las Justicias de Su Mage-  
stad, que de sus causas <sup>podran</sup> deban conocer segun derecho, para que  
a ello les apremien, como por sentencia pasada en autoridad  
de cosa juzgada y por los mismos consentida. Y la contenida  
Maria Ana Sempere renuncia la Ley sesenta y una de Toro, de  
que fue enterada por mi el Eno., de que doy fe. Y jura en legal  
forma, que para otorgar esta escritura no ha sido periuadi-  
da, intimidada, ni violentada por su marido, ni otra persona,  
pues, que la otorga de su libre voluntad por sea de su utilidad  
y conveniencia: que no tiene hecho juramento de no enagenar,  
ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protestar, ni re-  
clamacion, y si pareciere lo revoca y anula desde ahora: Que  
de este juramento no ha pedido, ni pedira absolucion, ni relajacion,  
a quien se le pueda conceder, y aunq. de motu proprio se le concedie-  
re, no usara de ellas pena de perjurio. Asi lo otorgaron (a quienes  
doy fe conosco) y lo firmaron menos la mujer, que por no saber  
y a sus ruegos lo hizo veinte veces, que con Bartolome Sempere  
labradores de este vecindario fueron testigos presenciales. Y de este  
instrumento publico se ha de tomar raron dentro del termino de  
veinte dias en el oficio de Hipotecas de este partido, previo el pago  
del derecho señalado por N. decreto de treinta y uno de Diciembre  
de mil ochocientos treinta y nueve. Sin cuyo requisito, no tendra va-  
lor, ni efecto, y de ello queda enterado el comprador. Doy fe.

Vicente Vicedo - Josef P. el Jm. de Alonso  
Juanfranseg da.

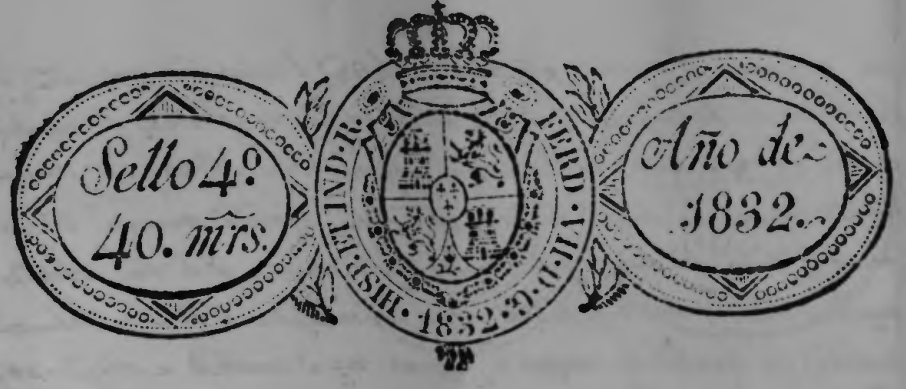
Dia  
Bartolome  
Juanfranseg  
la  
Dia  
los  
lino  
y  
Dio  
lugo  
H  
lugar  
D  
ma  
fina  
sin  
re  
D  
por  
por  
D  
con  
al  
con  
ju  
ju  
a  
ju  
ti  
m  
D  
ta  
no  
D





Diez Anatales de trigo y cinco de barrido: En tanto y cuando los compra-  
vientos vayan a V.ª pública No. conueno, hallandose como a ellas los de  
esta segunda realme. satisfechos y entregados de los diez Anatales de trigo y cin-  
co de barrido a fin de su satisfaccion segun asi lo complian. Y segun  
si y en nombre de los herederos y sucesores, venden, trampanan y dan en  
venta legal por juro de verdad, enagenacion perpetua para siempre  
jamay y en pago de los cinco y diez libras de capital y de la merced y de  
pension y renta de q. quita hecho mudo, los dos pedagos de tierra acorta  
entendidos con toda su mazon y sarray, una, con unte, mazon y sarray  
q. la porcion y jura porcion de hecho y de No. libras y francos de  
todo como, tributo, numerio, hipoteca, obsequio, obligacion especial ni quita  
a los contenidos Bartolome Soloy y Maria Benito q. son personas como sup-  
tando y a sus herederos y sucesores. Por estos terminos vendan: q. el juro por-  
cio y valor de ambos pedagos de tierra, es el de cinco cincuenta y dos libras por  
q. los van en pago, y los diez Anatales de trigo y cinco de barrido q. tienen re-  
ntado, y q. no valen mas, y si mas valen, el juro de valor del agua en  
poca o mucha suma haun en favor de los contenidos Bartolome Soloy y Ma-  
ria Benito, quita y donacion pura, perfecta y acabada q. el No. Mada in-  
tervino con inmutacion, y renuncian la Ley primera, titulo uno, libro quinto  
de la recopilacion q. trata de los contratos de venta y de otro en q. hay lesion  
en mas o menos de la mitad del juro precio, y los cuatro años q. se quisieren para  
pedir la renuncion o suplemento a su juro valor los q. van por pasados como  
si fueran de presente lo renuncian. Se despojan, veniten quitan y apartan y a los  
herederos y sucesores del dominio, propiedad, tenencia, posesion, finca, con usura y  
de qualquiera No. q. fueran tenen y pretendan en la tierra q. venden y dan  
en pago; y todo lo ceden, renuncian y trampanan en los mencionados Bartolo-  
me Soloy y Maria Benito o quien los representen, para q. como a sus dueños  
los posean, tambien, disponen y enagenen a su voluntad, sin mayor dependencia q.  
lo contenido en la clausula de Jozepe Alessi Luis Sarrin ministro et personis  
Religionis et abbas que de foro Valencie non episcopus nisi dicit Alessi Juxta le-  
gem et tenorem feri novi typis hoc editi bona ipsa aditiam suam adquisierunt  
vel abeunt. Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
y real cedula de su Magestad de nueve de Julio de mil seiscientos treinta y  
nueve. E les dan el mayor amplitud e irreuocable fecho para q. de su auto-  
ridad o judicialme. como may les conuenga entran y se apoderan de los dos  
destinados pedagos de tierra, tornen y apoderan su posesion y tenencia y en el  
interim de conuenien por sus cosas, tendan y precien por hederos en  
legal forma para ser en ella siempre q. lo pidan. Se obligan a q.  
los referidos pedagos de tierra los usen, usen y ofusen y a q. nadie les mo-  
uea pleito sobre su propiedad, gozo y disfrute, ni q. contra ellos opuscan  
gravamen alguno; y si uly ingritien movien o opuscan, luego q. los  
Notarios o sus sucesores sean requeridos conforma a No. Saldan a su de-  
fensa y lo requieran a los expensas habra excomunicado y dajan a los referi-  
dos Bartolome Soloy y Maria Benito en su libelo no quieto y quieto por su  
y no pudiendo conseguir lo satisficran los cinco cincuenta y dos libras de q.

Dia  
Anton  
Joquin



lo ha sido pago, el trigo y panico q. llavan unido y todo lo que vana y  
 prohibicion q. de ley irrogada, por todo lo qual ha de ser en adelante con esta cosa  
 en q. el juram. de quien fuere para sin mas fuerza de q. les relevan. Pero no  
 minada Bartolome Soler y Maria Benito como dicho es y enmendado  
 y lo van en pago anterior la aceptan en toda forma y en todo por entregados de ley  
 como vinieron y en libras de principal y penam. q. quedan referida y otorgan en  
 favor de los vendidos la mayor y mejor causa de pago y finiquito en forma q.  
 a la seguridad convenga, y a las libras por libras de la obligacion en q. se  
 van a satisfacer y por nulidad y cancelada la referida en. de esta  
 para q. no haga q. en juicio ni fuera de el. Y ambas cosas cada una por  
 lo q. de toda manera y cumplida en esta escritura otorgan todos sus bienes  
 y cosas presentes y futuras de tener a la Justicia de Su Magestad que  
 de sus causas sepan y deban conocer segun dho. q. q. se apremien a lo cumplido  
 como por sentencia definitiva por sus competentes pronunciada, pasada en auto  
 de fe de fe y en la forma y por los terminos convenidos. Y q. la mayor estabilidad la con  
 ferida Maria Benito renuncia la Ley de unida y una de foro, de cuyo concepto fue  
 unida por mil mrs. de q. de q. se usa por Dios nuestro Señor y a una señal  
 de la conformidad a dicho q. para otorgan una en. no ha sido jurada con efica  
 cia intimidada ni violencia por la mano ni otra persona en su nombre, antes  
 bien la otorga de su libre voluntad por ser de su utilidad y conveniencia: que  
 no tiene hecho juram. de no imaginar ni gravar sus bienes ni contra cual instrumen  
 to protesta ni reclamacion, ni lo hará, y si prescriben las cosas y anuladas entera  
 mente desde ahora. Que de sus juram. no ha perdido ni pierde atribucion ni  
 relajacion a quien sea suada con el y am. de su propia de la conde  
 re no mas de ella bajo pena de perjurio. En lo otorgan, lo quier yo el Sr.  
 don de consue y no firmaron ni temeros los testigos por q. se pararon no saben que  
 lo fueron Crisote Balaguer y Crisote Carrillo Labador, de una Sta. Villa de Agre  
 y otros morados. Y queda en su poder los compradores de la oblig. ad. registrada en la. en el  
 of. de hipotecas de un pasado como se viera por el pago del dho. otorgado por el Sr.  
 si no hay requisito no tiene bala ni efecto.

Ante Mí:  
 Juan. Alonso

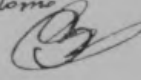
Dia 4 de Diciembre Obligacion }  
 Antonio Sangral y Tomas } En la Villa de Agre a los  
 Joaquin Cuda y Benigno } cuatro dias del mes de Diciembre  
 de mis ohenientos treinta y tres. Anotada en el y testigos infrascriptos compare

io Antonio Pasqual y Juan Labrador Unidos en una villa, a quien doy  
 fe como yo y de su grado y libre consentimiento en la via y forma de may haya lugar  
 en dho. Urga: Que una vivienda a Fraguin Lada y Deuengun, con sus pertenencias  
 mo l'indicas la suma de cincuenta Libras, moneda corriente de esta Villa, peso  
 juico y valor de un Mulo cuando, pelo comano, q. se ha vendido al fisco de  
 cuya bondad, calidad y cantidad se da por encargado a toda su voluntad, q. se  
 remita las leyes de la enrga e p'ueva, cuya cantidad se obliga a abitar y entu-  
 gar al mencionado Fraguin Lada y Deuengun o quien su dho. representen en buena  
 moneda metálica conante a toda su satisfaccion, con expresion de todo papel comon-  
 cado, y de pagos iguales, la primera por todo el mes de Agosto del presente año  
 mil ochocientos treinta y tres, y la otra por todo el mes de Agosto del siguiente mil ochocien-  
 tos treinta y cuatro, sin que en ningun caso se p'ceda a la venta de la dha. casa  
 para la cobranza, cuya expresion d'p'ia con todo el dho. juramento de quien fue-  
 re parte, utilizando de otra p'ueva aun q. por dho. se requiera. Para lo qual  
 obligo todos sus herederos y sucesores y por herederos. Se comete a los Jueces de  
 la Magraná q. de sus leyes p'cedan y deban tener según dho. para q. lo que  
 unan a su cumplimiento como si fuesen sentencia definitiva por juez competente  
 lo promulgada, en su autoridad de una jingada y por el mismo contenido.  
 En lo litado y firmo siendo presentes por terrero Josef Vidal y Pedro Labrador  
 y el D. Antonio Thos Medico ambos de esta villa de veintey tres y morador.

Ante mí:  
 Antonio pasqual Jm.º Alonso

Día 5 de Diciembre... Poder...  
 Juan Vidal y Maning... a...  
 Bartolomé Sempere y otros...

En la ciudad de Alcañal...  
 Los cinco días de mes de Diciembre de  
 mil ochocientos treinta y tres. Antecediendo en mi y tercio impromiso conp'ensio de  
 Juan Vidal y Maning Regidor de juro de la villa de Alcañal y de  
 do esp' p'ceder en una vivienda de su grado y libre consentimiento en la via y for-  
 ma q. may haya lugar en dho. Urga: Que una vivienda con sus pertenencias con  
 p'io l'ite, nome especial general y bastante que legalm. se requiera y sea  
 nunciado a Bartolomé Sempere y otros y Juan Vidal, Cuido Labrador, veni-  
 dos de esta ciudad, conante a esta auto libre como si fueran suyo y  
 al cargo de sus herederos, a los dos juntos de mancomunidad y a cada  
 uno de por si el individuo, para q. en su nombre y representacion con-  
 p'ensio ante los Jueces Jueces y Jueces de la Magraná q. de  
 dho. p'cedan y deban, ante los quales en el juicio q. se instruyere o para  
 el q. fueren promovidos o en su virtud o en su nombre p'cedan los herederos q.  
 conengan, negando o conatando lo adueno, y para p'ceder la accion de exce-  
 tion q. se p'ceda junp'que durante el termino de p'ueva, lo expresado q.  
 conatando nunciado con terrero y otros p'ceder, y finalm. pagad y p'ceder to-  
 do los demas auto y diligencias judiciales y extrajudiciales q. conatando nunciado a la de

Alome  












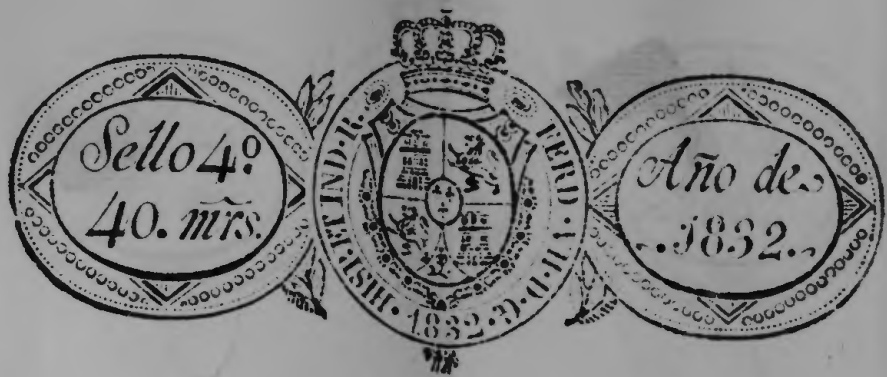
q.ª practica ninguna alguna de fusos de no como el indicho Reyale  
 como, ni haun eximion en su breny, pny la remision con la ley nona  
 título por pncida quinta y demas q.ª disponen q.ª el fador no pueda ser re-  
 comiendo una q.ª el dñda principal: se conpiman con la misma de p  
 mismo título de q.ª fusos enmendos: hancn tuyo propia la deuda agena y  
 unto msi, quedando de cuenta y cargo tuyo la intrega responsabilidad y res-  
 lion de los nombrados tny msi seisientos y noventa y tres q.ª quinien y conimien  
 la demandado fusos q.ª el dñda; y q.ª toos los auxy y diligencias q.ª se  
 requieran de ofician hancn se entienda en elly y no en agudo. con sin perjuiti-  
 cio de la acción q.ª dñda se hancn contra el, pny queda en su fuerza  
 y vigor para q.ª nra de lla a su arbitrio. An mismo se obligan a pagar  
 en la propia conpmitad toos los auxy gastos, daños y perjuicios q.ª se  
 le ocasionen en lo que respecta a suyo impore de fusos la liquidacion en la rela-  
 tion jurídica o de quien se puda o caua tubine relevandoly de otra  
 pncida am q.ª de no. se requiera. La infirmitad los referidos principales y fid-  
 dory obligan toos sus breny y rucos hancn y non hancn: se cometen a  
 los señores de. N. q.ª de sus rucos pncida y deban conser según dñda q.ª  
 q.ª se agueren a su cumplimiento como si fusos Antomia definitiva, pny  
 pny conpmitad pronunciada, pncida en autoridad de una juzgada y pny  
 los mismos conpmitad. An lo obligacion toos los rucos q.ª quinien y ochenta  
 y siete conpmitad y firmacion mung el diputado pny lobona pny quinien y a sus  
 rucos lo miso Miguel Tom y Baster, q.ª con Miguel Baster y Baster, pny  
 rucos de llos de una villa breny y mncados fusos hancn pny  
 hancn. Int. de llos de una villa breny y mncados fusos hancn pny

Miguel Celatorre  
 Miguel Frances  
 Juan Fran - pncio Agustín Thomas  
 Josep Carday  
 Josep Cort  
 Miguel Jexae  
 Amelmi  
 Miguel Pons  
 Juan Alonso

Die 16 Diciembre... Arrondam.  
 Le Ayuntamiento... a la villa de Aguy a los  
 diez y seis días del mes de Di-

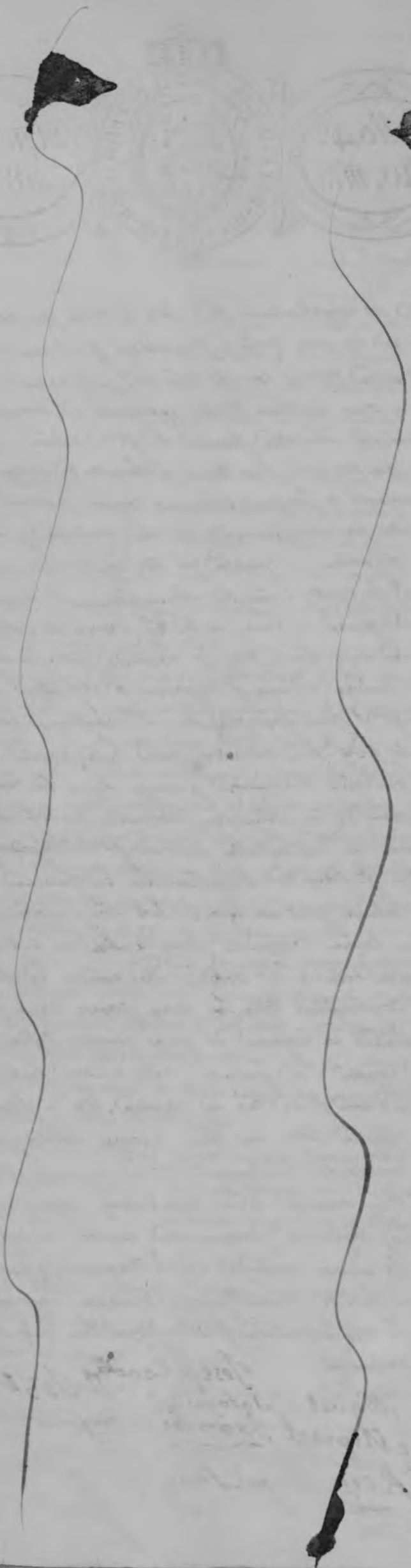




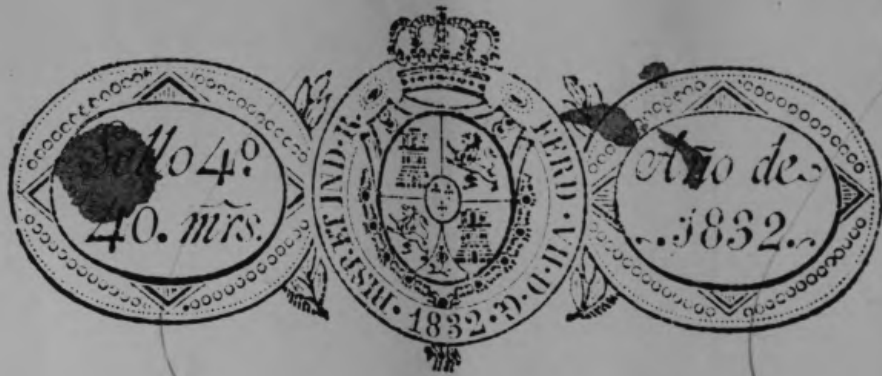


viendo en la conformidad de los cumplimientos de todo lo dicho para todo rigor de  
 no. y a la solución de las cosas dadas y prohibidas q. en caso contrario en  
 original, cuya liquidación difiere consiste una m. y el jurante de quien  
 en virtud de poder u otro legitimo título represente a el comun de esta  
 villa o su Ayuntamiento sin otra fuerza de q. se rebu. Y para la  
 mayor seguridad de lo susodicho se otorgo y abonado de satisfacción de  
 los señores de Ayuntamiento a Joaquin Navarro suen parante de una  
 villa quien siendo jurante y encargado de esta villa y su capitulay  
 de comisiones para el abogador a cumplir en todo lo q. faltare el dñe  
 cada y de sus, ting. los señores de Ayuntamiento tengan que  
 practicar ninguna diligencia de fuera ni de no. contra el susodicho dñe  
 cada, ni hacer colusion en su favor para la remision con la ley nueva  
 título de su fuerza prima y demas q. disponen q. el fiador no pueda  
 ser reconocido como q. el principal obligado: Lo confirmo con la ota  
 va del mismo título, de q. fue enmendado: para suya propia la deuda  
 aguda y rebu. en si quedando de cuenta y cargo suyo la integridad y  
 solvibilidad y solución de los obligados concuridos por el cada por  
 lo q. quita y comente sea demandado primero q. el obligado, y q. todo  
 lo susodicho y diligencias q. para su cumplimiento se fueran hacer, se  
 curandian con el mismo y no en aguel: lo sin perjuicio de la  
 acción q. otros señores tienen contra el, que queda en su fuerza y  
 vigor para q. non de ella a su arbitrio: Así mismo se obliga a pa  
 garle en la propia conformidad toda las cosas, gastos, dadas y prohibi  
 tidos q. por su morosidad se hicieren, de cuyo importe difiere la liqui  
 dacion en su rebu. jurada: de quien se podra o llama publica rebu.  
 de la dñe fuerza am q. de no. u requisa. La dñe firma de ambos  
 principales y fiador obligan todo su bien y rano habido y por haber.  
 De conformidad a los señores de su Magestad q. se les cumpla, puedan y deban  
 como segun no. p. q. se apremien a su cumplimiento como si fueran inter  
 tin definitiva por sus competencias promunidas parada en autoridad de  
 cosa juzgada y por los mismos comunita. Así se otorgaron la quina y de  
 lonce y firmaron con los d. de Ayuntamiento de parte el diputado Joaquin Navarro  
 quien y a un ruego lo hizo Joaquin de no. con el qual con ambos de una conin  
 dario fueron testigos presenciales.

Josef Cerdas      Josep Costa  
 Jose Obina      Miguel Calatayud  
 Juan de la Cruz      Miguel Juanes  
 Juan de la Cruz      Pedro Miguel Ponce  
 Vicente Cerdas      y  
 Joaquin Navarro  
 Arme mi:  
 Juan. Alonso



Faint, illegible handwriting is visible throughout the page, appearing as light grey or blue ink. The text is mostly obscured by the wavy line and the overall fading of the document.





Matara

Año 1832.

Expediente

Anteado por don Juan Segura para q.  
se declare legal el terramundo otorgado por  
orden y ante señores señores. Por su  
dispos. Pedro Juan Segura.

Q. M.

El Sr. D. Juan Segura

Es. no

D. Juan Segura

[Signature]

*[Faint, illegible handwriting on the left page]*

En  
Jan  
ta  
za  
tam

Prim<sup>te</sup>

Enc  
Cue

Item

Lue  
Con

Item

Ab

Item

Lin  
ca

Item

Der  
lib  
ca  
m

Item

M  
fa  
fa

Item

D  
m  
n  
m  
h

Item

D  
A

Item

Urosi

28  
En la heredad del vulgo, Restor situada en el termino de Alfa-  
jara dia trece del mes de Diciembre del año mil ochocientos trein-  
ta y dos, estando enfermo en cama, y en pleno conocimiento Jose Segu-  
ra de esta vecindad esposo de Ursula Albero dispuso su ultimo tes-  
tamento en esta forma —

Prim.<sup>a</sup> Encomiendo a Dios N.tro Sr. mi alma, por quien fue criada, y el  
Cuerpo a la tierra de que fue formado.

Item Luego espire mi cuerpo, quiero q. sea vestido con el habito del  
Convento de Recdetos de la Villa de Boaixente.

Item Asigno para la manda pia forrosa por sola una vez doce d. r. n.

Item Señalo por sola una vez a la Casa Santa de Jerusalem Redencion de  
cautivos Christianos dos d. r. n.

Item Dexo, y señalo para bien de mi alma, habito, y mandos pias quaxenta  
libras, de las q. se entregaran dies al Convento de la Villa de Bo-  
aixente para q. se inviertan en celebracion de mis rezados por  
mi alma y por los de mis Padres, y Abuelos, y los dema a esta Paroq.<sup>a</sup>

Item. Nombro, y dexo por mis Albaceas, y vere executores de este mis tes-  
tamento a Pasqual Domenech mi Terno, y a Josef Antoli de es-  
ta vecindad, y el primero de Boaxeras.

Item Declaro q. soy casado con Ursula Albero de cuyo Matrimonio tene  
mos en hijos legitimos a Magdalena, Antonia, Ynes, Francisca, Ma-  
ria Rosa Segura, Tomas Segura, Maria Silvestre, hija de mi  
difunta hija Josefa Segura, Josefa, y Magdalena, e Ynes Segura  
hijas de mi difunto hijo Jose Segura

Item Dexo a mi hijo Tomas Segura por lo q. le debo a cumplimiento de Do-  
te, y por el buen servicio, q. me ha prestado la Casita q. tengo  
y poseo en el termino de Boaxeras partida de Masanet, y el Ban-  
cal q. tengo huerto en frente de la casa.

Item. Dexo tambien a mi referido hijo Tomas una herramienta de  
trabaxar, la q. el quiera escoger, y una de las Cavallerias, q. hai  
tambien en cura tambien a su eleccion, en clase de legado.



Otro si A mis nietas hijas de mi difunto hijo Jose veinte libras a cada una por lo q. yo le restava a dever a cumplimiento de dote y por algunos años q. me sirvio, cuyas cantidades deben sacarse de mis bienes, y de los de mi esposa por partes iguales.

Avni Dispongo, y quiero q. todos mis bienes remanentes tanto muebles, como raices sean repartidos por partes iguales entre todos mis hijos, o aquellos q. les representen, con la condicion, q. si a alguno de ellos le falta alguna cosa para igualarse con los demas, no pueda reclamarlo, para q. de este modo no haya pleito alguno.

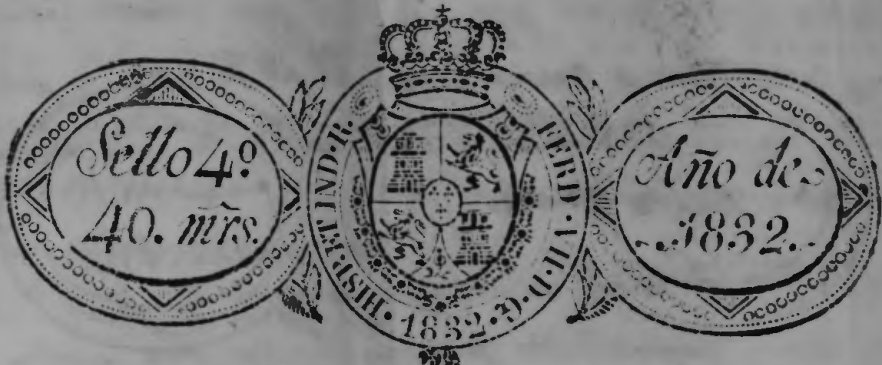
Ultim.<sup>te</sup> Por el presente revoco, anulo, y doy por de ningun valor, ni efecto otro qualquier Testamento, Codicilo, poderes para testar, y otros ultimos voluntad, q. antes de esta haya otorgado por escrito, de palabra, o de otra qualquiera forma, aung.<sup>te</sup> contengan clausula derogatoria, pues es mi voluntad, q. esta disposicion, y no otra sea la valida.

Fueron testigos de esta disposicion Vicente Pascual, Juan.<sup>to</sup> Jucea cura de la misma, Jose Navarro Salvador Castello todos de esta vecindad, y Josef Belda de Boayrente. Firmaron los q. supieron en la misma heredad en el dia, mes, y año arriba enunciados.

Juan.<sup>to</sup> Jucea

Vicente Pascual

Nota Jue



Se reintegrada la Real Hacienda con un medio phiego  
 de papel correspondiente al documento precedido. Alcafara  
 Veinte y dos Diciembre de mil ochocientos treinta y dos. D.  
 P.

Alonso



*[Faint, illegible handwritten text, possibly a title or header.]*

*[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or date.]*

*[Extremely faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]*





Tomar Segura Labrador de esta Universidad de Alcala, ante v. pasesco y como mejor en derecho proceda sin perjuicio de uno a otro que me compete; Digo: Que mi señor Padre Tori Segura falleció en esta Universidad el día tres del corriente Diciembre y no habiendo dado tiempo en yeguntiva enfermedad a convocar Escrivano para la faccion de su ultimo testamento, lo otorgó nuncupativo ante el Sr. Cura de esta Parroquia D<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup> Gadea, Vicente Pasqual, Salvador Castello, Tori Vanis y Tori Castello y Belida, todos testigos presenciales de su ultima disposicion que que do' alargada en papel simple y firmada por los testigos que supieron, y presento ahora con la debida solemnidad con el medio plico de sellos 4.<sup>o</sup> p.<sup>a</sup> reintegro a la R.<sup>a</sup> Hacienda.

En este estado, y para que dicho testamento acabe de obtener la fuerza y legalidad que el derecho requiere  
Supp<sup>co</sup>. a V. que habiendo dicho testamento por presentado con el medio pliego de veinte y seis, se sirva mandar que comparecida a la presencia judicial los mencionados antiguos promuevales que fueron llamados al efecto, sean examinados al tenor del citado testamento, y estando conformes sus deposiciones con su contexto, declararlo testamento legal y nuncupativo, acordando en su consecuencia su protocolizacion por el presente Escribano y que se me libren las copias que fueren necesarias, que asi sea conforme a justicia que pido, furo y para ello se.

D. D. Vicente Calabriz

Me he requerido con el anterior escrito por  
Fronces Segura de una Comandancia sin sufragio



por q. digo no sabia para dar cuenta. Alfofano  
 veintay dos Diciembre de mil ochocientos treinta y dos  
 Doy fe.  
 Alfofano

Alfofano  
 Se presume con el teniente y mero pliego papel  
 de sellos quatro de q. lo haud me q. se ponga la nota  
 de reintegro: compareceran y dilataran a su tenor los testi-  
 gos q. a dia fueran presentes a su obsequio y hecho  
 auto. Lo mando y firmo yo Señor Crima Crudo Alcalde  
 de ordinario de esta Universidad de Alfofano en ella  
 a veintay dos de Diciembre de mil ochocientos treinta  
 y dos. Doy fe.

Vicente Vicedo

Acte mi:

Juan de Alamo

Alfofano  
 En la misma Universidad y dia: Por el Sr. notifique el  
 auto anterior a Gongay Laguna, en su persona. Doy fe

Alamo

Alfofano  
 Doy fe: Ha sido pasado el correspondiente auto de remision  
 de Sr. Juan. Gadea cura de la parroquia Iglesia de  
 una villa para lo referido q. indica el auto anterior.  
 Alfofano trece dia.

Alamo

Alfofano  
 En Alfofano trece dia: Notifique el auto anterior  
 a Crima Crudo Laguna Crudo de esta Univer-





preguntado y siendo al tenor del anterior escrito y  
 leyendo el testamento presentado por don J. Segura en  
 la primera línea hasta la última de q. el infrascrito  
 testamento escrito en el día de hoy en el día  
 tres de los corrientes por la mañana fue llamado el declarante  
 ante la autoridad competente por la del Notario de un ter-  
 mino para administrar el sacam. de la finca a  
 don J. Segura su medio q. se halla en el mismo  
 y habiendo sido en efecto y administrado el sacam. de  
 lo q. Segura quería hacer testamento y como se le advierte  
 de bastante fatigado aun q. en su pleno conocimiento y estando  
 probo muy bien no dar treguas a V. V. en sus  
 V. V. y cargo de testamento por escrito ante el Notario y  
 cuatro testigos mas el qual es el mismo declarante  
 y en el propio q. se le ha leído q. su voluntad por de su propio  
 puño y letra, siendo su contenido como y lo mismo q. por  
 su propia boca manifestó el citado don J. Segura sin cosa  
 alguna mayor ni menor. Fue en quanto sabe y puede decir  
 y todo en la verdad bajo del juram. prestado. Dijo ser  
 de edad de treinta y un años pero mayor o menor. Y  
 lo firmo con su Manid. Dijo.

Dado en la Ciudad de Lima a los 10 días del mes de Mayo de 1832.

Licda Juan<sup>to</sup> Guadalupe Alamo



Declar.<sup>o</sup> de Crisanto Sangua } en la misma Crisocidad  
y dia: Ante el comendado Señor Alcaide Comendado  
Crisanto Sangua Marmos Linjano, Crisano de esta  
Crisocidad, de quien su mesero por ametrucado. reci-  
bio jurant. q. hizo por Dios nuestro Señor y a una  
santa de sus conyuntos a Dño. bajo es qual fuio de-  
cid. Crisad en lo q. suplico y fuesse juramentado; y siendo  
lo ap. tenor del amon. escrito y leído de todo  
primera linea hasta la ultima el tenant. fue  
letrado por forma segun de q. el infrascripto Crisano  
no justifica entuado Dijo: que en la mañana del  
dia fue de los conyuntos fue llamado el Declaran-  
te a la ciudad llamado del Señor de este termino  
dónde se allava enfuero en cama Jory Sangua  
su mesero Crisano de esta Crisocidad y cuando allí  
el S.<sup>o</sup> Luis Famoso D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Gadea, viendo q.  
se allava fatigado aun q. con pleno conyunt.  
y q. queria hacer tenant., y no haciendo pro-  
porcion de Crisano, dispusieron lo hicieron por  
letrado ante testigos solamte. y ojerivamte. llama-  
ron a Jory Varo y Salvador Carcello de esta do-  
minio y Jory Nieto del de Bolaventa, y ante todos  
el Jory Sangua expuso su voluntad q. Crisano en poses  
comun el estado Señor Luis y esta misma q. expu-  
so el tenant. q. se ha dado firmado del Declaran-  
te sin cosa alguna mayor ni menor; lo qual reco-  
non sea el proprio q. se escribió en otra. oracion, an-  
como la firma puesta a su finap q. diu Cris-



te y guano en del propio punto y letra del Declarante.  
Que en quanto sabe y puede decir y todo en la Ciudad  
bajo del juramento jurado. Dijo un de Ciudad de Guano  
y seis años pero may o menos. Nos firmo con su  
Mano. Dijo.

Vicente Pasamayo

Ante Mí:  
Juan. Alonso

Declaracion de Jorjcano En la contada Unicidad y  
dia: Ante el mencionado Señor Alcalde compaunio Jorj  
cano y Sam Labrador Vecino de esta Unicidad, de  
quien su Mano por autenticidad recibio jurant. q.  
hizo por Dios nuestro Señor y a una señal de cruz con  
forme a no. bajo el qual fuio en la Ciudad en lo q.  
suplica y fue preguntado; y siendo al tenor del auto  
rior escrito y del tenamto. presentado por Jorj Aguirre q.  
le han sido deida la primera linea hasta lo ultimo  
de q. es infrascripto. Dijo: Que en la mañana  
hizo en su propio idioma Dijo: Que en la mañana  
del dia fue de lo consiguiente alandou el Declarante en  
la mano brigamente mostrada la cara del Señor don  
de se allava enfermo en cama su mediano Jorj Aguirre  
y queriendo haun este tenamto. siendo muy fati-

gado y q. tu modo feras, a p[er]ra de allan  
con pleno conocimiento no permitia expresam a l[os]  
mas un curiano, Mingo Int[er]v[en]t[or] por t[er]culo  
y ante el D[omi]n[o] de Salva[do]r, Oisim[en]te Panguas Liziano,  
Salvador y Carillo Labrador, D[omi]n[o] de Curiano, J[os]e  
D[omi]n[o] de Nocaimenta y el d[omi]n[o] cura Francisco de  
esta Universidad D. Fran[co] J[os]e quien escri-  
vio tu voluntad y en la misma ella por ella q.  
contiene el testamento q. te ha hecho, sin cosa al-  
guna mayor ni menor; p[er]o asi lo oyo el f. [illegible] de  
la misma boca del testador J[os]e [illegible] estando  
en cabal conocimiento y recordanca memoria. Tu  
en quanto sabe y puede vi[er] y todo esta verdad  
bajo del juram[en]to q. hizo jurado en q. u[er]a-  
ma y ratifica. Dijo ten de verdad de ver-  
te a[un]q[ue] poro mayor o menor. Y no lo firmo por q.  
expreso no sabia, ni solo tu M[er]ced. D[omi]n[o] = [illegible]  
mundado = [illegible] = vale

Vicedo

Ante mi:

Fran[co] Alonso

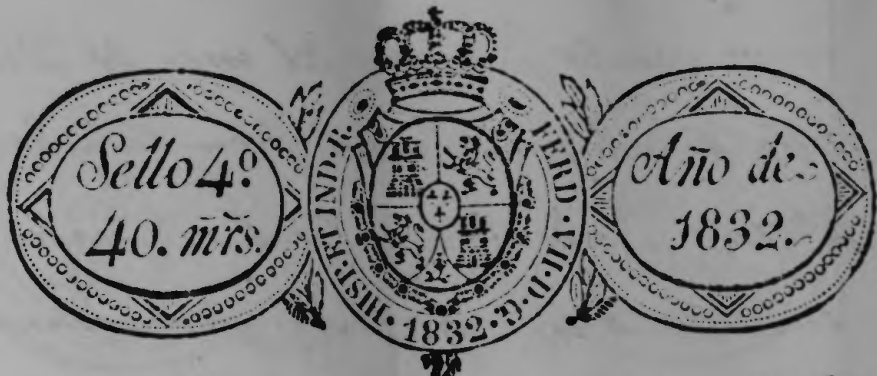
D[omi]n[o] de Salvador Carillo Labrador y Curiano. Universidad y dia:

Ante el mencionado Senor Alcaide comp[ar]ticio  
Salvador Carillo Labrador Oisimo de esta  
Universidad, de quien tu M[er]ced por ante mi  
el d[omi]n[o] curiano recibio juram[en]to que hizo por Dios  
nuestro Senor y a una señal de cruz confor-



me a punto bajo de qual Oficio vine a esta en lo q.  
 supiera y fue juramentado, y siendo al tanto del anterior  
 escrito y testamento juramentado por Jorge Segura q.  
 le han leído desde la primera línea hasta la última  
 de q.  
 es infrascripto hevirano testifica, en todo lo q.  
 contiene en su propio Dicho Dijo: Que el testam.  
 q.  
 se le ha leído es por su contentura lo mismo q.  
 en  
 la mañana del día tres de los corrientes envió el Sr. Juan  
 Paredes de esta Universidad, y Diego José Segura su  
 Dto. Sr. Juan el q.  
 dictado, José Caño, Cirujano Pasquero  
 y José Pedro allandora enfermo en cama en su vivienda  
 nombrada vulgarmente la casa del Retor de este team.  
 no y en pleno conocimiento y cabal juicio, a causa de q.  
 es  
 estado fatal de su dolencia no le permitian dar tréguas  
 a llamar un vecino. Fue quando se halló escrito en el  
 testamento lo oyó el dictado de la misma boca de  
 Salvador José Segura sin ninguna otra cosa mayor ni me  
 nor. Fue en quanto sabe y puede decir y todo esto  
 dao bajo del juram.  
 jurado. Dijo en de edad de  
 cincuenta años pero mayor o menor. No lo firmo por q.  
 se puso no sabe; hizo su Meand. Dijo. Amén:  
 Viede Juan. Alonso

Georgio Jony Buda y Garcia en la convenida Universidad  
y dia: Ante el mismo Sr. Alcaide compare-  
cio Jony Buda y Garcia oporario de lany veniro de  
la villa de Bouarinto de quien su Alcaide por  
antem el Sr. recibio juram.º q.º hizo por Dios nues-  
tro Señor ya una señal de cruz conforme a dho.  
bajo equal oficio de un Ciudad en lo q.º suplico  
y fuesen juramentado; y siendo al tenor del escrito  
q.º antea y de tenameto juramentado son Jony  
segua q.º de han leido de la primera vez  
hacia la Ciudad de q.º el infrascripto Sr. certi-  
fica, enterado en su propio idioma Dijo: Que  
cual manana del dia tres de los venieros ha  
Nandon el Dularama en la heredad nombrada  
vulgam.º la casa del Rector donde estava gran-  
vemente enfermo su medico Jony Segua, y ha-  
viendo exporado una quera haun su tenam.º como  
los conuenia conuenen q.º el estado fatal en q.º  
allora no permitia espaa p.º comocaa un Sr.  
disponcion lo hizo por secula ante testigos to-  
lante y deo luego a presencia del q.º declaro  
el Sr. Juan Garcia de una Universidad y los  
veniros de la misma Ciudad Jaqueb, Jony  
vano, y Salvador Carallo q.º interviniaron como  
testigos, expuso por su propia boca lo mismo q.  
contien el juramento q.º se le ha leido sinora  
alguna may ni menos; y q.º en dho. acto de allora



con pleno conocimiento memoria y deliberacion y con ca-  
panidad para poder tener. Fue en quanto sabe y  
puedo decir y todo en la verdad bajo del juramento q.  
prestado tiene enq. de confirmacion y ratifica. Dijo sea  
de verdad de cuenta y en año por mayor o menor. Y  
no lo firmo por q. espanto no sabia, trisito tu Merced?  
Dijese.

Liccede

Amemi:  
Fran. Alonso  
*[Signature]*

Acudo Merced a no sea tu Merced juez de letras para  
una expedicion al amero y parea de D. Fran. Pascual  
Epimeno Abogado de los Reales Consejos, Obrero de la Villa  
de Bascarama a quien nombra por tu Merced para q.  
pueda en cualquier parte de la providencia q. correspondo.  
Lo mando y firmo en San Vicente Crudo Alcaide Ord.  
de esta Universidad de Alcala en ella a tres y  
por de Diciembre de mil ochocientos treinta y dos. Dijese

Liccede

Amemi:  
Fran. Alonso  
*[Signature]*

Notif. en la misma Universidad y dia: Notifique el auto ante-  
rior como segun en la persona. Dijese.  
Alonso  
Acudo en la Universidad de Alcala *[Signature]*

alos veinte y dos dias del mes de Diciembre  
ano de mil ochocientos treinta y dos. El Señor  
Vicente Viced Alcalde Real ordinario a la misma  
en vista de estos autos y acomodandose al dicho  
men a en Arrebol nombrado que acepta el en  
cargu en legal forma Dixo: Que declarava  
y declaro por testamento y ultima voluntad  
a Jose Segura, la que se sienta al frente de  
los presentes escrita en papel simple y cupti  
do con el medio pliego del quarto mayor; y  
como a tal se lleve a en debido efecto por la  
via y forma que mejor haya lugar en de  
recto, sin perjuicio de los que competan a otras  
delegadas a cuya solitud se han practica  
do las diligencias que preceden. Cuyo testa  
mento y ultima voluntad con las que le subri  
quen, se probaren, y pongan en el registro  
de Escrituras publicas, corrientes de Notarios,  
librando a los Interesados las copias custodi  
tas que le pidan abonandole sus dichos arautos,  
pues para todo interponia e interpuso en  
merced en autoridad y jurisdiccion de vobos, quanto  
puedo y exige el derecho. Y por este que proveyo  
ari lo mando y firmo con el Arrebol de vobos  
Vicente Viced Juan Longo Jimenez

Yo el Arrebol de vobos: *[Signature]*  
Yo el Arrebol de vobos: *[Signature]*  
Yo el Arrebol de vobos: *[Signature]*

Dia 23 de  
de Jomey Co.  
fue 27 de Fe  
romba de  
mima con  
te de la  
iva, natural  
na Sag, ha  
D ha dicho  
y entendim  
segun p  
y conju  
Sanctima  
distingui  
y conju  
verdader  
y fite cu  
trigun e  
pedidos y  
a los m  
ed mismo  
mima ord  
a gosa  
y natural  
do con di  
refluion  
de vobos  
mimo y  
pida de  
vobos m  
vobos m  
do a la  
de San  
vobos y g  
Dua m  
y de g



Dia 23 Diciembre. . . . . Ferram. to

Don Juan Comtram y Cruz

En la villa de Alora a los veinte y

seis dias del mes de Diciembre

del año de mil ochocientos treinta y dos. Yo el suscritor Juan Comtram y Cruz de edad de años natural, vecino y feligresiano de esta villa, hijo de Santiago Comtram y Arguina Cruz, hallandome enfermo en cama de enfermedad aguda q. Dios nuestro Señor me ha dado muerte y por su infinita misericordia en mi libro justicia, memoria y entendimiento natural, y en tal modo de todo mi cuerpo y sentidos q. segun parece al m.º y tengo infrascriptos p.ºs. de mi cuerpo: creyendo y considerando como realmente vivo y confieso en el alto e inflexible misterio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo y espiritu Santo, tres personas q. cam.º q. realm.º distintas tienen una misma esencia y substancia, y en todo lo demás q. tiene dicho y confieso nuestra Santa Madre Iglesia catolica, apostolica, romana, en cuya obediencia yo y catolica, he vivido, vivo y profeso vivir y morar como a catolico y f.º catolico; tomando por mi procurador y abogado a la Honra y dignidad e inmaculada Santissima Reina de los Angeles Maria Santissima, Madre de Dios y Señora nuestra, y por mediadora al Santo Angel de mi guarda a los de mi nombre y devocion y de la Santa Iglesia para q. impetra de nuestro Señor y de Dios favor q. por los infinitos meritos de su preciosa y divina vida y muerte me perdona todas mis culpas y lleve mi alma a gozar de su beatifica presencia; y terminada la muerte q. es tan preciosa y natural a toda criatura humana como a mierva su vida, para estar presente con disposicion testamentaria quando llegue, recibida con intencio acierto y reflexion todo lo contenido al margen de mi escritura, con la claridad de los ojos y plenas q. por su defecto puedan ocurrir de mi faller y muerte y no tiene a la hora de mi vida alguno temporal q. me impida pedir a Dios de hoy y de la eternidad q. como de mi puados, otorgo, hago y otorgo mi testamento en la forma siguiente

Se ignora con don Juan Comtram y Cruz, un juez de la villa de Alora el dia 26 de Mayo 1832.  
D.º J.º Alora

Muerto y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor q. la crea y redimo con el inimitable precio de su preciosa sangre y el cuerpo mandado a la tierra de f.º sea firmado

Yo Juan Comtram y Cruz en mi cuerpo cada vez me acuerdo con abito y correa de la vida. En San Agustin q. de tomara del convento de esta villa donde la hermana de vida y q. colado en un arca de mi casa me acuerdo en el convento de ella. En mi escritura sea presentada de los q. de autenticar hacen a sugetos de vida y de espere por el bien de las d.ºs. q. de fueren de una escritura con



siguiente: En cada carga de arroz treinta d. l. por cada arroba de  
ladana, diez reales; por cada arroba de arroz de d. l. por el comprando de  
arroz por cada carga de la población y se pague en otra moneda de ganancia de la  
la mitad. En cada libra de azúcar, cuatro reales; por cada onza de azúcar  
muel de Villan, por cada onza de clavillo tres cuartos, y por cada onza  
de pimienta dos reales

3.º... Sea de la obligación del arrendatario el manifestar los generos y precios  
antes de abrir venta, al regido de muestra, bajo la pena de una libra

4.º... Sea premiado al arrendatario el que colacione la tienda en el punto q.  
tenga por mas conveniente en esta villa con tal q. no sea fuera del casco  
de la población

5.º... No sea permitido a ninguna persona la venta de los nombrados arti-  
culos excepto el miércoles día de mercado de cada semana q. podran ha-  
cerse en la Plaza publica y no en otro punto

6.º... Ultimamente: Que el importe de este arriendo ha de satisfacerse al  
arrendatario en dos iguales pagos a saber una. en el día último de cada mes  
hng. por ninguna causa ni motivo pueda suspenderse rebaja alguna.  
En su conformidad los señores competentes en fuerza de las leyes  
q. rigen en Aragón. Sea dan y conceden en arriendo la expresada tienda  
al comendo Miguel Fern y Arguel por tiempo de un año q. ha de  
empuñar a contar en el día primero de mayo y concluir en el último de  
diciembre del presente año sin ninguna condición y sin por parte de  
los comendados sujeción y sin d. l. por q. se remata en su favor y bajo  
los capitulos insertos q. se han de cumplir y para e inevitablemente  
ya hacen por firme y subsistente lo referido, obligan los señores y señoras  
de esta comuna y comunidad al beneficio de su poder y representación inin-  
dignum q. se compete. Y para que conste a este efecto el comendo Miguel  
Fern y Arguel, comendo del comento titulado de esta villa y capitulos insertos la  
doye en forma y se obliga a cumplir de su parte lo prevenido en los dichos  
dos capitulos sin oponer a ellos ni reclamarlos en manera alguna; y así mi-  
mo a satisfacer en los plazos señalados los cuatrocientos quinientos y cinco  
d. l. importe del arrendamiento. Alcanamete y sin pleito alguna con los  
señores q. sean señores para la cobranza; cuya ejecución entienda  
solo una l. d. y el juramento de quinientos pesos legitima relisat.  
dote de esta preuua aunque de d. d. en alguna. pp. mayor equi-  
dad de lo susdicho sea enfiador lego, llamo y abonado a Miguel Fern y  
Arguel de su propio comendario, quien garantiza siendo y entiendo de su y de  
los capitulos de comendado por tal fin y se obliga a cumplir con lo q. faltare  
en el mencionado arriendo y sus capitulos q. es el comendo Miguel Fern; para lo  
qual hizo de su mano y d. d. alguna cosa propia hng. para necesario  
hacer expresion en otra diligencia de fueso in de d. d. con el dicho Miguel  
Fern in su fin; cuyo beneficio renuncio expresamte. queriendo q. todo  
se entienda con el mismo. Ya la forma de todo lo referido obligacion  
en fin y entera los dichos obligados susodichos y fiador, hacen y por  
hacen: de comendacion a los señores d. N. q. de sus cosas, fincas y cosas







y no para de presentarse renuncia la expresion de la non numerata  
plumbea y demas q. patria quonia de no haverla escrito con los  
año q. para provalo se finio la ley nona titulo primas partida quin-  
ta; y como realme saciyuda y pagada de dno. camidad de otorga la  
may fiere y otras carta de pago y finiquito en forma q. a' iniquidad  
condena. Dada q. de juro valor de la tierra q. unde velle  
dey unida. Una y otra libro y q. no vale may q. si may vale o va-  
la puda del juro in jura o mcha suma han en favor del  
indicado comprado grana y donacion pura perfecta y acabada q.  
el dno. llama inuicio con inuimacion y renuncia la ley primera  
titulo onz libro quinto de la recopilacion q. trata de los contratos  
de compra y de otras en q. hay lesion en may o meny de la mitad  
del juro precio y los unidos año q. se finio para pedir inuicion  
e implemento a la jura valor los q. de por paradoz como si de reuio-  
mente lo otorgaran. Se otorga q. de quite y espanta y  
en sus herederos y sucesores del dominio propiedad, posesion, ti-  
tulo por renuncie y dno. qualquiera dno. q. pueda tener en la indicado  
tierra y todo lo que en ella se contiene y transpasa en el indicado comprado  
y los hijos para q. como a dueño absoluto de ella la persona discreta  
y enagenada haga y disponga de ella a su voluntad, sin may de-  
pendencia q. lo establecido en la clausula de Joysin q. dicitur  
Sunt in libertate et pariter Religionis et alii quia de foro balenit  
non existunt nisi dicitur clausula sciam et tenent fori novi et  
ita hoc est bona ipsa aditum suam adquirere et abeant.  
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los amigos y sucesores y nul-  
lidad de nuda de Julia de mis sucesores herederos y sucesores. Hecho  
y cumplido el poder y facultad suscrita en dno. para q. de en autori-  
dad o judicialmente como may a conuenga una y a apoderar de  
dno. pedagos de tierra, tener y aguento en posesion y tenencia y en  
el interes de comarquesa por la colona, tenedora y posesion porche-  
pora en legal forma. Y al tiempo de presentarse el dno. Carrelle y Pomy  
arriba de esta unimo unidario bien informado del contenido de uno  
en el juro y de mancomen con la bendiccion y cada uno de por ti-  
por el todo inuicio de obligacion a la comision segun el dno. Sane  
aminto de uno breua q. se precio, segun sus prescrito y escrito  
de este contrato. Y presentarse siendo el comprado Manuel Domingo  
quy y unido de una en. la angua impresa y con ella la  
una q. de la han de los nombrados pedagos de tierra de unyo  
seguido y por uno de la por unido a toda su voluntad y que  
de unido como de un instrumento publico se ha de tomar rason  
de una de cinco diez en el juro de hipoteca de un partido. In-  
tuyo requisito ha q. de de presentarse el pago del dno. señalado por  
dual dno. de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos vein-



te y muer no tunda cada m' que. Tal cumplimiento de lo referido  
 cada uno de los otorgados en la parte q. la cosa obligan todos sus bienes  
 y renos. hereditas y por heras. Se someten a los juicios de S. M. que  
 de sus cosas fueran y deban conocer segun dno. para q. se ejecuten  
 a su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa  
 juzgada y por los unicos contenidos. Lo. La mayor utilidad de esta  
 dno. la comenda de Arguata queda renuncia la ley suelta y una de  
 tose de cuyo contenido fue encajada por mi el Sr. de q. d. q. d. Hija  
 informada de dno. q. para otorgar esta dno. no habido precedido con  
 oficio, intimidada ni intimidada por la fuerza ni otra persona  
 ni en nombre que q. la otorga de su voluntad libre por un de  
 su comendancia y utilidad. No no tiene hecho protesta contra esta  
 instrumento ni de no imaginaa ni quere sus bienes ni la heras y si  
 fueran la cosa misma. Queda ahora. Fuera de esta fuerza  
 no podra abrogacion ni relajacion a quien relapada conuda  
 y aun q. de otro pago se comedia no maa de ello bajo  
 pena de perjurio. An. lo otorgaron y no firmaron ni el mudo  
 de la Comendancia (a quienes dno. conoia) por q. supusieron no sabu  
 ya sus renos lo hizo uno de los testigos q. la fuerza Juan Baut. Ruiz,  
 y Juan Crisob. de Jaime Labrador de una villa de las venturo  
 y hereditas.

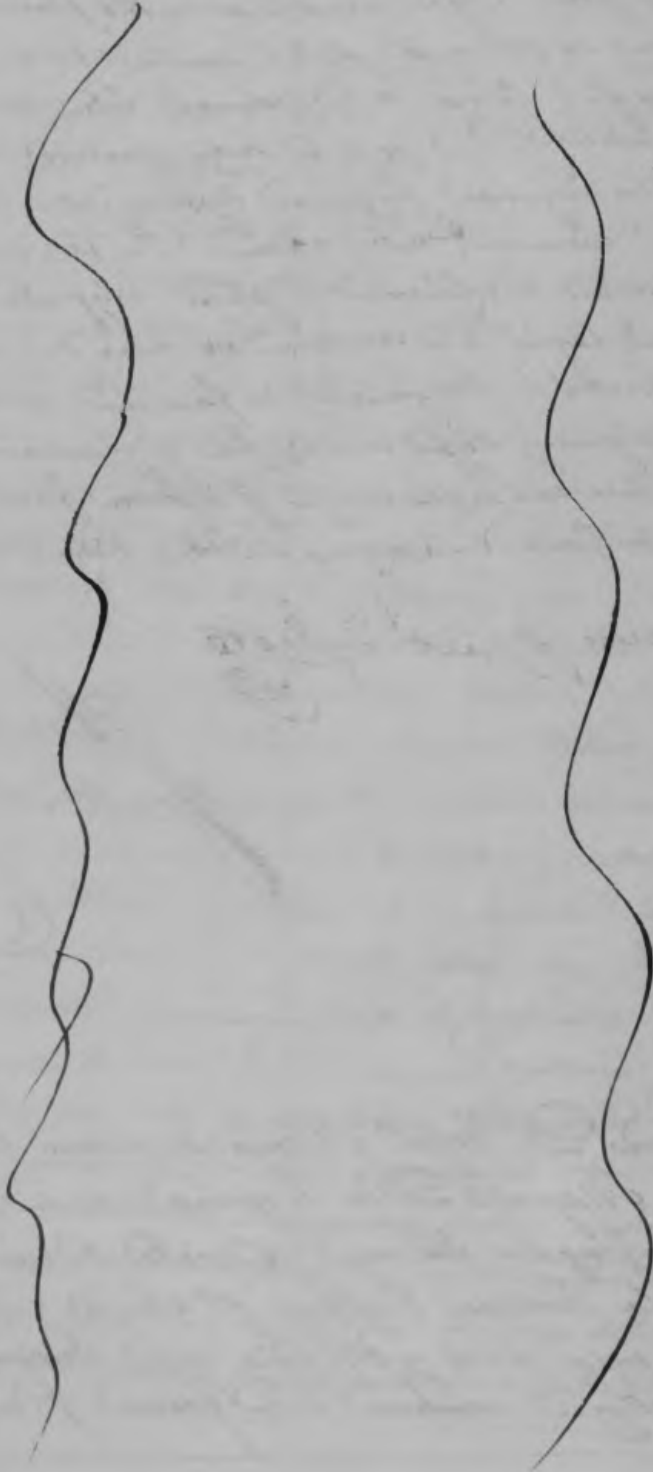
Juan Ruiz <sup>tu hijo</sup>

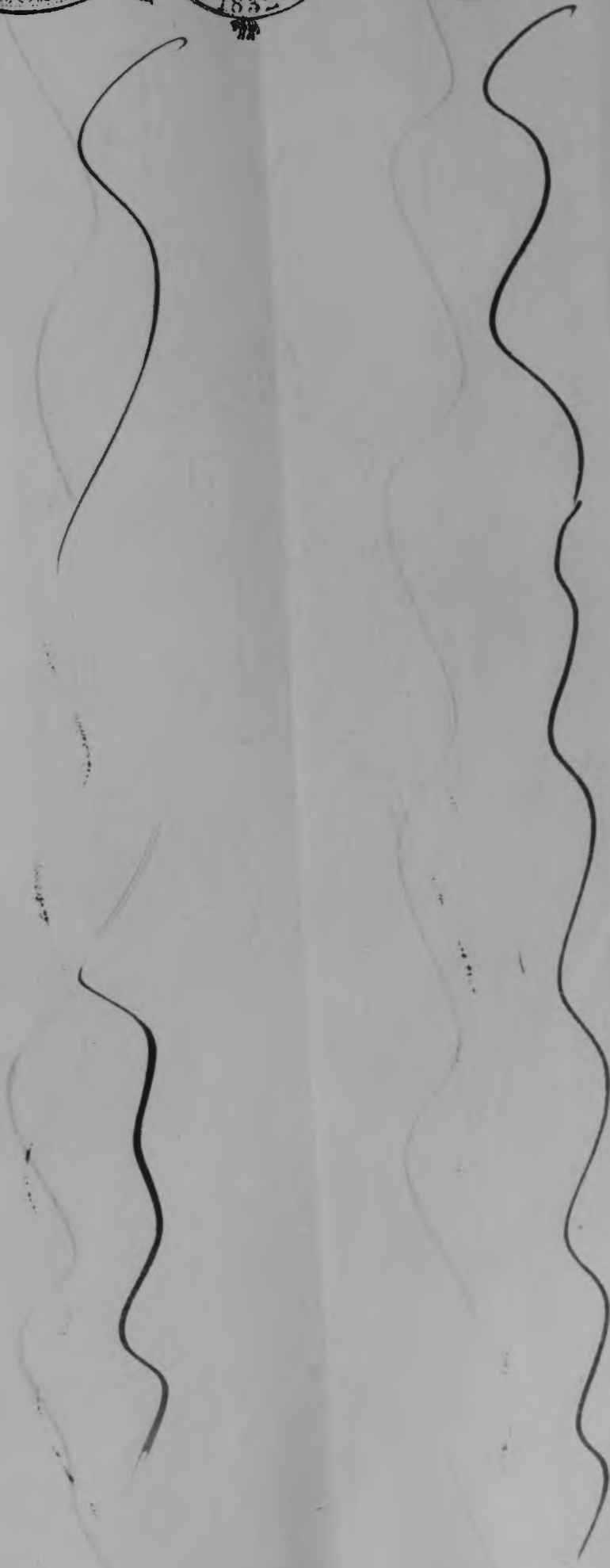
Ante mi:  
 Juan. Alonso

Yo el comendo D. Fran. Alonso Navarro Real y Notario Pu  
 blico por su Magestad Dios le guardo, en la Corte de Su Magestad y Seno  
 rios de las Indias juzgado de Comedia de una villa de Arguata  
 Doyse: Fuera de las hereditas eubias q. abraza y haud mension en la  
 q. dno. Comedia en los cinco y diez q. d. que contiene los otorgados los  
 para q. en el q. d. nombra en la forma q. se allen entendidos

Pro Antonio y sus hijos q. supran, en los lugares y rios q. cada una de las  
y para q. de ello comta libro signo y fiamos el presente en Agaya treinta  
y uno de Diciembre de mil ochocientos treinta y dos.

Antonio Alonso



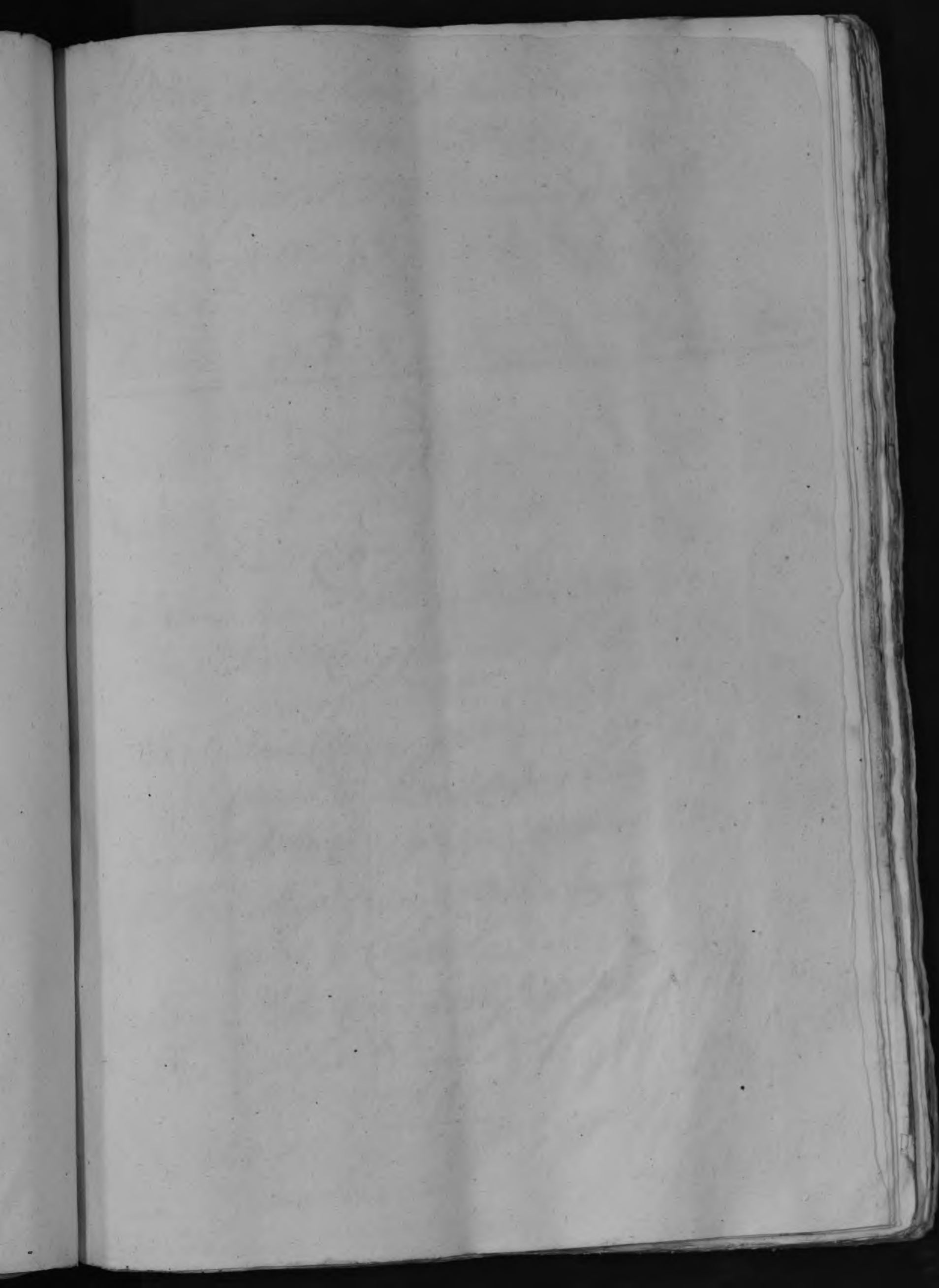












Vno

per

Sub

videt

con

Vno

Dm

Em

Vno

Ar

M

C

Vno

M

M

C

Índice de las Cuentas Públicas autorizadas  
 por S. M. C. Real y voto  
 Público por S. M. del número, pagado, re-  
 sidencia y Veridad de esta Villa de Albaydo  
 en el año 1933.

Vitulos Nombre de los Arregantes Señales Índice

|            |   | <u>Envero</u> |       |
|------------|---|---------------|-------|
| Dte:       | De Angela Páez y su hijo                                  | 3             | 1     |
| Canta del: | Monte Ceda y Periquero                                    | 9             | 10 B. |
|            | Mano Cota   |               |       |
| Venta:     | Juan Calayud a José Alba                                  | 11            | 2     |
| Otra:      | Juan Ceda y Colones, a Anto-<br>nio Páez                  | 29            | 3     |
| Otra:      | José Colomer y Marina, y<br>Guarte, a Juan Ceda y Colones | 29            | 3 B.  |
| Canta:     | Pablo Ceda y José Páez                                    | 29            | 4 B.  |
| Venta:     | Mig. Páez y su hijo a Joaquín<br>Ceda y Colomer           | 29            | 5     |
| Otra:      | Pablo Ceda, a Mig. Ant. Páez                              | 30            | 6     |
| Otra:      | Mig. Ant. Páez a Pablo Ceda                               | 30            | 6 B.  |

Agosto

|            |  |   |      |
|------------|--|---|------|
| Canta del: | Miguel Ceda y Páez a<br>Joaquín Ceda y Domínguez | 7 | 7 B. |
|------------|--|---|------|

|   |    |     |
|---|----|-----|
| Alf. y J. de Tol. a J. de Franc                       | 7  | 70  |
| Dña. Doña Teresa de Viana y Loren                     | 15 | 8   |
| Padre. M. de Navarre a Dña.<br>Teresa Carri           | 16 | 90  |
| Venta. J. de Vidal y Pardi a Jo.<br>Cesa Toma         | 16 | 10  |
| Dña. Doña Teresa a Maria<br>vidal y Reig              | 16 | 100 |
| Dña. Doña Teresa a Juan<br>Bautista de                | 18 | 110 |
| Arrend. El Ayunt. de Masfara a<br>Dña Loren           | 24 | 12  |
| Arrend. El Ayunt. de Masfara a<br>Salvador Satorre    | 24 | 130 |
| Arrend. El Ayunt. de Masfara a<br>Salvador Satorre    | 24 | 14  |
| Arrend. El Ayunt. de esta villa a<br>Jose Font y Reig | 28 | 15  |
| <u>Marzo</u>  |    |     |
| Arrend. El Ayunt. de esta villa a<br>Mamel Cots       | 3  | 16  |
| Venta. Angela Yarnal Sotera a<br>Juan Yarnal y Reig   | 5  | 160 |
| Arrend. de Jose Vidal y Antonia Lano                  | 14 | 170 |



Don Domingo Meda con su hijo ... 19 B.

Mud. Ayuntamiento de Masera a

Bautista Vieda ... 14 ... 20 B.

Mud. Ayuntamiento de Masera a Jo

Vieda y Cabana ... 14 ... 21 B.

Mud. Ayuntamiento de Masera a Jo

Cartello ... 14 ... 22 B.

Mud. Mig. Fruct. y Cots, a

Joaquin Ceda y Colomer ... 27 ... 23 B.

Abril

Mud. de Antonia Garcia y Soler ... 4 ... 24.

Mud. de las tierras de Inesa Ceda y Cots ... 13 ... 25

Mud. Juan Martinez y Molina a

Joaquin Ceda y Colomer ... 14 ... 26 B.

Mud. Jose Moublanck de Alroy a

Benito Camarero y Colomer ... 14 ... 27 B.

Mud. Bartolome Jome y Pineda

Rafael Marina ... 15 ... 28.

Mayo

Mud. D. J. J. Manuel Cardo a

D. Pedro Carrasquero ... 18 ... 29.

Mud. Joaquin Guillen y Stroda a

D. Miguel Cardo ... 25 ... 30.



Subst. D. Antonio Ballester y Pedro Me  
400 Mallofe y otros 25 ... 310

Junio

Pres: Mota, Mani y otros a  
D. Mig. Gardo y otros 2 ... 310

Pro: Martin Borrero en C. V. a  
Jose Morato y otros 22 ... 320

Vento: Vicente Pual y Navarro a  
Vicente Garcia 30 ... 33

Mani: Vicente Garcia a  
Vicente Pual y Navarro 30 ... 330

Julio

Vento: Mente Jorda y Jorda, a  
Jose Vaino 2 ... 340

Carta de: Jose Molina y Alejandro  
en C. V. a Vicente Jorda 2 ... 350

Pro: Maria Teresa Maria, a Ro-  
sa Peig 3 ... 36

Vento: D. Joaquin Peig y Cortes a  
Jose Maria y Satorra 8 ... 360

Vento: Mig. Pual, a Manuel Doming. 21 ... 38

Pro: Juan Antonio a Agustina Borrero 28 ... 370

Agosto



Com. Div. y Contr. De los bienes  
de Man. Manuel entre su hijo... 1... 39.

Venta: Los terrenos de Man. Manuel a  
Mig. Juan y Verdá... 1... 42.

Venta: Doña Angela Sampur y Verdá... 2... 43.

Venta: Doña Rosa Bordenio y Juan, a  
Man. Antón... 4... 45.

Venta: Manuela Jordá y Lemote, a  
Joaquín Colomer... 4... 45 D.

Venta: Jose Peig y Vila plua a  
Man. Fele... 4... 46.

Venta: Rafael Miró y Gualbe a  
Rafael Gualbe y otro... 5... 47.

Venta: Jose Vidal y Rodi, a Jose Vidal y Rodi... 10... 48.

Venta: Man. Peig, a Mig. Juan... 11... 48 D.

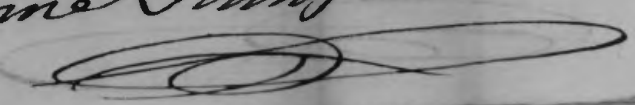
Venta: Angela Jordá, a Man. Jordá y otro... 11... 49 D.

Venta: Manuela Jordá a Jose Jordá... 11... 50.

Venta: Jose Vidal y Jordá en C. V.  
a Rafael Jordá Camerard... 11... 51.

Venta: Los H. de Antonio Fele a  
Antonio Gibert... 13... 51 D.

Venta: Ventura Jordá y otro a Don  
Antonio Jordá... 15... 55 D.



|   |             |
|---|-------------|
| Alig. <sup>o</sup> Jose Maria y Maria a Juan                    |             |
| Calatayud y Morcado   | 18 ... 56.  |
| Cartas de Angela Ponce  | 18 ... 57.  |
| Amiando: D. Jose Pina a D. Cerdá y Berenguer                    | 19 ... 58.  |
| Amiando: D. Cerdá y Calatayud por Jose                          |             |
| Los Sempere   | 20 ... 58   |
| Orden: D. Agustin de Agreda a D. Sil                            |             |
| entre Joany   | 29 ... 590. |
| Otro: D. Manuel Bida y Calalabuzga                              |             |
| Jose Vidal y Jorda y otro                                       | 29 ... 600. |
| Sigund. <sup>o</sup> y oblig. <sup>o</sup> Vicente Viedo, Pedro |             |
| Sempere y otro  | 30 ... 61.  |

Septiembre

|   |            |
|---|------------|
| Venta: Blas Cerdá y Domingo a               |            |
| Alig. <sup>o</sup> Pau y Cots               | 5 ... 62.  |
| Otra: Alig. <sup>o</sup> Pau y Cots. a Blas |            |
| Cerdá y Casanova                            | 5 ... 620. |
| Alig. <sup>o</sup> Joaqr. Saturved y Cots a |            |
| to H. del Barón de Casanova                 | 6 ... 630. |
| Subdo: D. Cerdá y Berenguer a               |            |
| Agustin Vano                                | 7 ... 64   |
| Venta: Juan Viedo, a Jose Vidal y Jorda     | 11 ... 65. |
| Otra: Juan Pina a Juan                      |            |
| Sempere y Comorte                           | 14 ... 66. |
| Otra: Juan Sempere a Jose Maria             | 14 ... 67. |



Venta: Salvador Satorre y Guerrero a  
Andrés Viedo 15. 69

Otra: Andrés Viedo y Camarero a  
Salvador Satorre 15. 68 B.

Oblig: Juan Baut. Martí a Jose  
vidal y Sorda 15. 69 B.

Venta: Jose Belda y Satorre a  
Vicente Tudela y Vaido 20. 70.

Venta: Jose Belda y Satorre a  
Vicente Tudela y Vaido 20. 71.

Oblig: Simon Cerda y Viedo. a  
Jose vidal y Sordi 24. 72

Venta: Lorenzo Cerda de Lorenc a  
Vicente Parnal y Sordi 27. 72 B.

Carta det: Josefa Cerda y Parnal a  
Lorenzo Cerda y Viedo 27. 73.

Oblig: De Autoria Sival  
Jose Catalayuda Arag. Alba 30. 74. 03.

Octubre

Venta: Vicente Torra, a Mano Vidal. 2. 75  
Jose vidal y Bodi, a Arag. Cerda. 2. 76.

Oblig: Rafael Torra y Camarero a  
Jose vidal y Bodi. 4. 77

Venta: Joaquin Parnal y Pla, a Jose  
Celmer y Osuna 7. 77 B.  
Dio. De los bienes de Plata Cerda. 8. 78.

|   |    |      |
|---|----|------|
| Alig. <sup>o</sup> Don Juan Tudela, a Jose<br>Calatayud y Torre | 20 | 85.  |
| Vento: Jose Cerda y Torres, a Jose<br>Motto de Navarro          | 21 | 850. |
| Vento: Jose Purnal y Donceval<br>Jaquin Antón y Rambo           | 30 | 860. |
| Vento: de Guano Vidal y Cols                                    | 31 | 870. |

Noviembre

|  |    |      |
|--|----|------|
| Alig. <sup>o</sup> D. Loreto, a D. Antonio Vela y otro       | 4  | 90   |
| Otra: Alejandro Loreto, a Jose Manó                          | 4  | 900. |
| Otra: Don Juan a Manuel Calatayud                            | 4  | 900. |
| Otra: Juan Garcia, a Manuel Calatayud                        | 4  | 91.  |
| Otra: Don, y Antonio Donceval<br>a Blas Salto                | 4  | 910. |
| Otra: Juan Vela y otro a Blas Salto                          | 4  | 910. |
| Otra: Juan Vela, a D. Antonio Vela                           | 5  | 92.  |
| Otra: Roque Vela y otro a<br>Blas Salto                      | 6  | 920. |
| Disimp. <sup>o</sup> de los bienes de Micaela Purnal         | 16 | 93.  |
| Vento: Silvestre Navarro a Per-<br>nual Tomá y Camarero      | 17 | 950. |
| Vento: Mig. Purnal y Bas, a<br>Agustín Tomá                  | 17 | 960. |
| Vento: Mig. Barbera y Reig. <sup>o</sup><br>Jose vanó y vanó | 17 | 97.  |

*[Decorative flourish]*

Venta: Jose Vano y Vano a M.  
Joaquín Barbera y Reig 17 98

Mto: De Villa Leda y Leda 19 9803

Venta: Vito Bana y Carletta a

Mario Anu Bana y Carletta 19 104

Order: El Ayuntamiento de Alfara a

Manrico Calatayud y otro 20 105

Don: Juan Martínez y Ferrer a

Marganta Calatayud y otro 20 106

Venta: De Maria Serris 20 107

Fig: Juan Viedo de Lindro a

Ignacio Belda y Ferrer 22 10807

Mto: Agustin Vano y Bonaventura

a Ignacio Belda y Ferrer 24 109

Venta: Jose Loma y Merqual a

Vicente Carletta 26 110

Diciembre

Don: Ignacio Vial, con sus hijos 2 11005

Arrend: El Ayuntamiento de esta villa a

Vicente Leda y Barbera 6 11203

Venta: Juan Vano y Ferrer a

Guarpar Sempere 10 11303



|   |    |      |
|---|----|------|
| Testam. <sup>to</sup> De Clara Valor  | 14 | 1140 |
| Arrend. <sup>to</sup> El Ayuntamiento de esta villa, a<br>viente vidal y Carletto | 15 | 1160 |
| Aro: El Ayuntamiento de esta villa, a<br>Jose Bon y Berg                          | 15 | 1170 |
| Comp. <sup>to</sup> : Jose vidal y Bodi, a Ma-<br>mel Calatayud y San.            | 16 | 1180 |
| Madet. <sup>to</sup> : Jose Sempere y Marañón<br>Bartolome Sempere                | 18 | 1190 |
| Retiro. <sup>to</sup> : vto Carletto y Navarro, a<br>Juan Bon y Mengual           | 19 | 1190 |
| Testam. <sup>to</sup> De Mig. Bon y Pastor  | 21 | 1200 |
| Ordin. <sup>to</sup> : de Juan Boda y Lpi   | 22 | 1220 |
| Venta: Juan Berg y Ferrer a<br>Mig. Bon de Germaine                               | 22 | 123  |
| Aro: Maria Vilaplana a<br>Martin Lborra   | 27 | 124  |
| Mig. <sup>to</sup> : Maria Vilaplana a<br>Martin Lborra                           | 27 | 1250 |
| Pro. <sup>to</sup> de los bienes de donia Ana y<br>Josefa Matas                   | 28 | 1260 |
| Venta: Silvestre Navarro a<br>Joaquin Navarro                                     | 31 | 1280 |



Vto. Joaquin Navarro m<sup>or</sup>.

a Sibente Navarro. 31. 12907.

115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127







*Protocolo de Escrituras Publicas, que se han de autorizar en el corriente año mil ochocientos treinta y tres por mi Don Francisco Alonso del Estado noble Escribano Real y Notario publico por su Magestad, que Dios guarde, en su Corte, Reynos y Señorios de lo mismo, jurgado, residencia y vecindad de esta Villa de Logres. Y para su mayor validacion y firmara lo signo y firmo en la misma a primero de Enero de mil ochocientos treinta y tres.*

*Franco Alonso*

*Dia 3 Enero. Dote.*

*Juan Bas y Josefa Vano... a. } En la villa de Logres a los tres dias del mes de Enero de mil ochocientos treinta y tres:*

*Juan Bas y Josefa Vano Consortes Vecinos de la misma por ante mi el Escribano y testigos infraesentados, y previa la licencia marital que previene la Ley en cuenta y libro de Toro, que de haber sido pedida, concedida y aceptada por ambos consortes, yo dicho Escribano requerido doy fe Dize: Que tienen tratado celebrar un matrimonio a su hija Angela Bas y Vano con Joaquin Cortes, hijo de Miguel y de Augustina Berg, tejedor de lienros de este mismo vecindario; y para que pueda suportar las cargas anexas a dicho estado, le hacen gracia y donacion propia de ropas y muebles, justipreciados por personas peritas nombradas por ambos interesados en la forma siguiente.*

|   |             |
|---|-------------|
| <i>Primera: un gergon de lienro casero estimado en cincuenta y dos</i>                            | <i>92..</i> |
| <i>Otrosi: Un par de calzonas con sus almohadas tela de cara estimado en quince reales vellon</i> | <i>15..</i> |
| <i>Otrosi: Dos sábanas tela de cara nuevas estimadas en setenta y cinco</i>                       | <i>75..</i> |
| <i>Otrosi: Un delantalana de Indiano estimado en diez y seis reales</i>                           | <i>16..</i> |
| <i>Otrosi: Tres Camisas usadas valoradas en veinte y cuatro</i>                                   | <i>24..</i> |
| <i>Otrosi: Unas enaguas de mosolina usadas estimadas en once</i>                                  | <i>11..</i> |
| <i>Otrosi: Dos enaguas tela casera en valor de veinte y cuatro</i>                                | <i>24..</i> |
| <i>Otrosi: Una mantilla mosolina usada en valor de doce reales vellon</i>                         | <i>12..</i> |

|  |      |
|--|------|
| Otros: Una terna de franela valorada en cuatro reales . . . . .  | 11.. |
| Otros: Un sagalejo de Indiana a flores por catorce reales vellon . . . . .   | 14.. |
| Otros: Otro tñ de cotolima rayado estimado en diez y ocho reales . . . . .   | 18.. |
| Otros: Unaes buaguas de tela de lana rayada estimadas en diez reales . . . . .   | 10.. |
| Otros: Unaes toallas y servilletas de mero, tela de casa mostrada esti-<br>mado uno y otro en once reales . . . . .    | 11.. |
| Otros: Un jubon de algodón y seda morado estimado en cuarenta y cuatro<br>reales vellon . . . . .                      | 44.. |
| Otros: Otro jubon de lo mismo, negro, estimado en veinte reales . . . . .  | 20.. |
| Otros: Un justillo de raso color de rosa estimado en doce reales vellon . . . . .                                      | 12.. |
| Otros: Unaes medias de algodón y dos pares de Zapatos estimado todo en diez<br>y siete reales vellon . . . . .         | 17.. |
| Otros: Cinco pamelos de varios colores y colores nuevos en cuarenta y ocho . . . . .                                   | 48.. |
| Otros: Una camisa, que la regaló su padrino para Antonia vaus estima-<br>da en cuarenta y tres reales vellon . . . . . | 43.. |
| Otros y ultimamente una arca maderada de pino con cerrajo y llave ya<br>usada en diez reales vellon . . . . .          | 10.. |
| Suman las anteriores partidas reducidas a una cuatrosien-<br>tos cincuenta y cinco reales vñ . . . . .                 |      |
| <u>455..</u>   |      |

Siendo presente en este acto el contenido Joaquin Tóles recibe en el acto de los expresados Juan Bas y Josefa vaus y por dote de su futura esposa la expresada cantidad en las ropas y muebles notados. Declara que en su justiprecio no ha habido lesión y de la que pudiere haber, hace donacion enter vivos a la dicha Angela Bas y vaus, renunciando la opcion del derecho; y atendiendo a sus loables prendas, le ofrece en arras, donacion propter nuptias, o aumento de dote, segun le sea mas útil, la cantidad de sesenta reales vellon, que confiesa haber en la decima parte de sus bienes presentes y futuros; cuya suma unida a la de la dote, hace la de quinientos y quince reales vellon, que ofrece no grabar, ni sujetar a sus deudas, comunes, ni expres, antes bien tenerlos de pronto para su restitucion en cualquiera de los casos prevenidos por derecho; con la condicion que si al tiempo de la restitucion existieren los mismos bienes deban admitirlos pagando el menor, que entonces tuvieren. Las partes, cada una por lo que le toca observar y cumplir en esta escritura, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Se someten a las Justicias, que de sus causas pueden conocer segun derecho para que les apremien a su cumplimiento, como por sentencia pasada en el Juzgado y consentida. Y no lo firmaron, a quienes doy fe como yo porque dijeron no saber, sirolo por ellos y a sus avagos Jose Frances y Pascual, que con Jose Frances y Camarera Espectoras ambos de esta vecindad, fueron testigos presenciales.

Jose Frances

Ante Mí:

Juan.º Alonso

Dia 9 Enero . . . . Carta de Pago  
Vicente Cenda y Berenguer . . . . a  
Juan Cods . . . . .

En la Villa de Azuaga a los nueve dias del mes de Enero de mil ochocientos treinta y tres. Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Vicente Cenda y Berenguer Labrador de este vecindad



darlo, a quien doy fe con esto, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas haya lugar en derecho Otorga: Haber recibido y cobrado real y efectivamente de Juan Codo y Pascual del mismo ejercicio y occurrencias en monedas de plata a todo su satisfaccion la suma de dos mil reales vellon, que la pres- to gratuitamente y el Codo se obligo (debolverte) por Escritura ante mi en diez y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y uno; y porque en estraga hu- lido real y efectivo y no parece de presente, renuncia la opcion de la non numerata pecunia y demas. que podia oponer de no haberos recibida, con- los dos años que para provecto profue la Ley nona, titulo primero, par- tida quinta. Y como pagado de dicha cantidad le otorga la mas firme y eficaz carta de pago y finiquit en forma, que a su seguridad conduerca, dandole por libre y a sus bienes de dicho obligacion y por nulla, rota y can- celada la citada Escritura. Para cuya primera obligo sus bienes y rentas habidos por haber. Se somete a las Tuticias de su Magestad y que de sus causas puedan conocer segun derecho para que le apremien a su cumplimiento como por Sentencia pasada en juzgado y consen- tida. Asi lo otorga y firma, siendo presentes por testigos Miguel Calata- yud y Vicente Vidal de Jayme Labradores de esta Villa vecinos.

Vicente Cerda

Ante mi:  
Francisco Alonso

Dia 11 Enero 1833

En la villa de Alcañices

Joaquin Alba

En la villa de Alcañices los once dias del mes de Enero de mil ochocien- tos treinta y tres: Ante mi el escribano y testigos infraescritos comparecio Fran- cisco Calatayud vda de Antonio Vidio, vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas haya lugar en dere- cho Otorga: Que por el y en nombre de sus herederos y sucesores ven- de real y perpetuamente por juro de Heredad a Joaquin Alba Alguar- cil ordinario y vecino de esta Universidad, que esta presente y accep- tante y a los suyos tres hanegadas poro mas o menos de tierra bu- esta situada en este termino partida de la putera, con el derecho de un dia hora de agua cada tanda del riego de la villa, lindante por Levante con tierras de Jose Frances, por poniente con las de D. Pascual Merita, senda del Sidonex en medio, por medio dia con la de los herederos de D. na Ana Maria Vidal y por transon- tana con otros de Thomas Gudela y Catalina Calabuig; libre y fran- ca de todo tributo y gravamen, y como tal se la vende con to

Se copio con sello 2º a  
requisito del comprador  
hoy dia 20 de Enero, año  
de su otorgamto Doy fe  
Alonso

4.  
2.  
7.  
8.  
3.  
0.  
resados  
tidad en  
ciones y  
vano,  
saca en  
la can  
bienes  
ulos y  
i execos.  
parue  
asen  
Jam  
ad, obli  
del sus  
como  
doy fe  
y Pas  
on las  
no  
7)  
e ocuin

das sus entradas y salidas, usos, costumbres, sea ordinarias, y demas que le pertenecen y pueda pertenecer de hecho y de derecho, por precio de doscientas cuarenta libras moneda corriente de este Reyno que confieso tener recibidas del comprador a toda su satisfaccion; y por no parecer de presente su entrega renuncio la excepcion de la non numerata pecunia y demas que podia oponer de no haberlas recibidas con los dos años que para provarlo prescribe la Ley nona, titulo primero partida quinta. Declara que el justo valor de la deslindada tierra es el de las recibidas doscientas cuarenta libras, y que no vale mas y si mas valiere, hace del exceso donacion inter vivos en favor del comprador, o quien le represente con mencion y renuncia de la Ley primera, titulo once, libro quinto de la recopilacion, que trata de los contratos en que hay lesion y, los cuatro años que prescribe para pedir su rescision, o suplemento a su justo valor. Se despoja, desiste y aparta y a sus herederos y sucesores del dominio, posesion, usufructo y otros derechos que puedan tener a la tierra que vende, y todo lo cede, renuncia y transpara en dicho comprador y sus habientes causa para que como dueño de ella la posea, disfrute, vendan y graven a su arbitrio, sin mas dependencia, que lo establecido en la clausula de Exemptis Clericis suis sanctis mulieribus, personis religiosis, et aliis, qui de fora Valentia non existunt, nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori novi, super hoc edite bona ipia, ad vitam suam adquirunt, vel habent. Y bajo la plera de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le da el poder y rescision en derecho para que de su voluntad, o como mas le convenga entre y se apodere de dicha tierra, tome y aprenda su posesion y tenencia y en el interin se constituye por su liberos herederos, y procuria poseedora en legal forma. Se obliga a la eversion, equidad y saneamiento de esta venta segun leyes, practica y estilo de este contrato. Ya su primera obligacion todos sus bienes y rentas habidos y por haber. Se somete a las Justicias de su Magestad, que de sus causas puedan conocer segun derecho para que le apremie a su cumplimiento como por sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasado en autoridad de cosa juzgada y consentida. Asi lo otorgo, a quien doy fe conosco, y no lo firmo por no saber, hirrote por ella y a sus sucesores Johe Naxer, que con vicente Puer ambos labradoras de esta vecindad fueron testigos parenciales. Y de este instrumento publico se ha de tomar raron dentro del pressio termino de veinte dias en el oficio de hipotecas de este partido, sin cuyo requisito, al que ha de preceder el pago del derecho señalado por Real Decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor, ni efecto, de que queda en tirado el comprador. Ind. Alfajara - paca y Valguarnera

Jose Perez

Antoni

Juan. Alonso



Día 29 Enero Venta  
 Fran<sup>co</sup> Lerda y Colomer a  
 Antonio Bas

En la villa de Agres a los veinte y nueve dias del mes de Enero de mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el Notario y testigos infraescritos comparecio Fran<sup>co</sup> Lerda y Colomer Excedor de Sierros de esta vecindad, y en la via y forma, que mas haya lugar en derecho. Que su venta y da en venta real para siempre jamas a Antonio Bas amero vecino de esta villa, que esta presente y aceptante y a los suyos dos hanegadas y media poco mas, o menor de tierra buena, que posee en este termino partido del Alfoque, con el derecho de agua que le correspondia de la que se recoge en la balia de este nombre; lindante por levante con tierras de Moique Pons, por poniente con la de Juan Sanclis, por mediodia con Monte Real, y por transmontana con las del mismo Juan Sanclis, libre y franca de todo tributo y gravamen, con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas que le pertenecian de hecho y de derecho por precio de cincuenta y cinco libras moneda del Reyno, que confiesa haber recibido del comprador a su voluntad; y porque se le ha sido visto, y no parece de presente, renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, y demas que podia oponer de no habiendos recibido, con los <sup>dos</sup> años, que prescribe la Ley nona, titulo primero, partida quinta, para provarlo; y como satisfecho de aquella cantidad, le otorga la mas eficaz carta de pago que a su seguridad conduciere. Declara que la estimacion de la tierra que vende, es de las recibidas cincuenta y cinco libras, sin que mas valga; y si mas vale, o puede valer, del precio hasta en favor del comprador, o sus habientes causa, donacion la mas perfecta, que se de realia llama inter vivos con reservacion; 2º renuncia la Ley primera, titulo once, libro quinto de las recopilacion, que trata de los contratos en que hay lesion en las o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años, que prescribe para pedir su rescion, o suplemento a su justo valor, los que da por pactados, como si lo estuvieran. Lo demas de lo que se declara y se declara y a sus herederos y sucesores del dominio y posesion y otro cualquier derecho, que puedan tener en la tierra, que vende, y le ade, renuncia y transpara en el comprador y los suyos, para que como a sus dueños absolutos la posean y usagen a su voluntad, sin mas dependencia que lo establecido en la clausula de Exemptis clericis, locis sanctis, militibus, personis religiosis, et aliis, que de foro voluntatis non existunt, nisi dicti clericis, juxta seriem et tenorem fori novi, super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberint. 3º bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de de su Magestad de treinta y uno de Diciembre de mil setecientos treinta y nueve. 4º le da el poder, que se requiere para que de su autoridad, o judicialmente como mas le convenga entre y se apodere de dicha tierra, de ella tome su posesion y tenencia, y en el interin se constituya por su solo tenedor

Si copia con un sello cuarto a requer.º del comprador hoy 3 de Febrero año de su donante Don Jo<sup>se</sup> Alonso

y precario poseedor en legal forma. Se obliga a la evicción, seguridad y saneamiento de esta venta en toda forma según Leyes reales de Castilla, y estilo de este contrato. Para cuya firmara, obliga todos sus bienes y rentas habidos y por haber: Se somete a las Justicias de su Magestad que de sus causas, fuerdan y deban conocer según derecho, para que les aparezca a su cumplimiento como sentencia definitiva por su competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. Ni lo otorgo, a quien doy fe como, y no lo firmo por no saber, ni por el y a sus ruegos Joaquin Obayras menor, que con vicario vical de Joaquin Sabadores de este domicilio, fueron testigos presenciales. Y quedo prevenido por mi el comprador, como de este instrumento publico se ha de tomar raron dentro de veinte dias prestos en el oficio de hipotecas de este partido, sin cuyo requisito, al que ha de preceder el pago del derecho señalado por Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor, ni efecto.

Joaquin Navarro

Antoni  
Juan Alonso

2

Dia 29 Enero. ... Venta

Joa Colomer y Olima y consorte... a  
Juan Llerda y Colomer

En la Villa de Logres a los veinte y nueve dias del mes de Enero, de mil ochocientos treinta y

Se copia con su 1.º 2.º a  
requisim.º del comp.º hoy  
Dia 31 Enero año de  
su otorgam.º Don Jo

tres: Antoni el uno, y testigos infrascriptos comparecio Jose Colomer y Olima jornaleros de esta vecindad y suhermana Josefa Colomer y Olima consorte de Antonio Bas, y precedida la licencia marital, que previene la Ley uniuersal de loro, que de haber sido pedida concedida y aceptada por ambos consortes, yo el escribano doy fe, de su grado y uesta ciencia, en la uia y forma, que mas haya lugar en derecho. Otorgan: Que asi en sus nombres propios, como en el de sus herederos y sucesores, y de quien de unos y otros titulo o causa hubiere en enalquiera manera, que sea, venden, venden, pasan y dan en venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas afran.º Llerda y Colomer Tejedor de lieros de este mismo vecindario, que esta presente y aceptante una casa de habitacion, que por mitad poseen en este poblado, calle de la Loneta d'ichos el carrero, lindante por levante, digo por un lado con casa de Juan Calatayud, por el otro con dicha calle de la Loneta, por delante con aragon de la Loneta y por espaldas con casas de Miguel Calatayud y Maria Soler; la que declaran no tener vendida, ni enagenada, y que esta libre de todo tributo y gravamen, y como tal se la venden y aseguran con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres y servidumbres y demas que le pertenecan y pueda pertenecer de hecho y de derecho por precio y estimacion de cien libras, que confiesa tener recibidas del comprador a toda su voluntad; y porque su entrega ha sido cierta, real y efectiva, y no pareca de presente renunciar la eleccion de lo non numerata pecunio, y demas que podian oponer de no haberlas recibidas, con los dos años, que para prouarlo prescribe la Ley nona, titulo primero, partida quinta. Declaran

Alonso



que el justo precio y valor de la casa, que venden, son las recibidas con libras, y  
que no vale más, y si más vale, o valer puede, del precio en poca o mucha su-  
ma, hacen en favor del comprador, o quien le representa, gracia y donación  
pura, irrevocable, que el derecho llama *inter vivos*, con irrevocación y renuncia  
la Ley primera, título once, libro quinto de la recopilación, que trata de los  
contratos de venta y de otros, en que hay lesión en más o menos de la mitad  
del justo precio, y los cuatro años, que profiere, para pedir su recibo, o su  
plemento a su justo valor, que dan por pasados, como si lo estuvieran.  
Se desapoderan y apartan, y a sus herederos y sucesores, del dominio, propie-  
dad y posesión, con otro cualquier derecho, que puedan tener en la casa, que  
venden, y todo lo ceden, renuncian, y transparen en el expresado compra-  
dor y sus habitantes casa, para que, como dueño de ella, la posea y ena-  
gene a su voluntad, como cosa suya propia, sin más dependencia, que la  
establecida en la cláusula de *Expletis deus, locis sanctis, utilitatibus, sacra-  
mi religionis, et aliis, qui de foro Valentia non existunt, nisi dicti deus iux-  
ta seriem et tenorem fore novi novi, supra hoc editi bona ipsa ad vitam su-  
am adquisiverint, vel haberent.* Y bajo la pena de comiso, según el tenor  
de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad de nueve de Ju-  
lio de mil ochocientos treinta y nueve. Se dan el poder que se requiere, para  
que de su autoridad, o judicialmente, entre y se aporte de dicha casa, y  
de ella tome y aprenda su posesión y tenencia, y en el interin se comete  
tuyen por sus colonos tenedores y precarios poseedores en legal for-  
ma. Se obligan a que la expresada casa le sea cierta y efectiva, y a que  
nadie la inquietara, ni moviera pleyto sobre su propiedad, goce y dis-  
frute, y si se la inquietara o moviera, luego que los otorgantes sean re-  
queridos conforme a derecho saldrán a su defensa, siguiendo el pleyto en  
todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador  
en la quietud y pacífica posesión, que antes tenía; y no lo pudiendo con-  
seguir le devolverán la cantidad, que ha desembolsado por su precio, las  
mejoras útiles, precisas y voluntarias que entonces tenga, el mayor pre-  
cio y estimación, que con el tiempo adquiriere, y todas las costas y da-  
ños, que por ello, se le siguieren, e invogaren. Obligan todos sus bienes  
y rentas habidos y por haber. Se someten a las Justicias de su Mage-  
stad, que de sus causas puedan y deban conocer según derecho, para que la  
apreñen a su cumplimiento, como por sentencia definitiva pasada en Tur-  
gado y consentida. *Yo* Juana Colomez y olina renuncio la Ley sexta y una  
de Toro, que dice, que la mujer no puede ser fiadora de su marido, y que  
cuando con este se obligue de matrimonio en algún contrato no quede obli-  
gada a cosa alguna, a menos, que se prueve haberse convertido la deuda



en su provecho, en cuyo caso pague a prorrata, del que experimento, no se  
endo de las cosas que el marido esta obligado a darle. Y jura por Dios  
nuestro Señor y una sual de jur que para formalizar esta herencia  
no ha sido perseguida, intimidada, ni violentada por su mari-  
do, ni en nombre de este por otra persona, si que antes bien la otor-  
ga de su libre y espontanea voluntad porque sus efectos se convierten  
en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enagenar sus bie-  
nes, ni le hará, y si apareciere, le revoca y anula desde ahora. Que  
de este juramento a ningun prelado religioso pidio, ni pedira abso-  
lucion, ni relajacion, y que aunque de motu proprio se las concedan  
no usara de ellas, pena de perjurio. Asi lo otorgaron, a quienes doy  
fe conozco, no lo firmaron por no saber, pero por ellos y a sus rue-  
gos lo hizo Joaquin Navarro menor, que con Vicente Vidal de Jay-  
me ambos labradores de este vecindario, fueron testigos instrumen-  
tales. Y quedo enterado el comprador como de este instrumento pu-  
blico se ha de tomar razon dentro del preciso termino de veinte  
dias en el oficio de hipotecas, de este partido, sin cuyo requisito  
al que ha de preceder el pago del derecho señalado por Real decreto  
de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve,  
no tendra valor, ni efecto.

Joaquin Navarro

Ante mi:

Juan de Arana

Dia 29 de Enero. Convenio

Pablo Lerda y Jose Pascual y Lorda } En la villa de Agres a  
los veinte y nueve dias del mes de Enero de mil ochocientos hem-  
ta y tres: Ante mi el Escribano y testigos infraescritos comparecio  
de parte una Jose Pascual y Lorda y de la otra Pablo Lerda Sa-  
biadores vecinos de esta villa, a quienes doy fe conozco y Dixerón:  
Que en el pasado año mil ochocientos treinta y dos habiendo  
quedado el primero compareciente arrendatario del Diermo mayor  
de esta villa por tiempo de cuatro años contados desde principios  
del ya citado, hasta ultimos del de mil ochocientos treinta y cinco,  
subarrendo al compareciente de parte segunda una octava parte  
del todo de dicho Diermo por la misma cantidad proporcional-  
mente, que fue rematado en su favor por el Illustre Cabildo Ecle-  
siastico de Valencia, y parte como pendiente de derechos de herencia, aca-  
ta y demas, bien que de este contrato, no se otorgo Escritura alguna,  
si que fue verbalmente, y ante testigos solamente; y en conformidad a  
el, habia el Pablo Lerda percibido hasta ahora todos los frutos como  
pendientes a su octava parte, Mas ahora, se habian convenido y  
conformado en rescindir dicho contrato de sub-arriendo, quedando



a cargo del Sr. Pascual, a quien el Pablo Corda habia entregado ya todos los frutos percibidos con dicho motivo, excepto en cuanto al panizo, que esto lo habia hecho de cuatro calires; porque habiendo percibido a su parte veinte y dos peras y medio de panizo tierno y con pinocha y pellocha de peso cada una de cuatro arrobas y medio, se ignoraron a cuantos calires y barchillas, pudiese ascender dicha porcion, habiendo suspendido por lo mismo hasta un mes entrega de este grano hasta el año entrante, en que precediendo la debida comprobacion, pudiese hacerse justamente; y con la referida protesta y no de otro modo, en la mejor via y forma, que mas haya lugar en derecho. **Arguan:** Que reindeu, cancelan, invalidan, y dan por de ningun valor, ni efecto el relacionado contrato de sub arriendo, para que no haga fe en juicio, ni fuera de él. Y el citado Sr. Pascual y Corda, mediante a que la entrega de frutos ya citada ha sido cierta, real y efectiva, y no parece de presente, renuncia la excepcion, que podia oponer de no haberlos recibidos, con los dos años, que para provarlo, prescribe la Ley en el titulo primero, partida quinta, y otorga en favor del Pablo Corda la mas firme y eficaz carta de pago, y finquillo en forma, que a su seguridad conduzca de todos los frutos, que percibio con el mencionado motivo, salvando siempre la protesta, de que va hecha mencion. Y ambas partes, cada una por lo que le toca observar y cumplir en esta Escritura, obligan todos sus bienes, y rentas habidos y por haber: Se someten a las Justicias de S. M. que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que les oprimien a su cumplimiento como, si fueran sentencia definitiva, por ser competente pronunciada, pasada su autoridad de cosa juzgada y por los mismos consentidos. Asi lo otorgaron y firmaron, siendo presentes por testigos Vicente Vidal de Juyne y Fran. Calatayud y Morando, ambos de esta villa venidos

Pablo Corda      Jose Pascual

Ante mi:  
 Juan de Alamo

Dia 29 Enero... Venta  
 Miguel Pons y cols... a  
 Joaquin Corda y Colomer...

En la villa de Argus a los veinte y nueve dias del mes de Enero de mil ochocientos treinta y tres: Ante mi el escribano y testigos infraescritos compareció Miguel Pons

Escopia con un 1º de hoy  
 dia 3 Febrero del año de  
 se otorgó a requesta de  
 comparecidos: Doy fe.  
 Alamo

y Cods Ejedor de ~~Sierros~~ esta vicindad, y de su grado y iusto precio en la  
mejor via y forma, que mas haya lugar en derecho otorga: Que vende y da en  
venta real para siempre jamás a ~~Joaq. Lezda~~ y ~~Colomer~~ labradores del ~~vecindario~~ ~~vecindario~~ ~~vecindario~~  
vicindario que esta presente y a los suyos tres cuartas y media de aragadas poro  
mas o menos de tierra huerta situada en este termino, partida del Barranco del  
Stop con el derecho de un cuarto de hora de agua cada lenda de la del riego de  
la villa; lindante por levante con tierras de ~~Mosen Joaquin Frances~~, por po  
niente con las de ~~Josef Pascual~~, por medio dia con las de ~~Miguel Pascual~~ y  
por transmontana con las de ~~Vicente Garcia~~; libre y franca de todo tribu  
to y gravamen, con todas sus entradas y salidas y demas derechos, que la per  
tenezcan y puedan pertenecer de hecho y de derecho, por precio de cincuenta  
libras moneda corriente de ~~esta~~ ~~Reyno~~, que recibe del comprador en el acto  
a mi presencia y de los testigos, de que doy fe, las monedas de oro y plata  
a su satisfaccion, y como pagado de dicha cantidad le otorga la mas firme  
y ~~eficaz~~ carta de pago, que a su seguridad conduzca. Declara, que la estimacion  
de la tierra, que vende no es otra, que el de las cinquenta libras, moneda corriente  
que ha recibido, y que no vale mas, y si ~~no~~ vale o queda valer, del expe  
so en poca o mucha suma, hace en favor del comprador y los suyos gracia  
y donacion perfecta, llamada ~~por~~ el derecho inter vivos con ~~renunciacion~~ ~~renunciacion~~ ~~renunciacion~~  
renunciacion la Ley primera, titulo once, libro quinto de la recopilacion, que  
trata de los contratos en que hay lesion ~~en~~ ~~mas~~ o ~~menos~~ de la mitad del ju  
sto precio y los cuatro años, que profiere para pedir su rescion o suplemento a  
su justo valor, que dos por pasados como si lo estuvieran. Se desahodera y apu  
ta y a sus herederos y sucesores del dominio, posesion y otro cualquier derecho  
que puedan tener en la tierra que vende, y le cede, renuncia y transpara en el  
comprador y los suyos, para que como a sus dueños absolutos, la posean y enage  
nen a su voluntad sin mas dependencia, que lo establecido en la clausula de  
Exemptis Clericis, locis, sanctis, militibus, personis Religiosis, et aliis, qui de foro  
Valentia non existunt, nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori novi, su  
pra hoc etili, bona ipsa ad vitam suam adquisiverunt, vel haberent. ~~El~~ ~~bajo~~  
la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de S. M.  
de de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le da el poder  
que se requiere para que de su autoridad, o judicialmente como mas le  
convenga entre y se apodere de dicha tierra de ella tome su posesion y tenen  
cia y en el interim se constituya por su idoneo tenedor y precario poseedor  
en legal forma. Se obliga a la eversion, seguridad y saneamiento de esta venta  
en toda forma segun leyes Reales de Castilla, y estilo de este contrato. Para  
cuya firmesa obliga todos sus bienes y rentas habidos y por haber: Se so  
mete a las Audiencias de su Magestad, que de sus causas puedan y de  
ben conocer segun derecho para que le opanieren a su cumplimiento como  
si fuera sentencia definitiva por fuer competente pronunciada, pasada  
en autoridad de cosa juzgada y consentida. Asi lo otorgo y profiere por  
no saber hirido por el y a sus ruegos Juan Bauta Peig, que con vi  
cente vidal de Jayme Sabradores de este vicindario, fueron testigos in  
strumentales. Y quedo enterado el comprador como de este instrumen  
to publico se ha de tomar rason dentro del prescrito termino de ven



la poran, dispuetas, graves, vendan, hagan y dispongan a su voluntad sin mas dependencia que lo establecido en la clausula de Ineptis clausis bonis nullis, militibus, personis Religiosis, et aliis, qui de fove Valentia non existunt nisi dicti clerici juxta legem, et tenorem fori novi super hoc edito bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. E bajo la pena de lo mismo, segun el tenor de los antiguos fueros y Real ord<sup>n</sup> de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le da y confiere el poder necesario en derecho para que segun mas le convenga, entre y se apodere de la destiada tierra, tome y aprenda su posesion y tenencia y en el interior se cometa el todo por su edicto tendido y precario poseedor en legal forma. Se obliga a la evicion, seguridad, y saneamiento de esta venta, segun leyes, practica, y estilo de este contrato. Y a su firmera obliga sus bienes y rentas habitos y por haberes. Se comete a las Justicias de S. M., que de sus causas puedan y deban conocer segun derechos, para que a ello le apremien en a su cumplimiento como si fuera sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo consentida. Asi lo otorgo y firmo a quien doy fe conores, siendo presentes por testigos Don Joaquin Alonso del Estado Noble y Manuel Lenda y Tomas Cifador de Lierros de esta villa, vecinos y moradores. Y queda enterado el comprador como de este instrumento publico se ha de tomar rason dentro del preciso termino de veinte dias: se ha de tomar rason en el oficio de hipotecas de este partido, sin cuyo requisito, al que ha de preceder el pago del derecho señalado por Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor, ni efecto. - Va el inter<sup>o</sup> y sus diligencias - y no el puntado - se ha de tomar -

Pablo Lenda

Ante mi:  
 Fran. Alonso

Dia 30 Enero..... Venta

Miguel Antonio Pascual... a

Pablo Lenda

En la villa de Alfres a los treinta dias del mes de Enero de mil ochocientos treinta y tres: Anteani el Jurisauo y testigos infrascriptos compramos Miguel Antonio Pascual y Berg, vecinos de Lierros de esta vecindad, y de su guarda y cuenta en la mejor via y forma, que mas haya lugar en derecho, otorga. Su posesion y en nombre de sus sucesores vende real y perpetuamente por juro de heredad a Pablo Lenda Labrador del mismo vecindario que es presente, una hanegada poco mas o menos de tierra huerta con el derecho de agua que le corresponde, situada en este termino partida de la Bogeta; lindante por levante con tierras de los herederos de Juan<sup>o</sup> Catalayud, por poniente con las del comprador y Jose Lenda y Vidal, por medio dia con tierras de Augustin Ortolan y Pedro y por transmontana con las de Fran. Pascual y Vidal. Lende y Juan

La copia con un 1<sup>o</sup> 1<sup>o</sup> a seguir<sup>te</sup> del comp<sup>o</sup> hoy 9 Febrero año de su otorgan<sup>te</sup> Don

Alonso



de todo tributo y gravamen, y como a tal se la vende con todas sus exen-  
das y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demás que a dicha tierra  
pertenece, por precio de setenta libras monedas corrientes de este Reyno  
que confiesa tener recibidas del comprador a su voluntad, y porque se  
entrega tan solo cierta y no parece de presente, renuncia la especie que  
poder oponer de no haberlas recibidas, con los dos años que para provarlo  
prefiere la Ley nona, título primero, partida quinta. Declara que el justo va-  
lor de la indicada tierra es el de las recibidas setenta libras y que no val-  
mas, y si mas valiere, del exeso en poca o mucha suma hace en favor  
del comprador conexas intenciones, y renuncia la Ley primera, título  
once, libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos en que hay  
lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años  
que prefiere para pedir su rescion o suplemento a su justo valor  
que da por pasado, como si la estuvieran. Se desapodera y a sus suc-  
ciones del dominio, posesion, título y otro qualquier derecho, que  
pueda tener en la tierra que vende; y todo lo cede, renuncia y trans-  
pasa en el comprador o quien le representa, para que como a due-  
ños absolutos ~~la posean~~ la posean y dispongan de ella a su voluntad  
sin mas dependencia, que la establecido en la clausula de exceptis lle-  
zitis, locis sanctis militibus, personis religiosis et aliis, que de foro  
voluntaria non existunt, nisi dicti christi, juxta seriem et tenorem fo-  
si noni super hoc editi bona ipsa vel utilitatem suam requirerent,  
vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los an-  
tigos fueros y Real orden de Su Magestad de nueve de Julio  
de mil e trescientos treinta y nueve. Y le da el poder necesario  
en derecho para que de su autoridad o judicialmente  
entre y se apodere de la deslinada tierra, tome y apren-  
da su posesion y tenencia, y en lo intencional se constituya por  
su estono tenedor y precario poseedor en legal forma. Se obli-  
ga a la cion y saneamiento de esta venta en toda forma  
segun leyes, practica y estilo de este contrato, que se le dieron a  
entender, de que doy fe. La su primera obligo sus bienes y ven-  
tas habidos y por haber. Se somete a las Justicias de Su Ma-  
gestad, que de sus causas fuerdan y deban conocer segun  
derecho para que le apremien a su cumplimiento, como por sen-  
tencia definitiva por fuer competente pronunciada pasada  
en juzgado y consentida. Asi lo dijo y otorgo, a quien doy fe  
conozco, y no firmo por no saber, pero a sus ruegos lo  
hizo Don Joaquin Alonso del estado noble, que con Manuel Ca-  
da y Thomas Tijedor de Sierras ambos de esta vecindad,

fueron testigos presentes. Y de este instrumento publico se ha de tomar  
 rason en el oficio de hipotecas de este partido dentro del preciso termino  
 no de veinte dias, sin cuyo requisito, al que ha de preceder el pago  
 del derecho señalado por Real Decreto de treinta y uno de Diciembre  
 de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor, ni efecto, de que  
 queda enterado el comprador.

Joaquin Alonso  
 de Medina

Amén  
 Juan.º Alonso

Dia 1.º de Febrero... Carta de pago  
 Miguel Lenda y Vidal a }  
 Joaquin Lenda y Domenech ~ ~ ~ ~ ~ } En la villa de Agres a los pri-

meros dias del mes de Febrero, de mil  
 ochocientos treinta y tres. Ante mi el Sr. y testigos infrascriptos comparecio  
 Miguel Lenda y Vidal Labrador vecino de esta villa y dijo: Que conde-  
 curreza, que paso ante mi en quince de Enero de lo año ultimorrito ochocien-  
 tos treinta y dos su padre Joaquin Lenda y Domenech confeso  
 estarle debiendo la suma de mil reales vellon, que le presto gracioso-  
 tamente, y en gratitud a este favor, tubo obligacion y promesa  
 de dar a la compareciente y a su familia habitacion decente, en  
 la casa que posee calle de San Bartolome de este poblado, como él  
 lo ha cumplido religiosamente, mas ahora le ha propuesto rein-  
 dir dicha obligacion y promesa entregandole los mis reales, que  
 le presto, y como esta entrega ha sido cierta, real y efectiva,  
 y no parece de presente, y porque renuncia la excepcion de  
 la non numerata pecunia y demas que podia oponer de no ha-  
 berlos recibidos, con los dos años, que para provarlo prescribe la  
 Ley en su titulo primero partida quinta, Otorgo en favor del  
 innumerado su padre la mas firme y eficaz carta de pago y  
 finiquito en forma, que a su seguridad conduciera, dandole  
 por libre y a sus bienes de dicha obligacion y por nula, rota  
 y cancela la relacionada heciturra. Para cuya firmera obligo sus  
 bienes, con expresa renuncion a las Justicias competentes para  
 que le apremien a su cumplimiento. Asi lo otorgo y no firmo  
 por no saber, a quien doy fe conozco, siendo por el y a sus riesgos  
 como de los testigos que lo fueron Don Joaquin Alonso del estado  
 Noble y Antonio Thomas Labrador, los dos de esta villa veci-  
 nos y moradores.

Joaquin Alonso  
 de Medina

Amén  
 Juan.º Alonso

Dia 7 febrero... Obligacion  
 Vicente Poles a }  
 Jose Frances ~ ~ ~ ~ ~ } En la villa de Agres a los siete di-

Dia  
 de Enero



cuantos treinta y tres: Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron vicario de Poles y Pascual uniuero vecinos de acauco, tratados al presente en esta villa, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas haya lugar a derechos Obargo: Que es en debida a Jose Frances y Pascual hijos de Siemra de esta vecindario donaciones reales vellor procedentes del tanto por ciento que debia satisfacerse del valor de una casa situada en el poblado de esta villa calle del Enriquez, que el Frances vendio al Poles por heritiera ante Juan Bautista Garcia Escribano que fue de esta villa en tres de marzo de mil ochocientos diez, cuya cantidad se obliga satisfacer al Jose Frances, o quien su derecho represente en una sola paga, buena moneda y por todo el dia de San Juyana del mes de Julio proximo viniente, llanamente y sin pleyto alguno, con las costas que se dicare lugar para la cobranza; cuya ejecucion defiere con solo esta heritiera y el juramento de quien fuere parte, relevandole de otra prouera, aunque de derecho se requiera. Y para la mayor seguridad hipoteca especialmente un pedazo de tierra secano que posee junto a esta villa lindante por levante con tierra de los herederos de Joaquina Jorda por poniente con camino, que va a la Alud, por medio dia con casa y tierras del otorgante y por tramontana con casa y tierras de los herederos de Dona Ana Alonso; cuya tierra ofrece no vender, premitir, ni gravar sin esta obligacion so pena de nulidad. Y presente siendo el Jose Frances fue consentido entre esta y el Poles que para llevar a efecto la obligacion contratada en esta heritiera, haga de obligarse ninguna otra Justicia que la de esta villa, quedando como queda el Poles sujeto a su jurisdiccion. Y a su cumplimiento obliga sus bienes y rentas habidos y por haber: Se somete a las Justicias de su Magestad, especialmente a las de esta villa, para que las apremien a su cumplimiento, renunciando su propio fuero y domicilio, otro que de nuevo ganare, la Ley si conuenier, de jurisdiccione omnium iudicium y la ultima pragmatika de las uniuiones, leyes y fueros de su favor, con la general de derechos en forma. He lo otorgo y firmo siendo testigos Jose Obina y Miguel Calatayud Labradores de esta vecindad.

Vicario Poles

Ante mi:  
Juan Alonso

Dia 15 de febrero de 1833  
de Teresa Olvera y Soteros

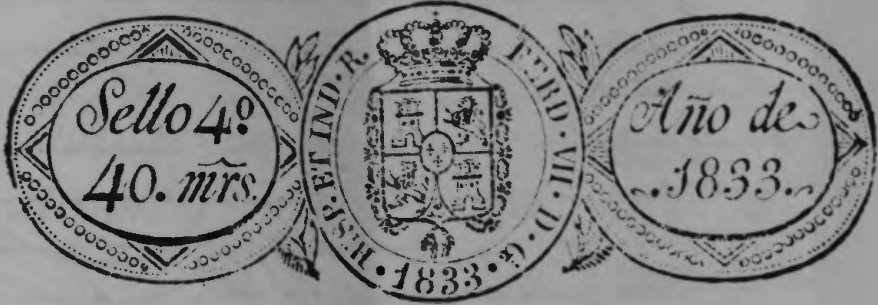
En la villa de Logres a los quince dias del mes de febrero de mil ochocientos treinta y tres: Pagan y registra



Ante mi el Jueces y testigos infrascriptos comparecieron Vicente Oliva y Antonia Labrador y Juan de Dios con sus esposas vecinos de esta villa y precedida la Licencia marital que previene la Ley enuncada y cinco de Toro, que de haber sido pedida, concedida y aceptada por ambos conyugales Dox se Dipieron: Que tienen tratado celebrar en matrimonio a su hija Teresa de estado soltera con Blas Leola y Roxens de estado soltero hijo de Siervos hijo de Miguel y de Doña Tomasa Roxens, para lo cual han precedido las tres canonicas moniciones, que manda el Santo concilio de Trento, y para que la mencionada su hija pueda suportar las cargas del matrimonio habiendole ofrecido dante diferentes ropas y efectos, y llevandolo a efecto, de un grado y ciento veinte en la via y forma que mas haya lugar en Derecho Otorgan: Que dan y constituyen por dote y caudal conocido de la referida su hija la suma de mil quinientos cuarenta y cinco reales, nueve maravedis vellon en el valor de los bienes, ropas y muebles siguientes

Real m. d. m.

- Primera mente un gergon tela casera estinado en treinta y seis d. 36" "
- Otrosi... un delantecama de percal pintado estinado en veinte y siete d. diez y siete m. d. m.
- Otrosi... Otro 4to blanco tela de casa con balona 37" 17"
- Otrosi... Dos cabeceras con sus fundas y balona de merolina treinta y siete d. diez y siete m. d. m. 24" "
- Otrosi... un cubrecama de hilo y lana a muestras con franja en comada estinado en cincuenta y nueve d. m. 37" 17"
- Otrosi... Otro 4to blanco tela de casa a muestras estinado en treinta y cinco reales vellon 59" "
- Otrosi... Seis lavanas de tela casera nuevas estinado en trescientos cincuenta d. m. 75" "
- Otrosi... Dos juegos de almoadas tela casera nuevas estinadas en veinte y siete reales m. 390" "
- Otrosi... Seis camisas de tela de casa y tres de ellas con uerpo delgado estinado en ciento cuarenta y cuatro d. m. 27" "
- Otrosi... Dos enaguas con balona y otras dos tela de casa ciento veinte y tres d. m. 123" "
- Otrosi... Otras 4to delgadas con balona cuarenta d. m. 40" "
- Otrosi... Cuatro varas tela para servilletas con muestra estinadas en veinte y siete d. m. 27" "
- Otrosi... Dos toallas de mano y tela y de seda con balona en precio de diez y siete reales 16" "
- Otrosi... Cuatro toallas de mesa tela de casa a muestras en precio de treinta reales m. 30" "
- Otrosi... Dos limpiamanos de tela de casa en precio de tres reales 3
- Otrosi... un mandil de si al horno de hilo y lana a rayas amarillas en precio de quince reales m. 15" "
- Otrosi... Seis pañuelos de diferentes clases estinados en ciento y doce reales m. 112" "
- Otrosi... Dos pares de medias de algodón en precio de diez y siete reales m. 17" "
- Otrosi... Una mantilla de sarchela negra en precio de cuarenta y cinco reales m. 45" "

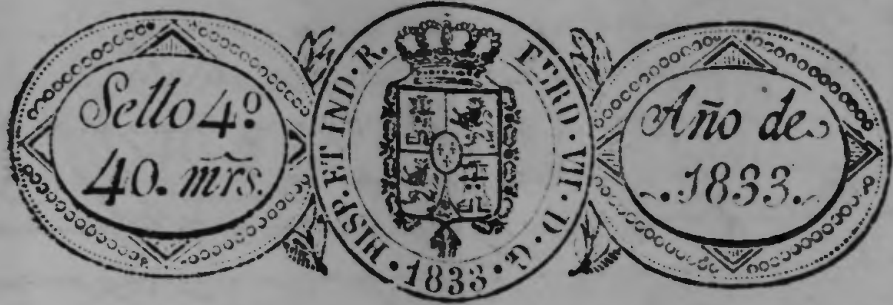


|   |          |
|---|----------|
| ta y ocho reales en   | 48.. "   |
| Otros: Otra mantilla de bayeta con pelfon en precio de cuarenta y                             | 40.. "   |
| Otros: Vnas Paquirinas de anasote negro, estimadas en sesenta y                               | 60.. "   |
| Otros: Un sayalajo de percal amarillo a flores unventa dos y                                  | 52.. "   |
| Otros: Otro de 4d a medio uso en veinte y dos reales vellon                                   | 22.. 17" |
| Otros: Vnas faldetas de bayeta verde con guarda faldeta cuarenta y                            | 40.. "   |
| Otros: Dos jubon de seda y algodón negro en precio de treinta y cuatro y                      | 34.. "   |
| Otros: Otro 4d, de anasote usado estimado en veinte y cuatro y                                | 24.. "   |
| Otros: Vnos Zapatos de Seda estimados en nueve y  | 9.. "    |
| Otros: Dos almoadas tela caera que le regala su padrino Maria Florens en precio de doce y     | 12.. "   |
| Y últimamente una arca maderca de pino con cerraja y llave en precio de treinta reales vellon | 30.. "   |

Las antedichas partidas a una reducidas hacen la suma de mil quinientos cuarenta y cinco y nueve maravedíes 1545.. 9..

Cuyos bienes le constituyen a la referida su hija Theresa Olcina y Florens para que le sirvan de Dote. Y hallandose presente el mencionado Blas Leida y Florens acepta esta herencia en todo y por todo, y por dote de la citada su futura esposa Theresa Olcina los antedichos mil quinientos cuarenta y cinco y nueve maravedíes, a que, salvo error de suma o pluma asuenden los bienes notados, de los que se da por entregados a toda su voluntad, sobre que renuncia las Leyes de la entrega a pueba de su acibo y demas del caso; cuyos bienes de clara que han sido valorados por personas peritas nombradas de consentimiento de ambas partes, y que en su valoramiento no ha habido lesion, ni engaño, y caso que le haya, hace de su importe sea mucho o poco gracia y donacion pura perfecta y acabada que el dicho acibo llama inter vivos a favor de su futura esposa. Y atendiendo a la virtud, honestidad y loables prendas de que esta adornada la ofrece en arras, aumento de dote, o donacion propter nuptias segun le sea mas util ciento veinte reales vellon que confiera caben en la decima parte de sus bienes, y si no tuviere cabimiento se los conuiga en los que adquiriere en la sucesion; cuya cantidad unida a la de la dote forma la de mil setecientos cinco y nueve m. v., que ofrece no graban, ni surgen a sus deudas, criminales, ni otros si que antes bien ofrece tenerlos de pronto para su restitucion siempre que el matrimonio sea disuelto, por muerte, divorcio, u otro de los motivos prevenidos por derecho, pues quiere que en todo evento goce del privilegio dotal; con la condicion precisa de que si al tiempo de la restitucion de los muebles anotados, existieren los mismos, deban admitirlos pagando el menor valor y estimacion que entonces tuviere. A cuyo cumplimiento





Dia 16 Febrero . . . . . Venta

Joa. Vidal y Bodi . . . . . a  
 Josefa Thomas consorte de Blas Thomas

En la villa de Agües a los diez y seis dias del mes de febrero, año de mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el escribano y testigos infraescritos, Joa. Vidal y Bodi Sabador vecino de la villa de Cosantayna, hallado al presente en esta yda su grado y vista con-ua y en la mejor via y forma, que mas haya lugar en derecho otorga: Que vende para siempre jamas a Josefa Thomas consorte de Blas Thomas vecina de esta villa, que con su marido esta presente y aceptante tres anegadas de tierra ociosa que posee en esta termino partida del pla del Olen, y adjuicio por venta que en su favor hicieron los herederos de Antonio Teles, lindante por levante con camino que dirige a Onteniente, por poniente con tierras de Antonio Pascual y Sibert, por mediodia con dras de Miguel Calatayud, y por tramontana con las de Jose Teles y Ferrandis; libre y franca de todo tributo y gravamen, con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres y demas derechos que a ra referida tierra pertenescan, y esta obligacion de haber de dar entrada por dicha tierra a la superior propia del Antonio Pascual y Sibert; por precio y estimacion de setenta y cinco libras moneda del Reyno, que en fiera haber recibido de la compradora a su voluntad; y por haber sido venta su entrega y no parecer de presente remision la expresion de la non numerata pecunia, y demas que podia oponer de no haberlos recibido con los dos años que prescribe la Ley nona, titulo primero partida quinta, que de ello halo; y como satisfecha de aquella cantidad le otorga la carta de pago que a su seguridad conducira. Declara que la estimacion de la tierra que vende, no es otra que la de las recibidas setenta y cinco libras, sin que valga mas, y aunque valiere, de lo que queda hace donacion la mas perfecta en favor de la compradora, o quienes la heredare; y remision la Ley primera, titulo once, libro quinto de la recopilacion que hace merito de los contratos o que hay lecion en mas o menos de la mitad del justo precio con los cuatro años que prescribe para pedir la rescision o suplemento al justo valor, que da por pagador como si lo estuviera. Se desapodera y aparta y a sus herederos y sucesores del dominio, posesion y otro qualquier derecho que puedan tener en la tierra que vende, y le cede en el comprador y los suyos para que de su autoridad, o judicialmente como a dueña absoluta de ella la posea y enagene a su voluntad segun lo establecido en la clausula de exceptis clericis, laus sanctis militibus, personis religiosis, et aliis, qui de facto beneficis non existunt, nisi dicti clericis iuxta seriem et tenorem fore noni super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberent. Y bajo la pena de conuico, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Y le da el poder que se requiere para que de su autoridad, o judicialmente como

Se copia a requerimiento del comp. con un l.º 2.º hoy 27 Febrero, año de 1833 otorgam.º Doyfe

Alonso

mas si conuenga entre y se agordare de dicha tierra, de ella tiene su posesion y tenencia y en el subdito se constituye por su talon tenedor y precario poseedor en legal forma se obliga a la enajenacion, segund y saneamiento de esta venta en toda forma segund leyes, practicas y estilo de esta corte. Inque asi lo cumpliere obligo sus bienes y rentas habidos y por haber. Se comette a las Justicias de la Real Audiencia que de sus causas puedan conocer segund dno. para que a ello le oprimiere a su conuenciencia como por sentencias definitivas para un Juzgado y conuencida. Asi lo dije otorgo y firmo, en quince dias de febrero, siendo presentes por testigos Augustin Obispa y Beltra Escrivano y Silvestre Escrivano Escrivano ambos de esta villa de Alamo. Y quedo entredicho al comprador de haber de registrar esta escritura en el oficio de hipotecas de esta corte dentro del proceso termino de veinte dias, sin cuyo requisito, el que ha de preceder el pago del derecho señalada por real decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor, ni efecto.

Jose Vidal y Bedia

Amo M:

Juan Alonso

Dia 16 Febrero de 1836

Jose Tomas consorte de Blas Flores y Maria Vidal y Bedia en su nombre

Letra de venta y compra de 16 de febrero de 1836. Jose Tomas Alamo

En la villa de Alamo a los diez y seis dias del mes de febrero de mil ochocientos treinta y seis, ante mi el Escrivano y testigos infrascriptos comparecieron Jose Tomas consorte de Blas Flores vecino de esta villa y precedida la licencia marital que previene la Ley en cuanto a cosa de dno. que de haber sido pedida, comudada y aceptada por ambos consortes y el Escrivano doy fe, y sin que en manera alguna se viole por este contrato que el referido Alamo para entredicho alguna de la venta que se comente hace, es el que ha de entregarse a esto. Otorga: Que vende y da en venta real y enajenacion perpetua para siempre jamas a Maria Vidal y Bedia viuda de Jose Sorabbes, vecina de Alamo y a los suyos suagada y nada de ora. de tierra buena situada en el termino de Alamo, partida de los Alamos con el derecho de agua que la corresponde de la que fluye por el rio del mismo nombre, lindante por todas cuatro partes con tierras de la compradora y herederos de Jose Sorabbes, y media suagada de tierra seca en plantada de olivos situada en el termino mismo y partida, lindante por treinta y medio dia con tierras de la compradora, por poniente con otras de veinte y tres y por tras montana con las de veinte y tres; cuya tierra dellora no tiene vendida, ni enajenada y que esta libre de todo tributo y gravamen y como tal se la vende con todas sus entradas y salidas y demas derechos que puedan pertenecer de hecho y de derecho a la citada tierra por precio y cantidad de noventa y cinco libras moneda corriente de este Reyno, que confiere tener recibidas a su voluntad de la compradora; y porque su entrega ha sido cierta y efectiva, y no pareca de presente renunciar la opinion de no haberlas recibidas que podria oponer, en los dos años que para provalo prescribe la Ley, articulo primero, partida quinta. Declara que el justo valor de toda la tierra que vende es el de las recibidas noventa y cinco



libras y que no vale mas, y q<sup>da</sup> si mas vale o puede valer del expresado  
 para o mucha suma, han en favor de la compradora o quien la represente  
 la gracia y donacion hecha irrevocable q<sup>da</sup> el no. Nomas intervinieron con in-  
 simulacion y renuncia la ley primera, libro quinto, titulo uno de la recopilacion  
 q<sup>da</sup> hecha de los testados de vna en q<sup>da</sup> hay lesion en uno o en otro de la me-  
 tad del juco precio y los cuatro años q<sup>da</sup> se piden para pedir su revision o suple-  
 miento al dho juco vale q<sup>da</sup> se pida como si lo comieseran. E de donde  
 se y aparta ya sus herederos y sucesores del dominio propiedad e herencia po-  
 sicion titulo con recurso y con cualquier otro q<sup>da</sup> puedan tener a la misma  
 de bienes, y todo lo ade renuncia y temporaria en la indicada compradora  
 y los suyos para q<sup>da</sup> como a su voluntad de ella la tocan, cambien, dispu-  
 sen y enagenen a su voluntad, sin mayor dependencia q<sup>da</sup> lo establecido en la  
 clausula de exceptis illis locis, Sansi militibus, et personis Religiosis et ali-  
 qui de foro eccliam non exstimo nisi diti illis iuxta. ceterum et ten-  
 rend fore noni super hoc diti bona ipse redditam suam adquirent vel  
 abeant. Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
 y Real ord. de mes de julio de mil setecientos treinta y nueve. He da  
 el poder nuncio en dho. para q<sup>da</sup> de su autoridad o judicialm<sup>te</sup> como magis-  
 tero venga a dar y a apoderar de dho. bienes, tomas y oprenda su posesion y te-  
 nencia y en el interin lo comunique por su tomas tenencia y posesion por dho. a  
 legal forma. Se obliga a la misma seguridad y sancion de un vna  
 en toda forma segun ley real de castilla de artia y titulo de ca com-  
 to. Para cuyo fin obligo todos sus bienes y rentas habidos y por haber.  
 Se obliga a los dho. jueces y jurados de dho. M. y q<sup>da</sup> de ley cano, piden y  
 deban tener segun dho. para q<sup>da</sup> se les obligan a su cumplimiento como por  
 su misma jurada en autoridad de una jurada y por la misma comertido.  
 Y q<sup>da</sup> la mayor obligacion sea por dho. nuncio tenor y a una tenal  
 de diez confora a no. que para otorgar un dho. no ha sido precedida  
 con oporuna iurisdiccion ni visada por su marido ni otro persona  
 en su nombre; si q<sup>da</sup> any bien la magis de su libro y aporancia co-  
 munitad por la de su libertad y comocion. Que no tiene  
 hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni comocion  
 intervinientes por una ni reclamacion ni ley hecha, y si praxie  
 con la ley nueva y amba. con amercion de dho. ahora: Que de esta  
 juramento a ningun juezde eccliam, fidei ni pedia absten-  
 tion ni relajacion y aun q<sup>da</sup> de nota se pida la pena comertido  
 no mora de ello bajo pena de perjurio. Ahi lo digieron dho  
 juezes y fijos el dho. a lo que no ha comocion por no saber  
 por quien y a sus rentas lo hizo uno de los testigos q<sup>da</sup> lo fue

con Agustin Nicolau y Belda Presidentes y Silvestre  
 Novas hermeros ambos de esta villa de vino y monederos.  
 Yo el intercurrente publico se ha de tomar razon de esta  
 visita dia en el Oficio de hipotecas de la villa de Alay cuber  
 de esta fecha; sin cuyo requisito a q. lo ha de quedar el pa  
 ge del Sr. S. mado por real cedula de primero y uno de Diciem  
 bre de mil ochocientos veinte y uno, no tendra valor ni efecto.

Agustin Nicolau Belda Novas  
 y Belda

Ante mi:

Juan de Alay

Dia 18 de febrero de 1801  
 Joaquin Gules  
 Juan Bauto Perez

En la villa de Agres a los diez y ocho  
 dias del mes de febrero año de mil ochocientos

Yo el con. M. A. P. y  
 dia 27 febrero año de  
 la Obispa de la reg. de  
 Comogador. G. G.

Alonso

primos y sus Antecesoras y sus hijos suplicantes comparecieron Joaquin, enten  
 dido por Joaquin Gules, Molinos vino de Alay, alzado al presente en  
 una, y de sugado y cierta cantidad en la misma via y forma q. mas  
 haya lugar en dho. Obispa: Quien vendio real y perpetuam. para  
 siempre y para siempre a Juan Bauto Perez conante de una cantidad, que  
 esta presente y aceptante, una heredad de tierra secano plantada  
 de de Alay, situada en una termino partida de Gules, lindante  
 por el uno con tierra de Antonio Pano, por el otro con los  
 del Comogador y de Vicena siempre, por el medio dia con los de  
 Bartolome Gilana y por el otro con los de el Sr. Don  
 Occidente; libre y franca de todo tributo y gravamen, con todas  
 sus aguas y salinas, unas comunales, y otras q. se  
 pueda sacar de hecho y de dho. sea precio y estimacion de  
 cinco y cinco libras, moneda corriente de esta Reino, q. consp  
 da haora recien de el Comogador a toda su voluntad; y por q.  
 no meca ha sido cierta y efectiva y no puede ser presentada, se  
 renuncia la conspion de la non numerada pecunia y demas q. se  
 opone de no haverla recien con los dos años q. prescrip la ley nona  
 libro primero, partida quinta para provante; y como sacrificio de  
 aquella cantidad le otorga la may ofiag. cuota de pago q. a su  
 cantidad condusca. Declara q. la estimacion de la tierra q. donde se la  
 de los recien cinco y cinco libras, q. no vale mas; y si no vale o pue  
 de valer del precio en para o mucha suma, ha de ser por el Comogador y  
 presentada, como donacion la may presentada q. el dho. llama intercurrente con imi  
 nucion. Y renuncia la ley primera titulo uno, libro quinto de la recopilacion  
 q. trata de los contratos larg. hay lesion en may o menos de la mitad  
 del justo precio y los cuatro años q. prescrip para pedir la renunc. o suplen.  
 de su justo valor, larg. da por presentados como si la estimacion se suplen.





hijos y sucesores de esta Compañía Diguon: Que la Junta municipal  
de pagos y cobros de esta Universidad en el pasado año de  
mil ochocientos treinta y uno favoreció la diligencia de labranza  
ordinaria, remate en favor de Blas Lorenz Labador y molinero  
de esta Universidad el arrendamiento del molino harinero de esta jurisdicción  
llamado del Paranet y situado en esta jurisdicción, por tiempo de  
cuatro años q. empezaron a contar el primero de Marzo del citado año  
y debían terminar en treinta y uno de Diciembre del venidero mil ochocien-  
tos treinta y cinco, sea precio de quinientas noventa y cinco libras, doce  
sueldos y seis dineros moneda del reino, pagaderos por media, adelantada  
de venidero y bajo los capitulos siguientes

- 1.º... Que en este arriendo no ha de haber baja alguna de su importe, por  
cualquier avería o imprevisión; a reserva de q. si ocurriere algún reparo en  
la muela, sus arias, auguía o parano, en este caso se le rebajara lo q.  
por su cuenta ocupada a los días q. estuvieren parado el molino, sien-  
do q. dichos reparos no sean por descuido u omisión del arrendatario
  - 2.º... Que de la obligación de esta ciudad de la molinera, dada a los señores  
de la Junta de la harina q. pagaren el grano del q. arriende, o el res-  
gato en esta Universidad y su termino; y mediante queja y justifica-  
ción de cualquier agravio interviniera en la pena de tres libras por  
la aplicación ordinaria
  - 3.º... Que dicho arrendatario deberá facilitar por día de molinera de los  
granos q. por si recogiera en esta Universidad y su termino un cuarte-  
ronete por barchilla y la mitad cuando los vecinos llevarán los gra-  
nos al molino para molar; siendo responsable en caso de contravención  
a los daños, perjuicios, costas y penas a q. haya lugar en dho.
  - 4.º... Que por un mes en el día q. empieza el arrendamiento se entregue al arren-  
datario el molino con sus arias a saber: un pupal, mastillo, y dos  
sabor picos de hierro, medio salmín de media, cuatrecientos y noventa  
lo deberá recibir todo en el día q. terminare el arriendo, y en su defecto  
pagará la falta a justa tasación
  - 5.º... Que si en alguna de dho. arias ocurriere algún remiendo o reparo  
para el mejor despacho del molino, sea el arrendatario cuidar de su  
reparación previo permiso de la Junta municipal y no de otra parte;  
y si dho. reparos con separación de arias y su coste no excediere de cuatro  
sueldos valencianos sean de cargo del mismo el satisfacerlos y nada  
menor si esta lo excediere sin permiso de la Junta: Que acudiendo a  
los de dho. suma sean de cuenta de la Junta, y siempre q. no sea  
culpable en ellos el arrendatario en cuyo caso sean de su cuenta
  - 6.º... No sea permitido a ninguna persona mayor q. al arrendata-  
rio o persona q. este dijere el resgato de grano para molar, en esta  
Universidad y su termino bajo la pena de tres libras y cinco  
del grano y harina al contravencido
- Y no habiendo otorgado dho. corporación la correspondiente Uni-



para de arrendamiento, en el arrendatario se pacta de con las obligaciones y garan-  
 tias oportunas, llevandole a efecto ahora en la forma que mas haya lugar en dree-  
 cho en voz y nombre del comun a quien represento. Otorgan que dan y con-  
 ceden en arrendamiento al contenido Blas Lorenz el mencionado molino ha-  
 mero por el tiempo, precio y con los capitulos referidos, que hacen cumplir de  
 su parte, y reservar en caso contrario los perjuicios, costas y danos, que se origi-  
 nen al arrendatario, obligando para su firmesa los bienes y rentas del consejo, a  
 quien representan y renunciando bajo juramento el beneficio de menor edad y res-  
 tucion in integrum que les compete. Y presente siendo el contenido Blas Lorenz  
 y enterado del esphordio anterior y capitulos insertos acepto en forma el arren-  
 damiento que se le hace del referido molino y se obliga a cumplir de su parte  
 en todo lo prevenido en dichos capitulos sin hacer oposicion, ni reclamacion al-  
 guna, y asi mismo a satisfacer por medios annualidades vencidas las  
 quinientas noventa y cinco libras diez vellidos y seis dineros importe de dicho  
 arrendamiento, lo mismo en cuenta las cantidades, que hasta el dia tiene  
 satisfechas a la Junta municipal de esta Universidad; lo mismo y en su pley-  
 to alguno con las costas, a que dice lugar para la cobranza, cuya ejecucion defie-  
 re con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte relevandole de  
 esta prueba aunque por derecho se requiera. Y para la mayor seguridad  
 dio en fiadores legos, honros y abonados a satisfaccion de los Señores de Ayun-  
 tamiento a Thomas Ribert y Juan Baut Angue de Blas Sabadores de  
 esta misma Universidad, quienes siendo prevenidos se constituyeron tales y juntos con  
 el Blas Lorenz de Mancomun y cada uno de por si por el todo, et insolidum  
 se obligaron a cumplir en todo lo que faltare el mencionado Blas Lorenz en  
 el estado arriendo y sus capitulos; para lo cual hicieron de causa y deuda age-  
 na suya propia sin que para ello sea necesario hacer ejecucion, ni otra di-  
 ligencia de fuero, ni de derecho, con el dicho Blas Lorenz, ni sus bienes, ni  
 yo beneficio renunciaron expresamente, queriendo que todo se entienda  
 con ellos y los suyos. Y a su firmesa dicho arrendatario y fiadores obligaron to-  
 dos sus bienes y rentas habidos y por haber, y juntamente con los Señores  
 de Ayuntamiento se sometieron a las Justicias de Su Magestad, que de  
 sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que les aprueben  
 al cumplimiento de lo que sejan otorgado, como si fuese sentencia definitiva  
 por juez competente pronunciada parada en autoridad de cosa juzgada y  
 por los mismos consentido. Asi lo digeron y otorgaron, a quienes doy fe  
 conosco y firmaron solamente Blas Lorenz el arrendatario, el Señor  
 Alcalde Vicente Viciedo y el Sindico procurador General Barto-  
 lome Senyeras y no los demas porque digeron no saber, pero por  
 ellos y a sus ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron Fran<sup>co</sup> Caspado.

Juan y Pedro. Siempre se dio de Securos de esta villa. los dos vecinos  
 y moradores. Val el int.º Labradores y no se p.º a nombre de los  
 J.º de los Señores  
 Bartolome Siempre  
 Antonio Alonso  
 Vicente Alcedo

Dia 25 Febrer. ... Ayuntamiento  
 El Ayuntamiento de Afafara ... a  
 Salvador Salones ~ ~ ~ ~ ~

Blas Novoa

Libra copia con un sello  
 segun a requisim.º de  
 para interceder hoy dia  
 7 de Junio de 1894, de  
 que doy fe.

ta y tres: Los Señores Justicia, regimiento, y consejo de la misma, cuya mayor  
 parte componen el Señor vicente brezo Alcalde ordinario, Jose Siempre de Sabid  
 y Agustín Vicente Regidores, Bartolome Siempre y Miguel Castillo Jueces Pro-  
 curador General y penonero y Jose Siempre y Vicente Siempre diputados sien-  
 do ante mi y Testigos infraescritos reunidos en su Sala Capitular, prestando  
 caucion y voz de los demas consejales, que son y por el tiempo fueren  
 del Ayuntam.º que componen, de que estaran por el contexto de esta decreti-  
 va Dize: Que en veinte y tres de Diciembre ultimo y previas las dili-  
 gencias de subastacion ordinaria remataron en favor de Salvador Salones  
 Labrador de este vecindario el Abasto de Sal de este comun por todo el  
 corriente año, debiendo dar el medio celemin por treinta y siete dineros, ba-  
 jo los capitulos siguientes.

- 1.º Que este abasto ha de entenderse desde el dia primero de Enero, hasta el ulti-  
mo de Diciembre de este corriente año.
- 2.º Sera de la obligacion del abastecedor el extraer de su cuenta y del Afio  
de Abicante ochenta y nueve fanegas y un celemin de sal que en el pre-  
sente año ha pertenecido de acopio a esta Universidad en el presente año,  
repartiendola a los vecinos y cobrandola a rason de los treinta y siete  
dineros por <sup>medic</sup> celemin, entregando en la tesoreria de provincia cuatro  
mitos setenta reales, quince m.º en los plazos y terminos prevenidos  
en la ultima instruccion que aige para la exaccion y pago de las  
contribuciones de cuota fija, para la cual ha de entenderse como inen-  
ta en este capitulo, y en fin del año, presentar al Ayuntamiento las  
correspondientes cartas de pago.
- 3.º Que si durante el tiempo de este abasto le faltare la sal al abastecedor,  
incurrira por cada vez en la pena de tres libras, y a sus costas se procura  
proporcionarla lo mas pronto posible.
- 4.º Que siendo obligado dar al Ayuntamiento al abastecedor en el dia que prin-  
cipia el abasto una fanega de sal y cinco libras en dinero, como lo ha hecho  
el actual, debera dicho abastecedor devolver uno y otro en el dia que fi-  
neca el abasto. Y llevando a efecto el mencionado abasto los indicados Señores  
Otorgan: Que se lo conceden en los terminos referidos obligandole a que le  
sera visto y efectivo al abastecedor sin sea molestado, ni removido, obligan-  
do a esta finzera los bienes y rentas del consejo y regimiento, que  
representan y renunciando por juramento el beneficio de menor edad  
y restitucion in integrum que les compete. Y presente siendo el

Alonso

Vicente

D.º  
 El  
 Sal



mencionado Salvador Salones enterado de la Real cédula y capitulos insertos la acep-  
 ta en todo y por todo obligandose a abastecer de Sal al comun de esta Universi-  
 dad en todo el presente año a razon de treinta y siete sacos por medio de salinas  
 extrayendo y conduciendo desde el Alfofin de Alicante a esta Universidad de su cuenta  
 las ochenta y nueve fanegas y un celemin de acopio y satisfacer su im-  
 porte en la tesoreria de provincia segun lo establecido en dichos capitulos, que  
 ofrecio cumplir invariablemente y en su defecto sufrir las penas, dioxos, cos-  
 tas y perjuicios, que se originen, cuya liquidacion deficiere con sola esta hori-  
 tura y el juramento de quies fuere parte. Y para la mayor seguridad dio  
 en fiadores legos, llanos y abonados de satisfacion de los señores de ayunta-  
 miento a Don Belda y Salones y Don Salones y Bartolome Salones de este ve-  
 cinario, quienes presentes en el acto se constituyeron tales y los dos juntos  
 de mancomun y cada uno de por si et in solidum se obligaron a cumplir  
 en todo lo que faltare al Salvador Salones al cumplimiento del abasto de Sal,  
 y sus capitulos, de que fueron enterados; haciendo para ello de causa y de de-  
 da propia suya propia, sin ser necesario hacer oposicion, ni otra diligencia  
 de fuera, ni de dentro con el Salones, ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia  
 expresamente, queriendo que todas las diligencias se contiendan con ellos y  
 los suyos. Para lo cual fiadores y principal obligado, lo hicieron de to-  
 dos sus bienes y rentas habidos y por haber, y juntos con los S. de ayun-  
 tamiento se lo metieron a las Justicias de su corporacion, que de sus causas  
 puedan y deban conocer segun derecho, para que les apremien a su cum-  
 plimiento como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzga-  
 da y consentida. Asi lo dijeron y otorgaron, a quienes doy fe conosco, fir-  
 maron solamente los D. Vicente Viciedo y Bartolome Sempere con el fiador Jo-  
 se Belda y no los demas por que expresaron no saber, lo hizo por ellos  
 y a sus suenos uno de los testigos que lo fueron Agustin Obisobau y Bel-  
 da veciente vecino de Agres, y Juan Pasual hijo del ayuntamiento  
 de esta Universidad: vº lo entº en la forma y el mº medio y no el  
 acordado en el punto pº.

Vicente Liceo Agustin Obisobau  
 y Belda

Bartolome Sempere  
 Ante Mí  
 Juan Alonso

Dia 26 Febrero... Arrendamº  
 El Ayuntamiento de Alfafara... a la Universidad de Alfafara a  
 Salvador Salones... el veinte y cuatro dias del mes de  
 Febrero de mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el escribano y

mejores y suaves en la sala capitular de la misma los Sr.  
el conde de la misma, cuya mayor parte componen los Sr. Vicente Vicedo Alcalde,  
de Jose Sempere de Sabido y Agustin Vicedo Regidores, Bartolome Sempere y  
Miguel Castello Sindicos Procurador General y pensionero y Jose Sempere  
y Vicente Sempere Diputados por si y en nombre del referido consejo y  
capitulares, que los susodichos, por quienes prestan voz y caucion. Dige-  
ron: Que en veinte y tres de Diciembre ultimo la referida junta, habien-  
do precedido las diligencias de subastacion ordinaria remato en favor  
de Salvador Salones del comercio de esta Universidad el arrendamiento  
de la tienda, Haceria y panaderia de la misma por termino de un  
año que empere a contarse en el dia primero del mes de Enero y dara  
fin en el ultimo de Diciembre siguiente por precio de treinta y seis libras  
que ha de pagar por mensualidades venidas, y guardando los siguientes  
capitulos.

- 1.<sup>o</sup> Que este arrendamiento se ha hecho por termino de un año que ha de  
contarse segun queda manifestado; sin que por causa alguna vista o  
imprevista pueda el arrendatario solicitar la menor baja, pues lo hicie-  
re, se desestimara cualquier solicitud, pues ha de entenderse se hace a  
todo evento y riesgo.
  - 2.<sup>o</sup> Que el arrendatario deba tener provista la tienda, panaderia y Haceria  
de los articulos que son: Alus, sardinias, bacalao, arroz, queso, espe-  
cies, tinta de puladillo, aruca, jabon, cordel de canamo, hilo de palomas,  
cuyanto papel blanco, hilo de pateretas, pan, vino, y areyte, y si falta  
alguna de estas cosas, sera condenado a tres libras de penas; con obligacion de  
haber de manifestar al Regidor de mesada (cualquiera) de los mencio-  
nados articulos antes de introducirlos en su casa, para que pueda  
en su vista imponer el justo precio por que se han de vender, y  
esto no cumpliere, incurrira con la pena misma.
  - 3.<sup>o</sup> Se prohibe a todo forastero la venta de cualquiera de los articulos es-  
tampados en el capitulo anterior, como tambien a los vecinos, personas  
y otros podran hacerlo un dia a la semana.
  - 4.<sup>o</sup> Tendra el arrendatario de ganancias, por la arroba de jabon cuatro  
sueldos, por libra de arroz un chaavo, pesubiendo por el punto de cada can-  
ga una libra, por arroba de Sardinias diez sueldos, por la de bacalao  
diez sueldos, por la de alus diez sueldos por libra de queso tres cuar-  
tos, por onza de pimienta una cuarta, por la de arafran un suel-  
do por la de las demas especies sin chaavos, por libra de aruca <sup>o un sueldo</sup> por  
cada libra, diez cahis de trigo doce sueldos, por cada arrova de areyte  
cinco sueldos y seis denavos, y por cantaro de vino un sueldo.
- Y no habiendo toda via otorgado la correspondiente escritura de  
arrendamiento, ni el arrendatario aceptado la con las garantias y  
correspondientes obligaciones, ahora llevandolo a efecto en la mejor  
tra y forma que mas haya lugar en derecho y sabiendo lo que  
en este caso les compete Otorgan: Que den y conceden en arren-  
damiento al mencionado Salvador Salones la tienda, Haceria  
y panaderia, por el tiempo, precio y capitulos referidos, que  
ofrecen cumplir de su parte y reparar los gastos, danos o



menos rubos que al arrendatario se le originen, obligando para su firmara los bienes y a  
rentas del conasejo, a quienes representen, y renunciando el beneficio de menor edad y resti-  
tucion in integrum que les compete. Y presente siendo el contenido Salvador Satorres y  
enterado del anterior esborado y capitulos insertos accepto en forma el arri-  
endo que se le hace y se obliga a cumplir de su parte en todo lo prevenido  
en dichos capitulos, sin hacer oposicion, ni aclamacion, y satisfacer las treinta  
y seis libras en los terminos señalados, importe del mencionado arriendo de  
namente y sin pleyto alguno con las cortas a que dicea lugar, cuya ejecucion  
difiere con sola esta escritura y el juramento de quien fuere parte relevan-  
dole de otra prueba, aunque de derecho se requiera. Y para la mayor segu-  
dad dio en fiadores legos, llanos y abonados a Josef Satorres y Jose Balda  
tratantes de lo mismo convenientes, quienes siendo presentes se constituyeron  
tales y juntos con el arrendatario de mancomun y cada uno por el todo,  
et insolidum se obligaron a cumplir en todo lo que este faltare en el arri-  
endo y sus capitulos, para lo cual hicieron de causa y decida agena suya  
propria, sin que para ello sea necesario hacer escusion, ni otra diligencia  
de fuero con el dicho Salvador Satorres, ni sus bienes, cuyo beneficio renun-  
cion espresamente queriendo que todo se entienda con ellos y los suyos.  
Y a su firmara los tres juntos obligaron sus bienes y rentas habidos y  
por haber: Sometiendose con los Ss. de Ayuntamiento a las Justicias de d. n. que  
de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que a ello les  
apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva parada en  
Juzgado y consentida. Asi lo digeron y otorgaron a quienes doy fe  
conoz firmaron testamente los Ss. Vicente Vicedo y Bartolome Sempere y  
Sempere y el fiador Jose Balda, y no los demas por no saber, lo hizo  
por ellos a sus ruegos Augustin Sobieski y Balda Incaiente, que con  
Franc. Pascual Solo. de Ayuntamiento de esta Universidad, y aquel veci-  
no de la villa de Agres fueron presentes por testigos. N. n. Sempere y  
Noel p.º = figo Sempere y

Josef Balda y Balda  
Vicente Vicedo - Bartolome Sempere y Sempere  
Franc. Alonso

Dia 28 febrero... Arrendam. to  
El Ayuntamiento de esta villa... a } en la universidad, digo en la  
Jose Pons y Prig ~ ~ ~ ~ ~ } villa de Agres a los veinte y ocho  
dias del mes de febrero de mil ochocientos treinta y tres: Juntos y con-  
gregados en la Sala Capitular de la misma los Ss. componentes el  
Ayuntamiento y junta municipal de propios y arbitrios de la misma

que lo son Miguel Calatayud Alcalde, Jose Lodi y Miguel Juan Negadores,  
Jose Pons y Juan Bautista Neg. Sindicos Prior general y personero de la  
misma y Jose Colomer Diputado ausente el que tambien lo es Bartolome  
vilana y digeron: Que previas las diligencias de subastacion ordinaria  
acabada en aquel momento de rematarse en favor de Jose Pons y Neg.  
Tratante de esta vecindad el arrendamiento de la regalia de la Faverra  
y panaderia de la misma por lo que queda del corriente año y cantidad  
de dos mil cuarenta reales pagaderos por meses venidos bajo los capi-  
tulos y condiciones siguientes.

- 1.<sup>o</sup> El capitulo que cada cahio de trigo tendra de panaderia ~~arrendataria~~ veinte y  
un siempre que lo querque fuera de esta villa y la mitad cuando sea en ella.
- 2.<sup>o</sup> El capitulo que por cada cahio de vino que mengue fuera de esta villa se  
le ofone por derecho de venta el tanto de doce cuartos y cuando se verifique en  
ella unicamente siete.
- 3.<sup>o</sup> El capitulo haya de manifestar el arrendatario al Regidor de moneda el vino  
y trigo tan luego de entrarlo en su casa bajo lo penal de diez sueldos.
- 4.<sup>o</sup> El capitulo que el dia de nuestra Señora de Agres puedan vender vecinos  
y forasteros toda clase de artículos arrendados excepto el pan, que unicamen-  
te podra hacerlo el arrendatario.
- 5.<sup>o</sup> Y ultimamente el capitulo que el arrendatario ha de satisfacer pronta-  
mente el importe de este arriendo en doce pagas iguales, una de el dia ultimo de  
cada mes, sin que por causa, ni motivo alguno pueda pretender rebaja  
del tanto de arriendo, pues que se le concede a todo evento y riesgo.  
Y llevando a efecto dichos art. la concecion del expresado arriendo y en  
fuera de los oficios que ejercer por ante mi y Testigos Oforgon: Que  
dan y conceden en arriendo la regalia de Faverra y panaderia al  
Jose Pons y Neg. por el tiempo, precio y capitulos insertos, cuya can-  
tidad de dos mil cuarenta rs. d. Satisfara por meses venidos en buena  
moneda metalica Sonante. Y ha haber por firme este arriendo en fue-  
ra de los oficios que ejercer obligan los bienes y rentas de este comun  
renunciando expresamente el beneficio de menor edad y restitu-  
cion in integrum, que los compete. Y presente siendo el Jose Pons  
enterado del contenido de esta escritura la acepta en todo y por todo y  
en ella el arrendam.<sup>to</sup> que se le hace por la referida cantidad, que  
se obliga satisfacer en los plazos asignados y a cumplir todo lo preve-  
nido en los capitulos insertos llanamente y sin pleyto alguno con  
las costas a que tiene lugar, para la cobranza, cuya ejecucion difiere con sola  
esta escritura y el juramento de quien fuere parte relevandole de las prece-  
va, siempre de derecho se requiera. Y para la mayor seguridad dio refrendo  
res legos, llanos, y abonados a Miguel Pons y Pastor y Manuel Calatayud  
del comercio de esta vecindad, quienes de mancomun con el arrendatario, siendo  
presentes y cada uno de por si se constituyeron tales, y se obligaron a cum-  
plir todo lo que no cumpliere el Jose Pons en esta escritura. Para lo qual  
hacen de causa y deuda agena suya propia, sin que para ello sea nece-  
sario hacer expresion, ni otra diligencia de fuero, ni de derecho con el re-  
ferido arrendatario, ni sus bienes, cuyo beneficio renunciaron, queriendo





el contenido Manuel Cods, enterado de esta escritura y capitulos la  
 acepta en forma y se obliga a cumplir de su parte lo prevenido en los  
 indicadores capitulos sin oposicion, ni reclamacion alguna y asimismo  
 a satisfacer la cantidad por que se le ha arrendado en los pleros y refi-  
 jados llamamientos y sin pleyto alguno con las costas, a que dize lugar  
 para la cobranza, cuya ejecucion difiera con sola esta escritura y el juramento  
 de quien fuere parte, relevandole de otra prueva, aunque de derecho se requiriera  
 y para mayor seguridad dio en su nombre y principal obligado a Juan Calata  
 yud y mercader Sabador de esta vecindad, quien siendo presente se obligo y  
 constituyo tal obligandose a cumplir todo lo que faltaria en el mencio-  
 nado arriendo y sus capitulos el conabido Manuel Cods, para lo cual tiro de  
 causa y deuda agena una propia, sin que sea necesario hacer expucion, ni otra  
 diligencia de fueso, ni de derecho con el dicho, ni sus bienes, cuyo beneficio re-  
 sumio expresamente, queriendo que todo se entienda con el y los suyos. Ya  
 en cumplimiento de lo obligado sus bienes y rentas habidos y por haber  
 se cometen a las justicias de S. M. que de sus causas puedan y deban conocer  
 segun derecho, para que a ello le apremien a su cumplimiento como por  
 sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida  
 asi lo digeron, obligaron y firmaron, a quienes doy fe conosco, menos  
 el diputado Jose Calaver y el arrendatario, por no saber, lo tiro por ellos  
 uno de los testigos que lo fueron Augustin Nicolau heribiente y Jose  
 Pon Constanti Sabador todos de esta villa vecinos.

Miguel Calatayud y Juan Calatayud

Miguel Frances Augustin Nicolau

Josep Calaver

Josep Cots

Juan Pons y Juan Pons

Ante mi:

Juan Pons

(Signature)

4

Dia 5. marzo... Venta

Angela Pascual Solera... a

Juan Pascual y Diego

en la villa de Agud a los cinco dias del mes de

marzo año de mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el heri-

bano y testigos infrascriptos Angela Pascual y Torde Solera de esta vecindad, en la vis-

ta y forma que mas haya lugar en derecho otorga: Que vende y da en venta

real y enagenacion perpetua por juro de brevedad para siempre jamas a Juan

Pascual y Diego de esta vecindad, que esta presente y aceptante por conegadas

por mas o menos de tierra alguna plantada de olivos, sepas y cerezos, que posea

en este termino partida de los del nos del Ferrer, lindante por delante con tier-

ras de Juan Segura por poniente con las de Miguel Diego, por medio dia con

las de Antonio Pons y por trasmontana con tierras de Jose Pascual y Torde;

reservandole la vendedora el derecho de haber de percibir y coger todas las cere-

zas y uva, que hagan unas sepas adjuntas a otros cerezos situados en el mismo

campo, y el de poder aprovecharse de la leña de unas y otros, mientras dure la

vida de la otorgante; sin que tenga otro censo, tributo, ni gravamen, y como

libre se la vende con todas sus entradas y salidas y demas derechos, que

dicha tierra pertenecan de hecho y de derecho por la estimacion de

Le 10. 10. un 10. 10.  
 Dia 25 del mes de marzo  
 de 1833  
 Pons

(Signature)



veinte libras, moneda del Reyero, que confiera haber recibido del comprador a su voluntad; y por haber sido su entrega cierta y no parecer de presente, renuncia la excepción que podría oponer de no haberlas recibido nombrada de la non numerata pecunia, con los dos años, que prescribe para probarlo la Ley nona, título primero partido quinto; y como satisfecha de aquella cantidad le sirga la mas eficaz carta de pago, que a su seguridad conduzca. Dado en que la estimacion de la tierra que vende, es de las veinte libras recibidas, sin que se estime en mas, pero si mas valiere de esto hace en favor del comprador, o quien le sucede gratis y donacion la mas perfecta, que el derecho llama inter vivos, con immutacion; y renuncia la Ley primera, título once, libro quinto de la recopilacion, que trata de los contratos en que hay lecion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe para pedir su rescision o suplemento a su justo valor, que da por pasados, como si lo fuesen. Se desapodera y aparta y a sus herederos y sucesores del dominio posesion y otras qualquiera derechos que pueda tener en la tierra que vende, y a sus herederos y sucesores, y le cede, renuncia y transpara en el comprador y los suyos para siempre a sus dueños absolutos gozar, gozear, y disponer de ella a su voluntad sin mas dependencia, que lo establecido en las cláusulas de *exceptis clericis, bonis sanctis militibus, personis Religiosis et aliis, qui de foro Valentis non constant, nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi* Son ipso ad vitam suam adquisierit, vel haberent. <sup>real poder</sup> <sup>antiguos</sup> <sup>fueron</sup> de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Dado el poder que se requiere para que de su autoridad o judicialmente como mas le conveenga entre y se apodere de dicha tierra, de ella tome y aprenda su posesion y tenencia y en el interin se constituye por su inquilino tenedor y precario poseedor en legal forma. Se obliga a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta, segun leyes Reales de Castilla, practica y estilo de este contrato. Para cuyo cumplimiento obliga todos sus bienes, y rentas habidos y por haber se somete a las Justicias de su Magestad, que de sus causas quedaran y deban conocer segun derechos para que se apremie a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en fuerza y consentida. Y queda entendido el comprador de haber de registrar esta escritura en el oficio de Hipotecas de este partido dentro de <sup>el</sup> <sup>primer</sup> <sup>termino</sup> <sup>de</sup> <sup>veinte</sup> <sup>dias</sup>, sin cuyo requisito, al que ha de preceder el pago del derecho señalado por Real decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos treinta y nueve no tendrá valor, ni efecto. Asi lo otorgo y no firmo, por no saber, por quien lo hizo D. Joaquin Alonso del estado noble, que con esta virtud de pagar, labrador fue testigo de esta escritura. <sup>ambos</sup> <sup>de</sup> <sup>esta</sup> <sup>escritura</sup>, a los cuales <sup>otorgo</sup> <sup>este</sup> <sup>poder</sup>, lo <sup>otorgo</sup> <sup>en</sup> <sup>virtud</sup> <sup>de</sup> <sup>este</sup> <sup>poder</sup>.

Joaquin Alonso  
 Secretario  
 Juan Alonso

la  
 los  
 mis  
 pare  
 lugar  
 am  
 miera  
 Calata  
 obigo y  
 muenio  
 l vino de  
 ond, ni ota  
 licio re  
 os. Ya  
 on habes.  
 conora  
 na pro  
 entida  
 menor  
 por ellos  
 y Jose  
 Mi  
 Alomo  
 el mes de  
 ni el heri  
 en la via  
 un ventu  
 s a fran  
 egadas  
 que pover  
 con ten  
 dia don  
 y fondo  
 las cre  
 el mismo  
 duze la  
 y como  
 de

Dia 15 Mayo 1833... Testamento

de Jose Vidal y Antonia Llana Lomart } En la villa de Coarantayna a los catorce dias  
del mes de Mayo año de mil ochocientos treinta y tres: En el nombre de Dios  
nuestro Señor Todo poderoso y de la serenissima Reyna de los Angeles Maria  
Santisima su madre y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de  
la culpa original desde el primer instante de su ser purissimo y natural  
amen: Nosotros Jose Vidal y Badi Natural de la villa de Agres, de ejercicio  
Sabrador y Antonia Llana y sucesor natural de la de Forga, consoles veii-  
nos de esta, hallandonos buenos y sanos con perfecta salud y en nuestro li-  
bre juicio, memoria y entendimiento natural y en tal uso de todas nuestras  
demas potencias, que segun parece al Juicio y Testigos infraescritos nos  
hallamos con la suficiente capacidad y deliberacion para disponer de nuestras  
cosas, creyendo y confesando, como firmemente lo hacemos en el alto, e infalible  
misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres perso-  
nas, que aunque realmente distintas tienen una misma esencia y atributos  
y son un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios, artículos y sacra-  
mentos, que tiene, cree y confieso, nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica,  
Apostolica Romana, bajo de cuya verdadera fe y creencia hemos vivido, vivimos  
y protestamos vivir, y morir, como catolicos fieles cristianos, tomando por  
nuestra interesora y abogada a la Serenissima e inmaculada Virgen Maria,  
Madre de Dios y Señora nuestra, al Santo Angel de nuestra guardia, los de  
nuestro nombre y devocion y demas de la corte celestial para que impetren  
de nuestro Señor y Redentor Jesu Christo, que por los infinitos meritos de su  
preciosissima vida, passion y muerte nos perdone todas nuestras culpas y pecados  
y lleve nuestras almas a gozar de su divina presencia; Temerosos de lo  
muerto que es tan natural y precisa a toda criatura humana, como in-  
cuenta su hora, para estar prevenidos con disposiciones testamentaria cuando  
llegue resolver con maduro acuerdo y reflexion todo lo concerniente al des-  
carga de nuestras conciencias, evitar con claridad y reflexion las dudas y  
pleytos que por su defecto puedan suscitarse despues de nuestro fallecimi-  
ento y no tener a la hora de este cuidado alguno temporal que nos impi-  
da pedir a Dios de todas veas la remision, que esperamos de todos nues-  
tros pecados, otorgamos, hacemos y ordenamos nuestro testamento en la  
forma siguiente.

Recomendamos nuestras almas a Dios nuestro Señor que de la na-  
da las creó y redimio con el inestimable precio de su sangre, passion y mu-  
erte, y el cuerpo mandamos a la tierra de que fue formado, el cual hecho cada-  
ver es nuestra voluntad sea vestido, el de mi Jose Vidal con hábito y cordón  
de la orden de observantes de San Frand de Asis, que se tomara del convento  
de nuestra Señora del Castillo de Agres; y el de mi Antonia Llana con el de  
que usan las madres monjas del convento de esta villa, velo y demas; y co-  
lorados cada uno en una alva decente, sean enterrados en el cementerio comun  
del pueblo donde suena nuestro fallecimiento.

Mandamos que nuestro respectivo entierro sea particular, y con los fune-  
rales, actos y demas que se acostumbra a sujetos de nuestra clase; y se efectue:  
el de mi Jose Vidal si mi fallecimiento fuere en esta villa por el Señor lu-  
ra parroco que fuere de ella, con asistencia de la mitad de los capella



nes del Reverendo Clero y otros religiosos de su convento de San Fran.<sup>co</sup>, y si en la de Agres por su cura parroco y toda la comunidad de observantes de San Francisco de aquel convento; y el de un Antonia Slano, si ocurriese en esta villa por su cura parroco, asistido de la mitad de los capellanes de su Reverendo Clero y diez religiosos del citado convento; y si en la de Agres por su Reverendo cura y toda la comunidad de la Orden de San Francisco del convento de aquella villa: Que en el dia de nuestro entiero siendo hora, o si no en el siguiente se nos celebra por nuestra Alma y demas fieles difuntos una misa de cuerpo presente, cantada y con diaconos y subdiaconos, con intencion al Santisimo Sacramento; y a mas yo el Jefe vidal mando, que al mismo tiempo de celebrarse en esta parroquia por mi alma dicha misa de cuerpo presente por haber ocurrido mi fallecimiento en esta villa, se celebre otra igual con las mismas solemnidades en la parroquia de Agres y su Altar mayor

Segamos por cada uno de nosotros y una vez tan solamente la suma de dos reales vellon a las viudas y familias huérfanas de los militares que fallecieron defendiendo la Patria en la Gloriosa Guerra de la Independencia contra la Francia desde el año mil ochocientos ochos al estorpe, cuya manda sea y se entienda por la forma prevenida en varias reales ordenes, con lo qual apartamos a dicho fondo de todo derecho que pueda tener a los bienes que pueda tener nuestra herencia

Asignamos para el bien de nuestras Almas y demas fieles difuntos la suma de veinte libras por cada uno de nosotros, de las cuales todo cuanto dejamos dispuesto y ordenado se pague y si hubiere algun sobrante se distribuya en celebracion de misas rezadas por nuestras Almas a voluntad de nuestros infrascriptos Abueas; y por cuanto deseamos sea satisfecho exacto y puntualmente imponemos a nuestros respectivos herederos la obligacion de que hayan de satisfacer dicha suma inmediatamente, y si transcurrido un mes contado desde el dia de nuestro fallecimiento no lo hubieren hecho, por cada dia que transcurra condonan la obligacion de hacer abeas una misa rezada por nuestra Alma

Segamos a nuestros respective infrascriptos abueas para los fines que reservadamente les tenemos manifestados; a saber yo Jefe vidal cuarenta libras, y otras tantas yo Antonia Slano, moneda corriente de este Reyno

Segamos por cada uno de nosotros y por sola una vez la suma de cinco libras a los pobres de solemnidad, que en el dia de nuestro entiero acompañen a nuestro cuerpo desde la Iglesia, hasta el cementerio rezando el rosario.

Segamos por cada uno de nosotros y una vez tan solamente la suma de cinco libras para la asistencia de los pobres enfermos del Santo Hospital de esta villa

Para cumplir todo lo pío que contiene este nuestro Testamento, nombro  
mos por nuestros albaceas píos y ejecutores testamentarios: A *José Vidal* a mi  
hijo *José Vidal* y *Jorda* vecinos de la villa de *Agres* y a *Juan Bautista* *Gonzales*  
y *Vidal* vecinos de la de *Muro*; y yo *Antonia Llana* a mi marido *José*  
*Vidal* y al cura panoco que fuere de la Parroquial Iglesia de esta villa al tiempo  
por de mi fallecimiento, para que luego ocurra esto se apodere de nuestros  
bienes, y de lo mejor y mas bien parcelado dellos vendan los suficientes en  
publica almoneda, o como tuvieren mas conveniente, y de su producto cum-  
plan y paguen el bien de alma y todo lo demas que dejamos dispuesto y  
ordenado, y lo que hicieren tenga la misma fuerza y vigor como si fuere hecho  
y periticiado por nosotros.

Declaro yo *José Vidal* haber sido dos veces casado segun rito de  
nuestra santa madre Iglesia, la primera con *Mariana Jorda* defunta  
de cuyo matrimonio me restan en hijos legitimos y naturales a *José*  
*Vidal* y *Jorda* y *Joufa Vidal* y *Jorda* consorte de *Manuel Lalatayud* veci-  
nos de la villa de *Agres*; Que a esta, al tiempo de contraer su matrimo-  
nio la di lo que consta por la Escritura de constitucion dotal, que bajo  
cierta fecha autorizo el escribano que fue de aquella villa, *Juan Bau-*  
*tista Garcia* y *Monjo*, sin habérle dado cosa alguna al citado mi hijo  
*José*: Que posteriormente entregue a mis y otros todo el haber que les per-  
tencia de la herencia de su difunta madre, y por consiguiente es mi vo-  
luntad que sea referida mi hijo lleve a colacion aquella cantidad que  
de dicha Escritura resulte haber recibido a cuenta de la legitima que per-  
ta pertenencia de mi herencia; y la segunda con mi actual consorte  
*Antonia Llana*, de cuyo matrimonio no tenemos hijo alguno; y declaro  
que esta al tiempo de contraer nuestro matrimonio me aporó en dote lo  
que consta por la Escritura que bajo cierta fecha autorizo *Miguel Esteve* *Esci-*  
*bano* de esta villa, cuyo importe con los demas bienes, sitios y raberes, que tam-  
bien aporó y no se incluyeron en la citada Escritura quiero que sean y se  
entiendan por patrimonio y caudal suyo.

Atendiendo a los buenos servicios que yo dicho *José Vidal* y *Bodi*  
tengo recibidos de mi actual consorte *Antonia Llana*, y espero continuara  
en adelante la lego durante los dias de su vida y despues de mi fallecimi-  
ento el usufructo tan solamente de un campo de tierra huerta que poseo  
en el termino de la villa de *Agres* partida nombrada la *Joya* compuesivo  
de una huera de arar poco mas o menos situado junto a la heredad de  
la casa de *Gerónimo Pons*; y de un pedazo de tierra secano plantada  
de olivos situado en el mismo termino y partida nombrada el *Olival*,  
lindante con tierras de *Don Juan* *Stomo*, *Don Vicente Lalatayud*, y era de  
trilla de *Miguel* *Stomers*, y despues de sus dias pase en propiedad  
y sin disminucion alguna a mis herederos segun mas abajo dispongo.

En consideracion al mucho amor que profeso, y a los memora-  
bles servicios que tengo recibidos yo el referido *José Vidal* de mi hijo  
*José Vidal* y *Jorda*, y en uso de las facultades que me concede la  
Ley, le mejo en el tercio y quinto de todos mis bienes, derechos y accio-  
nes, que al presente tengo y en lo sucesivo me puedan tocar y  
en algun tiempo pertenecer, de cuya mejora mando se le haga pago



en la mitad de la casa que poseo en el poblado de Aguas plantado de Ceilano, en un campo de tierra huerta de una buegada poco mas o menos, que poseo en la parte de la Faja de aquel termino junto a la caleta llamada de Leonino. En un pedazo de tierra secano plantada de olivos situado en el mismo termino parte de del Olivar y lindante con tierras de Don Juan de Alonzo, Don Vicente Calatayud y los de tierra de Miguel Storcus; en todos los bienes muebles, cosas, frutos y efectos que se encontrasen al tiempo de mi fallecimiento en la referida casa y otra cualquiera que yo habitare en esta villa o otro pueblo, y en los demas bienes de mi herencia hasta completar su importe, imponiendole, como le impongo la obligacion de haber de dar y entregar diez libras moneda de este Reyno a una vez al Calatayud y veidal un año despues de haber tomado el dote, que le lego en credito del mucho amor y estimacion que le profeso; prohibiendo, como prohibo al estado mi hijo la enajenacion de la media casa referida, pues que es mi voluntad que despues de tres dias la heredare sus hijos, quienes podran disponer de ella a su libre voluntad, y del mismo modo el estado mi hijo de los demas bienes del importe de esta mejora, dejando cumplida en todas sus partes esta mi disposicion testamentaria y guardando lo establecido en la clausula de Exemptis, et in his locis sanctis militibus, personis religiosis et aliis, qui de foro Valentis non existunt, nisi dicti clerici iuxta seriem al terrorem fori novi imper. hoc edito bona ipsa ad vitam usum adquirent, vel habent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Magestad de nueva de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Lego yo Antonia Llana a mi sobrino Juan Bautista Llana y sus sucesores de la villa de Songa una casa de habitacion, que poseo en el poblado de dicha villa y en calle mayor, la cual mando se apodere de ella luego de ocurrir mi fallecimiento para que como a dueño absoluto disponga a su libre voluntad, guardando lo establecido en la sobre dicha clausula de Exemptis clerici, locis sanctis militibus etc., nisi ad propios usos esta durante pena de comiso contenida en la citada Real Orden.

Atendiendo a la mucha estimacion que tengo a mi marido Jose Vidal y a los buenos servicios que del mismo tengo recibidos le lego el usufructo tan solamente de todos los restantes mis bienes, derechos y acciones, que al presente poseo y por el tiempo me puedan tocar y pertenecer mientras duren los dias de su vida, y no mas, y despues de su fallecimiento pasen en propiedad y sin disminucion alguna a mi sobrino Josefa Oliva y Llana consorte de Juan Savarero y Mos vecino en el dia de la villa de Alcoy, a quien nombro por mi heredera universal, con la condicion precisa y no sin ella de que apoderada de todos los bienes recayentes en mi herencia haya de entregar cien libras a mi sobrino

Joaquin Troncoso y Barrachin hijo de Andres vecino de esta villa: sesenta libras a mi sobrino Maria Ruiz y Llana del mismo vecindario para que las invierta en la compra de una casa, y por lo mismo es mi voluntad que no pueda percibir dicha suma hasta que contratada la compra de ella, llegue el caso de otorgarse la escritura de compra, entregandole dichas sumas para satisfaga su valor: veinte libras a cada uno de los cuatro hijos de mi hermana Isabel Llana, Jose, Juan, Francisca, y Vicenta Ortola y Llana en el valor de los bienes muebles ropas recayentes en mi herencia y si alguno de los cuatro muriere antes que yo, percibirian su parte las demas que le sobrevivan: cincuenta libras en dinero a mi sobrino Juan Bauta Llana vecino de Sogoa, y diez libras a Jose Prado y Troncoso vecino de la Almedia perjudicados unos y otros en su caso y lugar disponer de los citados bienes de mi herencia en mas dependencia que lo establecido en dicha clausula de Exceptis clericis, nisi ad proprios usos vita durante y pena de comiso.

Y yo Jose Vidal en el restante de todos mis bienes, derechos y acciones, que al presente tengo y en lo sucesivo me puedan tocar y pertenecer instituyo yo y nombro por mis unicos y universales herederos de todos ellos por iguales partes a mis hijos Jose Vidal y Josefa y Josefa Vidal y Jorda, para que despues de mi fallecimiento se los dividan y partan con la bendicion de Dios y la mia, hagan y dispongan de ellos a su libre voluntad, guardando lo establecido en la indicada clausula de Exceptis clericis, nisi ad proprios usos vita durante, pena de comiso.

Y por el presente revocamos y anulamos todos y cualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar y otras cualesquiera disposiciones testamentarias que hayamos hecho por escrito, de palabra, o en otra forma para que ninguna valga, ni tenga fe judicial, ni extrajudicialmente excepto este testamento, que queremos y mandamos se estime y tenga por tal y se observe y cumpla todo su contenido como a nuestra ultima y deliberada voluntad, o en la via y forma que mas haya lugar en derecho. Asi lo otorgamos, a quienes yo el escribano doy fe conserio, firmo solo el Jose Vidal y no la otorgo Llana porque dijo no saber, lo rolo por ella y a sus ruegos Jose Llana panadero, que con vicente Palaci y Agui y vicente Lina y peres Labadores todos tres de este vecindario, fueron testigos presenciales. J. Vidal y B. de

Jose Troncoso

Ante mi:  
Juan Alonso

Dia 14 Marzo. Conuenio  
Domingo Vicedo con sus hijos } en la Universidad de Alcala a los catorce dias  
del mes de Marzo, año de mil ochocientos treinta y tres: Ante mi el escribano y  
testigos infraescritos comparecieron Domingo Vicedo y sus dos hijos Juan y Vicen-  
te Vicedo, todos labradores vecinos de esta Universidad, a quienes doy fe conserio  
y digieron: Que en el pasado año mil ochocientos treinta y dos, tenien-  
do presente los dos ultimos comparecientes los dechaques y asen-

Libros 1110 20 y  
207 folios 12.  
Luzco de 1834.  
Doy fe  
Alonso



Toda cosa del primero su Padre y con el fin de que este se consumiese en su manutencion los cortos bienes que gozaba, propusieronle se los entregase, y de divididos entre los dos se obligarian a mantenerle de comida, vestido, y calzado, mientras durasen los dias de su vida. Aceptada esta proposicion por el Domingo vicedo hizo cesion y formal entrega aunque verbalmente, de todos sus bienes en favor de los citados sus dos hijos, habiendo estos continuado su manutencion lo necesario para su manutencion, y desluciendo ahora reducidos a herencia publica dicho convesio, sabedores de su derecho y del que en este caso les compete, en la mejor via y forma otorgan: Que se han convesio conformado y ajustado en los terminos y condiciones siguientes.

1º El convesiente Domingo vicedo, mediante el presente convesio a prueba, ratifica la cesion, que de todos sus bienes hizo en favor de los citados Juan y Vicente vicedo sus hijos, transfiriendo a estos toda accion y derechos, que a ellos pueda tener, en cuyo favor la renuncia, constituyendoles en su caso y lugar, para que sea visto no reservarse en si cosa alguna, a cuyo fin quien se tengan aqui por repetidas e inciertas las correspondientes clausulas de traslacion de dominio, exceptis clausis, constituto y demas, con las renunciaciones del caso, para que los citados sus dos hijos puedan disponer de dichos bienes por mitad.

2º En conformidad tambien del relacionado convesio los convesientes Juan y Vicente vicedo se obligan a dar de comer, vestir y calzar decentemente al indicado Domingo vicedo su padre, alternando por meses; y si a este no le acomodase comer y habitar en sus casas, podra mancharse de ellas y vivir donde le acomode sin darles satisfaccion, ni motivo alguno, desde cuyo dia deberan sus hijos darle por mitad cuantas yales vellon, estando bueno y sano, y doble cantidad por cada dia de los que estuviere enfermo, y al mismo tiempo satisfacer del mismo modo los citados sus dos hijos, el bien de alguna mandas y legados pios que tiene dispuestos en su ultimo testamento, siendo comunis expreso entre los citados padre e hijos, que no cumpliendo estos con la obligacion alimenticia que constare en este capitulo, han de sea ejecutados por la via mas breve y sumaria sin dar lugar a los terminos del juicio ejecutivo, ni a interponer la causa de remate, cuyo beneficio en su caso y lugar renuncian, pues ha de entenderse como si fuese sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, sin admitir oposicion, ni reclamacion alguna.

3º Que siendo de deber el vicente vicedo a su Padre Domingo la suma de ciento veinte de vellon, como lo confiesa renunciando la exepcion de lo de hecho, ha de entregarlos a este dentro de quince dias contados desde el día hoy, y en su defecto pueda ser ejecutado en los terminos que dice el capitulo anterior.



En cuyos terminos quedan convenidos, conformados y ajustados. Declaran que en este  
 convenio no hay lesion, engaño, ni el mas leve perjuicio, antes bien es equita-  
 tivo y útil a ambas partes como lo confiesan. En el caso que se haya sea  
 en poca o mucha suma, se hacen reciprocamente donacion inter vivos con in-  
 novacion y renunciacion de la Ley, que trata de la lesion, con el termino que  
 se fija para pedirla. Se obligan a cumplir exacto, e invariablemente el  
 contenido de los capitulos que comprende este convenio, y a no oponerse, ni  
 reclamarse en la mas minima parte por grande que fuese el dano, o per-  
 juicio, que entendiesen sufrir; y si lo contrario hicieren, ha de ser visto por  
 el mismo hecho haberlo aprobado y ratificado con mayores vinculos y fir-  
 macas, y condenado al contraventor a su cumplimiento exacto y a la soluci-  
 on de las costas, danos y perjuicios, que origine a los demas otorgan-  
 tes; cuya liquidacion difieren con todo esta brevedad y el juramento de quien  
 fuere parte, sin otra prueba, de que se elevan. La la primera de sus  
 to llevan otorgado otorgan todos sus bienes y rentas habidos y por haber,  
 se cometen a las Justicias de S. M. y que de sus causas puedan y deban lo-  
 veara segun derecho para que les oprimen a su cumplimiento como si  
 fuera sentencia definitiva pronunciada en Juergado y consentida. Asi  
 lo otorgaron y no firmaron por no saber, lirola por ellos Agustin de  
 co su licitante vecino de la villa de Agres que con el Sr. Vicente Vicedo  
 Alcalde ordinario de esta Universidad fueron testigos instrumentales. = Vol  
 9.<sup>o</sup> Ind. = y a no oponerse.

Agustin de Solan  
 y Beldan

Amador  
 Juan de Alvaro

Dia 14 de Marzo de 1800. Arrendam.<sup>to</sup>

El Ayuntamiento de Alfajara a } En la Universidad de Alfajara a los catorce dias  
 Bautista Vicedo } del mes de Marzo, año de mil ochocientos treinta  
 y tres: Ante mi el Sr. Abogado y testigos infraescritos los Sr. Justicia, Ayuntamiento y  
 Junta municipal de propios de esta Universidad, cuya mayor parte compo-  
 nen el Sr. Vicente Vicedo Alcalde, Jose Sempere de Saubiel y Agustin Vicedo  
 Regidores, Bartolome Sempere y Miguel Castello, Sindicos Procurador General  
 y Tesorero y Jose Sempere y Vicente Sempere Diputados, siendo todos re-  
 tidos en la sala capitular de la misma, por si y en nombre del comun, a  
 quien representan, y capitulares, que les sucedieren, por quienes prestan voz  
 y caucion de rato de que estarian y habrian por firma este instrumento. Di-  
 geron: Que en primero de Inero de este corriente año y previas las di-  
 ligencias de subastacion ordinaria, remataron en favor de Sr. Vicedo de  
 badon de esta Universidad el arrendamiento del bovolar llamado de la  
 huerta perteneciente a los propios de esta Universidad por todo el corrien-  
 te año y la cantidad de noventa reales vellon pagadoras por medias



anualidades venidas y bajo los capitulos y condiciones siguientes

- 1º Durante un año contado desde primero de enero hasta ultimo de Diciembre del corriente, que comprende este arriendo podra el arrendatario apacentar sus ganados lanar, que la pareciere por la deonda y xecinto del bovolar de la huerta, cuya comprension se entendera la de contumbr, sin poder hacerse de re alguna de cabrio bajo la pena de tres libras con la aplicacion ordinaria.
- 2º Sean de cuenta y cargo de dicho arrendatario satisfacer a justa tasacion por puntos de todos los danos y talas, que se causen en las tierras del bovolar con la reserva de ser reintegrado, por lo que no siendo el los causan con ganado lanar, cabrio, ceados, bueyes y caballerias; litando facultado para poder denunciarles.
- 3º A todo vecino se permite apacentar solo una res de ganado lanar en las tierras del bovolar y excediendose de esto incurrira en la penal de una libra con la misma aplicacion.
- 4º Solamente se permite al vecino poder apacentar en sus tierras comprendidas en el bovolar sus caballerias, y si lo hiciera en las de ajeno dominio incurrira en la pena de una libra con la propia aplicacion; y en la misma incurrira, si en tierras del bovolar apacentare vacas, ni bueyes, pues unicamente podra hacerlo en el campo propio, que estuviere labrando.
- 5º Sea de la obligacion de todo vecino y terrateniente antes de segar o sembrar qualquiera de los campos comprendidos en el coto, avisar dos dias con anticipacion al arrendatario para que se aproveche de la hierba y el que a ello faltare, incurrira en la pena de tres sueldos con la misma aplicacion.

Y deseando los nombrados señores llevar a efecto el mencionado arriendo en la forma, que mas haya lugar en derecho y en voz y nombre del comun, a quien representan Obregon: Sea don y conceder e arrendamiento al contenido trasunt. viedo el mencionado bovolar de la huerta, por el tiempo, precio, y con los capitulos referidos, que ofrecen cumplir por su parte y en su defecto resarir los perjuicios que se originen al arrendatario, renunciando para su firmara con juramento el beneficio de menor edad y restitution in integrum que les compete. Y presente el mencionado Bant. viedo entera do del contexto literal de esta escritura y sus capitulos acepta en forma el arriendo, que por ella se le hace del nombrado bovolar, obligandose a cumplir de su parte en todo lo que previene dichos capitulos, sin oposicion, ni reclamacion alguna, y al mismo tiempo satisfacer por medias anualidades venidas los noventa reales vellon importe del arriendo, llanamente y sin pleyto alguno con las costas, a que dare lugar para la cobranza; cuya ejecucion defiere con solo esta escritura

y el juramento, de quien fuere parte, sin otra prueva, de que le releva. Y para la mayor seguridad dio en fiador Diego Llano y abogado a satisfaccion de los señores de Ayuntamiento a Jose Belda de Pedro del mismo oficio y necesidad, quien siendo presente y enterado de esta licitacion se constituye por tal obligandose a cumplir por el Bruto viedo en todo lo que este faltare, haciendo para ello de causa y deuda agena suya propia, y sin que para obligarle a ello sea necesario hacer excoision, ni otra diligencia de fuero, ni de desuelto con el principal obligado, ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia expresamente y quiere que todos los actos y diligencias, que sobre ello ocurran se entiendan con el y los suyos. Y a la firmeza de lo que va otorgado obligan todos los otorgantes sus bienes y rentas habidos y por haber entendiendose en cuanto a los S. de Ayuntamiento los de este conueno se someten a las Justicias de su Magestad, que de sus causas pueden usar segun derecho para que les oprimen a su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos consentidos. Así lo otorgaron, a quienes yo el escribano doy fe conatos y firmaron solemnemente los señores Vicente viedo y Bartolome Sempere con el fiador Jose Belda, sin hacerse los demas por no saber, siendo por ellos y a sus ruegos Agustin Obiolan escribiente vecino de Agres, que con Rafael Calataque Labrador de este domicilio fueron testigos presenciales.

Jose Belda  
Agustin Obiolan  
y Belda

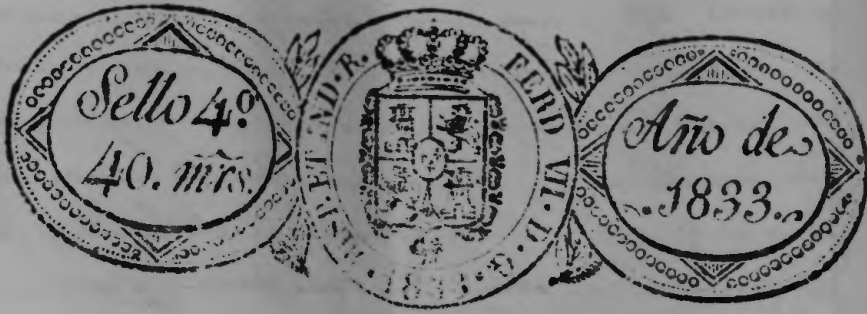
Bartolome Sempere

Vicente Viedo -

Audiencia

Mano Alonso

Dia 14 de Marzo. . . . . Arrendamiento  
 Los S. de Ayuntamiento de Tlaxajana a }  
 Jose viedo y Cabanes } en la Universidad de Tlaxajana a los cator  
 ce dias del mes de Marzo de mil ochocientos tre  
 into y tres. Ante mi el Escribano y testigos infraescritos, reunidos en la Sala  
 Capitular de ella los señores componentes la parte mayor del Ayuntamiento  
 y junta de propios de esta Universidad Vicente viedo Alcalde, Jose Sem  
 pere de Sabriel, y Agustin viedo Regidores, Bartolome Sempere y Miguel  
 Costello sindicos procurador general y personero y Jose Sempere y vien  
 te Sempere Diputados por si y en nombre de este conueno y capitula  
 res, que les mediaron por quienes prestan caucion de sala en for  
 ma, de que estaran y balaran por firme este instrumento. Dijeron:  
 Que previas la diligencias de subastacion ordinarias remataron  
 en favor de Jose viedo y Cabanes Labrador de este domicilio el ar  
 rendamiento del horno de pan coque perteneciente a los propios de  
 esta Universidad por tiempo de un año contado desde primero de  
 Enero hasta el ultimo de Diciembre del corriente, precio de sesen  
 ta y seis libras moneda corriente de este Reyno pagadoras por mes



venidos y bajo los capitulos siguientes

1º Durante el año por que se concede este arriendo sea de la obligacion del arrendatario cuidar del referido horno, dando cumplida satisfaccion al conueno y si diese lugar a quejas, averiguada la falta incurrida en la pena de tres libras con la aplicacion ordinaria

2º Que el coste y arriendo de palas y demas necesario para el uso corriente de dicho horno, que no exceda con reparacion de cuatro reales valen- ciosos, sean de cargo del arrendador.

3º Que por derecho de cozer unicamente podria este recibir un pan por cada treinta de trigo, otro por cada veinte y cinco de mistinas, otro por cada quince de panizo, y otro por cada veinte con areyto; y si a ello contraviniere, incurrira en la pena de tres libras con la misma aplicacion.

4º Que el importe de las sesenta y seis libras de este arriendo ha de satisfacerse integro, sin que por causas previstas, e imprevistas pueda pretender rebaja alguna, pues para ello han de entenderse aqui remitiadas en legal forma quantas leyes le favorezcan

Por tanto y llevando a efecto la concesion del mencionado arriendo en la via y forma que mas haya lugar en derecho, nombre y representacion referida otorgan: Que dan y conceden en arriendo el mencionado horno por el tiempo, precio, y capitulos que quedan insertos, obligandose a que lo traban por firme y subsistente, y en caso contrario bonificaran al arrendatario don bicedo y cabanes los danos y perjuicios, que se le originen; para cuya firmesa renuncian con juramento el beneficio de menor edad y restitucion in integrum, que les compete. Siendo presente y bien enterado de esta escritura y sus capitulos el mencionado don bicedo y cabanes, la acepta y con ella el arrendamiento, que se le hace, obligandose a cumplir exactamente en todo lo prevenido en dichos capitulos y a satisfacer por meses venidos las sesenta y seis libras de su importe, llanamente y sin pleyto alguno con las costas a que diese lugar para la cobranza; cuya ejecucion difiere con solo esta escritura y el juramento, de quien fuere parte, sin otra pueva, de que se releva. Y para la mayor seguridad dio en fiadores legos, llanos y abonados a felix tempere y a don briedo y molina labradores de este mismo domicilio, quienes siendo presentes, e instruidos del contexto literal de esta escritura se constituyeron tales y los dos juntos de mancomun y cada uno de por si, por el tale, et insolidum, se obligan a cumplir en todo lo que faltare el principal obligado, haciendo para ello de causa

que le  
y abo  
Belda  
nte y en  
mpleo por  
de causa  
sea nese  
lo con el  
resamen  
essan  
otorgan  
por haber  
sta conuen  
pueden co  
omo por un  
nientida  
aron sola  
don fou  
i sus sucesor  
alataquel  
  
Mi:  
omo  
  
a los cator  
hoiados he  
la sala  
stantin  
de, fou dem  
ytriquel  
ae y bien  
capitula  
en for  
Digeron:  
atoron  
ilio el an  
opios de  
simos de  
de sesen  
s por mes

y deuda ajena suya propia; sin que sea necesario hacer exención ni otra diligencia de fuera. Ni de dexellos con el dicho vicado y labo nes, ni sus bienes, cuyo beneficio renuncian expresamente, queriendo que cuantos actos y diligencias sobre ello oviere se entiendan con ellos y los suyos. Y a la firmara de esta escritura, cada uno en la parte que le toca obliga todos sus bienes y rentas habidos y por haber, entendiendose los de este comun en cuanto a los d. de antiguo tamiento. Se someten a las Justicias de S. M. que de sus excusas pue dan y deban correr segun derecho para que los apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de una juzgada y por los mismos consentida. Asi lo otorgaron, o quisieron yo el Escrivano don Jeronimo, firmaron solamente el fiador Felip Sempere y los d. Vicente Vicado y Bartolome Sempere, y no los demas, por que expresaron no saben, niolo por ellos y sus ruegos Agustin Aviolan Escrivante vecino de la villa de Agres que con Vicente Joaquin Vicado Labrador de este d. vicinio fueron testigos presenciales.

Vicente Vicado - Bartolome Sempere  
 Agustin Aviolan - Juan de Alamo  
 y Belda  
 Felip Sempere

Dia 13 de Mayo... Arrend.

El Ayuntamiento de Alfara... a la Universidad de Alfara a los catorce dias del mes de Mayo año de mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el Escrivano y Testigos infrascriptos, los d. Justicia y Ayuntamiento cuya mayor parte componen el Señor vicente vicado Alcalde, don Jeronimo de Gabriel y Agustin vicado Regidores Bartolome Sempere y Miguel Castillo Secre taro Procurador General y Personero y Felip Sempere y vicente Sempere Diputa dos, siendo todos reunidos en la Sala Capitular de la misma, por si y en nombre del comun a quien representan y capitulares que les sucedieren por quienes presta su voz y caucion de voto de que estaran y habran por firme esta sus tancia. Dice en cuenta de Diciembre ultimo y proximo las dili gencias de subastacion ordinaria celebradas en favor de Baut. digo de Felip Castillo Labrador de esta Universidad el arrendamiento de los arbitrios destinados para equipo y armamento de los Voluntarios de esta por todo el corriente año, que empeso en primeros de Enero, y daria fin en el ultimo de Diciembre, por la cantidad de diez y siete libras, que ha de pagar por d. res reunidos y bajo los capitulos y condiciones siguientes

1.  
2.

Por cada libra de carne que se venda dentro el arrendatario de dicho la cantidad de dos cuartos, aumentandose esta ala vez que fuere requetada.  
 Por cada vecino que venda a alguno forastero vino o arceite pagara por cada una ocho quartos este y cuatro aquel, y el vecino que gita medida.



para vender cualquier de los artículos pagara dos cuartos el comprador, siendo obligación de haber de pagar ocho cuartos todo forastero que se presente a vender efectos de peso.

- 3.º Todo forastero que se presente a vender otra pagara cuatro cuartos si es basta, y seis si fino, y el que venda ajos, verduras, frutas etc. pagara cuatro cuartos.
- 4.º Por cada sugeto que se presente a vender ropas por cada var pagara dos reales vellon y por cada sugeto que sea que seda pagara diez reales vellon.
- 5.º Todo sugeto que se presente a recoger tripas pagara veinte y cuatro marcos, y el que a vender quincalla, listos y demas pagara un real vellon.
- 6.º Todo el que haga uso de la romana pagara dos cuartos, y ninguna persona podra hacer en las calles, ni plazas el estierco, que se recoja, pues queda este a favor del arrendatario bajo la penal de cuatro r.º.
- 7.º Todo vecino que amase pan de panis, misturas, u otra qualquiera clase pagara por cada baredilla la cantidad de cuatro cuartos.
- 8.º Y por cada cair de cal que se extraiga de este terreno pagara el comprador dos cuartos, por el arrendamiento de los fuegos, no prohibidos, como son pelota, bochas, birlos pagara el arrendatario cincuenta r.º, y por cada sugeto que se encuentre en el pinar de la villa haciendo cualquier cantidad de leña, pagara cuatro r.º, ademas de la penal de tres libras.

Con tanto y llevando a efecto la concecion del mencionado arriendo en la via y forma, que mas haya lugar en derecho otorga: Que da y concede el arriendo de los arbitrios para equipo, costos, y armamento de voluntarios Realistas por el precio, tiempo y condiciones que quedan insertas al mencionado Jefe Caballo, obligandose a que lo trabase por firme y subsistente, y en caso contrario le bonificaran los danos y perjuicios, que se le originen; para cuya primera renuncian el beneficio de menor edad y restitucion indiligencia, que les compete. Siendo presente y bien enterado de esta licitacion y sus capitulos el referido Jefe Caballo, la acepta y con ella el arrendamiento que se le hace, obligandose a cumplir exactamente en todo lo prevenido en ella y a satisfacer llanamente y sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza las diez y siete libras de su importe, cuyo pleyto debere con solo esta licitacion y el juramento de quien fuere parte, sin otra prueba de que les releva. Y para la mayor seguridad dio en fiador lego, llano y abonado a Rafael Calalayud Labrador de este vecindario, quien siendo presente, e instruido del contenido literal de esta licitacion se obligo tal y se obligo a cumplir en todo lo que faltare el principal obligado, haciendo para ello de causa y deuda agena suya propia, sin que sea necesario hacer espesion, ni otra diligencia de fuero, ni de derecho con el dicho Caballo, ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia expresamente, queriendo por cuantos actos y diligencias sobre ello ocurran, se entiendan con el y los

suyos. A la primera de esta escritura, cada uno en la parte que le toca obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, entendiéndose lo de esta común es cuanto a los H. de Ayuntamiento. Se remiten a las Justicias de la Magestad, que de sus causas pueden y deban conocer segun derechos, para que les apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva, para da en autoridad de cosa juzgada y consentida por los mismos. Asi lo dirigieron y otorgaron, a quienes doy fe como es, firmo solamente el fiador y los H. Vicente Vicedo y Bartolome Senpe, y no los damos por usados, visto por ellos y a sus suegros Augustin Obislan y Belda veciente vecino de Agres, que con suante Joaquin Vicedo Labrador de esta vecindad fueron presentes por testigos.

Augustin Obislan  
 y Belda  
 Bartolome Senpe  
 Jm.º Alamo  
 Vicente Vicedo - Rafael Cabotegui

2.

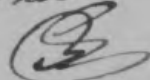
Dia 31 marzo ..... Venta.

Miguel Pons y Lods ..... a }  
 Joaquin Loda y Colomer ..... a }

En la villa de Agres a los veinte y siete dias del mes de marzo, año de mil ochocientos treinta y tres.

Copia con l.º 2.º a }  
 & Atrib año de ve }  
 otorgam.º a requirto }  
 del comp.º Doy fe

ante mi el notario y testigos infraescritos Miguel Pons y Lods Labrados de esta vecindad, de su grado y uenta uenia en la uia y forma que mas haya lugar en derecho otorga: Que vende y da en uenta real para siempre firmada a Joaquin Loda y Colomer Labrador vecino de esta uilla, que esta presente y aceptante y a los suyos una anegada y tres ualues de tierra huerta situada en este termino partida del termino del Top, con el derecho de mediaobra de agua cada tomeda de la del riego de la uilla, lindante por levante con tierras de ciento cado y uiedo, por poniente con las de Miguel Pons, por medio dia con las de Joaquin Loda y por tras montana con las del vendedor; libre y franca de todo tributo y gravamen con todas sus salidas y salidas, usos, costumbres, servidumbres y decimas que le pertenescan de hecho y de derecho por precio de ciento y diez libras moneda del rey, que confiesa haber recibido del comprador a su uoluntad; y porque en uenta ha sido uita y no puede de presente remanera la excepcion de la non numerata pecunia y decimas que podia oponer de no haberlas recibidas con los dos años que prescribe la ley nona, titulo primero, partida quinta para probarlo, y como satisfubo de aquella cantidad le otorga la mas eficaz carta de pago, que a su seguridad conuenga. Declara que la estimacion de la tierra que vende es el de las recibidas ciento y diez libras, sin que mas valga, y si mas vale o queda ualida, del exeso en poca o mucha suma hace en favor del comprador o sus habientes causa donacion la mas perfecta, que el derecho llama inter vivos, con irrevocacion; y remanera la ley primera titulo once, libro quinto de la recopilacion, que trata de los contratos en que hay lecion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años, que prescribe para pedir su reuocacion o suplemento a su justo valor, los que da por pasados, como si lo estuvieran. Se desapodera, y aparta y a sus herederos y sucesores del dominio, por

Alamo  




tion, y otros qualques derechos, que puehas tener en la tierra que vende; y le  
cede, renuncia y transpara en el comprador y los suyos, para que como a sus  
dueños absolutos la posean y enagenen a su voluntad, sin otras dependien-  
cia que la establecida en la clausula de Exoptis decessis locis sanctis in libris,  
personis Religiosis, et aliis, qui de fono Valentia non existunt nisi delecti de  
sua iusta sequem fore in vi super hoc edite bona ipsa ad vitam suam ad  
quod iure, vel habent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los  
antiguos fueros y Real cédula de su Magestad de suena de Julio de mil ochocientos  
cinco y nueve. Y le da el poder que se requiere para que de  
su autoridad, o judicialmente como mas le convenga entre y se apodere  
de dicha tierra, de ella tome su posesion y tenencia, y en el notario se cons-  
tituya por su mismo tenedor y precario poseedor en legal forma. Le obliga  
a la exsion, renuncia y saneamiento de esta venta, segun Leyes Reales de  
Castilla, practica y estilo de este contrato. Para cuya primera obliga sus bienes  
y rentas habidos y por haber, se somete a las Justicias de su Magestad, que  
de sus causas pueda y deban conocer segun derecho, para que las apre-  
sien a su cumplimiento, como si fuera sentencia definitiva por Jure compe-  
tente pronunciada parada en autoridad de cosa juzgada y por el mis-  
mo consentida. Y lo dijo, otorgo y yo firmo por no saber, a quien doy  
fe como, siendo presentes por testigos Vicente Neg Labrador y Augustin  
Cabrera y Pedro Serrano de esta villa vecinos, que firmo a sueros del  
vendedor. Y queda obligado el comprador de haber de registrar esta ven-  
tura en el oficio de hipotecas de este partido, dentro del preu so termino  
de veinte dias, sin cuyo requisito, al que ha de preceder el pago del derecho  
establado por Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocien-  
tos veinte y nueve, no tendra valor, ni efecto.

Augustin Serrano  
y Pedro Serrano

Amo  
Juan de Alamo

Dia 10 de Abril. Dote  
Maria Soles Aranda a su hijo Antonia Garcia y Soles  
los treinta y tres. Maria Soles y Soles viuda de Juan Bautista Garcia y  
otompo vecina de esta villa por ante mi el Licenciado y testigos infra es-  
critos Dice: Que tiene tratado de casar en matrimonio a su hijo Antonia  
Garcia y Soles Doncella con Juan Frances y Camarasa Mozo, hijo de  
licenciado de esta vecindad hijo de Juan Frances y vicenta Camarasa;



y para que pueda suportar las cargas anexas a dicho estado, la saca en ganancia y donacion propter nuptias, esto es para que le sirva de dote a cuenta de la legitima que ha de heredar me la cantidad de ochocientos cincuenta y cuatro reales vellon en el valor de diferentes ropas y muebles justipreciados por personas peritas nombradas de consentimiento de ambas partes en la manera siguiente.

|   |            |
|---|------------|
| Primeramente un gergon de lienro casero estirado en <u>R. 8. m. d.</u>  |            |
| veinte y ocho reales vellon   | 28. "      |
| 1 <sup>a</sup> ... Un colchon poblado de hilos tela casera, ya usado en precio de cuarenta y cinco reales                                 | 45. "      |
| 2 <sup>a</sup> ... Un par de labereras con almoadas de percal guarnecidas de mosolina calada en premita y siete reales diez y siete m. d. | 37. 17. "  |
| 3 <sup>a</sup> ... Un delante cama de mosolina en treinta y dos r. d.   | 32. "      |
| 4 <sup>a</sup> ... Un cubrecama de hilo y lana color verde en cincuenta y nueve r. d.   | 59. "      |
| 5 <sup>a</sup> ... Cuatro sabanas lienro casero, tres nuevas y una usada en precio de cinco cincuenta reales vellon                       | 150. "     |
| 6 <sup>a</sup> ... Lino casuras de muger nuevas, tela de cara ciento tres r. diez y siete m. d.   | 103. 17. " |
| 7 <sup>a</sup> ... Tres enaguas de diferentes clases en precio de sesenta r. d.   | 60. "      |
| 8 <sup>a</sup> ... Dos sagalejos de percal pintados de diferentes colores en cincuenta y cinco reales vellon                              | 55. "      |
| 9 <sup>a</sup> ... Cuatro varas tela para servilletas veinte y reales vellon  | 20. "      |
| 10 <sup>a</sup> ... Dos juegos de almoadas con balona de trofalgan en veinte y ocho reales vellon   | 28. "      |
| 11 <sup>a</sup> ... Dos jubones de anascote, uno negro, otro de sarza en precio de cincuenta y tres reales vellon                         | 53. "      |
| 12 <sup>a</sup> ... Dos pares de medias de Algodon nuevas en trece reales vellon  | 13. "      |
| 13 <sup>a</sup> ... Una Barquinia de anascote negra usada en treinta reales   | 30. "      |
| 14 <sup>a</sup> ... Una mantilla negra de bayeta en cuarenta r. d.  | 40. "      |
| 15 <sup>a</sup> ... Dos pañuelos de seda a colores en treinta y dos r. d.   | 32. "      |
| 16 <sup>a</sup> ... Dos varas tela para toallas de amasar y un manub en diez y ocho reales vellon   | 18. "      |
| 17 <sup>a</sup> ... Unos pendientes de similitoro en diez y seis r. d.  | 16. "      |
| 18 <sup>a</sup> ... Una arca maderas de pino con cerraja y llave en diez y seis reales vellon   | 16. "      |
| 19 <sup>a</sup> y ultimamente una camisa tela de cara, que le regalo su padrino Pedro Domenech en precio de diez y ocho r. d.             | 18. "      |
| Suma las anteriores partidas reducidas a una sola de ochocientos cincuenta y cuatro r. d.   | 854. "     |

Quiendo presente en este acto el contenido por Francisco recibe en el acto del expresado Maria Toles y por dote de su futuro esposo la expresada cantidad en las ropas y muebles notados. Declara que en su justiprecio no ha habido leion, y de la que pudiere haber, hace donacion inter vivos a la dicha Antonia Garcia renunciando la excepcion del derecho; y atendiendo a sus loables prendas le ofrece en arras, donacion propter nuptias, o aumento de dote segun le sea mas util la cantidad de noventa reales vellon, que confiesa caber en la decima parte de sus bienes presentes y futuros, cuya suma unida a la de la dote hace la de novecientos cuarenta y cuatro r. d. que ofrecio



Es el primero que Juana Cordera aporó al matrimonio la suma de quinientas libras, esto es: ciento setenta y tres dos sueldos y siete dineros en ropas y muebles, y las restantes en tierras segun escritura ante Juan Bautista Garcia y Mompox en veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos siete; mas como esta no tenga la debida autorizacion, pues que esta sumeta asiada tan solo, y no protocolizada, se han convenido en que el Miguel Pons haga entrega a sus hijos y de su consorte Juana Cordera de los mismos bienes y con el propio valor en cuanto a los salires, que al tiempo de ingresarlos en el matrimonio, y por lo perteneciente a las ropas y muebles en parte de estos y en dinero hasta la suma de las ciento setenta y tres libras dos, sueldos, y siete dineros, con las treinta libras, que el Miguel Pons ofrecio a su consorte en arras; percibiendo y tomando en cuenta la Fran.<sup>ca</sup> Pons y Cordera las cuarenta y dos libras diez sueldos, que recibio de su padre al tiempo de contraer matrimonio, y la Benita Pons y Cordera las sesenta y siete libras que por lo mismo tambien percibio de su citado padre; y el Miguel Pons y Cordera extrañando todos los bienes de su patrimonio.

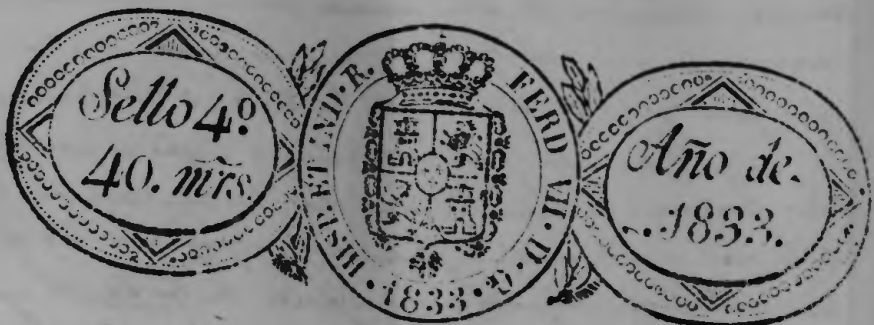
Y el segundo: Que habiendo en dicho concepto practicado la oportuna liquidacion, les resulta, despues de pagados todas las deudas, que habia al tiempo del fallecimiento de la Juana Cordera; y el bien de su dotal, a cuyo pago ha quedado obligado a pagarle el Miguel Pons, de gananciales a la parte de los herederos de la referida Juana Cordera dos libras diez y seis sueldos, cuya suma unida a la de la dote y arras asciende a quinientas treinta y dos libras, diez y seis sueldos, que divididas en tres iguales partes, es cada una de ciento setenta y siete libras doce sueldos. Y bajo de estos antecedentes hacen la division en esta manera

Haber de Benita Pons

|   |                   |
|---|-------------------|
| Ha de haber esta interesada segun la liquidacion practicada   |                   |
| ciento setenta y siete libras, doce sueldos   | 177 L. 12 S.      |
| Para cuyo pago se le adjudica lo siguiente  |                   |
| La tercera parte de todos los salires, que aporó en dote su madre Juana Cordera, y por el valor que entonces se les dio ciento ochenta libras diez y nueve sueldos y dos dineros            | 108 L. 19 S. 2 D. |
| En veintiseis y siete libras que le dio su padre al tiempo de contraer matrimonio, segun escritura, que bajo cierta fecha autorizo Juan Bautista Garcia y Mompox uno, que fue de esta villa | 67 L. 6 S.        |
| Y una libra, doce sueldos y diez dineros, que recibe en el auto   | 1 L. 12 S. 10 D.  |
| Suma lo adjudicado  | 177 L. 12 S.      |
| Quando su haber   | 177 L. 12 S.      |
| Le visto quedar igual y pagado  | 000. 00. 00.      |

Haber de Fran.<sup>ca</sup> Pons

|   |              |
|---|--------------|
| Ha de haber esta interesada segun la liquidacion practicada   |              |
| ciento setenta y siete libras, doce sueldos   | 177 L. 12 S. |
| Para cuyo pago se le adjudica lo siguiente  |              |
| En la tercera parte de los bienes salires aportados en dote por su madre segun la estimacion que entonces |              |



le les dio ciento ocho libras diez y nueve sueldos y dos dineros — 108 L. 19 S. 2 D.  
 En vario cuarenta y dos libras, que le dio su padre al tiempo de  
 contraer matrimonio segun escritura ante el comisionado Juan Ba-  
 n Bautista Garcia — 42 L. 19 S.  
 Y veinte y seis libras dos sueldos y diez dineros, que en este acto en-  
 trega el Miguel Pons a su marido Manuel Pasqual y Reig a presen-  
 cia de su unador — 26 L. 12 S. 10 D.  
 Suma lo adjudicado ciento setenta y siete libras doce sueldos — 177 L. 12 S.  
 Siendo este su haber queda igual y pagada

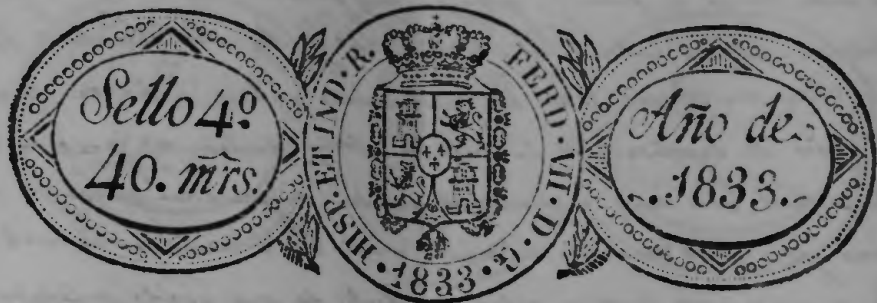
Haber de Miguel Pons,

Ha de haber este interesado segun la liquidacion que se ha practi-  
 cado ciento setenta y siete libras doce sueldos — 177 L. 12 S.  
 Y para su pago se le adjudica lo siguiente —  
 En la tercera parte de los bienes raices aportados por su madre al  
 matrimonio ciento ocho libras diez y nueve sueldos y dos dineros — 108 L. 19 S. 2 D.  
 Suma lo adjudicado — 108 L. 19 S. 2 D.  
 Siendo su haber — 177 L. 12 S.  
 Le visto le faltan sesenta y ocho libras, doce sueldos y diez dineros — 68 L. 12 S. 10 D.

cuya cantidad debera entregarse su padre en dineros, ropas y muebles  
 tan luego valga de su patria potestad. Y para que esta division tenga  
 la validez que se refiere en la forma, que mas haya lugar en dros.  
 Organ: Que apruevan y dan por bien hecha la referida division  
 y se dan por entregados mutuamente a su satisfaccion de los bienes  
 aplicados a cada uno, y por no haber sido de presente su entrega  
 y haber sido cierta, como lo confiesan, renuncian la excepcion del  
 derecho: Se desampoderan y apartan por si y a sus herederos del do-  
 minio posesion y otros cualquiera derechos que les correspondan y  
 se lo ceden reciprocamente sin la menor reserva. Se confieren  
 el suficiente poder para que cada uno tome la posesion de los  
 bienes que le van adjudicados, los enajene y disponga de ellos  
 a su arbitrio, sin mas dependencia, que la establecida en la  
 clausula de Exceptis clericis, locis sanctis Militibus, personis reli-  
 giosis et aliis, qui de foro Valentis non existunt, nisi dicti cleri-  
 ci juxta statuta, et teneantur fore novi super hoc edicti, bona  
 ipsa ad vitam suam adquisierint, vel habeant. Y bajo la pena de  
 incurrir segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S. M. de nueve de  
 Julio de mas ultimas fechas y, mandos. Declaran que la particion hecha  
 lo ha sido con acatamiento y pueras, guardando en todo la proporcion  
 debida sin causar agravio, ni perjuicio alguno, y en el caso, que le ha  
 ya, de cualquiera forma, que sea, se reciten la cantidad, a que se

de quinien  
 ros en 10  
 Juan Pons  
 choientos  
 sta sume  
 Miguel Pons  
 smos bienes  
 a ingresar  
 les en pa-  
 tes libras  
 el Pons ofe  
 la la Fran  
 o de su ta  
 a las sesen  
 do padre,  
 matrimonio.  
 suma liqui  
 abia al firm  
 cuyo pago  
 a la parte  
 sueldos, cuya  
 veinte y dos  
 , es cada  
 antea dros  
 79 L. 12 S. 6 D.  
 1 L. 12 S. 10 D.  
 7 L. 12 S.  
 7 L. 12 S.  
 00. 00. 00.  
 77 L. 12 S.





agua cada tanda de la del riego de la uilla, lindante por levante con  
terrazas de Joaquin Antoli, por poniente y medio dia con las de Mi-  
quel Calatayus y por tramontana con camino de la Aguesia; li-  
bre y franca de todo tributo y gravamen, con todas sus entradas y salidas,  
rentas y demas, que le pertenescan de hecho y de derecho por precio de cin-  
cuenta y una libras moneda del Reyno, que confieso haber recibido del com-  
prador a su voluntad, y porque se entrega sin sido cuenta, y no parece de  
presente, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia y demas, que  
podia oponer de no haberlas recibido, con los dos años que prescribe la Ley  
nueva, titulo primero, partida quinta, para provarlos; y como satisficido  
de aquella cantidad le otorga la mas eficaz carta de pago, que a segu-  
ridad condurea. Declara que la estimacion de la tierra, que vende, es la de  
las recibidas cinquenta y cinco libras, sin que mas valga; y si mas vale  
o puede valer del exeso en poca, o mucha suma, hace en favor del compra-  
dor o sus habientes causa donacion la mas perfecta, que el derecho llama  
inter vivos con insinuacion; y renuncio la Ley primera, titulo once libro quin-  
to de la recopilacion, que trata de los contratos en que hay lesion en mas o  
menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años, que prescribe para pe-  
dir su rescion o suplemento o su justo valor, que de por pasado, como si lo  
estuvieran. Se desapodera y aparta y a sus herederos y sucesores del dominio, posesion  
y deo qualquiera derecho, que puedan tener en la tierra, que vende, y le cede,  
renuncia y traspasa en el comprador y los suyos, para que como a sus due-  
ños absolutos la posean, y enagenen a su voluntad, sin mas dependencia  
que lo establecido en la clausula de Exceptis clericis, locis sanctis militibus,  
personis religiosis, et aliis, qui de foro Valentis non existunt, nisi ducti  
clericis iuxta seriem et tenorem fori novi super hostili bona ipsa a  
vitam suam acquirit, vel habent. E bajo la pena de comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Magestad de nueva  
de julio de mil setecientos treinta y nueve. E le da el poder, que se  
requiere para que de su autoridad o judicialmente, como mas le con-  
venir e intere y se apodere de dicha tierra, de ella tome su posesion y tenen-  
cia y en el interes se constituye por su colono tenedor y precario poseedor  
en legal forma le obliga a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta ven-  
ta en toda forma, segun Leyes Reales de castilla y estilo de este contrato.  
Para muy firmes obliga todos sus bienes y rentas habidos y por ha-  
ber, a somete a las Justicias de su Magestad, que de sus causas pueden  
y deban conocer segun derecho, para que les apremien a su cumplimiento  
lo, como por sentencia definitiva por fue competente promovida pa-  
rada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo consentido. He

que se  
que pre  
susto co  
mpo reel  
os, de los  
que resulte  
a cada  
estilo de es  
todo, ni en  
apretacion  
unidad, y de  
la toa de  
habidos  
someten  
suel segun  
tencia deji  
idad y va  
rengues y  
ios mued  
no se opon  
mos, ni re  
mpates:  
a prelado  
de juras  
nos tola  
los demas  
que lo fue  
im Reig  
mi:  
Como  
cientos trim  
que al fu  
Golead su  
oma, que  
Real pa  
de la  
segada  
partido  
ora de

cienda, haciendose de ella donacion pura, e irrevocable, sobre que se  
 mian la Ley, que trata del engano y los cuatro años que pre-  
 fine para pedir la rescision del contrato, o suplemento al justo ca-  
 lot, lo que sean por justos. Se obligan a que si por algun tiempo secul-  
 taren pertenencia a dicha herencia otros bienes, creditos, o derechos, se los  
 dividiran con la misma proposicion, y pagaran las deudas que resulta-  
 ren contrarias, obligandose a la expresion de los bienes aplicados a cada  
 uno en toda forma, segun Leyes Reales de castilla, practica y estilo de es-  
 te contrato. No mas se obligan a no reclamar esta escritura en todo, ni en  
 parte, antes bien, quiescan se lleve a efecto sin alteracion, interpretacion,  
 ni tergiversacion, y que se cumplan todos los defectos de solemnidad, y de  
 mas que convengan. Y ambas partes, cada una por lo que le toca ob-  
 servar y cumplir en esta escritura obliga sus bienes y rentas habidos  
 y por haber, esto es los curadores, los de sus menores: se someten  
 a las Audiencias de S. M. que de sus causas pudiesen y deban conocer segun  
 derecho, para que los apremien a su cumplimiento, como por sentencia defi-  
 nitiva, pasada en Juzgado y consentida. Y para la mayor estabilidad y va-  
 lidacion de esta escritura los Don Cerdas y Pons, Fran. Cerdas y Berenguer y  
 Miguel Pons y todos, en alma de sus menores, juran por Dios nues-  
 tro Señor y a una Señal de Cruz conforme a derecho que no se opon-  
 daron a esta escritura por su menor edad, ni otro derecho alguno, ni re-  
 clamaran el beneficio de restitucion in integrum, que les compete:  
 Que de este juramento no pedirán absolucion, ni relajacion a Prelados  
 Eclesiasticos alguno, que se la pueda conceder, bajo pena de perjuro.  
 Asi lo dixeron, y otorgaron, a quienes doy fe conosco, firmaron sola-  
 mente el Don Cerdas y el Fran. Cerdas y Berenguer, y no los demand  
 por no saber, por quienes y a sus ruegos, lo hicimos de los testigos, que la fue-  
 ron Agustin Nicolau y Pedro Escrivano teniente de esta villa y Joaquin Ricoy  
 Sacador del Pueblo de Benillub.

Josep Cerdas

Agustin Nicolau  
y Pedro



Francisco Cerdas

Atte. Mi:

Juan Antonio



2

Dia 14 de Abril de 1788. Venta de la villa de Agres a Juan Martinez y Molina... a Joaquin Cerdas y Tolome Sabador de la villa de Agres, que esta presente y aceptante una hazienda de tierra huerta, que posee en el termino de dicha villa, partido de la Aljuezia, con derecho de un quarto de hora de

Libre copia con un sello de a requerimiento del comprador hoy dia 28 del mes y año de su otorgamiento. Doña

Atorno





agora cada tanda de la del siego de la villa, lindante por levante con  
terrazas de Joaquin Antoli, por poniente y medio dia con las de Mi-  
guel Calatayud y por transmontana con camino de la Aguesia; li-  
bre y franca de todo tributo y gravamen, con todas sus entradas y salidas,  
rentas y demas, que le pertenecia de hecho y de derecho por precio de cin-  
uenta y una libras moneda del Reyno, que confiesa haber recibido del com-  
prador a su voluntad, y ponga su entrega ha sido cierta, y no parece de  
presente, renuncia la excepcion de la non numerata pecunia y demas que  
podia oponer de no haberlas recibidas, con los dos años que prescribe la Ley  
nueva, titulo primero, partida quinta, para provarlo; y como satisfecho  
de aquella cantidad le otorga la mas eficaz carta de pago, que a su segu-  
ridad condurea. Declara que la estimacion de la tierra, que vende, es toda  
las recibidas cinquenta y cinco libras, sin que mas valga; y si mas vale  
o puede valer del efecto en poca, o mucha suma, hace en favor del compra-  
dor o sus habientes causa donacion la mas perfecta, que el derecho llama  
inter vivos con intencion; y renuncia la Ley primera, titulo once libro quin-  
to de la recopilacion, que trata de los contratos en que hay lesion en mas o  
menos de la mitad del justo precio, y los veinte años, que prescribe para pe-  
dir su rescision o suplemento o su justo valor, que de por parado, como si lo  
estuvieran. De desapoderar y apartar ya sus herederos y sucesores del dominio, posesion  
y otro qualquiera derecho, que puedan tener en la tierra, que vende, y le cede,  
renuncia y transpasa en el comprador y los suyos, para que como a sus due-  
ños absolutos la posean, y enagenen a su voluntad, sin mas dependencia  
que lo establecido en la clausula de Exemptis clavisis, locis sacris militibus,  
personis religiosis, et aliis, que de foro Valentis non existunt, nisi dicti  
clavisis iuxta scriptum et tenorem fori novi super hostiliti bona ipsa ad  
vitam suam adquirunt, vel habent. Y bajo la pena de comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros y reales orden de su Magestad de nueva  
de julio de mes de setiembre treinta y nueve. Y le da el poder, que se  
requiere, para que de su autoridad o judicialmente, como mas le con-  
veniga entre y se apodere de dicha tierra, de ella tome su posesion y tenen-  
cia y en el interin se constituye por su colono tenedor y presente poseedor  
en legal forma le obliga a la escusion, requisada y saneamiento de esta ven-  
ta en toda forma, segun Leyes Reales de castilla y estilo de este contrato.  
Para cuyo firmara obliga todos sus bienes y rentas habidos y por ha-  
ber, se comete a la Justicia de su Magestad, que de esas causas puedan  
y deban conocer segun derecho, para que les apremien a su cumplimien-  
to, como por sentencia definitiva por fue competente promovida, pa-  
rada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo consentido. Ser



Lo dixo, oyrdo y firmo (a quien doy fe como es) siendo presentes por  
 testigos Miguel Catalayud Alcalde ord. y Agustin Nicolau escribiente de  
 la villa de Agas. E de este instrumento publico se ha de tomar rason en  
 el oficio de hipotecas de la villa de Alcoy dentro del prerito termino del ve-  
 nte dias, sin cuyo requinto, al que ha de preceder el pago del derecho de ma-  
 lado por Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veini-  
 ta y nueve, no tendra valor, ni efecto, de que queda enterado el comprador.  
 Doy fe = V. el cur. = Boayente = y el interal. do = la villa de =

Juan Martinez

Ami  
 Juan Alonso

24

Dia 15 Abril ..... Venta.

Joa Monblanch de Alcoy... a } In la villa de Agas a los talora dias del mes  
 de Abril año de mil ochocientos treinta y tres:  
 Benito Camarasa y Balaguer

Ante mi el escribano y testigos, que al fin se expresan comparecio Joa Mon-  
 blanch y Camarasa carpintero vecino de la villa de Alcoy, hallado en esto, y de  
 su grado y uenta uenia, en la uia y forma, que mas haya lugar en derecho Otor-  
 ga: Que uende y da en uenta para siempre jamas a Benito Camarasa  
 y Balaguer jornalero de esta uenidad, que esta presente y aceptante una ca-  
 sa de habitacion situada en este poblado, calle nombrada callejon de la Fon-  
 teta, lindante por un lado con otra de Juan. Lesda y Colomes, por el otro  
 con la de Mathias Colomes, por espaldas con aragados de la Fonteta y por  
 delante con casa de los Mendoceros de Juan. Reig, dicha calle en medio; libre  
 y franca de todo tributo y gravamen, con todas sus entradas, salidas, y  
 demas derechos, que de hecho la pertenescan por precio de noventa libras  
 moneda corriente de este Reyno, que le ha de satisfacer el comprador en  
 esta forma: cuarenta libras por todo el mes de Agosto de este corriente año,  
 veinte por todo Agosto del año que viene treinta y cuatro, veinte en igual  
 mes del año mil ochocientos treinta y cinco, y los restantes diez en el mis-  
 mo mes del año mil ochocientos treinta y cinco. Declara que la estimacion  
 de la casa que uende, es de las noventa libras, sin que mas valga,  
 y si mas vale o pueda valer del exceso en poca o mucha suma hace a  
 favor del comprador, o sus habientes causa, donacion la mas per-  
 feta, que el derecho llama interuenas, con inuencion. E renuncia la Ley  
 primera, titulo once, libro quinto de la recopilacion, que trata de los contra-  
 tos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los  
 cuatros años, que profina para pedir su rescision o suplemento a su justo valor,  
 que da por parados, uonas si lo obtuvieran. Se desapodera y aprata y uel he-  
 rederos y sucesoras del dominio, posesion y otro qualquier derecho, que quedan  
 tener en la casa, que uende, y le cede, renuncia y transpara en el compra-  
 dor y los suyos, para que uenga a sus deseos absolutos la posean y en-  
 genen a su uoluntad, sin mas dependencia que la establecida en la clausula de  
 exceptis clericis, locis sanctis, scholis, personis religiosis et aliis, qui de foro  
 Valentia non consistunt, nisi decti de iuri iuxta seriem et tenorem fori uovi

super  
 pena  
 gent  
 que se  
 ga entre  
 en el  
 legal p  
 en tod  
 trato.  
 vos de  
 colomes  
 asignad  
 uyo p  
 fuere,  
 expres  
 ya firm  
 dos y p  
 los suyo  
 ras pue  
 cumpl  
 tida. V  
 mente  
 suyo  
 y vici  
 ostesad  
 citen  
 so ter  
 pago  
 embre  
 Josep  
 Dia 18  
 Bartolom  
 Rafael O  
 Ante  
 Pangu



super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisissent, vel haberent. Bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio, de mil ochocientos treinta y nueve. He da el poder que se requiere, para que de su autoridad, o judicialmente como mas le convenga entre y se apodere de dicha casa, de ella tome la posesion y tenencia y en el interin se constituya por su voluntad tenedor y precario poseedor en legal forma. Le obliga a la custodia, seguridad y saneamiento en esta venta en toda forma, segun Leyes Reales de Castilla, practica y estilo de este contrato. Y para la mayor seguridad, siendo presente por leudo y Pone leudor de dichos de esta vendida se constituyo fiador y obligo a que si el dicho Comarada y Colones dejase de cumplir en el pago de las noventa libras en los plazos asignados, lo hara en su lugar, para lo qual hizo de causa y deuda agena suya propia, sin que sea meritorio hacer evulsion, ni otra diligencia de fuero, ni de derecho con el dicho, ni sus bienes, cuyo beneficio renuncio expresamente, queriendo que todo se entienda con el y los suyos. Para su ya firmara obliga mancomunadamente con el fiador, sus bienes y cosas habidos y por haber, y por lo que le pertenece al vendedor hace lo mismo con los suyos: Comendándose todos a las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para que le apremien a su cumplimiento, como por sentencia definitiva, pasada en Jurgado y consentida. Asi lo dispieron y otorgaron a quienes doy fe conosco) firmo tan solamente el fiador, y no los demas por nada haber, por quienes y a sus suenos lo hizo saber de los testigos que lo presen) Raphael Thomas leudor, y Vicenta Vidal Labrador de esta villa vecinos y moradores. Y quedo auturado el comprador por mi el Sr., de haber de registrar esta escritura en el oficio de hipotecas de la villa de Alroy, dentro del presente termino de veinte dias, sin cuyo requisito, al que ha de preceder el pago del derecho señalado por Real decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos treinta y nueve, no tendra valor, ni efecto.

Josefa Condoy

Raphael Thomas



Ante mi:

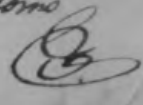
Juan de Alroy

Dia 15 Abril... Venta

Bartolome Thomas y Pasq. a  
Raphael Olcina

En la villa de Alroy a los quince dias del mes de Abril, año de mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el Sr. y testigos comparecieron Bartolome Thomas y Pasqual Jornales de esta vendida, quienes de su

Se copia con 1.º 2.º a requer.º del comprador hoy 23 Abril año de 1833. Doy fe Alroy



quedo y desta ciencia, en la uis y forma, que mas hay de  
gan en derecho Otorga: Que uende y da en uento real para uenirse  
jamás a Rafael Olmos arriero del mismo domicilio, que este presente  
y aceptante tres hanegadas poco mas o menos de tierra seca y planta  
da de Olmos, situada en este termino partido de las Lajas, lindante  
por levante con tierras de Bartolome Salana, por poniente con las del  
comprador, por medio dia con las de Josef Garcia y por trasamon  
tana con las de Josef Calatayud de Alfajara; libre y franca de todo tributo  
y gravamen con todas sus entradas y salidas y demás derechos, que de  
hecho le pertenecian por precio de setenta libras moneda corriente del  
Reyno, que confiesa haber recibido del comprador a su voluntad;  
y porque su entrega ha sido celta, y no parece de presente renunciar la  
excepcion, que podria oponer, de no haberlos recibidos, reembolsada de bonon  
numerada pecunia, con los dos años que prescribe para provarlo,  
la Ley nueva, titulo primero, partido quinto; y como satisfecho de aquellam  
tidad, se otorga carta de pago en forma. Declara que la tierra, que uende no vale mas de  
las setenta libras, y si mas pudiere valer, se hace del exeso al comprador, o sus hered.  
gracia y donacion llamada por el derecho interuinos, con inuincion. Preuen  
ta la Ley primera, titulo once libro quinto de la recopilacion, que trata de los  
contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y  
los cuatro años, que prescribe para pedir su rescision o suplemento a su justo valor,  
que de por parados como si lo estuviera. Se desapodera y a sus herederos y suc  
cesores del dominio y posesion y otro qualquier otro, que puedan tener en la tierra  
que uende, y se ceda renunciar y transpasa en el comprador y, los suyos pa  
ra que de su autoridad o judicialmente como mas le conueniga la posea, goze,  
y enagen a su voluntad, sin mas dependencia, que lo establecido en la clau  
sula de Exemptis clericis, bonis sanctis militibus personis Religiosis et aliis, qui de  
fons uoluntatis non existunt, nisi ducti clerici iuxta curiam et tenorem ipsi non  
super hoc editi bona ipsa a uitam suam adquirent, uel haberent. Y bo  
yo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real ord. des.  
M. de uueve de Julio de uis ochocientos treinta y uueve. Y le da el poder  
que se requiere para que como le conueniga se apodera de dicha tierra, tome  
posesion y tenencia, y en el interin se constituye por su cobro tenedor  
y precario poseedor en legal forma. Se obliga a la uisio y saneamiento  
de esta uenta, segun leyes R. de Castilla, y es de este contrato. Y quando entendido  
el comprador de haber de registrar esta escritura en el oficio <sup>dentro de uenta dias</sup> de hipotecas de este partido,  
sin cuyo requisito, al que ha de pagar el pago del dño. señalado por R. Decree  
to de tanto y uno de Diciembre de uis ochocientos uisite y uueve, no tendra  
valor, ni efecto. Para cuyo finera obliga sus bienes y uentad habidos y por ha  
ber: se comete a las Justicias de S. M. para que le oprimen a su cumpl. como  
prosentencia definitiva pasada en Jergada y consentida. Asi lo di  
yo y otorgo, a quera doy fe conocho, no lo firmo por no saber, ni  
solo por el y, a sus ruegos uno de los testigos, que lo fueron Miguel  
Calatayud y uiente uidal Labradores de esta uilla vecinos y moradores el  
va. of. end. e. n. r. a. g. u. i. e. n. t. e. s. u. e. - dentro de uenta dias -

Miguel Calatayud

Ante mi:  
Juan de Alamos



*Dia 18 Mayo* ..... *Venta*  
*D.º Joaquín Manuel Lando* ..... a  
*D.º Pablo Casamichana* .....

En la Villa de Alroy a los .....  
 diez y ocho dias del mes de Mayo  
 de mil ochocientos treinta y tres años

Yo, el Sr. D.º Joaquín Manuel Lando del comedio y vecino de esta villa, y de in grado y buena memoria en la  
 via y forma q.º mas haya lugar en dho. Sabido del q.º en una casa de comedia  
 de esta villa por si y en nombre de sus herederos y sucesores y de quien se  
 trata y con título de una finca, vendida, comprada y de un real por  
 juro de heredad y enagenacion perpetua para siempre jamas, a D.º Pablo  
 Casamichana, de un comedio y Unidad q.º una finca y ocupacion ya  
 los siglos, para de una casa q.º parte en el poblado de una villa y cabecera  
 media de la Virgen de Agosto q.º se compone de toda ella a excepcion de  
 la primera salida q.º es propia de D.º Juan.º de los Rios y lo anexo a ella  
 la dicha adijuna a la misma y un poquito de terreno de la media de  
 medio q.º se de los herederos de Juan.º Pichan; lindante toda ella por un lado con  
 una de Antonio Sangual Villanva, por el otro con una de Margarita Arroyave y por  
 los costados con una de la casa de San Agustin; la qual, la finca q.º se vende q.º  
 tengo en heredad de autorizada de esta villa segun en.º q.º en veinte y cinco  
 de Octubre ultimo autorizo el Encaricano del Singado Real ordinario de ella e Mariano  
 Garcia: Pero no la tiene vendida enagenada ni en manosa alguna gravada y q.º esta  
 finca a la expencion de dos censos el uno de capital de diez y seis libras hereditarias  
 y cuatro dineros moneda corriente del Reino y pension de diez reales y diez dineros  
 q.º anualmente se pagan y paga al Sr. de la parroquia de esta villa de esta villa,  
 y el otro de capital de treinta y tres libras y ocho dineros de la misma mo-  
 neda y pension de diez y nueve reales vellon q.º en su debido plazo se paga anual-  
 mente al comedio de Pedro e Maria de la Villa de Casagrande. Pero a favor de  
 esta casa finca memoria hipoteca, finca, obligacion especial ni general, y como  
 a tal se la vende y enagana con todos sus derechos y salidas, una, comedia, con  
 ordinarias y demas q.º le pertenecen y pueda pertenecer de hecho y de dho. por par-  
 te de sus mil sucesores de D.º Juan para el vendida q.º confina de esta finca  
 con el Sr. de la parroquia de esta villa y por q.º se ha visto  
 real y efectiva y no para de persona alguna la excepcion de lo non un  
 mesada pecunia y demas q.º se pedia como se no ha sido recibida con los dho.  
 años q.º para proveer a la ley nona título primero partida quinta  
 como realm.º satisficido y pagado de dho. cantidad formaliza en forma q.º  
 comprada la una finca y otras cosas de pago q.º se ha visto en forma q.º  
 a la seguridad condensa. En una finca declarada q.º el Sr. de la parroquia y el Sr.  
 de la parroquia de esta villa en una ucl de la recibida sin mil seis cientos e ochenta y  
 no vale mas; y si mas vale o vale puede delgado en para o mucha suma ha-  
 ya en favor del comprador o quien la finca gavia y donacion juro  
 perpetua y acabada q.º el Sr. llama inuicivo con ininmari. Finca

*Pablo*





a Su Señoría Real, suplicando que habiendo por cumplido a los  
 demandados en la referida condempnación, se sirva mandarse expedir la oportuna  
 certificación para su libertad. Thanto conque esta practique sea  
 la demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convegan,  
 y que ella por sí hiciese y hacer pudiese viendo. Que el poder  
 que para toda la causa es. Thos. legitimo y en semejantes casos es  
 suficiente el mismo letrado y conceder sin limitación alguna, con  
 libre franquea y general administración y relevación en forma. Pero  
 en su firmeza obligan sus bienes y rentas haciendas y por hasas, so  
 nutriendose a las justicias complutenses para que las apremiadas  
 a su cumplimiento, como por el presente parados en autoridad de cosa juzga  
 da y consentida. En lo demandado legítimamente se firmó con  
 el Quintin Corzo, y no lo demás por que expresaron narabes, por que  
 nes y a sus hijos lo hizo Juan Bautista Corzo habitante, que con don  
 Antonio Moris Alcazar de las escuelas de esta Villa ambos de ella vecinos  
 fueron testigos presenciales

Juan Bautista Corzo  
 Quintin Corzo

Ante mí:  
 Juan de Moris

Día 25. Mayo ..... Subscribió: En las Villas de May y a los veinte y  
 D. Antonio Calero ..... de cinco días del mes de Mayo de mil ochocientos  
 D. Pedro Alvaro de Alcazar y Alcazar ..... y tres: D. Antonio Calero Alcazar  
 del comercio y vecino de esta Villa por interese del Sr. y Castigra Infanzonides  
 Sr. D. Pedro Alcazar vecino de la Villa de las Villas de San Juan  
 en veinte y cinco de este ultimo mes en su favor en su poder para recibir  
 extremos, copia de la qual libertad en veinte y dos del mismo mes, y por  
 el del dicho segundo por el Sr. interinante de la misma libertad Alcazar  
 lo me escribe en el acto, y su literal tenor es como sigue: En las Villas de  
 las Villas de San Juan, a veinte y cinco de este mes de mil ochocientos treinta y tres.  
 Ante mí el Sr. publico por el Sr. y Castigra que se diran, compareció D.  
 Pedro Alcazar de esta Comunidad y dijo: Que contra las referidas  
 fincas, con que está dotada la Comunidad fundada por D. Alonso  
 Garcia Alcazar, como aparece en el expediente que se abrió en las referidas  
 a don Juan Alcazar, vecino de esta Villa y vecino de la villa de San Juan  
 y vecino, y por ante el Sr. que fue Sr. Alonso Jose María Corzo, lo  
 es un capital de cinco de veinte y cinco mil ciento ochenta y cinco en vein  
 te y cuatro mil, contra Juan Alcazar y Francisco Corzo de la ciudad de Valen  
 cia, segun lo fuere primordial demandado en esta ciudad en once de junio de  
 mil ochocientos y setenta, por ante el Sr. de ella Antonio Corzo. En el  
 año de mil ochocientos tres entre el compareciente al difunto y que  
 se halla en el Sr. Comunidad, como aparece en el expediente que se abrió en la  
 fundación, y aunque por aquel tiempo hubo de ponerse al corriente

Copia



No se trata de lo que el mismo o apatras del ultimo presidente hacia que  
 lo en un tal abandono en terminos de ignorar el poder de las fincas  
 y de las a las resultas se oyen, las circunstancias de la guerra de la  
 independencia, y demas su otros politicos le impidieron el poner en  
 el caso y el conocimiento del referido trat. u como, y considerando los graves  
 y considerable perjuicios que se le han seguido, y que tienen que  
 ser con precision muchas mas resultas, no continuan por mas tiempo  
 en semejante estado, a tratado y tratado de los de esta clase con  
 males, y para que se verifique, usando de la accion que le viene  
 de su libre voluntad Artigo: Queda y confiere todo el poder especial  
 tan bastante como para valer en sus. se requiere, a D. Antonio de  
 las. Venio y del comercio de Allog, persona que ha demas de sus us  
 torio honorarios le mereca toda su confianza, para que se  
 presentando sus persona sus. y acciones, pudiese al cumplimiento  
 de las fincas que resultan fueran hipotecadas en la E.ª principal  
 de imposicion, y persona o persona que se hallan imposicion  
 de ellas, practicando en su virtud la debida y demas diligencias  
 que sean necesarias, impidiendoles por todo rigor a que otorguen las  
 correspondientes licencias de reconocimiento, con satisfaccion de todas las  
 condiciones y cláusulas de aquellas. En consideracion a que son bastante  
 conocida las dificultades que han venido, pudiese a practica la oportu  
 na liquidacion, y a su efecto, dando a favor de la persona que ocupare  
 la entrega la regular cuota de pago confo pp.ª de la entrega o imposicion de  
 su parte. Y para conseguir lo referido fueran necesario comparecer en ju  
 rio, lo ejecutara en el que correspondas segun su dase y naturaleza, a  
 sup. efecto presentara las demandas escritas y documentos que sean  
 necesarios, continuando el que entablare hasta lograr ventura favor  
 able, y ejecucion de ella, todo en el tribunal competente. Pues el po  
 der que para todo se necesita el mismo le confiere sin limitacion, con  
 franque, libre, y general administracion, facultad de substituir sucesor  
 lo que eligiere, y nombra de sus, y a todos los releva en forma, como lo son  
 por sus. No que en esta y para todo lo que en virtud de este poder  
 que quisiere contenga todas las facultades necesarias, y de por inme  
 dia en obsequio de la brevedad, hiciere el D. Ant. Valero, oblige sus bienes  
 presentes y futuros. Deje el poderio de Justicia, y unividad de Leyes  
 sus. confo, confo de su cargo y firma, siendo testigos Juan y Juan Gaspa  
 y como lo qual el mismo de esta verdad a quienes se obligare. Deffe con



Dadas las causas dadas: Antami Estanislao Morillo: Lo Estanislao Morillo  
 Real Notario publico de Piquin por del. entendi sus Dominios y Señorios  
 y del Juzgado en esta Villa, con fijo residencia en ella, prorroga fui con  
 lo teniente al Borgarrniano del poder judicial, el qual ovito segun dno.  
 abra en mi oratoria regitra y a su margen queda lo correspondiente  
 sobre de este libro amilense que ha en dos fijas utiles papel cello de  
 quando. La fe de lo qual lo firmo y firmo en la Villa de las Penas de  
 San Pedro a veinte y dos de Mayo de mil ochocientos treinta y tres: Lugar de  
 Legalizacion un signo Estanislao Morillo. Lo dno. del Rey nuestro Sr. publico de el  
 dno. de esta ciudad de Alcala que abajo firmamos, y firmamos.  
 mo: Estanislao Morillo por quien esta vna  
 sion de lo copio de poder precedente etal dno. Real Notario publico de Piquin  
 no por del. y residente en la Villa de las Penas de S. Pedro como su titulo,  
 y el dno. firmo y rubrico con que lo autorizo para que sea de su propio  
 puto y libro, y lo que acostumbramos usar, fiel legal, y de toda confianza,  
 y como etal, a sus escritos y justificaciones siempre se le ha dado fe  
 porrito en ambos juicios. Y para que como dno. el procurador en Alcala  
 a veinte y dos de Mayo de mil ochocientos treinta y tres: Lugar de un signo  
 Lorenzo Garcia Corallo-Lugar de otro signo: Sebastian Camilo Lopez  
 Lugar de otro signo: Antonio Figueroa  
 Segun que en correspondencia fidelidad con el original que se halla el Compendio  
 y de ello se sigue de Piquin. Cortante, y en caso de las facultades que le son  
 atribuidas en el presente poder dno. que la substituya entera al real  
 poder y en favor de D. Pedro Mateo de Malloja dno. de camara en lo  
 civil de la Real Audiencia de Valencia, D. Juan de Jimeno, Felix Navarro, y  
 Juan de Mori Procuradores del aburno de la misma Real Audiencia, y sus  
 otros de esta ciudad, relevando los segun son relevados. Para cuyo fin me  
 obligo la brevedad en dno. poder dno. y se remite a las justicias compo-  
 tentes, que de sus causas puedan y devan conocer segun dno. para que lo  
 premisa a su cumplimiento como por ventura definitiva por juzg. compo-  
 tente pronunciado para su cumplimiento y cumplimiento. En lo dno. lo que  
 se comiso) y firmo siendo presente por testigos Juan Dav. Casado Leonida  
 y Antonio Morillo Morillo de estas ciudades ambas de esta Villa veinte y dos de  
 mayo.

Antonio Vales

Antami:  
Juan de Alonzo

Dada en la Villa de Piquin a los diez y siete dias del mes  
 de Mayo de mil ochocientos treinta y tres: Ante  
 D. Miguel de los Rios y otros... Juan Dav. Casado Leonida  
 y Antonio Morillo Morillo de estas ciudades ambas de esta Villa veinte y dos de  
 mayo.



fues. vicario de los juzgados de estas Villas, en calidad de curador dicitus  
 que tipo se nombrado a la menor edad de Santiago Guillen, y sus herederos  
 todos sucesores de la misma, y en la mejor vida y forma que haya  
 lugar en sus cosas. Puedan y confieren todo su poder cumplido libre  
 pleno, especial, general y bastante, qual legalmente se requiere y ne-  
 cesario sea a D. Miguel Casado D. Antonio Jimeno, y a D. Felix  
 Robovi, Sec. del número de la Real Audiencia de Valencia sucesores de  
 la misma, asientes a este acto pero como si presentes fueran y  
 abasgo de una pida exceptante, a los tres juntos y acada uno  
 de essi por el foro incluido, para que en nombre y representa-  
 cion puedan enjuiciar activa y pasivamente entodos sus pleitos  
 causas y negocios, que hoy tengan y en adelante tuvieren, ante los  
 Señores jueces, juicios y tribunales de S. M. que con sus. puedan  
 y desan; como los quales en el juicio quea interponer o para el que  
 fueren precisos bien sea civil, criminal, hogar y presenten los  
 tratos y documentos que convengan; y para probar la accion  
 o excepcion que propusieren justificar durante el termino de pose-  
 ra los testigos necesarios a su debida, con testigos, a otro qual  
 quiera clase de prueba. Finalmente practiquen todo lo demas cu-  
 ta y diligencias judiciales o extrajudiciales que se requieran, y  
 las mismas que los demandantes harian y han de poderian pre-  
 sentar y hacer. Que el poder q. p. todos los actos de procuradores to-  
 gitiros fueren necesario el mismo le dan y confieren sin limitacion  
 alguna, con linea franca y general de administracion, y facultad de abtri-  
 buirlos en uno o mas fees. revocar los sustitutos y nombres otros con a-  
 cesion a todos en forma. Y lo firmen en quanto en virtud de este po-  
 der venieren y practicaren sus. sus apoderados obligan todos sus bienes  
 y rentas haidos y por haver entendiendo por lo q. han acordado  
 no los mejor si quea los de sus menores. Seromen a los Señores q. de  
 sus causas pueden y devan correr segun sus. q. de la apertura a cum-  
 plim. como por sentencia definitiva porada en autoridad de cosa juzgada y  
 consentida. Añe lo suplico (a quienes de esse nombre) fiamos de el curador y  
 no lo demas p. q. ignoramos noaten y a sus mejor lo hizo por el, q. en  
 Juan Bau. Casado amor le viviente en este domicilio fueson presentes p. testigos.

Juan Bauta Casado  
 José de. Ormaiztegui

Ante Mí:  
 Juan de. Ormaiztegui





contrato de que quedo librado por mi el Sr. de que se supiere, con una  
 finca de diez y siete años de renta y por haber. Lo  
 pida a los jueces y justicias de V.M. que en sus causas puedan y deuen  
 conocer segun dno. pades que a ello le apremiamos con todo rigor de dno.  
 como por sentencias definitivas por juez competente pronunciadas  
 pararas en autoridad de cosa juzgada y contentida. Remanios todo lo  
 dicho fueros y privilegios se refugaron con la general del dno. en forma.  
 En lo dicho, que se hizo por que dno. no aben, hillo por el ya con un  
 uno de los testigos que lo fueron. Vienen aidal de Jago de Sabarzon,  
 y de Juan de Vieda y de los testigos arriba de otros dno. viera y mon  
 oca. que se pades de dno. con paden, por mi el Sr. y la obligacion de  
 haber de presenten copia de estas lras. para su registro dentro de diez dias  
 en el oficio de hipotecas de este partido, sin cuyo requisito, el que ha de  
 pades el pago de dno. señalado por Real decreto de treinta y uno de  
 Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve no tendra valor ni efecto

Vale el presente = titulo primero

Augustin Nolasco  
 y Belda

Ante mi:  
 Juan de Alamo

Dia 30. Junio ... Subscribiendo  
 Vicente Casia ... a  
 Vicente Olina y Navarro ...

En la Villa de Ayas a los treinta  
 dias del mes de Junio año de mil ochocientos  
 treinta y siete. Ante mi el Sr.

y de los testigos comparecieron Vicente Casia y Montano Molino  
 casio Casia de esta villa y de dno. Fue siendo arrendatario de un  
 Molino harinero, perteneciente al conde de Montemayor y antes a  
 las Baronias de esta villa, denominado el Molino de arida situado  
 en este término, y partido nombrado del dno. Navia resulto  
 subarrendado a Vicente Olina y Navarro Molinero de este mismo  
 domicilio, y poniendole en ejecución en las vias y forma que mas  
 haya lugar en dno. Ortega Cueda y conuso en subarrendando  
 el mismo Vicente Olina y Navarro, que esta presente y accep  
 tando el mismo Molino harinero, por los mismos pactos  
 capitales, y condiciones, con que el conde de Montemayor del conde  
 de Montemayor se lo librando al dno. Ortega por tiempo de un año  
 que ha de comenzar a contarse desde este dia, y finarse en  
 dno. igual del año entrante mil ochocientos treinta y siete, y  
 precio de quinientas ochenta libras moradas comunales del Reyno,  
 que ha de satisfacerse por meses venidos, en buena moneta  
 metalica sonante a toda su satisfacion con espulsion  
 de todo papel moneda, uno asiendo promise y se obliga a q. p.  
 la una, efectivo y justo, por el indicado precio y tiempo, y a que



nado le inquietara en sus cosas y el inmundado Molino lo  
 alicio, y si cole moviera algun litigio, y disputara segun lab.  
 do a su defenra, y le requiera a sus expensas en todas instan-  
 sias y tribunales, hasta executiva, y dejen al C. n. d. d. d.  
 a quien se dio. represente en su quinto caso y siguiente, y no pu-  
 diendo conseguirlo le dara d. n. d. d. con iguales como-  
 ridades, en tan buen sitio, y por el mismo precio, tiempo, pacto  
 y condiciones, y en su defecto le rebuera la cantidad o cantidad de  
 que aumente del arrendamiento le hubiere anticipado, las  
 mejoras hechas de su orden, y todas las costas raras por  
 juicio y mayor costo que en el litigio se le originaren, en su  
 liquidacion si fiere conde esta escritura y el juramento de  
 quien fuere parte sin otra prueba de que se actua, aun q.  
 a d. n. d. se requiera. Estando presente como d. n. d. el mencio-  
 nado Vicente Garcia y Navarro, y bien enterado q. expone esta de  
 las condiciones con que el Sr. d. n. d. de Navarra con-  
 cedo en arriendo al inmundado Vicente Garcia el referido Molino, q.  
 juio retener aqui por inestad de que se fue, y siendo por  
 mi tambien del contexto literal de esta escritura, acepta el sub-  
 arriendo que por ella se le ha de por el tiempo, precio, y con las condiciones  
 de q. se ha hecho merito, que se ha cumplido exactamente por un  
 parte, sin reclamacion ni enmendacion alguna interpretada, en  
 todo ni en parte por causa ni pretexto alguno por qualquiera que  
 sea, renunciando al efecto que otros privilegios tenga y haya pu-  
 don favorecerle, y del mismo modo se obliga a satisfacer al  
 inmundado Vicente Garcia o quien se dio. se presente por ning  
 senidos y de buenas monedas metalicas sonante a hora de sa-  
 tisfacion las referidas d. n. d. de libras importe de esta subarren-  
 do llamamiento y ni pte de alguno con las costas que d. n. d. segun  
 pona la escritura, en su ejecucion si fiere conde esta escritura, y el  
 juramento de quien fuere parte se ha de de otra prueba alguna  
 de d. n. d. se requiera. Y para lo mayor seguridad, y sin que la  
 obligacion general se bina, de rogar ni perjudique a las expensas,  
 ni por el contrario esta a aquella, ni que el Garcia pueda  
 usar de ambas a su arbitrio, y sea a hipotecas la pda de se tiene

siguientes. Una heredad y media secano sita en el termino de  
 una villa, pastos y arbolado, lindante por el suroeste con tierra de  
 don Juan de Almona, por Meridiana con el mismo Almona, por Oriental  
 con la de Antonio Torres, y por el noroeste con la de  
 don Juan de Almona, y cuatro heredas tambien secano plantadas  
 de olivos figueras y repa en este mismo termino pastos y  
 los figueras, lindante por el suroeste con tierra de don Juan de Almona, por  
 Oriental con la de Antonio Torres, por Meridiana con la de don Juan de Almona,  
 y por el noroeste con la de los herederos del Baron de  
 las Navas. Libre y franco de todo censo tributo, memoria, hypo-  
 teca, servidumbre, obligacion especial ni general, y como tales los  
 gravos de hipoteca a su seguridad, obligacion de arrendador, y en  
 sus cosas ni gravos, que no este dispuesto esta obligacion, y  
 no tiene sea por el mismo hecho ni de otro genero ni  
 efecto, para lo qual quier que se vna escritura se tome en  
 el oficio de hipotecas en este partido, en el termino, y para los  
 efectos prevenidos en la Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo  
 de mil setecientos setenta y ocho, se que queda enterado el Obispo de Ori-  
 ta Guzman. Ambas partes, a su cumplimiento obligan todas sus bienes  
 y rentas presentes y por haber. Sean por ende a los Jueces y Justicias de  
 L. M. que en sus causas fueren y devan conocer segun dho. por ende  
 que les apremien a su cumplimiento como por Sentencia definitiva  
 por Juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa  
 juzgada, y por los mismos convalidada. Asi lo acordaron los señores  
 D. J. de Guzman (onora) firmados de el Obispo Guzman, y no el Obispo Almona  
 por que dho. no habia sido por el y sus sucesores Agustin de Guzman y  
 Pedro Guzman que con el mismo Obispo de Guzman labraron antes  
 de esta villa personas testigos presentes =

Vicente Forcia Agustin de Guzman  
 y Pedro Guzman Ante Mí:  
 Juan de Almona

Dia 2 de Junio de 1780. Venta  
 Vicente Forcia y Forcia } en la Universidad de Alcala a los diez dias del mes  
 por el dho. de Julio de mil ochocientos treinta y tres. Dijo mi el  
 L. O. con los dho. } y testigos infrascriptos comparecidos Vicente Forcia y Forcia de ejercicio labrador  
 de esta Universidad y en la mejor forma y forma que mas haya lugar  
 en dho. Obispo. Sea por si y en nombre de sus herederos y sucesores una  
 de real y perpetuamente a don Juan de Almona del mismo ejercicio y Universidad, que  
 es presente como a aceptante y a los sujos dho. arrendada por el mal  
 de nuevo de tierra suelta, que posee en este termino partida nombrada  
 del figueras con el excelso de un cuarto de hora de agua cada tanda  
 del sego de la villa, lindante por el suroeste con tierra de don Juan de Almona



por poniente con las de ciento treinta, por medio dia con otras de buena  
 fonda vinda en medio, y por termin montana con las de sea vinda de este  
 lado; libre y franca de todo tributo y gravamen, y como a tal se la vende  
 con todas sus entradas y salidas, usos costumbres, servidumbres y demas  
 que pueda pertenecerle de hecho y de derecho, por precio de mil reales va  
 llon de que se hace pago en esta forma: Cuarenta y dos, que en buena moneda  
 recibe en el acto del comprador a un pariente y de los testigos infra scri  
 tos, de que doy fe, y los restantes noventa y seis, le impone la obli  
 gacion de satisfacerlos a Agustín Molina Soldado de la primera compania de  
 granaderos del Regimiento octavo de linea, Soria, o quien legitimamente le repre  
 sente a cumplimiento de mayor cantidad que el obligado confeso deberle  
 por Escritura ante Jacquin Penalba Maribano de Aquilant en diez de Tor  
 to de mil ochocientos treinta por la obligacion, que obligo dicho Mo  
 lina de servir seis años a su Marichada; a saber: Inmediatamente trescientos  
 sesenta reales vellon, doscientos cuarenta en el dia veinte y ocho de  
 Agosto proximo viniente, y los restantes trescientos sesenta en el dia de  
 navidad de este corriente año. Declara que el justo valor de dicha tierra  
 es el de los mencionados mil reales vellon y si mas valiere deb esirve  
 poca o mucha suma hace al comprador y sus sucesores donacion inter vivos  
 con irrevocacion y renuncia la Ley primera, titulo once, libro quinto de  
 la recopilacion, que trata de los contratos en que hay lesion con los cuatro  
 años prefijidos en ella para pedir su rescision, los que da por rescidos  
 como si se desamparara y a sus herederos y sucesores del de  
 recho de propiedad, disfrute y uso que puedan tener en la tierra, que  
 vende y todo lo cede y renuncia en el comprador y los suyos para que como  
 a dichos absolutos de ella lo vendan, disfruten y dispongan a su arbitrio sin  
 mas dependencia que lo establecido en la clausula de Exemptis clausis locis ten  
 tis Militibus, personis Religiosis et aliis, que de foro Valentis non existunt,  
 nisi dicti clausis iuxta sensum et tenorem formi nostri, super hoc dicti bono  
 ipse ad vitam suam advenient, vel habuerit et bajo la pena de comiso, segun  
 el tenor de los antiguos fueros y Real orden de Su M. de nueve de Julio de  
 mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el mas amplio, e irrevoca  
 ble poder para que de su autoridad o judicialmente, como mas le conven  
 ga entre y se apodere de dicha tierra, de ella tome y aprenda la posesion  
 y tenencia, y en el interior se constituye por su propio tenedor y precario  
 poseedor en legal forma se obliga a la eviccion, seguridad y saneamiento  
 de esta venta en toda forma, segun leyes, practica y estilo de este contrato.  
 de que fueros enterados por mi el Duño, de que doy fe. Y presunte segun  
 dicho es, el contenido fore vano, enterado del contexto literal de esta venta lo  
 acepta en todas sus partes y con ella la tierra, de cuya posesion se da por  
 entregado a toda su satisfaccion con renuncia de las Leyes del caso.



In su consecuencia promete y se obliga satisfacer los noventa y  
 veinte reales, que resta al enunciado Agustín Molina, o quien su  
 poder hubiere en la forma y plazos estipulados en el esplendio de la  
 presente. Usanamente y sin pleito alguno con las costas a que diere lu-  
 gar para su cobranza. Y al cumplimiento, ambos otorgantes obligan  
 generalmente todas sus bienes presentes y futuros: dan poder a los Jue-  
 ces y Justicias de su Magestad, que de sus causas puedan y deban conser-  
 var para que a su obediencia les aprehieren, como por sentencia definitiva,  
 para que a su obediencia les aprehieren, como por sentencia definitiva,  
 penda en autoridad de cosa juzgada y por ellos consentida. De este ins-  
 trumento publico se ha de tomar raxon en la contadoria de Hipotecas de  
 la ciudad de San Felipe, pagando antes en la administracion de rentas  
 de la misma el derecho de amortizacion uno y otro dentro del termino  
 no y bajo las penas establecidas en Real decreto de treinta y uno de  
 Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve; de todo lo cual enterado  
 el comprador, doy fe. En lo otorgaron, a quienes doy fe con sus firmas  
 solamente el comprador y no el vendido, porque dijo no saber, libro-  
 lo por el y a sus ruegos uno de los testigos que lo hicieron Agustín An-  
 ton Durabante y Jose Vidal y Jorda Labrador vecinos de la villa de Bayas.

Agustín An-  
 ton Durabante  
 y Vidal

Jose Vano  
 Ante mi:  
 Juan de Alamo

Dia 2.º Julio ... Erasta P...  
 Jose Molina y Alcaraz B. N.  
 a favor de Vicente Jorda

En la Universidad de Alcala a los dos dias  
 del mes de Julio de mil ochocientos treinta y  
 tres: ante mi el Escribano y testigos infraescri-  
 tos comparecio Jose Molina y Alcaraz Senayre vecino de la Villa de Sagunien-  
 te como Apoderado de su hijo Agustín Molina Soldado de la primera Com-  
 pania de Granaderos del Regimto octavo de linea, Brava, segun el Poder  
 exhibido y otorgado por el mismo en la ciudad de Palma capital del Reino de  
 Mallorca en veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos treinta y dos por  
 ante el Escribano de la misma Juan Oliver y Mascaro y librada por el mismo  
 en la propia pta. y papel de sellos segundos, y de ser bastante doy fe; en su  
 virtud otorga: Que ha recibido de Vicente Jorda Labrador de este vecindario  
 la suma de cien libras moneda corriente de este Reyno, y confeso deber al  
 expresado su hijo por Cta. ante Joaquin Serralla Escribano de Aguilent en diez  
 de Agosto del pasado año mil ochocientos treinta, en recompensa de la oblig.  
 que constituyo de servir a S. M. por espacio de ocho años: cuya cantidad con-  
 fiesa tener recibida antes de ahora y por no parecer de presente su entrega remun-  
 cia la excepcion de la non numerata pecunia leyes de su entrega y prueba y  
 demas q.º tratan del caso, y formaliza en la representacion q.º lo hace a fa-  
 vor del suodho. Vicente Jorda la manifiesta carta de pago q.º a su seguridad  
 embenga. de da por indemne de toda responsabilidad y por cancelada, nula y de  
 ningun valor ni efecto la citada Cta. de obligacion: Asegura q.º la referida su-  
 ma le ha sido bien pagada y a parte legitima y otorga a no reclamarla nueva-  
 mente para de restituirla con las costas que se ocasionaren en su cobranza.

comparacion Jose Molina y Alcaraz Senayre vecino de la Villa de Sagunien-  
 te como Apoderado de su hijo Agustín Molina Soldado de la primera Com-  
 pania de Granaderos del Regimto octavo de linea, Brava, segun el Poder  
 exhibido y otorgado por el mismo en la ciudad de Palma capital del Reino de  
 Mallorca en veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos treinta y dos por  
 ante el Escribano de la misma Juan Oliver y Mascaro y librada por el mismo  
 en la propia pta. y papel de sellos segundos, y de ser bastante doy fe; en su  
 virtud otorga: Que ha recibido de Vicente Jorda Labrador de este vecindario  
 la suma de cien libras moneda corriente de este Reyno, y confeso deber al  
 expresado su hijo por Cta. ante Joaquin Serralla Escribano de Aguilent en diez  
 de Agosto del pasado año mil ochocientos treinta, en recompensa de la oblig.  
 que constituyo de servir a S. M. por espacio de ocho años: cuya cantidad con-  
 fiesa tener recibida antes de ahora y por no parecer de presente su entrega remun-  
 cia la excepcion de la non numerata pecunia leyes de su entrega y prueba y  
 demas q.º tratan del caso, y formaliza en la representacion q.º lo hace a fa-  
 vor del suodho. Vicente Jorda la manifiesta carta de pago q.º a su seguridad  
 embenga. de da por indemne de toda responsabilidad y por cancelada, nula y de  
 ningun valor ni efecto la citada Cta. de obligacion: Asegura q.º la referida su-  
 ma le ha sido bien pagada y a parte legitima y otorga a no reclamarla nueva-  
 mente para de restituirla con las costas que se ocasionaren en su cobranza.

y liqui-  
 cion q.  
 fencia  
 quise  
 testigo  
 de Villa  
 Juan  
 en favor  
 de la copia  
 de sellos 3.º a  
 un.º de parte  
 usada en Bayas  
 a 22 de Mayo  
 1834.º Doy  
 fe  
 Alamo



y liquidacion: A cuyo fin obliga sus bienes habitos y por haber y de poder a las Justicias q.ª puedan y deban conocer p.ª que a su cumplimiento se a prevenien como si fueran sentencia definitiva pasada en Juzgado y consentida. En cuyo testimonio así lo dijo y otorgo / a quien doy fe conosco / y no firmo por q.ª manifesté no saber; a sus ruegos lo hizo uno de los testigos q.ª fueron José Berer Alcalde y Agustín Nicolau y Belda Escribiente vecinos de la Villa de Agres =

Agustín Nicolau  
y Belda

Amn: Juan Alonso

2

Dia 3. de Julio. - Carta de Doña Maria Beresa Macia Doña de Juan Molto en favor de Don Peig vicario de Ant. Carbonell. En la Villa de Agres a los tres dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y tres ante mi el Sr. J. y testigos infrascriptos Maria Beresa Macia Doña de Juan Molto vecina de ella, otorgo y Confieso: Que he recibido y cobrado de Don Peig vicario de Antonio Carbonell de esta propia vecindad la suma de ciento once libras moneda corriente de este Reino, q.ª por D.ª ante D.º Mariano Carrío otro de los Es.º de este Juzgado en veinte de Abril del pasado año mil ochocientos catorce la rentó a deber del valor de una peseta en la calle de S.º Agustín de este poblado, lindante por ambos lados con casa de Joa.º Gilbert y de los herederos de Guido Miralles, la cual le vendió: De cuya cantidad se da por entregada a todo su voluntad por haberla recibido antes de ahora, y por no parecer al presente renuncia la excepcion de la non numerata pecunia y demás leyes del caso con los descuentos q.ª previenen para la prueba de su recibo q.ª da por pasado como si hubieran transcurrido, y como realmente satisfecha formaliza a favor de la contestada. Don Peig la mas eficaz carta de pago q.ª da de seguridad condicional: La da por libre e indemne de toda responsabilidad y por asumida la obligacion del pago conseruida en la citada Es.º de venta por lo q.ª respecta a la de la expresada suma q.ª asegura la ha sido fielmente satisfecha y promete no pedirle de nuevo so pena de habersela de restituir con los costas de su cobranza. En su puntual cumplimiento obliga sus bienes presentes y futuros: de poder a las Just.º de S.º B. para q.ª a ello ha prevenien como si fuera sentencia definitiva pasada en autoridad de Cosa juzgada y consentida, que por tal desde ahora la recibe. Así lo dijo y otorgo / a la q.ª doy fe conosco / y no firmo por q.ª manifesté no saber; hizo a sus ruegos uno de los testigos q.ª fueron Juan Bautista Garcia y José Ramon Crosas Escribientes de esta vecindad =

Se hic copia con un sello 3.º a requirimiento de parte de la citada en.º de Agres a 22 de Agosto de 1833. Doña

Amn: Juan Alonso

José B. Crosas

Amn: Juan Alonso

Dia 8. Julio. . . . . Vicenta  
Vicente Joag. Beig y Consorte  
a favor de Jose Alcaraz y Satorres

L. C. con dos sellos  
2.º y 4.º en 10 =  
Julio 1833. doy  
Yo Alonso

*[Signature]*

... y testigos q.º al fin se expresan, comparecieron Vicente Joag. Beig Satorres y su Consorte Josefa Sempere de esta Donacion (a quienes se les fió en caso) y previa la competente licencia marital que dispone la ley cincuenta y cinco de Toro pedida por la Dña. a su marido y concedida por este q.º a que le aceptó en bastante forma de q.º igualmente Doy q.º; Dixeron: Que por si y a nombre de sus hijos, herederos y sucesores y de quien de unos y otros hubiere título, por y causa eventual quier manera vendian y daban en Venta Real y enagenacion perpetua por finca de heredad para siempre de Jose Alcaraz y Satorres fabricante de tabacos vecinos de la Villa de Bocayrente (que esta presente y abasó aceptante) y q.º los regos, una pieza de tierra huerta con su correspond. Dño. de agua para su riego de la que se recoge en la balsa dicha del poz, con prehensura de tres hanegadas por encima de su arca en el termino de la Universidad de Alcala, partida nombrada de los Bañeros, lindante por la parte de Levante con tierras de Maria Sempere, con las de Felipe Marti por la del Poniente, comun en medio, con tierras del comprador por la del medio dia, y por la de tramontana con tierras de los herederos de Jose Satorres, cuya delimitada pieza de tierra pertenece en propiedad y posesion. a la compradora Josefa Sempere y la provino de herencia de su difunta Madre, Josefa Pardo, cuyo título la corresponde a la otorgante la cual asegura juntamente con el esposo su marido no tiene la vendida, enagenada ni enajenada y q.º esta libre de carga, tributo, memoria, hipoteca, señorio, obligacion, capellanía, vinculo, patronato, finca y de otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, tacito y expreso, y cuanto concepto se la vendiera todas las estradas, calidas, usos, costumbres, servidumbres y demas cosas anexas q.º ha tenido, tiene, le pertenecen y pueden pertenecer de hecho y de Dño. por precio de mil seiscientos cincuenta y seis reales y diez y seis maravedis vellon los mismos q.º los otorgantes imponen la obligacion al Comprador de haberlos de satisfacer a Vicente Satorres y Satorres vecinos de Bocayrente a quien se los estan devolviendo, verificando su entrega por todo el dia de todos santos primero de Noviembre del corriente año, en cuya conformidad y no de otra manera le otorgan el Dño. Alcaraz y Satorres la mas firme y espesa Carta de pago del precio de esta venta. Puede conberido entre este y los vendedores que el Dño. que Jose Sempere padre y luego respectivo de los ante dichos tiene a estar por la tierra q.º vender a lo que porche adjunta en calidad de Padre y legal Administrador de Maria Sempere, ha de substituirle en el q.º el Comprador desde ahora le cede para entrar por la senda de la Ova que esta inmediata; y caso de no haber aquel a este conberio, ha de entenderse nula y de ningun valor ni efecto esta venta del mismo modo q.º si no se hubiere hecho: debiendo la Dña. de esta venta abonarle a que precio al comprador y este otorgante Dña. de Retruenta abonandole aquellas las mejoras q.º hubiere hecho. En otros terminos Reclaman los enunciad. y consortes que el vendedor valor de la delimitada tierra con el Dño. de agua referido es el de los mil seiscientos cincuenta y seis reales con diez y seis maravedis expresados que no vale mas ni han hallado quien tanto por ella le diera; y si mas culiere del exceso en pago o mucha suma hacen a favor del Comprador y sus herederos y sucesores gracia y donacion pura perfecta e irrevocable en su vida con injuncion y demas firmas legales. Removieron la ley convida título primero libro decimo de la Real cedula de recopilacion que trata de lo q.º se compra desde lo porvuelto y de lo

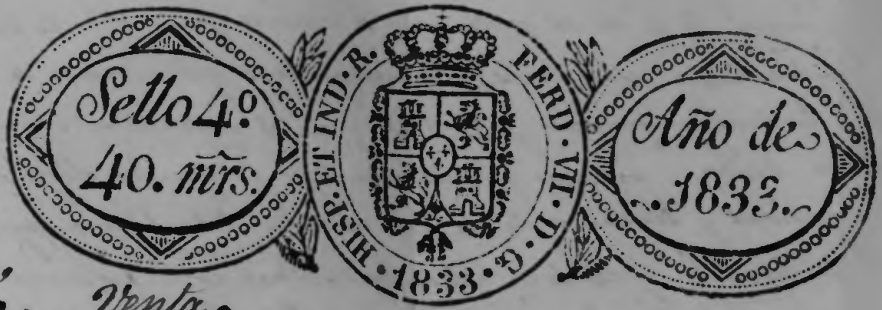


proceder mil seiscientos cincuenta y seis reales con diez y seis maravedís pre-  
sio de esta Venta al contenido presente Cédula de Encargos en satisfacción de  
igual cantidad q. los referidos comentes le están adeudados, cuya suma han  
efectuado al Dño. por todo el día primero de Noviembre mas proprio viniente  
Manamente y sin pleito alguno con sus contos á que diere lugar para la cobranza  
cuya liquidación depiere en virtud de esta Cédula y de su finamiento con ratificación des-  
sra prueba aunque de Dño. se requiriere; y en el caso de q. José Sempere e Cadre y  
su hijo respectivo de los vendedores no viniera á bien en caso del traspaso q. el Com-  
prador se comede por la senda de la Cédula inmediata p.ª pasar á las tierras q. como Padre  
y legal Administrador de Maria porche al licito de las q. por esta Cédula se venden en  
lugar del que en el día tiene por estas, otorgará en favor del Vicario Joaquín de Argueta  
consonte la oportuna Cédula de Reintegración por entenderse usala la presente sin el ex-  
presado requisito, debiéndole abonar los Dños. las vejetas q. hubiere hecho segun  
se ha estipulado. En la financia y puntual cumplimiento de lo otorgado Preceden-  
tes y Compravador cada uno por lo q. respectivamente le toca obligan todos sus bie-  
nes presentes y futuros, dando poder á los Jueces y Justicias que de sus causas pro-  
cedan y deban conocer segun Dño. para q. á su observancia les aprueben como si  
fuera sentencia definitiva por ser competente pronunciada pasada en autoridad  
de cosa juzgada y por ellos consentida, que por tal desde ahora lo reciben. La Dña. Josefa  
Sempere renuncia la ley treinta y una de Toro, q. dice: Que la mujer no pueda ser  
fiadora de su marido, y que cuando marido y mujer se obligan de manera comunitaria en un  
contrato, ó en diversos, ó en el mismo, se obligan de manera comunitaria, á menos  
que se pruebe haberse con sentido la deuda en su provecho, y que entonces pague  
ó por rata del que experimento, no siendo de las q. el marido está obligado  
á darla. En fin por Dios y una cruz no opere ni contra esta Cédula por su Dña.  
otras cosas hereditarias, para females, ni aplicadas ni por otro cualquier  
Dño. que la compete, pues por ser de su utilidad y conveniencia el inserta de-  
clara otorgarla de su libre voluntad sin premio ni fineza alguna: Que no  
tiene ninguna protesta en contrario y no pareciere la revoca y anula; obli-  
gándose á no pedir absolución ni relajación del juramento hecho á quien se le  
pueda conceder, y que renunciado de proprio motu se las comede un no comede  
ellos porra de persona. De este instrumento publico se ha de tomar la razón  
en la Real Chancillería de Valladolid de la Ciudad de S. Felipe cabeza de Partido de la Uni-  
versidad de Alcalá, sin cuyo requisito á que ha de preceder el pago del Dño. de  
Anterización en la administración de rentas de la misma Ciudad uno y otro dentro  
el termino y bajo las pesas establecidas en Real Decreto de treinta y uno de Mayo  
de mil seiscientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto: de todo lo cual queda  
entendido el comprador por mi el Dño. don J.º. Cuyo testimonio así lo otorga-  
ron y no firmaron por q. dijeron no saber, á sus ruegos lo hizo uno de los Es-  
cribas q. lo fueron Jaz.º Francisco Labrador y Agustín Nicolau y Balda Cri-  
bián, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores = En Cui. de Berederos en 22

Agustín Nicolau  
y Balda Cri-  
bián

Ami mi:  
Francisco Labrador  
Agustín Nicolau

Día 2  
Miguel  
Manuel  
mit  
gos,  
de  
form  
y da  
del m  
cuar  
te le  
Abm  
las a  
libre  
hida  
por  
pue  
ce de  
y de  
que  
varle  
ta de  
la t  
y m  
en f  
pecta  
la  
ta de  
del  
o up  
est  
del  
ne  
el e  
tos  
que  
lita  
epi  
sup  
ha



Día 21 Julio. Venta

Miguel Pasqual ..... a } en la villa de Agres a los veinte  
 Manuel Domingues ..... y un dias del mes de Julio año de  
 mil ochocientos treinta y tres: Ante mi el Escribano y Feste-  
 gos, que al fin se diran, comparecio Miguel Pasqual arriero  
 de este domicilio y de su grado y cierta ciencia en la sua y  
 forma, que mas haya lugar en derecho otorga: Que vende  
 y da en venta Real para siempre firmas a Manuel Domingues Sabradol  
 del mismo vecindario, que esta presente y aceptante y a los suyos cinco  
 cuartas de hanegada de tierra seana plantada de olivos, situada en es-  
 te termino Partida de la Sorleta; lindante por levante con tierras de los  
 Olivas, por poniente con las de Bartolome Lerda, por medio dia con  
 las de Miguel Lerda, y por tramontana con las de Antonio Pond;  
 libre y franca de todo tributo y gravamen, con todas sus entradas y sa-  
 lidas, usos, costumbres, y demas que le pertenecan de hecho y de derecho  
 por precio de trescientos veinte dros, que confiesa haber recibido del com-  
 prador a su voluntad; y porque en entrega ha sido cierta y no pare-  
 ce de presente, renuncia la excepcion de la non numerata pecunia  
 y demas, que podia oponer de no haberlas recibido con los dos años,  
 que prescribe la Ley nona, titulo primero, partida quinta, para pro-  
 varlo; y como satisfecho de aquella cantidad, le otorga la mas eficaz en-  
 ta de pago, que a su seguridad conduca. Declara que la estimacion de  
 la tierra deslindada, es la de los recibidos trescientos veinte dros,  
 y no otra; pero si mas valiere, o pudiese valer, del exeso, hace  
 en favor del comprador o sus habientes causa donacion la mas per-  
 fecta, que el derecho llama inter vivos con menuacion; y renuncia  
 la Ley primera, titulo once, libro quinto de la Recopilacion que tra-  
 ta de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad  
 del justo precio, y los cuatro años que prescribe para pedir su rescision  
 o suplemento a su justo valor, los que da por pasados, como si lo  
 estuvieran. Se desapodera y aparta y a sus herederos y sucesores  
 del dominio, posesion y otro qualquier derecho, que pudiesen te-  
 ner en la tierra que vende, y le cede, renuncia y transpasa en  
 el comprador y los suyos, para que como a sus dueños absolu-  
 tos la posean y enagenen a su voluntad sin mas dependencia  
 que lo establecido en la clausula de exceptis clericis, loci sanctis mi-  
 litibus et personis religiosis et aliis, qui de foro voluntis non  
 possunt, nisi dicti clerici, iuxta tenorem et tenorem fori non  
 super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisissent, vel  
 habesent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los

D. l. copia con un 1º  
 4º año requerim. del  
 comprador, hoy 21 de  
 Julio año de 1833.  
 gant. doy p.

Homo

antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Y le da el poder que se requiere para que de su autoridad o judicialmente, como mas le convenga entre y se apodere de dicha tierra, de ella tome su posesion y tenencia y en el sistema se constituya por sueldo no leñador y precario poseedor en legal forma. Se obliga a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta en toda forma segun leyes Reales de Castilla, y estilo de este contrato. Para cuya firmara obliga sus bienes y rentas habidas y por haber. Se somete a las Justicias de S.M. que de sus causas puedan conocer segun derecho, para que le apremien a su cumplimiento, como Sentencia definitiva por Jues competente procurada, pasada en Jergado y consentida. Ahi lo otorgo a quien hoy se conosco no lo firmo por no saber, por quien y a sus Puegos lo hizo Augustin Nicolau y Belda, que con Jose Ramon Crosal, ambos Escribientes, que son testigos de este instrumento. Y quedo enterado el comprador como de el ha de tomar saron dentro del termino de veinte dias proximos en el oficio de hipotecas de este partido, sin cuyo requisito, al que ha de preceder el pago del derecho señalado por Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor, ni efecto.

Augustin Nicolau  
y Belda

Ante mi:  
Juan de Ramos

Dia 28 Julio... Poder  
Jerónimo Thomas... a } En la Villa de Arboz a los veinte y ocho  
Quintín Huorxa... } dias del mes de Julio de mil ochocientos treinta  
y tres. Anterior de Escribano y Testigos interpusimos comparencia por  
nuestro Tomas de ejercicio tabernador, vecino de esta villa, y en la mejor forma  
y forma, que haya lugar en derecho. Que da y confiere todo el poder  
de unipersonal, pleno, especial, general y bastante, qual legalmente se  
requiera y sea necesario a Quintín Huorxa Procurador remunerado de los in-  
gadores de esta villa, vecino de ella, ausente a este acto, pero como si pre-  
sente fuere, y al cargo de este poder cumplante, para que en su nombre y  
representacion pida, reciba y cobre cualesquiera cantidades de maravedí, lu-  
go, rebata, acreyte y otras cosas, que se le deban al presente y en adelante  
le debieren en cualquier parte que sea, por Escrituras, reconocimientos, sen-  
tencias, restas, pleitos de cuentas, o de lo que fueren contra personas o  
particulares o comunes; y de ello otorgue cartas de pago, finquillo,  
poder y basto; y si para ello fuere necesario comparezca en Juicio lo  
que ante los Señores Jueces, Justicias y tribunales de Su Magestad,  
superiores e inferiores, que con derecho pueda y deba, ante los que  
lles en el juicio que interiere, o para el que fuere procesado, haga  
demandas, pedimentos, requerimientos, protestaciones, citaciones y

Símba copia con su 2.º y  
a requirido del otorgante en  
Arboz a primero de Agosto  
de 1839 de su fecha. J. de Ramos

J. de Ramos



comparamientos, niegue y objete lo contrario y en prueba presente Escrituras, testigos e instrumentos, fache los de los contrarios; pida quincenas, posiciones, trances y sexuales de bienes; tome posiciones y amparos; oiga autos y sentencias, interlocutorios y definitivos, consienta lo favorable, y de lo perjudicial recuso, apele y suplique; siga las apelaciones o suplicas, pida costas y haga los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que con vengan y las mismas, que el otorgante haria y hacer podria estando presente desde el principio, hasta la conclusion; pues el poder que para todos los actos de procuradores legitimos para reservar el mismo le da, y concede sin limitacion alguna, con libre, franca y general administracion y facultad de que le pueda substituir en cuanto al estacion de pleytos tan solamente en uno o mas procuradores, renovar los substitutos y nombrar otros de nuevo, con relevacion a todos en forma. Ya la firmara de un auto en virtud de este poder, hiciere y practicare dicho su apoderado, obligara sus bienes y rentas habidos y por haber. Se somete a las Justicias de S. M., que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que le apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada en Jurgado y con sentida. A no lo firmo, a quien doy fe conosco, por que escrito no saber, firmo por el y a sus suegros Juan Bautista Garcia y Sola Escrivano, que con Mariano Carrion Escrivano, vecinos de esta Villa, fue testigo de este instrumento.

Juan Carrion Escrivano  
 Ante mi:  
 Juan de Alamo

Dia 4 Agosto... Com.º divisi.º y part.º de los bienes de Juan Pasqual ent.º sus hijos. In la Villa de Nogres al primero dia del mes de Agosto, año de mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el Escrivano y testigos infrascriptos comparecieron Don Tomas Póles Presbítero beneficiado de la Parroquia Iglesia de la Villa de Murro, su domicilio y hallado al presente en esta, por si y como a apoderado de su hermano Don Juan Póles tambien Pbro. y cura parroco de la Parroquia de Cotes, segun el poder otorgado en su favor y dia veinte y dos de Julio ultimo por ante el Escrivano de la Ciudad de San Felipe Juan lo Comite Ferrando, copia del cual librada por el mismo en dicho dia y papel del sello segundo exhibe en el acto y de sea suficiente para lo infrascripto, doy fe, Don Vicente Calatayud Diacono vicario de esta Villa en nombre del D.º D. Miguel Póles Pbro. Rector de la Iglesia Parroquial de la Ciudad de Denia, segun el poder, que en veis de Murro

Escrito y registrado



ultimo otorgo en su favor bastante para lo infrascripto y por ante el Escar-  
bano de rentas de la misma D. Jose Antonio Villaragut, cuya copia es libre  
librada por el propio Escarbanos en papeles del Sello segundo y dia siete del  
mismo mes, Vicente Poles Sabrador y Joaquina Poles de esta misma vecindad  
asistida de su marido Miguel Frances y Paquial; y precedida la licencia  
marital, que previene la Ley inminente y cinco de Toro, y de haber sido pedida,  
concedida y aceptada por ambos consortes, igualmente Doupe, Diposon: Que ha-  
biendo ocurrido el fallecimiento intestado de Fran. ca Paquial madre de los D. D.  
Miguel, Don Tomas, Don Juan, Vicente y Joaquina Poles, era subsiguiente proce-  
der a la forma de inventario, division y particion de los bienes restantes en su  
herencia, que no obstante habiendo intentado enas de esa vez, no habian podido con-  
seguir por los embarcos y dificultades que siempre se les habian ofrecido;  
pero habiendo mediado personas, de la <sup>amables</sup> tranquilidad, y puestos a la vista que  
una decision judicial pondria fin a los cortos bienes de que se componia aquella,  
pues que esta no se consigue despues de un largo litigio sin los quantiosos gas-  
tos y disgustos que son de presumir, habian por se practicado y decididos cuan-  
tas dificultades se ofrecieron, quedando convenidos, conformados y ajustados  
en los terminos siguientes:

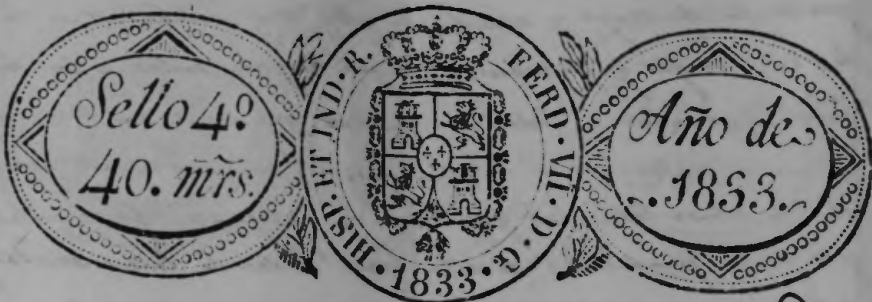
### Don Miguel Poles,

A este interesado se le comienda suficientemente satisfecho de todo su haber  
matrimonial con los bienes, que recibio al tiempo de contraer su matrimonio, y otras  
cantidades que se le dieron despues, por su haber resultado de la liquidacion prac-  
ticada, y por consiguiente, de conformidad de todos los interesados, no se le desig-  
na en ninguno de los bienes, un derecho a satisfacer, ni cobrar ninguno de los credi-  
tos favorables y contra la herencia, que haya en el dia y aparezcan en lo suce-  
sivo

### Vicente Poles,

A este participe en pago de todo su haber matrimonial y otras de los bienes  
que se le dieron al tiempo de contraer su matrimonio y otras cantidades, que le  
va recibidas y ha sido liquidado, se le adjudica de consentimiento de todos los  
interesados la suma de diez y seis libras moneda corriente de este Reyno, que debe-  
ra recibir del valor de los frutos de la herencia, y que hay recogidos en el dia,  
y en suerto recayente en la misma, circuido de pared y situado en la partida  
nombrada del Riberal de este termino a las espaldas de la casa montuoria,  
compreensivo de tres cuartos de hanegada de hazas poco mas o menos, con  
derecho a regarse del agua sobrante de la fuente nombrada del medio de esta  
villa, que por medio de una cañeria, se conduce y recoge en una balsa cons-  
truida dentro de dicho suerto la correspondiente a diez y ocho horas, que tiene  
de deculo cada once dias, limitada por levant con dicho casa, por poniente  
y medio dia con tierras de Fran. ca Tomas, y por tras montana con camino de Boay-  
rente, libre y franco de todo tributo y gravamen y con las condiciones y obliga-  
ciones siguientes:

1.º Que dicho Vicente Poles no podra tener entrada, ni salida a dicho suerto  
por la casa montuoria, si es que debora para ello abrir una puerta que da-  
ra salida al camino de Boayrente, pudiendo construir las obras, que qui-  
siese abrir la pared construida junto a dicho camino, hasta la esquina de  
mano derecha de la indicada casa, sin poder de ningun modo hacer ningun-



na clase de obras en la parte del huerto, que confronta en dicha casa, reservándose como se le reserva el derecho de poder entrar en ella cuando fuere necesario limpiar la cámara, tapar y destapar el conducto con tal, que le deje en el mismo estado en que se halle, antes de hacer novedad.

2.<sup>a</sup> Fue durante el tiempo de cuatro años contados desde esta fecha, no podía el repetido Vicente Poles vender, ni de ningún modo gravar, ni enagenar el predicho huerto, y si transcurrido dicho término quisiere hacerlo él, sus hijo, herederos o sucesores, deberán ser prevenidos a su adquisición los demás sus hermanos y los hijos, que fueren dichos de la referida casa por aquel tanto que tocan dos partes nombradas uno por cada parte, entendiéndose una y de ningún valor, ni efecto toda enajenación, o imposición de gravamen, que se hiciere sin acuerdo de los propietarios de la referida casa, pues que para ello deberá tomarse por sí quisiera hacer uso del derecho, que se le reserva.

3.<sup>a</sup> Fue dicho Vicente, del mismo modo, que no tendrá derecho a cobrar el todo o parte de las deudas que haya y resulten favorables a la herencia, que dará libre de satisfacer ninguna de las que resulten contrarias, pues que uno y otro sera de cuenta y cargo de los demás sus hermanos Don Juan y Don Tomás poder; con cuyas condiciones y obligaciones, queda satisfecho y pagado de todo su haber

Don Juan y Don Tomás Poles.

4.<sup>a</sup> A estos interesados de conformidad y consentimiento de todos los demás se les hace pago de todo el haber que pueda pertenecerles de la herencia materna en las fincas y créditos siguientes = cuatro hanegadas poco mas o menos de tierra huerta situada en el término de esta villa partida de las Torres con el derecho que les corresponde, lindante por levante y tramontana con tierras de Jose Landa, por poniente con las de Antonio Pasqual, y por medio día con las de Miguel Landa y Vidal = dos haneg. <sup>3/4</sup> y media poco mas o menos de tierra huerta situada en el mismo término partida nombrada de Bonell, lindante por levante con el barranco de dicha partida, por poniente con tierras de Vicente Vidal, por medio día con camino de Pocayente, y por tramontana con tierras de Antonio Pasqual Mayor = la mitad de la media casa mortuaria recogida en la herencia con todos los derechos y usos que la correspondan, lindante toda la casa entera por un lado con otra de Don Antón, por el otro con camino que esta villa se dirige a la villa de Pocayente, por espaldas con el huerto adjudicado a su hermano Vicente, y por delante con casa de Bartolome Landa y Ferrer, la otra o aragador Real de la Torre en medio = El derecho de percibir y cobrar capitales y pensiones de dos cartas de gracia recogidas en la herencia, que tienen cargadas, la una de capital de cien libras y pension anual de tres Vicente Pasqual de esta vecindad, y la otra Vicente Pons y Pastor entendido del Patronato del mismo vecindario, capital de sesenta libras y pension anual de tres

quedando de cargo y cuenta de estos dos interesados la satisfaccion de todos los cargos y gravámenes que tengan contra si los bienes que les van adjudicados y todas las deudas, que en el día tiene y resulten en lo sucesivo contrarias a la herencia; del mismo modo que tendrán el derecho de cobrar todas las que tenga y aparecieren favorables a la misma, y los frutos pendientes de ella hasta el día de todos Santos proximo siguiente.

### Joaquina Poles.

A esta interesada de consentimiento de todos los demás y en pago de todo el haber que pueda pertenecerle de la herencia de su madre, se la adjudica a mas de los bienes que se la dieron quando contrajo matrimonio y demás que recibió posteriormente, la otra mitad de la media casa mortuoria recayente en la herencia con todos los derechos y usos que la correspondan; lindante toda entera por un lado con casa de Jose Antón, por el otro con camino, que desde esta villa se dirige a la de Proyente, por espaldas con el huerto deslindado y adjudicado a señor Vicente, y por delante con casa de Bartholome Cendo y Frances, calle o asagador Real de la torreta en medio, con la obligacion de haber de responder y satisfacer los gravámenes y obligaciones que tenga contra si la parte de casa, que se la adjudica, y no sera de su cuenta y cargo satisfacer, ni cobrar ninguna de las deudas contrarias y favorables a la herencia en el día, y que en lo sucesivo resultaren pertenecer a la misma, por ser uno y otro derechos y obligaciones de sus hermanos Don Juan y Don Tomas Poles.

### Advertencia.

Viendo recayente en esta herencia un pedazo de tierra secano hereditario situado en el camino de esta villa, partida del Quilca, lindante por poniente con herencia de D. Gabriel Alonso, por levante y tramontana con camino de Ortensio y Pedro de Antonio Piquel, y por medio día con terras de Miguel Frances libre de todo gravamen, no se ha adjudicado a ninguno de los interesados porque la defunta madre comen lo vendió antes de su fallecimiento a Miguel Frances y Cendo de este domicilio por precio de veinte veinte y seis libras, de las que recibió la vendedora noventa y cuatro, y como de esta enagenacion y pago, no se hubiese otorgado lo correspondiente escritura, se pacto expreso entre los interesados en dicha herencia que desde luego la otorguen en favor del Miguel Frances y Cendo los don Tomas Poligon y en representantes que interviene, Vicente y Joaquina Poles, dando les el poder y facultades necesarias.

Por tanto, y deseando los comparecientes reducir a brevedad publica el manifestado convenio, division y particion extrajudicial para que tenga la validacion y firmeza que se requiere y los mismos desean, de su grado y consentimiento en la via y forma que mas haya lugar en derecho otorgan: Que la aparezcan, ratifiquen y den por hecha perfectamente en los términos en que se halla, donde por entregador mutuamente de los bienes, sitios, salines y derechos aplicados a cada uno y de los títulos de pertenencia que les corresponden; y por no parecer de presente su entrega, mediante a haber sido cierta y efectiva, como lo confiesan, renuncian la excepcion que podian oponer de no haberse las hechas, con los dos años, que para probarlo prescribe la Ley nona, título primero, partida quinta, formalizandose reciprocamente el recibo mas eficaz, que conueniga



a su seguridad; a cuyo consecuencia se despojaran, y apartaran por si, sus principales, las herederos y sucesores de unos y otros del dominio, posesion y otro qualquier derecho, que les correspondan indistintamente a los referidos bienes y cada uno de la Herencia, redimiendolos y transparentandolos todo entera y reciprocamente sin la menor reserva, puesto que con los que se les han aplicado y antes de ahora han recibido, se hallan satisfechos y entregados de su total haber materno. Sin mismo se confieren el mas amplio e irrevocable poder, que necesitan para que cada uno tome la posesion de los que se les han adjudicado y los enajene y disponga de ellos a su voluntad, sin mas dependencia que la establecida en la clausula de exceptis clericis, locis sanctis, subditas personas, personis Religiosis et aliis qui de foro Palentis non existunt; nisi datus clerici justis rationibus et bonorum fori noni, super hoc edito bona ipsa ad vitam suam adquirent, vel habebunt. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de 24 de mayo de Julio de mis retirosos termino y nueva. Declaran que en la deducion, quita y calidad de los bienes aplicados a todos no habido lesion, engaño, ni el mas leve perjuicio, por haberse procedido con rectitud y pureza; observando en la distribucion y repartimiento la proporcion correspondiente al haber de cada uno en todas sus clases, sin causas de agravio; y en caso que se haya hecho, ya consista en error material de calculo, ya en el modo y forma de liquidacion, deducion, aplicar o distribuir, ya en otra cosa, que por olvido o ignorancia no se haya tenido presente, se recorten la cantidad a que ascienda, sea mucha o poca, haciendo donacion pura, perfecta e irrevocable de ella, y remuneracion a mayor abundamiento la ley primera, titulo once, libro quinto de la recopilacion, que trata de lo que se vende, y permuto y de otros contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años, que prescribe, para pedir su rescision o suplemento a su justo valor, los que dan por privados, como si lo estuvieran. Se obligan a que si en algun tiempo se descubriessen otros bienes y valores pertenecientes a la testamentaria de la indicada su madre los dividiran entre si por iguales partes, y del mismo modo a satisfacer el que retuvieren los bienes, que aparescieren pertenecer a la herencia, todas las costas, danos y perjuicios que con su resistencia a la manifestacion y distribucion de ellos por iguales partes, causare a los demas. Se obligan a la evolucion y saneamiento de los bienes adjudicados a cada uno, y a que se resultaren pretensiones a terceros, como si aparescieren contra el heredero adjudicado a vicente otros sucesivamente, algun gravamen o responsabilidad, que por ignorancia o por otra causa legal, aunque aqui no se expusiere, no se dedujo, le reintegraran de lo que les quejara y deban resarcirse; y si se moviere pleito sobre ellos, o qualquiera finca, por poco que valga, saldaran a su defensa, segun mandados conforme a derecho, y haciendo lo salvo en el tiempo, que este prescribe, no de otra suerte; y le seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriados y de parte en su quietud y pacifica posesion, sin que tenga que gastar, ni desaholarse de su cantidad de manera, que si requiridos y

cedados de evicción en los términos propuestos, no le siguieren, se ha de con-  
tinuar el demandado, sin necesidad de interpelarlos mas en ningún estado del  
pleyto, pues la primera citación, ha de ser perentoria para todos los trámites  
del juicio en cualquiera instancia; y en este caso, si obtuviera sentencia favora-  
ble le bonificaran y pagaran todas las costas y daños, que exprese haber expen-  
dido, siganle por si, valga de otro, a quien satisfaga el trabajo de su obediencia;  
y si fuere condenado y despojado de la finca o fincas litigiosas, le han de abonar  
entramente los referidos gastos y perjuicios con el valor de ellas, y los fru-  
tos, que en virtud de la sentencia haya restituido, bajo la propia pena de ejecu-  
ción y costas, quando se le cuenta entre tales; sin que para espionarse de su abo-  
no le sufrague el que se le imputar a culpa o negligencia suya la pérdida del pleyto,  
porque sobre ello no han de ser oídos en juicio, excepto que le abandone sin ha-  
cer defensa alguna, o no apela de la decisión condenatoria en tiempo y forma  
o que lo comprometa sin expreso consentimiento por escrito de los beneficiarios, si ocur-  
ra alguna de las causas de que tratan las Leyes treinta y seis y treinta y siete  
del Título y partido quinto; en cuyos casos y no en otros sea el que fuere in-  
terveniente esta Escritura, y división, adjudicaciones, obligaciones, reservas y condi-  
ciones que contiene y, a no reclamadas en todo, ni en parte antes bien que  
se lleve a su debido efecto todo su contenido sin alteración, interpretación, in-  
terpretación, y que se suplan todos los defectos de solemnidad y demás, que con-  
viene. Y quedaron prevenidos por mi lo señalo de la obligación de registrar  
esta Escritura dentro de veinte dias en el oficio de hipotecas de este partido,  
y de que sin cuyo requisito, el que ha de preceder el pago del derecho teni-  
do por Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mis alcances vein-  
te y nueve, no tendrá valor, ni efecto. Y a su cumplimiento obligaron todos  
sus bienes y rentas habidos y por haber, haciéndolo los apoderados de los de  
sus principales en la parte, que les toca: Se remeten, cada uno a los señores  
Jueces y Justicias de su fuero y que de sus causas puedan y deban conocer  
algún derecho, para que los apremien a su cumplimiento, como por sentencia  
definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y concertada. Y para la mayor  
estabilidad de esta Escritura la contenida foregoing Póla remite la Ley ve-  
senta y una de Toro de cuyo literal contexto, fue enterada por mi el día, de  
que doy fe. Y jura por Dios nuestro Señor en toda forma de derechos que pa-  
ra formalizar este contrato, no ha sido persuadido, con eficacia, intimidación, ni  
violada por su marido, ni otra persona, y que antes bien lo otorga de su libre  
y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre, porque  
sus efectos se consisten en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no gra-  
var, ni enagenar sus bienes, ni contra este instrumento protestar, ni reclamación  
por violencia, persuasión marital, lección, ni otro motivo, mediante a no  
concurrir, ni haber precedido, para efectuarlo; ni las hará; y si parecieren  
las revocar y anulo desde ahora. Que de este juramento a ningún prelado ecle-  
siástico pido, ni pedia abolicion, ni relajacion; y aunque de proprio motu  
se la convalidan, no usara de ella bajo pena de perjurio. Así lo otorgaron  
a quienes doy fe conosco, y lo firmaron todos, menos el Miguel Frances  
y Pagnal, que por no saber y a sus ruegos lo hizo Agustín Nicolau  
y Belda Secretario de Ayuntamiento, que con el doctor D. Antonio Olmo



Escritura de Venta de dicha tierra en favor del Sr. D. Miguel Ferrer con las cláusulas de su  
naturalidad y estilo. En un que así todo con mas extenso vocabulario de la reducida Es-  
critura de la que se refiere. Los tanto y necesario a efecto lo en la misma precedido, y  
en fuerza de las facultades que los señores abuelos de Don Juan de Salazar y de sus  
quedó y cierta deucia en la forma y forma que mas haya lugar en Dercho y abadeses  
de que en este año los compta. *Testes:* En por si y en nombre de su heredero y  
sucesores de hermano el Doctor Don Miguel Ferrer y los hijos, venden hered y por po-  
tuamente al mismo Sr. Miguel Ferrer y su hijo que en presente como representante  
y quien en su nombre, el señero de tierra arriba descrita con todas sus  
ventajas, derechos, usos, costumbres, servidumbres y derechos que se continúan y que  
se perteneciere de hecho y de Derecho, libre y franca de todo tributo y gravamen  
y como a tal se la venden por el mismo precio de las ciento veinte y seis libras  
de la moneda nueva de los que se han de usar manifestados recibidos en cuenta y habido  
por cuenta y cuenta y como esta escritura fuere cierta real y cierta, nunca no pa-  
rese de presente renunciacion la execucion de la nona juramentada, pecunia y demora  
que sealian y poner con los señeros que van en el presente en que la ley nona título  
primero, cantidad quinta; otorgados de ellas el residuo mal oficio que em-  
benan a su seguridad. En presencia de veinte y dos testigos abadeses entegorales  
el Compravador a los otorgantes Don Juan Ferrer y al hermano y Principales de este  
Don Juan por todo el día de Navidad proximo venientes. Declaman que el justo va-  
lor de la tierra que venden es el de las recibidas ciento veinte y seis libras, que no vale  
mas, y si mas valiere del exeso en poca o mucha suma hacen gracia y donacion por  
vey perfecta que el Dercho llama interceser con renunciacion en favor del Com-  
prador o quien en Dercho cubriere. E renuncian la ley primera título cinco li-  
bro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos en que hay lesion en mas o  
menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir la  
rescicion o suplemento a su justo valor, los que dan por pasados como si efectiva-  
mente lo estuvieran. E desamporan y a sus herederos y sucesores el Dercho  
vicio, vicio de propiedad y otro cualquiera que les pertenecia en dicha tierra,  
y todo lo ceden renunciacion y traspasan en el Compravador y los hijos, como que  
como a señeros absolutos de ella lo posean, dispongan, vendan, permuten y gra-  
ven a su voluntad sin mas dependencia que se estableciere con la Obisporia de Exe-  
tis Clericis, doctores Santos, Abadeses et Canonis Religiosis et alios qui de fore Valentie  
non episcopat: Nisi dicti Clerici iuxta legem et tenorem fore noni. y con los editos  
bona iura ad vitam suam adquirerent vel haberent. E hizo la Genada de corio. E  
segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula nueva de Julio de mil seiscientos  
treinta y nueve. Se confieren el correo, poridiente poder y facultad con si, pre franca  
y general administracion para que de su autoridad o judicialmente segun mejor le pa-  
rezca tome la real tenencia y posesion de la descrita tierra y en el en tratamiento, e con-  
tituzen por sus colonos herederos y poseedores precarios en legal forma: Obligan-  
dose a la evicion, rescicion y rescusacion de esta venta segun ley, practica y estilo  
de este contrato. En presente segun dicho es el mencionado Compravador acci por esta tierra  
y con ella la tierra que por su tenor se le vende de su propiedad y posesion redos  
por entregado y satisfecho a toda su voluntad; Obligandose con su consecuencia a  
pagar las treinta y dos libras que resta de su valor a Don Juan Ferrer y Don Juan Ferrer por  
todo el día de Navidad de este corriente año, sin pleito alguno con las  
costas de la cobranza. E queda prevenido, que en el Dercho en favor de tener las



razon de la presente en la Pontaduria de Hijos de la Villa de Alcor, cabeza de Partido de esta, sin cuyo requisito, al que ha de proceder el pago del derecho de amortizacion en la Administracion de Ventas de la misma, uno y otro dentro el termino y bajo las penas establecidas en Decreto de treinta y cinco de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve no tendra efecto. Si a la puntual observancia de lo Dicho Fundadores y comprador cada uno por lo que respectivamente le toca cumplir obligan sus bienes y rentas habidos y por haber haciendolo de los del Doctor Don Joaquin Poles, y el Don Juan de los Rios honrrados y principal Don Juan de los Rios a los Jueces y Justicias de su respectiva fuero y que de sus causas quedan y deben conocer segun Derecho para que a su primera o a primera instancia o si fuere de otra, sea definitiva por su competente jurisdiccion, para que en autoridad de cosa juzgada y por los mismos consentida, sin embargo Joaquin Poles renuncia a las rentas y sueldo de su cargo de sueldo contenido en su escritura en su el Dicho de quince de Mayo de mil ochocientos treinta y tres, y para que no oponerse contra esta escritura, por derecho alguno que le compete, de la misma, que para su voluntario otorgamiento no ha precedido fuerza ni perniciosa alguna sin tener hecha presentacion de contrario y en el caso de que apercibiere desde ahora la misma y a su D. Se obligan sus partes a cumplir y relacion del juramento que hace fecho y cuando de propio volitione las condiciones no cumplieren de ellas pena de perjurio. En cuyo testimonio asi lo otorgaron y firmaron excepto el D. Juan de los Rios y casual que expone no haber, a todos los cuales doy fe como si fueran presentes por testigos el Doctor Don Antonio de los Rios y Joaquin Poles y el D. Juan de los Rios, vecinos de esta Villa, firmados este ultimo por el referido Juan de los Rios y casual.

Dn Juan Poles Honrrado y Joaquin Poles  
 Miguel Frances  
 Agustin Nicolau y Peldan  
 Am. Am.  
 Juan de los Rios

Dn Juan de los Rios y Peldan... en favor de  
 Joaquin Poles y Peldan...  
 ante mi el Escribano intervisor interviniente con juracion y D. Juan de los Rios y Peldan  
 se celebraron y firmaron Peldan con los vecinos de la Villa de Alcor hallados  
 al presente en esta Universidad, y precedida la licencia marital que dispone  
 la ley en su virtud y cinco de Mayo, que se haber sido pedida, con ella y accor-  
 tada por ambos consortes don, le, y D. Juan de los Rios: que teniendo tratado colocan  
 en su patrimonio a su hijo Joaquin de estado honesto con Juan Poles de

Dn. copia con dos del con. de  
 y otros tantos de al dia 10  
 de Nov. mes y año, a solici-  
 tud del contratante, y doy  
 fe  
 Alonso



esta necesidad, estado libre y ejercicio libre de la de Java y de Fraguina de  
 Torre para lo cual han procedido las tres anteriores comisiones que se piden de  
 la Santa Comision de Comercio; y para que con mas facilidad, ouidese. se pudiesen las comi-  
 siones del matrimonio opusieron darla diferentes bienes muebles y ropas, y pue-  
 to que en la realidad de dicho matrimonio en el año de mil ochocientos seventa y cinco  
 la cantidad de bienes muebles: que se dio y constituyeron por dote y caudal de  
 las dotes de la esposa de la hija de la suma de un mill quinientos setenta y ocho  
 reales setenta y un maravedis vellon en el valor de los bienes muebles y ropas  
 que se dan por dote de las dotes matrimoniales por los interesados lo comen-  
 ta en la forma siguiente.

|  |           |
|--|-----------|
| Una Covacha nueva de tela blanca casera en precio de veinte y dos reales<br>diez y siete maravedis vellon  | 22 = 17 = |
| Una fundas de jabonera y tela de cana blanca de buena en precio de diez<br>reales vellon   | 10 =      |
| Una Colchon nuevo de tela blanca casera, entelado de seda en precio de<br>diez y cinco reales y cinco maravedis  | 165 =     |
| Una Cobrecama de hilo y caderno con un sombrero color escarabajo y guar-<br>nison de lo mismo y color amarillo en precio de veinte y cinco reales vellon | 105 =     |
| Una sobrecama de tela de cana mostreada con faja de muselina en pre-<br>cio de veinte y cinco reales   | 105 =     |
| Una Cobrecama nueva de buena casera en precio de treinta y cinco reales ven-<br>tes vellon   | 270 =     |
| Una Cobrecama de muselina nueva en precio de treinta y dos reales  | 32 =      |
| Una delantillo nueva con un traje de tela de seda en precio de treinta y seis rea-<br>les vellon   | 36 =      |
| Una Abanico de seda blanca casera mostreada y tramado de alacran<br>en precio de veinte reales diez maravedis  | 20 = 10 = |
| Diez vasos tela Casera para mantelas de Fierro en precio de veinti-<br>te y ocho reales vellon   | 28 =      |
| Una Cobrecama nueva de buena de cana en precio de diez reales  | 10 =      |
| Una Cobrecama tela de Embroz guarnicion de seda en precio de<br>cuarenta reales  | 40 =      |
| Una faja nueva de buena delantillo con un traje de seda y guarnicion en<br>precio de treinta reales  | 30 =      |
| Una Cobrecama nueva de buena de tela casera en precio de veinte<br>y dos reales  | 162 =     |
| Una faja de Fierro nueva, tela de seda y faja de percal<br>en precio de treinta reales   | 30 =      |
| Una faja de Fierro nueva guarnicion de seda con un traje<br>de seda color de rosa en precio de treinta reales  | 30 =      |
| Una faja de Fierro casera con faja de muselina en precio<br>de cuarenta y cuatro reales veinte y cuatro maravedis  | 44 = 24 = |
| Una faja de Fierro a flores en precio de diez reales   | 10 =      |
| Una mantilla de Fierro con guarnicion de seda en precio de<br>cuarenta reales  | 40 =      |
| Una Mantilla de lo mismo con guarnicion de Fierro en precio de<br>treinta y cinco reales   | 35 =      |



|   |             |
|---|-------------|
| Una mantilla de seda con randa y trespá en precio de cuarenta y nueve reales cuatro maravedis                                   | 49 = 4 =    |
| Unos pantalones de Anasote negro con guardabolsa de muselina en color de rosa en precio de sesenta y dos reales                 | 62 =        |
| Un chalejo de trambalgay usado, guardacostas de randa, en precio de cincuenta reales  | 40 =        |
| Un Jubon de Anasote negro en precio de veinte y cinco reales  | 25 =        |
| Un Jubon de seda usado, color morado, en precio de veinte reales  | 20 =        |
| Tres camiseros de distintas clases y colores, usados, en precio de cincuenta y cinco reales                                     | 55 =        |
| Un chalejo de percalá flores, en precio de veinte reales  | 20 =        |
| Un chalejo guardapiés de paqueta morada, en precio de veinte y cuatro reales  | 24 =        |
| Una Arca vieja de madera de pino con cerraja y llave en precio de treinta y dos reales  | 32 =        |
| Veinte reales vellón que se regalaba en un talico en Madrid en Angélica Bel-las.  | 20 =        |
| Suman los antecedentes partidas, más otros quince reales á un mil quinientos sesenta y ocho reales veinte y un maravedis vellón |             |
|   | 1578 = 21 = |

Siendo presente el contenido Juan Martí y tutor recibo los notados bienes y dinero su objeto a mi presencia y de los testigos interpusos de que soy fey por dote y cantidad conocida de su futura esposa en cuyo favor otorga el más eficaz requerido que a su seguridad convenga. Declara que en su valuación no ha habido lesión ni engaño y en caso que se haga del que sea en parte ó mucha suma que sea gracia y donación, excepta en favor de su futura esposa ó quien se represente con interposición y renunciando expresamente la ley que trata de la lesión en la valuación de los bienes totales. Sea atención a la virtud, honestidad y buenas prendas que adornan a la infortunada Argelia Sempere y Beltrán su esposa en arras donación propter nuptias ó aumento de dote la suma de quinientos cuarenta reales vellón cuya cantidad unida a la dotal hacen la de mil ochocientos diez y ocho reales veinte y un maravedis, los cuales ofrece no gravar ni sujetar a sus deudas, intereses ni gastos, si que antes bien gratuitamente y de mancomun con su padre Juan Martí y Martina cabrera de este mismo vecindario que es presente y futuro, se obligan ambos a restituir el importe del dote y arras referido en cualquier de los casos que establece el derecho, pero con la condición de que si al tiempo de la restitución existieren los mismos bienes de los admitidos en pago satisfaciendo el menor valor que entonces tubieren, ó dando otros equivalentes. Terminó el infortunado Juan Martí y Martina animado del mucho amor y estimación que profesa al contenido

Juan Marti y Jatorre su hijo, y bajo la causa expresa del dote que ha de  
contener, de libre y espontanea voluntad se hace donacion perfecta e irrevocable de  
cuatro fanegas de tierra, causa plantada de olivo y vinya situada en el termino de  
esta universidad parial de Embriol, lindante por la parte con tierras de la Horda  
de Juan Empere, con las de Jose Empere de Gabriel por mediocidia con  
tierras del obispo y por la otra con tierra que va a la Horda con todas sus  
entradas y salidas, sus arbores, arbolizadores y demas que le pertenecian, y cada  
pertenecer libre y franca de todas especies de gravamen, evaluada por los peritos inter-  
puestos en ciento treinta y cinco libras en suya atencion de diez y seis y a sus herederos  
y sucesores de la posesion, dominio y otro cualquier derecho que le corresponde en la  
dicha tierra, franqueada de todas las acciones que se intenten en  
el termino de Juan Marti y Jatorre su hijo para que tomando previamente des-  
de la autoridad o judicialmente, como le combenga, la posesion que le pertenece en vir-  
tud de este instrumento del que manda sacar dos copias autorizadas que quisiere,  
siempre que se dispense de ella sin necesidad de licencia que lo establecida por la  
Junta de Excmos. Señores, Luis Cantos, Melitones, Ferrnand de la Cruz, et alios qui se poro  
Valencia nonis martii: Nonis dieb. Aprilis. Intra casam et terminum fons novi super hoc edi-  
ti bona ipia ad eorum suam adquisirunt vel habuerunt. Y bajo la pena de condisegund  
de tener de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de mil ochocientos trein-  
ta y nueve. Declara que esta donacion no es innocua, que no necesita de la causa donada  
por que le quedan bienes suficientes para su dote y sustentacion, que no excede de las  
quinientos maravedis de oro que la ley permite donar sin intervencion y por que si acaso  
excediere se le facultad para que sin intervencion ni otro requisito lo  
siga ante Juez competente para que sea valida. Si ninuno promete no revocarla  
sino si que intervenga causa legitima queriendo que de lo contrario no se le admita en juicio  
ni fuera de el. Y siendo contenido de lo referido el comunero Juan Marti y Jatorre  
accepta en todo y por todo la donacion que le hace su Padre para su dote como le  
combenga: estimo la mención que le dispensa por lo que le da las debidas gracias, se  
obligo a cumplir todas las cargas a que este afecta la tierra donada, dando a su  
Padre por libre y exento de su responsabilidad. Y a los otros otorgantes cada uno por  
lo que le toca observar y cumplir en esta. Obligacion de pagar sus bienes y rentas ha-  
bidos y por haber; se cometen a los Señores Jueces y Justicias que de sus causas  
puedan y deban conocer para que a su granada los apremien como si fuera sen-  
tencia definitiva, por Juez competente promoviendola en su autoridad de con-  
servada y por ellos consentida. Y de este instrumento publico previene al Jefe  
Marti y Jatorre debia tomar la razon en la Contaduria de Hipotecas de la Ciu-  
dad de San Felipe Cabera de Partido de esta universidad, sin cuyo requisito no que-  
ria proceder el pago del derecho de amortizacion en la Administracion de Plan-  
tas de la misma Ciudad, una y otra dentro del termino y bajo las penas designadas en  
Real Decreto de treinta y uno Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no ten-  
dra valor ni efecto. En cuyo testimonio asi lo dijeron y otorgaron (a quienes es-  
toy presente) firmandolo solo Juan Marti y Jatorre, y por los demas que  
intervinieron no saber lo hizo uno de los testigos que lo firmo Vicente Pardo la  
brador de esta ciudad y Agustín Nicolau y Melitones de la de Jatorre.

Juan Marti

Agustin Nicolau  
y Melitones

Ante mi:  
Juan de Alamo



ciento resurrección la ley sesenta y una de Toro de cuyo contexto fue enterado  
 por mí el Escribano de que doy fe, y firmo por Dios nuestro Señor y una  
 señal de Cruz con forma en derecho que para formalizar esta Escritura no ha  
 sido con alguna intimidación directa ni indirectamente, por su marido ni otra  
 persona en su nombre antes bien he otorgado de su libre voluntad por haber  
 sido la causa impulsiva de que se celebre, por que los efectos se combierten en su  
 utilidad: que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes  
 ni contra esta institución, protesta ni renunciación por persuasión marital  
 física ni otro motivo, y si pareciere los revoco y anula enteramente des  
 de ahora: Que de este juramento a ninguno Obispo Eclesiástico pidió ni pedi  
 ra absolución ni relajación y aunque de suoto propio se le concediere en no unida  
 de ellas para de purgura. He lo otorgado yo que otorgo, lo consueco y lo firmo  
 por que yo misma no saber hizo en marido y á manos de ella Agustín Melan y  
 Belda Escribiente que con Juan de Santa Cruz Aguacil ambos de esta Villa resi  
 sos fueron testigos presenciales. E quando previendo el Comprador en haber de re  
 gistrarse esta Escritura en el oficio de Hipotecas de este Partido, y de que sin este  
 requisito se debía de proceder al pago del Denario señalado en Real Decreto de trece  
 de mayo de diecinueve de mil ochocientos veinte y nueve no tardó en hacer un espe  
 to al. el cual es con el correspondiente de. de agua

Agustín Melan  
 y Belda  
 Miguel Colomer  
 Ann. Mi.  
 Juan de Santa Cruz

Dize de Agosto... en la Villa de...  
 Pascuala Borda y su marido...  
 Agustín Colomer...

L. 1.º de 1.º de Agosto...  
 del Rey y ante de la D.ª...  
 Juan de Santa Cruz

Esteban Castello Tornales y Pascuala Borda con otros vecinos de esta Villa  
 concedida la licencia marital que establece el derecho que de haber sido padri  
 na, concedida y aceptada doy fe. E otorgo: Que por sí y en nombre de  
 sus herederos y sucesores venden real y por actuamente a Agustín Clo  
 mer arriero del mismo vecindario que es presente como aceptante y  
 á los años, tres hanegadas pero mas ó menos de tierra secano, una corta  
 porción plantada de olivos y quornas y el resto inculta con peñas que ha  
 va la otorgante por herencia de sus Padres y porche en este termino y  
 Partido de la Villa de Traves lindante por Levante con tierras del  
 Comprador y de los herederos de Antonio Barberá por Poniente y Abe  
 diadía con Monte real y por Sur con tierras con tierras de Trés y Aba  
 nueva Sanchez con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, servi  
 dumbres y demás que le pertenecen y pueda pertenecer de hecho y de  
 derecho: Libre y franca de todo tributo y gravamen por precio de setenta  
 reales vellón que confiesan haber recibido á toda su voluntad con re  
 nuncia de la excepción de la non numerata pecunia y demás que se  
 guen la ley y para oponer de no haberlos recibidos, otorgando al compra  
 dor el mas eficaz resguardo. Declaran que los setenta reales recibidos es  
 el justo valor de dicha tierra, y de cualquier exceso hacen donación

intere  
 la ley  
 fiza p  
 ni her  
 bucom  
 pasan  
 para y  
 gruten  
 que lo  
 soni  
 ci, que  
 adqui  
 Julio  
 de esta  
 cumm  
 mote  
 la ap  
 cora  
 ta y u  
 Jura  
 maria  
 en ut  
 bienes  
 resca  
 ni de  
 y lo  
 co y p  
 que lo  
 de con  
 de pa  
 ncion  
 Dize  
 Cole  
 Fran  
 mi el



interrumpidos con insinuacion al Comprador o su derecho habiente; renunciando la ley que trata de la lesion en los contratos de venta, y los cuatro años que prescribe para pedir la rescision o suplemento al justo valor. Lo demas podran y sus herederos y sucesores del Derecho de propiedad dominio y otros cualquiera que pudieren tener en esta Tierra, y todo sin reserva alguna lo ceden renunciando y transfieren en el Comprador y los suyos a quienes consideren el poder suficiente para que como mas les convenga tomen la posesion de dicha Tierra (a diti fruten, gravem, vendam y enagenem a su voluntad sin mas dependencias que lo establecido en la Clausula de Exceptis Clericis, Laicis, Militibus, Ecclesiis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt: Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fieri sicut super hoc editi boni jura. Dicitur hanc adquirerent vel haberent. La baxo la pena de comiso segun el orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. se obligan a la eviccion y saneamiento de esta Venta y su precio segun leyes practica y estilo de este contrato a cuyo cumplimiento obligan todos sus bienes y rentas habidos y por haber. Se comprometen a las Justicias que de sus causas puedan conocer segun derecho para que les apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida: y la dicha Casuala de Venta renuncia la ley de venta y una de foro de cuyo contexto fue ceterada por mi el Escribano Don J. J. y Jura segun derecho que para otorgar esta Escritura no ha sido intimada por su marido ni otra persona: ni que la otorga de su libre voluntad por que redun da en utilidad propia, que no ha hecho juramento de no censurar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion, y si parecieron los rescata enteramente desde ahora: que de este Juramento no podra absolucion ni dispensacion a quien de las pueda conceder y si se le concedieren de motu proprio, no usara de ellas, pena de perjurio. Esto otorgaron y quisieron Don J. J. con sus hijos y no firmaron por que dijeron no saber a sus ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron Don Rafael Tomas y Don J. J. de esta Villa vecinos. Quedo prevenido el comprador en haber de registrar esta Venta en el oficio de Registros de la Cabera de partido, pasando antes en la Administracion de Ventas de Alca. el Dno. de admortacion establecida, sin lo qual no tendra valor ni efecto.

Rafael Tomas



Ante mi:

Don J. J. Tomas

Don L. Agosto. . . . . Venta: En la Villa de Agros a los cuatro  
 Don J. J. y Magdalena . . . . . a. dias del mes de Agosto de mil  
 Francisco Becles. . . . . ochocientos treinta y tres: ante  
 mi el Escribano y testigos interdictos Don J. J. y Magdalena Arnaleros vecinos de

Lib. copia en un Sello 4º  
 dia mes y año de su otorgamiento  
 a insinuacion del comprador; Don  
 J. J. Tomas

Elle, Dico: Que el Dueno por mitad con Francisco Escobedo y Jorda de una casa situada en este poblado calle del Arabal lindante por un lado con la de Francisco Corda por el otro con la de Tomas Frances, por espaldas con paredes del triquet y por delante con casa de Francisco Tomas; y siendo de cuasi inutil la parte de la Casa del Compraviente un Cuarto situado a mano izquierda entrado en la cocina de la media Casa del Escobedo y un pedacito de terreno encierra de la misma Cocina que sera comoda unos diez palmos en cuadro, Morga: Que vende real y perpetuamente al referido Francisco Escobedo que es presente y aceptante el citado cuarto y pedazo de terreno con todos los derechos y usos que tengan y les correspondan y libros de toda especie de gravamen, por precio de trece libras moneda provincial que confiera tener recibida del mismo; y por no parecer de presente su entrega renuncia la excepcion de la non numerata pecunia y demas que dentro de diez años podia oponer de no haberlas recibido segun la ley. Declara que los tres libras referidas con el valor intrinseco del cuarto y demas que vende, y si mas valiere del expresado hace donacion inter vivos con insinuacion al Comprador sin derecho habiente; renunciando la ley que trata de la lesion de los contratos y termino que concede para pedir su rescision o suplemento al justo valor. Se deso podera ya sus herederos y sucesores del derecho de propiedad, dominio y otro que le correspondan en los individuos cuarto y demas, y sin reserva alguna lo cede renuncia y transpasa todo en dicho Comprador y sus hijos, con plenas y suficientes facultades para que como mas les convenga tomen la posesion de dicho cuarto y demas, los graven, vendan, hagan y despojan de ellos a su libre voluntad sin mas dependencia que la establecida en la Clausula de Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, Personis Religiosis et alii qui de foro Ecclesie non exstunt: Nisi dicit Clericus iuxta formam et tenorem per nos super hoc editis bona sua ad vicium suum acquirere vel haberent. En baje la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueva ley de unidos de sesenta y tres y nueve. Se obliga a la execucion, seguridad y cumplimiento de esta venta y suplenio segun ley practica y estilo de este contrato. Para cuya firmacion, Abian todos sus bienes y rentas habidos y por haber, se sujetos a las justicias de su Magestad que de sus causas pueden y deban conocer segun derecho para que la y presenien a su cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada y dada en autoridad de esta Magestad y por el mismo consentida. Si lo otorgo y no firmo por que no se sabe la quien no el Escribano de. Jo. comosio hizo lo por el y sus hijos uno de los testigos que lo fueron Augustin Moran y Belda Secretario de Ayuntamiento y el Señor Tomas Canasera Alcalde ordinario de esta Villa, ambos de ella vecinos. Quedo obligado el Comprador de la obligacion que le incumbe de registrar y tomar la posesion de esta Escritura en el oficio de hipotecas de la Villa de Hoz, cubra de cartado dentro de veinte dias contados desde el de hoy, y de que sin este requisito, a qual ha de prender el pago del derecho señalado por Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve no tendra valor ni efecto = P. el int. de el termino

Agustin Nicolau

y Belda

Amo Mio:

Francisco Alonso



Die 5. Agosto. 1833.

D.º Rafael Moró y Escalber . . . . .  
D.º Rafael Escalber y D.º Juan, Libertinos

En la Villa de Alcañices de España de veintidós  
días del mes de Agosto de mil ochocientos treinta y tres: ante mí el Sr. J.º y testigos  
que se expresaban con presencia de Rafael

En fe de lo qual  
Yo el Sr. J.º  
D.º Rafael Moró y Escalber  
D.º Rafael Escalber y D.º Juan, Libertinos

Moró y Escalber vecinos y del comercio de la villa de Alcañices y D.º Juan, Libertino  
año mil ochocientos diez ocurrió el fallecimiento de su Señoría D.º Rafael Escalber  
en cuya consecuencia por su Señoría D.º Juan Escalber y su Señoría D.º Juan Escalber  
se procedió al inventario y descripción de los bienes que formaron por dicha ra-  
zón, y por ciertas causas que lo impidieron no se pudo practicar la liquida-  
ción y partición de los mismos, pero habiendo cesado aquellas han deliberado proce-  
der a la División Externa, al paso que su Señoría D.º Juan Escalber la Señoría D.º Juan Escalber  
y su Señoría D.º Juan Escalber han resuelto igualmente efectuar la división y partición de los bienes que  
forman al fin de su Señoría D.º Juan Escalber y su Señoría D.º Juan Escalber para ellos sus  
herederos y que desde ahora para cuando llegare el caso de su Señoría D.º Juan Escalber  
uno de sus hijos y herederos lo que le corresponde de su Señoría D.º Juan Escalber. En este motivo  
pueden el conpartiente asistir personalmente a otros actos por hacer que asien-  
tarse de esta Villa para acudir a sus negocios mercantiles, a fin de que haga persona  
de su satisfacción que le represente D.º Juan Escalber: que da todo lo que se  
cumplido, libre, llano, amplexo y tan bastante como legalmente se requiere y es  
necesario a Don Rafael Escalber y su Señoría D.º Juan Escalber y a Don Juan Escalber  
y su Señoría D.º Juan Escalber del estado General de Señoría D.º Juan Escalber, vecinos ambos de esta villa, as-  
sentes a este acto para como si presentes fuesen y aceptantes, a los dos fincos y a

para intervenir en  
la División Externa

cada uno de por sí: para que en su nombre y representado su persona, acción y divi-  
cho puedan proceder y procedan en unión con los demás herederos de su Señoría D.º Juan Escalber a la  
partición y adjudicación de los bienes que a cada uno correspondan por herencia del  
dicho, ora se efectue judicial, ora extrajudicialmente, a cuyo fin elijan Peritos, tasam-  
adores y peritadores, nombres jueces arbitradores y amigables componedores  
previando en todo su vez y caución y pretendiendo la debida aprobación de ello ante  
el Señor Corregidor de esta Villa u otros Señores Jueces a quienes pueda competir, y  
si hecho piden los testamentos que se le hagan de justo y legitimo título de pro-  
piedad y pertenencia de los muebles, alhajas, raices, solares, censos, predios rusticos y urba-  
nos que se le adjudiquen para poderlos vender, donar, enajenar, hipotecar o ar-  
rendar







ellos sus bienes, derechos y por haber, con potestad y facultad a las Justicias que con arreglo a derecho pudiesen y deban conocer para que a su cumplimiento le acojan. En cuyo testimonio así lo dijo, otorgo y firmo (a quien doy fe concurro) siendo presentes Juan Bautista Javia y José Manuel Frontat Escribientes de esta Real Audiencia.

Napuel Miro y Forabuz

Amén.  
Juan de Alonso

Dia 10 Agosto. Poder

José Vidal y Bodi a }  
José Vidal y Bodi o ...

En la villa de Coscutayna a los diez días del mes de Agosto de mil ochocientos treinta y tres. Ante mí el Escribano y testigos infraescritos compareció José Vidal y Bodi vecino de esta villa y de su grado y ciencia, en la vía y forma que mas haya lugar en Dios. Otorga: Dijo da' delega y confiere todo su poder cumplido, libre, llano, especial y bastante, cual legalmente se requiere y sea necesario a su hijo José Vidal y Bodi Labrador vecino de la villa de Agres, ausente a este acto, bien como si presente fuere y al cargo de este poder aceptante, para que en su nombre y representación percibazcoche el impuesto de diez maravedis en arroba de año castellana, que se consume en dicha villa de Agres, la Universidad de Alfaro y sus jurisdicciones desde el día primero de Setiembre proximo viniente, hasta el ultimo de Agosto del año que viene mil ochocientos treinta y cuatro, de que es el sub-arrendatario el otorgante, haciendo los recibos y demás resguardos que le exijan los contribuyentes a dicho impuesto, para el accreditar su cobranza. Para que del mismo modo pueda sub-arrendar la paz el referido tiempo a las personas que bien visto le fuere, por el precio y con las condiciones que pudiere convenir, otorgando en su favor las escrituras, que correspondan, con las cláusulas, que se requirieran para su validacion y firmera. Y a la estabilidad de lo que en virtud de este poder hiciere esta su apoderado, obliga sus bienes y rentas habidas y por haber. Se remite a las Justicias de su Magestad, que que de sus causas pudiesen y deban conocer segun derecho para que le apremien a su cumplimiento, como si fuera sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por abuso consentida. Así lo dijo, otorgo y firmo, a quien el Escribano doy fe concurro, siendo presentes por testigos Blas Jales

tratante de esta villa y Mariano Cods Labrador de la del Agres.  
Josep Vidal

Ampli:  
Juan de Alamo

Día 11 Agosto ..... Venta  
Juan de Alamo ..... a }  
Miguel Pons ..... }  
Agres año de mil ochocientos treinta y tres:

Lib. p. p. c. d. d. l. l. l. l.  
4.ª. d. d. 2.ª. d. d. d. d. d. d.  
d. d.

Alamo

Ante mí el escribano y testigos suscritos compareció Juan de Alamo con  
socio de Joaquin Pasqual y Jorda, vecino de esta villa, y con presencia y  
licencia, que esta le concede para otorgar esta licitud de que yo dicho escri-  
bano doy fe, en la mejor vía y forma, que más haya lugar en dios, y de  
bedona del que en este caso le compete Otorga: Que por sí y en nombre  
de sus herederos y sucesores, vende real y perpetuamente a Miguel Pons  
de Jeronimo Labrador de esta vecindario, que es presente, como a receptor  
te y a los suyos los pederos de tierra siguientes: Una uasta de hanegada  
poro mas o menos tierra huerta con el derecho de agua, que le correspon-  
da situada en el termino de esta villa partida de gavallito; lindante por  
levante y medio dia con tierras de vicente feres, y por poniente y trasmon-  
tana con las de Joan Coda y Vidal: Una hanegada poro mas o menos de  
tierra secano plantada de olivos situada en el mismo termino partida de  
los fogoles, lindante por levante con tierras de los herederos de Dona Ana  
Pleg, por poniente con restantes de la vendedora, por medio dia con otros  
del comprador y por trasmontana con las de vicente Balaguer: Y dos  
hanegadas o lo que fuere, de tierra secano plantada de olivos situada  
en el propio termino y partida nombrada el pinar, lindante por le-  
vante con tierras de Jose Pasqual y Jorda, por poniente con las de Joan  
Cods de Mariano, por medio dia con otros de Joan Coda y Pleg y  
por trasmontana con restantes tierras de la vendedora. Cuyos pederos  
de tierra declara que estan libres de todo tributo y gravamen, y como a  
talos se los vende con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, re-  
vidumbres y desuats que les pertenecan y queda pertenecer de hecho y  
de derecho por precio de sefenta y cuatro libras moneda provincial,  
que confiese tener recibidas del comprador a toda su satisfaccion, y por  
no pauer de presentar su entrega, renuncio la excepcion de la non nume-  
rata pecunia y demas que podia oponer de no haberlas recibido, contor-  
dor años que para provarlo profiere la ley nona, titulo primero, par-  
tida quinto, y otorga en su favor lo mas firme y eficaz casta de  
pago y finiquito en forma, que a su seguridad conuenya. Declara que  
el justo valor de los desuados pederos de tierra es el de las reci-  
bidas sefenta y cuatro libras y que no valen mas; y si mas ex-  
lizen, del exceso en poca o mucho suma, hacen en favor del com-



procurador o quien en derecho hubiere ganancia y donacion pura perfecta, e irrevocable que el derecho llama intencional con intenciones; y renuncia la Ley primera, título once, libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos de venta y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir su rescision o suplemento a su justo valor, que da por parados, como si lo estuvieran. De desamparado y a sus herederos y sucesores del derecho de propiedad, dominio posesion y otro, que ha pertenecido a la tierra que vende, y todo lo cede, renuncia y transfiere en el comprador y los suyos, confirmandos el mas amplio, e irrevocable poder, para que del modo que mas le convenga tome la posesion de dicha tierra, y la venda permula, gane, haga y disponga de ella a su arbitrio, sin mas dependencia, que lo establecido en la clausula de exceptis clericis, locis sanctis ecclesiasticis, personis religiosis et aliis, que de foro valentia non essent, nisi dicti clerici justa dixerim et tenorem fori novi, super hoc edicti bona ipsa ad vitam sicut adquirent, vel habuerint. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Magestad de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve. Se obliga a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta en toda forma, segun Leyes de castilla, practica y estilo de este contrato. A cuya primera obliga sus bienes y rentas habidos y por haber: e somete a las justicias de su Magestad, que de sus causas quedaran y deban conocer segun derecho, para que la apremien a su cumplimiento, como por sentencia definitiva pasada en Juro y consentida por la misma. Y la primera renuncia la Ley sesenta y uno de Toro, que dice, que la mujer no puede ser fiadora de su marido y que cuando con esto se obligare de mancomum en algun contrato, no quede obligada a cosa alguna, a menos que se pruebe haberse convertido la deuda en su provecho, en cuyo caso pagare a proventus del experimento, no siendo de las cosas que el marido esta obligado a darle. Y para Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz que para formalizar esta escritura, no ha sido persuadida, intimidada, ni violentada por su marido ni en nombre de este por otra persona, si que antes bien la otorga de su libre y espontanea voluntad por que sus efectos se convierten en su utilidad. Que yo tiene hecho juramento de no enagenar sus bienes, ni de hacerlos, y si apareciere, se revoca y anula desde ahora. Que de este juramento a mi que prelado eclesiastico, ha pedido, no pedia, absolucion, ni relajacion y que aunque de proprio motu se las concedan, no usara de ellas pena de excomunicacion. Así lo dijo, otorgo; y no firmo por no saber, a quien doy fe conocido tampoco lo hicieron por la misma razon los testigos que lo fueron Ignacio Villar y Ponda arriero y Frando Frances Sabador, ambos de esta villa vecinos y moradores. Y queda prevenido el comprador de haber de registrar esta escritura en el oficio de hipotecas de este partido dentro de los

premio termino de veinte dias, sin cuyo requisito al que sea de prece-  
der el pago del derecho señalado por Real Decreto de treinta y uno de  
Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor, ni efecto.

Ami:  
Juan. Moreno

Dia 11 Agosto ..... Vento.

Angela Pascual ..... a }  
Juan Bautista Perez ..... de Agosto, de mil ochocientos veinte y tres. Ante

Se copia con un so  
V. dia 20 de mayo y  
año 18 de mayo 93  
D. J. Moreno

En la villa de Agues a los once dias del mes  
de Agosto, de mil ochocientos veinte y tres. Ante  
mi el escribano y testigos infrascriptos, Angela Pascual y Jonda del estado  
soltera vecina de esta villa mayor que dijo ser de los veinte y cinco años  
y que por su rige y gobierno su persona y bienes, sin sujecion a po-  
tencia alguna otorga: Que por si y en nombre de sus herederos  
y sucesores vende real y perpetuamente a Juan Bautista Perez Al-  
guasil ordinario de este mismo vecindario una casa de habitacion  
que posee en este poblado y en plaza mayor, lindante por un lado con  
la calle de dicho nombre, por el otro con la de Jose Pascual hermano  
de la vendedora, por las espaldas, con otra del comprador y por delan-  
te con la referida casa la cual declara estar libre de todo tributo y  
gravamen y como a tal se la vende y asegura con todas sus entradas  
y salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas que le pertenecen  
y pueda pertenecer de hecho y de derecho por precio de ciento seten-  
ta y cinco libras, de las que confiere tener recibidas ciento, y las seten-  
ta y cinco ha de satisfacerlas en esta forma, cincuenta libras  
en el dia ocho del mes de diciembre del año que viene mil ochocientos  
veinte y cuatro y veinte y cinco libras en igual dia del año mil  
ochocientos treinta y cinco. Y porque la entrega de las cien libras ha sido  
efectivo, y no parece de presente, renuncia la excepcion de la non su-  
merata pecunia y demas que podia oponer de no haberlas recibidas, con  
los dos años que para probarlo prescribe la ley, otorgandole el beneficio des-  
quando. Declara que el valor intrinseco de la casa que vende es el de las  
referidas ciento setenta y cinco libras, y que no vale mas, y si mas o  
tiene, del exceso en poca o mucha suma, hace donacion inter vivos con-  
minucion al comprador, o quien su derecho hubiere; renunciando  
la ley que trata de los contratos en que hay lesion y los cuatro años  
que prescribe para pedir su rescision o suplemento al justo valor, los  
que da por pagados, como si lo estuvieran. Da desamparo y a sus here-  
deros y sucesores del dominio, derecho de propiedad, posesion y otro que  
pueda competirles de la indicada casa, y todo sin la menor reserva, lo  
caben, renuncian y transparen en el comprador o quien lo represente, o  
quien cubriere el poder mas eficaz, que se requiere para que como los  
comprador toman y aprendan la posesion y tenencia de dicha casa,  
la disfruten, vendan, grauen, hagan y dispongan de ella a su arbi-

truo.  
si m  
dexas  
suam  
auty  
terce  
ceta  
com  
de s  
com  
ten  
y c  
Dy e  
Pa  
da  
de  
un  
el  
des  
he  
na  
e  
que  
ca  
y  
cu  
g  
P  
de

Dia 1  
Manu  
Joage



lico, sin mas dependencia que lo establecido en la clausula de Exceptis clericis, lais san-  
 us militibus personis religionis et aliis, qui de foro Valantia non existunt, nisi dicti  
 clerici iusta rationem et tenorem fori novi super hoc edita bona ipsa ad certam  
 suam adquirent, vel habereant. Y bajo la pena de nulidad, segun el tenor de los  
 antiguos fueros y Real orden de Su Magestad de veinte de julio de mil e  
 treientos treinta y nueve. Se obliga a la eviccion, seguridad y saneamiento de  
 esta venta en toda forma segun leyes de Castilla, practica y estado de este  
 contrato. Para cuya fianza obliga sus bienes y rentas actuales y por haber:  
 se somete a las Justicias de Su Magestad, que de sus causas quedasen y deban  
 conocer segun dho. para que le apremien a su cumplimiento, como por sen-  
 tencia definitiva por juez competente pronunciada, parada en Furgada  
 y consentida. Y presente como dicho es el contenido segun Bautista Ponce  
 y enterado del contenido de esta escritura lo acepta en un todo y con ella  
 la venta que se le hace de la casa deslindada, de cuya posesion y proprie-  
 dad se da por entregado a toda su voluntad, sobre que renuncia las deudas  
 de la entrega e prueba, y en su consecuencia se obliga a satisfacer a la  
 vendedora o quien en derecho represente las veinte y cinco libras. hasta  
 el cumplimiento del precio de esta venta en los plazos que quedan  
 designados. Hanomente y sin perjuicio alguno, con las costas, a que die-  
 re lugar para la cobranza, cuya liquidacion difiere con esta escritura  
 na el juramento de quien hace parte, para lo que obliga sus bienes y  
 se cometiese a las Justicias en los propios terminos que la vendedora,  
 quedo prevenido por mi el sustituto de la obligacion de registrar esta es-  
 critura dentro de veinte dias en el oficio de hipotecas de este partido,  
 y de que sin cuyo requisito, al que ha de preceder el pago del dere-  
 cho señalado por el Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos  
 diez y nueve, no tendra valor, ni efecto. Asi lo otorgaron, a  
 quienes doy fe como, firmo esta el comprador y no la vendedora, por  
 no saber, hirido por ella y a sus suegros Agustin Sudau y Belda  
 sus hijos y Tomas Camarasa Alcalde ord. de dha villa de Agres, ambos  
 de ella vecinos y moradores.

Juan Bautista Ponce

Agustin Sudau  
y Belda

Ante mi:

Juan de Alamo

Dia 11 Agosto ..... venta.  
 Manuela Sanchez ..... a }  
 Joaquin Colonar .....

En la villa de Agres a los once dias

Lib. Copia en un Sello  
4.º día 20.º de Mayo  
1574

Alonso

del mes de Agosto, año de mil ochocientos treinta y tres. Ante mi  
el Escribano y Notario, que al fin se dirán, compasero Manuel Sanchez  
Cousante de Cayetano Pons, vecino de esta Villa y con presencia y licencia  
que cito la concede para otorgar esta escritura, de que yo dicho Escribano  
Doña, en la mejor via y forma, que mas haya lugar en derecho, sabido  
ra del que en este caso la compete Otorga: Fue por se y en nombre de sus  
herederos y sucesores vende real y perpetuamente a Joaquin Colmenar  
siervo del proprio vecindario una hanegada y media de tierra de arana, poco  
mas o menos, situada en este termino partido de la Biseta de los flares, sin  
dante por delante, poniente y medio dia con tierras del comprador, y por  
tras montana con las de Juan Pascual; libre y franca de todo tributo y  
gravamen y como a tal se la vende con todas sus entradas y salidas,  
usos, costumbres, servidumbres, <sup>y derechos</sup> que le pertenecen y pueda pertenecer de hecho  
y de derecho por precio y estimacion de diez y ocho libras moneda corriente del  
Reyno, que confieso tener recibidas del comprador a toda su satisfaccion, y por  
no parecer de presente se entrega renuncia la excepcion de la non numerata  
pecunia y demas que podia oponer de no haberlas recibidas, con los dos años que  
para proveyo prefiere la Ley vna, titulo primero, partida quinta, y otorga  
en su favor la mas firme y eficaz carta de pago, que a su seguridad condue  
ca. Declara que el valor de la dicha tierra es el de las diez y ocho libras  
recibidas y que no vale mas, y si mas valieren del exceso, en poca o  
mucho suma haud en favor del comprador o quien su derecho hubiere, grand  
y donacion pura, perfecta y acabada que el derecho llama inter vivos con  
vinculacion; y renuncia la Ley primera, titulo once libro quinto de la reco  
pilacion, que trata de los contratos de venta y de otros en que hay lesion en  
mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prefiere  
para pedir su rescion o suplemento al justo valor, que de por pasado  
como si lo estuvieran. Se desapodera y a sus herederos y sucesores del derecho  
de propiedad, posesion, dominio, y otorga la referida tierra pertenencia, y todo  
lo cede, renuncia y transpasa en el comprador y los suyos, para que co  
mo dueños absolutos de ella la posean, gozen, vendan, graven, o en qualquier  
otro modo la enagenen sin mas dependencia que la establecida en la clau  
sula de exceptis clericis, locis sanctis Militibus, personis religiosis, et ali  
is, qui de foro Valentis non creverunt; Nisi dicti clerici iuxta seriem et  
tenorem fori novi super hoc edite bona ipsa ad vitam man. adquireverint,  
vel haberent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos  
fueros y Real de su Magestad de mes de Julio de mil ochocientos trein  
ta y siete. Se obliga a laencion seguridad y saneamiento de esta venta  
en toda forma, segun leyes reales de castilla, practica y estilo de este con  
trato. A cuyo cumplimiento obligo sus bienes y rentas habidos y por  
haber: Se somete a las justicias de su Magestad, que de sus causas pue  
dan y deban conocer segun derecho, para que la aprueben a su cum  
plimiento, como por sentencia definitiva por juez competente pro  
mencionalda pasada en autoridad de cosa juzgada, y por la misma con  
sentida. Y la mencionada Manuela Sanchez renuncia la Ley sesenta y  
uno de tomo que dice: Que la muger no pueda ser feadora de su Man  
do, y que cuando con este se obligue de mancomun en algun contrato,  
no quede obligada a cosa alguna, a menos que no se gravare habere.

# tiene p. m. adoma  
recon y proca. n. p. m.  
hacion.





vellow en cada una arroba castellana de vino, que se consuma en esta villa y su termino desde el dia primero del entrante mes de setiembre hasta el ultimo de Agosto del presente veniente año, de que es subarrendatario su principal por precio de mil trescientos reales vellon, que ha de satisfacerse por trimestres anticipados y buena moneda metálica sonante, poniendo dicho importe en poder del otorgante, sin que pueda pretender rebaja alguna por causas vistas o imprevisas, cuyo arrendo le concede con sujecion al pliego de condiciones en que concedio el remate de dicho impuesto al Sr. Intendente General de esta Provincia con las facultades, derechos y acciones contenidos en ellas, obligandole a que le sea cierto y efectivo y a que nadie le inquietara en la exaccion y cobro del mencionado impuesto y en su defecto le abonara y satisficiera los daños y perjuicios, que se le ocasionen. Y presente siendo el contenido Rafael Tomas Camarada y testarado del contenido literal de este escritura la acepta en todo y por todo y con ella el sub-arrendo del impuesto que expresa, con los pactos, condiciones, precio y tiempo que refiere, y en su consecuencia se obliga a cumplirla todo en la parte que le toca y a satisfacer y pagar en los terminos referidos a Jose Vidal y Fonda en la citada representacion, su principal o quien su derecho le hubiere los impuestos sin mil trescientos d. v. por trimestres anticipados, llanamente y sin pleito alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza; cuya ejecucion difiere con solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte sin otra prueva de que les releva. Ambas partes a su cumpto obligan todos sus bienes y rentas habidos y por haber, se someten a las Justicias del R. y que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que les apremien a su cumpto como si fuere sentencia definitiva por fuer competente pronunciada por el en autoridad de cosa juzgada y por los mismos consentida. Asi lo otorgaron y firmaron a quienes doy fe conosco, siendo presentes por testigos Antonio Hubert fabricante de Paños vecino de la villa de Alcoy y vicente Vidal de Payne labrador y vecino de esta.

Jose Vidal y Fonda      Rafael Tomas

Ami mi:

Francisco Alonso

Dia 13 de Agosto      Venta

Los heredes de Antonio Peles      y      en la villa de Sagres a los tres dias del mes de Agosto año de mil ochocientos treinta y tres.

Ante un el escribano y testigos comparecieron Antonio Hubert fabricante de Paños vecino de la villa de Alcoy, hallado al presente en esta, Joaquin Peles molinero vecino de la villa de Planes, Diego Crado Peledon de seguros y vicente Peles consores, Miguel Negro labrador en la

De 1<sup>o</sup> con 2 señas  
 Leguados      Elean  
 1894 Doy  
 Alonso



lidad de curador ad bono nombrado a la menor edad de Antonio y Gabriel  
 Feltes, Vicente Silvestre Urrutia Sastre en calidad tambien de curador, y por  
 lites nombrado a la menor edad de Antonio Silvestre y Maria Teresa Feltes  
 conyortes, cuyas diligencias de nombram.<sup>ta</sup> de uno y otro curador pararon  
 ante mi y obran unidas a los autos, de que mas abajo se hara mención.  
 y en mi poder y oficio, que de ser bastantes y dello escribano, requerido doy  
 fe, siendo presentes los referidos cuatro menores y con su intervencion, pre-  
 cedida la licencia marital, que previene la ley viniente y uso de Toro,  
 y de haber sido pedida, concedida y aceptada por dichos conyortes, igual-  
 mente la doy Dizeon: Fue el primero de los comparecientes Antonio  
 Fribert en veinte y cinco de octubre del pasado año mil ochocientos trein-  
 ta y uno y por medio de su apoderado por ley y Pleo Notario de esta  
 ciudad en su nombre, presento escrito en el Juzgado N.º de esta villa  
 y mi oficio exponiendo que el difunto Antonio Feltes Padre de los demas  
 comparecientes en veinte y cinco de setiembre del pasado año mil ochocien-  
 tos veinte y cinco se llevo de la fabrica de su principal treinta y siete  
 piezas de paño en valor de treinta y ocho mil seiscientos setenta y seis  
 d. veinte y seis marcos vellon, segun resultaba de la factura que presen-  
 ta con la solemnidad debida. Fue a cuenta de dicha cantidad treinta y siete  
 reales veinte mil trescientos cuarenta reales a su principal en dife-  
 rentes ocasiones, segun la nota unida a la referida factura, quedandole en  
 deber diez y ocho mil trescientos treinta y seis reales, veinte y seis marcos,  
 y como su principal y el difunto Feltes tenian el contrato que enaguarda  
 las piezas de paño contenidas en la factura debian partir las perdidas  
 o las ganancias, y resultando de aquellas los diez y ocho mil trescientos trein-  
 ta y seis reales veinte y seis m. d. era visto haber quedado Feltes en deber  
 a su principal la mitad, que eran nueve mil ciento sesenta y ocho reales  
 trece m. d. Fue posteriormente en diez y nueve de octubre de mil ochocientos  
 treinta y siete vendio su principal al mismo Feltes seis paños de dife-  
 rentes colores en valor de once mil doscientos ochenta y cinco d. y segun  
 lo acreditaba el documento firmado por el mismo Feltes que presentaba  
 con la solemnidad debida, resultando de todo estar debiendo a su princi-  
 pal, el Feltes catorce mil cuatrocientos cincuenta y tres d. trece m. d. que  
 se comprometio pagarle antes de su fallecimiento en bienes salines  
 de su pertenencia; pero habiendo ocurrido su desgracia y prematura  
 muerte, no lo verifico, y que esto que existian dichos bienes, los cuales habi-  
 an pasado a sus hijos y herederos, suplico se condenase a los hijos de An-  
 tonio Feltes a que dentro del termino de diez dias satisficieran a su prin-  
 cipal los catorce mil cuatrocientos cincuenta y tres d. trece m. d. por un  
 forme a Justicia, que pedia con costas y el debido juramento. De cuyo es-

casto y en providencia) de nueve de noviembre del mismo año año  
de treinta y uno, se confirió traslado a los hijos y herederos de Antonio  
Felles y en su virtud Silvestre Navarro vecino de esta villa en nombre  
y como apoderado de los comparecientes Joaquin Felles y Vicente Felles, Mi-  
guel Ruiz y Vicente Licoñán en la representación que intervinieron presento  
escrito mostrando parte y pidiendo se le comunicasen los autos, y habien-  
dosele leído por tal y acuerdo a dicha comunicata, se opuso, proponien-  
do varias excepciones a la relacionada demanda, y suplicando se  
absolviese de ella a sus principales. Peseados los autos por los tramites  
del derecho con audiencia recíproca de las partes, y conclusos previa  
Definitiva y relación de las mismas, se pronunció el definitivo, que dice así: En la  
villa de Logroño a los once dias del mes de febrero de mil ochocientos treinta  
y tres: El Sr. Miguel Catalayud Alcalde ordinario de la misma y Jefe  
de los presentes autos en su vista y con acuerdo de su stesso. Dijo: Sea  
atendida la excelencia y meritos de este caso, a que en caso necesario  
se refiere, debía condenar y condenaba a los hijos y herederos del difunto  
Antonio Felles representados en estos autos por Silvestre Navarro a que dentro  
de diez dias paguen a Antonio Gilbert vecino de Altoy representado por Jo-  
se Landa la cantidad de nueve mil reales vellón, mitad de las perdidas sufri-  
das en las treinta y siete pieças de paño, que en veinte y cinco de Setiem-  
bre del pasado año mil ochocientos veinte y cinco se llevo el padre de  
aquellos de la casa y fabrica de este para vender en Galicia segun el  
convenio celebrado entre ambos: Absolviendo, como absolue a los indicados  
herederos del Felles de la instancia y observacion de este juicio en su  
auto a los cinco mil doscientos ochenta y cinco reales, que manifiesta  
el vale presentado por el demandante a fojas veinte. Y por este su auto  
definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y ambos firmaron,  
de que doy fe. - Miguel Catalayud - D. Agustín Calabuig - Ante mi Jefe D. Alon-  
so -

Anteado este definitivo a las partes por la de los demandados en tiempo  
y forma se introdujo apelacion, la que les fue admitida en algunos efectos  
para ante S. M. y señoras de la R. Audiencia del Reyno, mandando entregar-  
les el correspondiente testimonio para su introduccion y mejor: y en este estado  
por mediacion de personas zelosas del bien y amantes de la Paz celebraron  
los comparecientes el convenio, que aparece del escrito que en veinte de Julio  
ultimo, presentaron en dichos autos y dice así: Antonio Gilbert fabrican-  
te de Paños, Joaquin Felles, Vicente Felles curador de Antonio Silves-  
tre y Maria Perera Felles, Diego Landa y su consorte Vicente Felles, y Mi-  
guel Ruiz Curador a la menor edad de Antonio y Gabriel Felles vecinos  
todas de esta villa ante V. parecimos en los autos instados por el primero  
de nosotros contra los demás como herederos del difunto Antonio Felles  
sobre pago de cantidad y como mejor haya segun su derecho decimos:  
Sea por definitivo procedido por V. a los once dias del mes de febrero del  
corriente año fuimos condenados los segundos a pagar al primero  
de nosotros dentro del termino de diez dias nueve mil reales vellón,  
mitad de las perdidas sufridas en la enagenacion de las treinta  
y siete pieças de paño, que en veinte y cinco de Setiembre del

herederos



pasado año mil ochocientos veinte y cinco se llevo el difunto padre  
 de los otros los segundos de la casa y fabrica de mi el primero para  
 vender en Galicia; de cuyo definitivo apalamos los segundos para an-  
 te su Magestad y señores de la Real Audiencia de este Reyno, y cuya  
 apelacion nos fue admitida en quanto ha lugar en derecho por auto de  
 veinte y siete de febrero ultimo. Pero habiendo referenciado posteriormente e informa-  
 dones de que la indicada sentencia es justa, porque en verdad el padre de dichos  
 los segundos era deudor al primero de noblos de los nueve mil reales, a cuyo  
 pago aquellos nos hallamos condenados, y no teniendo dinero para unificarlos, no  
 hemos convenido todos en que el primero se quede con las fincas, que ponía el di-  
 funto Antonio Seclas por el valor que en el dia le señalas los pechos que nom-  
 bre el furgado. Que si dicho valor no llega a los nueve mil reales me hayo de con-  
 tentar con dichas fincas y Antonio Gilbert, y si accedieren, haya de abonar  
 el exceso a los segundos; cuyas fincas son las siguientes = Un pedazo de tier-  
 ra situada en este termino, lindante por medio dia con las de Tomas Camarasa,  
 por levante con las de Vicente Castella y Jose Barcebal, por tramontana con las  
 de Jose Jorda y por poniente con las de las monjas del convento de la Oleria;  
 y una casa de habitacion situada en la calle de San Roque de este poblado  
 lindante por ambos lados con las de Antonio Pascual. Y para llevar a efecto  
 este convenio procede y = Suplicamos a V. se sirva nombrar dos pechos la-  
 bradores, y un carpintero y dos albañiles, que previo su aceptacion y juramento  
 procedan al justiprecio de dichas fincas y hagan su relacion jurada, que  
 se ostendese en estos autos, los cuales se nos consumiasen para en su vista re-  
 hucir lo que convenga a nuestros derechos y justicia, que pedimos  
 con costas, juramos lo necesario y para ello etc. = D. D. Jorge Gilbert =  
 Antonio Gilbert = Vicente Libertre = Miguel Peig =

En cuya virtud y por providencia del mismo dia se nombraron en  
 pleitos, por lo que toca a las tierras a Joaquin Frances y Celeda y Vicente  
 Vidal de Jaxma labradores y por lo respectivo a la casa al maestro carpintero  
 Vicente Satorres y a los de obras Antonio Barbero y Antonio Pascual de este ve-  
 dulario, los cuales aceptado y jurado el encargo practicaron el justiprecio de  
 las fincas que se deslindan en el anterior escrito y compareciendo en el furga-  
 don y do hicieron las relaciones que dicen = En la Villa de Agres a los tres dias del  
 de los pechos albañil y carpinteros y mes de Agosto de mil ochocientos treinta y tres: ante el Señor  
 Tomas Camarasa Alcalde ord. de ello comparecieron Antonio Barbero y Geo-  
 nimo Pascual Maestros de obras y Vicente Satorres de carpintero, de  
 los cuales se Merced por ante mi el Sr. recibio juramento, que hicieron  
 conforme a derecho y en su virtud depusieron: Que en cumplimiento de lo que  
 se les tenia mandado habian constituido en la misma casa, que como aca-  
 gente es la herencia del difunto Antonio Seclas poseen seis hijos y herederos

auto y en providencia de nueve de noviembre del mismo año año  
de treinta y uno, se confirió traslado a los hijos y herederos de Antonio  
Felles y en su virtud Silvestre Navarro vecino de esta villa en nombre  
y como apoderado de los comparecientes Joaquin Felles y Vicenta Felles, Mi-  
guel Ruiz y Vicenta Licoutra en la representación que intervinieron presento  
escrito mostrando parte y pidiendo se le comunicasen los autos, y habien-  
dosele tenido por tal y acordado a dicha comunicata, se opuso, proponien-  
do varias excepciones a la relacionada demanda, y suplicando se  
absolviese de ella a sus principales. Pregonados los autos por los tramites  
del derecho con audiencia reciproca de las partes, y conclusos previa  
Dispositiva citacion de las mismas, se pronunció el definitivo, que dice así: En la  
villa de Agüero a los once dias del mes de febrero de mil ochocientos trein-  
ta y tres: M. Miguel Catalayud Alcalde ordinario de la misma y Jue-  
de los parentescos autos en su vista y con acuerdo de su stesso. Depo: Que  
atendida la remittencia y meritos de esta causa, a que en caso necesario  
se refiere, debia condenar y condenaba a los hijos y herederos del difunto  
Antonio Felles representados en estos autos por Silvestre Navarro a que dentro  
de diez dias paguen a Antonio Gilbert vecino de Altoy representado por Jo-  
se Lenda la cantidad de nueve mil reales vellon, mitad de las perdidas sufri-  
das en las treinta y siete pieças de paño, que en veinte y cinco de Setiem-  
bre del pasado año mil ochocientos veinte y uno se llevo el padre de  
aquellos de la casa y fabrica de este para vender en Galicia segun el  
convenio celebrado entre ambos: Absolviendo, como absolue a los dichos  
herederos del Felles de la instancia y observacion de este juicio en su  
auto a los cinco mil doscientos treinta y cinco reales, que manifiesta  
el vale procurado por el demandante a fojas veinte. Y por este su auto  
definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y ambos firmaron,  
de que doy fe. Miguel Catalayud - D. Agustín Calabuig - Ante mi gran docto

Anteado este definitivo a las partes por la de los demandados en tiempo  
y forma se introdujo apelacion, la que los fue admitida en algunos efectos  
para ante S. M. y señoras de la R. Audiencia del Reyne, mandando entregar-  
les el correspondiente testimonio para su introduccion y mejor: y en este estado  
por mediacion de personas leales del bien y amantes de la Paz celebraron  
los comparecientes el convenio, que aparece del escrito que en veinte de Julio  
ultimo, presentaron en dichos autos y dice así: Antonio Gilbert fabrican-  
te de Paños, Joaquin Felles, Vicenta Felles curador de Antonio Silves-  
tra y Maria Perera Felles, Diego Lenda y su consorte Vicenta Felles, y Mi-  
guel Ruiz Curador a la menor edad de Antonio y Felles Felles vecinos  
todas de esta villa ante V. parecimos en los autos instados por el primero  
de nosotros contra los demás como herederos del difunto Antonio Felles  
sobre pago de cantidad y como mejor haya segun su derecho decimos:  
Que por definitivo procedido por V. a los once dias del mes de febrero del  
corriente año fuimos condenados los segundos a pagar al primero  
de nosotros dentro del termino de diez dias nueve mil reales vellon  
mitad de las perdidas sufridas en la enagenacion de las treinta  
y siete pieças de paño, que en veinte y cinco de Setiembre del



pasado año mil ochocientos veinte y cinco se llevo el difunto padre  
 de los otros los segundos de la casa y fabrica de un el primero para  
 vender en Galicia, de cuyo definitivo apalancos los segundos para an-  
 te su Magestad y señores de la Real Audiencia de este Reyno, y cuya  
 apelacion nos fue admitida en cuanto ha lugar en derecho por auto de  
 veinte y siete de febrero ultimo. Pero habiendo referenciado posteriormente e informa-  
 dosnos de que la indicada sentencia es justa, porque en verdad el padre de dichos  
 los segundos era deudor al primero de nobros de los nueve mil reales, a cuyo  
 pago aquellos nos hallamos condenados, y no teniendo dinero para verificarlo, no  
 hemos conuenido todos en que el primero se quede con las fincas, que ponia el di-  
 funto Antonio Seclas por el valor que en el dia le señalas los peritos que nom-  
 bre el Juzgado. Que si dicho valor no llega a los nueve mil reales me trayo de con-  
 tentar con dichas fincas yo Antonio Gilbert, y si accedieren, haya de abonar  
 de estos a los segundos, cuyas fincas son las siguientes = Un pedazo de tier-  
 ra situada en esta termino, lindante por medio dia con las de Tomas Camarasa,  
 por levante con las de Vicente Castella y Jose Sanceval, por tramontana con las  
 de Jose Jorda y por poniente con las de las monjas del convento de la Oleria;  
 y una casa de habitacion situada en la calle de San Roque de este poblado  
 lindante por ambos lados con las de Antonio Pascual. Y para llevar a efecto  
 este conuenio procede y = Suplicamos a V. se sirva nombrar dos peritos la-  
 bradores, y un carpintero y dos albañiles, que previo su aceptacion y juramento  
 procedan al justiprecio de dichas fincas y hagan su relacion jurada, que  
 se ostendese en estos autos, los cuales se nos comunicaran para en su vista re-  
 hucir lo que conueniga a nuestros derechos y justicia, que pedimos  
 con costas, juramos lo necesario y para ello etc. = D. D. Jorge Gilbert =  
 Antonio Gilbert = Vicente Libertin = Miguel Peig =

En cuya virtud y por providencia del mismo dia se nombraron en  
 peritos, por lo que toca a las tierras a Joaquin Frances y Leida y Vicente  
 Vidal de Jaxma Labadores y por lo respectivo a la casa al maestro carpintero  
 Vicente Salones y a los de Obras Antonio Barbero y Antonio Pascual de este ve-  
 cindario, los cuales aceptado y jurado el encargo practicaron el justiprecio de  
 las fincas que se destinaban en el anterior escrito y compareciendo en el Juzga-  
 dacion, lo hicieron las relaciones que dicen = En la Villa de Agres a los tres dias del  
 de los peritos albañil y carpentero, y mes de Agosto de mil ochocientos treinta y tres: ante el Señor  
 Tomas Camarasa Alcalde ord. de ello comparecieron Antonio Barbero y Geo-  
 nimo Pascual Maestros de Obras y Vicente Salones de carpintero, de  
 los cuales se Merced por ante mi el Sr. recibio juramento, que hicieron  
 conforme a derecho y en su virtud depusieron: Que en cumplimiento de lo que  
 se les tenia mandado habian contribuido en la misma casa, que como ac-  
 quiste en la herencia del difunto Antonio Seclas poseen seis hijos y herederos

en el poblado de esta villa y su calle de San Roque, lindante por un  
brazo con casas de Antonio Pascual Mayor, de Antonio Pascual menor,  
por espaldas con la de Bartolome Ceada, y por delante con la de los herederos  
de Manuel Pascual y la de Joaquin Ceada, dicha calle en medio, y habiendo  
la visto, medido y reconocido con la detencion correspondiente, han hallado que  
el valor de sus obras, maderas y cede a dinero de contado, segun la estacion  
presente lo es el de sesenta y seiscientos cincuenta y dos reales vov. Que es  
cuanto saben en razon de su pericia e inteligencia, y en verdad pueden  
decir bajo el juramento prestado en que se afirman y ratifican: Que son  
de edad, el Barbero de cincuenta y tres años, Pascual Vincente, y Antonio  
Vicente y cede, firmandolo estos dos ultimos, y no el primero, ni dicho  
señor Jefe por no saber, de que doy fe = Jeronimo Pascual - Vicente Sator  
res - Ante mi Gran<sup>d</sup> Morro. En la mencionada villa y dia: Ante el mismo  
señor Alcalde comparecieron Vicente Vidal de Jaque y Joaquin Frances,  
Labradores de esta vecindad y juramentados en debida forma por ante mi  
el heribano, Dixerun: Que en cumplimiento de lo que se les tiene mandado  
se habian constituido en un pedazo de tierra llamada plantado de olivos  
y parras unco que como recayente en la herencia del difunto Antonio Teby  
puesen sus hijos y herederos en el termino de esta villa y quantida vul-  
garmente nombrada el Intred, comprensivo de dos jornales de tierra de  
obra poco mas o menos lindante por levante con tierras de Jose Pascual  
y Vicente Castillo, por poniente con las de las monjas de la Merced, por medio  
dia con las de Tomas Comarasa y Santomaria y por tras montana con tierras  
de Jose Ceada. Y habiendolo visto y reconocido con la debida detencion han  
hallado ser su valor intrinseco a dinero de contado, segun la estacion presente  
el de doscientos cuarenta y cinco reales vellon: Que es cuanto saben en razon  
de su pericia e inteligencia y en verdad pueden decir so cargo del juramento  
prestado, en que se afirman y ratifican, que el Vidal tiene los cincuenta y  
dos de su edad y el Frances cincuenta y nueve en costa de defension, fir-  
mandolo este, y no aquel, ni dicho señor Alcalde por no saber, de que doy  
fe = Joaquin Frances - Ante mi Gran<sup>d</sup> Morro.

Id de los penit,  
Labradores

Y devuelto los autos a los comparecientes, presentaron el escrito cuyo tenor con el del  
auto provido en su vista uno y otro son del tenor siguiente = Antonio Gubert fa-  
bricante de Paños de la Villa de Arroy y hallado actualmente en esta, Joaquin Felles,  
Vicente Silvestre Curador de Antonio Silvestre y su consorte Maria Escasa Felles, Diego  
Ceada y su consorte Vicente Felles, y Miguel Negy Curador a la menor edad de Anto-  
nio y Gabriel Felles vecinos de esta villa, ante el parecieron en los autos visitados  
por el primero de nosotros contra los demas como herederos del difunto Antonio  
Felles, sobre pago de cantidad, y como mejor haya lugar en derecho Dixerun: Que  
en nuestro escrito se fojas veinte y siete hicimos presente que los ultimos de  
nombres convenidos de la Justicia de la Sentencia pronunciada en estos autos y de  
la obligacion de pagar al primero los noventa y tres, a que nos hallamos conde-  
nados, estabamos convenidos en separarnos de la apelacion interpuesta y admi-  
tida con tal de que yo Antonio Gubert recibiese en pago de la indicada cantidad  
las fincas que fueron del difunto Antonio Felles, aunque su valor no llegase  
a ella y en caso de recedor, tambien de aboriar el exceso. Y para llevar a efecto

este con  
y conpe  
endone  
los in  
partida  
do resu  
arregla  
a los de  
nueve  
la libe  
das en  
do de  
necesar  
to de  
en cual  
diendone  
y facer  
de un  
y tierra  
ciones  
niendo  
parado  
dimos,  
bert  
de Arroy  
nario  
formar  
licitos  
se relac  
vinco  
res el  
lo y f  
aquellos  
bert la  
para  
lo pue  
por no  
Gran<sup>d</sup>  
seg  
con res  
en pod



Este convenio, solicitamos que el Jefe de nombre los labradores albañiles y carpinteros que justipreciaron dichas fincas. Así lo estimó el Jefe y habiendo procedido al avalúo, la casa se ha justipreciado en sesenta y seiscientos cuarenta y tres reales y la tierra en doscientos cuarenta y tres reales, cuyas partidas reunidas hacen la de noventa y siete reales. Según lo resulta de las diligencias extendidas en los autos. El primero de nosotros arreglándonos al convenio de que se ha hecho mérito, cumpliría con entregar a los demás los sesenta y siete reales vellón, que es la cantidad excedente de los noventa y siete, pero deseando favorecerlos y beneficiarles, me obligo a entregarles según la libranza, quedando en su consecuencia de su dominio la casa y tierras delindadas en los autos y todos conformes en dicho convenio y reparados del leguimiento de aquellos. Pero como algunos de los interesados sean menores de edad y sea necesario la licencia judicial para la enajenación de las fincas y otorgamiento de la correspondiente escritura. Por tanto = Suplicamos a V. se sirva aprobar en cuanto ha lugar en derecho el convenio, de que hemos hecho mérito, y no pudiéndose dudar de la utilidad, que de él reportan los menores, conceder permiso y facultad a sus curadores, para que en su nombre puedan otorgar en favor de un Antonio Gibeat la correspondiente escritura de enajenación de la casa y tierras que fueron del difunto Antonio Feles con todas las cláusulas, obligaciones y renunciaciones, que para su mayor validación se requirieran, interponiendo V. para todo su autoridad y judicial decreto, teniéndose además por reparados de estos autos, los cuales se archiven. Pues así procede de Justicia, que pedimos, juramos, imploramos y para ello etc. D. D. Jorge Gibeat = Antonio Gibeat = Vicente Salvatierra = Miguel Ruiz = En la villa de Logroño a los ochos días del mes de Agosto de mil ochocientos treinta y tres: El Señor Don Tomas Camarasa Alcalde ordinario de la misma con acuerdo de su Ayuntamiento: Se ha por convenidas y conformadas a estas partes en los términos que proponen en sus anteriores escritos: Sobresale en estos autos y archívense. Por lo que resulta de la antecedente relación de los preteritos nombrados y por la obligación, que a mayor abundamiento se constituye Antonio Gibeat, se aparece y declara útil a los menores el convenio celebrado; y para que pueda llevarse a efecto se concede permiso y facultad a los curadores de los mismos, para que con intervención de aquellos y en unión de los demás interesados otorguen a favor de dicho Gibeat la correspondiente escritura de dicho pago de las fincas justipreciadas, para todo lo qual interpongo Su Magestad su autoridad y decreto judicial en cuanto puede y de derecho debe. Y por esta que proveyo así lo mando y así firmo por no saber: Lo hizo el Señor, de que doy fe = D. Agustín Calabuig = Antonio Juan = Alonso =

Autos

Según que lo relacionado va conforme y firmemente con sus originales de los autos formados en su razón, que quedan por ahora en poder y oficio del infrascripto escribano, a los que se remiten. Por tanto



28

y deseando los comparecientes reducir a Escasísima pública el relacionado comercio,  
el Antonio Gubert hace formal entrega en el acto a los demandados de las veinte li-  
bras referidas en buena moneda metálica conante de plata y oro, de las que recibidos  
los menores Antonio y Gabriel Pecos docecientos diez y ocho reales vellon cada uno  
para ocurrir a la suma necesaria en que se hallan, percibiendo el resto los de-  
mas por iguales partes, todo a mi presencia y de los testigos, de que seguiri-  
do soy yo, y en consecuencia los intervinientes curadores con intervención de  
sus cuantos menores y en union de los demás comparecientes Joaquín Pecos,  
Diego Cerda y Benito Pecos en fuerza de las facultades que les van concedidas  
Otorga: Que por sí y en nombre de sus herederos y sucesores y de quien de  
ahora y de ahora hubiere título, voz y causa en cualquier manera, que sea vender  
transparan dar en venta real por juro de heredad y enagenacion perpetua  
para siempre jamás y en pago de los nueve mil reales vellon a que fueron con-  
denados los comparecientes en el definitivo interdicto y de las veinte libras, que  
devan recibidas con arreglo al estipulado convenio, al contenido Antonio Gub-  
ert y los suyos de la casa de habitación y pedregos de tierra, que deslindan  
las premisas relaciones de los predios, con todas sus entradas y salidas, usos  
costumbres, servidumbres y demás que les pertenescan y pueda pertenecer de  
hecho y de derecho. Declaran no tenerlas vendidas, ni en manera alguna  
gravadas, antes bien que están libres de todo cargo, tributo, memoria, hipotecas,  
potestas señoriales, obligaciones, capellanias, vínculo, patronato, fianza y de otros  
gravámenes real, perpetuo, temporales, especiales, generales, tácitos y expreso y  
en este concepto se la donan en pago de las referidas sumas. Se descom-  
partan para siempre y a sus herederos y sucesores del dominio, proprie-  
dad, posesion, posesion, título, voz, suceso y de otro qualquiera derecho, que a dichas  
fincas naturales les compete, y todo lo transfieren, ceden, remiten, renunciaron  
y transparen en el comprador y sus habitantes causa para que como dueños  
absolutos de ellos los posean, gozen, disfruten, tambien y enagenen y dispon-  
gan a su voluntad sin mas restricción que la establecida en la cláusula  
de exceptis clericis locis sanctis militibus, personis Religiosis et aliis, qui  
de foro Valentis non existunt: Sui dicti clerici justo rationem et censuram  
fori novi supra hoc edeli bona ipsa ad vitam suam adquisierunt, vel habe-  
rent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Reales  
ordenes de nuestro de Julio de mil setecientos treinta y nueve. De confieren  
el correspondiente poder y facultad con libre, franca y general adminis-  
tracion constituyendola procurador actor en su propia causa, para que de su  
autoridad o judicialmente segun mejor le pareciere entre y se apodere de  
la tierra y casa deslindadas; tome y apranda la Real tenencia y posesion  
que por derecho le compete, y en el entretanto se constituyen los vendedo-  
res por sus colonos tenedores y precarios poseedores en legal forma; obli-  
gandose a que le sera cierta, segura y efectiva, que nadie le inquietare,  
indisputara su propiedad, posesion, goze y disfrute; ni contra ellas apare-  
cieren gravamen alguno; y si se le inquietare, moviere o apareciere al-  
gun litigio, requeridos que sean los otorgantes y sus herederos y sucesores  
conforme a derecho, saldaran a su defensa y lo seguiran a expensas propias  
en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador  
y los suyos en su libre uso, quieta y pacifica posesion, y no pudiendo



lo conseguir le devolvieron la cantidad por que han sido justipreciadas, con las  
 setenta libras que han recibido. las mejoras utiles, precisas y voluntarias  
 que a la Sazon tengan aquellas. el mayor valor y estimacion que con el tiem-  
 po adquieran, y todas las costas, danos, perjuicios, intereses y menues  
 tabos que se le siguieren y causaren; por todo lo cual quieren ser ejecutados  
 con solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte legitima, sin otra  
 prueba, ni justificacion, de que le relevare aunque de derecho se requiera.  
 Y el contenido Antonio Gibeat enterado de lo que dejan otorgado los demandados  
 comparecientes acepta en toda forma la dacion y venta que le hacen en  
 esta escritura, de las fincas que en ella se distinguen y en pago de lo que  
 ve mil reales a que fueron condenados en los autos de que va hecho me-  
 rito y las setenta libras, que les lleva entregadas, dandose por satisfe-  
 cho y pagado de la deuda referida, otorgando en favor de los mismos  
 la mas firme y eficaz carta de pago, que a su seguridad convenga, y si  
 requiere en forma, escribiendoles y a sus bienes de toda responsabilidad,  
 para cuyo fin es invalida, cancela y da por de ningun valor, ni efecto  
 los relacionados autos. Y queda prevenido de la obligacion de haber de  
 registrar esta escritura dentro de veinte dias en el oficio de hipotecas  
 de este partido, sin cuyo requisito, al que ha de preceder el pago  
 del derecho señalado por Real Decreto de treinta y uno de Diciembre  
 de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y todos  
 los otorgantes al cumplimiento de lo que dejan otorgado obligan to-  
 dos sus bienes y rentas habidos y por haber; entendiendose por lo  
 que hace a los curadores los de sus menores. Se remiten a las Jus-  
 ticias de su Magestad, que de sus causas puedan y deban en caso se-  
 gun derecho para que les apremien a su cumplimiento como si fuera sen-  
 tencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en fuerza  
 y por los mismos consentidos. Y las contenidas Vicenta y Maria  
 Teresa Pedes renuncian la Ley sesenta y una de Toro, que dice: Qui la  
 muger no pueda ser fiadora de su marido, y que cuando con esta  
 se obligue de mancomun en un contrato o en diversos, no queda  
 obligada a cosa alguna, o menos que se pruebe haberse consentido lo  
 devido en su provecho y entonces pague a prorrata del que espar-  
 timento no siendo de las cosas, que el marido esta obligado a dar,  
 pues entonces a nada lo queda. Y juran y Dios nuestro Señor y una  
 liberal de jurar conforme a derecho que para formalizar esta escri-  
 tura no han sido persuadidos con eficacia, intimidacion, ni violen-  
 tadas, directo, ni indirectamente por sus maridos, ni otra perso-  
 na en su nombre, si que antes bien la otorgan de su voluntad  
 y en su nombre, si que antes bien la otorgan de su voluntad

libre, por sea de su utilidad y conveniencia: Que no tengan he-  
 cho juramento de no enajenar, ni gravar sus bienes, ni contra este  
 instrumento protestar, ni reclamar, y si parecieron, las revocan y  
 anulan enteramente desde ahora: Que de este juramento no pe-  
 diran absolucion, ni relajacion a prelado eclesiastico alguno, que  
 se las pueda conceder, y aunque de motu proprio se las concedie-  
 re, no usaran de ella bajo pena de perjurios. Y para la mayor  
 estabilidad y firmara de este Escritura, la misma Maria Teresa  
 Feles y sus hermanos menores Antonio y Gabriel Feles hacen  
 otro juramento en la misma forma, ofreciendo no oponerse en  
 manera alguna a lo que dejare otorgado por su menor edad, ni  
 reclamar otro derecho que les pertenecia; y declaran que otorgan la presen-  
 te Escritura de su voluntad libre, sin fuerza, ni promision alguna,  
 por redundar en su utilidad, prometiendo bajo el mismo juramen-  
 to no pedir el beneficio de restitucion in integrum, ni absolucion  
 ni relajacion de dicho juramento, a quien se las pueda conceder,  
 y aunque se las concediere de motu proprio, no usaran de ellas  
 bajo la misma pena. Asi lo otorgan, a quienes yo el Escrivano doy  
 fe como, firman solamente los curadores, Antonio Gubert y los  
 menores Antonio y Gabriel Feles y no los demas porque espe-  
 raron no saber literal por ellos y a sus negocios Rafael Tomas y  
 Camarasa Tejedor de bienes, que con Manuel Calalayud y Juan  
 tratante, ambos vecinos de esta villa, fueron testigos presentes.

Vicente Silvestre Rafael Tomas

Gabriel Feles  
 Antonio Feles.

Antonio Gubert  
 Miguel Cruz

Ante mi:  
 Juan Alonso

Die 15. Agosto. - Todos En la Universidad de Alcala de los quince  
 Vicente Pinedo y otros a diez del mes de Agosto de mil ochocientos  
 Bartolome Sempere y tres: Ante mi el Escribano y tes-  
 tigos que al fin de expresan, parecieron Vicente Pinedo, Francisco Cabanes,  
 Jose Sempere de Gabriel, Antonio Pinedo, José Vicente y Bartolome Sem-  
 pere todos del domicilio de este domicilio y Diputado: Fue en la mayor parte  
 de los gobernantes de esta universidad en el presente año mil ochocientos quin-  
 ta y dos, y sobre la liquidacion y dacion de cuentas de los curadores que en este  
 año recaudaron, promueven que habran de utilizar el medio judicial contra  
 diferentes Injertos menores en los pagos: En cuya atencion y para la mejor  
 ventilacion de los negocios que puedan ocurrir han de ser nombrados por

Die 15  
 Jose M  
 Juan C



una de la satisfacción que los represente; y concurriendo en el mencionado  
 Bartolome Sempere, entre otras apreciables cualidades las de integridad, acti-  
 vidad y celo. O'Donno: Que le confieren todo su poder ampliado, libre, llano, general  
 y tan bastante cual legalmente se requiere y es necesario para todos los pleitos, cau-  
 sas y negocios civiles y criminales que al presente tienen y en adelante tuvie-  
 ren con cualesquiera personas y comunas eclesiasticas o seculares, en las  
 cuales y en cada uno de ellos comparecerá en demandando como dependien-  
 do ante cualesquiera Jueces Justicias y tribunales que combenga y se  
 ofrezca y al efecto, presente pedimentos, escritos, memoriales, requerimien-  
 tos, citaciones, contestas; pida execuciones, embargos, ventas braves y re-  
 mates de bienes, tome posesion de ellos, o en prueba, o fuera, haga la bas-  
 tante con testigos e instrumentos; tache y contradiga lo que encontrare  
 o hallare por ventura; o probare; haga y pida se hagan los juramentos  
 en forma de juratoria y de iudicis; pida que se escriban y osten in-  
 sultorios; signé autos y sentencias interlocutorias y definitivas, consien-  
 ta lo favorable, y de lo adverso apale y duplique siguiendo las apelacio-  
 nes y suplicas hasta donde con derecho pueda y deba; pida costas apre-  
 miadas y gome de provisiones y despachos los que haga se publiquen y  
 notifiquen donde y a quien se dirigieren. Por ultimo, haga y prac-  
 tique cuantas gestiones y diligencias judiciales y extra sean menester  
 en los juicios que intente en su nombre y en el de los otorgantes y en los  
 para que fuere provocado y las mismas que los dichos hanian y practi-  
 carian presentes siendo, pues el poder que para ejecutar activa y pa-  
 sivamente se requiere el mismo le dan con sus incidencias y dependencias  
 franca y general administracion y facultad de que lo pueda substituir  
 en uno o mas Procuradores, quando necesario fuere a todos los cuales  
 relevan en forma; Hago firmada obligan las bienes y rentas habi-  
 dos y por haber. His lo otorgan (a quienes deya se conoca) firmada el Pi-  
 cente Pinedo, Jose y Bartolome Sempere, y por los señores que nombraron  
 para saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Jose Peres Alcalde  
 actual de esta Universidad, y Jose Sarramon Escriviente, vecinos de Alca-

Bartolome Sempere  
 Licente Pinedo  
 Josef sem peres

Jose B. Sarramon  
 Juan Alonso

Dia 13 de Agosto de 1833. Oblig. on  
 Jose Mico y Mico de Belgida a  
 Juan de Calatayud y Morandó de Segret. en la Villa de Segres a los diez y ochos dias  
 del mes de Agosto de mil ochocientos  
 treinta y tres: ante mi el Escrivano

y testigos infrascriptos, José Mico y Mico, Labradores y vecinos de la  
 de Polgida, hallado en esta, Moya y Confianza: Fue reconocido y debe a  
 Francisco Salazar y Monardo del mismo ejercicio por de esta ve-  
 cindad, la suma de setenta y seis libras moneda Provincial procedente  
 del valor de una Mula de año y medio o sobrecrío y pelo cantado  
 que se vendió al fiado, de la cual y de su bondad, calidad y cantidad  
 se da por entregado a toda su satisfacción renunciando expresamente  
 las leyes que tratan del caso: En su consecuencia promete pagarle dicha  
 cantidad en buena moneda corriente por todo el día quince de Noviem-  
 bre de este mismo año llanamente y sin pleito alguno con las costas a  
 que tiene lugar para su cobranza, cuya ejecución se fiere con esta Cédula  
 y el juramento de quien fuere parte legítima, sin otra prueba ni jus-  
 tificación, de que se releva, aunque de Dño. se requiriera: Para cuya fir-  
 mada obliga sus bienes y rentas habidos y por haber: se somete a las  
 Justicias que pueden conocer, según Dño. para que a su cumplimiento se  
 cumplan breves y sumariamente. Ni lo otorga (a quien doy fe como) y  
 no firmo por no saber, lo hace por é uno de los testigos que fueron  
 el Señor Tomas Comarama Alcalde de esta Villa y Dñe. Ramon Cruzat  
 Presbitero de la de Moya

José B. Cruzat

Ante mi:  
 Juan de Alamo

Dia 18. Agosto... Carta (P) en la Villa de Moya a los diez y ocho dias del  
 Aot. Corda y Berenguer y otros... a mes de Agosto de mil ochocientos treinta y tres.  
 Comodoro Pascual y Silvestre ante mi el Corregidor y testigos infrascriptos:  
 Antonio Corda y Berenguer por sí y como Corregidor y legal administrador de las personas  
 y bienes de Moya, Moya, Moya y Moya y Comodoro Pascual por sí y como  
 menor edad; Antonio y Matias Corda y Pascual, y Francisco Corda y Pascual,  
 como marido y conjunta persona de Juana Corda y Pascual, todos herederos  
 de bienes de esta vecindad, en calidad de marido e hijos respectivamente de la di-  
 chunta Vicenta Pascual y Pastor; Confesaron tener recibidos y cantidad de  
 Francisco Pascual y Silvestre Labradores de este domicilio, la suma de sesenta  
 y seis libras diez sueltos moneda Provincial, cumplimiento del valor de veinte  
 parte de cosa que la indicada Vicenta y su marido el primer compareciente le  
 vendieron con escritura ante mi en once de Diciembre de mil ochocientos  
 treinta y Uno, en la que el comprador y su madre Juana Silvestre se obligaron  
 a pagar la expresada cantidad en dos iguales veces, la primera en el día de San Juan  
 de Agosto de mil ochocientos treinta y dos, y la ultima en el propio día de este cor-  
 riente año: de cuyos treinta y seis libras y diez sueltos se dan por satisfechos a to-  
 da su voluntad, y con que se entrega ha sido veinte y siete cuartos y no se  
 de presente, renunciando la excepción de la non numerata pecunia, la ley non tita-  
 lo primera quarta quinta y los otros, que para cobrarlos se piden dando los  
 por puros como si lo fueran; y como realmente pagados se otorgan la misma firma  
 carta de pago, para su seguridad condecan. se dan por indenne y a su madre  
 de toda responsabilidad, y por cancelada la obligación del pago contenida en la

Dia 18...  
 le Angulo...  
 vicinia...  
 disman...  
 libre a...  
 reute e...  
 rémas...  
 evido...  
 ria in...  
 elos de...  
 ve a go...  
 vira...  
 sion...  
 te al o...  
 van...  
 ardo...  
 Zertan...  
 (P)...  
 la red...  
 daver...  
 del...  
 feruen...  
 Si...  
 Carrag...  
 la igle...



misma cantada, cuerpo presente, con Diacono, Subdiacono, Vigilia y Responso, y  
que igualmente se celebren por mi alma tres misas votadas a la Virgen de los  
Dolores, Nuestra Señora de los Desamparados y el Patriarca San Jose.

Ninguno de mis bienes para elote mi alma la suma de trescientos reales vellón  
de los que se pagará el habito, ropas, asistencia, cenar, Misas que contiene la  
clausula anterior y las mandas que en lo siguiente hare; y si pagado todo sobra  
re alguna cantidad se distribuya en misas votadas de limosna acostumbrada  
celebradas a voluntad de mi Alabaca, excepto la que por Dios, corresponden a la  
Parroquia.

Logo por una sola vez a la Cruz Santa de Jerusalem y por unucion de aque-  
llos santos lugares cuatro reales vellón; y doce para socorro a los prisioneros de  
guerra viudas y familias huespomas de los que en ella fallecieron anterioramen-  
te, segun esta mandado; no haciendolo a las demas mandas pias, aunque se hizo  
requerida por el presente Don Juan, por haberlo verificado en vida.

Para cumplir todo lo pido lo que contiene este testamento cumplido por  
mi alabaca a Francisco Gonsalves y Molino, Estanquero de esta vecindad, con-  
tribuyendole el poder y facultades que en Dios son necesarias para que de mis ma-  
jores bienes, si necesario fuere, venda en alienacion o sin ella, los que bastaren pa-  
ra pago de mi entierro funeral y misas, sobre cuyo cumplimiento se emana  
ya la comision, aprobando desde ahora cuanto el dicho en su virtud practicare.

Deben carecer de accidentes y en su caso a mi estado tambien de de reu-  
diti, y por consiguiente de herederos forzosos, por lo que soy libre en la dispo-  
sicion de mis bienes.

Cumplida y pagada cuanto llevo dispuesto en este testamento en el cumplimiento  
que quedan de todos mis bienes, raras, raras, muebles, raices, rentas y acciones  
que el presente tengo y que pertenecen y en lo sucesivo quedaren a mi nombre y parte se-  
cundum por cualquier titulo, causa o razon que fuere, de fe, nombre o instigacion  
por mi unica y universal heredera a mi hermana politica Francisca Reig legi-  
tima consorte de Baquira Pascual de esta vecindad, la cual haga, oca y herede  
cuanto bienes finqueros por mi muerte en mi herencia disponiendo de ellos a su  
voluntad como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo, sin mas res-  
tricion que la precedida en la clausula de Cessatis Clericis, Laicis Sacerdotibus, Religio-  
sibus, Personis Religiosis, et aliis quibus foris Valentibus non existunt: Nisi dicti  
Clerici, juxta sententiam et tenorem foris noni super hoc editi, bona ipsa ad vitam  
suam adquisiverint vel haberent. En pago de la pena de foris segun el tenor de los  
antiguos fueros y Real orden de nueva de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Y revoco anulo y doy por de ningun valor ni efecto cualesquiera testamen-  
tos y ultimas voluntades que antes de la presente haya otorgado por escrito de  
palabra o en otra forma, aunque no lo recuerdo, por que mi voluntad es que uni-  
camente lo contenido en este se observe, cumpla y execute invariablemente como  
a mi ultima voluntad en la via y forma que luego hegan en Dios. En cuyo testimo-  
nio mi lo otorgo en esta Villa de Ayres a diez y ocho de Agosto de mil ochocientos treen-  
ta y tres (a lo que doy fe conoca) y no lo firmo por no haber, ni sus propios lobos uno  
de los testigos que fueron Don Juan Barrera, Don Jose Reig y Don Juan de  
esta vecindad, y Don Ramon Forat de Ayres.

José B. Forat

Ante mi:  
Don Juan de Ayres

Don  
Vicente  
A fin  
a in im  
p la im  
no in  
por a  
Heredia  
sante p  
pianore  
hoyote  
y la ro  
propio  
en cada  
tes  
!o  
de la  
por la  
de la  
de la  
Causas  
sando  
papel  
to al  
2o  
bueno  
el Br  
3o  
divi  
mente  
4o  
forti  
titulo  
a todo  
los ray  
5o  
cuento  
me  
do p



Dia 19. Agosto... Terriendo  
 Don José Pico Abto... as  
 Vicente Cerda y Berenguer

En la Villa de Terres a los diez y nueve dias  
 del mes de Agosto de mil ochocientos treinta  
 y tres: ante mi el Sr. Abto. y testigos que

Algo el original  
 D. P. Pico y Pico  
 Del Casa de Agua  
 en las 2.ª y 4.ª di  
 17 Julio 1833. D. J. Pico  
 Alonso  
 E

el fin se expone en comparecio Don José Pico Abto. en su calidad de Abto. y Director de la  
 a su instancia como Administrador de las tierras del seneficio fundado en esta Parroquia lo  
 la imposicion de nuestra Señora de la Salud, vacante por fallecimiento de Don Gabo Salta  
 and su ultimo poseedor, acaba de someterse judicialmente en publica subasta y en  
 favor de Vicente Cerda y Berenguer. Labrador de esta localidad, el arrendamiento de la  
 Heredad vacante en dicho seneficio, sita en la Partida de la Sabana de este termino lin  
 dante por levante con tierras de Don José Alonso, por oriente con las del Señor Barón de  
 granova, con Barranco dicho la Font del Dumat por medio dia y por Sur montana con  
 Monte Real: con prebenda de veinte fanegas de tierra, por o mas ó menos, parte mucha  
 y la restante seca, por tiempo de cuatro años contadores desde primero de Noviembre  
 proximo hasta treinta y uno de octubre del siguiente mil ochocientos treinta y tres, y precio  
 en cada uno de ellos de noventa libras moneda Provincial, con sujecion a los capitulos siquien  
 tes.

1.º... El arrendamiento se concede por cuatro años que principiarian a correr y contarse  
 desde todos Santos proximo siguiente hasta igual dia del año mil ochocientos treinta y siete  
 por la cantidad anual en que queda rematado en favor del mas postor, que habra  
 de satisfacer en dos iguales pagas por cada año la primera en el dia de Nuestra Señora  
 de Agosto y la segunda en el de todos Santos, siendo para su seguridad firmadas legua  
 rramas y abonadas con arraigo y vecindad en esta Villa a contenta del arrendador, y  
 siendo de cuenta del arrendatario satisfacer los derechos de la Escritura y los del  
 papel y copia de ella literal y lo faciente que ha de entregarse al Administrador sin desuen  
 to alguno.

2.º... Ha de beneficiar y cultivar las tierras de dicha Heredad a uso y costumbre de  
 buenos y practicos labradores segun el estilo de este pais; y no cumpliendolo podra  
 el Arrendador mandarlo hacer a costas del arrendatario.

3.º... No podra este valamar el caso de descaucia, ó respit, mediante a entar in  
 dicio en los cuatro por que se concede el arrendamiento, a cuyo fin renunciara expresa  
 mente este privilegio en la conclusion de la Escritura.

4.º... Tampoco podra reclamar baja del arrendamiento por siniestro de los casos  
 fortuitos, incendios y raras contingentes, renunciando igualmente la ley veinte y dos  
 titulo octavo partida quinta que trata de ellos, para que este arriendo lo ha de recibir  
 a todo riesgo y peligro, en los mismos terminos y condiciones que acostumbra conceder  
 los seños el Illmo Cabildo eclesiastico de esta Diocesis.

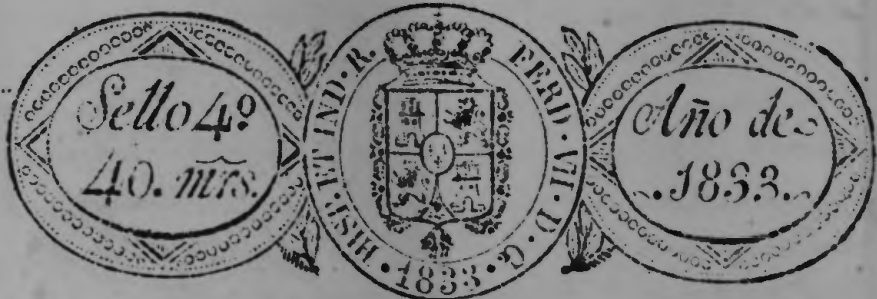
5.º... Si subarrendare la citada Heredad y tierras, o parte de estas, ha de ser de su  
 cuenta y riesgo a persona de la satisfaccion del arrendador y con anuencia del mis  
 mo; y en caso de que el arrendatario no pague puntualmente lo estipula  
 do podra proceder el Arrendador contra los bienes y frutos del subarrendatario.



por todo lo que el conductor esté obligado a la lexon, entendiendose aquel para este caso como verdadero conductor y no como subarrendatario.

**Y convenido** a efecto lo relacionado el contenido Don José Pisco en la representación municipal de **Stora**: Que arrienda y da en renta al insinuado Vicente Cerda, la de la ciudad de **Stora** con su Casa, corral y herra de trillar, por el referido tiempo de cuatro años con talores segun se ha explicado al principio y precio anual de las noventa libras poradoras en el modo y plazos que expone el capitulo primero y bajo de las condiciones incertas, obligandose que en estos términos lo sera cierto y efectivo el presente arriendo sin que se le inquiete ni moleste en él, y si asi se ultare con arreglo a la ley veinte y una título octavo partida quinta le pagara todas sus labores y beneficios que en dicha heredad hubiere hecho, las utilidades que pudiere conseguir y las costas gastos, daños, intereses ó inconvenientes que se le siguieren ó arrojar en su liquidación defiere con su relación jurídica, y le releva de esta prueba. En el nominado Vicente Cerda y Berenguer que está presente, acepta el arrendamiento que se le concede de dicha heredad por el tiempo, precio, forma de pagos y demás condiciones que van expresadas, y de que por unanimes se le ha autorizado, dijo: Que renuncia se obliga a labrar, beneficiar y cuidar las tierras como buen agricultor, satisfacer anualmente al Don José Pisco o quien le represente en buena moneda usual las noventa libras a los plazos estipulados en el capitulo primero sin que para eximirse de su total ni parcial satisfacción se sirva de excepción ni excusa los casos fortuitos incidentes y raras contingentes por que recibe en si el peligro que pueda haber en los frutos de dichas tierras quisiere que todo sea de su cuenta, cargo y riesgo segun en la cuarta condicion se expresa renuncia la ley primera título once libro quinto de la recopilacion que trata de la lexon con lo que en el articulo que profiere para rescindir el contrato ó pedir suplemento a su fruto valor, y la veinte y dos del título octavo partida quinta que dice: que perdiendose los frutos por caso fortuito no está obligado el conductor a pagar cosa alguna del arrendamiento, y que no perdiendose todos está en su eleccion el pagarlo, ó entregar el sobrante deducidas las expensas que hizo en su labranza: se conforma en esta parte con lo que dispone la veinte y tres del mismo título y partida en cuanto mandan; que obligandose el conductor a pagar la locacion sin embargo de cualquier caso fortuito que suceda, por que recibe en si el peligro y aventura, queda obligado a ello; y consiguiente ser compelido al cumplimiento de esta condicion por todo rigor legal. Ofrece igualmente no reclamar el año de denuncia segun costumbre renunciando al efecto este privilegio para que no la favorezca y por ultimo promete haber por firme esta Escritura y cuanto en ella queda pactado sin reclamar lo ni contravenirlo directa ni indirectamente, y si lo intentare sea visto por el mismo hecho haberlo aprobado y ratificado con mayores vinculos y firmezas asi aducido fuerza a fuerza y contrato a contrato. En el pago de las noventa libras anuales del precio de este arriendo se obliga llamamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza cuya execucion defiere con esta Escritura y el juramento de quien fuere parte letrada sin otra prueba ni justificacion de que le releva aunque de derecho se requiera. Para cuya seguridad cumpliendo con lo prevenido en el capitulo primero presente por sus fiadores legos llanos y abonados a Miguel Pons y Pastor y Agustín Rubio y Domènec Labradoros de este propio domicilio, quienes enterados se constituyen por tales y principales poradoras, obligandose en consecuencia ambos de mancomun y cada uno en particular por el todo a satisfacer al mencionado Don José Pisco a los plazos estipu-

Stora



hados la enunciada cantidad, sin que para su cobro tenga que practicar diligencia alguna contra el referido Vicente Cerda y Berenguer ni hacer ejecución en sus bienes, pues los renuncian con la ley notum título dou partida quinta y demas que disponen que el fiador no pueda ser recobrado antes que el deudor principal: se conforman con la octava del mismo título y partida que dice: que obligándose muchos fiadores, por el tal, están obligados a cumplir lo que prometieron, y el acreedor puede demandar a todos, o a cada uno de por si toda la deuda. Ponen suya propia la agena, y reciben en si y queda de su cuenta y cargo de cada uno la responsabilidad e integral solucion de los suismos deudores, en tanto libran por los que quieren ser demandados antes que el deudor principal, y que todos los juicios y diligencias que para su cobro se ofrezcan se celebren con cada uno de los fiadores sin perjuicio de la acción de la acción que contra aquel tenga el acreedor, y que quedada viva, fiera y en su fuerza y vigor para que una de ella a su arbitrio y eleccion. Y a la puntual observancia de este contrato acreedor, conductor y fiadores cada uno, por lo que respectivamente se toca cumplir obligan sus bienes y rentas, habidos y por haber, se someten a los juicios y sentencias que con arreglo a derecho gradual y debun conocer para que si ello les apremien como si fueran sentencia definitiva por fuer competente pronunciada por la autoridad de esta Real Audiencia y por los sucesos conseruados. En cuyo testimonio asi lo otorgan, lo quiescen don, lo conueno y firman excepto el Juan Antonio Pardo y Domenech que manifiesto no haber, en sus ruegos lo hace uno de los testigos que fueron el Señor Comarcal Juan Manuel Alcalde Real ordinario y José Vidal y Jorda. Habante de esta Real Audiencia = Emendado. libro quinto. Valen

José Rico, Sr. Don J. Vidal y Jorda  
 Miguel Pons

Vicente Cerda Amm: Juan de Alamo

Dia 20. Agosto. - Fiezas En la Universidad de Alcala los veinte  
 Vicente Vicedo y Calatayud - por te dias del mes de Agosto de mil ochocientos  
 Felix Crupere, unidos de Alcala por treinta y tres: Ante mi el Escribano  
 y testigos infrascriptos con parecio Vicente Vicedo y Calatayud Labrador de esta  
 Real Audiencia y Dijo: que en los autos que a instancia de Felix Crupere del  
 mismo ejercicio y vecindad como Sindico Procurador general del Ayuntamiento  
 se siguen en este Juzgado y oficio de mi el presente Escribano contra Juan  
 Crupere del propio domicilio sobre pagos de cuarenta y siete libras y proceden  
 tes del arrearsamiento de la taberna tienda y panaderia de esta Real Audiencia  
 dad, con fecha tres de Agosto corrientes se pronunció sentencia de remate man-

deudi in con la excoucion ad elante hasta el caso trame y remate de los bienes  
 incluso en la trave y de su producto i otros para el Felipe Emperador y Molina  
 en la representacion que concurria de las municipalidades evarista y obete libral  
 y otros caudales y que se acuerda hasta su efectiva satisfacion, dando e por  
 el referido Indico la fuerza que precieva la ley de Toledo, cuya sentencia fue  
 aprobada con auto de este mismo dia. e para que se acuerde en ella se pueda  
 llevar a efecto de cuando haver excoion y piedad en la via y forma que mejor  
 lugar haya en dho. subdoro del que de comotes, foygo: que se constituya por fia-  
 dor del indico Felio de mexas y obelina actor executante en terminos que  
 si de la relacionada. Patecia se apdhan y por alguna de las causas de la ley de  
 Toledo fuere revocada en todo o en parte por el Tribunal de superior el compoecien-  
 te restituirá y volverá lo que importare al contenido Juan de mexas res de  
 mandado o a quien el poder tubiere conforme la dicha ley y bajo su para. Ma-  
 a suya propia la deuda q' sea sin que pueda excoion ni otra de lo que de de-  
 recho queviere para ello de a p'curado en sus bienes y rentas que obligan  
 habidos y por haber: e somete a las Particiones que con arreglo a demas que  
 dan y deben conocer para que a su cumplimiento se excoion y compelan  
 breve y sumariamente. Sin lo otorga y firma (si quiera dos personas) non-  
 do p'curado por testigos Don Juan de Salazar Agudo de esta ciudad  
 y de la de San Juan Cruzat Escrivano de la ley:

Yo el Rey. Dizeo.

Amn.  
 Juan de mexas

Dia 29 Agosto. . . . . Ma.  
 Los S. de Ayunt. de esta villa. . . .  
 D. N. Alvarado

In la villa de Agre a los veinte y nueve  
 dias del mes de Agosto de mil e quinientos e treinta

Seba copia con un sello  
 3º a requirido de las  
 gaudes hoy dias, mes y año  
 de su otorgamiento. Doy fe

Alonso

Yo: Alonso de mexas y foygo imp'curado el comijo Justicia y Regimiento  
 de ella, cuya mayor parte componen los señores como Camarero Alcaide  
 ordinario, Alcaide mayor y Juan. Nuy Regidor, Miguel de mexas Diputado, D. N.  
 Juan de mexas y foygo Justicia General y p'curado: Jun-  
 to en la Sala comitativa y de Ayuntamiento, como lo tiene de costumbre  
 por si y en nombre del referido comijo y capitulados q' los medidos por  
 quinientos e sesenta, varas e comun de q' habian por firma todo lo q' en vi-  
 tud y con arreglo a los estatutos de esta instrumentado de juracion ba-  
 jo la expresa obligacion q' han de los bienes y rentas de este comijo  
 Diputado: Que el M. de mexas Justicia General de Agre y abisio del dho  
 en poder de la casa de mexas ultima intenta en la casa de mexas q' conde-  
 cha prima del mismo mes dirigio a este Ayuntamiento el Sr. Presidente de  
 la Provincia, y con p'curacion del capitulo de p'curado de abisio q'  
 acaudamento y otros de los colonos de esta villa y de  
 p'curado por D. N. Juan Nuy y foygo, como de la de mexas por  
 q' se cumpla el impuesto de un real de vellon por cada carga de mexas  
 conformandose con el disamen de la Comandancia General del campo y el de  
 la Division General de rentas, pero abien suprimido dho. impuesto total



De esta jurantia no se dan absoluciones ni relajaciones en las causas  
de consideracion, y aun q. de menor jaspio uley consideracion no usaran de  
ella bajo pena de perjuicio. An la trasgacion la q. en un d. de la comarca y  
firmaron saliendo los señores D. Joaquin Alonso, Juan Pardo y Fran.º Reg  
y no lo demas por q. copias no saben, hido por ellos y a su cargo Fran.  
An Nicolas y Pedro Secretario de Ayuntamiento. En la villa de Bayona  
Labrada a diez de setiembre de mill e setecientos e sesenta e tres.

Joaquin Alonso  
Escrivano

Agustin Nicolau  
y Beldia

Fran.º Reg

Juan Pardo

Juan Alonso

Dia 29.º de Agosto. Poder.

Don Martin Beldia y Calabrig, a En la villa de Bayona a los veinte y nueve  
Joa Vidal y Jorda y otros. En los dias del mes de Agosto, año de mil ochocientos  
ochenta e tres. Ante mi el Excmo y los señores infrascriptos con juramento Don  
Martin Beldia del comercio de la villa de Bayona, hallado en esta ab  
presente, y de su grado y cuenta otorga en la villa y forma que mas  
haya lugar en derecho. Que confiere todo su poder cumplido, li  
bre, pleno, general y tan bastante cual legalmente se requiere y es necesario  
a Joa Vidal y Jorda Labrador de esta vecindad y a Fran.º Pascual oficial  
de linajano vecino de la Universidad de Alfofara ausentes a este acto,  
bien como si presentes fueren y al cargo de este poder aceptantes,  
a los dos juntos y a cada uno de por si, et insolidum, para todos  
los pleytos, causas y negocios civiles y criminales que al presente  
tenga y en adelante tubiere con cualesquiera personas y comunida  
des eclesiasticas y seculares en los males y en cada uno de ellos  
comparezcan demandando como defendiendo ante qualesquiera  
Jueces, Instancias y tribunales que conbeniga y se ofrereca, y al efecto  
presenten pedimentos, escritos, memoriales, requerimientos, citacio  
nes, protestas, pida excoiciones, embargos, ventas, trances y rema  
tes de bienes, tomacion de ellos y en prueba o fuera, hagan  
la bastante con testigos e instrumentos; tochen y contradigan lo que  
en contrario se hallare, presentare y probare; hagan pida se  
hagan los juramentos in litem de calumnia y de usurarios; recusen  
Jueces, Escrivanos y otros subalternos; oyan autos y sentencias e in  
terlocutorias y definitivas, consentan lo favorable, y de lo contrario  
apelen y supliquen, siguiendo las apelaciones y suplicas hasta donde  
con derecho puedan y deban; pida costas, apremios y gananciales  
Provisiones y despachos, los que hagan se publiquen y notifiquen  
donde y a quien se dirigieren. Y por ultimo hagan y practiquen  
cuantas gestiones y diligencias judiciales y otras sean me  
nester en los juicios que intantaren en sus nombres y en el

Libro 1.º copia a requerir  
del d.º con un d.º  
hoy dia, mes y año de  
su documento. Doyse.  
Alonso

Dia 3.º  
Dicenle



del otorgante y en los para que fueren provocados y las mismas, que que el dicho haria y practicara presente siendo, pues el poder que po ra enjuiciar activa y pasivamente se requiere, al mismo todo con sus insidencias y dependencias, franca y general administra cion y facultad de que lo puedan substituir en uno o mas procura dores cuando necesario fuere, a todos los cuales releva en forma. A cuyo primera obliga sus bienes y rentas habidos y por haber: Ase lo otorgo y firmo, a quien doy fe consero, siendo presentes por testigos Tomas Indera Labrador y Agustin Nicolau y Belda juntamente ambos vecinos y moradores de esta villa.

Martin Belda  
y Calaburg

A mi:  
Juan Alonso

Dia 30 Agosto. Liquid<sup>n</sup> y oblig<sup>n</sup> entre Vicente Belda, Pedro Sempere y otros } En la Universidad de Alcala  
ra a los treinta dias del mes de Agosto de mil ochocientos treinta y tres: Ante mi el escribano y testigos infrascriptos comparecieron Vicente Belda, Jose Sempere, de Gabriel, Agustin Belda y Calaburg, Jose Sempere de Jose, Di cente Sempere de Aleros, Bartolome Sempere y Miguel Castello Labra dores vecinos de esta Universidad e individuos que fueron de su Ayunta miento en el pasado año mil ochocientos treinta y dos, e Pedro Sem perez del mismo ejercicio y vecindad y Diperson: Que el actual Ayun tamiento les apremiava a la dacion de cuentas de contribucion del referido año, y como les faltasen siete mil, novecientos cincuenta y tres reales vellon para el pago en Tesoreria de Provincia por compli to del equivalente y recargo de paga y ultramucios, sin saber la exorta dera existencia de esta crecida suma, verianse en el atolladero o compromiso de no poder dar dichas cuentas, al paso que estava expuestas a sufrir las multas y apremios, que con sobrada justi cia debio ya haber expedido e impuesto el don Sr. Intendente de la Provincia. Para averiguar pues el verdadero deudor de dicha suma, habianse convenido en recibir las cuentas de los caudales manejados por los comparecientes Pedro Sempere y Bartolome Sempere, a cuyo cargo estuvo la cobranza de dichas contribuciones, y que al mismo tien po, cada uno de los demas comparecientes por separado las oca diera tambien de las cantidades, que hubiesen manejado; y efectiva

mente, habiendo practicado en este dia la oportuna liquidacion con  
intervencion del presente escribano y del Abogado de los Reales Conse-  
jos de la Villa de Boyarante D. Frand. Pasqual Eximeno, a quienes facul-  
taron para que en el caso de resultar alguna suma invertida en objetos ajenos  
de su instituto, la distribuyesen entre los individuos de Ayuntamiento segun la  
responsabilidad y culpabilidad que tuviese cada uno; habiendo resultado  
el alcance contra el compareciente Pedro Sempere de setecientos ochocientos  
veinte y seis reales veinte y siete maravedis vellon, con la reserva de ha-  
ber de descontarse de esta suma aquellos desembolsos que resulten de las  
cédulas cobradoras, exceptuando los siguientes importantes cincuenta y  
tres reales veinte y tres maravedis, que ya le van deducidos; contra Barto-  
lome Sempere, el de doscientos sesenta y nueve reales, nueve maravedis  
vellon; y que los restantes doscientos ochocientos cincuenta y tres d. treinta  
y dos m. v. hasta el cumplimiento de los siete mil novecientos cincuen-  
ta y tres, que faltaban, habianse sustentado en el pago de alimentos de  
presos y apremios expedidos por la Real Cédula del Camero de este Reyno  
y de su Entendante de la Provincia y otros objetos. En su vista los compare-  
cientes en union del presente escribano y del referido D. Frand. Pasqual Exime-  
no habian graduado la culpabilidad de cada uno de los responsables a su  
pago y la cantidad que por ella debian satisfacer en esta forma. A Nicolo  
Vicedo como Abade cinco mil cincuenta y seis reales treinta y dos maravedis  
trescientos reales v. a Don Sempere de Gabriel, otros trescientos a Frand. Loba-  
res; igual suma a Augustin Vicedo y Labares; la misma cantidad a Don Sem-  
pene de Jose; otra igual a Vicente Sempere de Atapos; la propia a Mi-  
guel Castello. Por tanto y para llevar a efecto el pago de la cantidad detallada  
a cada uno de los comparecientes y su total entrega lo mas pronto posible  
en la Real Cédula de Provincia, para evitar todo resulta. aprueban, ratifican y  
dan por bien hecha la referida liquidacion, declarando no interirne en ella  
dolo, ni el menor perjuicio, ni lesion, y del que hubiere, se hacen recipi-  
camente gracia y donacion, con renuncia de la excepcion del derecho. Si obli-  
gan a no reclamarla, ni contradecirla en manera alguna aunque con-  
venga algun agravio, cuolquiera que fuere, y si lo hicieren, ha de ser visto por  
el mismo hecho habiendolo aprobado y ratificado con mayores vinculos y  
firmas y tenidos por ciertos en ella cualquier defecto de solemnidad y  
clausulas, que se requirieran para su estabilidad y firmeza y condenan  
el contraente al pago de costas y perjuicios, que con su reclamacion  
o oposicion origine a los demandados, cuya liquidacion defieren con solo es-  
ta herencia y el juramento de quien fuere parte sin otra prueba, de que  
les relevan. Ensignificando en la idea de que se lleve a efecto con la brevedad  
posible el pago en la tesoreria de provincia de los siete mil novecien-  
tos cincuenta y tres reales vellon, se obligan todos los comparecientes  
a poner en poder del que lo es tambien Bartolome Sempere la canti-  
dad que a cada uno va detallada, con la reserva hecha al Pedro  
Sempere por todo el dia dos del entrante mes de setiembre, siendo  
pacto expreso que los que no cumplieren en dicho pago, sea respon-  
sable por completo de los apremios y multas que expida el S. Entendante





niente de este dño q. conpion tanta unida del conpador a todo en  
 voluntad; y por q. su uniga ha sido criada real y equiva y no puede  
 presentarse remissia la coesion de la non numerata pecunia y den q. q.  
 podia gona de no haverse unido con los 900 años q. ha de pasarse por  
 fin la Ley roma título primero partida quinta; y le otorga a my fñna  
 y ofiias para el pago y finiquito en doblada p. a su equidad condona. Decla-  
 ra q. el juro vato de la tierra de hincada en el d. ley unida y un libro q.  
 no vale may; y si may valiere del epico en jura o unida suma ha de  
 dora del conpador o quin le represente donacion inuicivros con insima  
 fin y remissia la Ley primera título una, libro quinto de la recopilacion q.  
 trae de los conatos en q. hay lesion en may o menos de la mitad del juro  
 juro y los cuatro años q. se piden p. su revision o suplemento a su juro  
 to vato los q. de se piden como si lo fueran. e de p. d. y a su fin  
 y de p. d. del dominio propiedad de hincada finca, v. o, unido, y de qualquier  
 fin. q. fueran tenia en esta finca y todo lo cedia remissia y otorga en el  
 conpador o quin le represente para q. como a dño absoluto de ella lo pona  
 por cambio y enagen a su voluntad sin may dependencia q. lo enabando en la  
 clausula de q. p. d. de hincada finca de hincada finca de hincada finca et alii qui  
 de foro calenoi non existunt nisi dicit de hincada finca et tenentur fori  
 vici regis hincada finca bona sua dicitur suam adquisierunt vel abierunt. Ha-  
 jo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos juros y el orden de n. u. e.  
 de julio de sus reinados de hincada finca y unido. La d. y otorga el suplico p. d.  
 para q. de su voluntad o judicialmente como may le conenga ena y a p. d.  
 de hincada finca tome y aguda su finca y otorga y en el finca de hincada finca  
 por su coloro tenor y p. d. de hincada finca en legal forma. Se otorga a la finca  
 seguridad y sacramento de una venta segun ley primera y unido de esta  
 contrato. Esta una finca otorga todo su dño y unido ha de ser y por haber.  
 se remite a los fincas de hincada finca de hincada finca y de hincada finca segun  
 finca para q. le aguda a su finca como por hincada finca de hincada finca  
 finca de hincada finca y por el unido conato. An lo otorga y no finca  
 ca quin d. de hincada finca para q. de hincada finca no sabe ni ha finca por la unida unido  
 q. de hincada finca de hincada finca y de hincada finca de hincada finca de hincada finca  
 unido y unido. Del conpador p. d. unido para unido de la obligacion de aguda  
 unido. unido de hincada finca de hincada finca de hincada finca de hincada finca de hincada finca  
 unido a q. ha de p. d. el pago del dño. unido por real de hincada finca y unido  
 de hincada finca. de unido de hincada finca y unido no tenia unido unido.

A. M. N. I.  
 Juan de Arana

Dia 8 de Septiembre ..... Venta  
 Miguel Pons y Coda ..... a } En la villa de Agres a los cinco dias del mes de  
 Blas Coda y Casanova } Septiembre de mil ochocientos treinta y tres. Ante  
 mi el notario y testigos infraescritos Miguel Pons y Coda habados de  
 uno de la misma otorga: que por si y en nombre de sus herederos



y sucesores vende real y perpetuamente a Blas Cerdá y Casanova depe-  
 dor de tierras del mismo vecindario, que es presente, como a acep-  
 tante y a los suyos una hanegada y una cuarta de otra, tierra secano  
 plantada de olivos situada en este termino partida del jurar, lindante  
 por levante y poniente con tierras de D. Vte. Calatayud, por medio día  
 con las de Miguel Cerdá y Ridal y por tras montana con otras de Blas  
 de Ridal de Jayme. Sebra y franca de todo tributo y gravamen: con to-  
 das sus entradas y salidas, usos, costumbres, servidumbres y demás  
 que la pertenencia y pueda pertenecer de hecho y de derecho por precio  
 de doce libras moneda provincial, que confiesa tener recibidas del com-  
 prador y por no parecer de presente su entrega, renuncia la excepción  
 de lo non numerata pecunia y la que podía oponer de no haberlas  
 recibidos, con la ley y termino que concede para provarlo, y como po-  
 gado de dicha cantidad otorga al comprador lo mas firme y eficaz  
 carta y finiquito en forma, que conenga a su seguridad. Declara  
 ser dicha suma el valor intrinseco de la deslindada tierra y si mas  
 valiere, del exceso, en poca o mucha suma hace donacion intervi-  
 vos con incruaciones, y renuncia la ley primera título once, libro quinto  
 de la recopilacion que trata de los contratos de venta, en que hay lesion  
 en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que pa-  
 fue para pedir su rescion o suplemento al justo valor, que de por pa-  
 sador, como si lo estuvieran. Se desapodera y a sus herederos y suc-  
 cesores del desecho de propiedad, usonis, posesion, y otros cualquiera  
 que las pertenecan en dicha tierra y todo lo cede, renuncia y trans-  
 para en el comprador y los suyos con finiendoles el mas amplio  
 poder para que del modo que mas les conenga tomar su posesion  
 y tenencia, la disparten, cambien, enagenen a su voluntad libre y  
 sin mas dependencia, que lo establecido en la clausula de Exceptis  
 clericis totis tantis, Militibus, personis Religiosis, et aliis, qui de foro  
 Valentie non existunt, nisi dicti clerici iuxta tenorem et tenorem  
 fori novi, super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel ha-  
 berent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
 y real orden de su Magestad de un año de Julio de mil setecientos treinta  
 y nueve. Y le da y confiere el suficiente poder para que de su autoridad  
 o judicialmente, como mas le conenga entre y se apodere de dicha tier-  
 ra tome y apseñale su posesion y tenencia y en el interin se constite-  
 ya por un colono heredero y precario poseedor en legal forma. Se  
 obliga a la evicion, seguridad y saneamiento de esta venta en toda  
 forma, segun leyes reales de castilla, practica y estilo de este contrato

Para cuya primera obligo sus bienes y rentas habidos y por haber: se remete a las Justicias de la Mage<sup>d</sup> que de sus causas quedan y deban conocer segun derecho para que le apremien a su cumplimiento como por senten- cia definitiva pasada en Juro y consentida. Mas lo otorgo a quien doy fe conocer, no firmo por no saber, ni tampoco los testigos que lo fueron Vicente Feles y Diego y Frand<sup>o</sup> Bas y Leada Jepedones de vecinos de esta villa vecinos. Y el comprador fue enterado por mi de haber de registrar esta escritura en el oficio de hipotecas de este partido dentro del presio ter- mino de veinte dias sin cuyo requisito, al que tra de preceder el pago del derecho señalado por Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto.

Amemi  
 Juan<sup>o</sup> Armo  
 [Signature]

Dia 6 de Setiembre . . . Obligacion  
 Joaquin Arroy y Comata  
 Los herederos del Cason de Comana

En la villa de Agua a los seis dias del mes de Setiembre de mil ochocientos treinta y

Lib. copia en un solo  
 y medio de M. dia de  
 de Mar. doffe  
 Armo

tres. Amemi el dho y tiempo infrascriptos comparecieron Joaquin Arroy y Maria na Coloma Comata, aguel hermano de dicho, vecinos de una villa, y conocido la ciencia marital q<sup>e</sup> se viene la dha. censualidad y como se hizo q<sup>e</sup> se ha de ser da concedida y aceptada por ambos comata y o dho. en los dos juntos de man- comun y cada uno de por si por el dho. individuo Obligacion: Sea con en virtud de ley herederos del dho. D<sup>o</sup> Juan<sup>o</sup> Bedia y P<sup>o</sup> Bason de Comana la suma de cien ta y diez libras moneda corriente de este Reino a comp<sup>o</sup> del impuesto del arrendam<sup>o</sup> de dicho pedazo de tierra de un campo llamado de dho. situado en un terreno partido del Brananch del feudo, situado hacia el dia de Angua de comensacion ultimo; cuya cantidad se obligan satisfacer y pagar a dho. herederos o su dho. herederos, en buena moneda metálica dentro a toda su satisfacion, con exclusion de todo papel amonedado, y cuantos pagen en una forma: La primera q<sup>e</sup> deba a ser de veinte libras en el dia de San Juan proximo siguiente, y las tres restantes cada una de nueve libras, en otros tantos dias corridos desde el citado dia de San Juan; debiendo verse la primera en cada uno de mil ochocientos treinta y cuatro, la segunda en igual dia del año de treinta y cinco, y la ultima en el propio dia del treinta y seis, llamam<sup>o</sup> y simpli- to alguno con las cosas a q<sup>e</sup> se van ligas para la cobranza, cuya opinion difiere con las otras herencias y el patrimonio de quien fuerd parte legitima, sin otra forma de q<sup>e</sup> de dho. Y para la mayor seguridad y sin q<sup>e</sup> la obligacion general de dho. sea que ni perjudique a la Dupenal q<sup>e</sup> ha de ser en el contrato una a aquella, sin q<sup>e</sup> el acuerdo poria ser de embargo a tal fin, gravan e hipotecan especial y exp<sup>o</sup> a la seguridad de dho. pago, una heredad que mas o menos de tierra llamada del dominio de la Obispa de Comana en el termino de Malilla y suenda nombrada la foya o bazarillo del feudo, con el dho. de agua q<sup>e</sup> le componen, lindante por Levante y Meridion con tierras de Comana cada, por Poniente con las de Miguel Feud, y por Tramontana con terreno de dho. heras y franses de todo tributo y gravamen, y como a tal la gravan e hipotecan, obligacion a no vendida, gravada ni p<sup>o</sup> para otra

fin de  
 com  
 mand  
 Area  
 son a  
 a illo  
 y for  
 munic  
 estado  
 sup la  
 ya m  
 suadit  
 la com  
 Edif.  
 juram  
 ni re  
 no la  
 secul  
 siam  
 la la  
 lo de  
 f. 30  
 y el b  
 Dia  
 Orien  
 el fin  
 mi  
 un  
 lo  
 Bm  
 dho  
 y d  
 con  
 dho



Don Luani Cortina de D.º Don Alonso por persona con las del Rey y  
deudos del Rey de Navarra, por Mediodía con barones llamados de la  
fons del Donat y por la montaña con monte de las comprendidas de  
Cina Jorral de hiena hiena y hiena, por tiempo de veinte años con arrendo  
debe el día primero de Noviembre siguiente viniente hasta treinta y uno de  
octubre del viniente mil ochocientos treinta y tres, y por cada uno de ellos  
de noventa libras moneda corriente de esta parte, pagadas en por partes iguales  
de la primera en el día de nuestra Señora de Agosto y la segunda en el día  
de San Juan de cada año; y con la misma tasa y condiciones q.º con las de la  
ciudad de la g.º de Sevilla; por tanto y siendo otra de las condiciones q.º se  
comparante pueda subarrendar a la ciudad de la cuenta y alago con amun-  
da de la ciudad de la cuenta para a la persona de la satisfacción de este, siendo Agri-  
ta en uno y Donmich Labrador de la ciudad de la cuenta con licencia y permiso  
q.º expresa ha sido otorgado de Don Alonso Ortega: Que subarrendar el mismo Agri-  
ta en uno y Donmich la dicha ciudad de la cuenta por el mismo tiempo, precio y con-  
dicion q.º con las de la ciudad de la cuenta de arrendamiento q.º Ortega en la forma del in-  
firmado Don D.º Don Alonso de la cuenta de la cuenta y con las mismas obligaciones  
de arrendamiento y demás q.º sea contenido, para lo qual quier a tenga agri por in-  
firmado Don D.º Don Alonso de la primera línea hasta la última, y q.º de viniente otor-  
gado por el mismo Ortega como a arrendador y no como a arrendatario. Siendo  
presente el contenido Agri en uno y Donmich y enterado de esta escritura y sus  
condiciones de la relación de arrendamiento y sus capítulos por un año  
de un año, de que doy fe, acepto en forma el subarrendo que se le hace por  
el tiempo, precio, forma de pagas y demás condiciones, que van expresadas  
en dicha escritura de arrendamiento. Se obliga a labrar, beneficiar y cuidar  
las tierras como buen agricultor; a satisfacer anualmente a Don Jose Pico,  
quien le representa las noventa libras a los plazos estipulados en el ca-  
pitulo primero sin que para cobrarse de su total ni parciales satisfacciones le  
exceda de creencia los casos fortuitos, resolutos y raras contingentes, porque se  
cibe en si el peligro, que queda habido en los frutos de dichas tierras; quien  
que todo sea de su cuenta, cargo y riesgo: Renuncia la Ley primera, título once  
libro quinto de la recopilación que trata de la hien y los cuatro años  
que profiere para pedirla y la veinte y dos del título octavo, partida quin-  
ta que dice: Que perdiendo los frutos por casos fortuitos en esta obligada  
el conductor a pagar cosa alguna del arrendamiento; y que no perdiendo  
todos está en su elección el pagarlos o entregar el sobrante deducidas las  
expensas, que hizo en su labranza: Se conforma en esta parte con lo que  
dispone la veinte y dos del mismo título y partida en cuanto manda: Que  
obligándose el conductor a pagar la solución sin embargo de cualquier  
caso fortuito, que suceda, porque se cibe en si el peligro y cuenta, queda obli-  
gado a ello; y consiente ser compelido al cumplimiento de esta condición por  
todo rigor legal. Ofrece igualmente no restar el año del descauso según  
costumbre, renunciando al efecto este privilegio para que no le favorezca,  
y por ultimo promete haber por firme esta escritura y cuanto en ella  
queda pactado sin reclamarlo, ni contradecirlo directo, ni indirectamen-  
te, y si lo intentare sea visto por el mismo hecho ha sido aprobado

y satis-  
to y e-  
pleto  
hacienda  
que le  
Pastor  
nes es  
num  
las no  
faltan  
oficio  
delige  
dian u  
fiador  
con la  
dones  
puede  
propu  
respon  
to de  
pal.  
cada  
dador  
y a  
y ren  
causa  
plim  
Ari  
vien  
no  
la la

Dia M  
Grand  
Jon via  
y tes



y ratificado con mayores vinculos y firmas, añadiendo fuerza a fuerza y con-  
 to y contrato. Y al pago de las noventa libras anuales se obliga Umanente y sus  
 pleyto algunos, con las costas de la cobranza, cuya execucion difiere con solo esta  
 escritura y el juramento de quien fuere, sin mas provea, en justificacion de  
 que se retiene. Para mayor seguridad presenta por sus fiadores a Miguel Pons y  
 Pastor y a Augustin Vano y Ballerita Labradores de esta misma villa, que  
 nes enteradas se constituyeron tales y principales obligados y ambos de consen-  
 sumo se obligaron satisfacen al mencionado. En caso a los plazos estipulados  
 las noventa libras anuales de este sub-arriendo y a cumplir en todo lo que  
 faltare el Augustin Vano y Domenech en los mismos terminos, que este lo lleva  
 ofrecido, sin que para su cobro y cumplimiento sea necesario hacer execucion, ni otras  
 diligencias de fuera, ni de derecho con el mismo, ni sus bienes, pues la mun-  
 cion con la ley nova, titulo doce, partida quinta y demas que disponen; que el  
 fiador no pueda ser reconvenido antes que el deudor principal. Se conforma  
 con la octava del mismo titulo y partida que dice. Que obligandose muchos fia-  
 dores por el todo estan obligados a cumplir lo que prometieron y el acreedor  
 puede demandar a todos o a cada uno de por si toda la deuda. Hacen muy  
 propia la agenda y reciben en si y queda de cuenta y cargo de cada uno la  
 responsabilidad y solucion del importe de dicho sub-arriendo y cumplimen-  
 to de sus condiciones, queriendo ser demandados antes que el deudor princi-  
 pal. Y que todos los actos y diligencias, que se ofuscan, que se entiendan con  
 cada uno de ellos, sin perjuicio de la obligacion, que contra aqual tengo obren-  
 dador, pues queda viva e ilosa para que use de ella a su arbitrio y eleccion.  
 Y a la puntual observancia de lo referido, todos los otorgantes obligan sus bienes  
 y rentas habidos y por haber: se someten a las Justicias de S. M. que de sus  
 causas puedan y deban conocer segun sea para que las apremien a su cum-  
 plimiento como por sentencia definitiva pasada en Jergado y consentida.  
 Asi lo otorgaron, a quienes yo el Sr. Don J. se conoce, y firmaron solemnemente  
 Vicente Pado y Miguel Pons y no los demas, ni los testigos porque expresaron  
 no saber, que lo fueron presentes Tomas Camarasa y Blas Tomas y Camarasa  
 Labradores de esta villa vecinos.

Miguel Pons y  
 Vicente Pado

Arrechi:  
 Juan de Arano

Dia 11 de Setiembre de 1833. }  
 Juan de Arano } En la villa de Agres a los once dias del mes de Setiem-  
 Jose Vidal y Jorda } bre de mil ochocientos treinta y tres: Ante mi el Sr.  
 y testigos infraescritos comparecieron Juan de Arano y Castillo Labrador, vecinos de

la Universidad de Alfajara. hallado al presente en esta villa y en la  
mejor via y forma, que mas luego se dio otorga: que vende real  
y perpetuamente a Don Vidal y Tonda del mismo oficio pero en esta  
ciudad, que es presente como veptante y a los sujos un pedazo de tierra  
comprehenivo de cinco hanegadas de tierra buena y tres de deca mas situada  
en el termino de esta villa, y parte del Almaraz, con el derecho de seis  
dias de agua cada calone de la que fluye la fuente que nace en dicha  
tierra; lindante por delante con tierras de Frand. Tomas, por poniente  
con asagador. de ab, por medio dia con el mismo Frand. Tomas y Barro  
co en medio, y por trans montana con tierras de Rafael y de la villa de  
Alfajara; libre y franca de todo tributo y gravamen con el derecho  
de entrar y salir en ella por las tierras, que dho. Frand. Tomas posee  
a la parte de levante y con las demas entradas y salidas, usos, in-  
tumbres, servidumbres, y demas, que le pertenecan y pueda pertene-  
cer de hecho y de derecho por precio de doscientas libras moneda con-  
niente de esta reyno que ha de satisfacerse en esta forma: cincuenta  
libras en el dia de San Miguel de este corriente año, otras cincuenta en  
igual dia del viniente mil ochocientos treinta y cuatro, y las restantes  
ciento en el propio dia del año de treinta y seis. Manamente y sin pleito  
to alguno, con las costas a que diere lugar: Declara que el justo valor  
de la tierra que vende es el de las referidas doscientas libras, y que  
no vale mas y si mas valiere, del cesoso en poca o mucha suma ha-  
ce en favor del comprador, dadas intervenciones con incurrecion, y de  
mencia de diez primicias, titulo once, libro quinto de la recopilacion  
que trata de los contratos, en que hay ley en mas o menos de la mi-  
dad del justo precio y los cuatro años, que se pide para pedir su accion  
o suplemento a su justo valor, los que da por parados, como si lo estuvi-  
eran: se desapodera y a sus hered. y sucesores del dominio, propiedad, uso,  
posesion y otro qualquier derecho, que pueda tener en dicha tierra  
y todo lo cede, renuncia y transpara en el estado comprador o quien le  
represente para que como a dueño absoluto de ella la posea, disfruta, goce  
y enagen a su voluntad sin mas dependencia, que lo establecido en la fan-  
sula de Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, personis Religiosis, et aliis  
qui de foro voluntario non consistunt; Nisi dicti clerici iuxta rationem et  
tenorem fori novi, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam a digni-  
sent, vel haberent. Y bajo la pena de excomunicacion segun el tenor de los anti-  
quos fueros y real orden de S. M. de nueve de Julio de mil setecientos trein-  
ta y nueve. Y le da el poder necesario en derecho para que desde auto-  
ridad o judicialmente como mas le convenga entre y se apodere de dicha  
tierra, tome y aprenda su posesion y tenencia y en el interior se cons-  
tituya por su colono tenedor y precario poseedor en legal forma para  
ponerle en ella siempre, que se le pida. le obliga a la seguridad, custodia  
y saneamiento de esta tierra y su precio en toda forma, y segun leyes  
practica y estilo de este contrato. Y el contenido Jose Vidal y Tonda bien  
enterado del contenido literal de esta escritura la acepta en todo y por todo y  
con ella la venta que se le hace de la deslindada tierra, de cuya  
propiedad y posesion se da por entregado a su voluntad. Y en su

Dice 14  
Juan Baut.  
Frand. siempre  
y tres  
de la  
del  
Fabro  
de, q  
hno.  
gan  
Real  
fara  
casto  
hered  
se, p  
desov  
vame  
tuero  
dho,



conveniencia se obliga a satisfacer y entregar al mencionado Juan Vicedo o quien su derecho hubiere en los plazos arriba estipulados y buena moneda moneda metálica Sonante a toda su satisfaccion las mencionadas doscientas libras, precio de la venta de los muebles y sus pleyto alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya ejecucion defiere con solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte legitima, sin otra prueba, de que le releva. Y queda prevenido como de este instrumento publico se ha de tomar rason dentro de veinte dias en el oficio de hipotecas de este partido y de que sin este requisito, al que ha de preceder el pago del derecho señalado por Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del mil ochocientos veinte y nueve, no tendran valor, ni efecto. Ninguno cumplimiento obligaron ambas partes sus bienes y rentas habidos y por haber, se someten a las Justicias de su M. que de sus causas, queden y deban conocer segun derecho, para que se apresen a su cumplimiento, como si fuera sentencia definitiva, pasada en Juro y consentida. A lo lo dignaron, otorgaron y firmaron, a quienes doy fe donose, siendo presentes por testigos, Miguel Aguado y Tomas de castano y D. Antonio de los rios, ambos de esta villa vecinos. 1.º el endo. Remedio la 2.º y primer. Vicedo

Juan Vicedo  
 Juan de los Rios  
 Juan de los Rios  
 Juan de los Rios

Dia 14 de Septiembre de 1833. Venta  
 Juan Baut. Martí y otros a In la villa de Logroño a los catorce dias del mes de Septiembre, año de mil ochocientos treinta y tres: Ante mi el R. y testigos comparecieron Juan Baut. Martí Forneros vecino de la Universidad de Logroño, Don Martí Labrada vecino de U.º, Pascual Martí del mismo ejercicio, pero vecino de Magenta y Doña María consorte de Manuel Fabra Forneros de la villa de Logroño, asistido de este, con licencia que lo concede, que de haber sido pedida, concedida y aceptada por ambos consortes ya el R. Doña, y de su grado y cuenta venida en la via y forma, que mas haya lugar en d.º. Logroño. Fue por si y en nombre de su herederos y sucesores vendiendo Real y perpetuamente a Juan.º Sempere Labrador vecino de la Universidad de Logroño y a su consorte Maria Vicedo, una casa de habitacion y morada, situada en el canto de dicha Universidad, calle del Castell, lindante por un lado con casa de los herederos de Miguel Calatayud, por el otro con la de los herederos de Don Sempere, por espaldas con casa de Salvador Salones y por delante con casa de los herederos de Don Salones, dicha casa en medio; libre y franca de todo tributo y gravamen, que como tal se la vender con todas sus entradas y salidas, ramos, cosechas, servidumbres y demas que la pertenecan y pueda pertenecer en adelante y de hecho por precio de setenta y dos libras moneda corriente

Lib.º copia en dos  
 sellos 4.º dia 17.º  
 de tres mes y cinco  
 don fe  
 A.º



de este Breve, que confiesan tener recibidos de los compradores a toda su voluntad y ponga en entrega ha sido cierta y efectiva y en consecuencia renuncian la excepcion de la non numerata pecunia y la que podian oponer de no haberlos recibidos, con los dos años, que para provarlo prescribe la Ley nona, titulo primero partida quinta y como pagador de otra cantidad, le otorgan la mas firme y eficaz letra de pago y finiquito en forma que convenga a su seguridad. Declaran que el justo valor de dicha casa es el de las recibidas setenta y dos libras y que no vale mas; y si mas valiere, del exceso en poca o mucha suma hacen donacion inter vivos con insercion al comprador o quien la representa y renuncian la Ley que trata de la desion en los contratos de venta y los cuatro años, que prescribe para pedirlo o suplemento a su justo valor que dan por parados como si lo estuvieran. Si desampararan y a sus herederos y sucesores del dominio, propiedad, señorio, posesion, titulo, uso, rebus y otro cualquier derecho, que puedan tener a la citada casa y todo lo perteneciente, renuncian y transpasan en favor de los compradores y los suyos, para que como a dueños absolutos de ella la posean, gozen, cambien, disfruten y enagenen a su voluntad sin mas dependencia que la establecida en la Clausula de Excepcion de iuris sanctis Militibus, personis Religiosis et aliis, qui de foro Valentis non existunt, nisi dicti de iure iusta verum et tenorem fori non super hoc diti bona propria vitam suam adquisierint, vel haberent. Y bajo la pena de perjurio, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y les dan el poder necesario en dho. para q. de su autoridad o judicialmente como mas les convenga entrar y se apoderen de dha. casa, tenor y apoderen su posesion y tenencia y en el interin se constituyen por sus propios tenedores y poseedores en legal forma. Se obligan a la seguridad eviccion y saneamiento de esta venta en toda forma, segun leyes reales de castilla, praxia y estilo de este contrato. Y presentes como dichos es los compradores Juan de Sempere y Maria Vicedo y enterados de esta escritura la aceptan en todo y por todo y con ella la venta q. se les hace de la deslindada casa, de cuya propiedad y posesion a dan por entregados a toda su voluntad, sobre que renuncian la excepcion del dho. y declaran que el valor de esta venta es prescrito de un pedazo de tierra huerta y secano situado en la Parroquia de San Felipe, termino de la Universidad de Alcala, que como a proprio de la Maria Vicedo venden en este mismo dia y por escritura ante mi o los indicados vendedores de la casa que adquieren por esta escritura, la cual queda debida minimo de dha. Vicedo y como a bienes de su patrimonio y subrogados en lugar de la tierra vendida. Quedaron prevenidos de la obligacion de registrar y tomar la razon de esta escritura en el oficio de Hipotecas del Partido de San Felipe dentro de veinte dias y de que sin este requisito, al que ha de preceder el pago del dho. señalado por Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos treinta y nueve, no tendan valor, ni efecto. A cuyo cumplimiento obligan todos los otorgantes sus bienes y rentas habidos y por haber. Se someten a las Justicias de



In Mag<sup>d</sup> que sus causas pudes y deban conocer segun d<sup>o</sup>. para que las opra  
 mien a su usup<sup>o</sup> como por sentencia definitiva pasada en Juzgado y conenti  
 do. Y la contenida Josefa Marti renuncia la ley sesenta y una de Toro, de us  
 go con texto que antecada por mi el d<sup>o</sup>. de que doy fe. y jura por Dios  
 nuestro señor en toda forma de d<sup>o</sup>. que para formalizar esta herencia no  
 ha sido persuadida, con eficacia, intimidada, ni violentada por su ma  
 rido, ni otra persona, si que antes bien la otorga de su libre voluntad  
 por ser de su utilidad y conveniencia: que no tiene hecho juramento de  
 no enagenar, ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento pro  
 testo, ni reclamacion por violencia persuasion marital, lesion, ni  
 otro motivo, ni las hara; y si pareciere las renoca y anula entera  
 mente desde ahora. Que de este juramento no ha pedido, ni pedira  
 absolucion ni relajacion a prelado de la Santa Iglesia alguna, que pueda  
 concederle ella, y si por su propio motu se le concedieren, no usara de  
 ellos bajo pena de perjurio. Ni lo otorgaron, a quienes yo el d<sup>o</sup>.  
 doy fe conosco y no lo firmaron pong<sup>o</sup> expresado sus nombres, hiridos  
 por ellos y a sus ruegos Augustin Andrau y Bald<sup>o</sup> Lucibanta, que  
 con el D. Tomas Camarada Alcalde ord<sup>o</sup>. de esta villa y sus vecinos  
 fueron testigos presenciales: en el d<sup>o</sup>. aunque de proprio motu =

Agustin Andrau  
 y Bald<sup>o</sup> Lucibanta

Ante mi:  
 Juan<sup>o</sup> Alonso

Dia 15 de Aho. . . . . nenta.

Yo siempre y consorte. a } en la villa de Agres a los catorce dias del mes de  
 Jose Marti y sus hermanos } deiembre de mil ochocientos treinta y tres: Ante mi el  
 his y testigos imparciales comparecieron Fran<sup>o</sup>. siempre Labrador y Maria  
 Viciedo consortes vecinos de la universidad de Alfajara hallados al presente  
 en esta villa y precedida la licencia marital, que establece el derecho, y de  
 haber sido pedida concedida y aceptada por otros consortes doy fe, los dos  
 juntas de mancomun, y cada uno de por su por el todo insolidum, en la  
 mejor via y forma que mas haga lugar en d<sup>o</sup>. Otorgan: Que por si y  
 en nombre de sus hered<sup>os</sup> y sucesores venden Real y perpetuamente a Par  
 acael Marti Labrador vecino de la villa de Mogera, Jose Marti del mis  
 mo ejercicio y vecino de Ybi, Baut<sup>o</sup>. Marti Hornero vecino de della uni  
 versidad de Alfajara y a Manuel Labo jornalero y su consorte Jose  
 fa Marti vecinos de la villa de Arguena, que son presentes como accep  
 tantes y a los suyos un pedazo de tierra buenta y secana, plan

Libre copia en dos  
 sellos 4º. dia 1º de  
 otros mes y año, doy  
 fe Alonso

Para de olivos y repas comprensivo de un jornal de arar, po-  
is mas o menos situado en el termino de otra comunidad, par-  
tita de los casadales con el dño. de medio dia de agua cada semana  
de la que fluye la fuente que nace en otra partida; lindante por la  
parte con tierras de D. Pedro Galatayud, por Poniente con las de Gaspar  
Viedo y Fuente Belda, por medio dia con las de Vicente Parnas eise-  
jano y por tramontana con otras de Vicente y Jose Bieles. El cual  
declararon hubo la otorgante Maria Viedo por herencia de sus pa-  
dres y que esta libre de todo tributo y gravamen y como tal se la  
vender con todas sus entradas y salidas usos, cortumbres,avidumbres  
y demas que le pertenecen y queda pertenecer de hecho y de dño. por  
precio de ulante y dos libras moneda corriente del Reyno que conpie-  
ran tener recibidas de los compradores a toda su voluntad; y porque  
la escritura ha sido cierta y efectiva y no parece de presente, rememora la exp-  
cion de la non numerata pecunia y demas que podian oponer de sus her-  
edades recibidos con los dos años que para probarlo prescribe la ley nona, titulo  
primero, partida quinta y como pagados de dicha cantidad, les otorgan la mas  
firme y eficaz carta de pago, que a su seguridad tendran. Dillanan que el  
justo valor de la tierra que venden es el de las recibidas setenta y dos libras  
y que no vale mas y si mas valiere, del expreso en poca o mucha cantidad  
hacen donacion inter vivos con incumacion, y renuncian. La ley primera, ti-  
tulo once, libro quinto de la recopilacion, que trata de los contratos, en que  
hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años  
que prescribe para pedir su rescion o suplemento a su justo valor, los q-  
damos pasados, como si lo estuvieran. Se desapoderan y a sus herederos  
y sucesores del dominio, propiedad, posesion, titulo, voz, recurso,  
y otros qualquier derecho, que puedan tener en otra tierra y todo lo ceden, re-  
nuncian y transfieren en favor de los compradores y los suyos,  
para que como dueños absolutos de ella la posean, disfruten, y enagenen  
a su voluntad sin mas dependencia, que lo establecido en la clausula  
de Exemptis clericis, lous sanctis militibus, personis religiosis et aliis, que de  
foro voluntatis non existunt; Sine dicti clerici juxta sciem et tenorem fori  
noni super hoc editi bona ipsa ad vitans suam d'quisierint, vel habuerint.  
Y bajo la pena de nulidad segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden  
del R. de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y les dan el  
poder necesario en dño. para q- de su autoridad o judicialmente consumen  
les conuenge entre y se apoderen de otra tierra lomen y aprendan su posesion  
y tenencia y en el interin se constituyen por sus colonos señores y señores  
poseedores en legal forma. Se obligan a la execucion, seguridad y saneamiento  
de esta venta en toda forma, segun Leyes Reales de justicia, practica y  
costa de este contrato. Y quedaron prevenidos los compradores como de este  
instrumento publico se ha de tomar xero dentro de veinte dias presesos  
en el oficio de Hipotecas de San Sebastian, de cuyo requisito, al que ha de  
preceder el pago del dño. señalado por Real Decreto de treinta y uno de  
Dize de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor, ni efecto. No es  
cumplimiento obligaron sus bienes y rentas habidos y por haber, se do-  
nacion a las Justicias de su Magestad, que de sus causas puedan y

Dia 19  
Salvador  
Andres

deban  
tenia  
todo  
uyo  
Dion  
liran  
do p  
danga  
religio  
conle  
paca  
una  
ra a  
des  
jura  
por  
y  
de d

deas  
lor  
el  
ya  
son  
una  
cal  
red  
deu  
tal



deban conozer segun sea para que les apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva por ser competente pronunciada pasada en Juegado, y convalidada. La contienda Maria Viciedo renuncia la Ley Sexta y una de Toro de cuyo literal contenido ha sido enterada por mi el Sr. D. de que Rey fe. y juro por Dios nuestro tenor y una clausula de su conformidad a derecho, que para firmar esta escritura no ha sido persuadida con eficacia, intimidada, ni violentada por su marido, ni en nombre de este por otra persona, antes hizo la entrega de las libras y espontanea voluntad, porque sus efectos se consisten en su voluntad. Sea no tiene hecho quicamiento de sus bienes, ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta, ni reclamacion por violencia, perturbacion marital, lesion, ni otros motivos, ni las haga, y si parecieren las causas y causas de este ahora enteramente. Que de este juramento no ha pedido, ni pedido absolucion, ni relajacion a prelado alguno de las causas, que se le pueda conceder y aunque de proprio modo se le concedan no usara de ellas, pena de perjura. Asi lo otorgaron, a quienes yo el Sr. D. de que Rey fe convoco, no lo firmaron por que dijeron no saber, por quienes y a sus negocios lo Sr. Agustín Nolasco y Belida Guadalupe, que con Tomas Comarada Alcalde Ord. de la Villa de Agues de donde son vecinos, fuer. testigos de este instrumento.

Agustín Nolasco  
y Belida Guadalupe

Ante mi:  
Francisco Alonso

Dia 19 de Abril de 1833

Salvador Salones y Guasola... a } In la Heredad nombrada el Siperet, partido de  
Andrés Viciedo todos de Alfofara } la Solana, termino de la Villa de Agues a los quince  
dias del mes de Setiembre año de mil ochocientos treinta y tres: Salvador Salones y Guasola herederos vecinos de la Universidad de Alfofara por ante mi el Sr. D. de que Rey fe y testigos que al fin se dicen, en la mejor via y forma, que mas ha ya lugar en Dios. Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores, vende real y perpetuamente a Andres Viciedo Labrador de quince de un sitio, una casa de habitacion y morada situada en el poblado de dicho vecindario, calle dicha de Castellan; lindante por un lado con casada Maria Catalayud, por el otro con otra de Josef Salones, por espaldas con la de los herederos de Josef Salones y por delante con tierras de D.ª Catalina Calabaz y va dicha Calle en medio; libre y franca de todo tributo y gravamen y como tal se la vende con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, servidun-

Este copia con un Sello:  
D. de solicitud del Cons-  
proced. en 17. otros mes  
y uno; doy fe  
Alonso

85  
bienes y demas derechos, que la puedan pertenecer de hecho y de derecho por  
precio de doscientas libras moneda del Rey que confieso haber recibido del  
comprador a toda su voluntad y porque su entrega ha sido cierta y efectiva  
y no parece de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no ha-  
berlas recibidos, con los dos años, que para provarlo prescribe la ley notoria,  
titulo primero, partida quinta, y como pagado de dicha cantidad, le otorgo  
la mas eficaz carta de pago y finiquito en forma, que a su seguridad con-  
duca. Declara que el justo precio y valor de la casa que vende son las dos  
cientas libras y que no vale mas, y si mas vale o valer pudiese, del exceso,  
en poca o mucha suma hace en favor del comprador o sus habientes causa,  
donacion inter vivos. Y renuncia la ley que trata de la lesion en los contra-  
tos de venta y los cuatro años que prescribe para pedir la o suplemento, al  
justo valor, que da por parados como si lo estuvieran. Se desaprobeta y a sus  
herederos del dominio, posesion, propiedad y señorio, titulo, uso, reversion y otro  
cualquier derecho que puedan tener a la dicha casa y todo lo cede, renun-  
cia y transpara en el comprador y los suyos, para que como dueño de ella  
la posea, goce, cambie, enajene y disponga de ella a su voluntad sin mas  
dependencia que lo establecido en la clausula de Exceptis clericis laicis sanctis,  
militibus, personis religionis et aliis, qui de foro Valentie non existunt, nisi  
dicti clerici iusta sciens et tenorem fore novi super hoc edicti bona ipsa ad-  
tam suam adquisierint, vel habuerint. Y bajo la pena de comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros y Real ord.<sup>na</sup> de 11 de mayo de Julio de mil setien-  
tos treinta y nueve. Y le da el poder necesario en derecho, para que de su  
autoridad o judicialmente como mas le conenga, entre y se apodere de dicha  
casa, de ella tome y aprenda la Real tenencia y posesion, y en el interin se  
constituya por su legitimo tenedor y pacifico poseedor en legal forma, se  
obliga a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta en toda forma,  
segun leyes Reales de Castilla, practica y estilo de este contrato. A cuyo cumpli-  
miento obliga sus bienes y rentas habidos y por haber: se somete a las Justi-  
cias de Vall. que de seis causas puedan y deban conocer segun derecho, para  
que le apremien a su cumplimiento, como por sentencia definitiva pasada  
en Jugado y convalidada. Asi lo digo y otorgo, a quienes doy fe como, yo  
firmo por notario, por quien y a sus ruegos lo hizo uno de los testigos  
que lo fueron Don Fraguin y D. Don Alonso del estado noble vecinos, a qual de  
dicha villa de Agres y este de la de Onteniente. Y quedo prevenido el compra-  
dor como de este instrumento publico se ha de tomar raxon dentro del pre-  
sente termino de veinte dias en el oficio de hipotecas de San Felipe, sin cuyo requisito, a  
que ha de preceder el pago del dho. señalado por Real Decreto de treinta y uno  
de Dho. de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto.

Joaquin Alonso  
de Medina

Ante Mí:  
Juan Alonso

Dia 18 Jbr. . . . . Venta

Andres Vicado y Lamasada . . . . . a } En la heredad nombrada el Siqueret, partida de la  
Salvador Salcedas lordes de Alfajara } Solana, terminos de la villa de Agres, a los quince



días del mes de Setiembre, año de mil ochocientos treinta y tres. Matern el. hno. y testigo  
 que al fin se dió en comparencia de don Salvador Salazar vecino de la Universidad de  
 Alcala, a quien doy fe con vos, y de su grado y uerda uenue en la mejor via y  
 forma, que mas haya lugar en derecho otorga. Fue uenta y da en uenta Real pa-  
 ra uinyma pousa a Salvador Salazar vecino del mismo domicilio, que esta presen-  
 te, como aceptante y a los suyos, una casa de habitacion y morada situada en  
 el poblado de esta universidad calle del Ribut; lindante por un lado con casa de  
 Josef Martí, por el otro con otra de uiente Sempere, por espaldas con la de D. Juan  
 Merita y por delante con la de los hered. de Juan de la Cruz, dicha calle por medio; libre  
 y franca de todo tributo y gravamen y como tal se la uende con todas sus en-  
 tendus y salidas, uos costumbres, seruidumbres y demas cosas que le quedan per-  
 tenencia de hecho y de derecho por precio de uiente sesenta y cinco libras moneda  
 corriente del Reyno, que confiesa haber recibido del comprador a su voluntad  
 y porque su entrega ha sido uerda y efectiva y no parece de parente, renuncia  
 la excepcion que podia oponer de no haberlas recibido con los dos años que para  
 prouante profiere la ley nona titulo primero partida quinta, y como pagado de  
 otra cantidad, se otorga la mas firme y eficaz carta de pago, que a su seguri-  
 dad condurca. Declara que el justo precio y valor de la casa que uende es el de  
 las uenta sesenta y cinco libras recibidas, y que no vale mas, y si mas vale o  
 valer pudiere, del ocuro en poca o mucha suma, hace en favor del compra-  
 dor o sus habientes causas gracia y donacion pura perfecta y acabada, que el  
 derecho llama interuencos con inuencos. Y renuncia la ley que trata de la  
 lecion en los contratos de uenta, y los uentos años que profiere para pedirla, o  
 loymente al justo ualor, que da por parados, como si lo estuvieran. Se desapo-  
 deró y a sus herederos y sucesores del dominio, posesion, propiedad y seruicio,  
 titulo, uos, recurso y otro qualquier derecho que puedan tener a la dicha casa  
 y todo lo cede, renuncia y transpasa en el comprador y los suyos para que  
 como dueños de ella lo posean, gozen, enagenen, hagan y dispongan de ella a  
 su arbitrio sin mas dependencia, que lo establecido en la clausula de Exceptis  
 clericis, bonis sanctis, militibus, personis religiosis et aliis, que de foro Valentia  
 non existunt, nisi dicti clerici iuxta seruum et tenorem fori noui super hoc  
 edicti bona ipsa ad uitam seruum adquirent, uel habebunt. Y bajo la pena de  
 comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real ord. de S. M. de uueve de  
 Julio de mil ochocientos treinta y uueve. Y le da el poder necesario en de-  
 recho para que de su autoridad o judicialmente como mas le conueniga  
 entre y se apodere de dicha casa, de ella tome y aprenda su posesion y tenen-  
 cia y en el interuen se constituye por su legitimo tenedor y precario po-  
 sessor en legal forma. Se obliga a la euecion seguridad y saneamiento  
 de esta uenta en toda forma, segun leyes Reales de partida, practica y  
 estilo de este contrato. Y a ser cumplimento obliga sus bienes y ueritas habi-

Lib. Cop. con un sello  
 D. a solicitud del comprador  
 dia 19. de set. mes y año  
 don Juan Antonio





gacen a hipoteca, obligandome a no vender, permutar, ni gravar, ninguna de ambas fincas sin esta obligacion y bajo pena de nulidad. Para cuya firmara obligo todos mis bienes y rentas habidos y por haber; sometiendome a las Justicias que de sus causas quedaren y deban conocer segun derechos, para que lo apremien a su cumplimiento esta como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. Su lo otorgo, a quien doy fe conosco, y no lo firmo porque expreso no saber, sino lo por el y a sus suegros uno de los testigos que lo fueron Juan Pascual y Vidal Labrador vecinos de esta villa y Andres Nieto del mismo ejercicio, pero de la Universidad de Alcala. Y siendo presente el Jefe Vidal queda adrestando por uno de registrar esta escritura en el oficio de hipotecas de la ciudad del San Felipe dentro del termino que previene la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil ochocientos treinta y tres.

Francisco Pascual

Ante mi:  
Juan de Alamo

Dia 20 de Diciembre...

Juan de Alamo y Antonio... a la Universidad de Alcala  
Ciento y veinte y cinco...

L. (la com en 109, 0312)  
14 de Julio año de mil...

de mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el Sr. Jefe y testigos interpusimos con  
pasion buena y libre voluntad unido de una Universidad y villa  
mejor via y forma q. haya lugar en dho. Obispo. Que por si y en nombre  
de sus herederos y sucesores vende real y puramente a Juan de Alamo y la  
torre del mismo ejercicio y finca q. se vende como a arrendante y a  
los hijos tres hermanos para mayor o menor de buena nueva llamada con  
algunes parcelas q. habe por donacion q. le hizo su padre Juan de Alamo  
por su parte el Sr. Jefe de la villa de Argente y Juan Martinez de  
beza, bajo cierta fecha, situada en el termino de una Universidad, parida de  
la Argolista, con dho. a regen del agua q. fluye el barranco nom  
brado de la fonsi de la Mota, lindante por los lados y por encima con tierras  
de dho. Juan de Alamo barranco en medio, por encima con las de Juan de Alamo  
y por la otra parte con las de Juan de Alamo; con dho. a cada lado  
quien y abiten quando le comenga en una cantada campo situada en  
dho. parida, entre las dho. tierras y las q. son de Juan de Alamo y la  
torre. Cuesta dho. tierra a un tanto capital de cincuenta libras y por cada  
año de dos libras y diez sueldos, q. en su debido plazo se responde y paga  
al Sr. Jefe de la Universidad de Alcala de la villa de Argente.

Alamo







Yo, don Juan de Dios, firmo y otorgo con plena y no de limitada facultad y  
 para su saber, visto por el ya suscripto como de los testigos q. se siguen  
 don Juan de Dios y don Juan de Dios, fundados de una comunidad  
 de vino y moradonay.

Josef Belda y Satorres  
 Juan de Dios

Dia 20 de Abril de 1833. Venta.  
 Jose Belda y Satorres... a } Su la Universidad de Alcala  
 Vicente Tudela y Varios... a } a los veinte dias del mes de abril  
 bre de mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el R. y tes-  
 tigos infraescritos comparecio Jose Belda y Satorres de la  
 villa de esta Universidad, y en la mejor vea, que haya lu-  
 gan en dia. Otorga: Fue por el y en nombre de sus her-  
 deros y sucesores vende real y perpetuamente a Vicen-  
 te Tudela y Varios del mismo ejercicio y vecindad, que es  
 presente como a aceptante y a los suyos como hanegada  
 poco mas o menos de tierra secano, plantada de olivos,  
 que hubo por herencia de su Madre Maria Satorres, se-  
 gun escritura de division que paso ante el R. que fue  
 de la villa de Mogente Jimas Martin y Albero, y se po-  
 se en este termino partida del Ribasalel; lindante por  
 levante con tierras de Jose Peas, Barrano en medio, por po-  
 niente con las de Joaquin Viudo, por medio dia con tierras  
 del comprador y por tras montana con las de Frand.  
 Satorres; tendo dicha tierra a la obligacion de hacer celebra-  
 una dobla todos los años en la Parroquia Iglesia de esta Uni-  
 versidad por R. de Santa Catalina a la Santissima Trinidad;  
 libre y franca de otro gravamen, en responsabilidad, yes-  
 mo a tal se la vende con todas sus entradas y salidas  
 usos, costumbres, servidumbres y demas que le pade-  
 nerea de hecho y de derecho por precio de cien libras fran-  
 cas al vendedor, de l' moneda provincial, de las que confiesa  
 tener recibidas setenta libras y por no parecer de presen-  
 te su entrega, renuncia la excepcion de la non numerata  
 pecunia y demas que podia oponer de no haber las rec-

Daba copia con un sello  
 2º a requisicion del com-  
 pador hoy dia de Abril  
 del año de su otorgam.  
 don Juan de Dios

bido en los dos años, que para provarlo prefere la ley nona,  
título primero, partida quinta, otorgandola el mas eficaz  
resguardo; y las restantes treinta libras ha de satisfacer  
ellas el comprador en una sola paga y buena moneda es-  
pacial sonante por todo el dia veinte de setiembre del año que vie-  
ne mil ochocientos treinta y siete. Declara que el justo valor de  
dicha tierra es el de las referidas cien libras, y que no vale mas;  
y si mas valore, del exceso en poca o mucha suma hace confusion del com-  
prador o quien le represente, gracia y donacion pura, perfecta y  
acabada que el derecho llama inter vivos con renunciacion y renuncia  
la ley primera título once, libro quinto de la recopilacion, que tra-  
ta de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la  
mitad del justo precio y los cuatro años que prefere para pedir su  
reccion o suplemento a su justo valor, los que da por pasados, como  
si lo estuvieran. Se desapodera y a sus herederos y sucesores del domi-  
nio, propiedad, señorio y otro cualquier derecho, que puedan tener en  
la indicada tierra y todo lo cede, renuncia y transpasa en el com-  
prador y los suyos para que como dueños absolutos de ella la  
puedan disponer, gravar y enagenar a su voluntad sin mas de-  
pendencia que lo establecido en la clausula de exceptis clericis.  
Los Santos Militibus personis Religiosis, et aliis, que de fons  
Valentia non existunt; nisi dicti clerici iuxta sententiam et tenorem  
fons noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisi-  
erunt, vel habuerunt. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de  
los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil se-  
tecientos treinta y nueve. Y le da y confiere el poder necesario  
en dho. para que de su autoridad o como mas le conueniga,  
cotas y se apodere de dha. tierra, tome y aprenda su posesion  
y tenencia y en el interin se constituye por su color tenedor  
y puease poseedor en legal forma. Se obliga a la eviccion, segu-  
ridad y saneamiento de esta venta en toda forma segun leyes,  
practica y estilo de este contrato. Y presente como dho. es el con-  
trato delante de dha. y de dha. y enterado de esta licitacion, la accep-  
ta y con ella la venta que se le hace de la dicha tierra, de  
cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad;  
y en su consecuencia se obliga a hacer celebrar todos los años en la  
parroquial Iglesia de esta villa de dha. y en la epoca señalada la  
doble que queda referida a la Santissima Trinidad; y del mismo  
modo a satisfacer las treinta libras a cumplimiento de esta  
venta en la moneda y plazo designado arriba al Jefe Mel-  
da y Batones, o quien en dho. hubiere llamamente y con las  
cotas o que en caso contrario diere lugar; cuya liquidacion  
diferre con solo esta licitacion y el juramento, de quien fuere  
parte, sin otra prueba de que se releva. Y quedo preveni-  
do de la obligacion de registrar esta licitacion dentro de vein-  
te dias en el oficio de Hipotecas de la ciudad de San Felipe  
sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho  
de amortizacion en la Administracion de rentas resper-



...no tendrá valor, ni efecto. Y ambas partes, cada una por lo que le toca observar y cumplir en esta escritura, obligan todos sus bienes y rentas habidos y por haber: se someten a las Justicias de su Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer segun Dios, para que les apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos consentidos. Así lo otorgaron, a quienes yo el mismo día se conoce, firmo yo lo el vendedor y no el comprador, por que expreso no sabe por quien y a sus riesgos lo hizo Jose Perez Labrador, que con Rafa el Company jornalero del campo ambos de esta vecindad, fueron presentes por testigos. = vº el indº forma =

Jose Perez

[Signature]

Ante mi:

Jose Alamo

[Signature]

Dice 2º de Obligacion.

...en la villa de Logroño a los veinte y cinco dias del mes de Setiembre año de mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el indº y testigos, que al fin se dirán, comparecieron Simon Lerda y Quiedo Labrador vecinos de esta villa y que su gado y ciertos bienes en la via y forma, que mas haya lugar en dho. Otorga: Que esta debiendo a Jose Vidal y Fonda del mismo oficio y vecindad la suma de sesenta y tres libras moneda corriente de este Reyno valor de una paca cerrada pelo negro, de cuya bondad calidad y cantidad se da por entregado a todo su voluntad, sobre qº renuncia las leyes de la entrega e prueba, cuyas sesenta y tres libras se obliga satisfacer y entregar en buena moneda metálica corriente y con exclusion de todo papel moneda al insinuado Vidal o su derecho habiente por todo el mes de Agosto del entrante año mil ochocientos treinta y cuatro, llamamente y sin pleyto alguno con las costas a que dhere lugar para la cobranza, cuya ejecucion defiere con solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte, sin otra prueba, de que le releva. Y a su primera obliga todos sus bienes y rentas habidos y por haber: se somete a las Justicias des. M., que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que le apremien a su cumplimiento como si fuese sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. Así lo dijo y otorgo, a

queas doy se conoce, y no lo firmo por no saber, por quien  
y a sus sugetos lo tiro uno de los testigos que lo fueron Don Fran-  
ces y Pascual y Miguel Pons Expedidores de licencias, de esta villa ve-  
cinos.

Jose Frances

Amo Mio:  
Juan de Aloma

Dia 27 Aho. . . . . venta.

Lozano Cerda de Lozano a } En la Villa de Agues a los veinte y siete de  
Vicente Pascual y Jorda as del mes de setiembre de mil ochocientos, treinta  
y tres: Ante nos el Jefe y testigos infrascriptos comparecieron Lozan-  
o Cerda de Lozano habrador vecino de la misma y en la me-

Se copia con un sello de  
a requirimiento del comprador  
libro dia 3 Octubre del año  
de su otorgamiento. Doy fe

Aloma

de sus herederos y sucesores vende real y perpetuamente a Vicente Pas-  
cual y Jorda del mismo ejercicio y vecindad, que es presente, como a  
aceptante y a los suyos una hanegada y medio poco mas o menos  
de tierra buena que posea en el termino de esta villa, partida nom-  
brada la cañada del d'echi con el derecho de diez y siete libras de laque  
para el diezmo cada once dias de la que se recoge en la balva alto  
del d'echi, lindante por Levante con tierras de Blas Reig, por poniente  
con las de Juan Pascual y Silvestre, por medio dia con otras de  
Juan Belda, y por tramontana con las de Joaquin Reig; li-  
bra y franca de todo tributo y gravamen con todas sus contradas y sal-  
das, usos, costumbres, servidumbres, y demas que la pertenecen y pue-  
da pertenecer de hecho y de derecho por precio de sesenta y ocho  
libras moneda corriente de este Reyno, que en buena moneda me-  
taliana corriente recibe en el acto del comprador a toda su satisfaccion  
a mi presencia y de los testigos infrascriptos, de que requerido doy fe;  
y le otorga la mas firme y eficaz carta de pago, y finiquito en  
forma que a su seguridad convenga. Declara que el justo valor  
de dicha tierra y el de las recibidas sesenta y ocho libras y que  
no vale mas, y si mas quiere del exceso en poca o muchos suenos ha  
a donacion inter vivos con reservacion en favor del comprador,  
o quien lo represente; y renuncia la ley primera, titulo once, libro quin-  
to de la recopilacion que trata de los contratos en que hay lesion en  
mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años, que  
prefiere para pedir su rescion o suplemento a su justo valor, los que  
da por parador, como si lo estuvieran. Se desapodera y a sus herederos  
y sucesores del dominio, propiedad, señorio, posesion, y deo qual-  
quier otro, que puedan tener a la tierra, que vende; y todo lo ce-  
da, renuncia y transpara en el comprador y los suyos, para que  
causa a dueños absolutos de ello la posean, disfruten, goven y eno-  
quen a su voluntad sin mas dependencia, que lo establecido en la  
clausula de exceptis clericis, locis sanctis, scilicet personis Be-  
ligiosis et aliis, quibus fore Valentia non existunt, nisi de cle-  
ricis juxta sententiam et tenorem formi novi, super hoc editi-



bono ipra ad vitam suam adquirent, vel habesent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Y le da el poder susesario en dño. para que de su autoridad judicialmente como mas le convenga entrar y se apodere de otra tierra, tomo y aprensda su posesion y tenencia y en el interin reconozca por su coloro tenedor y posesario poseedor en legal forma. Se obliga a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta en toda forma segun leyes, practica y estilo de este contrato. Para cuya firmora obliga todos sus bienes y rentas habidos y por haber, se somete a las Justicias de su Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer segun dño. para que le apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo consentida. Asi lo otorgo y me firmo, a quien doy fe conoco, porque no expreso no saber, hirolo por el y a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Miguel Frances y Lenda y Bartolome Lenda y Pedro de esta villa vecinos. Y el comprador quedo enterado como de esta escritura se ha de tomar xaron dentro de veinte dias en el oficio de hipotecas de este partido, y de que sus cues requiralo, a que ha de preceder el pago del derecho de constitucion en la administracion de rentas respectiva, no tendra valor en efecto.

Miguel Frances

Amo Mi:

Francisco Homo

Dia 27 Setiembre... Lenda de Pago y oblig<sup>on</sup>  
 Josefa Lenda y Tomas y sus Padres... a } en la villa de  
 Lorenzo Lenda y Uiedo } Agnes a los veinte  
 y siete dias del mes de Setiembre, de mil ochocientos treinta y  
 tres. ante mi el nro. y testigos infrascriptos comparecieron Josefa  
 Lenda y Tomas y Uiedo de Joaquin Abique Lenda y sus Padres e  
 Joaquin Lenda y Benenguer tejedor de lieros e y Josefa Tomal  
 y Pla todos vecinos de esta villa y Dñeron: Que a consecuencia  
 del fallecimiento sin hijos del citado Miguel Lenda, el compareciente  
 Joaquin Lenda y Benenguer, requirio a Lorenzo  
 Lenda y Uiedo Padre del Joaquin difunto para la restitucion  
 de la dote que su hija y tambien compareciente aporto

al matrimonio al tiempo de contraerla y constaba de  
la escritura de constitución de dote, que bajo veinte fecha autori-  
to el día que fue de la villa de Mogente Jover Martínez  
y Alvera. Fue a tan justa reclamación no pudo desentenderse  
el Soneuro Jorda y Vicedo, y cumpliendo con la obligación que  
le constituía la cualidad de ser heredero de su hijo, le hizo  
formal entrega de varias cantidades, restándole en debes  
hasta el completo de dote y arras, la suma de sesenta li-  
bras, y puesto que el cerda y vicedo se hallaba conforme en  
entregarlas como lo hacia en el acto, buena moneda metali-  
ca sonante de Oro y plata a los comparecientes Joaquin Cer-  
da y Benenguer y Josefa Tomas, y presencia de mi el día.  
y testigos infrascriptos, de que requerido doy fe, los tres juntos,  
renunciando previamente la excepción de la non numerata pe-  
cunia y la que podian oponer de no haber recibido las re-  
feridas sumas, ya que no aparece de presente su entrega, con  
la ley nona, título primero, partida quinta y término de dos  
años, que para ello concede, y precedida la licencia marital  
que previene la ley cincuenta y cinco de tova, que fue pedida  
concedida y aceptada por otros consortes, otorgaban. Habien-  
do habido y recibido real y perpetuamente del inveniudo Soneu-  
ro Cerda y Vicedo todo el importe de la dote y arras, que  
consta de la relacionada escritura otorgándole la mas firme  
y oficial carta de pago y finquito en forma, que a su segu-  
ridad conduca, y le daban por libre y a sus bienes de dicha  
obligación y por nula, nota y cancelada la inveniuda escri-  
tura. Y por cuanto se hallaba constituida en menor edad  
la Josefa Cerda y Tomas, los indicados sus Padres, los dos juntos  
de una manera y cada uno de por si por el todo et indivisum  
se obligaban a satisfacer y abonar a la inveniuda su hijo el  
importe de su dote y arras, que llevaban recibido del Soneuro  
Cerda y Vicedo, a quien haviam la promesa y obligación de abonar  
le todo lo que llevan recibido del mismo en el caso, que la repetida  
su hijo por razón de su menor edad y en fuerza del be-  
neficio de restitución in integrum que le compete, recibiese el  
pago de otra dote y arras; y todas las costas, daños y per-  
juicios, que se le originaren, cuya liquidación diferirán con el  
juramento de quien fuere parte, relevándole de otra prueba, aun-  
que de derecho se requiera. Para cuya firme obligación to-  
dó sus bienes y rentas habidos y por haber sometiéndose  
a las Justicias de su Magestad, que de sus causas puedan y  
deban conocer segun derecho para que les oprimien a  
su cumplimiento como por sentencia definitiva por  
ser competente pronunciada pasada en autori-  
dad de una Juegada y por los mismos consentida. Yo  
mayor abundamiento la contenida Josefa Tomas y Pla  
renunció la ley segunda, título doce, partida quinta



que prohibe a la muger de cualquier estado sea fiadora, ni aun de sus bodas, hijos, ni marido, y la sesenta y una de Toro, de cuyo contexto fue enterada por mi el Sr. de que doy fe. Y juro por Dios nuestro Señor y una señal de jurar conforme a derecho que para formalizar esta escritura no habia sido pedida, con eficacia, ni voluntad, ni violentada por su marido, ni otra persona, ni que antes bien la otorga de su libre voluntad por sea de su utilidad y conveniencia. Que no tiene hecho juramento de no enajenar, ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesto, ni reclamacion, ni las hará, y si las tuviere las revocaba y anulaba desde ahora. Que de otro juram.º no pediria absolucion a quien se la pueda conceder y si de nisto proprio se le concediere, no usaria de ella, pena de perjurio. A lo otorgamos a quienes yo el Sr. de que doy fe conosco, firmo solo el Sr. Juan de la Cruz y Benenguer y no los demas porque desconfio de ellos, a cuyo sufragio lo hizo Miguel Frances y Cordero, que con Don Antonio Cordero y Pedro Cordero labradores de esta vecindad, fueron presentes por testigos.

Miguel Frances

Juan de la Cruz

Am. M.:

Juan de la Cruz

Dia 23 de Setiembre de 1833. En la villa de Segura a los veinte y ocho dias del mes de Setiembre de mil ochocientos treinta y tres: Ante mi el Sr. y testigos infraescritos compareció Antonia Cordero, esposa de Domingo Perez natural y vecina de la villa de Cazorla suavia, a quien doy fe conosco, y Dijo: Que tiene otorgado su ultimo testamento ante el Sr. de la villa de Baza veinte la tabuic y Abolvia bajo desta fecha; en el cual tiene que enmenda alguna cosa y poniendolo en ejecucion por via de codicilo o en la forma que mas haya lugar en derecho manda y ordena lo siguiente

Recordando que en el estado su testamento asigno para el bien y sufragio de su alma la suma de cincuenta o sesenta libras, que no puede acotar a punto fijo, y siendo su animo disminuir dicha asignacion manda: Que quedando sin ningun efecto la que tiene hecha en el estado testamento, que se po-



quien por todo el bien, sufragio de su alma y de sus  
legados pios que contenga dho testamento tan solas veinte  
y cinco libras de la misma moneda

Lo cual quiere que en la forma que may haya lugar  
en dho. y manda se cumpla inviolablemente, revocando y anu-  
lando dicho testamento en todo lo que fuere contrario a este codi-  
lo, y satisficadole en lo que sea conforme con el y en todo lo  
demas para que se estime como su ultima voluntad, y con sin  
que motivo se contradiga a ella. Asi lo otorgo y no firmo  
por expresar no saber, hitolo por ella y a sus ruegos uno  
de los testigos que lo fueron el Sr. Tomas Llamazada Alcalde ord.  
de esta villa y los vecinos de ella D. Ant. Ocho medio, y D.  
Franc. Alonso y Puy del estado noble.

Franc. Alonso y Puy del estado noble.  
Franc. Alonso y Puy del estado noble.

Dia 30 de Bre. . . . . Ventosa

José Calatayud de Matias . . . . . } en la universidad de Nafara a los  
Joaquin Alba . . . . . } treinta dias del mes de Bre. de mil ochoc.

D. copia con un. s. no. ciento treinta y tres: Ante mi el hito. y testigos infra escritos con-  
a requirir. lo del otorga. parecio Jose Calatayud de Matias labrador vecino de esta univer-  
te hoy tres de Bre. del fidal y en la mejor via y forma que haya lugar en dho. Otorga:  
ano de su otorgamiento. Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores vende

Doña V. el und. her. real y perpetuamente a Joaquin Alba Alguacil ordinario de los

Alonso }  
} Burgoso de esta Universidad, vecino de la misma, que es pre-  
sente como a aceptante y a los ruyos cinco hanegadas porornas  
o menos de tierra secano, plantada de olivos citada en el termino  
de esta universidad, partida del Pilasab; lindante por levante y tras-  
meridiana con tierras de Joaquin Satorres, por poniente con las de  
Joa. Perez por medio dia con otras de dho. Calatayud d. d.; libre y  
franca de todo tributo y gravamen; con todas sus entradas y salidas  
usos, columbres, servidumbres y demas que le pertenescan y pueda  
pretender de hecho y de dho. por precio de cuarenta y tres libras mo-  
neda corriente de este Reyno, que confiesa tener recibidas de lo  
comprador a toda su voluntad, y por que su entrega ha sido cierta,  
real y efectiva y no parece de presente, renuncia la excepcion de  
la non numerata pecunia, y la que podia oponer de no haberla  
recibido con los dos años, que para provarlo profiere la ley non.  
titulo primero, partida quinta, y le otorga la mas firme y eficaz carta  
de pago y finiquito en forma, que a su seguridad comienza. Decla-  
ra que el justo valor de la indicada tierra es el de la recibida a once  
mita y tres libras, y que no vale mas y si mas valiere, deb  
exceso en poca o mucha suma hace en favor del comprador o  
quiere la represente gracia y donacion intervinos con inveni-  
cios; y renuncia la ley primera, libro once, libro quinto de  
la recopilacion que trata de los contratos, en que hay lecion.

Dia 2  
Sta. Tom.  
Masia



75

en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro  
años que profine para pedir en acciones o suplemento a su  
justo valor, los que de por pasados, como si efectivamente lo  
estubieran se desaprovera y a sus herederos y sucesores del domi-  
nio, propiedad, señorio, posesion, titular, vor, sucesor y otro cualquier  
derecho, que puedan tener a la indicada tierra y todo lo cede, renuncia y  
transpara en el comprador y los suyos para que como dueños ab-  
solutos de ella la posean, disfruten, gozaren y enagenen a su voluntad  
sin mas dependencia, que la establecida en la clausula de exceptis  
clericiis locis sanctis militibus personis Religiosis et aliis, qui de  
foro Valentis no exsulant; Nisi decti clerici iuxta rationem el teno-  
rem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-  
rissent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de  
los antiguos fueros y Real orden de nueva de Julio de mil sete-  
cientos treinta y nueve. Y le da y confiere el poder necesario en sus  
para que de su autoridad o judicialmente como mas le convenga en-  
tre y se apodere de otra tierra, tome y aprenda su posesion y te-  
nencia y en el interin se constituye por su colono tenedor y pre-  
cario poseedor en legal forma. Se obliga a la eviccion, seguridad  
y saneamiento de esta venta en toda forma, segun leyes, prac-  
tica y estilo de este contrato. Para cuya firmara obliga todos sus  
bienes y rentas habidos y por haber: se somete a las Justici-  
as de S. M. que de sus causas puedan y deban conocer segun sus  
para que le apremien a su cump.<sup>to</sup> como por sentencia pasada  
en autoridad de cosa juzgada y por el unanimo consentimiento. Asi  
lo otorgo y firmo a quins diez de cononso, siendo presentes por  
testigos Felix Calatayud y sueldo y Don Juan Labradoros de es-  
ta universidad vecinos y moradores. Y queda prevenido al  
comprador como de este instrumento publico se ha de tomar  
raron dentro de veinte dias en el oficio de hipotecas de la ciu-  
dad de S. Felipe, sin cuyo requisito, que ha de preceder el pa-  
go del dno. de amonstracion en la Administracion respectiva,  
no tendra valor, ni efecto.

Josef Calatayud

Am. Mi.

Juan de Alomo

Dia 2. Octubre ..... Venta  
Dña Tomas consorte de J. y q. cada a } In la villa de Logros a los dos dias  
Masio Vidal y Peig Vidua } del mes de Octubre año de mil ochoni-  
entos treinta y tres. Ante mi el Sr. comparecio Ventura Gomez





as de S. M., que de sus causas puedan y deban conocer segun Dios, para q  
 la apremien a su cumplimiento, como por sentencia definitiva pasada en auto  
 ridad de cosa juzgada y consentida. Y para por Dios nuestras ternor y unade  
 nal de aqui conforme a Dios, que para formalizar esta escritura no ha sido  
 persuadido con eficacia, intimidada, ni violentada por su marido, ni en nom  
 bre de este por otra persona, ni que antes bien la otorga de libre voluntad por  
 ser de su utilidad y conveniencia: Que no tiene hecho juramento de no ma  
 ginar, ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protestado, ni recla  
 macion, ni las hara; y si las hiziere, las revoca y anula desde ahora. Que  
 de dicho juramento no pedira abolucion a quien se la pueda conceder, y  
 aunque de proprio motu se le concediere, no usara de ella, pena de perjuro.  
 Asi lo dijo y otorgo, a quien doy fe como, no lo firmo, ni su marido, por  
 no saber, por quienes y a sus ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron  
 el Sr. Tomas Lamasada Alcalde Ordinario de esta Villa de Agues y D.º Pedro  
 Alonso Capitan de Infanteria indefinido vecino de la Ciudad de Valencia. Y de  
 este instrumento publico se ha de tomar razon dentro de veinte dias en el  
 oficio de hipotecas de esta partido, en cuyo requisito al que ha de preceder  
 el pago del D.º sualado por Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de  
 mil ochocientos veinte y nueve no tendra valor, ni efecto.

*José Vidal y Bodi*

*Ante mí:  
 Juan de Alamo*

Dia 2 Ocho. . . . . Venta.

José Vidal y Bodi . . . . . a . . . . . en la Villa de Agues a los dos dias del mes  
 Joaquin Cenda y su consorte . . . . . de octubre, año de mil ochocientos treinta y tres.  
 ante mí el Sr. y testigos, que al fin se desan companero José Vidal y Bodi  
 tratante vecino de la Villa de Jorntayem, hallado al presente en esta, y de su  
 grado y cierta ciencia, en la mejor via y forma que mas haya lugar en Dios.  
 Otorga: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores venda real y  
 perpetuamente a Joaquin Cenda y Colomer labrador vecino de esta Villa y a su  
 consorte Vicente Tomas y Luella, y a los hijos, los pederos de tierra siguientes:  
 un jornal y medio poco mas o menos de tierra secano campo, y plantada de  
 olivos situada en este termino, partida del Guinon; lindante por levante con  
 tierras de Vicente Tomas y Manuel Calatayud, por poniente con adaga  
 don de la caba de Chordi, por medio dia con tierras de Felipe Bono, y por  
 tramontana con las de Rafael Tomas Lamasada; y tres hanegadas tam  
 bien poco mas o menos de tierra secano plantada de olivos situada  
 en el propio termino partida del Jimar, lindante por levante con tier

ras de Miguel Calatayud, por poniente con las de Vicente Gada y Ben  
renguer, por medio de los años de Vicente Pons y por tramontana  
con las de Mariano Jods; libras y francos de todo tributo y gravamen  
con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, servidumbres y demás  
que las pertenecen y pueda pertenecer de hecho y de derecho por precio de  
setenta libras, que en moneda corriente del Reyno, confiesa tener recibidas  
de los compradores a su voluntad y porque su entrega ha sido cierta y  
efectiva y no parece de presente, renuncia la excepción de la non nuna  
rata pecunia y la que podía oponer de no haberlas recibidas, con los dos  
años que para provarlo prescribe la ley nona, título primero, partida  
quinta, y como satisfechos de aquella cantidad les otorga la mas firme y  
eficaz carta de pago que a su seguridad convenga. Declara que el justo va-  
lor de la indicada tierra es el de las recibidas ciento setenta libras, y que no  
vale mas y si mas valieren, del exceso en poca o mucha suma hace en  
favor de los compradores, o quien les represente gracia y donacion in-  
ter vivos con visinuacion; y renuncia la ley primera, título once,  
libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos, en que hay  
lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años  
que prescribe para pedir su rescion o suplemento al justo valor que da  
por pasados, como si lo estuvieran. Se desapodera y a sus herederos y suc-  
cesores del dominio, propiedad, señorio, posesion, uso, recuso y otras  
qualquier derechos que puedan tener a la tierra que vende y todo lo cede  
renuncia y transpasa en los compradores y los suyos, para que co-  
mo dueños de ella la posean, gocen tambien y enagenen a su albedrío  
sin mas dependencia que lo establecido en la clausula de Exceptis clericis, ho-  
mibus sanctis Militibus, personis religiosis et aliis, qui de foro voluntatis non  
constant; nisi dicit clericus iuxta tenorem et tenorem forei noni super hoc  
dicit bona ipse ad iustam suam adquisierunt, vel habent. Y bajo la pena  
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueva  
republica de mil setecientos treinta y nueve. Y todo y confiese de am-  
plio e irrevocable poder para que de su autoridad o como mas le  
convienga entre y se apodere de dichas tierras, de ellas tome y apren-  
dare su posesion y tenencia y en el interin se constituyen por sus inque-  
lidos tenedores y precarios poseedores en legal forma. Se obliga a la  
eviccion, seguridad y saneamiento de esta tierra en toda forma, segun se  
en Reales de castilla, practica y estilo de este contrato. Y presentes siendo,  
como otro. es, los compradores Torquim Gada y Vicente Tomas, bien ente-  
radores del contexto literal de esta Escritura la aceptan y con ella la ven-  
ta que se les hace de la dicha tierra, de cuya propiedad y po-  
sion se dan por entregador a su voluntad. Y declaran que las cien-  
to setenta libras, que llevan satisfechas por su valor son producto  
total de un pedazo de tierra secano, plantada de olivos, situada  
en este termino parida del termino del dominio y patrimonio  
de la Vicenta Tomas, que esta por hereditaria ante mi en el dia de  
hoy vendio a Maria Vidal y Ricq Vecina de la Villa de  
Almoro con animo deliberado de comprar la tierra que ad-  
quiere en esta Escritura por seale de suma utilidad y conue



mismo y por lo mismo quienes que dha. tierra quede del donu-  
 mio absoluto y del patrimonio de la vienta Tomas en subroga-  
 cion de la vendida. Ya su primera obligacion los otorgantes sus  
 bienes y rentas habidos y por haber: Se tome a las Justicias  
 de Su Magestad, que de sus causas puedan conocer segun dho. pa-  
 ra que las apremios a su cumplimiento como por sentencia de  
 finitima pod. ser competente pronunciada parada en autori-  
 dad de cora Juzgado y contentida. Sin lo dixeron, otorgaron y  
 firmo solo el Jorda y Bodi y no la demas por no saber, por  
 quienes lo tiro uno de los testigos que lo fueron el J. Tomas  
 Camarasa Alcalde de esta villa y D. Vidua Alonso Capitan  
 de Infanteria indefinido vecino de la ciudad de Valencia  
 y quedaron los compradores prevenidos por mi de haber de  
 registrar esta Escritura dentro de veinte dias en el oficio de hi-  
 potecas de esta partido, sin cuyo requisito al que ha de prece-  
 der el pago del dho. señalado por Real Decreto de treinta y  
 uno de Diciembre de mil ochocientos Veinte y nueve, no ten-  
 dra valor, ni efecto.

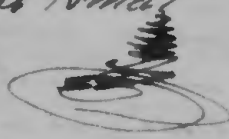
*José Vidal*  
 Vidal

*Ante mí:*  
 Juan Alonso

Día 15 Octubre ..... Obligacion  
 Rafael Tomas y Camarasa... a } en la villa de Agres a los cuatro dias  
 Jose Vidal y Bodi ~ ~ ~ ~ ~ del mes de Octubre año de mil ochocien-  
 tos treinta y tres. Ante mi el Juro. y testigos que al fin se dexan compare-  
 cio Rafael Tomas y Camarasa Regedor de bienes de esta villa, de  
 quien de su grado y consentimiento, en la via y forma, que mas haya  
 lugar en dho. Otorga: Que esta debiendo a Jose Vidal y Bodi del comer-  
 cio, vecino de la villa de Grentayra la suma de cincuenta y una li-  
 bra y diez sueldos moneda corriente de este Reyno, valor de una  
 jaca usada, pelo rojo, que se ha vendido al fiado, de cuya bondad  
 calidad y cantidad se da por entregado a su voluntad, sobre que se  
 remite las leyes de la entrega e preuso; cuya cantidad se obliga  
 a satisfacer y entregar al mencionado Jose Vidal y Bodi, o quien  
 su dho. represente en buena moneda metalica sonante a su sa-  
 tisfaccion y dos pagas iguales, a saber, la primera en el dia  
 de San Juan de junio del año que viene mil ochocientos treinta  
 y cuatro y la ultima por todo el dia de navidad del mismo

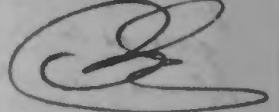
año; llanamente y sin pleyto alguno con las costas a que  
 diere lugar para la cobranza, cuya ejecución defiere con solo  
 esta escritura y el juramento de quien fuere parte, re-  
 levandole de otra parte, aunque de dño. se requiera. Y a su fir-  
 mera obliga sus bienes y rentas habidos y por haber: se tome  
 a las Justicias de Magister, que de sus causas prendan y de-  
 ban conocer según dño., para que le apremien a su cumplimiento  
 como si fuera sentencia definitiva pasada en Juro y consentida.  
 Así lo dijo y otorgó y firmó, a quien doy fe como es siendo presen-  
 tes por testigos Tomas Lamasasa labrador y Miguel Castella y  
 navarro jornalero, los dos de esta villa de Reinos y monadorel.

Rafael Tomas



Amemi:

Juan Alonso



Día 7 Octubre... Ventag

Tomas Pascual y Pla

Jose Solomer y Olina

Libre copia con un sello  
 cuanto a requirimiento del  
 comprador hoy día, mes  
 y año de su otorgam. de  
 que doy fe.

Alonso



En la villa de Agres, a los siete dias del mes  
 de octubre año de mil ochocientos treinta y  
 tres: Ante mi el dño. y testigos que al fin se dirán, compareció Tomas  
 Pascual y Pla labrador, vecino de esta villa, y de su grado y ciento cien-  
 ta en la vía y forma que mas haya lugar en dño. Otorga: que por  
 sí y en nombre de sus herederos y sucesores vende real y perpetua-  
 mente para siempre jamás a Jose Solomer y Olina del mismo eje-  
 cicio y vecindad, que esta presente como a aceptante, y a los suyos  
 una hanegada y media poco menos de tierra secano plantada de  
 olivos e higueras, situada en el termino de esta villa, partida  
 de la Peña del Riu; lindante por levante con tierras de Rafael  
 Peig, por poniente con las de Miguel Jado, por medio día con otras  
 del vecindad y por el norte con las del comprador; libre y fran-  
 ca de todo tributo y gravamen, con todas sus entradas y salidas,  
 usos, costumbres, usavidumbres, y demás que le pertenecan y pueda  
 pertenecer de hecho y de dño. por precio de diez libras moneda cor-  
 riente del Reyno, que confiesa haber recibido del comprador a  
 toda su voluntad; y porque su entrega ha sido cierta y efectiva,  
 y no parece de presente, renuncia la excepción de la non nu-  
 merata pecunia y demás que podría oponer con los dos años  
 que para provisto prefine la ley, y como pagado de dicha can-  
 tidad le otorga el mas eficaz resguardo. Declara que el justo  
 valor de dicha tierra es el de las recibidas diez libras; y si mal  
 viera, del exceso en poca o mucha suma hace donacion inter-  
 vivos al comprador o quien le represente con inirruccion;  
 y renuncia la ley que trata de la lesion del justo precio en  
 estos contratos y termino de cuatro años que concede para  
 pedir la rescision del contrato o suplemento al justo valor.  
 le desamparar y a sus hered. y sucesores del dominio, pro-  
 piedad, posesion y otro malgobierno de hecho que puedan tener



a la tierra que vende, y todo lo cede, renuncia y transfiere al comprador y los suyos, para que como dueño de ella la posea disfrute, goce y enagenar a su voluntad, sin mas dependencia que lo establecido en la clausula de Exceptis clericis locis sanctis nisi tibus personis religiosis et aliis, qui de foro Valentie non episcopi sunt, nisi dicti clerici, iuxta tenorem et tenorem forinonni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirunt, vel habent. y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. le confiere el mas amplio poder para que como le convenga se apodere y tome la posesion de esta tierra, y para ponerla en ella cuando la pida la constituya su colono tenedor y precario poseedor en legal forma. se obliga a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta tierra en toda forma segun leyes, practica y estilo de este contrato. Para cuya firmeza obliga todos sus bienes y rentas habidas y por haber. se somete a las Justicias de S. M. que de sus causas puedan y deban conocer se que Dios. para que le apremien a su cumplimiento, como por sentencia pasada en Juregado y consentida. Asi lo otorgo, a quien doy fe como yo, no lo firmo por no saber, por quien y a sus ruegos lo hizo uno de los testigos que lo firman Don Jsidro Alonso del estado noble, vecino de la ciudad de Valencia y Agustin Nicolas y Belida vecinos de esta villa. Y el comprador quedo enterado de la obligacion de registrar esta escritura dentro de veinte dias en el oficio de las Justicias de este partido, sin cuyo requisito al que ha de preceder el pago del Din. de amortizacion en la Administracion respectiva, no tendra valor, ni efecto.

Jsidro Alonso

Am. Am.  
Juan Alonso

Dia 8 de Octubre de 1833. Division

de los Bienes de Blas Cerdas } En la villa de Ayres a los ocho dias del mes de Octubre de mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el Jefe y testigos infraescritos, comparecieron Jose Barbera y Domingo de Espinosa labrador vecinos de la villa de Moy, y Dijo: Que el difunto Blas Cerdas y Domingo Labrador vecinos que fue de esta villa en su ultimo testamento, que en calorra de delirio de mil ochocientos treinta otorgo por ante el Jefe de la villa de Bañeras Joaquin Meloni y Sancho, bajo el cual fallecio







esta le pertenecieron de la herencia de su Madre, y constaban a los hijos, mandó dividir aquellos terrenos a ellos por iguales partes. Al mismo tiempo declaró que su actual consorte Josefa Julia le apor-  
 tuó en dote lo que constaba por la escritura, que otorgó D. Cristoval Mon-  
 so. Segun el usufructo de lo quinto de sus bienes a su citada consorte Jo-  
 sefa Julia, tan solamente durante los dias de su vida, y despues de su  
 fallecimiento pasare en propiedad a sus hijos Miguel y Agustin Lea-  
 da y Julia por iguales partes ra quienes, como a sus hijos Josefa y Vi-  
 cente Jorda y Julia, mejoró en el remanente del tercio por iguales par-  
 tes, consiguiendo les para su parte la casa de habitacion que poseia a  
 la entrada de esta villa, lindante con casa de Miguel Tomas, era de  
 villa y terreno de Joaquin Jorda y la tierra secano plantada de oli-  
 vos, que poseia en este termino pariente de esta villa, y en el rema-  
 nente de todos sus bienes, instituyo por sus unicos y universales  
 herederos a los indicados sus nuevos hijos por partes iguales.

Es de suponer en segundo lugar que Magdalena Caranova  
 consorte en primeras nupcias del Blas Jorda y Domingo, en su ulti-  
 mo testamento, lego a este el usufructo del quinto de sus bienes, y  
 habiendo ocurrido el fallecimiento de aquello, verbalmente y sin  
 constar por documento alguno, se procedio a la division y particion  
 de sus bienes, habiendo percibido el Blas Jorda con dicho motivo  
 ochocientas ochenta y tres libras en el valor del campo llamado el  
 campo del Prado, y las tierras secanas llamadas la Costera, y a  
 los hijos y herederos de la difunta dondieciséis libras en la extinc-  
 cion de algunas deudas, muebles, libros y trajes por el caudal apor-  
 tado por la misma al matrimonio, y a mas ochocientas del 10  
 y cinco libras por la parte de gananciales; pero como el caudal  
 dicho caudal introducido al matrimonio por dicho casamiento, lo  
 fueron dondieciséis ochocientas siete libras, diez sueldos y cinco dineros,  
 a saber: ciento noventa y cinco libras seis sueldos al tiempo de  
 contraer matrimonio, segun escritura ante Ignacio Sepulveda; setenta  
 y cinco libras, cuatro sueldos y seis dineros, segun la particion  
 enon por herencia de su Madre Vicenta Jorda segun escritura, que  
 autorizaron Jose Garcia y Alonzo y Jose Poma; setenta y cinco libras  
 cinco sueldos y cinco dineros, que tubo por herencia de su Padre Jose  
 Caranova, segun escritura ante Bartolome Sereñico; una ciento cu-  
 arenta libras por herencia de su tío Blas Caranova, segun los  
 inventarios judiciales, que pasaron ante D. Cristoval Monso; y  
 cincuenta libras, que tambien heredó de su tío Magdalena

ter, el dero y patente, que lejos de estar satisfechos de suba-  
ber materno los hijos del primer matrimonio, como equivocada-  
mente declara el padre conueno, les faltan aun para completar  
dicho pago setecientos diez libras diez sueldos y siete dineros, de  
forma, que reintegrados como es justo de esta cantidad, debian  
quedar los hijos del segundo matrimonio sin parte alguna de  
herencia; y viendo los dichos sus hermanos que lo esto se verifi-  
caba, quedaban reducidos al estado mas deplorable de miseria,  
se han conuenido todas las interesadas en esta forma: Que los  
hijos del primer matrimonio por todo lo que queda por pagar-  
les del quinto materno y de la herencia de su hermana, extra-  
gan ochocientas treinta y cinco, y a mas ciento noventa y cuatro  
en compensacion de las setecientas siete diez sueldos y cinco dine-  
ros, que les faltan para completar el pago del haber de su ma-  
dre; cuyas dos sumas, que forman la de mil veinte y nueve  
libras, se distribuirán entre los mismos por iguales partes des-  
pues de deducir las veinte y cuatro, que el Padre conueno de-  
claro estar debiendo al Diego cada uno.

3º

En tercer lugar se supone que dicho Padre conueno al tiempo de  
contraer matrimonio sus hijos Jose y Anamaria, cada uno (Anamaria,  
y Josefa Celeda y Julia), les dio, a cuenta de su legitima, al primer-  
no cien libras, cincuenta a la segunda y veinte a la tercera,  
cuyas cantidades las llevarán a estovos.

4º

Se supone tambien que con arreglo a lo manifestado en los  
supuestos anteriores, resulta ascender la legitima de cada uno  
de los interesados en esta herencia a cincuenta y siete libras, die-  
ce sueldos, dos dineros y dos tercios, y siendo cien libras las asi-  
gnadas a cuenta de su legitima paterna Josefada y Anamaria, y cin-  
cuenta Anamaria, Josefa y Josefa, resulta un exeso, que por  
ser estos donaciones hechas con mala fe y anterioridad al tes-  
tamento y bajo la causa honoraria, que contraerow, debe  
considerarse como mejora, y por lo mismo deberá esta gravitar  
sobre la del tercio y quinto; y por consiguiente el exeso, que  
resulta se adjudicará en vano a sus menores en pago de su  
haber.

5º

En quinto y ultimo lugar se supone, que importando el  
dote y arras de Josefa cada ochenta libras y habiendo dado  
veinte a su hijo Josefa Celeda y Julia, quedara este reducido a  
solo sesenta, y a mas, se le asignará el importe del quinto  
sin destino (cantidad alguna por ser conuenio entre los intere-  
sados que el bien de Julia y legados propios hechos por el fi-  
nado, que se satisfaga de los frutos de su herencia, que con es-  
te objeto no se han incluido en el inventario, que se practico y  
es como sigue.

### Cuerpo general de Bienes.

1º El cuerpo de bienes veinte y nueve libras importan



de su valor de todos los muebles, ropas y efectos, que se encontraron en la casa mortuoria al tiempo del fallecimiento del Padre comun

298 ..

2º Una casa de habitación y morada situada en el poblado de esta Villa, en el espacio de la calle de las Casas Viejas y era de Joaquin Landa en precio de trescientas cincuenta y seis libras nueve sueldos y un real 356m 9s 11d

3º Una hanegada y media poco mas o menos de tierra buena situada de Bonell con derecho de sus horas de agua cada hora de la que fluye en la fuente del mismo nombre, lindante por levante con tierras de Nicuesa Vidal y por poniente con restantes de las herencias en precio de ochenta libras 80m ..

4º Una hanegada y media poco mas o menos de tierra buena situada en el mismo termino y partida y con el propio río de agua, lindante por levante con tierras restantes de la herencia y por poniente con las del Barón de Casanova todo en medio en precio de ochenta libras 80m ..

5º Diez hanegadas poco mas o menos de tierra seca en campo, situada en el termino de esta Villa, partida de la Uoma, lindante por levante con tierras de Juan Landa y vidales, balsa y camino en medio, y por poniente con las del Barón de Casanova en precio de trescientas ochenta libras 308m ..

6º Dos hanegadas poco mas o menos de tierra seca plantada de perales, higueras y otros arboles, situada en el mismo termino y partida, lindante por levante con restantes tierras de la herencia y por poniente con las del Barón de Casanova en precio de quinientas libras 500m ..

7º Diez hanegadas poco mas o menos de tierra seca en campo por original situada a las inmediaciones de esta Villa y en la partida nombrada la Cortera lindante por levante con tierras de D. Joaquin Alonso, y Alonso hermano de la Señora, y por poniente con tierras de Juan Landa y vidales en precio de trescientas ochenta y dos libras ocho sueldos 382m 8s

8º Diez hanegadas poco mas o menos tierra seca en campo situada en este termino partida de la valle nombrado el barranco del Pad, lindante por levante con tierras de Diego Landa, y

|                 |   |                     |
|-----------------|---|---------------------|
|                 | por poniente con las de los hered. de Jon Jorru en pre-<br>cio de doscientas noventa libras   | 290 <sup>11</sup>   |
| 9 <sup>o</sup>  | Una hanegada poco mas o menos de tierra seca<br>plantada de viñas, situada en el mismo termino y,<br>partida, sembrada los viñes de Bact, lindante por<br>levante con tierras de Jorru y alalayud y por ponien-<br>te con las de Jon Garcia en precio de cuarenta y<br>ocho libras seis sueldos   | 48 <sup>10</sup>    |
| 10 <sup>a</sup> | Una hanegada poco mas o menos de tierra seca<br>campo, situada en el mismo termino y partida, lin-<br>dante por levante con tierras de los hered. de Jon<br>Jorru, y por poniente con las de Morquec (estas y<br>viñes en precio de diez y seis libras  | 16 <sup>11</sup>    |
| 11 <sup>o</sup> | Una hanegada de tierra seca campo situada en<br>este termino partida de la filo, lindante por levan-<br>te con tierras de Argila Pannal y por poniente<br>con las de Jorru Pannal por precio de veinte y cuatro<br>libras, seis sueldos y ocho dineros  | 24 <sup>6 8</sup>   |
| 12 <sup>a</sup> | Y ultimamente lo son dos hanegadas y tres cuar-<br>tas de otra poco mas o menos de tierra buena<br>situada en este termino partida de Sinechad, con<br>el derecho de tres cuartos de hora de agua de bri-<br>go de la Villa, lindante por levante con tierras de<br>Jorru Andoli, y por poniente con las de Jon Jorru<br>y Andoli en precio de veinte y cuatro libras<br>seis sueldos | 132 <sup>6 11</sup> |
|                 | Suma el caudal inventariado   | 1724 <sup>11</sup>  |

### Bajas

|  |   |                    |
|--|---|--------------------|
|  | Se bajan de dicho cuerpo de bienes ochocientas treinta y<br>cinco libras por el quinto, que supuso el difunto de su<br>primera esposa, y la parte de bienes, que heredó de su<br>hija Maria Jorda y Casanova don arreglo al convenio<br>que expresa el supuesto segundo | 835 <sup>11</sup>  |
|  | Se bajan cinco noventa y cuatro libras a cumplimiento<br>del caudal, que oporlo al matrimonio Maria Casanova<br>segun el indicado segundo supuesto  | 194 <sup>11</sup>  |
|  | Se bajan ochenta libras capital del conso, que se re-<br>ponde al Cero de la Villa de Catamenta y tiene contra si<br>la firma del numero siete del cuerpo de Bienes   | 80 <sup>11</sup>   |
|  | Se bajan treinta y dos libras de pensiones venidas del<br>referido conso, y que se libró adeudando al referido Cero   | 32 <sup>11</sup>   |
|  | Y se bajan por ultimo sesenta libras, a que queda re-<br>dundo el dote de la Nieta Josefa Jorda, segun lo que expre-<br>sa el supuesto quinto   | 60 <sup>11</sup>   |
|  | Suman las bajas   | 1241 <sup>11</sup> |
|  | Y siendo el cuerpo de bienes  | 1724 <sup>11</sup> |
|  | Resta de caudal liquido   | 483 <sup>11</sup>  |



### Liquidacion

|                                 |                   |
|---------------------------------|-------------------|
| El quinto importa               | 96 <sup>19</sup>  |
| Resta para extraer el tercio    | 386 <sup>8</sup>  |
| Importa el tercio               | 128 <sup>16</sup> |
| Y es resto resta para legitimas | 257 <sup>12</sup> |

### Acolaciones

|   |  |
|---|--|
| Abota Jose Ceada y Casanova por lo que se manifiesta en el supuesto tercero veii libras   | 100 <sup>00</sup>                            |
| Abota Ana Maria Ceada y Casanova por lo manifestado en el mismo supuesto cincuenta libras   | 50 <sup>00</sup>                             |
| Y Josefa Ceada y Julia por lo dicho en el mismo veinte libras   | 20 <sup>00</sup>                             |
| Suma el caudal para legitimas cuatrocientas veinte y siete libras doce sueldos  | 177 <sup>12</sup>                            |
| Que divididas en nueve partes iguales, cuantos son los partiques toca a cada uno cincuenta y siete libras diez sueldos dos dineros y dos trinos | 19 <sup>10</sup> <sup>2</sup> / <sub>3</sub> |

Distribucion de lo que deben percibir los hijos del primer matrimonio, como perteneciente a la herencia de su madre y hermana Maria Ceada segun lo manifestado en el supuesto segundo deben percibir dichos interesados con el expresado motivo mil veinte y nueve libras

|   |                    |
|---|--------------------|
| Se bajan de dicha suma las veinte y cuatro libras, que se adeudan a Diego Ceada segun lo expresado en el mismo supuesto | 24 <sup>00</sup>   |
| Y quedan liquidas mil cinco libras  | 1009 <sup>00</sup> |
| Que divididas en cinco partes iguales son los que deben percibir las, toca a cada uno doscientas una libras             | 201 <sup>00</sup>  |

### Haber de Josefa Julia Viuda

|   |                   |
|---|-------------------|
| Ha de haber esta por lo que le resta de su dote se resta libras                         | 60 <sup>00</sup>  |
| Y por el quinto, en cuyo usufruto ha sido agraviada, noventa y seis libras doce sueldos | 96 <sup>12</sup>  |
| Suma este haber   | 156 <sup>12</sup> |

## Adjudicación

Se le adjudican en primer lugar los bienes muebles, ropas y efectos, que expresa el numero primero del cuerpo de bienes en precio de veinte y nueve libras

29..

Y en la casa mortuoria notada en el numero dos del mismo cuerpo de bienes, es cuanto que hay en el saguero entrando en ella a mano izquierda con uno en la cocina y conal en precio de veinte y siete libras de sueldo

127. 12..

Suma lo adjudicado

156. 12..

Y siendo este su haber queda igual y pagada

### Haber y adjudicación de Jose Ceada y Casanova.

Ha de haber este interesado por su legitima paterna cuarenta y siete libras, diez sueldos, dos dineros y dos tercios

157. 10. 2. 2

Por lo que le corresponde de la herencia materna doscientas una libras

201..

Y por el exceso, que se nota del importe de su legitima, al de la donación que se hizo su Padre al tiempo de contraer matrimonio, que se le reputa como mejora inmueble y dos libras, nueve sueldos, nueve dineros y un tercio

52. 9. 9. 1

Total haber

301..

Y para su pago se le adjudica lo siguiente

Se le adjudican en valor las cien libras, que le dio su padre cuando contrajo matrimonio

100..

La tierra suelta del numero tres del cuerpo de bienes en precio de ochenta libras

80..

En parte de las tierras del numero once del propio cuerpo de bienes en veinte y cuatro libras, seis sueldos y ocho dineros

24. 6. 8.

Y en parte de las tierras del numero ocho del citado cuerpo de bienes noventa y seis libras trece sueldos y cuatro dineros

96. 13. 4.

Suma lo adjudicado

301..

Y siendo este su haber queda igual y pagado.

### Haber y adjudicación de Blas Ceada y Casanova

Ha de haber este por su legitima paterna cuarenta y siete libras, diez sueldos, dos dineros y dos tercios

157. 10. 2. 2

Y por lo que le corresponde de la herencia materna doscientas una libras

201..

Suma este haber

358. 10. 2. 2

Para cuyo pago se le adjudica lo siguiente

En el valor de la tierra suelta del numero cuatro del cuerpo de bienes ochenta libras

80..

En parte de las tierras del numero cinco del mismo cuerpo de bienes a juicio de peritos ochenta y seis libras siete

86. 7.

En la tercera parte de la tierra secano del numero nue



ve del repetido cuerpo de bienes diez y seis libras tres sueldos y cuatro dineros

16. 3. 4.

En parte de las tierras del numero ocho del mismo cuerpo de bienes a juicio de pesos sesenta y cinco libras, diez y nueve dineros, dos dineros y dos tercios

69. 19. 10. 2. 3

Suma lo adjudicado

248. 10. 2. 2. 3

Y siendo esta la suma que debe percibir queda igual y pagº

Haber de Diego Berda y Casanova,

Ha de haber este interesado por su legitima paterna cuarenta y siete libras, diez sueldos, dos dineros y dos tercios

47. 10. 2. 2.

Y por lo que le pertenece por la herencia materna cincuenta y una libras

201. " " "

Suma este haber

248. 10. 2. 2.

Para cuyo pago se le adjudica lo siguiente

En el valor de las tierras de Lincha notadas en el cuerpo de bienes bajo el numero doce veinte treinta y cuatro libras seis sueldos

134. 6. " "

En parte de las tierras del numero cinco de bienes a juicio de pesos ochenta y seis libras doce sueldos

86. 12. " "

En el valor de las tierras del numero diez del mismo cuerpo de bienes diez y seis libras

16. " " "

Y en parte de las tierras del numero ocho del propio cuerpo de bienes a juicio de pesos treinta y cinco libras, diez y siete sueldos, dos dineros y dos tercios

39. 17. 2. 2.

Suma lo adjudicado

272. 10. 2. 2.

Y siendo su haber

248. 10. 2. 2.

De visto le sobran

24. " " "

Las mismas, que se pagara en mismo y con lo que sea igual y pagado de todo su haber

Haber y adjudicacion de Ana Maria Berda y Casanova.

Ha de haber esta interesada por su legitima paterna cuarenta y siete libras, diez sueldos, dos dineros y dos tercios

47. 10. 2. 2.

Por lo que le corresponde de la herencia materna cincuenta y una libras

201. " " "

Y por el exceso que se nota del importe de su legitima al de donacion que le hizo su padre cuando contrajo matrimonio, que se le repunta, como mejora, dos libras nueve sueldos, nueve dineros y un tercio

2. 9. 2. 1.

Suma este haber

291. " " "



Y para su pago se le adjudica lo siguiente.

Se le adjudicaron en bajo las cincuenta libras, que le dio su Padre al tiempo de contraer matrimonio.

En la mitad de la tierra secano ferrignat del numero siete del cuerpo de bienes ciento setenta y una libras, cuatro sueldos. 50.  
171. 4. "

En parte de las tierras del numero cinco del mismo cuerpo de bienes a juicio de peritos cuarenta y ocho libras diez y nueve sueldos.

En parte de las tierras del numero nueve a juicio tambien de peritos diez y seis libras, tres sueldos y cuatro dineros. 28. 19.  
16. 3. 4.

Y en parte de las tierras del numero ocho del dicho cuerpo de bienes al propio juicio de peritos cuarenta libras tres sueldos y otros. 50. 13. 8

Suma lo adjudicado 327.

Siendo su haber 291.

Le visto le sobran 76.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes.

La de responder la mitad del censo capital de ochenta libras que tiene contra si la tierra del numero siete, cuya mitad le va adjudicada cuarenta libras. 40. " "

Y la de pagar al clero de la Nuda de Orlente la mitad de las setenta y dos libras de pensiones vencidas que se le adeudan, que son treinta y seis libras. 36. " "

Suman estas obligaciones las mismas setenta y seis libras, que lleva de exco, y son lo que va igual y pagada de todo su haber. 76. " "

### Abor y adjudicacion de Maria Ana Lenda y Casanova.

En de haber esta interesada por su legitima materna cuarenta y siete libras diez sueldos dos dineros y dos tercios. 47. 10. 2. 2.

Y por lo que le pertenece de la herencia materna doscientos una libras. 201. " " "

Suma este haber 248. 10. 2. 2.

Y para su pago se le adjudica lo siguiente.

En la mitad de la tierra del numero siete del cuerpo de bienes ciento setenta y una libras cuatro sueldos. 171. 4. " "

En parte de las tierras del numero cinco ochenta y seis libras siete sueldos. 86. 7.

En parte de las tierras del numero nueve diez y seis libras, tres sueldos y cuatro dineros. 16. 3. 4.

Y en parte de la tierra del numero ocho del mismo cuerpo de bienes a juicio de peritos cincuenta libras quince sueldos dos dineros y dos tercios. 50. 15. 10. 2.

Suma lo adjudicado 324. 10. 2. 2.

Siendo su haber 248. 10. 2. 2.

Le visto le sobran 76. " " "

Por lo que se le imponen las siguientes obligaciones.



La de responder la mitad del curso capital de ochenta libras, que  
 paga al clero de Ostentante el Pdo de la tierra del numero siete del  
 campo de bienes, cuya mitad se va adjudicada cuarenta libras — 40. " " "

Y la de pagar al mismo clero treinta y seis libras, mitad de  
 las setenta y dos, que se le adeudan de pensiones venideras de di-  
 cho curso — 36. " " "

Suman las obligaciones, las mismas seten-  
 ta y seis libras, que lleva de especie y con lo que va igual y  
 pagada de su haber. — 76. " " "

Haber y adjudicacion de Miguel Corda y Julia

Ha de haber esta por su legitima patrona cuarenta y siete li-  
 bras diez sueldos, dos dineros y dos tercios — 47. 10. 2. 2. 2

Y por la cuarta parte del tercio, en que ha sido agraviado  
 treinta y dos libras cuatro sueldos — 32. 4. " " "

Suma el haber — 79. 14. 2. 2. 2

Para cuyo pago se le adjudica lo siguiente

Se le adjudican en varios tercios tres libras, catorce sueldos, diez di-  
 neros y dos tercios, cuarta parte de las cincuenta y cuatro  
 libras diez y nueve sueldos, seis dineros y dos tercios, que  
 se han adjudicado a Jon y Maria Corda y paranova por  
 testamento a su legitima es la donacion que les hizo su Padre y que  
 deben por lo mismo considerarse como mejora hecha a estos, gra-  
 viando sobre la del tercio y quinto — 49. 16. 10. 2. 2

En la quinta parte de la tierra del numero seis del  
 campo de bienes una libra diez sueldos — 1. 10. " " "

Y en parte de la casa mortuoria del numero dos del mismo  
 campo de bienes cincuenta y ocho libras nueve sueldos y cuatro din. 58. 9. 4. " " "

Suma lo adjudicado — 79. 16. 2. 2. 2

Y siendo este su haber queda igual y pagado.

Haber y adjudicacion de Agustín Corda y Julia

Ha de haber esta por su legitima patrona cuarenta y si-  
 te libras diez sueldos, dos dineros y dos tercios — 47. 10. 2. 2. 2

Y por la cuarta parte del tercio, en que ha sido agraviado  
 treinta y dos libras cuatro sueldos — 32. 4. " " "

Suma el haber — 79. 14. 2. 2. 2

Y para el pago se le adjudica lo siguiente.

Se le adjudican en varios tercios tres libras catorce sueldos  
 diez dineros y dos tercios cuarta parte de las cincuenta

ta y quatro libras diez y nueve sueldos, seis dineros y dos tercios, que es el mismo concepto se han de adjudicar a Jose y Ana Maria, cada y la suya por expreso a su legitima en la donacion, que les hizo su Padre, al tiempo de contraer matrimonio, que debe gravitar sobre la mejora del tercio y quinto

En el la mitad de la parte del numero seis del cuerpo de bienes siete libras diez sueldos

19, 14, 10, 2, 3

Y en parte de la casa mortuoria del numero dos del mismo cuerpo de bienes cincuenta y ocho libras, nueve sueldos y cuatro dineros

2, 10, " "

Suma lo adjudicado "

58, 9, 4, " "

Y queda igual y pagado, puesto que es este su haber.

79, 14, 2, 2, 3

### Haber y adjudicacion de Josefa Jerda y Julia?

Ha de haber esta por su legitima paterna cincuenta y siete libras, diez sueldos, dos dineros y dos tercios.

15, 7, 10, 2, 2, 3

Y por la cuarta parte del tercio, es que ha sido agraviada treinta y dos libras cuatro sueldos

32, 4, " "

Suma este haber

79, 14, 2, 2, 3

Y para su pago se le adjudica lo siguiente.

Se le adjudican en varios las veinte libras que le dio su Padre al tiempo de contraer matrimonio

20, " " "

En el mismo concepto trece libras, catorce sueldos, diez dineros y dos tercios cuarta parte de las cincuenta y cuatro libras diez y nueve sueldos, seis dineros y dos tercios, que debe gravitar sobre la mejora del tercio y quinto por llevarlas con expreso recibidas a su legitima Jose y Ana Maria Jerda y la suya cuando contraeramos matrimonio

13, 14, 10, 2, 3

Y en parte de la casa mortuoria treinta y cinco libras diez y nueve sueldos y cuatro dineros

45, 19, 4, " 3

Suma total

79, 14, 2, 2, 3

Y siendo este su haber queda igual y pagada?

### Haber y adjudicacion de Vicenta Jerda y Julia?

Ha de haber esta interesada por su legitima paterna cincuenta y siete libras diez sueldos dos dineros y dos tercios.

15, 7, 10, 2, 2, 3

Y por la cuarta parte del tercio, es que ha sido agraviada treinta y dos libras y cuatro sueldos

32, 4, " " 3

Suma este haber

79, 14, 2, 2, 3

Y para su pago se le adjudica lo siguiente.

Se le adjudican en varios trece libras catorce sueldos diez dineros y dos tercios cuarta parte de las cincuenta y cuatro libras, diez y nueve sueldos, seis dineros y dos tercios, que debe gravitar sobre la mejora de tercio y quinto por llevarlas recibidas con expreso a su legitima Jose y Ana Maria Jerda y la suya cuando contraeramos matrimonio.

13, 14, 10, 2, 3

Y en parte de la casa mortuoria del numero dos



del mismo cuerpo de bienes sesenta y cinco libras diez  
 y nueve sueldos, y cuatro dineros \_\_\_\_\_ 68. 19. 4. 9  
 Suma lo adjudicado \_\_\_\_\_ 99. 14. 2. 2.

Y siendo esta su haber, queda igual y pagada.

En cuyos terminos he practicado dicha division y particion sin causar  
 agravio a los interesados, salvando qualquier error de suma y pluma en  
 presencia de los documentos datos y noticias, que fueran facilitados por  
 los mismos y de su conformidad a estar por los convenios, que han cele-  
 brado y quedan relacionados en los autos, que dan principio a esta  
 division, que firmo en Bogota a ocho de octubre de mil ochocientos trein-  
 ta y tres - Jon Barbera

Siendo presente a este acto la referida Josefa Julia Pineda de Blas Lenda y  
 Domingo, los hijos de esta Josefa y Laranova, labradora, Blas Lenda y Laranova  
 y Diego Lenda y Laranova hijos de su marido, Ana Maria Lenda y Laranova  
 de Jose Penuel y Mariana Lenda y Laranova, asistido de su marido Agues-  
 tin Tomas y Jose Oliva, como defensor nombrado por el difunto Blas  
 Lenda y Domingo de sus hijos menores, Miquel, Agustin, Josefa y Vicen-  
 ta Lenda y Julia, habiendo oido y entendido detenidamente del contexto  
 literal de la precedente division, que expresaron haberse practicado con  
 su intervencion, la aprobaron, ratificaron y dieron por hecho perfectamente  
 la expresada particion con las suposiciones, cuerpo del caudal, deducciones,  
 adjudicaciones, declaraciones y todo lo demas que contiene, dandose por en-  
 tregados mutuamente a su satisfaccion de los bienes aplicados a cada uno  
 y de los titulos de pertenencia de los saberes que les han tocado; y  
 por no parecer de presunta su entrega, mediante a haber sido cierta,  
 y efectiva, como lo confiesan, renuncian la excepcion, que podian  
 oponer de no haberlas recibido, la ley nona, titulo primero, partida  
 quinta, que trata de ella y los dos años que prescribe para la prueba  
 de su recibo, dandoles por pagados, como si lo estuvieran y formaliz-  
 ando a su favor el recibo mas eficaz que conduca a su seguridad;  
 a cuyo consecuencia se desapoderan y apartan y a sus sucesores  
 del dominio posesion y otro cualquier derecho que corresponda a los  
 repetidos bienes y cada una de la herencia, cediendolos y transpasan-  
 dolo todo si la menor necesidad, puesto que con los que se les han  
 aplicado, se hallan satisfechos y cubiertos de su total haber pater-  
 no y materno, esto en cuanto a los hijos del primer matrimonio.  
 Asimismo se confiere el mas amplio poder, que nesistiere con  
 facultad de substituirlo, para que tomada por cada uno la posesion  
 de los que se le han adjudicado, los enagene y disponga de  
 ellos a su arbitrio, como de cosa suya adquirida con legitimo

Titulo, guardando lo establecido en la clausula de Exemptis Clericis, locis, locis  
tis militibus, personis religiosis et aliis, qui de jure Tutentia non exsunt  
nisi iure clerici iuxta tenorem et tenorem fore non, super hoc editi bona ipse  
ad vitam suam adquisierunt, vel haberent. y bajo la pena de como segun  
el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Magestad de mes de Julio.  
de mil setecientos treinta y nueve. Declaran que en la valuacion de los bienes  
inventariados y en la liquidacion de deudas, cuota y calidad de los apli-  
cados a cada uno, no ha habido lesion, cargo, ni lo mas leve perjuicio por  
haberse practicado con rectitud y pacera observando en la distribucion y re-  
partimiento la proporcion correspondiente al haber de cada uno sin causas  
agravio y en el caso que se haya hecho ya consista en error material de calculo,  
ya de otro modo, por el de liquidacion, deducir, distribuir, ya en otra cosa que por  
olvido o ignorancia no se haya tenido presente, se remiten la cantidad a que  
asciende sea mucha o poca, haciendome donacion pura, perfecta e irrevocable de ella  
y renuncian la ley primera, titulo once libro quinto de la recopilacion, que trata  
de lo que se vende o permuta y de otros contratos en que hay lesion en mas o  
menos de la mitad del justo precio, con los cuales años, que para provarlo pre-  
fere para pedir su rescision, o suplemento a su justo valor, que de por pasado  
como si lo estuviera, se obligan a que si en algun tiempo se descubriese  
otros bienes o creditos pertenecientes a la testamentaria del indicado se la  
dote, los dividiran entre si con la misma proporcion que los inventariados,  
y con la misma proporcion y pagaran las deudas, que aparecieren contra  
sus caudales. se obligan a la eviccion, seguridad y saneamiento de los bie-  
nes aplicados a cada uno, y a que si alguno de los xalvares saliere fallido  
por pertenecer a tercero, o estuviere afecto a gravamen o responsabilidad  
que por ignorancia u otra causa legal, aqui no se especifica, se reintegre  
de lo que les quepa y deban ser reintegrados, guardando las formulas y haciendo las  
demas gestiones, que el derecho previene en semejantes casos. y quedaron por  
mi prevenidos de presentar copia de esta escritura en el oficio de hipotecas de la  
villa de Attoy para su registro dentro del presente termino de veinte dias, sin cu-  
yo requisito, al que ha de proceder el pago del derecho señalado por Real Decreto  
de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor,  
ni efecto. Para cuya firmara obligaron sus bienes y rentas habidos y por ha-  
ber con sujecion a las Justicias de su Magestad, que de sus causas pueden  
y deban conocer segun derecho para que los apremien a su cumplimiento como  
si fuese sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en auto-  
ridad de cosa juzgada y consentida. Y a mayor abundamiento ha contenido  
Maria Ana Jorda y Casanova renuncia la ley sesenta y una de Toro que  
dice: que la muger no puede ser fiadora de su marido y que cuando con  
este se obligue de matrimonio en un contrato o en diversos, no quede obli-  
gada a cosa alguna a menos, que se pruebe haberse convertido la deuda  
en su provecho y entonces pague a prorrata del que experimento, no siendo  
de las cosas que el marido esta obligado a darla. Y jura por Dios nuestro  
señor en forma de derecho que para formalizar este contrato no ha sido per-  
suadida con ofensas, intimidada, ni violentada por su marido, ni otra perso-  
na, y que antes hizo la obrya de su libre y espontanea voluntad y no de la  
causa impulsiva de que se celebra porque sus efectos se convierten en su  
utilidad: Que no tiene hecho juramento de no gravar, ni enagenar  
sus bienes, ni contra este instrumento protestar, ni reclamacion por vicio



tenia, persuacion masita, sin otro motivo, mediante no concurren, ni haber por  
 cedido para efectuarlo, ni las bases, y si por causas las revoca y anula desde  
 ahora. Fue de este juramento a ninguno prelado eclesiastico, pido, ni pidiere  
 absolucion, ni relajacion, y aunque de proprio motu, se le conceda, no usara  
 de ella, bajo pena de perjurio. A lo otorgaron, a quienes doy fe conuco, fir-  
 maron solamente Jose Barbero, Jose Olina y Agustín Tomás, y otros demas,  
 por no saber, por quienes y a sus ruegos lo hizo uno de los testigos, que  
 lo fueron D. Marco Morro del estado noble, vecino de la ciudad de Valencia  
 y Agustín Nodau habitante vecino de esta villa.

José Barbero Agustín Tomás

José Olina

Agustín Nodau  
y Beldan

Ante mí:  
Francisco Alonso

Dia 20 Octubre Obligacion

Pedro Juan Videla a } En el termino de la villa de Agres parochia  
 de la villa de Agres y heredad vulgarmente dicha del  
 sepulchro, a los veinte dias del mes de Octubre de mil ochocientos treinta y tres: trata mi  
 el Sr. y testigo imparcial, comparecio Pedro Juan Videla la bodega vecino de  
 la Universidad de Alcala y en la mejor via y forma, que mas haya lugar  
 en derecho obligo: Fue en deuda a Jose Calatayud y Jose del mismo oficio  
 de vecindad, que esta presente, la suma de ciento cincuenta y una libras  
 moneda corriente de este Reyno del valor de sesenta y seis libras  
 de varias edades, que le ha vendido en fiado, de las que, como de su sabi-  
 dad y calidad se da por entregado a toda su voluntad y sobre que renuncia  
 la excepcion del derecho; cuya cantidad se obliga a satisfacer al mencionado  
 Calatayud y Jose en buena moneda metalica sonante a su satisfaccion  
 y una sola paga que sera en el dia de todos santos del siguiente año mil  
 ochocientos treinta y cinco, blanamente y sin pleito alguno con las costas,  
 a que dice lugar para la cobranza, cuya ejecucion defiere con todo esta lici-  
 tura y el juramento de quien fuere parte, sin otra prueba, de que se sele-  
 va, y para que este ultimo caso no quega, es pacto expreso entre el deudor  
 y acreedor que si venido el plazo para el pago de la deuda, no cumplir  
 se a aquel puntual y estrictamente, pueda esta de su autoridad propia  
 reintegrarse de dicha suma, de lo pedado en tiempo, que tomara a su

eleccion de los que componeros la heredad de la casa del Pui que el deudor posee en el termino de Mopana partida del mismo nombre, por aquel tanto, en que lo tasan dos peritos inteligentes nombrados uno por cada parte, cuya gestion, quienes que se venale por la via mas breve y sumaria y sin dar lugar a la ventilacion de ningun juicio, en caso de resistencia por parte del deudor, pues, que llegado el caso del vencimiento del plazo, sin el deudor solven la deuda, ha de entenderse este contrato como venta lisa y llana hecha por el deudor en favor del acreedor de la tierra que este elija en igual importe al de la deuda, renunciando, como renunciara al efecto todo beneficio, que le suprague; y el convenido tambien, que si antes de llegar el vencimiento del plazo para el pago satisficere el deudor al acreedor alguna cantidad a cuenta de la deuda principal, debera esta rebajarse de su importe total aquella cantidad, que proporcionalmente correspondiera a dicho tiempo y diez sueldos por cada un año; Y ambos otorgantes a su cumplimiento obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, se someten a las Justicias de su Magestad, para que de sus causas puedan y deban conocer para que a ello se apaelen a su cumplimiento, como por sentencia definitiva por juez competente pronunciada, pasada en jargado y consentida. Asi lo digeron y otorgaron, a quienes doy fe como, no firmaron por no saber, por quienes y a sus ruegos lo hizo como de los testigos que lo fueron Felipe Bono heredado vecino de la villa de Abasco y Vicente Sabaguer labrador vecino de la repetida villa de Agres.

Joseph Bonoff

Ante mi:  
Jm.º Alonso

Dia 21 Octubre . . . . . venta  
 Jose Perda y Bono . . . . . a } En el termino de la villa de Agres partida de  
 Jose Monta' de Francisco } la sobana y heredad nombrada el Lijreset  
 a los veinte y un dias del mes de Octubre año de mil ochocientos e  
 treinta y tres: Ante mi el Juro y testigos infraescritos comparecio Jose  
 Perda y Bono Egredor de bienes, vecino de la villa de Agres, y de su  
 grado y estado civil en la via y forma que mas haya lugar en  
 derecho; Otorga: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores, vende,  
 real y perpetuamente a Jose Monta' de Fran.º jornalero del campo, vecino de  
 dicha villa, que esta presente como a caplante, y a los suyos, una casa de  
 habitacion, que posee en el poblado de la misma villa, y calle de la de  
 la Torre, lindante por un lado con casa de Joaquin Ruiz, por el otro con  
 la de Joaquin Frances, por espaldas con la del mismo y por delante  
 con aragador de la Torre; libre y franca de todo tributo y gravamen  
 y como tal se la vende con todas sus utilidades y calidades, usos, costum-  
 bres, servidumbres, y demas, que le pertenecan y queda pretenciones de he-  
 cho y de dño., por precio de maravedi y dos libras moneda corriente

Libre copia con un pliego del sello cuanto a requerimiento de los compradores dia veinte y un de octubre año del sello. Day fe

Alonso



de este Reyno, que confiesa tener recibidas del comprador a toda su voluntad;  
y porque su entrega ha sido cierta, real y efectiva y no parece de presente,  
renuncia la excepcion de la non numerata pecunia y demas que po-  
dia oponer de no haberlas recibidas, con los dos años, que para proce-  
der lo prescribe la ley nona, titulo primero, partida quinta, y le otorga la  
mas firme y eficaz carta de pago, y finiquito en forma, que a su se-  
guridad convenga. Declara que el justo precio de la casa que vende, es el  
de las recibidas vearenta y dos libras, y que no vale mas, y si mas  
valiere, el de espeso, en poca o mucha suma, hace en favor del comprador  
gracia y donacion. prisa, perfecta y acabada, que el dizecho Nuno inter-  
vivos con inmutacion y renuncia la ley primera, titulo one, libro  
quinto de la recopilacion, que de ello trata y los cuatro años, que prescribe,  
para pedir su rescision o suplemento a su justo valor, los que da por  
parados, como si lo estuvieren. Se desapodera y a sus herederos y succe-  
sores, del dominio, propiedad, señorio, posesion, titulo, vos, rescuso, y  
de otro qualquier derecho, que quedara tener en la casa que vende;  
y todo lo cede, renuncia y transpara en el comprador y los suyos,  
para que, como a dueños absolutos de ella la posean, disfruten, gra-  
ven y enagenen a su voluntad, sin mas dependencia, que lo establece  
do en la cláusula de Exceptis Clericis, locis Sanctis Militibus, et per-  
sonis Religionis, et aliis, que de fora Valentia non exsistant; cuius  
dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bono  
ipso ad vitam suam adquirunt, vel habent. Y bajo la pena de  
comiso segun el tenor de los antiguos fueros de la Magestad de  
nuestro de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le da el poder  
necesario en derecho para que de su autoridad o como mas le convenga, en-  
tre y se apodere de dicho casa, tome y aprenda su posesion y tenencia, y en  
el interin se constituye por su ingulitio tenedor y precario poseedor en  
legal forma para ponerse en ella siempre, que se lo pida. Se obliga a la exe-  
cucion, seguridad y saneamiento de esta venta, en toda forma, segun leyes, pra-  
tica y estilo de este corte. Para cuya primera obliga todos sus bienes y rentas  
habidos y por haber: se somete a los Juizias de la Magestad, que de sus cau-  
sas quedara y deban conocer segun derecho, para que le apremien a su  
cumplimiento como por sentencia definitiva por fuer competencia pronun-  
ciada parada en autoridad de cosa juzgada y por lo mismo consentida.  
Asi lo otorgo y firmo, a quien yo el dho. Rey se conueno, siendo presen-  
tes por testigos Vicente Balaguer labrador vecino de la villa de Sagre,  
y Jose Domenech y Goda, del mismo ejercicio, y vecindad de la villa  
de Sagre. Y queda enterado el comprador como de esta condi-  
ciosa se ha de tomar paron dentro de veinte dias en el oficio de his-



potencia de este partido, sin cuyo requisito, no pueda ser deprecada el pago del derecho señalado por Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor, ni efecto.

Josefe Cerda

Ami: Gran. Honor

Dia 30 Octubre..... Venta

Don Pascual y Domenech...  
Joaquin Turboli y Sureda

En la Villa de Agres a los treinta dias del mes de octubre año de mil ochocientos treinta y tres.

Libre copia con dos le-  
tras 2.<sup>a</sup> a requisim.<sup>to</sup> del  
comprador hoy dia 1.<sup>o</sup>  
de Noviembre año de su  
otorgam.<sup>to</sup> Don J.<sup>e</sup>

en el Inscritas y testigos infrascriptos comparecieron Jose Pascual y Domenech, comerciante vecino de la Villa de Provençente, hallado en la presente y de su grado y cierta ciencia en la via y forma, que mas haya lugar en derecho

otorga: Fue por si y en nombre de sus herederos y sucesores y de quien de unos y otros título o causa hubiere en qualquiera manera, que sea, vende, transpasa y da en venta Real por juro de heredad y enagenacion perpetua para siempre jamas a Joaquin Turboli y Sureda hijo. Real del numero, Juzgado y vecindad de la Villa de Bannas y a los suyos un pedazo de tierra, ha

Honor

mitad buena que se riega de las aguas que fluyen en la misma, y la otra mitad seana, con alguna parte multa comprensiva de dos jornales de Arar o lo que fuere, situada en el termino de la Villa de Provençente

y paraje nombrada el baranco de Domingues, lindante por levante con el termino Real antiguo y tierras de Pedro Galatayud y Frances, por poniente con el asagador Real, por medio dia con dicho termino y tierras de Pedro Galatayud y Sureda y por tramontana con terreno de Joaquina

Domenech y Rodrigo y tierras de D.<sup>na</sup> Maria Antón Viuda de Botella; un pedazo de tierra declarada la pertenencia por compra de Juan Domingues segun escritura autorizada por el Sr.<sup>o</sup> Comprador en latencia de los corrientes; y que esta libre de todo censo, tributo, memoria, hipoteca, servidumbre, obligacion especial y general y como tal se la asegura y vende con todas sus entradas y sa-

lidas, usos, costumbres, servidumbres y demas, que le pertenecan y pueda pertenecer de hecho y de derecho por precio y estimacion de ochocientos reales vellon que confiesa tener recibidos del comprador a toda su satisfaccion, y porque su entrega fue hecha, Real y efectiva, y no parece de presente, renuncia la expresion que podia oponer de los habidos recibidos. Ley nona, titulo primero, partida quinta, que de ello trata, con todo el

años, que prescribe para la prueba de su recibo, y como pagado de dicha cantidad, formaliza en favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago, que a su requisicion conduca. Y en estos terminos declara que el justo precio y valor de la destinada tierra que vende es la de los recibidos ochocientos reales vellon y que no vale mas y si mas vale o puede valer, del exaro es pora o mucha suma hace en favor del comprador o quien le represente gracia y donacion pura, perfecta y acabada, que el dho. llama intervinos con renunciacion, y renuncia la ley primera, titulo once, libro quinto, que trata de los contratos de ven-

Valga p<sup>a</sup> el Reynado de S. M. la R<sup>a</sup> Doña Isabel segunda.



ta y otros, en que hay menos de la mitad del justo precio y los otros más pendientes en ella para pedir su rescate, los queda por parados, como si efectivamente lo estuvieran, y desde hoy en adelante para siempre, se desampara, desiste, quita y aparta y a sus herederos y sucesores del dominio propiedad, posesión, título, uso, servicio y otro cualquier derecho, que presenten tener y pretender, en la tierra que vende, y lo cede, renuncia y transfiere en favor del comprador y sus herederos causa para que como a dueños absolutos de ella, la posean, gocen, cambien y enajenen a su voluntad, sin más dependencia que lo establecido en la cláusula de excoptis clericis laici, mulieribus, Militibus, personis Religionis et aliis, qui de foro Palentis non consistunt, nisi decti clerici, juxta seriem et tenorem forei novi supra hoc editi bona ipsa ad usum suam adquirent, vel habent. Y bajo la pena de comiso, según el tenor de los antiguos fueros y Real cédula de Nueva de Julio de mil seiscientos treinta y nueve. Y le da el poder que se requiere y ha de merecer, para que de su autoridad propia o judicialmente, como más le convenga y se le apodere de la dicha vendida tierra y de ella tome y apure su posesión y tenencia, y en el interin se constituya por su inquilino tenedor y precario poseedor en legal forma. Se obliga a que el mencionado pedazo de tierra le sea cierto, seguro y efectivo y a que nadie le inquietare, ni moviera punto alguno sobre su propiedad, goce y disfrute, ni que contra él aparezca gravamen alguno, y si se le inquietase, moviera o apareciere, luego que lo otorgante, sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y lo seguiran a sus expensas hasta juntamente y dejar al indicado comprador y a los suyos en su quietud y pacífica posesión, y no pudiendo conseguirlo, le devolvieran la cantidad que ha desembolsado por su precio, las mejoras, útiles, precisas y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera y todas las costas, gastos, perjuicios y menoscabos o intereses, que con motivo del punto, fallencia o gravamen, se le originen, de modo que quede enteramente saneado y reintegrado; por todo lo cual se le ha de poder ejecutar con solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte, relevandole de otro proveo, aunque de dno. se requiriera. Para lo cual obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, se someta a las Justicias de su Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer segund derecho, para que se apremien a su cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por que competente pronunciada parada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo consentidas. Así lo otorgo y firmo, a quien yo el dno. Rey se conosco vengo presentas por testigos Agnacio y Juan Nicas y Jorda labradores de esta villa vecinos y moradores. Y de este instrumento publico se ha de tomar raron

dentro de veinte dias en el oficio de hipotecas de la parroquia de la ciudad de San Felipe sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho señalado por Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos treinta y nueve, no tendrá valor, ni efecto.

Jos. Langual

Am. Mi.

Jos. de Alamo

Dia 31 Octubre. . . . . Villavieja

Yo Juan de Dios y todos los de la villa de Segura a los veinte y un dias del mes de Octubre año de mil ochocientos treinta y tres: En el nombre de Dios nuestro Señor y de la Santísima Reyna de los Angeles Maria Santissima concebida sin mancha, en sombra de la culpa original. Amen. Sepase por esta publica Escritura de Testamento como yo Juan de Dios y todos de gentilicio labrador, natural de la Puebla del Duque, vecino de esta villa marido de Margarita Jorda hallandome por la divina Misericordia bueno y sano y en mi entero y cabal juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo y confesando, como firmemente creo y confieso en el altísimo e inefable misterio de la Beatísima Trinidad Padre, Hijo y espíritu Santo, tres personas, que aunque realmente distintas y con los mismos atributos, son un solo Dios verdadero y una esencia y substancia, y en todos los demás misterios y sacramentos, que tiene sacra y confesa nuestra Santa Madre la Iglesia católica, apostólica romana, bajo de cuya verdadera fe y creencia he vivido, vivo y protesto vivir y morir, como a católico y fiel cristiano tomando por mi interesera y protectora a la bien pre virgen e inmaculada Santísima Reyna de los Angeles Maria Santissima, Madre de Dios y Señora nuestra, al Santo Angel mi custodio, por de mi nombre y devoción y demás de la presente peticion para que impetren de mi Señor y Redentor Jesu Christo, que por los infinitos meritos de su preciosissima vida, passion y muerte, me perdone todas mis culpas y lleve mi alma a gozar de su beatifica presencia: temeroso de la muerte que es natural y precisa a toda criatura humana y su hora venida, para estar prevenido con disposicion testamentaria cuando llegue, resolver con medidas aceraso y reflexion todo lo concerniente al despacho de mi conciencia: visitar con claridad las deudas y pleitos, que pudiesen suscitarse despues de mi fallecimiento, y no tener a la hora de este estado alguno temporal, que me obste pedir a Dios de todas maneras la remision, que espero de mis pecados. Todo lo qual hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente.

Recomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que de la nada la creo, y el cuerpo mandado a la tierra, de cuyo barro elemento fue formado, el cual cuerpo cadavere, quiesca sea amortajado con habits y cordón de la Orden de Obiservantes del Hospital de San Juan de Dios tomada por mi especial devoción del convento de Obiservantes de esta villa y cobrado en una atauda decente, sea enterrado en el cementerio comun de la misma.

Mando que mi entierro sea particular, de los que se acostumbra hacer en esta Iglesia a sujetos de mi clase, y se celebre por el Señor cura, que es o fuere de este Parroquial y con asistencia de todos los Religiosos del convento de Obiservantes de esta villa, por quiesca en el mismo dia, siendo dable,



Valga para el Reynado de su Magestad la Señora Doña Isabel segunda

y en un defecto en el inmediato, me celebre en sufragio de mi alma siete misas cantadas, la primera a N.ª de los Dolores, la segunda al Patrocinio San Jose, la tercera al Obisangel San Miguel, la cuarta a N.ª de los Rosarios, la quinta al Santisimo Sacramento, la sexta a San Antonio y la ultima de Requiem, con los responsos de Difuntos acostumbrados en semejantes entuerros, dandose por todo la limosna establecida por Sinodo; y es mi voluntad tambien que concluido el funeral dichos señores fusa y Asistentes acompañen mi cuerpo hasta el cementerio, tocando las campanas a medio buelo.

Pido y suplico por caridad a la Reverenda Comunidad de Religiosos observantes de esta Villa, que antes de proceder a mi entuerro y en la pieza donde mi cuerpo este expuesto y amontado de manifestar, diga ante el y en su sufragio de un alma un responsorio cantado de lo que acostumbrado, dandose a su arbitrio oportuno la limosna de estilo.

Mando que a los hombres, que llevasen mi cuerpo al cementerio, se les de a cada uno la limosna de cuatro reales vellon.

Mando y lego por una vez tan solamente y para la conservacion de los lugares santos de Jerusalem, y Tierra Santa, la limosna de cuatro reales vellon, doce R.ª de deudas moneda, a las viudas y familias huérfanas, de los Militares, que fallecieron defendiendo la Patria en la gloriosa guerra de la Independencia, de que habla el decreto de las llamadas Cortes de tres de Mayo del pasado año mil ochocientos once, y otros cinco reales vellon a la casa de Misericordia de la ciudad de Valencia para atender a sus necesidades pias, caritativas, y ninguna otra cosa a las demas mandas pias personas por no ser mi voluntad, sin embargo que para ello, he sido advertido, por el presante S.º, de que da fe.

Para cumplir y ejecutar todo lo pío, que contiene este mi testamento elijo y nombro por mis albaceas testamentarios y ejecutores a mis hijos Don Juan Vidal y Don Ignacio Vidal y Jordi y a mi sobrino Don Tomas y Plá, el segundo y ultimo labrador de esta villa y el primero tratante y vecino de la de Jorntayno a los tres juntos y a cada uno de por si, insolidum, para que de lo mas pronto y bien parado de mis bienes, tomen los suficientes y de su producto cumplir y paguen cuanto dejo dispuesto y ordenado, para lo que ayo por bien y sufragio de mi alma y demas juicios difuntos, la suma de veinte y cinco libras moneda corriente de este Reyno, distribuyendo el sobrante si le hubiere en celebracion de Misas rezadas a mi voluntad; quedando para ello vender y rematar en publica almoneda los indicados mis bienes y lo que tuvieran tenga la misma fuerza y vigor que si por mi fuese hecho, a cuyo fin les atribuyo todo el poder y facultad, sobre que les encargo el mas breve cumplimiento sobre lo que

no intencional de sus conveniencias; y por cuanto, aunque yo lo espero, pudiera alguno de mis herederos estorbar el pronto pago de dho. bienes de alma, les impongo la obligacion y gravamen de hacer celebrar con intencion de mi alma una misa serada por cada dia que transcurra sin haberla satisfecha,

Sumando el furo intencional de mi conciencia, lego a los citados mis albaceas por tres partes iguales la suma de setenta y tres libras de la expresada moneda, para que despues de mi fallecimiento, las distribuyan en la forma, que se detalladamente les tengo prevenido, y es mi voluntad, que este legado se satisfaga antes de proceder a la division de mis bienes y con la misma premura, que se peticion se satisfaga a bien de mi alma, y con la misma obligacion a mis herederos de hacer celebrar una misa por cada dia que transcurra des de mi fallecimiento, sin quedar solvente.

Declaro haber contraido dos matrimonios segun rito de Nuestra Santa Madre Iglesia, el primero con la difunta Tomasa Bodi y Pont, en el que procreamos por nuestros hijos legitimos y naturales a Jose Vidals y Bodi Pratants y vecinos ahora de la villa de Jorntayna y a Mariantona Vidals y Bodi consoite de Joaquin, cada y Domenech de este Dominio. Y el segundo con mi actual consoite Margarita Jorda y Rey, del que nos restan en hijos y naturales, que hemos procreado, a Ignacio Jorda, y Miguel Vidals y Jorda labradores y vecinos de esta villa, a Vicente Vidals y Jorda del mismo oficio, para vecinos de la Universidad de Agullent, a Elena Vidals y Jorda consoite de Antonio Samual y Reynto, a Maria Vidals y Jorda consoite de Blas Tomas y a Maria Ignacia Vidals y Jorda consoite de Vicente Antonio Rey y Bonens.

Declaro tambien que cuando ocurrio el fallecimiento de mi finada consoite Tomasa Bodi y Pont, practique inventario y descripcion de todos los bienes, que correspondieron a nuestra sociedad conyugal por herencia, que autorizo D. Cristoval Mous, heribans, que fue de esta villa y posteriormente hice pago a sus hijos y nietos Jose y Mariantona Vidals y Bodi de todo el haber, que les pertenecio de la herencia de su Madre por todos respetos.

Declaro del mismo modo, que al tiempo de contraer matrimonio con mi actual consoite Margarita Jorda, me apornto en dote la suma de ciento cuarenta libras moneda corriente de este Reyno, segun consta de la escritura de ganto de pago o recibo de dote, que autorizo vicente heribans de la villa de ontenerre, cuyo nombre y apellido no tengo presente y posteriormente heredado de sus padres Marta la cantidad de quinientas cincuenta y cinco libras, como parte de la herencia de division y particion, que bajo cierta fecha autorizo Jo Joan. Satorres mio. vecino de la villa de Abas, cuyo sueldo cuando tengo caudales de la misma para extraneo de los bienes de mi herencia cuando llegue el caso.

Tambien declaro que cuando todos mis hijos contraerons matrimonio les di a cuenta de mi legitima las cantidades siguientes: A Jose Vidals y Bodi ochenta libras en el valor de una viña de la partida del Pla de la foya de les forques: A Mariantona Vidals y Bodi noventa libras, a saber: ochenta en el valor de una



Usando de las facultades, que me concede la Ley, y atendiendo a los buenos servicios, que tengo recibidos de mis hijos, Jose, y Maria Ana Vidals y Bode, Ignasio, Vicente, Miguel, Teresa y Maria Vidals y Jonda y por otras causas justas, que tengo presentes, sancionando al mismo tiempo el fuero interior de mi conciencia, les mejoro en el tercio y quinto de todos mis bienes, derechos y acciones, que al presente poseo y en lo sucesivo me puedan tocar y pertenecer, y mando, que el importe de dicha mejora se distribuya entre los mismos en esta forma: ciento veinte y tres libras a mi hijo Jose; setenta y dos libras a Maria Ana y a mas veinte libras con la condicion de haberme de asistir en mi ultima enfermedad, sin cuyo requisito percibiran univrsalmente las setenta y tres, y no las veinte referidas; ciento veinte libras a Ignasio; sesenta libras a Vicente, cincuenta libras a Maria y otras cincuenta libras a Teresa; y el restante se dividira por partes iguales entre los siete mejorados y en dichos terminos hagan y dispongan del importe de la referida mejora a su libre voluntad, sin mas dependencias, que lo establecido en la clausula de Excerptis clericis, lris sanctis militibus, personis Religionis, et aliis, qui de foro Valentia non existunt, nisi dicti clericis, *quarta servem et tenorem fori novi super hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquirent, vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de mensura Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Para el pago de la mejora y legitima de mis hijos Ignasio, y Maria Ana, a quien, por lo que hace de primero la habitacion, que hoy disfruta mi hijo Jonda en la casa de la calle del Casarab, y a mas la mitad del corral descubierto y el arroyo del Saquero, que hundo por medio dia con casa de Manuel Joda, sin que mi hijo Jonda pueda reclamar qualquiera mejora, que hubiese hecho en dicha parte de casa, y si lo huiera mando, que abone a mi herencia el resido de un mes por un mes, anual de las cinco veinte libras, que ha disfrutado y disfruta con exuto a lo que han percibido y disfrutado los demas sus hermanos, contado desde que contaje matrimonio, hasta que yo falleciere; y por lo respectivo a mi hijo Maria Ana, para el pago de su legitima y mejora en lo que quepa, le señalo el campo huerto, que disfruta mi hijo Miguel en la parcela de las sortas de este termino, nombrado vulgarmente el banca de Suerola.

Y en el remanente de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, presentes y futuros, a mi tocantes y pertenecientes por qualquiera titulo, causa o rason, que sea, instituyo y nombro por mis hijos y universales herederos de todos ellos, a los indicados mis hijos y de mi difunta consorte Tomasa Bode, Jose y Maria Ana Vidals y Bode, y a Ignasio, Vicente, Jonda, Miguel, Teresa, Maria y Maria Ignasio Vidals y Jonda tambien mis hijos y de mi ultima consorte Margarita Jonda, para que me hayan y heredem o sus descendientes legitimos, segun su representacion, por partes iguales, pudiendo disponer de ellos libremente a su voluntad con la bendicion de Dios y sin y modificacion de la referida clausula de Excerptis clericis latamente y pena de comiso contenida en





cia definitiva parada en juzgado y consentida. Así lo otorgo a quien hoy se conoce, no firmo por no saber, niolo por el y a sus suegros Jon Vidal y Jorda, que con Tomas Lamanada labradores, vecinos de Fogres, fueron testigos presentes.

Jose Vidal

Am. Mi.

Gran. Atomo

Dia 4 Noviembre. Obligacion  
Alexandro Soret. . . . . a

Jon Macia o o o o o } En la villa de Montagna a los cuatro dias del mes de Noviembre de mil ochocientos

Le 10. con se. . . . . treinta y tres: Alexandro Soret y Soret labrador y vecino de la villa de Juestad, por ante un de sus y testigos infraescritos otorga: Que es un deber a Jon Macia labrador y vecino de la villa de Montagna ciento y once libras moneda provincial y valor de un mulo de tres años, pelo negro, que le ha vendido al fiado, del que, su

Agto. 1838  
fe Atomo

bondad, sanidad y cualidad, se da por entregado, renunciando la excepcion del derecho; cuya suma se obliga a satisfacer al Macia o quien su derecho hubiere en buena moneda metálica a su satisfacción, sin ningun papel moneda y dos pagas iguales, la primera en el dia de todos santos del año mil ochocientos treinta y uno y la ultima en igual dia del de treinta y cinco; Manamente y sin pleyto alguno, con las costas, a que diere lugar para la cobranza, cuya ejecucion defiere con solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte, sin otra papeera, de que se releva. Y a su firmera obliga sus bienes y rentas habidos y por haber: se comete a las Justicias de su Magestad, que de sus caudales quedaren y deban conozer segun derecho para que le apremien a su cumplimiento como si fuera sentencia definitiva parada en juzgado y consentida. Así lo otorgo, a quien hoy se conoce, y no firmo por no saber, niolo a sus suegros Jon Vidal y Jorda labradores, que con Jozep da y Pío Gratante ambos vecinos de Fogres, fueron testigos presentes.

Jose Vidal

Am. Mi.

Gran. Atomo

Dia 4 Noviembre. Obligacion  
Pedro Vais y Galatayud. . . . . a

Manuel Galatayud o o o o o } En la villa de Montagna a los cuatro dias del mes de Noviembre, año de mil ochocientos

treinta y tres: Pedro Vais y Galatayud labrador vecino de Borayente por ante un de sus y testigos infraescritos otorga: Que es un deber a Manuel Galatayud y Sans Gratante y vecino de la de Fogres ciento y cincuenta libras moneda provincial y valor de dos mulos pelo castaño y mohino, de dos y tres años, de los que, su bondad, sanidad y cualidad se da por entregado a toda su voluntad, renunciando la excepcion del derecho; cuya suma se obliga a satisfacer al Galatayud y Sans o quien le represente en buena moneda metálica sonante a su satis-



Valga p.<sup>a</sup> el Reynado de su Magestad la señora Doña Isabel Segunda

facios y uatas pagas iguales; la primera en quince de Agosto del  
 entrante año mil ochocientos treinta y uatas, la segunda en el día de  
 San Blas del día treinta y cinco, la tercera en quince de Agosto del mis-  
 mo y la última en el día de San Blas del año treinta y seis. Manu-  
 nente y sin pleito alguno con las costas, a que diere lugar para  
 la cobranza, cuya ejecución difiere con solo esta escritura y el jura-  
 mento, de quien fuere parte, sin otra prueba, de que se releva.  
 Y a su cumplimiento obliga sus bienes y rentas habidos y por ha-  
 ber: se somete a las Justicias de su Magestad, que de sus causas  
 puedan y deban conocer para que le apremien a su cumpli-  
 miento, como por sentencia definitiva por que competente pro-  
 vniada parada en Juegado y por lo mismo consentido. Añe-  
 lo otorgo, a quien doy fe condes, y no firmo por no saber, hi-  
 cios a sus suegos Jon Obispo Labrador y vecinos de Obispo, que con  
 Ambrosio Vano y Vano del mismo oficio vecinos de Polanco, que  
 fueron testigos presenciales.

Jose Obispo Ante Mí:

Juan de Alamo

Día 4 de Noviembre... Oblig.<sup>u</sup>  
 Juan de Alamo

En la villa de Loreto a los cuatro de  
 Noviembre del mes de Noviembre, de mil ochocien-  
 tos treinta y tres: Juan de Alamo Labrador y vecino de la villa  
 de Muelanib por ante mí el Jue. y testigos infrascriptos otorgo: que  
 es en daver a Manuel Galatayud y don Esteban y vecinos de la villa  
 de Agres ciento treinta y dos libras diez sueldos moneda provincial  
 y expres, en el valor de dos uellos, que le ha entregado en cambio  
 de un pollino, de los que, de su sanidad, calidad y bondad, se da  
 por entregado a toda su voluntad, sobre que renuncio la excepción  
 del derecho; cuya cantidad se obliga satisfacer al Galatayud y suw.  
 o quien su día represente en buena moneda a toda su satisfacción  
 y dos pagas iguales, la primera por todo agosto, del año mil ochocien-  
 tos treinta y cuatro y la otra en igual mes del de treinta  
 y cinco; Manuamente y sin pleito alguno con las costas, a que  
 diere lugar para la cobranza, cuya ejecución difiere con solo es-  
 ta escritura y el juramento de quien fuere parte, sin otra  
 prueba, de que se releva. Y a su firmada obliga todos sus bienes  
 y rentas habidos y por haber: se somete a las Justicias de

su Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer  
segun dño. para que le aparezca a su cumplimiento, como si  
fuera sentencia definitiva pasada en Jurgado y consentida.  
Asi lo dijo y otorgo, a quienes doy fe conosci, no lo firmo por  
no saber, por el ya sus ruegos lo hizo uno de los testigos, que  
lo fueron Jose Olcina labrador vecino de Segres y Ambrosio Vano  
y Vano del mismo jincio, pero vecino de Rocayente.

Jose Olcina

Ami Mi:

Gran. Alamo

Dia 12 de Noviembre... Oblig. u.

Pedro y Antonio Domenech... a

Blas Gallo

En la villa de Jorcutayra a los cuantos dias  
del mes de noviembre de mil ochocientos treinta  
y tres: Pedro y Antonio Domenech y company labradores vecinos de la  
villa de Penaguila los dos juntos de Mancomuni y cada uno de por  
si, y por el todo et unolidum por ante el dño. y testigos infraescri-  
tos otorgan: Que son en deber a Blas Gallo, Mataseta y Maestas  
Atreytar de esta comunidad cien libras moneda provincial y valor  
de un mulo de tres años pelo negro, que les ha vendido al fiado,  
del que, de su bondad, calidad y sanidad, se dan por entregados  
a toda su voluntad, renunciando la excepcion del derecho, cuya suma  
se obligan a satisfacer al Gallo, o quien su derecho represente, en  
buena moneda a toda su satisfacion sin ningun papel amone-  
dado y dos pagas iguales, la primera en el dia de San Juan de  
Junio del año mil ochocientos treinta y cuatro; y la otra en igual  
dia del de treinta y cinco; Mancomuni y sin pleyto alguno con  
las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya ejecucion  
difiere con solo esta escritura y el juramento de quien fuere  
parte, sin otra prueba, de que se relevan. Y a su primera obli-  
gan todos sus bienes y rentas habidos y por haber: se tome-  
ten a las Justicias de su Magestad, que de sus causas pue-  
dan y deban conocer segun dño., para que le aparezca a su  
cumplimiento, como por sentencia definitiva, pasada en Jurgado  
y consentida. Asi lo otorganon, a quienes doy fe conosci y no  
firmaron porque expresaron no saber; hizo a sus ruegos  
Sebastian Domingues luisante de filosofia vecino de Almurday-  
na, que con Tomas Camarasa labrador vecino de Segres, fueron  
presentes por testigos.

Sebastian Domingues

Ami Mi:

Gran. Alamo

Dia 12 de Noviembr. Oblig. u.

Juanisco Soler y otro... a

Blas Gallo

En la villa de Jorcutayra a los cuantos  
dias del mes de Noviembre año de mil







Valga para el Reynado de S. M. la Sra. Doña Isabel Segunda

A lo otorgaron, a quienes yo el infrascripto Luis de Ferroneros, firmó solo el Quiroprana y por el Lucita, que expreso no saber y a sus ruegos lo hizo Jose Vidal y Jonda labrador y vecinos de Agnes, que con Antonio Jorés, del mismo ejercicio, pero de esta vecindad, fueron testigos presenciales.

Orque Vileplana

Ante mi:

José Vidal

Francisco Alonso

Dia 16 Noviembre..... Descripción de los bienes recayentes en la herencia de Micaela Pascual y Bode no recordados y seis días del mes de Noviembre de mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el Jefe y testigos infrascriptos comparecieron Pablo Jorda y Cede y Antonio Pascual de Gaspar, labradores, vecinos de esta villa y Diputado: Que habiendo ocurrido el fallecimiento de Micaela Pascual y Bode como te del primer compareciente a hija del segundo, dejando por sus únicas y universales herederas a sus hijas y del Pablo Jorda María Ynes y Micaela Jorda y Pascual, con el fin de evitar sucesivas reclamaciones y toda ocultación en los bienes recayentes en su herencia y al mismo tiempo saber la verdad de la difunta, que perteneciese a sus hijas y herederas a instancia del compareciente Antonio Pascual, como a su Abuelo paterno y que mas interes debía proponerse por sus nietos, hicieron los comparecientes el correspondiente inventario, de dichos bienes y la oportuna liquidación del verdadero condao aportado al matrimonio por ambos conyuges y la parte de bienes superfluados en el discurso de su matrimonio, formando una lista simple con las aclaraciones oportunas, que no pudieron por entonces reducir a Escritura Publica por las graves ocupaciones, que ocurrieron; pero conociendo la suma necesidad de que se realice dicho otorgamiento para memoria y claridad en lo sucesivo, para ban a verificarlo, bajo los referidos antecedentes, que tenían a la vista y para la debida inteligencia, sentaban primeramente los atentos siguientes

Meubijondron. de registro y han en liquidacion en q. ocupó la herencia y minutos de la h. Don J. Alonso

En primer lugar se supone, que la referida Micaela Pas

cual en su última disposición testamentaria, que en veinte y  
ocho del febrero del pasado año mil ochocientos veinte y nueve  
otorgó por ante el Sr. que fue de esta villa Juan Bauto Gan-  
cia y Mompó y bajo la cual falleció, después de disponer to-  
do lo concerniente a su bien de alma, legó el usufructo del quin-  
to de todos sus bienes al nombrado su marido Pablo Cordero y  
en el remanente de ellos instituyó por sus sucesores y sucesores  
los herederos por partes iguales a las autódichas sus hijas  
María Ynes y Micaela Cordero y Pascual.

2.<sup>o</sup>

Que habiendo aportado al Matrimonio la difunta Micaela  
Pascual la suma de quinientas cuarenta y una libras doce  
sueldos, y su marido Pablo Cordero la de mil libras al tiem-  
po de contraerse con mas treinta libras, que este ofreció a  
aquella en arras, según herencias, que autorizó el citado Es-  
cribano Juan Bauto Gancia y Mompó, teniendo esto presente  
cuanto practicaron el mencionado inventario y descripción,  
dedujeron dichas sumas, de tres mil ochocientos once libras,  
a que ascendió el cuerpo general de bienes, lo cual, se tendrá  
ahora presente para hacer la propia deducción.

3.<sup>o</sup>

Se hace presente tambien que antes del fallecimiento de la Micaela Pas-  
cual, ocurrió el del Padre del Pablo Cordero y como hacia poco tiempo,  
que este había percibido los que le pertenecieron de su herencia, por  
convenio de los otorgantes, no se incluyeron en el citado inventario,  
y quedaron como pertenecientes al Pablo Cordero, sin aumento, ni  
diminución alguna y por consiguiente, no estubo este mas consti-  
tuido por su caudal, que las mil libras aportadas al Matrimonio  
al tiempo de contraerse, y esto deberá tenerse presente para la debi-  
da claridad y justificación de la descripción, que practicaron y  
que ahora reduce a herencia pública.

4.<sup>o</sup>

Asi mismo debe tenerse presente, que posterior al falleci-  
miento de la difunta Micaela Pascual y Pardi, ocurrió el de  
su hija y heredera Micaela Cordero y Pascual, quedando he-  
redera de todos sus bienes el contenido en Padre Pablo Cordero,  
y por consiguiente en esta liquidación y descripción, se aplica-  
rán a este la parte de bienes correspondiente a dicha su  
hija.

5.<sup>o</sup>

Y ultimamente se hace presente, que con el fin de evitar  
prolijidad, están conformes los interesados concurrentes a  
esta herencia en no especificar numerosamente los bienes reca-  
yentes en dicho herencia, y si únicamente los que quegan a  
María Ynes Cordero y Pascual en pago de su haber, que se le  
adjudicaron ahora por el mismo valor, en que se tasaron cuando  
practicaron dicho inventario para la mayor claridad, sin que  
sea de una necesidad hacer mención, ni describir ninguno de  
los demás bienes recayentes en dicha herencia, puesto que todos  
deben quedar del dominio del Pablo Cordero. Y bajo de estos au-



Valga p.<sup>a</sup> el Reynado de S. M. la Sr.<sup>a</sup> Doña Isabel Segunda.

Acordados para a demostrar la referida liquidacion en la forma siguiente.

## Cuerpo general de Bienes.

El cuerpo general de bienes, que simplemente proce-  
dieron los compromisos asequidos del fallecimiento de Mi-  
caela Pascual y Bodi, segun lo manifestado en el auto  
segundo, ascendio a tres mil cuatrocientas y once libras 3411. " "

## Bajas.

Le bajaron de dicho cuerpo de bienes quinientas seten-  
ta y una libras y doce sueldos por el dote y arras de  
la difunta Micaela Pascual y Bodi 571. 12. " "

y las mil libras que oportó al matrimonio el  
referido Pablo Gada 1000. " " "

Resultando por consiguiente ascender el total  
de bajas a 1571. 12. " "

y siendo el del cuerpo de bienes tres mil cuatro  
cientas y once libras, 3411. " " "

Resultaron como bienes gananciales 1839. 8. " " "

cuya mitad perteneciente a cada uno de aus-  
tos conyuges, aparecio ser de 919. 4. " "

## Liquidacion del Patrimonio de Micaela Pascual.

Por lo que queda demostrado corresponde  
a este caudal las quinientas setenta y una libras do-  
ce sueldos, importe de la dote y arras de la difun-  
ta Micaela Pascual 571. 12. " "

y por su mitad de gananciales 919. 4. " "

y resulta ascender dicho patrimonio a 1490. 16. " "

Bajado el quinto, en cuyo usufruto agracio la  
difunta a su marido Pablo Gada 298. 8. 2. 2. " "

Restan para partir en dos partes iguales  
quinientas noventa y seis libras diez sueldos, cinco  
dineros y cuatro quintas partes de otro 596. 10. 8. 10. " "



Artes y Adjudicacion de Maria Ines Cordera y Pascual

Ha de haber esta por la legitima, que se le ha liquidado y para su pago se le adjudica lo siguiente.

|   |  |
|---|--|
| Primera mente una arca de madera de pino con cerraja y llave en precio de tres libras   | 3 <sup>..</sup> .. "                             |
| Un gergon de tela de cara usado en precio de una libra siete sueldos y un dinero  | 1 <sup>..</sup> 7 <sup>..</sup> 1 <sup>..</sup>  |
| Cuatro cubrecamas de hilo, algodón y lana ya usados en precio de cuatro libras  | 4 <sup>..</sup> .. "                             |
| Un delante cama de hiladillo usado y un cubrecama de lo mismo en precio de seis libras  | 6 <sup>..</sup> .. "                             |
| Cinco servilletas de hilo, usadas en precio de una libra un sueldo y cinco dineros  | 1 <sup>..</sup> 1 <sup>..</sup> 5 <sup>..</sup>  |
| Tres pares de Pañales para ir al horno en precio de diez y seis sueldos   | " 16 <sup>..</sup> "                             |
| Tres pares de almoadas de mosolun con balona usadas en precio de dos libras, diez y ocho sueldos y cinco dineros  | 2 <sup>..</sup> 18 <sup>..</sup> 5 <sup>..</sup> |
| Un mandil de ir al horno ya usado en precio de siete sueldos  | " 7 <sup>..</sup> "                              |
| Dos mantetes ya usados en precio de dos libras ocho sueldos   | 2 <sup>..</sup> 8 <sup>..</sup> "                |
| Ocho sábanas de tela de cara usadas en precio de doce libras, un delante  | 12 <sup>..</sup> .. "                            |
| Un delante cama de hilo a muestras ya usado en precio de diez sueldos y ocho dineros  | " 10 <sup>..</sup> 8 <sup>..</sup>               |
| Siete camisas de Mujer ya usadas en precio de nueve libras catorce sueldos  | 9 <sup>..</sup> 14 <sup>..</sup> "               |
| Unas enaguas de tela de cara en precio de una libra   | 1 <sup>..</sup> .. "                             |
| Dos pañales de tela de cara en precio de una libra y cuatro sueldos   | 1 <sup>..</sup> 4 <sup>..</sup> "                |
| Un jubon de seda de colores en precio de dos libras diez sueldos  | 2 <sup>..</sup> 10 <sup>..</sup> "               |
| Otro jubon de seda negro ya usado en precio de una libra catorce sueldos  | 1 <sup>..</sup> 14 <sup>..</sup> "               |
| En diferentes ropas de niños dos libras catorce sueldos   | 2 <sup>..</sup> 14 <sup>..</sup> "               |
| Tres pares de Zapatos, dos de seda y uno de algodón usados en precio de una libra   | 1 <sup>..</sup> .. "                             |
| Dos mantillas, una de seda guarnecida de randa y otra de jacnelo usadas en precio de cuatro libras  | 4 <sup>..</sup> .. "                             |
| Un braceo de cobre sin tarima en precio de dos libras   | 2 <sup>..</sup> .. "                             |
| Una hanegada poro mas o menos de tierra buena situada en el termino de esta villa partida de Bonell, lindante por levante con tierras de la herencia y por poniente con senda de dicha partida. |  |



Valga y<sup>a</sup> el Reynado de S. M. la Señora Doña Isabel segunda

y con el correspondiente derecho de agua en precio de  
sevento libras \_\_\_\_\_ 60" " "

Un jornal poco mas o menos de tierra secano plan-  
tada de olivos, sepas, e' higueras, situado en el termino de  
esta villa, partida nombrada vulgarmente del pinar, lmi-  
dante por levante con tierras de Jose Pons de Antonio y  
por poniente con Antonio Sivente en precio de vein libras 100" " "

Tres hanegadas poco mas o menos de tierra secano plan-  
tada de olivos, situada en este mismo termino y partida  
del figueralet, lindante por levante y poniente con tierra  
del Baxor de Javanova en precio de veinte sevento y cin-  
co libras \_\_\_\_\_ 169" " "

Cuatro hanegadas poco mas o menos de tierra secano  
plantada de olivos, situada en el mismo termino, par-  
tida del carrerab, lindante por levante con tierras de  
Tomás Jamarasa y por poniente con las de Abellá  
Colomer en precio de vein libras \_\_\_\_\_ 100" " "

Tres hanegadas poco mas o menos de tierra secano  
plantada de viña, situada en el mismo termino y par-  
tida de la vall lindante por levante con tierras de la  
Caramora y por poniente con las de Jose Pons en pre-  
cio de seventa y cinco libras \_\_\_\_\_ 69" " "

Una hanegada y media poco mas o menos de ti-  
erra secano plantada de olivos, situada en el propio ter-  
mino partida del Guisón, lindante por levante con  
tierras de Vicente Tomás y por poniente con camino  
de la caseta de Jorge, en precio de veinte y una libras  
seis sueldos \_\_\_\_\_ 21" 6" "

Y ultimamente veinte y cinco libras y cuatro quintos  
de un dinero, que ofrece y se obliga el Poble Erado dan-  
do en su debido tiempo \_\_\_\_\_ 29" " " 9

Suma lo adjudicado las mismas \_\_\_\_\_ 996" 10" 6" 4" 9

Y siendo este su haber, queda igual y pagado.

En cuyos terminos han practicado dicho inventario, que con el  
juzgamiento, que a los indicadores bienes se dio al tiempo de realian-  
te por peritos nombrados de comun acuerdo, han efectuado la  
liquidacion y adjudicacion, que van hechas bajo las bases legiti-

mas y antecedentes propuestos, sin causa agravia,  
 ni el mas leve perjuicio a ninguno de los interesados. y  
 el Pablo Coda jura a Dios nuestro señor y una señal de su  
 conforme a derecho no habed occultado ninguna clase de bienes  
 en el inventario practicado, y con la protesta de que si en  
 lo sucesivo aparecieren algunos otros, o derechos y deudas pos-  
 sibles, los manifestara para su distribucion en la misma  
 forma, que los comprendidos en el inventario y liquidacion  
 practicada, que ofrezca guardar y cumplir de su parte con esta  
 e invariablemente, renunciando al efecto quantos leyes fueren  
 y derechos puedan serle propios. Paratya firmara obliga  
 todos sus bienes y rentas habidos y por haber: se tomo a  
 las justicias de su Magestad, que de sus causas quedasen y  
 deban conocer segun derecho para que le oprimien a su cum-  
 plimiento como por sentencia parado en certitud de cosa  
 juzgada y por el mismo consentido. Asi lo dixeron, otorga-  
 ron y firmaron, siendo presentes por testigos D. Antonio de  
 un medico vecino de esta villa y D. Guido Alonso y Pousa  
 del Estado noble, vecinos de la villa de Malena.

Pablo Coda  
 Antonio Porquay

Ant. Mi  
 Fran. Alonso

Dia 17 Noviembre. Venta

Silvestre Navarro, ... a } En la villa de Agnes a los diez y siete de  
 Pascual Tomas y famarasar, ... as del mes de Noviembre de mil ochocien-  
 tos treinta y tres: Ante mi el Jefe y testigos infrascriptos comparecieron Silves-  
 tre Navarro hermano vecino de esta villa y en la villa y forma, que  
 mas haya lugar en derecho Otorga: Que por si y en nombre de  
 sus herederos y sucesores vende, real y perpetuamente a Pascual  
 Tomas y familia suya labrador de este mismo vecindario, que esta pre-  
 sente, como a aceptante y a los suyos una heredada por su suya o  
 menos de tierra huerta situada en el termino de esta villa parte  
 da de Gavutelle con el derecho de media lvara de agua cada tan-  
 da del Riego de la villa; lindante por levante con tierras de Ma-  
 nuel Calatayud y Moranda; por poniente con la de Jon Calatayud, por  
 medio dia con las de Grand Coda y Berenguer y por tramontana  
 con las de Joaquin Frances; libre y franca de todo tributo y gravam-  
 en con todas sus entuadad y salidas, usos, costumbres, servidun-  
 tes y demas que le pertenecan y pueda pertenecer de hecho y de  
 derecho por precio de sesenta libras moneda provincial, que confie-  
 ra tener recibidas del comprador a toda su voluntad, y porque  
 su entrega ha sido vista, real y efectiva y no pareca de pre-  
 sente, renuncia la excepcion de la non numerata pecunia y la  
 que podria oponer de no haberlas recibidas, con los dos años, que

Libre copia con un  
 sello quanto a requirir  
 del comprador hoy  
 dia 26 del mes y año  
 de su otorg. to Doyp.

Alonso

Palga  
 par  
 quic  
 de a  
 su  
 na  
 y  
 con  
 con  
 de  
 mas  
 que  
 los  
 y a  
 pore  
 dan  
 en  
 de  
 ma  
 rici  
 for  
 ren  
 ven  
 aut  
 mi  
 aut  
 tier  
 por  
 ga  
 for  
 na  
 had  
 sus  
 la g  
 en  
 to  
 no  
 pu  
 y d



Plaza para el Reynado de S. M. la Sra. Doña Isabel Segunda P

para provarlo prefine la Ley nona, título primero, partida  
 quinto y como pagado de dicha cantidad, formaliza en favor  
 de dicho comprador la mas firme y eficaz carta de pago, que  
 en seguridad conduca. Declara que el justo valor de dicha tier-  
 ra es el de las recibidas sesenta libras, y que no vale mas,  
 y si mas valiere, del exceso en poca o mucha suma, hace al  
 comprador o quien le representa gracia y donacion inter vivos  
 con irrevocacion. Presumio la Ley primera, título once, libro quinto  
 de la recopilacion, que trata de los contratos en que hay lesion en  
 mas o menos de la mitad del justo precio, y por ciertos años  
 que prefine para pedir su rescion o suplemento a su justo va-  
 lor, los que da por parados, como si lo estuvieran. Se despoja  
 y a sus herederos y sucesores del dominio, propiedad, señoria  
 posesion, título, voz, renuncio, y otras qualquier derecho, que pue-  
 dan tener en dicha tierra y todo lo cede, renuncia y transpara  
 en el comprador y los suyos, para que como a señores absolutos  
 de ella la posean, disfruten, graven y enagenen a su voluntad, sin  
 mas dependencia que lo establecido en la clausula de exceptas de  
 ricio bonis sanctis militibus, personis Religiosis et aliis, qui de  
 foro valentibus non existunt, nisi dicti clerici juxta seriem et teno-  
 rem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acqui-  
 rent, vel habeant. Y fijo la pena de un mes segun el tenor de los  
 antiguos fueros y Real orden de nueva de Julio de mil setecientos tre-  
 inta y nueve. Y le da el poder necesario en derecho para que de su  
 autoridad o como mas le conuenga entre y se apodere de dicha  
 tierra, tome su posesion y tenencia, y en el interin se constituya  
 por su cotono tenedor y precario poseedor en legal forma. Se obli-  
 ga a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta en toda  
 forma segun leyes, del Reyno, practica y estito de este contrato. Pa-  
 ra cuya fiancera obliga todos sus bienes y rentas habidos y por  
 haber. Se somete a las justicias de su Magestad y que de  
 sus causas puedan y deban conocer segun decallos para que  
 le apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada  
 en autoridad de cosa juzgada y por el mismo consentida. He  
 otorgo a quien yo el dño. don fe conrroco, y no lo firmo por  
 no saber, hizo a sus ruegos uno de los testigos, que lo fueron  
 presentes D. Joaquin Alonso del estado noble vecino de esta villa  
 y D. Guido Alonso del mismo estado, y vecino de la ciudad

de Valencia. Y el comprador Pascual Tomas queda pre-  
venido de registrar esta escritura en el oficio de hipotecas de  
este partido dentro de veinte dias y de que sin este requisito,  
a que no se preceda el pago del derecho señalado por Real  
Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte  
y nueve, no tendrá valor, ni efecto.

Juan Alonso

Attesto:  
Juan Alonso

Dia 17 Noviembre . . . . . Venta.

Miguel Pascual y Bas . . . . . a } In la villa de Logros a los diez y siete di-  
Agustin Tomas . . . . . as del mes de Noviembre de mil ochocien-  
tos treinta y tres: Miguel Pascual y Bas labrador y vecino de

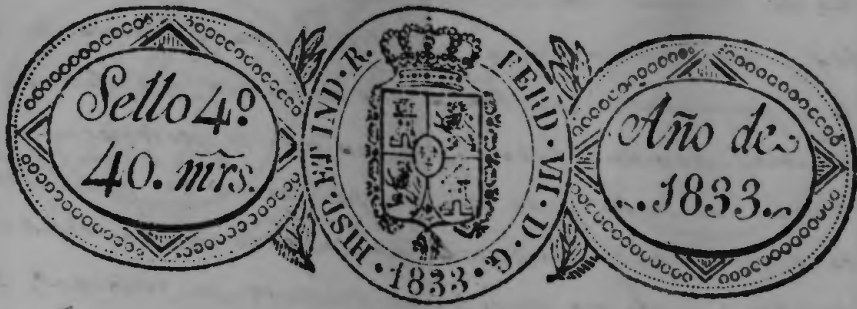
Libra copia con un  
ello cuarto a requirir

del comprador hoy por via y forma, que mas haya lugar en derecho otorga: Que vende  
el 26 de Noviembre año real y perpetuamente a Agustin Tomas del mismo ejercicio y vecindad  
de su otorgamiento hoy fe que es presente y aceptante una manegada poco mas o menos de tierra

Alonso

Alonso

avana, plantada de viña, situada en este termino, partida de los foyes,  
lindante por levante con tierras de Joaquin Pascual y Jonda, por  
poniente con las de Antonio Pons, por medio dia con las de Jose Pas-  
qual de Grau<sup>o</sup>, y por tramontana con tierras de la heredad de la  
Abad; libre y franca de todo tributo y gravamen, con todas sus  
entradas y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas, que le  
pertenezca y pueda pertenecer de hecho y de derecho por precio de una  
veinte libras moneda provincial, que confiesa tener recibidas del compra-  
dor; y por no parecer de preciente su entrega, renuncia la expresion  
de la non numerata pecunia y la que podia oponer de no  
haberlas recibido, con los dos años, que para provisto prescribe  
la ley; y le otorga el mas eficaz requirido. Declara ser de su  
el justo valor de la indicada tierra, y si mas valiere, ha de ser  
lo en proca o mucho como donacion inter vivos al comprador  
con innumeracion; y renuncia de la ley que trata de la lesion en  
estos contratos, y el termino de veinte años, que prescribe para pe-  
dirla, los que por transcurridos, se desapodera y a sus herederos  
y sucesores del dominio, propiedad, y todo derecho que puedan  
tener a ella, y lo cede, renuncia y transpara en favor de la  
comprador y los suyos para que como a dueños absolutos  
de ella la posean, disfruten, graven, permuten y enajenen a su  
voluntad sin mas dependencias que lo establecido en la lau-  
tula de Exemptis Clericis, locis sanctis Militibus, personis re-  
ligiosis et aliis, qui de foro Valentia non existant, nisi  
dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc



Valga para el Reynado de Surbagdad la Señora Doña Isabel segunda.

edicti bona ipsa ad vitam suam adquirent, vel habere. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Re-  
 al orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y se  
 confiere el poder necesario en derecho para que como le convenga  
 tome la posesion de dicha tierra, constituyendose en el interin pro  
 su colono tenedor y precario poseedor para ponerla en ella segun  
 pre que lo pide. Se obliga a la eversion, seguridad y saneamiento  
 de esta venta segun leyes del Reyno, practica y estilo de este contra-  
 to. Para cuya primera obliga todos sus bienes y rentas habidos y  
 por haber: se somete a las justicias de su M. que de sus causas  
 puedan y deban conocer segun derecho para que se apremien a su  
 cumplimiento como si fuese sentencia definitiva, pasada en Jergado  
 y consentida. Asi lo diyo y otorgo, a quien doy fe conserio, no lo  
 firmo por no saber, por quien y a sus ruegos lo hizo uno de los  
 testigos que lo fueron Antonio Pons Repedor de hueros y Joaquin  
 Cebera y Colomer labrador, los dos de esta villa vecinos y morado-  
 res. Y el comprador quedo enterado por mi, de haber de regis-  
 trar esta Escritura en el oficio de hipotecas de este partido dentro  
 de veinte dias, sin cuyo requisito, al que ha de preceder el pago  
 del derecho señalado por Real Decreto de treinta y uno de Diciembre  
 de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor, ni efecto.

Antonio Pons

Ante mi:  
 Juan<sup>o</sup> Alonso

Dia 17 Noviembre... venta

Miguel Barbera y Reig. a } In la villa de Agres a los diez y siete de  
 Jose Vauo y Vauo o r... del mes de Noviembre año de mil ochocientos  
 veinte y tres: ante mi el Juro y testigos, que al fin se diran,  
 compareno Miguel Barbera y Reig labrador vecino de la misma y  
 de su grado y erta ciencia, en la mejor via y forma que mas ha  
 ya lugar en derecho Otorga: Que vende real y perpetuamente  
 para siempre jamas a Jose Vauo y Vauo del mismo ejercicio,  
 vecino de la villa de Muro, que esta presente y aceptante, dos  
 jornales y medio poro mas o menos de tierra secano, plantada  
 de olivos, situada en este termino, partida del Estado; lindan-  
 te por levante con tierras de Juan<sup>o</sup> Ribes, por poniente con

Libre copia con un  
 sello cuarto a requi-  
 sition del comprador  
 hoy dia 26 de Ato.  
 año del otorgam<sup>to</sup> de Juro

Alonso





Valga para el Reynado de su Magestad la Señora Doña Isabel Segunda

Dia 17 Noviembre... Venta

Jon Nauro y Nauro a } en la villa de Agues a los diez y siete  
 Miguel Barbera y Neig, ... dias del mes de Noviembre, año de mil ochocientos treinta y tres: Jon Nauro y Nauro labrador vecino de la villa de Nuro, hallado ahora en esta de su grado y uenta uenia en la uia y forma que mas haya lugar en derecho otorga: Que uenta y da en uenta real y enagenacion perpetua para siempre jamas a Miguel Barbera y Neig del mismo ejercicio y vecino de esta villa, una haegada poco mas o menos de tierra seaca, plantada de olivos, situada en este termino, partida del Cantalar; lindante por levante con otra de Juan Jose y Pasual, por poniente con la de Antonio Pasual de Gaspar, por medio dia con la de Juan<sup>to</sup> Gules, y por tramontana con las de Juan<sup>to</sup> Domenec de Botayreute; y dos haegadas poco mas de tierra seaca, situada en el mismo termino partida de Malany; lindante por levante con de Mo. Jose Frances, por poniente y tramontana con las del Louppador, y por medio dia con las de Pidas Pasual; cuyos pedaros de tierra declara que estan libres de todo tributo y gravamen, y como tal se los uende con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, seruidumbres y demas que le perteneca y pueda pertenecer de hecho y de derecho por precio de cincuenta y cinco libras moneda provincial que confiera tener recibidas del comprador, y por no parecer de presente su entrega, renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, y la que podia oponer de no haberlas recibidas con los dos años, que para provado prescribe la ley, y le otorga el mas eficaz resguardo. Declara ser dicho suma el justo valor de la indicada tierra, y si no lo fuere y hubiere exeso, del que sea, hace en favor del comprador gracia y donacion inter vivos, con renunciacion y renuncia de la ley que trata de la lesion en estos contratos, y el termino de cuatro años, que prescribe para pedirla, los que da por transcurridos. Se desapodera ya sus herederos y sucesores del dominio, propiedad y todo derecho, que puedan tener a ella, y lo cede, renuncia y transpara en el comprador y los suyos para que como a sus dueños, la posean, gozen, disfruten, perciben y enagenen a su voluntad sin mas dependencia que lo establecido en la clausula de Exceptis clericis locis sanctis militibus, personis religiosis et aliis, qui de foro Valentie non existunt; nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent, uel haberent. Bajo la pena de comi-

Pago el registro



lo segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le da el poder necesario en derecho, para que de su autoridad o como mas le conuenza entre y se apodere de dicha tierra, de ella tome su posesion y tenencia, y en el interin se constituya por su como tenedor y precario poseedor en legal forma. Se obliga a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta en toda forma segun leyes del Reyno, practica y estilo de este contrato. Para cuya finera obliga sus bienes y rentas habidos y por haber: se cometen a las Justicias de su Magestad, que de sus causas quedau y de ban conoer segun de recho para que se apremien a su cumplimiento, como por sentencia definitiva parada en autoridad de cosa juzgada y consentida por el mismo. Si lo dixo y otorgo, a quien hoy se conoce, no lo firmo por no saber, por el y a sus ruegos lo hizo uno de los testigos, que lo fueron D. Joaquin Alonso de l' Estado noble y Augustin Molau y Belda Escriviente, los dos de esta villa vecinos y moradores. Y el comprador quando prevenido como de este instrumento publico se ha de tomar rason dentro de veinte dias en el oficio de hipotecas de este partido, sin cuyo requisito, al que ha de preceder el pago del derecho señalado por Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto.

Aguilera Nido  
y Belda

Ante mi:  
Juan Alonso

Dia 19 Noviembre. . . . . Dote  
de Angela Belda . . . . . a

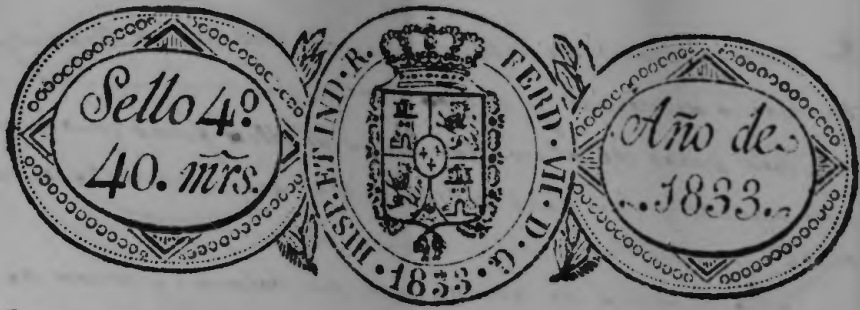
Pablo Jerda y Godo . . . . . y nueve dias del mes de noviembre, año de mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el Juicio y testigos infraescritos comparecio Angela Belda y Ferrn de estado soltera, mayor que depo se da en veinte y cinco años y que por si rige y gobierna su persona y bienes sin sujecion a Patria potestad alguna y Dice: Que a honra y gloria de Dios nuestro Señor tiene tratado casarse segun rito de Nuestra Santa Madre Iglesia con Pablo Jerda de estado viudo, labrador vecino de la villa de Bogras, para lo cual han precedido las tres canonicas moniciones, que establece el Santo concilio de Trento, y habiendo ofrecido la compareciente llevar al matrimonio y entregar a su futuro esposo diferentes bienes, rabilres, muebles, ropas y dinero, y estando proxima la celebracion de dicho matrimonio, poniendo en ejecucion su promesa, sabedora de su derecho y del que en este caso le compete otorga: Que da y entrega en este acto al citado Pablo Jerda por su dote y caudal propio los bienes siguientes

Por gergones de tela de cara nuevos, en precio de ochenta y cuatro reales vellon

Por don. . . registro  
y una dote . . . . .  
entre a . . . . .  
a . . . . .  
ta . . . . .

Alonso

81



Valgo para el Reynado de su Magestad la Señora Doña Isabel segunda

|   |                      |                     |
|---|----------------------|---------------------|
| Unas luaguas de bayeta color verde en precio de vein-<br>te reales vellon                                       | 8 <sup>rs</sup> ..   |                     |
| Un colecion con telas rayadas de azul y blanco nuevo y<br>poblado de lana en precio de veinte y unuenta d. or   | 20 <sup>rs</sup> ..  | "                   |
| Dos cabeceras de tela de cara llanas de boraa y otra de<br>piel llena de pluma en precio de veinte d. or        | 150 <sup>rs</sup> .. | "                   |
| Un cubrecama de hiladillo con frunjo ucaruado nuevo<br>en precio de veinte veinte y siete d. or                 | 20 <sup>rs</sup> ..  | "                   |
| Otro cubrecama blanco de hilo y tela casera con faland<br>de mercolina en precio de veinte veinte y siete d. or | 127 <sup>rs</sup> .. | "                   |
| Una colcha con telas de indiana y poblada de algodou<br>usada en precio de setenta d. or                        | 120 <sup>rs</sup> .. | 17 <sup>rs</sup> .. |
| Siete sábanas nuevas de tela de casa en precio de tres-<br>cientos veinte y ocho d. or                          | 70 <sup>rs</sup> ..  | "                   |
| Otra sávana de la misma tela ya usada en precio<br>de veinte y cuatro d. or                                     | 328 <sup>rs</sup> .. | "                   |
| Cuatro camisas de muger de tela de cara nueva en<br>precio de ochenta y cuatro d. or                            | 24 <sup>rs</sup> ..  | "                   |
| Otra camisa de muger nueva y de constanza en pre-<br>cio de treinta d. or                                       | 84 <sup>rs</sup> ..  | "                   |
| Dos camisas nuevas de tela de casa en precio de diez<br>cueto y cuatro d. or                                    | 30 <sup>rs</sup> ..  | "                   |
| Tres camisas tambien de muger y la misma tela usa-<br>da en precio de sesenta d. or                             | 94 <sup>rs</sup> ..  | "                   |
| Otra camisa tambien de constanza usada en precio<br>de veinte d. or   | 60 <sup>rs</sup> ..  | "                   |
| Dos camisas de muger y dos de hombre, todas de<br>tela de cara ya usadas en precio de veinte y unuenta d. or    | 20 <sup>rs</sup> ..  | "                   |
| Unos manteles de tela de casa de hilo y algodou a nues-<br>tras en precio de veinte y siete d. or               | 190 <sup>rs</sup> .. | "                   |
| Otro servilletas de hilo y algodou y tela de cara a nues-<br>tras en precio de cuarenta reales vellon           | 27 <sup>rs</sup> ..  | "                   |
| Un tapete de indiana con balona de percal en pre-<br>cio de veinte d. or  | 40 <sup>rs</sup> ..  | "                   |
| Unos manteles de Trafalgar en precio de veinte y<br>cuatro d. or  | 20 <sup>rs</sup> ..  | "                   |
| Una borla de arca y tela de casa nueva en pre-<br>cio de diez d. or   | 24 <sup>rs</sup> ..  | "                   |

Suma 426<sup>rs</sup> 17<sup>rs</sup>

| Actas  |         |
|--|---------|
| Un delante cama de tela de casa con balona de Trajalgan en precio de veinte y cuatro d. v.   | 25.00   |
| Tres pares de alusadas, unas de ellas finas con guarnición bordada y las otras de tela de casa en precio de veinte y ocho d. v.  | 68.00   |
| Seis enaguas de tela de casa con balona, y unas de pascal guarnecidas de gaza, en precio de veinte diez y seis reales vellon   | 116.00  |
| Cuatro sayalijos de pascal de diferentes colores en precio de veinte colores d. v.   | 114.00  |
| Dos barquillas negras nuevas, unas de anasote y otras de cubia en precio de veinte y veinte d. v.  | 120.00  |
| Seis mantillas, tres de seda guarnecidas de caudo, dos de franela y una de morolina fina blanca en precio de veinte setenta y dos reales v.                            | 172.00  |
| Cuatro jubones, dos de seda y dos de cubia en precio de ochenta d. v.  | 80.00   |
| Un justillo de seda color arub en precio de diez reales.   | 10.00   |
| Diferentes paucelos de distintas clases y colores en precio de doscientos cuarenta y cuatro reales vellon  | 244.00  |
| Quince varas y medio de tela de casa nueva en precio de ochenta y nueve d. v.  | 89.00   |
| Dos pares de medias, unas de hilo, y de algodón otras, en precio de veinte y ocho d. v.  | 28.00   |
| Tres pares de Zapatos de Moage en precio de diez y ocho d. v.  | 18.00   |
| Una libra y medio de hilo para coser en precio de diez y ocho d. v.  | 18.00   |
| Una plancha de hierro en precio de seis d. v.  | 6.00    |
| Un molde de hierro nuevo para hacer neulas y abridor de bronce en precio de doce d. v.   | 12.00   |
| Dos espejos con cristales, una de N. J. de los descampas y la otra de Juanristo en precio de diez y ocho d. v.   | 18.00   |
| Unos pendientes de Oro y un rosario con cinco medallas de Plata en precio de setenta y seis d. v.  | 76.00   |
| Una papelera maderera de pino, pintada de diferentes colores en precio de veinte y veinte d. v.  | 120.00  |
| Una arca de nogal con cerraja y llave en precio de cuarenta y cinco d. v.  | 45.00   |
| Un tablado y bancos de cama, maderera de pino en precio de treinta d. v.   | 30.00   |
| Cinco Barquillas de trigo en precio de cincuenta d. v.   | 50.00   |
| Un monedas de oro y plata de buena calidad y peso dos mil reales vellon  | 2000.00 |
| Tres hanegadas por mas o menos de tierra huasta situada en el termino de esta Universidad partida de las doce con el derecho de agua, que le corresponden del riego de |         |



Unos para el Bayardo de su Magestad la Señora Doña Isabel segunda

Relas \_\_\_\_\_ 4952. 17.  
 la punta de labanos, lindante por levante con tierras de la herencia de Grand. Belda y Beldelo, por poniente y tras montana con las del Sr. J. Jose Belda y por medio dia con las de Abatias Calatayud en precio de trescientas quince libras, que hacen D. 100

En jornal para mas o menos de tierra secano, plantada de olivos y viña, situada en el mismo termino y partida, lindante por levante con camino del corral de encinas ganadas de la herencia de las doce, por poniente con la bolsa de la misma herencia, por medio dia con tierras de Abatias Calatayud, y por tras montana con arroyo con arroyo del arroyo en trescientos veinte libras, que hacen D. 100 mil ochocientos diez y ocho con veinte y ocho \_\_\_\_\_ 4918. 28.

En terciguada y media de llano, tierra secano plantada de olivos situada en el mismo termino partida del arroyo, lindante por levante con tierras de Jose de Empesa, por poniente con las de Miguel Galisteo, por medio dia con las de Antonio Garcia, y por tras montana con tierras de Vicente Belda siendo en todo en precio de cincuenta libras, que hacen D. 100 mil trescientos cincuenta y cinco con diez y seis \_\_\_\_\_ 4999. 10.

En parte de cuarta porcion de tierra situada en el termino de Cruzali, partida de la Joya, en precio de cincuenta y seis libras, diez sueldos, y cuatro dineros, que hacen D. 100 mil ochocientos ochenta y cinco con veinte y cinco \_\_\_\_\_ 495. 20.

Suman las antecedentes parcelas deducidas a uno a diez y seis mil setecientos cinco D. veinte y cinco \_\_\_\_\_ 46705. 25.

*Bienes que le entrega su Madre Maria Jose a cuenta de su legitima*

Y siendo presente a este acto Maria Jose Viuda de Grand. Belda y Beldelo y Madre de la repetida Angela Belda esposa de esta misma Universidad en contemplacion de Abatinosio, que la referida su hija ha de tomar en fe de con el citada Pablo Jorda, hace entrega a ella por aumento de dote de aquella, de los bienes muebles con su justo precio y dineros siguientes

Una sacana de tela de casa nueva en precio de cuarenta y ocho D. 100 \_\_\_\_\_ 48. "

Cinco varas de tela para Aballas de ra al horno es

precio de venta y cuatro d. v. Actas 48. "

Seis varas de tela de cara nueva en precio de ochenta y dos d. diez y siete m. v. 24. "

Y en dineros metálicos sonante donado, donientos setenta y seis reales treinta y un maravedis v. 82. 1/2

Suman dichas partidas reducidas a una a dos mil donientos, veinte y un d. v. catorce m. v. 2066. 1/2

Que juntos con los diez y seis mil setecientos cinco d. con veinte y cinco m. v. importe de los bienes propios de la Angela Balda, forman la total suma de diez y ocho mil novecientos, veinte y siete d. cinco m. v. 2221. 1/2

Y cuando también presente a este acto el contenido Pablo Cerda recibiendo a presencia de mi el hijo y testigos, que después se dixan, de que doy fe, los bienes muebles, ropas, frutos y dineros notados anteriormente y se da por entregado de los valores a toda su voluntad, sobre que renuncia la excepción de la cosa no habida, ni recibida, la ley nona, título primero, partida quinta, que de ello trata y los dos años, que profiere para la prueba de su recibo; y como realmente satisfechos y entregados de todos los indicados bienes con el valor dado a cada uno, otorgo y formalizo en favor de su futura esposa, la mas firme y eficaz carta de pago, que a su seguridad se requiere. Declara en la valuacion de dichos bienes practicada por personas peritas nombradas por ambas partes, no hubo lesion, engaño, ni el uso de fuerza, intimidacion y en el caso, que se haya, del que sea en favor o en perjuicio de ella, hace en favor de su verdadera esposa gracia y donacion pura perfecta e irrevocable, que el derecho llama intencional con intencional y demas estabildades congruentes. Yo mayor abundantemente apruebo y ratifico la referida tasacion, obligandose a no reclamarla, ni contra decirla en manera alguna, y si lo hiciere, sea visto por el mismo hecho habiela aprobado y ratificado con mayores vinculos y firmas, asiado fuera, a fuerza y contrato a contrato; a cuyo fin renuncia la ley diez y seis, título once partida cuarta, que dice: Qui si el que da o recibe la dote apreciada, se viene agravando en su valuacion, pueda pedir, que se deshaga el engaño en qualquiera cantidad, que sea, aunque no llegue, ni exceda, de la mitad del justo precio, como en las ventas; y las demas leyes que le sean proprias para que en ningún tiempo le supraguen. Y en atencion a la virtud, honestidad, y loables prendas de que esta adovada su futura esposa, la ofrece en arras, aumento de dote o donacion propter nuptias, segun mas util le sea, para en el caso de que se efectue su matrimonio y no de otra suerte la suma de setecientos cincuenta reales v. que confiesa caber en la decimo parte de los bienes, que al presente posee, y si no tuviese cabimiento, se los consigna en los que adquiriere en lo sucesivo a su eleccion: cuya cantidad unida a los diez y ocho mil novecientos, veinte y siete d. cinco m. v. importe de la dote, forman la de diez y nueve mil setecientos setenta y siete d. cinco m. v.; que ofrece tener en su poder por dote y

51

Valg



Valga para el Reynado de su Magestad la Señora Doña Isabel Segunda

caudal conocido de la repetida Angela Belda, obligandose como se obliga en cuanto a los bienes raíces, que recibe, a no enagenarlos, ni gravarlos por su, a administrarlos bien y fielmente y devolver los mismos, con los demeritos que no sean causados por el tiempo, y si por su culpa u omision, y en cuanto a las muebles, ropas y dineros a abonar su importe, todo cuando llegue el caso de la restitucion, y con la expresa condicion de que si al tiempo de la restitucion existiesen los mismos bienes, deban de restituirse en pago, satisfaciendo el nuevo valor, que entonces tuvieren o en otros bienes de la misma especie, queriendo a ello ser apremiado por los señores de Dios, como tambien a la solucion de las costas, que en su execucion se causen, cuya liquidacion difiere en su juramento y la releva de otra prueba, para lo cual se renuncia la Ley penultima de dicho titulo y partida y el canon anual que conde. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga tambien no solo a no dissipar, gravar hipotecas, ni sujetar a sus deudas, crimines y expensas, el importe de esta dote y arras sino antes bien a tenerlo pronto para su restitucion y que en todo tiempo gozará del privilegio dotal. Sin mismo en consideracion al mucho amor y estimacion, que profeso a la contenida Angela Belda, desde ahora para cuando llegue el caso del fallecimiento del otorgante, le hace gracia y donacion del usufructo de una casa de habitacion y morada que posee en el poblado de la Villa de Agres calle dicha del Ribador, lindante por un lado con otra de Jon Belda, y por el otro con la del Sr. Juan de... para que dicha Angela Belda la usufructue mientras se halla en el estado de viuda de su nombre, pues si convolase a segundas nupcias, debena ser despojada en el acto de dicho usufructo que pasara a los herederos del otorgante. Y para que esta donacion no carezca de lo valider y fuere necesario, crease se requiere, quese se tengan aqui por incertas todas las clausulas y requisitos necesarios y que se supla cualquier defecto que contenga, para lo cual se renuncia quantas leyes puedan favorecerla. Y siendo convenido entre el referido Sr. Belda y su referida futura esposa Angela Belda de formalizar esta en favor de aquel el correspondiente segurado que acreditare los bienes y efectos que tiene de su herencia y tambien introduce al matrimonio, la antedicha Angela Belda en la forma que mas haya lugar y de su libre voluntad otorga, confiesa, y declara que el dicho Sr. Belda futuro esposo introduce al matrimonio y tiene por bienes suyos

los siguientes.

|                   |  |          |
|-------------------|--|----------|
| Prim <sup>a</sup> | Doz camisas nuevas de constancia en precio de cuarenta reales vellon   | 40..     |
| 4 <sup>a</sup>    | Cuatro camisas de lienro casero usadas en ochenta y un d. <sup>os</sup>  | 81..     |
| 4 <sup>a</sup>    | Nueve camisas de lienro casero usadas en cincuenta y un d. <sup>os</sup>                                       | 91..     |
| 4 <sup>a</sup>    | Doz pares calzonillos usados en precio de diez d. <sup>os</sup>  | 10..     |
| 4 <sup>a</sup>    | Doz medias de azlo usadas en siete d. <sup>os</sup>  | 7..      |
| 4 <sup>a</sup>    | Un gergon usado, de tela de casa en diez y seis d. <sup>os</sup>   | 16..     |
| 4 <sup>a</sup>    | Doz colecciones poblados de lana usados en ciento veinte y cuatro d. <sup>os</sup>                             | 124..    |
| 4 <sup>a</sup>    | Seis caberzas de tela de casa usadas, pobladas de borra en veinte y ocho d. <sup>os</sup>                      | 28..     |
| 4 <sup>a</sup>    | Doz pares calzones, unos de maon y otros de terciopelo usado en cuarenta y cinco d. <sup>os</sup>              | 45..     |
| 4 <sup>a</sup>    | Doz chaquetas de maon usadas, un chaleco de seda, y una faja de lo mismo en cuarenta y cuatro d. <sup>os</sup> | 44..     |
| 4 <sup>a</sup>    | Cuatro pares medias de algodou usadas en diez y siete d. <sup>os</sup>   | 17..     |
| 4 <sup>a</sup>    | Doz capas y un capota de paño azul usado todo en setenta d. <sup>os</sup>                                      | 70..     |
| 4 <sup>a</sup>    | Una capa azul nueva y una chaqueta de lo mismo en doscientos noventa y seis d. <sup>os</sup>                   | 296..    |
| 4 <sup>a</sup>    | Unas cortinas de Indiana usadas en veinte d. <sup>os</sup>   | 20..     |
| 4 <sup>a</sup>    | Una arca maderera de pino con cerraja y llave en precio de cuarenta y cinco d. <sup>os</sup>                   | 45..     |
| 4 <sup>a</sup>    | Un gergon tela de casa usado en precio de veinte d. <sup>os</sup>  | 20..     |
| 4 <sup>a</sup>    | Cuatro cubrecamas de hilo y algodou, ya usados en sesenta d. <sup>os</sup>                                     | 60..     |
| 4 <sup>a</sup>    | Un delantecama de hiladillo usado, y un cubrecama de lo mismo usado en noventa d. <sup>os</sup>                | 90..     |
| 4 <sup>a</sup>    | Unas servilletas de hilo usadas en diez y seis d. <sup>os</sup>  | 16..     |
| 4 <sup>a</sup>    | Tres pares medias de ir al horno en diez d. <sup>os</sup>  | 12..     |
| 4 <sup>a</sup>    | Tres pares almohadas de morolina con balona usada, en cuarenta y cuatro d. <sup>os</sup>                       | 44..     |
| 4 <sup>a</sup>    | En un mandil del ir al horno ya usado en cinco d. <sup>os</sup>  | 5..      |
| 4 <sup>a</sup>    | Doz manteles ya usados en treinta y seis d. <sup>os</sup>  | 36..     |
| 4 <sup>a</sup>    | Ocho sábanas tela de casa usadas en ciento ochenta d. <sup>os</sup>  | 180..    |
| 4 <sup>a</sup>    | Un delantecama de hilo a medias ya usado en ocho d. <sup>os</sup>  | 8..      |
| 4 <sup>a</sup>    | Siete camisas de mujer ya usadas en ciento cuarenta y cinco reales vellon                                      | 145..    |
| 4 <sup>a</sup>    | Unas enaguas tela de casa en precio de quince d. <sup>os</sup>   | 15..     |
| 4 <sup>a</sup>    | Doz pañales de tela de casa en diez y ocho d. <sup>os</sup>  | 18..     |
| 4 <sup>a</sup>    | Un jubon de seda de colores en valor de treinta y siete reales vellon  | 37..     |
| 4 <sup>a</sup>    | Otro jubon de seda negro ya usado en veinte y cinco d. <sup>os</sup>   | 25..     |
| 4 <sup>a</sup>    | En diferentes ropas de niños cuarenta y cinco d. <sup>os</sup>   | 45..     |
| 4 <sup>a</sup>    | Tres pares de zapatos, dos de seda y uno de cordoban ya usados en quince d. <sup>os</sup>                      | 15..     |
|                   |  | 1665.. 8 |



Valga para el Reynado de su Magestad la Señora Doña Isabel Segunda

|      | Patras  |          |
|------|---|----------|
| 1da  | Doz mantillas, una de seda guarnecida de randa y otra de franela ya usadas en precio de treinta reales vellon | 1665" 8" |
| 2da  | Un braceo en precio de treinta d. vs  | 30" "    |
| 3da  | Doz corbales usados, en cuarenta y ocho d. vs   | 48" "    |
| 4da  | Un caso en diez y seis d. vs  | 16" "    |
| 5da  | Un sombrero nuevo en diez y seis d. vs  | 16" "    |
| 6da  | Un jubilete en ocho d. vs   | 8" "     |
| 7da  | Doz tabacos de cama usados con banos en cuarenta y ocho d. vs   | 48" "    |
| 8da  | En dos crivas diez y seis d. vs   | 16" "    |
| 9da  | En dos medidas de magnitud de una Bandilla cuarenta d. vs   | 40" "    |
| 10da | Una pala y tres en doce d. vs   | 12" "    |
| 11da | Doz arcas maderas de pino con cerraja y llave en veinte d. vs   | 20" "    |
| 12da | Una mesa madera de pino con cajonito en veinte d. vs  | 20" "    |
| 13da | Diez sillas de Valencia con asiento de lino en cincuenta y cuatro d. vs                                       | 54" "    |
| 14da | Una binaja usado en quince d. vs  | 15" "    |
| 15da | Un coiv en cuatro real d. vs  | 4" "     |
| 16da | En diez arrovas de Yerva de alfafa en cuarenta d. vs  | 40" "    |
| 17da | Cinco laminas y un espejo en cuatro d. vs   | 4" "     |
| 18da | Doz librillos de amasar diez y seis d. vs   | 16" "    |
| 19da | Doz traveses, doz parrillas, doz bastones y tres calderos en ochenta d. vs                                    | 80" "    |
| 20da | Doz marrojas de vidrio en ocho d. vs  | 8" "     |
| 21da | Doz chocolateras usadas en ocho d. vs   | 8" "     |
| 22da | Un tablillo de tres pan al horno, una cernidera, u ceda y una porteta de ir tambien al horno en cuatro d. vs  | 4" "     |
| 23da | Doz mesas viejas en diez y ocho d. vs   | 18" "    |
| 24da | Diez y siete sillas, maderas de pino, ensogadas de esparto en sesenta y cuatro d. vs                          | 64" "    |
| 25da | En distintos platos obra fina, de barro, ollas, perolas y vidrios de veinte reales                            | 20" "    |
| 26da | Dozcientas arrovas de paja en trescientos d. vs   | 300" "   |
| 27da | Ocho Bandillas de cevada en cuarenta d. vs  | 40" "    |
| 28da | Seis Bandillos de havas cuarenta y dos d. vs  | 42" "    |
| 29da | Once cahires de paniso en cincuenta y siete d. vs   | 1170" "  |
| 30da | Cinco cahires y diez Bandillas de trigo en ochocientos diez d. vs   | 810" "   |
| 31da | Treinta y cinco arrobas de aceite bueno y claro en mil doscientos sesenta d. vs                               | 1260" "  |
|      |   | 9956" 8" |



|  | Petro |   |
|--|-------|---|
| Ya. Tres toneladas de vino nuevo en docientos veinte d.  | 9956  | 8 |
| Ya. Tres Arados con rejas en cien d.   | 220   | " |
| Ya. Un bulto de Trillas de trigo en seis d.  | 100   | " |
| Ya. Una tinaja nueva en seis d.  | 6     | " |
| Ya. Distintas ainas para la almasara en mil quinientos d.  | 6     | " |
| Ya. En madera de alamo para la almasara trescientos d.   | 1800  | " |
| Ya. En madera de Lucina tambien para la almasara setecientos cuarenta d.   | 300   | " |
| Ya. Una escalera de madera de pino en cuatro d.  | 740   | " |
| Ya. En herramientas propias de un labrador cincuenta d.  | 4     | " |
| Ya. En un mulo pelo negro ya cerrado seisientos ochenta d.   | 50    | " |
| Ya. En un cerdo docientos cuarenta d.  | 680   | " |
| Ya. En docientos arrobas de paja trescientos reales  | 280   | " |
| Ya. En dinero efectivo mil reales  | 300   | " |
| Ya. En un aparejo redondo de mulo treinta reales   | 1000  | " |
| Ya. Una casa de habitacion y morada situada en el casco de esta villa, lindante por un lado con otra de Tomas Camarasa y por el otro con la de Vicente Pascual y Jorda en precio de diez y nueve mil quinientos d.   | 30    | " |
| Ya. Otra casa situada en la misma villa, calle del libador, lindante por levante con otra de Jose Cerda y por poniente con la de Vicente Garcia en precio de nueve mil d.  | 19500 | " |
| Ya. Tres jornales poco mas o menos de tierra secano, plantada de olivos situada en este termino partido del Estrecho, lindante por levante con otra de Miguel Frances, y por poniente con la de D. Martin Belda en precio de trece mil ciento cincuenta d. | 9000  | " |
| Ya. Siete hanegadas de tierra huerta, poco mas o menos, situada en el propio termino partido de les Sorts; lindante por levante con tierras del Sr. Baron de Rocayente y por poniente con las de Vicente Reig en precio de ochonove mil trescientos d.     | 3450  | " |
| Ya. Tres hanegadas poco mas o menos de tierra situada en el indicado termino, partida de Malany; lindante por levante con la de Jose Ricado y por poniente con Baranes de lo Hog en precio de dos mil novecientos cincuenta d.                             | 2400  | " |
| Ya. Nueve hanegadas de tierra huerta situada en el indicado termino y parcia, lindante por levante y poniente con tierras de Jose Ricado y Juan Cerda en precio de nueve mil d.  | 2290  | " |
| Ya. Siete hanegadas de tierra huerta, poco mas o menos, situada en el repetido termino, partida de porcas, lindante por levante con tierras de Agustin Nudau y Belda y por poniente con Baranes del molino en precio de siete mil quinientos d.            | 2000  | " |
| Ya. Tres hanegadas de tierras huerta situada en el propio termino, partida del Baranes del Jener; lindante por levante con tierras de Juan Gots y por poniente con la de Manuel Gots en precio de tres mil setecientos cincuenta d.                        | 9500  | " |
|  | 3750  | " |
|  | 73722 | 8 |



Valga para de Propios de su Magestad la Señora Doña Isabel Segunda.

Retiro — 73722. 8.

- 1ª Cuatro hanegadas de tierra secano plantada de olivos, situada en el mencionado termino partida de los Quirons, lindante por levante con tierras de Vicenta grandes y por poniente con las de Vicente Pascual en precio de tres mil setecientos cincuenta d. vs. ————— 3750.
- 2ª Cuatro hanegadas de tierra secano situada en el mismo termino, partida del garrañab, lindante por levante con tierras de Vicente Pascual y por poniente con las de Juan Tomas en precio de mil quinientos d. vs. ————— 1500.
- 3ª Dos hanegadas poco mas o menos de tierra huerta situada en el dicho termino, partida del Amuch, lindante por levante con otras de Jose Tomas, y por poniente con las de Jose Salazar y en precio de tres mil d. vs. ————— 3000.
- 4ª Un bulto de hanegada y media situado en el propio termino, partida de la Rocheta, lindante por levante con tierras de Juan Pascual y por poniente con la casa de lindante a la calle de la Rocheta, en precio de cuatro mil quinientos d. vs. ————— 4500.
- 5ª Una hanegada y media de tierra secano, situada en el mismo termino y partida, lindante por levante con tierras de D. Vicente Salazar y por poniente con las de Jose Jerda en precio de mil ochocientos d. vs. ————— 1800.
- 6ª Dos hanegadas de tierra secano plantada de olivos y sepas, situada en el propio termino partida de la mole, lindante por levante y poniente con tierras de Miguel Ruiz, herederos de Vicente Barbera, Juan Jorda y Miguel Tomas en precio de mil quinientos d. vs. ————— 1500.
- 7ª Diez y ocho hanegadas tierra secano plantada de uva, situada en el indicado termino, partida de los Jeyes, lindante por levante con tierras de Jose Pascual y por poniente con las de Mig. Jere en precio de cuatro mil ochocientos d. vs. ————— 4800.
- 8ª Dos haneg. poco mas o menos de tierra huerta situada en el referido termino partida de Bonill, lindante por levante con otra de Juan Martoli, y por poniente con la de Jose Olina, herida de Bonill en medio en precio de dos mil ciento d. vs. ————— 2100.
- 9ª Cuatro hanegadas de tierra secano plantada de olivos, situada en el referido termino partida de la Iluminaria, lindante por levante con otra de Juan Salazar y por poniente con la de Jose Jerda en precio de ochocientos veinte y cinco d. vs. ————— 825.

————— 77497. 8.

- Id. Una hanegada de tierra huerta situada en el propio termino, partida de Bonell, lindante por levante con tierras de la herencia y por poniente con tierra de Bonell en precio de novecientos d. v. 900 " "
- Id. Un jornal poco mas o menos de tierra secano, plantado de olivos, cipreses y higueras, situada en este termino partida del pmar, lindante por levante con tierras de Jose Pons de Antonio, y por poniente con Antonio Silveira en precio de mil quinientos d. v. 1500 " "
- Id. Tres hanegadas de tierra secano plantado de olivos, situada en este termino partida del Fiquelalet; lindante por levante con otra de l. S. Baron de Casanova y por poniente con el mismo en precio de dos mil cuatrocientos setenta y cinco d. v. 2475 " "
- Id. Cuatro hanegadas poco mas o menos de tierra secano plantado de olivos, situada en el propio termino partida del Carras-cil, lindante por levante y poniente con tierras de Tomas Camarasa y Matias Colomer en precio de mil quinientos d. v. 1500 " "
- Id. Tres hanegadas poco mas de tierra secano, plantado de vi-  
ña situada en dicho termino partida de la Vall, lindante por levan-  
ta con tierras de la Casanova y por poniente con Jose Pons,  
en precio de novecientos setenta y cinco d. v. 975 " "
- Id. Ultimamente una hanegada y media de tierra secano, plan-  
tada de olivos, situada en el dicho termino, partida de los Qui-  
ronos, lindante por levante y poniente con tierras de Vicente  
Pons y Carrino que se dirige a la caseta de Jorge en precio  
de trescientos diez y nueve d. v. 319 " "

Suma el capital ciento cuarenta y cinco mil ciento y seis d. v. 104166 " 8 "

De cuya cantidad la otorgante se da por contenta y satisfecha a su volun-  
tad, y aunque no parecen de presente por su cuenta y efectiva su existencia,  
y haberos traído su marido futuro, renuncia la ley nona, del titulo primero,  
partida quinta, que trata de la entrega y recibo, los dos años, que prescribe  
para justificarla y la excepcion que podia oponer de no haberos traído, y otor-  
ga a su favor de su marido el resguardo mas eficaz, que a su seguridad  
conviene. Declara que en la tasacion de dichos bienes no ha habido lesion, men-  
gano, ni de mas leve perjuicio, y del que pudiere haber habido, hace gra-  
tia y donacion expresa, perfecta y acabada en favor del repetido su marido  
Esposo con iminacion; y en su consecuencia se obliga a tener por caudal  
del mismo todos los mencionados bienes y los que heredare y adquiriere por  
donacion u otro contrato lucrativo de algun pariente o extraño, deducido  
primero el importe de la dote y arras de la otorgante y demas, que  
por herencia, legado, donacion o cesion, recaygan en ella, para que nin-  
guno se perjudique en los gananciales, que pueda haber cuando el ma-  
trimonio se disuelva, a cuyo fin es convenido y pacto expreso entre la otr-  
gante y su futuro esposo, que llegado el caso de la dissolution de su ma-  
trimonio haya de hacerse a este pago de su capital en los mismos bie-  
nes, que ahora introduce al matrimonio, cualquiera que fuese su valor  
y estimacion, y si se hubieren fallido o consumido con el tiempo algu-  
nos muebles o ropas, se le hara pago de ellos en otros equivalentes  
a justa tasacion, abonandole del mismo modo los desmejoras, que



Salga para el Reynado de su Magestad la Sr. Doña Isabel Segunda

que tuviesen las ropas y muebles domesticos existentes, pues en lo demas quedara cada uno de los conyuges satisfecho de su total haber con la entrega de los salidos, que ahora introduce en el matrimonio, o el valor por que fueren vendidos o enagenados. Todos los otorgantes, cada uno por lo que le toca guardar y cumplir en esta escritura obliga todos sus bienes y rentas habidos y por haber: de someter a las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun dno. para que les apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en Jurgado y consentida. En lo deponen y otorgan, a quienes doy fe con vos, fiero solamente el Pablo Cerda y dejados de hacerlos los demas por no saber, hirolo por ellos y a sus ruegos uno de los testigos que lo fue con Agustin Vidales y Pedro Hernandez y Jose Cerda y Pita Tranta los dos vecinos de la Villa de Agres.

Pablo Cerda

Agustin Vidales y Pedro

[Signature]

Amo mi:

Francisco Alonso

Dia 19. Noviembre... Venta

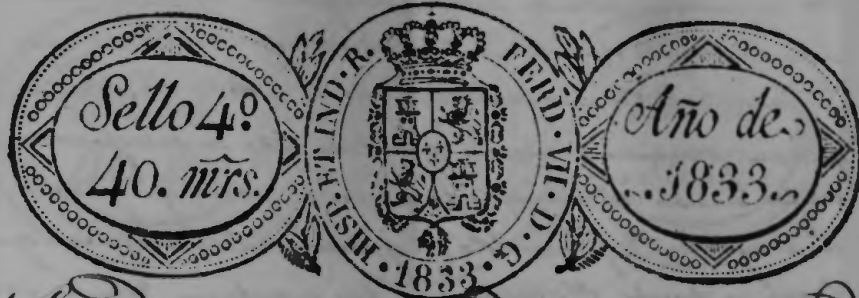
Pita Tomas y Castello... a Maria Ana Tomas y lamarasa

In la Villa de Agres a los diez y siete dias del mes de Noviembre año de 1835. con un solo dia 5 agosto de 1835. Doy fe

mil ochocientos treinta y tres: ante mi el Sr. y testigos, que al fin se dió, comparecio Pita Jorda y Castello conorte de Rafael Ruiz Labrador, vecinos de esta Villa, y precedida la licencia marital, que preciene la Ley civil y cinco de Toro, que de haber sido pedida, concedida y aceptada por ambos conortes, yo el Sr. doy fe, de su grado y licita licencia en la mejor rra y forma que mas haya lugar en derecho, Otorga: Que vende Real y perpetuamente por juro de heredad para siempre jamas a Maria Ana Tomas y lamarasa Viuda de Josef Silvestre del mismo vecindario, que esta presente y aceptante, dos manegadas poro mas o menos de tierra secano plantada de olivos, situada en este termino partida vulgarmente dicha el Trov del Vapp; lindante por levante con Asagador Real, por poniente con tierras de la vendidora, por mediodia con las de Josef. Ferrer, y por Tramontana con otras de Don Jose Alonso; libre y franca de todo tributo y gravamen y como tal se la vende y asegura con todas sus entradas y sa-

Alonso





Valga para el Reynado de S. M. la Señora Doña Isabel Segunda.

reservadas revoca y anula desde ahora. Que de este juramento á ningún prelado Eclesiástico pidio, ni pedira absolucion, ni relajacion, y que aunq<sup>de</sup> de proprio moute se las conceda, no usara de ellas <sup>sin</sup> pena de perjurio. Así lo dió y otorgó, á quien doy fe con esto, no lo firmo por no saber, por ella y á sus ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron D. Pedro Alonso del estado noble vecino de la ciudad de Valencia, y Joaquin Perda y Domenech labrador de esta vecindad. Y la compradora queda prevenida por mi el Escribano de haber de registrar esta escritura en el oficio de hipotecas de este partido dentro de veinte dias, sin cuyo requisito, ab que ha de preceder el pago del derecho, señalado por Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor, ni efecto. Los D. L. no = ni quora = ni contra este instrumento podrá ni reclama con = bajo = y el enajudado, las Valen

Joaquin Perda

Atte mi:  
 Pedro Alonso

Don 20 Noviembre... Poder  
 El Ayuntamiento de Alcala... a } En la Universidad de Alcala a los veinte dias  
 Don Candido Calatayud y otros del mes de Noviembre, año de mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron los señores Don Juan de Alcala, Don Juan de Alcala y Antonio Nieto Regidores, Vicente Sim-  
 pere y Don Juan Nieto Diputados, Felix Luyten y Vicente Nieto Sindicos, Procura-  
 dor general y Personero, que componen el Ayuntamiento de esta Universidad y Division: Fue obligado con distintos decretos del Señor Intendente, con arreglo  
 les á las reclamaciones de Don Pascual Nieto vecino de la Villa de Troya, y de  
 la Real Carta de Porto-Celi, para que se les satisficiera las pensiones, que  
 como acreedores censalistas parece deberles los fondos de propios de esta Uni-  
 versidad, acudieron los comparecientes á dicho Señor por medio de recurso,  
 para que se sirviera suspender los mencionados decretos; y puesto que  
 no se sabia la verdadera deuda, se cumplase á los acreedores para que  
 hiciera la debida liquidacion: Fue en su consecuencia se sirviera en sesiones man-  
 dar se iniciara como se pedia, y que para asistir á ella por parte de esta  
 corporacion, se apoderase á un individuo de su ceno, si otro que estuviere ins-  
 truido de su derecho. Levando, pues, á efecto esta sabia disposicion, y case-  
 liendo los individuos, que la componen de las lices y conocimientos nec-  
 sarias para discutir y ventilar los derechos, que pertenecian á los fon-

con un sello  
 dia 5 setiembre de  
 1833. Doña  
 Alcala

dos comunes, y estando dotados de aquellas bellas circunstancias Don Llan-  
dido Calatayud Abogado de los Reales Consejos veuio de esta Universidad  
y Juan Bautista Sempere Abogado de la Villa de Abbadia, segun, en  
quienes plenamente tuvieran depositada toda su satisfaccion y confianza, au-  
torizados habian determinado conferirles el poder que para el indicado obje-  
to se requiere. Y poniendolo en ejecucion, en la manera, que mas haya  
lugar en derecho Otorgan: Que dan y confieren todo su poder cumplido  
libre, pleno, especial y bastante cual legalmente se requiere y sea necesario  
a los expresados D. Llandido Calatayud y Juan Bautista Sempere, e los dos jun-  
tos de memoria y cada uno de por si el interdictum, para que en nom-  
bre de este comun de vecinos y libertamientos, a quienes representan  
los d. Otorgantes, y bien por si solos, o en concurrencia de los citados a-  
credores censalistas y de los quealesquiera personas, que se acrediten su-  
do a los fondos municipales de esta Universidad, practiquen la debida  
liquidacion de los capitales y pensiones venidas de los censos, que real-  
mente gravitan sobre dichos fondos y justifiquen los censalistas con  
documentos dignos de toda fe y credito, y la execucion de estos requisitos,  
los repudian y repelen bajo de las solidas y justas razones, que  
tenga el comun en su favor, que legitimen, formado el cargo de las per-  
sonas que se adducen, hagan la data justificandola con recibos y otros  
cualesquiera documentos que tengan, y les proporcionase la revista  
de todos los antecedentes, que deben obrar y existir en el archivo de  
esta Universidad; y si por causa de alguna controversia, o disputa, o  
pudiese promoverse en dicha liquidacion o liquidaciones, que practicasen  
pese necesario comparecer en juicio, lo que tenen ante los d. Jueces,  
Justicias y Tribunales de S. M. superiores, e inferiores de todas  
clases que con derecho puedan y deban, y al efecto presenten pedimentos,  
escritos, memoriales, requerimientos, citaciones, protestas; pidan ejecuciones,  
embargos, ventas, tramos y remates de bienes, toma posesion de ellos,  
y en primer o fuera hagan la bastante con testigos e instrumentos; tacheny  
contradigan lo que en contrario se hallare, presentare y proovare: hagan y pidan  
se hagan los juramentos in litem de calumnia y revidicos, recuse jueces,  
Jueces y otros subalternos: Ojganautos y sentencias, interlocutorios y defini-  
tivas: Comientan lo favorable y de lo adverso apelen y supliquen, sigui-  
endo las apelaciones y suplicas, hasta donde con derecho puedan y deban,  
pidan costas y apremios y ganen reales providiones y despachos los que  
hagan se publiquen donde y a quien se dirigieren; Y por ultimo hagan  
y practiquen quantas gestiones y diligencias judiciales y extra sean  
necesarias en los juicios que intentaren en sus nombres, y en de  
los otorgantes y en las para que fueren provocados, y las univas de  
los dichos hagan y hacer podrian siendo presentes; pues el poder que  
para enjuiciar activa y pasivamente se requiere, el mismo les dan  
con sus incidencias y dependencias, franca y general admistracion  
y facultad de que lo puedan substituir en uno o mas procurado-  
res, cuando necesario fuere, a todos los reales relevos en forma.  
E con esta finera obligaron todos los bienes y rentas del comun, o  
quien representen: se sometien a las Justicias de su Magestad.



Valga para el Reynado de S. M. la Señora Doña Isabel Segunda

que de sus causas quedan y deban conocer segun de ellos para que lasapremien a su cumplimiento, como si fuera sentencia definitiva, para da en autoridad de cosa juzgada y consentida. Asi lo dijeron y otorgaron, a quienes doy fe conosco, lo firmaron solamente los S. Jose Perez, Antonio Vicedo, Vicente Belda y Felix Sempere, y los demas por decir que no sabian, por ellos y a sus ruegos se hizo uno de los testigos que lo fueron Agustin Sudau y Belda Escrivano y Jose Cruz y Sta. Catalina por los vecinos de la villa de Argos.

Jose Perez Vicente Belda

Felix Sempere

Antonio Vicedo

Agustin Sudau y Belda

Antoni

Juan.º Alonso

Dia 20.º Noviembre Donacion

Juan.º Martin y Jose.º a En la Universidad de Alcala a los Margarita Calatayud y otro.º o conveina dias del mes de Noviembre de mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el Jefe y testigos que despues se dirian, comparecieron Juan.º Martin y Jose mayor Labrador Viejo del Pueblo de Argos, llamado ahora en esta Universidad, y Dijo: Que por sus achaques y avanzada edad, le es imposible acudir al cultivo y cuidado de los pocos bienes sibilos y sibilos que posee propios; y que poniendose a la vista que precisamente ha de venir el caso de enagenarlos, consumirlos y despues quedar reducido a un deplorable estado, ha determinado donarlos a sus sobrinos Miguel Calatayud y Margarita Martin Concoles bajo las siguientes condiciones y obligaciones; y portando a ejecucion han conveniente de terminacion en el modo que mas haya lugar en derecho, y sabiendo en este caso el que le compete, Otorga: Que hace gracia y donacion pura perfecta e irrevocable, que el derecho llama inter vivos, para siempre jamas a los sobrinos sus sobrinos Miguel Calatayud y Margarita Martin, y a sus herederos y sucesores de los bienes siguientes: Media casa de habitacion situada en el casco del Pueblo de Argos, calle vulgarmente dicha del Jorri; lindante por un lado con la otra mitad, que es de Juan.º Martin, por el otro con la de Juan.º Valls, por espaldas con otra de Jose Martin y por delante con honros de la Iglesia, la calle antes dicha en medio un jornal y medio de tierra secana ferrignal, poco mas o menos situada en el termino de dicho pueblo, partida de las Cortes; lindante por levante con tierras de Vicente Martin, por poniente y mediodia con las de

Daba copia con sus sellos seg.º a requirir.º de parte interesada hoy dia 2.º de Dho. 1833. Doyfe Alonso



un sugeto apellidado Miquel Vecino de la Villa de Noure, y por trans-  
montana con los de Jose Ferrer = Una hanegada y media de tierra sea  
na campo situado en el propio termino, y partida del Seguriot; lindante  
por levante con otra de Josef Molla de Alcega, por poniente con la del do-  
nante, por medio dia con <sup>los</sup> del mismo, y por trasmontana con la de Trien-  
te Penes = Un medio jornal poco mas o menos de tierra huerta, situada  
en el indicado termino, partida de la font, con el derecho de agua, que  
le corresponda; lindante por levante, poniente y tramontana con otra  
de Josefa Valle y por medio dia con casa de Felipe Valls; Usada esta al-  
tuna al pago de un censo anual del capital correspondiente a la pension  
de seis libras que se responde y debe pagarse en su debido plaza a la Egle-  
sia Parroquial del referido Pueblo de Fayanes; que declara estas libras  
de otro censo, Tributo, memoria, hipoteca, senorio, obligacion especial y ge-  
neral y como a tales, y en este concepto se los dona con todas sus en-  
tradadas y salidas, usos, costumbres, servidumbres y censos que pueda  
pretenderse de hecho y de derecho, bajo las condiciones y obligaciones  
que siguen

1.<sup>a</sup> Que sus sobrinos hayan de mantenerle de comer, vestir y calzar, darle habi-  
tacion y cama mientras Dios fuere servido quando en existencia; y si de-  
jare de acomodarle vivir en su compañía, deban darle dos reales semana-  
les, y no cumpliendo con esta obligacion, quedará esta donacion nula y de  
ningun valor, sin efecto como si no se hubiese hecho, pudiendo el otorgante  
vender como le convenga los bienes que dona o enagenarlos de la manera q.  
mejor le acomode.

2.<sup>a</sup> Han de quedar en la obligacion de pagar la suma de quince libras, que  
asigna el otorgante para bien de su alma, y quin se invertan en el pa-  
go de su funeral y si sobrare en misas rezadas.

En cuyos terminos y no de otro modo, desde hoy en adelante para  
siempre, se desiste, quita y aparta y a sus herederos y sucesores, del do-  
minio, propiedad, posesion, senorio, titulo, voz, recurso y otros cualquier  
derecho que a los citados bienes les corresponda y todo lo que, remu-  
na y transpara en los antedichos Miquel Calatayud y Margarita Abarte-  
nes para que como dueños absolutos de ellos, y despues de cumplidas  
las estipuladas condiciones y obligaciones, los posean, gozen, cambien  
y enagenen a su voluntad, sin mas dependencia que lo estableci-  
do en la clausula de Exceptis Clericis hois Sanctis Militibus perso-  
nis Religiosis et aliis, qui de foro Valentis son existunt, nisi de-  
li Clerici iuxta vicium et tenorem fori novi super hoc editi bona  
ipia ad vitam suam adquisierint, vel haberent. Y bajo la pena de  
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real ord.<sup>o</sup> de nue-  
ve de julio de mill e trescientos treinta y nueve, todo y conferir po-  
der inmovable con libre, franca y general administracion para que de su  
autoridad o judicialmente como mas les convenga cantes y se apoderen de  
dichos pederos de tierra, de ellos tomen su posesion y tenencia y en el interin  
se constituye por su colono tenedor y precario poseedor en legal forma,  
sin reparar en si cosa alguna, a mas de las dichas para que esta do-  
nacion sea perfecta en todas sus partes. Y declara que no es inmensa.



Valga para el Reynado de S. M. la Señora Doña Isabel Segunda.

Que no necesita de la cosa donada, porque como va expresado se reserva lo suficiente para su manutencion. Se obligo, bajo juramento que hizo por Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz conforme a Dios, a no revocar esta donacion por causa alguna de las que la ley define, título exacto, particia quinta y diez del mismo título por finem, sin reclamarla total, ni parcialmente, alagar excepcion alguna de su propia, ni tampoco pedir relajacion de este juramento, a quien pueda concederla, y si lo intentase, ser solo quien no sea oido judicial, ni extra judicialmente, ni no antes de ser condenado en las costas, habido por perjuro, y como tal castigado y q. con todo esto se lleve a efecto esta donacion en todos sus partes, a cuyo fin se formaliza con nuevos juramentos, vínculos y firmas, añadiendo fuerro, afuerro, y contrato a contrabito; y renuncia las citadas leyes para no aprovecharse de ellas en manera alguna. Y presentes siendo los expresados Miguel Calatayud y Margarita Martínez, entendidos de esta heritiera dispieron que la aceptaban, aceptaron y en ella la donacion que se les hacia, para usar de ella como los comuneros, por cuya generosidad tributaban a su señoría las mas expensas precisas; obligandose a cumplir exacta e inviolablemente las condiciones y obligaciones con que se les hace esta donacion. Y todos al cumplimiento de lo queda dicho obligaron sus bienes y rentas habidos y por haber. Se cometen a los Justicias de S. M. que de sus autos se procedan y deban conocer segun derecho para que los apremien a su cumplimiento, como si fuera sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida. Así lo otorgaron, a quienes yo el Sr. don J. de Torres, no lo firmaron por no saber, por quienes y a sus ruegos lo hizo uno de los testigos, que lo fueron Agustín Nicolau y Belido Escriviente Vecino de Alogos y Grand. Canonal Secretario de Ayuntamiento de esta Universidad. Por Miguel Calatayud y Margarita Martínez quedaron prevenidos de haber de registrar esta heritiera en el oficio de hipotecas de esta parte, dentro de veinte dias, sin cuyo requisito, aunque há de preceder el pago del derecho señalado por Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor, ni efecto. = V. el notario de Alogos =

Agustín Nicolau  
y Belido

Amo Mi:

Juan de Alonso

Dia 2o de Noviembre... Testamento de  
Maria Sastre

In la Universidad de Alfofana a los veintidós dias del mes de Noviembre año de mil ochocientos treinta y tres: En el nombre de Dios nuestro Señor y de la bendichissima Reyna de los Angeles Maria Santissima concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en

primera instante de su ser purissimo y natural. Amen. Yo Abacia Das.  
tre Niendo de Juan despere de Bautista, Natural del Pueblo de Jarlet,  
vecino de esta Universidad, hijo de Felis y de Angela respo; hallandome  
buena y sana, y por la divina misericordia en un libre juicio, memoria  
y entendimiento natural, y en el uso de todas mis demas potencias y sen-  
tido, que agun parece al Juicio y testigos infraescriptos me halla con  
la suficiente capacidad y deliberacion para disponer de mis cosas: leyendo  
y considerando, como firmemente creo y confieso en el alto e inefable mis-  
terio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo y Espiritu Santo, y en todo lo de-  
mas que tiene, creo y confiesa nuestra Santa Iglesia catolica, apostolica ro-  
mana; en cuya verdadera fe y esencia he vivido, vivo y presto vivira  
y morara, como catolica y fiel Cristiano, Tomando por mi intercessora y abo-  
gata a la excelentissima e inmaculada Reyna de los Angeles Abacia  
Santissima Abadesa de Dios y Señora nuestra, al santo Angel de mi guardia,  
los de mi nombre y devocion y demas de la corte celestial para que  
impetren de nuestro Señor y Redentor Jhu-Christo la remission, que es-  
perez de mis culpas y pecados. Para esta prevenida con disposiciones  
lamentables cuando llegue el caso de mi fallecimiento y evitar ahora con  
claridad las dudas y pleytos que puedan suscitarse en su defecto en lo su-  
cesivo,ologo, hago y ordeno un testamento en las terminos siguientes:

Encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la creio y redimio,  
con el inestimable precio de su purissima sangre, y el cuerpo mando a  
terra, de cuyo elemento fue formado.

Quiero que mi cuerpo hecho cadaver sea vestido con habito que  
de las madres Monjas Agustinas de la Villa de Polayente, de cuyo  
convento se tomara dando la linorma de estilo y despues colorado en una  
atau decente, sea enterrado en el cementerio comun de esta Universidad.  
Que mi entierro sea particular y de lo que en esta Parroquia se acostu-  
bra hacer a sujetos de mi clase, lo que mando se efectue por eldeñon  
poco, que es o fuere de esta Universidad al tiempo de mi fallecimiento,  
con los actos y funerales de costumbre, y con la misma solemnidad, se  
me canten tres misas de cuerpo presente en el dia, en que se efectue si-  
quiera bona, o si no en el siguiente; la una al Santissimo Salvador; la  
otra a N. S. del Rosario; y a Santa Cecilia la otra.

Quiero y mando para bien de mi alma y demas fides defun-  
tos la suma de treinta libras moneda corriente del Reyno, de las cuales  
mando se pague la linorma de habito, funerals y demas, quee deyo  
dispuesto y ordenado y si hubiere algun sobrante, se distribuya en  
celebracion de misas rezadas de cinco reales o cada una a voluntad de  
mis infraescriptos albaceas.

Lego a D. Juan Garcia Jura Pareso actualmente de esta univer-  
sidad la suma de sesenta d. para que con intencion de mi alma  
alabe seis misas o rezadas d. del Rosario y otras seis a Santa Cecilia

Lego la suma de doce reales o por meca ver tan solo a las viudas  
y familias huérfanas de los militares que fallecieron en la gloriosa guerra  
de la Independencia contra la Francia y por lo mando forros prevenida  
en varias R. ordenes; con lo cual desisto y ayasto a este fondo de todos  
los derechos que puedan tener a mi herencia



Valga para el Reynado de Su Magestad la Sra. Doña Isabel Segunda

Mando y lego, por una vez tan solamente a la Parroquial Iglesia de esta Comunidad la suma de cuarenta libras moneda provincial, para que se inviertan en sus urgencias de primera necesidad, y gastos de para la conservacion de los Santos lugares de Jerusalem y Tierra Santa; y ninguna cantidad a las demas mandas pias forrosas, por no ser mi voluntad sin embargo que para ello he sido requerida por el infrascripto Sr. que da fe.

Para cumplir todo lo que contiene este mi testamento, nombro por mis albaceas pias ejecutores testamentarios al Señor Cura que es o fuere de esta Universidad y a mi sobrino Agustin Vicedo de Jose Vicedo de la misma, a los dos juntos de mancomun y cada uno de por si et insolidum, a quienes doy y atribuyo el poder y facultad necesaria en derecho para que a seguida de mi fallecimiento, se apoderen de mis bienes y de lo mejor y mas bien parable de ellos tomen lo suficiente y los vendan en publico almoneda o fueren de ella y de su importe cumplan y paguen todo lo que hasta aqui llevo dispuesto y ordenado. Y cuanto hubieren y practicareen tenga la misma fuerza y vigor que si por mi propia fuere hecho.

Declaro que del mismo matrimonio que contrae con mi difunto marido Juan d'empere, no tengo hijos algunos, y careciendo de herederos forrosos, paise a disponer de mis bienes con la libertad, y el derecho me permite en la forma siguiente

Lego a mi sobrina Maria Blasa d'obregad de este vecindario un cubre-cama de hiladillo, que al presente tengo y es mi voluntad que se le entregue inmediatamente que yo fallecia.

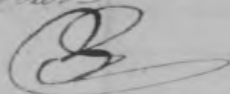
Lego por una vez tan solamente las cantidades: A mi sobrino Jose Vicedo y d'obregad hijo de la antedicha Maria Blasa diez libras moneda corriente; A mi ahijada Maria Pascual y lodo de este mismo vecindario otras diez libras de la misma moneda; A mi sobrino Damian Monserrat Vicedo del Pueblo de Jarbet e hijo de mi hermana Maria Grand-Sastre veinte libras de la propia moneda; y diez libras a los pobres de d'obremidad, que distribuirán mis referidos albaceas en la forma que bien visto les fuere.

Y en el remanente de todos mis bienes de esclor y acciones, presentes y futuros, instituyo y nombro por heredera de todos ellos a mi alma; y para que esto se verifique, autorizo con todas las facultades necesarias en derecho al Señor Cura que toled o fuere de esta Parroquia, para que incontinenti a mi muerte se apodere de todos los bienes, muebles, ropas, frutos, efectos, sitios y salines

recayentes en mi herencia, reclamandolos de quien y en la forma que coores ponda y hacienda, inventario y justiprecio de todos ellos por susibano, que de ello di fe, los venda en publica almoneda, privada o de su propia autoridad, a quien por el tanto y en la forma que le pareciere, otorgando las correspondientes licitaciones de venta, cartas de pago y demas que segun el caso ocurriese, fuesen necesarias con las clausulas de su naturaleza y estilo, a los cuales y cuantos mas documentos practicare dicho Señor cura, se les de la misma fuerza y eficacia, que si todo fuese hecho por mi misma, cuyo producto invierta en el pago primeramente de todo lo que deyo dispuesto y ordenado en este mi testamento, y lo restante lo invierta todo en celebracion de misas seradas por mi alma y demas fieles defuntos.

Y por el presente revoco y anulo, doy por de ningun valor, ni efecto, todos y cualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar, u otras disposiciones testamentarias que hubiere hecho hasta de ahora por escrito, de palabra o en otra forma, queriendo que solo valga este que ahora otorgo, y que se guarde, cumpla y ejecute como a mi testamento, ultima deliberada voluntad o en la forma que mas haga lugar en Dios. Asi lo otorgo, y no firmo por no saber, a quien, como a los testigos que presentes fueron Bartolomeo Lopez, Domingo Perez y Josef Perez labradores de esta vecindad, doy fe con ellos y a sus riesgos lo hizo el primero, de que doy fe.

Bartolomeo Lopez



Ante mi:

Francisco Alonso

Dia 22 Noviembre Obligat<sup>o</sup>  
 Fran<sup>co</sup> Vicado de Vidro . . . . . a }  
 Ignacio Belda y Ferrer os a }  
 En la Universidad de Alcala a los veinte y dos dias del mes de noviembre de mil ochocientos treinta y tres: Ante mi el Sr. J. y testigos infraescritos comparecio grand<sup>e</sup> vicado de Vidro Labrador de esta vecindad y otorgo: Que es un deber a Ignacio Belda y Ferrer Labrador, vecino de la Villa de Arganda, sesenta y siete libras moneda provincial y valor de un muelo de dos años, pelo castaño, que se ha vendido al fiado del cual, su bondad, sanidad y calidad se da por entregado, renunciando expresamente la excepcion del derecho, en cuya suma se obliga a satisfacer al Belda o quien su derecho represente en buena moneda metálica sonante y dos pagas iguales, la primera por todo Agosto del entrante año mil ochocientos treinta y cuatro y la otra en igual mes del año treinta y cinco llanamente y sin pleyto alguno y con las costas, a que diere lugar para la cobranza; cuya ejecucion difiere con solo esta licitacion y el juramento de quien fuere parte, sin otra prueva, de que se releva. Para cuya firmo obliga sus bienes y rentas habidos y por haber: Se somete a las Justicias de S. M. que de sus causas puedan y deban conocer segun Dios, para que le apremien a su cumplimiento, como si fuera testamento.



Valga para el Prognado de Su Magestad la Reina Doña Isabel II

cia definitiva por juez competente pronunciada pasada en Jurgado y conser- tida. A lo otorgo y firmo a quien doy fe conuco, sendo presentes por testigos Grand' Señores y Colonos y vicario Abanti labradores de esta misma Universidad.

Juan. de Arriola  
edo. Juan. Alonso

Dia 2 de Noviembre Obligacion  
Agustin Vario y Domenech a  
Ignacio Belda y Ferrer

In la Villa de Logres a los veinte y cuatro dias del mes de Noviembre de mil ochocientos treinta y tres. Agustin Vario y Domenech labrador vecino de esta Villa por ante mi el infrascripto Escrivano y testigos que despues de daban, Otorga: Que este debiendo a Ignacio Belda y Ferrer del mismo ejercicio y vecindad la suma de ochenta y ocho libras moneda corriente, Valor de una multa cruzada y un mulo de dos años, pelo cantano, de los cuales su bondad, calidad y su- mada se da por entregados a toda su voluntad, renunciando la exep- on del derecho; cuya suma se obliga a satisfacer al Sueldo o quien su derecho represente en buena moneda metálica setenta y dos pagas iguales; la pes- mada por todo Agosto del entrante año mil ochocientos treinta y cuatro, y la segunda en igual mes del siguiente mil ochocientos treinta y cinco, ho- ramiente y sin pleyto alguno con las costas a que diese lugar para la co- rranza cuya ejecucion difiere con solo esta brevesura y el juramento de que fuere parte, relevandole de ota puerca, aunque de derecho se re- quiera. Y a su cumplimiento obligo sus bienes y rentas habidos y por- nadas: se someta a las justicias de su Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que le apremien a su cumplimiento como lo fuere sentencia definitiva pasada en Jurgado y consentida. A lo dijo y otorgo, a quien doy fe conuco, no lo firmo por no saber, bino lo por el y a sus riesgos uno de los testigos, que lo fue don D. Jacinto Alonso del estado noble vecino de la Ciudad de Valencia, y Agustin Nico- lau y Belda heribientes vecinos de esta Villa.

Agustín Nicolau  
y Belda

Ann Mi:  
Juan. Alonso

Día 26 Noviembre Arrendam<sup>to</sup>.

El Ayuntamiento de esta villa... } En la villa de Agres a los veinte y cuatro  
Jose Vidal y Jorda... } dias del mes de Noviembre año de mil ochocien-  
ta treinta y tres: Encomendados en la sala capitular de la villa a los señores  
Don Juan de la Cruz Alcalde, Don Blas Torres y Grande Alcay Regidores, Miguel  
Lopez Diputado, asenta el otro Don Bartolome Melana segun relacion del portero  
de Cabildo, Don Joaquin Alonso y Jose Pastor indios Procurador General y  
Asesero, componentes el Ayuntamiento y junta municipal de propios  
y arbitrios de esta villa y dijeron: Que por las diligencias de  
su bastacion ordinaria, acabava de rematarse en favor de Jose Vidal  
y Jorda Labrador de esta vecindad el arrendamiento de la regalía  
de algarrobas, harina y jabon de esta villa por todo el presente año  
mil ochocientos treinta y cuatro y precio de trescientos diez D.<sup>rs</sup> paga-  
dos por meses venidos bajo los capitulos siguientes.

- 1.<sup>o</sup> El arrendatario tendrá de ganancia un real y seis mar.<sup>ds</sup> por cada  
arrova de algarrobas que venda; siete d.<sup>rs</sup> por la venta de cada arrova de  
jabon comprado fuera del Pueblo, y si dentro se le abouara solo la mitad.
- 2.<sup>o</sup> El arrendatario se permitira a toda persona la venta de estos generos en los dias mer-  
cado miércoles de cada semana, en la Plaza publica, y no en otro parage.
- 3.<sup>o</sup> Que el importe de este arrendamiento ha de satisfacerse al arrendatario en doce  
iguales pagas; a saber: una en el dia ultimo de cada mes, sin que por  
causa o motivo alguno pueda pretender rebaja alguna de su importa, me-  
diante a que se le concede a todo evento y riesgo.

Por tanto y llevando a efecto dichos señores la comision del expresado arren-  
dado en voz y nombre del comun, a quien representan otorgan: Que dan  
y conceden en arriendo al mencionado Jose Vidal y Jorda por tiempo  
de un año, que ira de principiar el dia primero de Inverso del siguiente  
año mil ochocientos treinta y cuatro y dar fin en el ultimo de Diciembre  
del mismo año por precio de trescientos diez d.<sup>rs</sup> porque se ha arren-  
dado en su favor y bajo los capitulos, que ofrece por su parte cumplir.  
Y a haber por firme y constante lo referido, obligan sus bienes de este comun  
y renuncian el beneficio de mejor edad que les compete. Y presente si-  
endo a este acto el repetido Jose Vidal y Jorda, enterado del contenido  
de esta licitacion y capitulos insertos, la acepta en forma, y se obliga a  
cumplir de su parte en todo lo estipulado en los mismos, sin oponerse, ni  
reclamarnos en manera alguna, y a satisfacer en los plazos señalados los  
trescientos diez D.<sup>rs</sup> importe del arriendo llanamente y sin pleyto algu-  
no y con las costas, a que deere lugar para la cobranza, cuya ejecucion  
dijere con solo esta licitacion y el juramento de quien fuere parte legiti-  
ma, relevandoles de otra prueba, aunque de derecho se requiriera. Y para  
la mayor seguridad y firmeza de lo referido dio en fiadores y primi-  
pales obligados a Vicente Garcia Molinero y a Jose Jorda y Don Valente de  
esta vecindad, quienes siendo presentes, se constituyeron tales obligando-  
se a cumplir con lo que faltaria en el arriendo y sus capitulos el au-  
tedicho Jose Vidal; para lo cual hicieron de causa agena, suya pro-  
pia, sin que sea necesario hacer expresion, ni otra diligencia de fiador,  
ni de arrendo con el Vidal, ni sus bienes, cuyo beneficio renunciaron  
expresamente, queriendo que todo se entienda con ellos y los suyos. Y.





56  
y renuncio la ley que trata de la lesion en estos contratos. y el  
termino de cuatro años que se pedia para pedirla. Se desupodera ya  
sus herederos y sucesores del dominio, propiedad, posesion, tenencia,  
usufructo, recurso y otro cualquier derecho que pueda tener en la dicha casa  
que vende, y todo lo cede, renuncia y transvase en el comprador y  
los suyos, para que como a sus dueños absolutos, la posean, gozen,  
cambien y en qualquiera manera enagenen a su voluntad sin mas  
dependencia que lo establecido en la Breveta de exceptis de iuris locis  
santis militibus, personis religiosis et aliis, qui de foro Valentis non  
existunt; Ad iudicium clausi iuxta tenorem et tenorem fori novi super hoc  
editi bona fide ad vitam suam adquirant, vel habeant. Y bajo la  
pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Reales  
ord.<sup>es</sup> de nueva en Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Y la confie-  
re el mas amplio poder, para que de su autoridad o judicialmente,  
como mas le convenga, ceda y se apodere de la repetida dicha casa, de  
ella tome y aprenda su posesion y tenencia y en el interin se consti-  
tuya por su inquieto tenedor y precario poseedor en legal forma.  
Se obliga a la vercion, seguridad y cumplimiento de esta venta en toda  
forma segun leyes Reales de Castilla, practica y estilo de este contrato.

Y presente, como dicho es, el mencionado Vicente Castell, acepta esta  
Escritura y con ella la venta que se hace, obligandose, como se obliga  
a satisfacer al Jefe Tomas o quien su derecho represente, las cuarenta  
libras de su importe, llanamente y sin pleito alguno con las  
costas, a que tiene lugar para la cobranza, cuya ejecucion defienda con  
solo esta Escritura y el juramento de que se fue se parte legitima, re-  
standole de otra prueva. Y quedo prevenido por qui el Srno. de haber de re-  
gistrar esta Escritura en el oficio de hipotecas de este partido dentro  
el termino de veinte dias, sin otro requisito, al que no se prece-  
da el pago del derecho señalado por Real Decreto de treinta y uno  
de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor,  
ni efecto. Y las dos partes a su cumplimiento obligan todos sus bie-  
nes y rentas habidos y por haber: se someten a las Justicias de  
S. M. que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para  
que les apremien a su cumplimiento como si fuera sentencia definitiva  
pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. Asi lo digeron y  
otorgaron, a quienes doy fe conocho, no lo firmaron por no haber,  
por quienes y a sus allegos lo hicieron de los testigos, que lo  
fueron Augustin Nicolau y Belda heredero y el Sr. Tomas Camarasa  
Alcalde ord.<sup>o</sup> de esta villa de Fogres

Augustin Nicolau  
y Belda

Ante mi:  
Francisco Alonso

Ante mi:  
Dia 2 de Diciembre Transacc.<sup>on</sup> } en la villa de Fogres a los dos dias del mes de  
Ignacio Vidal con sus hijos.



Valga para el Reynado de su Magestad la Srta. Doña Isabel Segunda

Dieciocho año de mil ochocientos treinta y tres: Ante mí el Sr. J. y testigos  
infraescritos comparecieron de parte una Ignacia Vidab y Cordero Labradon vecina  
de esta villa y de la otra sus hijos Ignacio Vidab y Jorda' Antala, Juan<sup>co</sup>  
y Miguel Vidab y Jorda' asimismo, Maria Vidab y Jorda' asistida de su  
marido Blas Tomas, Maria Ignacia Vidab y Jorda' acompañada del Sr. J.  
Vicente Antonio Priq vecinos de esta villa, Vicente Vidab y Jorda' Labrado  
y Maria Rosa Vidab y Jorda' asistida de su marido Antonio Pasual vecinos  
de la Universidad de Segallent y Diperson: Fue habiendo ocurrido el pla  
cimiento de Margarita Jorda' consorte que fue del consentimiento de parte  
primera y segunda de los de segunda con disposición alguna testamen  
taria, quedando por consiguiente estos por sus sucesores y universales he  
rederos, procedieron desde luego los comparecientes a la formación del par  
tamo inventario de todos los bienes recurrentes en la herencia de la fun  
da y seguidamente a hacer la debida liquidación del patrimonio de ambos  
conyuges, pero como al tiempo de extraer del registro de bienes el estado apa  
tado al Matrimonio por Ignacio Vidab, reclamase éste el importe de  
diferentes ropas, muebles, frutos, anulas y ganados, que dice haber in  
troducido al Matrimonio al tiempo de contraerle, de cuya introducción no  
constaba por escritura alguna, aunque se prestaba a justificarlo debidamente,  
por parte de sus hijos y segundos comparecientes, se formó alguna ope  
sición, y de aquí resultó una discordia general, en terminos que ha  
bian pasado ya al extremo de deducir el día de cada uno en juicio pa  
ra decidir las controversias suscitadas y otras que tambien apare  
cieron sobre la parte de bienes supererados, que pertenecian al pa  
trimonio de la difunta Margarita Jorda'; y en este estado, habiendo in  
tervenido personas de provida, celosas del bien y amor de la  
par, habiendo vez a todos las consecuencias, que debian experimentar  
en la decisión judicial de las cuestiones pendientes; y habiendo teni  
do algunas sesiones con intervencion de las mismas personas la  
tractadas, y oyendo éstas las reclamaciones deducidas por cada uno  
de los interesados, pusieron de por medio su buena intencion y Sello, y que  
daron convenidos, conformados y ajustados en los terminos siguientes:

Primamente que por todos los bienes dotales, parafornales, y here  
ditarios aportados al matrimonio por la difunta Margarita Jorda', y de  
la parte de supererados dexante aquel, que pudiese pertenecer a dicha  
difunta, el indicado Ignacio Vidab debe hacer dacion en pago de dicho ha  
ber en once hanegadas de tierra resaca vino, situada en este termino,  
y partida dicha la Jout del Donat, lindante por levante con tierras de  
la heredad del Beneficio de N. S. de la Salud, por poniente con ada

gador Reab, y por medio dia y tramontana con las del d. Baro-  
de sanova en precio de ciento cincuenta y cinco libras: Tres hanegadas  
y una cuarta poco mas de tierra secano plantada de vino, situada  
en el mismo termino, partida dicha la Alqueria Plana, lindante por levan-  
te con otra de Grand. Pascual, por poniente con la del señor Baro de la  
sanova, por medio dia con otra de D.º Lopeanro Calatayud y por tramon-  
ta con la de Jose Vidal y Jorda, justipreciada en cincuenta libras: Una  
hanegada poco mas o menos de tierra huerta situada en el mismo termino y  
partida de la Alqueria; lindante por levante con otra de Jose Pascual, por pon-  
iente con las de Vicente Pascual y Jorda, y por tramontana y meridiano con  
las de Ignacio Vidal y Cods, estimada en cincuenta y tres libras: Una ha-  
negada y una cuarta de tierra huerta y secano situada en este termino,  
partida dicha de Jardi, lindante por levante con tierras de Jose Pascual,  
por poniente con Barranco dicho de Jardi, por meridiano con tierra de los her-  
deros de Vicente Sempere; y por tramontana con el referido Jose Pas-  
cal valorado en sesenta y ocho libras: Y toda la ropa blanca y negra de  
uso de la difunta Margarita Jorda, sin comprenderse sarriasas, cebaccanas,  
cabeceras, mantiles y seavilletas, que hoy existan, por sea convenido queda  
esto del Ignacio Vidal y Cods.

2.º... Su para desula y desula las controversias y disputas, que mediaban entre los  
interesados; y teniendo el Ignacio Vidal y Cods otorgado su testamento vultu nisi en el  
que mejor en el testis y quinto de todos sus bienes a sus hijos, Joseph Maria  
Vidal y Bodi, Ignacio, Miguel, Marcos, Maria y Vicente Vidal y Jorda, dejau-  
do en tan sola la legitima y un legado de diez libras a los antedichos Grand.º y  
María Ignacio Vidal y Jorda, se han convenido todos los interesados en que  
el nombrado Ignacio Vidal y Cods haya pacientemente de otorgar un codicilo, de-  
rogando dichos legados y mejoras, quedando solamente reducido esto a las  
cantidades, que en la mitad de su disposicion testamentaria manda entregar del  
importe del testis y quinto a sus hijos que alli designa, y la que demarque  
en el trascrito codicilo, para la Maria Ignacio, que por considerarlo por  
judicada ofrece hacerlo, sancionando el fueso interior de su convenio; de mo-  
do que con el otorgamiento de dicho codicilo, que deba ser estable y valide-  
ro, ha de verificarse despues del fallecimiento del Ignacio Vidal la dis-  
tribucion de todos los bienes sucesivos en su herencia por partes iguales  
entre todos sus hijos, con sola la diferencia de extras antes el importe total  
de las cantidades, que en el concepto de mejora manda en su testamento en-  
tegar a algunos de sus hijos, y la que en el codicilo, que ha de hacer de-  
signa para Maria Ignacio; y no cumpliendo con otro otorgamiento y pro-  
messa de Ignacio Vidal, quedara por el mismo hecho vultu y de nin-  
gun valor, ni efecto esta escritura, incorporados al cuerpo de bienes de  
la herencia de Margarita Jorda los que por este convenio reciben sus  
hijos, quienes podran reclamar en juicio y en la forma que mas les  
conveniga todo derecho que entienda tener a la repetida herencia.  
Por tanto, y reduciendo los convenios a escritura publica el relacionado con-  
venio y con licencia que las mercedes piden en el acto a sus mercedes  
y estos se les conceden, de que doy fe, para otorgarlo, en la mejor via y  
forma, que haya lugar en d.º. Sabedores todos del que en este caso les im-  
parte Otorgan: Su con las condiciones anteriores mencionadas referidas, transigien



Valga para el Reynado de S. M. la Señora Doña Isabel Segunda

todos sus bienes, acciones y pretensiones y declaran que en esta transaccion no hay dolo, error substancial, ni de calculo, ni tampoco lesion, ni engaño, y en el caso, que le haya del quano en poca o mucho suma se hacen nuestra gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable con intencion y de buena fe firmes a su seguridad conyugentes, renunciando la ley segunda, titulo primero, libras decimo de la novissima recopilacion, que trata de la lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, los cuatro años que profiere para rescindir el contrato, o pedir el suplemento al justo valor, que de por pasado, como si lo estuvieran y las demas leyes, que por tanto se anulen las transacciones, por dolo, error substancial, de calculo, ignorancia, lesion enormissima, coaccion y miedo grave, que sea en valor constante, invencion y hallazgo de nuevos instrumentos o por otro motivo o excepcion legal para que jamas les favorezcan, mediante no interviniera cosa alguna de las precitadas en esta transaccion, ni de la que es reprobada por dios y sea igual y util a todos los otorgantes en todas sus partes, como lo confiesan. Se dan por satisfechos y entregados, el Agnatio Vidab y Cods de todos los bienes que quedaban perteneciente por su caudal y parte de gananciales y sus hijos designados en el capitulo primero, formalizandose reciprocamente el recibio mas oficial, que conduera a su seguridad, a cuya consecuencia se desapoderan y apartan por su y a sus herederos y sucesores del dominio, posesion y otro cualquier dios que les corresponda indistintamente a los bienes y cada cosa de la herencia, cediendolo y transparandolo todo entero y reciprocamente sin la menor reserva, puesto que con los que se han designado a cada uno se hallan satisfechos y entregados de su total haber. Asimismo se confiere el poder que necesitan, para que cada uno tome la posesion de los que le van señalados y los enagen y disponga de ellos por su arbitrio sin mas dependencia que lo establecido en la clausula de Exceptis de iuris locis Sanctis Militibus personis Religiosis et aliis, quibus fors Valentia non existunt, nisi dicti de iuri iuxta de iuris et tenorem fori novi super hoc dicti bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberent.

Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueva de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se obliga el Agnatio Vidab y Cods a la emision, agnition y saneamiento de la dacion en pago que por esta escritura se entiende hecho a sus hijos de todo su haber materno en los bienes nabidos, que les donos y deshereda el capitulo primero de esta transaccion, segun leyes, practica y estilo del contrato de venta. Se obligan todos a no reclamar esta herencia en todo, ni en parte, antes bien quisiere se lleve a su debido efecto sin alteracion, inter pretacion, ni tergiversacion, y que se suplan todos los efectos de calumnias y deudas, que concurran para su mayor estabi-

da y primera. Y quedaron entendidos los comparecientes de punto segun-  
 do por mi el Sr. como de este instrumento publico se ha de tomar razon des-  
 de de veinte dias en el oficio de hipotecas de esta partido, y de que sin este re-  
 quisito, a que ha de preceder el pago del derecho señalado por Real Decreto  
 de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá  
 valor, ni efecto. Y al cumplimiento de lo que dejan otorgados obligan todos sus  
 bienes y rentas habidos y por haber. Se someten a las justicias de su  
 Mo. que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que  
 los apremien a su cumplimiento, como si fuera sentencia definitiva por  
 juez competente pronunciada pasada en Juegado y consentida por los  
 mismos. Y a mayor abundamiento las contenidas Maria, Maria Ig-  
 nacia y Maria Teresa Vidal y Jordi renuncian la Ley sesenta y una de  
 Toro, de cuyo contenido fueron entendidos por mi el Sr., de que doy fe,  
 y juran por Dios nuestras Señoras y a una señal de cruz conforme a derecho,  
 que para otorgar esta escritura, no han sido persuadidos con eficacia, in-  
 timidades, ni violentadas por sus maridos, ni otras personas en su  
 nombre, ni que antes bien la otorgan de su libre voluntad por ser de su  
 utilidad y conveniencia: Que no tienen hecho juramento de no enagenar, ni  
 gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta, ni reclamar años, ni  
 las hagan, y si parecieren, las revocan y anulan enteramente desde ahora.  
 Que de este juramento no pedirán relajacion a quien se las pueda con-  
 uasar y aunque de motu proprio se las concediere, no usaran de ellas,  
 bajo pena de perjurios. En lo otorgaron, a quienes doy fe conozco, firmo-  
 ron solamente el Ignacio Vidal y Jordi y Vicente Antonio Reig, y no los  
 demás porque expresaron no saber, a cuyos ruegos lo hizo Agustín  
 Nicolau y Belde Suaniviera, que con Tomas Camarasa y Santonacio La-  
 brador ambos de este domicilio, fueron presentes por testigos.

Ignacio Vidal

Agustín Nicolau A Vicente Antonio  
y Belde

Francisco Alonso

Dia 6 Diciembre. Añe 1900

El Ayuntamiento de esta villa. En la villa de Agres a los seis dias del mes de Diciembre año de mil  
 ochocientos veinte y tres. Encomendados en la sala capitu-  
 lar de la misma los Sr. componentes el Ayuntamiento, que lo son Tomas Camara-  
 sa Alcalde, Pedro Tomas y Juan Reig, Regidores D. Joaquin Armas y Jose Sas-  
 tor Indales Procurador general y personero, Miguel Lorens Diputado, ausen-  
 te el otro Santolome Vellana segun relacion del Notario de Fabiles, compare-  
 ció ante mi el Sr. y testigos infrascriptos Vicente y Belde Suaniviera vecinos  
 de la villa de Borayeste, a quienes doy fe conozco, y Dijo: Que previas las di-  
 ligencias de subastacion ord. acababa el Ayuntamiento de declarar en su favor  
 el remate del abasto de granos de maiz, caba y carrero de esta villa por  
 todo el presente año mil ochocientos veinte y cuatro a razon de cincuen-  
 ta y dos dineros, de lane de maiz de a treinta y seis onzas, bajo los



Valga p.<sup>a</sup> el Reynado de Su Magestad la Señora Dona Isabel Segunda

capítulos siguientes

- 1.<sup>o</sup> Que el abastecedor ha de abastecer a este conuen de carnes de machos cabrios, castellanos y de cuatro años de edad, y si ocasionalmente que no pudiere proporcionarlos y tuviere muchos valencianos de la misma edad, se le permitiera su venta y de ningun modo se fuesen de menor edad.
- 2.<sup>o</sup> Que si el conuen pidiese carne de cordero, sea de la obligacion del abastecedor el darla de carnes de tres años.
- 3.<sup>o</sup> Que las reses hayan de matarse precisamente a las dos horas de la tarde en los meses de febrero, marzo, abril, noviembre y diciembre, y el restante tiempo del año a las cuatro horas de la tarde.
- 4.<sup>o</sup> Que las reses de que ha de abastecerse el conuen extra salidas, sin enfermedad alguna y gruesas, debiendo cortar por su pie en el matadero y si durasiese que por algun golpe se pierda o quebrada no pudiere cortar por su pie, se le permitiera tambien la venta, del mismo modo q.<sup>a</sup> aquellas que se enflaqueciesen por la mudanza de terreno pero sueltadas su precio al gremio del Rey, de los o de precios nombrados por los señores de C.
- 5.<sup>o</sup> Que en los meses de junio, julio y agosto todas las dias Juueves no sea obligacion del abastecedor vender carne despues de dadas las malas horas de la tarde, a no ser que el comprador tomara de se is libras por libra.
- 6.<sup>o</sup> Que la jabera de la Res haya de fortarse por lo conyuntura a mas inmedia to a ella, y que el cortante no pueda dar mas cerro que uno onza en cada libra de carne, bajo la pena de tres libras.
- 7.<sup>o</sup> Y ultimamente: Que la tira o ganado del abastecedor de carne ob tiempo q.<sup>a</sup> esta padan do en este termino no pueda exceder de ciento taleros, pudiendo en caso contrario ser penada, y quedando sujeta en lo demas a los bandos de buen gobierno.

Quyo remate habia aceptado en forma, como lo hacia de nuevo, y a mayor abundancia en la mejor via y forma, que haya lugar en D<sup>o</sup>. Sabido del q.<sup>a</sup> en este caso se compete, obligo: Que se obliga a abastecer este conuen de carne de machos y corderos por todo el ochante año mil ochocientos treinta y cuatro al precio que queda referido, arreglándose y sugetándose a los capitulos incertos, que ofrece guardar exacta, e invariablemente, queriendo q.<sup>a</sup> se aguerme al cumplimiento de todo lo dicho por todo rigor de dia, y a la solucion de las costas, danos y perjuicios, que en caso contrario a mi quier, cuya liquidacion defiere con solo este Escritura y el juramento de quien en virtud de poder u otro legitimo título representa al conuen de esta villa, o su Ayuntamiento, sin otra pauer, de que les releua. Y para la mayor seguridad dio por su fiador los señores D<sup>o</sup>. Juan y abonado a satisfacion de los señores de su Ayuntamiento a Joaquin Navarros menor. Tratante de esta necesidad, quien siendo presente y interesado de esta Escritura y de los capitulos, se constituyo por tal, obligándose a cumplir en todo lo que

faltare el vicente Zenda y Barbera; sin que los citados señores de Ayuntamiento tengan que practicar ninguna diligencia de fuero, ni de derecho contra el Zenda, ni hacer ejecucion de sus bienes pues la renuncia con la ley nona titulo doce partida quinta y demas que disponen que el fiador no pueda ser reconvenido antes que el principal obligado: se conforma con lo octavo del mismo titulo, que fue entendido: Hace suya la deuda agena y recibo en si, quedando de cuenta y cargo suyo la responsabilidad y solucion de las obligaciones contraidas por el Zenda, por lo que quisiere sea demandado para lo que el principal. Y a lo firmara de esta escritura obligan los dos principales y fiadores, obligaron sus bienes y cosas habidos y por haber: se remite a las justicias de S. M. que de su causa se proceda y deban conocer segun dno. para que les apremien a su cumplimiento como si fuera sentencia definitiva, parada en querregado y consentido. Asi lo dispieron y firmaron, a quienes doy fe con otros, siendo presentes por testigos Vicente Jaqueiro Rey y Vicente Jaramas Labradores, de esta villa vecinos, habiendo firmado el primero de ellos por los que no supieron: V.º los en d.º principales y el inter.º los que supieron.

Joaquin Alonso de Medina  
 Joaquin Navarro  
 Juan de Alamo  
 Fran.º Rey  
 Vicente Jaqueiro  
 Joaquin Navarro  
 Juan de Alamo

Dia 10 Diciembre... Venta.

Fran.º Navarro y Zenda... a Gaspar Sempere... En la villa de Logrono a los diez dias del mes de Diciembre... bre año de mil ochocientos treinta y tres: Ante mi el escribano y testigos infraescritos comparecieron Fran.º Navarro y Zenda Labradores vecinos de esta villa y de su grado y estado, en la mejor via y forma que para ello haya lugar en dno. Otorga: Que vende real y perpetuamente para siempre jamas a Gaspar Sempere del mismo ejercicio y vecindad, que esta presente y aceptante una casa de habitacion y morada situada en el poblado de esta villa calle de las eras, lindante por uno lado con otra de Fran.º Blas, por el otro con las señas de D.º Juan Ruiz, camino de las eras en medio, por el lado con casa de Josefa Zenda y por delante con la de Miguel Tomas dicha calle en medio; cuya tierra declara que esta libre de todo censo, tributo, memoria, hipoteca, canonico, obligacion especial, ni general, y como tal se la vende con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas, que le pertenecan y pueda pertenecer de hecho y de derecho, por precio y estimacion de valor de sesenta y siete libras y media moneda corriente del reyno, que confiesa haber recibida a su satisfaccion; y porque su entrego ha sido visto y efectivo y no parece de presente, renuncia la excepcion que podia oponer de la non numerata presunta, con los dos años, que para provar lo profiere la ley y como pagado en aquella cantidad le otorga la mas firme y eficaz carta de pago, que a su seguridad conduzca. Declara q. dicho suma es el justo valor de la casa que vende, y que no vale mas y si mas vale o pudiese valer, del caso, en poca o mucha suma hace que

Abra copia con dos sellos  
 seg.º a reg.º del comprador  
 hoy dia de su otorgamiento  
 Doy fe. Alamo



Valga para el Reynado de su Magestad la Señora Doña Isabel Segunda

sea y de su propia persona, que el dicho Marqués... y anuncia la ley primera, título once, libro quinto de la recopilación, que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesión en más o menos de la mitad del justo precio y los reales cédulas que previene para poder su fin... de desamparo y a sus herederos y sucesores del dominio, propiedad y de cualquier otro que puedan tener a su casa que vende y todo lo cede, renuncia y transfiere en el comprador y los suyos para que con los señores absolutos de ella la posean, disfruten gozando y usen a su voluntad sin más responsabilidad que la establecida en la Real Cédula de Excepción clerical... per hoc velle bona ipsa ad vitam suam adquirunt, vel habent. Yo fo la pena de comiso, según el tenor de los antiguos fueros y Real Cédula de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le da y confiere el poder necesario en dho. para que de su autoridad o judicialmente como más le convenga, entee y se apodere de dicha casa, como y dependa su posesión y tenencia y en el interese se constituya por su hijo... de esta venta en toda forma, según leyes Reales de justicia práctica y título de este contrato. Yo en cumplimiento obligo sus bienes y rentas habidos y por haber: se somete a las Justicias de dho., que de sus causas puedan y deban conocer según dho. para que le apremien a su cumplimiento, como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Así lo dije y otorgo a quien doy fe como no lo firmo por no saber; libro por él y a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Agustín Nicolau y Belde Mirebent y Ramon Francis los dos de esta villa vecinos y moradores. Y quedo prevenido el comprador como de este instrumento publico se ha de tomar razón dentro de veinte dias en el oficio de hipotecas de este partido, sin cuyo requisito no que ha de preceder el pago del dho. señalado por dho. dentro de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor, ni efecto. = De el end. = y demás que poria poner de no habérselas recibidas =

Agustín Nicolau y Belde

Ante mí: Juan de Arana



Dia 16 Diciembre. Testam<sup>to</sup> de

Dona Clara Anton Villada

Libre copia con don de los tenores y tres cuartos a reg<sup>ta</sup> de las otorg. te hon dia 29 Enero de 1894.

Yo Jose Alonso

*[Signature]*

In el nombre de Dios todo poderoso. Yo Dona Clara Anton Villada de D. Jose de Arce, vecina de esta villa de Meoqui hallandome por la divina misericordia fuera de cama, aunque con algunas achaques en razon a mi adelantada edad, pero en mi cabal juicio, libre memoria y entendimiento natural, y segun que asi parece a los testigos y heribanos, de que esta de fe, creyendo y confesando, como firmemente creo y confieso es el misterio de la Santissima Trinidad Padre, hijo y espiritu santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios y sacramentos que enseña, cree y confiesa nuestra santa Madre la Iglesia Catolica y Apostolica romana, en cuya verdadera fe y esencia, he vivido, vivo, y protesto vivir y morir como catolica y fiel cristiana, tomando por mi interesora, protectora y abogada a la siempre virgen maria, Madre y Señora Nuestra concebida en gracia en el primer instante de mi ser, al santo angel de mi guarda, Santos y Santas de mi nombre, especial devocion y demas de la corte celestial para que intercedan con Dios. Perdome mis culpas y lleve mi alma a gozar de la gloria eterna. Temerosa de la muerte, que es tan natural y precisa, a toda criatura humana, asi como insiente se hora, para estar prevenida con disposiciones testamentarias cesando llegue, resuelve con maduro acuerdo y reflexion todo lo concerniente al desahogo de mi conciencia, evitar con claridad las dudas y pleytos que por su defecto pudieran suscitarse despues de mi fallecimiento, no tener a la hora de este ningun cuydado temporal, que me obste a impetrar el divino auxilio, ordeno mi desahogo al tenor de las clausulas siguientes.

1.<sup>a</sup> Incurriendo mi alma a Dios nuestro Señor, de la nada la creó a su Imagen y semejanza, y a Jesu-Christo, que la redimió con su preciosa sangre, pasión y muerte; y el cuerpo a la tierra, de cuyos elementos fue formado; el cual hecho cadaver, quiero se amortaje con el habito, que visten las mandas Monjas del Convento del Santo Sepulcro de esta villa y Colorado en atalud, y se sepulte en el Cementerio.

2.<sup>a</sup>

En mi voluntad que asistan a mi entierro el Sr. cura Parroco, D. Leonmo, Reverendo clero, Muestras cofradias de la Parroquia, con las dos hermandades comunidades de San Agustin y San Juan de esta villa, los que acompañen mi cuerpo hasta la Iglesia, donde siendo hora, se me cante misa de requiem, cuerpo presente con diacono, subdiacono, vigilia y responso, y no lo siendo, se me celebren visperas y oficios de difuntos por los referidos asistentes.

3.<sup>a</sup>

Ninguno de mis bienes para el de mi alma cien libras moneda provincial, de las que se paguen el habito, atalud, cera, asistencia, misa o visperas, y demas gastos funerales, con las mandas pias, que hace a continuation; y lo que sobrare se invertira en las celebraciones de misas rezadas, timona cada una de cinco reales vellon en sufragio de mi alma y de las de mis difuntos, las que distribuiran mis albaceas por terceras partes entre el clero y comunidades indicadas.

4.<sup>a</sup>

Se go por sola una vez para la conservacion de los Santos Lugares



Valga para el Reynado de su Magestad la Reina Doña Isabel segunda

de Jerusalen y buena ventura, Hospital general de Valencia, Niños huérfanos de San Vicente Ferrer, Casa de Misericordia de la misma Ciudad y redencion de cautivos Christianos, cuatro reales vellon a cada legua; y doce para viudas y familias honradas de los Militares que fallecieron gloriosamente en la guerra de la independencia, segun esta providado por Real cedula de diez y seis de Setiembre de mil ochocientos trece.

1.<sup>a</sup> Para cumplir todo lo pío que contiene este testamento, nombro por mis albaceas a D. Jose Gualbes y Gualbes, D. Jose Valor y Pellicer, y D. Antonio Molero y Valor, de esta Ciudad, a los tres juntos y cada uno de por sí, confiriendo les amplio poder y las facultades en derecho necesarias, para que de lo mío sin visto y parado de mis bienes (si menester fuere) vendan los que basten y de su producto lo satisfagan todo, encargandolas especialmente sus conciencias, y aprobando desde ahora cuanto en su virtud practicaremos.

2.<sup>a</sup> Abando que todas mis deudas se paguen puntualmente a las personas, en cuyo poder obare escritura publica o privada, que lo acredite, o lo tuvieran constar por testigos u otras legitimas cautelas en juicio se presenten.

3.<sup>a</sup> Declaro haber contraido un solo matrimonio en las de la Sta. Madre la Iglesia con un difunto legítimo D. Jose Serret, del que no hemos tenido, ni procreado hijo alguno; igualmente careso de ascendientes y por consiguiente de herederos forzosos; por cuya razon soy libre enteramente en la disposicion de mis bienes.

4.<sup>a</sup> Asimismo declaro que al tiempo de contraer matrimonio traje a él cierta cantidad en dote y cantidad propia que me entregaron mis padres, y por muerte de estos y la de mi hermano de P. F. Miguel Valor Religioso Agustiniano, he sido otras sumas, que no tengo presentada a cuanto asiendo uno, ni otro, que todo ello podia averiguarse por las escrituras en su razon otorgadas, por el testamento del mencionado mi marido autorizado por el Jefe de esta Villa D. Tomas Lora en veinte y uno de junio de mil ochocientos trece, por la division de los bienes del autadicho. Asimismo me, que autorizo al Jefe de la misma D. Jose Malas de Molle, y principalmente por los inventarios judiciales, que se están practicando en este Juzgado y por el oficio de D. Juan Baut. Ripoll, en los que igualmente constara el capital del referido mi esposo.

5.<sup>a</sup> Lego la herencia de la preciosa Concepcion, que tengo en una capilla al intento formada en la pared de la sala de mi casa a la Iglesia, Convento y comunidad de Madres Mongas Agustinas descalzas del Sto. Sepulcro de esta Villa para que sus religiosas la coloquen donde mejor les pudiesen y en mayor veneracion.

6.<sup>a</sup> Lego igualmente a la hermita del glorioso San Jorge Patron de esta Villa, cuatro sillares de reposo los mejores que tengo en el patio de mi casa, para que los coloque en el Altar mayor y demas sitios donde se necesitan para el servicio del divino culto, pues que con este objeto las he facilitado hasta el dia.

7.<sup>a</sup> Asimismo lego a Jose Valor y Pellicer mi sobrino doscientas libras monedas del Rey.

- 12.<sup>a</sup> Del propio modo lego diez docientas libras a mi sobrino Antonio Molto y Valor, en metálico; y en muebles lo siguiente: Andria docena de cubiertos de plata; Dos de los dos espejos con su marquilla, que tengo en la sala de mi casa, a su elección el q<sup>o</sup> le conviene. La papelera con el crucifijo que tengo en su misma de ella; la cual este colocada en la ante sala, y los dos colchones parados con cintas, que son los que tienen la es tela iguales rayadas a dados, colores azul y blanco. Precisando y ordenando no se repita, ni demande cosa alguna al enunciado legatario y a su consorte María Valor del dispendio q<sup>o</sup> durante mi vida han tenido de la parte de su dote de su dote q<sup>o</sup> hecede de mi hermano Religioso ob. P. Fr. Miguel Valor, pues mi voluntad es que se entienda haberles cedido esto en usufructo por espontanea y gratuita donacion; y del mismo modo mando no se les haga tampoco luego alguna de cualquier cantidad que los dichos me estuvieren adeudando al tiempo de mi fallecimiento de las que por hacerlos me hubiere prestado, que yo desde ahora para aquel acto les absuelvo de su restitucion: Cuyas declaraciones hago para que mi voluntad sea bien terminante, y no haya en ellas más lugar a interpretación de estos legados por parciales interpretaciones. —
- 13.<sup>a</sup> A Angela Calbo consorte de Jose Antoli lego todas las alhajas de oro y plata como son bariños, tableros, cederos etc.<sup>a</sup>, una petolito de cobre, que me sirve para calentar el agua para amasar; la mesa redonda con faldetas, q<sup>o</sup> tengo, la cocina; las sillas de la antecala, que son pintadas de arab con su respaldo; la camilla, que en el día de hoy, su hija Ana Antoli, y todos los gongoneros, colchoneros y mantas de cama usadas, que se encuentran, exceptuando la de filo seda. —
- 14.<sup>a</sup> A Rosa Antoli y Calbo hija de Jose y Angela lego una de mis camas paradas en que se comprende tablado, gongon, colchon, dos sabanas, dos cabeceras con sus almohadas, y las dos colchales mas usadas, que tengo; y a mas la arquilla conocida comunmente por las estatuillas, que tiene a sus angulos, con su serraja y llave y todo cuanto contenga dentro. —
- 15.<sup>a</sup> A la misma Rosa Antoli y a sus hermanas Maria y Teresa, lego por terceras partes las camisas y lienagras de mi uso, con acumulacion de unos a otros, si fallecieren antes, que yo. —
- 16.<sup>a</sup> Lego por ultimo a todos los hijos e hijas de los enunciados Jose Antoli y Angela Calbo, que vivieren al tiempo de mi fallecimiento, y al portero, si es q<sup>o</sup> la dicha estuviere a la sazón en cinta; cien libras moneda de este Reyno entre todos por iguales partes, con acumulacion de unos a otros, si fallecieren antes de la edad competente para testar, alguno. —
- 17.<sup>a</sup> Despues de cumplido y pagado todo lo referido, del remanente de mis bienes, así sitios y riberas, como muebles, remonciados, derechos y acciones, que tengo, me pertenecieren y puedan tozarme y pertenecermela por cualesquiera título, razon o manera que sea, instituyo por mis herederos a Maria Valor y Pellicer consorte de D. Pedro Carris Martirel, Teresa Valor y Pellicer, sugego de Antonio Molto y Valor, a Maria Ana Valor Viuda de Jose Molto y a Teresa Molto consorte de D. Jose Gonzales y Gonzales, en esta forma: De la parte que me perteneciere de herencia de mi hermano el Padre Fr. Miguel Valor, a Maria y Teresa Valor y Pellicer, por mitad a cada una; y la perteneciente a este ultimo tan solamente la usufructuaria durante su vida, pues fallecida q<sup>o</sup> se consolidara el usufructo con la propiedad y pasara a la enunciada Teresa Valor su hermana, a la que nombro por verdadera absoluta de



Valgo para el Reynado de los Borbones la Señora Doña Gertrudis segunda

de la una mitad y propietaria de la otra que debe usufructuar su hermana  
 Abacia interin viva. Y lo restante de la herencia se lo partiran con igualdad mi  
 hermana Abacia Ana Valor y mi sobrina Teresa Motto; aquella para usufruc-  
 tuarlo durante su vida, pues que para despues de su fallecimiento cobranga  
 desde ahora por heredera propietaria de la parte y porcion, que de mis bie-  
 nes la toqua a su hijo y mi sobrina Maria Motto y Valor consoza de D. Niño  
 de Villano, la cual despues de los dias de su madre entrara al pleno goze  
 y porcion de la parte que de mi herencia usufructuara esta. Y por lo que  
 respecta a la Teresa Motto mi sobrina en lo que de mis bienes la toqua la non-  
 he por heredera propietaria y absoluta. En cuyos terminos hazan y lleven  
 mi herencia los a ella llamados o quienes su dió representantes respecto a  
 los propietarios caso de faltar alguno antes que yo con la bendicion de Dios  
 y la mia, disponiendo cada uno de su parte como de cosa propia adqui-  
 rida con justo y legitimo <sup>titulo</sup> sin mas restrincion, ni dependencia, que lo es  
 establecido en la clausula de exceptis clericis locis sanctis militibus, personis  
 Religionis et aliis qui de foro Valentia non existunt; nisi dicti clericis pro-  
 ta seriem et tenor: nisi nove super hoc dicti, bona ipsa ad vitam suam  
 adquisierint, vel habuerint. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los anti-  
 quos fueros y Real ord.<sup>na</sup> de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

18.<sup>a</sup> Con el fin de estimular a mis herederos por una parte a la pronta solucion  
 de cuanto lego a la susodicha Angela Calbo e hijos, y por otra prevenir cua-  
 lquiera estorcion, que podria causarse a esta familia si se la obligase a sa-  
 lir de mi casa antes de tenerla propia o alquilada, mando: Que hasta que aque-  
 llos queden entramente solventes con Jose Antoli marido y Padre de ellos,  
 de cuanto les dejo en este testamento y de lo que en el suyo les lego mi di-  
 funta esposo D. Don Manuel, habia de la familia las pueras, que en el dia  
 ocupan en mi casa, es a saber; desde la salita en arriba (excepto los dos  
 graneros) francas de todo alquiler; entendiendose este precepto hasta un  
 año despues de efectuados el pago cumplidamente en cuyo tiempo le  
 tengan para adquirirse una casa o proporcionarsela en alquiler a su gusto.

19.<sup>a</sup> En legados en metales hechos a Jose Valor y Fellice y Antonio Motto y Valor, no  
 sean cobrados hasta despues de un año cumplido de mi fallecimiento, con cuyo  
 expiro tendran tiempo mis herederos de poderlos satisfacer sin costas e  
 sacrificios.

20.<sup>a</sup> Y por el presente revoco, anulo, y doy por de ningun valor, en efecto cuales-  
 quiera disposiciones testamentarias, que antes de ahora hubien formalizado  
 por escrito, de palabra o en otra forma para que ninguna haga fe judicial-  
 mente, ni otra, excepto este testamento que quiero se extienda y tenga por  
 tal; y se observe y cumpla todo su contexto como mi ultimo y delibera-

beada voluntad, o en la via y forma que mejor haya lugar en Dios.  
 En lo otorgo en esta villa de Algor a los catorce dias del mes de Diciembre de  
 mil ochocientos treinta y tres, y por no saber escribir, sego firme por mi  
 uno de los cinco testigos presentes, que lo son Agustin Aramb y Botello  
 Maestro Pastee, Mateo Gordo y Domenech fabricante de Papel, Juan  
 Lota y Morales famulo del Convento del Santo Sepulcro, Mariano Perez  
 y Teob operario de lana y Juan Bautista Garcia y Sola, Escarbaente,  
 todos vecinos de esta referida villa. Ha otorgante, a quien, como a los  
 dichos testigos, yo el dho. day fe conoico, manifesto que no obstante pre-  
 venir las leyes tercera y septima, titulos quince y veinte y tres, libros  
 septimo y decimo de la novissima recopilacion, que el testamento se  
 otorgue ante Escrivanos del numero del Pueblo; y podian resultar grandes  
 inconvenientes, que para si reservaba, si autorizase el presente cualquie-  
 ra de los dichos del numero de esta villa, por cuyo raron de a provecha-  
 ba de la excepcion que el dho. establece, supliendo otra autorizacion con  
 el numero de testigos que requiere la ley. = En los int. señor viudas y pa-  
 rientes luegones de los hereditarios = y el inter. = Titulo =

Juan Bautista Garcia y Sola  
 Juan de Aramb

Dia 15 Diciembre... Arrend.to

El Ayuntamiento de esta villa... a } En la villa de Logres a los quince dias del mes de  
 Vi.º quind y Castello... } Diciembre, ano de mil ochocientos treinta y tres.

Incorporados en la sala capitular de la misma los d.ºs. Tomas Llanarasa Alde-  
 de, Blas Tomas y Juanº Aleq. Regidores, Jose Pastor Lindio Personero y Al-  
 que Lorenzo Diputado, asiente el dho. Bartolome Quintana y el Indio Pro-  
 curador General D. Joaquin Alonso, componentes el Ayuntamiento y junta mu-  
 icipal de propios y arbitrios y Divison. Que puestas las diligencias de subra-  
 tacion ordinaria alaba va de recualarse en favor de Vicente Vidals y Botello Sobra-  
 dos de esta villa el arrendamiento de una de las dos viudas de esta villa por  
 toro el cubana sus mil ochocientos treinta y cuatro y precio de quinientos d.ºs.  
 pagaderos por meses venideros, bajo los capitulos siguientes.

- 1.º La obligacion del arrendatario el tener surtida la tienda de aznos, saladuras,  
 especies primiento, aruca, papel blanco de escribir, plumas, agujas saque-  
 ras, hilo de palomar, papel de estaca, papel de fumar, hiesca y cordillo de  
 arote, y en defecto de alguno de los nombrados articulos, por cada hona in-  
 curria en la pena de diez sueldos.
- 2.º Por la venta de articulos en la tienda <sup>de tienda</sup> de ganancia el arrendatario lo siguien-  
 te: Por carga de aznos treinta d.ºs., por arroba de saladura diez sueldos, por  
 arroba de aruca seis; esto es comprando otros articulos fuera de la poblacion,  
 pues que si fuesen en ella tendra unicamente ganancia de ganancia la  
 villa: Por libra de aruca cuatro cuartos, por onza de asofan por onza  
 de clavillo tres cuartos, y dos por cada onza de primiento.
- 3.º Para de la obligacion del arrendatario el manifestar los granos y pre-  
 cios antes de ponerse a venderlos, al Regidor de mesado bajo la  
 pena de una libra



Valga para el Reynado de Su Magestad la S<sup>ta</sup> D<sup>a</sup> Isabel 2<sup>a</sup>.

- 4.º Sera permitido al arrendatario poder cobrar la renta en el punto que tenga por mas conveniente en esta villa, con tal que no sea fuera del caso de ella.
- 5.º No sera permitido a ninguna persona la venta de los nombrados articulos, excepto el miercoles dia de mercados de cada semana, que podran hacerse en la Plaza publica, y no en dos puntos.

6.º ~~El ultimo~~ que el importe de este arriendo ha de satisfacerlo el arrendatario en dos pagas iguales, a saber una en el dia ultimo de cada mes, sin que por ninguna causa ni motivo pueda pretender rebaja alguna.

Por tanto y llevados a efecto dichas d<sup>tas</sup> la concesion del expresado arriendo, en nombre del comun, a quien se presentan, Organ. que dan y otorgan en arriendo al mencionado Vicente Vidal y Castillo por tiempo de un año, que ha de principiar el dia primero de Enero del viniente año mil ochocientos treinta y cuatro y dar fin en el ultimo de Diciembre del mismo año, la referida tienda por precio de quinientos D.<sup>rs</sup> por que se ha amartado en su favor y bajo los capitulos, que ofrece por su parte cumplir; y a haber por firma y constancia lo referido, obligan los bienes de este comun, y renuncian el beneficio de menor edad que les compete. Y presente siendo a este acto el referido Vicente Vidal, enterado del contenido de esta Escritura y capitulos insertos la acepta en forma y se obliga a cumplir de su parte en todo lo estipulado en las mismas, sin oponerse, ni reclamarlos en manera alguna y a satisfacer en los plazos señalados los quinientos D.<sup>rs</sup> importe del arriendo llanamente y sin pleito alguno y con las costas a que diese lugar para su cobranza, cuya ejecucion defienda con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, relevandola de otra prueba, aunque de d<sup>os</sup> se requiera.

Y para la mayor seguridad y firmeza de lo referido dio en fiador y principal obligado a Jon Crada y Pla Tratante de este vecindario, quien siendo presente se constituyo tal, obligandose a cumplir en lo que faltare en el arriendo y sus capitulos el antedicho Vidal; para lo cual hizo de causa agena suya propia, sin que sea necesario hacer expresion, ni otra dilig.<sup>a</sup> de fuero, ni de d<sup>os</sup>. con el Vidal y sus bienes, cuyo beneficio renuncia expresamente, queriendo que todo se entienda con el y los suyos. Y a la firmeza de lo referido obligan principal y fiador en bienes y rentas habidos y por haber; y juntamente con los D.<sup>os</sup> de Ayuntamiento se someten a las Justicias de Su Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para q<sup>o</sup> los apremien en a su cumplimiento, como por sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Jergado y consentida. Así lo dispo-

ron y otorgaron a quince de agosto, firmaron solamente el Sindi-  
co y el Regidor segundo, y no los demas por no saber, por quienes y a sus  
ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron Ramon Frances Le-  
brador y Jose Reig Regidor de Suenos, de esta villa vecinos y moradores.  
Valga el end. ultimamente

Ramon Frances  
Jose Reig  
Juan. Co Reig  
Ante M:  
Ante M. Alonso

Dia 15 Diciembre. Arrendam.  
El Ayuntamiento de esta villa... a } En la villa de Agnes a los quince dias del mes de  
Diciembre, año de mil ochocientos treinta y tres. En

componados en la sala Capitular de ella los señores que componen el Ayuntamiento  
y los señores Tomas Caparaso Medada, Blas Tomas y Juan Reig Regidores,  
Jose Pastor Indicio Passonero, auxiliar el Procurador General D. Joaquin Mon-  
ta, Miguel Dorcas Diputado, omeente tambien el otro D. Bartolomea de la Cruz,  
Dixeron: que como componentes la Junta municipal de propios y con-  
tribuidos de la misma acaba de rematarse en favor de Jose Pons y Reig  
Labrador a este vecindario el arrendamiento de la regalía de una de las  
dos tercias de esta villa por todo el entrante año mil ochocientos treinta y  
cuatro y precio de quinientos D.º pagadores por meses venidos, bajo los  
capitulos siguientes.

- 1.º Es obligacion del arrendatario el tener surtida la tienda de arroz, sala-  
duras, especias, saladura, pimienta, aruca, papel blanco de escribis, plumas,  
agujas saqueras hilo de palomar, papel de estrasa, papel de fumar, yesca y  
cordillo de arde; y en defecto de alguno de los nombrados articulos, por cada  
hora que le faltan imputara en la multa de diez sueldos.
  - 2.º Por la venta de articulos en la tienda tercia de ganancia el arrenda-  
tario lo siguiente: Por carga de arroz treinta D.º, por arroba de saladura diez  
sueldos; por arroba de arcyta seis D.º; esto en comprando dichos articulos fuera de  
la Poblacion, y si fuere en ella tienda de ganancia la multa solamente. Por libra  
de aruca cuatro cuartos; por onza de arapan un D.º; por onza de clavi-  
los tres cuartos, y de por onza de pimienta.
  - 3.º Sera obligacion del arrendatario el manifestar los granos y precios antes de aban-  
dar la venta al Regidor de mesada, bajo la pena de una libra.
  - 4.º Sera permitido al arrendatario poder cobiar la tienda en el punto que  
tenga por mas conveniente en esta villa, con tal q. no sea fuera del casco de la  
Poblacion.
  - 5.º No sera permitido a ninguna persona la venta de los nombrados  
articulos, excepto el miércoles dia de mercado de cada semana, que podran  
hacerse en la plaza publica, y no en otro punto.
  - 6.º Ultimamente que el importe de este arriendo ha de satisfacerlo el ar-  
rendatario en doce pagas iguales, a saber: Una en el dia ultimo de  
cada mes, sin q. por causa alguna prevista o imprevista pueda quedar  
rebuja alguna.
- Y en consecuencia los S.º comparecientes en fuerza de los oficios, q. eperen,  
Otorgan: que dan y conceden en arriendo la espresada regalía al con-  
tado Jose Pons por tiempo de un año, q. ha de empezar a contar



Valga para el Reynado de Su Magestad la Señora D.ª Isabel 2.ª  
 se desde el día primera de Enero y conclua en el ultimo de Diciembre del  
 presente año mil ochocientos treinta y cuatro por precio de los quinientos  
 D.ºs porque se remata en su favor y bajo los capitulos siguientes, que ope-  
 ra de su parte cumplida espuesta e invariablemente. La habes por firme y  
 subsistente lo referido obligan los bienes y rentas de esta comuna, y se-  
 manciacion el beneficio de menor edad y restitucion in integrum  
 que les compete. Y presente siendo a este acto el conterraneo Jose Pons  
 enterado del contenido libral de esta Excoiuna y sus capitulos la  
 acepta en forma, y se obliga a cumplir de su parte lo prescrito  
 en los dichos capitulos sin oponer a ellos, ni reclamando en  
 manera alguna y asimismo a satisfacer en los plazos señalados los  
 quinientos D.ºs importe del arrendamiento, llanamente y sin pleito algu-  
 no, con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya ejecucion defi-  
 se con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte legiti-  
 ma, sin otra prueba, de que se releva. Y para la mayor seguridad de  
 lo susodicho dio en fiador, lego, llano y abonado a satisfaccion de los V.ºs del  
 Ayuntamiento a Miguel Pons y Pascual arrieros de este mismo domicilio,  
 quien siendo presente y enterado de esta Escritura y sus capitulos, se con-  
 tituyo por tal y se obligo a cumplir en todo lo que faltare en el men-  
 cionado arriendo y capitulos referidos el Jose Pons, para lo cual hizo  
 de caua y deuda agena suya propia, sin que para ello sea nece-  
 sario hacer coersion, ni otra diligencia de fuerza, ni de desecho con el re-  
 pedido Jose Pons, ni sus bienes, cuyo beneficio renuncio expresamen-  
 te, queriendo que todo se entienda con el y los suyos. Para lo cual prin-  
 cipal y fiador obligan sus bienes y rentas habidos y por haber; y  
 juntamente con los señores de Ayuntamiento se cometan a los Jueces y  
 Justicias de S. M. que de sus causas puedan y deban conocer segun dro.  
 para que los apremien a su cumplimiento, como si fuera sentencia de-  
 finitiva por Juez competente promovida, pasada en Juzgado  
 y por los omnes consentidas. Asi lo digeron y otorgaron, a quie-  
 nes doy fe como, firmaron solamente el Grand. Puz y el Jose Pus-  
 tor y no los demas porque digeron no saber, por quienes y a sus  
 riesgos lo hizo uno de los Testigos que lo fueron Ramon Frances  
 Labrador y Jose Puz, Diputado de Llenros, los dos de esta villa ve-  
 cinos = V.º del mandado = Jueces =

Juan. Co Reig    Josef. Pastor    Arrieros  
 Ramon Frances    J. Puz    M. Puz



Dia 16 Diciembre... Compromiso

José Vidal y Bodi

Manuel Calatayud y Sans

Libre copia con do. llo. 2.  
de requirim. de las partes.  
Agas y Bues de 1819. Doff

*[Handwritten signature]*

En la villa de Agas a los diez y seis dias del mes de Diciembre de mil ochocientos treinta y tres.

Ante mi el Escribano y Jueces infraescritos comparecieron de parte una José Vidal y Bodi Tratante vecino de orientagna, y de la otra Manuel Calatayud y Sans tambien Tratante, pero de esta vecindario y Dipexon: que el dizegado Real ordinario de esta villa y oficio de mi dicho Escribano estan siguiendo autos promovidos por el primero, contra el segundo sobre pago de veinte y siete libras y diez sueldos, que se dice estarle debiendo, en los cuales despues de rendidas por el Calatayud dos declaraciones al tenor de unas posiciones sentadas por el José Vidal, y de haberse mandado y hecho saber a aquel que satisficiera dicha suma dentro del termino de seis dias, formalizo dicho Calatayud su oposicion pidiendo que se le comunicasen los autos, a cuya solicitud se adhirió por el Tribunal, y en uso de la comunicata conferida pido cierta declaracion al Vidal, y produjo en seguida las excepciones que tuvo por convenientes. Dado traslado de ellas al Vidal contradijo quanto tuvo por conveniente y en su vista, mando conferir nuevo traslado al Calatayud, previniendole le compareciera por via de comparecencia, cual correspondia al Juiicio. De cuya providencia pido mejora el Calatayud en quanto a no mandarse en ella la acumulacion al expediente a los autos que seguian los comparecientes en dicho Juzgado sobre division de los bienes de Maria Ana Jorda; y no habiendon dado lugar a dicha mejora, el Calatayud introdujo apelacion, de la que se confirió traslado al José Vidal. En este estado por mediacion de personas celosas del bien y amantes de la paz, y habiendo reflexionado los deudores del exito de dicho litigio, y que se les originarian recrecidos gastos, dilaciones y disturbios determinaron comprometer sus acciones y pretensiones en personas de ciencia y conciencia de toda su satisfaccion; y para que tenga efecto en la via y forma que mejor haya lugar en dios, cesionador del que los compete, de su libre y espontanea voluntad Otorgaron: que comprometen las pretensiones en dichos autos introducidas por ambos en D. Juan Pascual Espinosa Abogado de los Reales Consejos vecino de la villa de Borayente, en José Barbara Labrador y vecino de la villa de Altoy y en José Blinca y Pascual y Miguel Prieg del mismo ejercicio y esta vecindad a quienes eligen y nombran por Jueces, arbitros, arbitrades, y asigables compromedones, y confieren tan amplias potes y facultades, como necesitan, y plena jurisdiccion, para que dentro de treinta dias contados desde el siguiente al de la aceptacion de este encargo (para cuya prorrogacion, en caso de considerarla necesaria autorizaran legalmente y en toda forma a los mismos Jueces) poniendo los autos con citacion de los otorgantes o sin ella, sin otro requisito, aunque legalmente sea necesario, en el estado correspondiente a su instruccion, por vean, sentencien y determinen definitivamente aunque sea en dias feriados, observando o no el orden judicial en la substanciacion, procediendo, atendida la verdad y brevedad sin sectarercas del derecho, segun los meritos que arrojen y produzcan dichos autos y los papeles y just-



Valga para el Reynado de su Magestad la S. M. Da Isabel Segunda

lificaciones, que recibian y se les presentan, y en lo que sea verdaderamente debido, gustando a uno y dando a otro, a su arbitrio como tuvieren por conveniente; y con esta limitacion hasta que todo quede enteramente examinado, sin resulte alguna; por cualquier error o equivocacion padecida a instancia de cualquiera de las partes aunque haya espirado el termino referido y que prorrogasen; pues para esto se contiene prorrogado y subsistente; por cuya sentencia, decision y autos que proviniere proveyerem, se obligan los obligados a ella y pasa y por ninguna razon, aunque sea admisible en juicio, no pedir reduccion a nulidad de buen varon, ni nulidad, o nulidad, o apelacion, o agravacion de ella, ni reclamarla total, ni parcialmente, a menos que sea por abultado, injusticia victoriosa, error substantial, y lesion hecha en su parte; renunciacion el auxilio de la Leyes veinte y tres y finas, titulo quarto, partida tercera, y primera y quarto titulo doce, libro cuarto de la recopilacion, que sobre ello disponen y lo premiten y quieren q. se ejecute inmediatamente sin recusacion y agravio, que si alguno apelare de ella o pidiere reduccion o nulidad, o la reclamare, no sea admitido judicial, ni extrajudicialmente, y antes bien se le condene en las costas y danos, que al obligante se ocasionen e irroguen defecido su importe en la relacion jurada de este, con otra prueba de que se releva; que incurra en la pena de tres mil d. que convencionalmente se imponen y en que se dan por condenados para que se espaja todo al contraventor por la via mas breve y sumaria, que haya lugar tan las cuantas veces la contraviniere sin mas declaracion; y que pagada o no la pena o graciosamente remitida, sea compelido no obstante a la observancia de dicha sentencia y se lleve a debido efecto, pues para que se tenga cumplido segun queda estipulado, renunciacion la Ley ultima, de dicho titulo y partida es quanto dice, que el que pagare la pena no este obligado a obedecer la sentencia de los averiguadores y que no siendo impuesta pena, tampoco lo este si dice luego que no se conforma con la sentencia, y las demas propias con los terminos, que prescriben para apelar y pedir reduccion o nulidad; bien entendido que aunque ayaure no ha de poder usar de estos remedios, ni admitirse le sin que deposite previamente en dinero efectivo el importe de dicha pena, costas y danos; y sin embargo ha de ser visto por el juez

no caso haber consentido y aprobado la sentencia, asiendo, fueras,  
 a fuerza y contrato, a contrato. Ya haber por firme y subsistente en  
 auto llevan otorgado obligados todos sus bienes y rentas habidos y por ha-  
 ber se someten a las Justicias de su Magestad, que de sus causas pue-  
 dan y deban conocer segun dno. para que se apremien a su cumplimiento  
 lo como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada,  
 pasada en Juegado y consentida. Sin lo dexaron y firmaron, a quienes  
 doy fe conosco. siendo presentes por testigos Augustin Nivolan y Pedro Is-  
 caimienta y Tomas Lamanava labrador vecinos de esta villa.

Josep Gidal Manent Calatayud

Ante mi:  
 Juan de Alamo

Dia 18 Dto. ... Carta de pago.  
 Jose Sempere y Mazarin ... a } En la Universidad de Alcala a los diez y ocho  
 Bartolome Sempere ... dias del mes de Diciembre de mil ochocientos tre-  
 con papel de quinta y tres. Ante mi el Jefe y testigos infrascriptos comparecio Jose Sempere y Gil-  
 selo. f. dia 24 julio } casar labrador vecino de esta Universidad y en la mejor via que mas ha-  
 de 1893. Doy fe } ya lugar en dno. otorga: que ha recibido y cobrado real y efectivamente en  
 e Honor } Buena moneda metalica sonante a su satisfaccion del Bartolome Sempere  
 del mismo genero y novedad, la suma de sesenta y cuatro libras moneda  
 provincial, que confeso debele por Escritura ante mi dichos Escrivano en vein-  
 te y uno de Agosto del pasado año mil ochocientos treinta y dos del precio  
 y valor de una hanegada de tierra buena, que le vendio en la misma  
 Escritura, y por que su entrega ha sido cierta y efectiva, y no parece de  
 presunta, renuncia la excepcion de la non numerata pecunia y demas  
 que podria oponer de no haberlas recibidas, que para provarlo prefiere  
 la Ley nona, titulo, primero, partida quinta. Y como pagado de dicha  
 cantidad otorga en favor del Sempere la mas firme y eficaz carta de  
 pago y finiquito en formas que a su seguridad conduciera, claudela por libre  
 y a sus bienes de dicha obligacion y por nulo, rota y cancelada en esta  
 parte la relacionada Escritura. Sin lo otorgo y no firmo por no saber  
 hirto por el y a sus riesgos uno de los testigos que lo fueron Jose Ce-  
 sar labrador de esta Universidad, y D. Joaquin Alamo del estado noble  
 vecino de Agres.

Joaquin Alamo  
 de Medina

Ante mi:  
 Juan de Alamo

Dia 19 Dto. ... Reconvento,  
 Vicente Castillo y Navarro ... a } En la villa de Agres a los diez y nueve dias del  
 Juan Tomas y Mengual. } mes de Diciembre de mil ochocientos treinta y tres.  
 Ante mi el Jefe y testigos infrascriptos comparecio Vicente Castillo y Navarros



Valga para el Reynado de Su Magestad la Reyna D<sup>a</sup> Isabel 2<sup>a</sup>  
 de Jesus pastor de esta villa y Dipos. Fue por Escritura que para su  
 te mi en veinte y seis de Noviembre ultimo Jose Tomas y Mengual de esta pro  
 pia vecindad le vendio media casa de habitacion, que poseydiva con otra me  
 dia de su hermano Fran<sup>o</sup> poncea en este poblado Calle de Benigual, lindan  
 te toda ella por delante con otra de Marcos Pastor sueno, por espaldas con  
 la de Fran<sup>o</sup> Cado y Colomen, por un lado con la de su hermano Bartolo  
 me Tomas, y por el otro con la de Rafael Berg con todas sus entradas y sale  
 das, rios y demas a ella pertenecientes, libre de todo gravamen por precio de  
 cuarenta libras moneda provincial de los que recibio en el, en el acto, y  
 las restantes treinta y cinco quedo el comprador en satisfaccion en esta  
 forma: Diez libras en quince de Agosto del entrante año mil ochocientos treinta  
 y cuatro; quince en Navidad del mismo año y las restantes nueve y media  
 en quince de Agosto del año de treinta y cinco con las demas clausulas conve  
 nientes a la estabilidad y formera de esta clase de contratos segun asi  
 era de uso de la citada Escritura, a la que se refiere. Fue Fran<sup>o</sup> Tomas y  
 Mengual de esta propia vecindad hermano del vendedor en oportuno tiempo  
 presente escrito en este juzgado y oficio de mi el referido Escribano, exponien  
 do que la media casa vendida con la otra mitad a los pertenecientes era de  
 sus padres y por su fallecimiento le habia pertenecido a él y a su hermano  
 vendedor y que por consiguiente era claro el desecho de consanguinidad que le  
 competia para tanta la media casa vendida, como lo hacia; y habiendo consig  
 na de las cinco libras y media entregadas por el comprador, suplico se le  
 fuese saber que dentro de tres dias se retrovendiese la referida media ca  
 sa con las mismas clausulas, que contenia la Escritura de venta, estando  
 pronto a darle las oportunas garantias para el seguro del pago de  
 la cantidad hasta el cumplimiento de su valor en deuda. Notifico del  
 acto el comprador y reconocido por justo la pretension del refe  
 rido Fran<sup>o</sup> Tomas y Mengual, de su grado y uento ueno, en la via  
 y forma, que mas haya lugar en derecho. Otorga: Fue retroventa y restituido  
 al expresado Fran<sup>o</sup> Tomas y Mengual la deslindada media casa y recibie  
 rto, como debe en el acto del mismo en buena moneda metalica sonan  
 te a presencia de mi el Escribano referido y testigos infrascriptos, de que doy  
 fe las cinco libras y media, que entrego en el acto del referido otorgamien  
 to, le provee de la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad  
 conduca; cuya retroventa le hace con las mismas clausulas de traslacion  
 de dominio, constituto y demas contenidas en la suencionada escritura, que  
 quien se tengan aqui por incertas literalmente. Si bien protesto no que  
 esta tenido de excepcion a esta retroventa, si no tan solo por hechos propios.

Y presente siendo el contenido Juan Tomas y Mengual, excepto esta Escritura,  
 de que fue celebrada y con ella se retrocedo, que se le hace de la mencionada  
 media, de que se do por entregado, renunciando la excepcion del dno. y en su  
 consecuencia se obliga a satisfacer y entregar a sus hermanos Jose Tomas y Men-  
 gual, a quien su dno. representa las treinta y cuatro libras y media, que le  
 esta debiendo hasta el cumplimiento de su importe al cumplimiento de los plazos  
 arriba estipulados. Manos y con las costas a que diese lugar, cuya quan-  
 tia no difiere con solo esta Escritura y en juramento de quien fue parte, sin  
 otra prueba, de que lo releva. Y quedo prevenido de registrar esta Escritura  
 dentro de veinte dias en el oficio de hipotecas de este partido, y de  
 que sin tal requisito, a que ha de preceder el pago del derecho de  
 lado por real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos  
 veinte y nueve, no tendra valor, ni efecto. Y ambas partes a su cumpli-  
 miento obligaron sus bienes y rentas habidos y por haber: se someti-  
 ron a las Justicias de S. M. que de sus causas puedan y deban cono-  
 cer segun dno. para que le apremien a su cumplimiento como si fuera  
 sentencia definitiva por que competente pronunciada pasada en fuerza  
 y consentida. Sin lo otorgaron, a quienes doy fe como, no lo firmaron,  
 por no saber, ni verlo por ellos y a sus nejos uno de los testigos que  
 lo fueron Joaquin Navarro menor y Tomas Camarasa Labrado de  
 vecinos de esta villa.

Joaquin Navarro

Amén:

Juan de Alamo

Dia 21 de Julio de 1800. En presencia de  
 Miguel Pons y Pastor

Miguel Pons

En el nombre de Dios nuestro Señor y de la  
 Santísima Reyna de los Angeles Maria Santissima concebida sin mancha, ni  
 sombra de la culpa original, del parvula instante de su sea purissimo y natu-  
 ral. Amen. Yo Miguel Pons y Pastor natural y vecino de esta villa, de ofe-  
 cio Tepeador de Siervos hallandome bueno y sano y por la divina misericor-  
 dia en mi libre juicio, memoria y entendimiento natural, y en tal uso  
 de todas mis demas potencias y sentidos, que segun parece de los Libros  
 y testigos infraescritos, me hallo con la suficiente capacidad para disponer  
 de mis cosas, creyendo y confesando firmemente en el abto e inefable mis-  
 terio de la Santissima Trinidad, padre, hijo y espiritu Santo tres personas,  
 que aunque realmente distintas tienen una misma esencia y atributos, y son  
 un solo Dios verdadero y en todos los demas misterios artículos y sacramen-  
 tos, que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica, Apos-  
 tolica romana, en cuya verdadera fe y esencia, he vivido, vivo y protesto vi-  
 vir, como catolico y fiel cristiano, tomando por mi intercesora protectora  
 y abogada a la Siempre Virgen Maria Madre de Dios y Señora Nuestra de  
 Santo Angel de mi guardia, los de mi nombre y devocio y demas de la con-  
 te celestial para que me den con Dios perdone mis culpas y lleve mi al-  
 ma a gozar de la eterna gloria. Temeroso de la muerte, que es tan natural  
 y precisa a toda criatura humana, como viviente su hora, para estar



Valga p.<sup>a</sup> de Reynado de Su Magestad la Ya Da Isabel Segunda

provenido con disposicion testamentaria cuando llegue, resolver con maduro au-  
cedo y reflexion todo lo concerniente al despacho de mi conciencia, evitar  
con claridad las dudas y pleytos, que por su defecto podrian ser secretarse  
despues de mi fallecimiento y no tener a la hora de este cuerpo alguno tem-  
poral que me impida pedir a Dios de todas ueras de perdón que ayudo  
de todas mis culpas y pecados, otorgo mi testamento en la forma siguiente.

Encomendo mi alma a Dios nuestro Señor, que de la nada la creó a su  
imagen y semejanza y a Jenerista, que la redimio con su preciosa sangre, pa-  
sion y muerte; y el cuerpo a la tierra, de cuyo elemento fue formado, lo cual  
hecho cadaver con habito y cordón de la orden de observantes de San fructuoso  
de Albi que se tomara del convento de esta villa, dando la licencia de estilo.

Mando que mi entierro sea particular, de los que se acostumbraban ha-  
cer a sujetos de mi clase el que se efectuó por el d. cura que a la sazón fue-  
re de esta parroquia con asistencia de dos religiosos del referido conuen-  
to y con todos los actos y funerales de costumbre: Que en el día de mi en-  
terro siendo hora, ó no lo siendo en el siguiente, se celebren por mi alma  
y demas fides difuntos tres misas cantadas de requiem, una a Nuestra Señora  
del Rosario, otra a la de los Dolores y la otra a las Benditas almas del Pa-  
gatorio, y que antes de sacar mi cuerpo de la casa en donde estuviere es-  
puesto baje a ella la comunidad del mencionado convento y por sus reli-  
giosos se me cante un responso de los que acostumbraban, mediante la li-  
cencia de estilo.

Asigno para sufragio de mi alma y demas fides difuntos la suma  
de veinte libras moneda provincial, las cuales sean para pago de la licencia  
de habito, funeral y demas que llevo dispuesto y ordenado, y si hubie-  
re algun sobrante se destinará en celebracion de Misas rezadas por  
mi alma, de veinte reales vñ. cada una a voluntad de mis infanzagales  
albacas. Y no obstante a que la ley concede a estos el termino de un año  
para dejar cumplido y satisfecho el bien de alma, es mi voluntad que  
dichas veinte libras se paguen dentro de los dos meses siguientes al día de  
mi fallecimiento y mando que por cada día que transcurra sin haber  
las sobrepuestas, tengan mis herederos el gravamen y presente obligacion  
de hacer celebrar por mi alma una misa rezada.

Ligo por una vez tan solamente la suma de doce reales vellon  
a las viudas y familias huérfanas de los Militares que fallecieron en la  
gloriosa guerra de la independencia contra la Francia; y es mi voluntad  
no dejar cosa alguna a la casa santa de Jerusalem, ni otros lugares, ni es-  
tablecimientos pios, a peca de haber sido requerido p. ello por el infanz-  
agales heribano

Para cumplir todo lo que contiene este mi testamento nombro por mis albaceas, pios ejecutores testamentarios a Vicente Salones Can-  
pintero y Joaquin Frances y Jeronimo Labrador ambos vecinos de esta villa,  
a los dos juntos de mancomun y a cada uno de por si et insolidum, pa-  
ra que despues de mi fallecimiento, de lo mas bien visto y parado de  
mis bienes, tomen los suficientes y los vendan en publica almoneda o fuerza  
de ella y de su producto cumplan y paguen cuanto deyo dispuesto y orde-  
nado; y lo que ellos truxeren tenga la misma fuerza y vigor, que si yo  
mismo lo hubiese practicado.

Declaro haber contraido tres matrimonios en forma de ley, el prime-  
ro con Francisca Antonia Reig defunta, del que tengo en hijos unicamente  
a Jose Pons y Reig; el segundo con Lorena Pascual y Jeronimo, del que tu-  
ve y me queda en hijo a Miguel Pons y Pascual; y el tercero con mi  
actual consorte Dña Antonia Vano y Ballaster, del que no tengo hijo  
alguno.

En desargo de mi conciencia declaro tambien que a mi hijo Jose  
Pons y Reig le hice formal entrega y pago de todo lo que a esta le per-  
tenecia de la herencia de su defunta Madre y mi primera consorte Fran-  
cisca Antonia Reig, segun consta de la Escritura, que bajo cierta fecha auto-  
rizo Augustin Por Liribau de la ciudad de Denia. Que a mi hijo Miguel  
Pons y Pascual le hice entrega de toda la ropa, que le pertenecia por  
herencia de su Madre, y posteriormente le di un cuento libras moneda pro-  
vincial en el valor de dos pederos de tierra, habiendo tambien satisfecho  
por su cuenta los gastos de funerals de su defunta Madre, que ascendieron  
a diez y seis libras de la propia moneda, de forma, que segun mi buena  
conciencia estubo estubo debiendo la suma de veinte libras para comple-  
tarse el pago de su total herencia materna, de cuya cantidad le indemnizari  
en esta mi disposicion.

Declaro tambien que cuando contraigo matrimonio con mi actual  
consorte Dña Antonia Vano, me oportó en dote doscientas catorce libras nueve sueldos  
en el valor de diferentes muebles y ropas y en mi credito contra Vicente Al-  
bert de resuta y una libras precio de dos pollinos, segun consta de la  
Escritura de esta de pago o recibo de dote, que otorgue y autorizo Anto-  
nio Joaquin Vidals Liribau del Palomas en once de Julio de mil ochocien-  
tos sesenta y tres; pero como dicho credito haya resultado insolvente por fal-  
ta de bienes al deudor, a pesar de las vivas diligencias que para su cobro  
practique, es visto que el verdadero importe de la dote de dicha mi  
consorte queda reducido a setenta y tres libras y nueve sueldos  
y a mas el valor de una canita que porcia en el pueblo de Bufali y que au-  
tor vendimos posteriormente durante el matrimonio por cierta cantidad que  
no tengo presente por Escritura ante Bartolome Clouren Liribau del Albayda;  
cuyas dos sumas y un pedero de tierra, que despues heredó, heredó y secano  
por herencia de sus padres en el termino de Albayda, deberian componer el verda-  
dero caudal introducido por mi consorte al matrimonio.

En uso de las facultades que me concede la Ley y atendiendo a los  
buenos servicios, que tengo recibidos de mi hijo Miguel Pons y Pascual, le me-  
joro en la mitad de la casa, que poseo y habito en el poblado de esta villa calle  
Mayor, heredada por mi lado con casa de Jose Pascual, y por el otro con la de Dña Dña



Valga para el Reynado de su Magestad la Sra. D.ª Isabel Segunda

que yo, a la que hace siglos, cuya mejora le hago con los gravámenes y condicio-  
 nes y no sin ellas, de que el estado mi hijo no pueda reclamar cantidad alguna  
 de los bienes de mi herencia, por el haber de su difunto padre. Que haga de  
 satisfacer las veinte libras de renta de alma que digo asignadas y los doce duros lega-  
 dos a los viudas de los Militares, que fallecieron en la gloriosa guerra de la  
 independencia; y por último que haga de dar habitación a mi actual consorte Do-  
 ña Antonia Vaino, mientras permanezca viuda de mi nombre, en la referida  
 casa, dándole para su ocupación los dos cuartos del saguán con uso común a la  
 cocina y establo. Y considerando, que si alguna vez podría ser gravoso este legado  
 vitalicio, que hago a dicha mi consorte, al referido mi hijo por la poca  
 capacidad de la media casa, en que le mejora, mando y es mi voluntad, que la  
 legítima que le pertenece de la herencia a dicho mi hijo le sea pagada en  
 la otra mitad de la nombrada casa en lo que cupiere. Y en otros térmi-  
 nos haga y disponga de la referida mejora a su voluntad sus mas de-  
 pendientes que lo establecido en la cláusula de exceptis clericis, sociis, mili-  
 tibus, personis religiosis et aliis, qui de jure Valentia non existunt,  
 nisi dicti clerici juxta sociis et tenorem fori novi super hoc editi bonap-  
 ta ad vitium suam adquisiverint, vel habuerint. Y bajo la pena de comiso se-  
 gun el tenor de los antiguos fueros y Real ord.ª de nueva de Julio de mil  
 setecientos treinta y nueve.

Y en el remanente de todos mis bienes derechos y acciones pre-  
 sentes y futuros instituyo y nombro por mis únicos y universales he-  
 rederos por iguales partes a los antedichos mis dos hijos Jose Pons y Pleg  
 y Miguel Pons y Pascual, para que con la bendición de Dios y la vida de  
 los divididos y partes, hagan y dispongan de ellos a su libre voluntad  
 guardando lo establecido en la sobredicha cláusula de exceptis clericis, nisi  
 ad propios usos vita durante y pena de comiso contenidas en la citada  
 real orden.

Y por el presente revoco y anulo, doy por de ningún valor,  
 ni efecto cualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar, ni otras cua-  
 lesquiera finales disposiciones que antes de ahora hubiese hecho y otorga-  
 do por escrito, de palabra, o en otra forma, queriendo valga solo este, y que  
 como tal se guarde y cumpla todo su contenido, como a mi última  
 deliberada voluntad, o en la forma, que mas haya lugar en Dios. Así lo  
 otorgo y firmo en esta Villa de Sagres a los veinte y un dias del mes  
 de Diciembre año de mil ochocientos treinta y tres, siendo presentes p.  
 testigos D. Antonio Pons y Medios, Pablo Jorda y Tomas Carrasaca  
 Labradores, todos tres de esta Villa vecinos y moradores, a los



cuales, como al otorgante yo el lmo. doy fe con oro.

Miguel Pons

Ante mi:  
Juan de Alamo

Dia 22 de Diciembre de 1730  
Juan Belda y Eysi vecinos de dicha villa de Agues pariente de la Solana y Heredad nombrada vulgarmente la Caseta de Belda a los veinte y dos dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos treinta y tres: Ante mi el escribano y testigos infraescritos comparecieron Juan Belda y Eysi Labrador vecinos de dicha villa de Agues y Dijo: Que manco mudamente con su actual consorte Inesa como otorgo su testamento por ante el lmo. que fue de dicha villa Juan Baut. Gasca y Monjo bajo esta fecha en lo que tenia que añadir algunas cosas y puesto que se hallaba con la suficiente capacidad y disposicion para disponer de sus cosas, como a mi el lmo. y testigos infraescritos Gasca, y de ello requerido doy fe. y poniendolo en ejecucion, por via de codicilo o en la forma que mas haya lugar en dño. mandaba y ordenaba lo siguiente.

Recordando que en el citado su testamento, despues de legarse el otorgante y su citada consorte reciprocamente todos los bienes del que primero falleciere en favor del otro viviente tan solo durante los dias de su vida, cada uno instituyo por sus herederos propietarios, despues de verificado el fallecimiento de ambos a las personas que designaba en dicho testamento, y siendo uno de los que instituyo el otorgante, su hermano Domingo Belda y Eysi vecino de la Universidad de Agullent, es su voluntad ahora, que a mas de la parte y posesion de bienes que por dicha institucion hereditaria, le pertenecian a este de su herencia, y despues de ocurrido el fallecimiento de la consorte del otorgante, se le entere que tan solo durante el usufruto durante los dias de su vida de cuantas hanegadas poco mas o menos de tierra llana plantada de Algarrovo, situada en el termino de dicha Universidad de Agullent, y particida nombrada la Fabolla, lindante con tierras de Vicente Pastor y Joaquin Sobbes; y despues de su fallecimiento pase dicho usufruto consolidado con la propiedad de la referida tierra a Tomas Belda y Gasca sobrino del otorgante vecino de dita Universidad y por su defecto a su hijo Vicente Belda y Pla y en defecto de ambos, a los hermanos de este y no teniendo a sus hijos y demas descendientes por linea recta, pudiendo uno y otros en su caso y lugar disponer del importe de este legado a su libre voluntad, guardando lo establecido en la clausula de exceptis clericis bonis sanctis Militibus personis Religiosis et aliis, qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicti clerici iuxta verbum et tenorem fori novi super hoc editi bono ipso ad vitam suam adquirebant, vel haberent. Y bajo la pena de coniso segun el tenor de los antiguos fueros y Real ord. de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Todo lo cual quise ver en la forma que mas haya lugar en dño. y mando se cumpliera iniolablemente, revocando y anu-

Valga para  
lando  
candole  
y con  
impres  
testigo  
quer  
dicha  
  
Dia 22  
Juan de  
Miguel  
te me  
da de  
y pr  
oro,  
las  
pero  
mo  
nega  
en e  
Coma  
con  
cuyo  
esta  
dos  
pre  
liber  
toda  
de y  
que  
y con  
lo  
pre  
en



Valga para el Reyra de Su Magestad la S. D. N. Isabel segunda

lando dicho testamento en todo lo que fuese contrario a este codicilo, y ratificandole en todo lo demas para que se estimase como a su ultima voluntad, y con ningun motivo de contraviniere a ella. Sin lo otorgo y en firme por impedirme cierto accidente aplotpetuo, de que se hallaba atreido, sin lo es testigos por que expresaron no saber, que lo fueron presentes Vicente Balaquer, Vicente Vidua de Jajma y Vicente Beneyto Labradores Vecinos de dicha villa de Agres, a quienes, como al otorgante, doy fe conuco.

Ampli:

*Juan de Alamo*

Dia 22 Diciembre de 1833

Juan de Alamo y Jere... a Miguel Pons de Geromina

In la villa de Agres a los veinte y dos dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos treinta y tres, tu te mi el Eno. y testigos infrascriptos comparecio Francisca Reig y Jere asistida de su marido Joaquin Penuel y Jorda jornaleros vecinos de esta villa, y precedida la licencia marital, que previene la Ley cincuenta y cinco del Toro, que de haber sido pedida, consadida y aceptada por ambos conson tos yo el Eno. doy fe, Otorga: Que vende Real y perpetuamente por jero de heredad para siempre jamas a Miguel Pons de Geromina, del mismo vecindario, que esta presente, como a aceptante, y a los suyos, dos ha negadas poro mas o menos de tierra seana plantada de olivos, situada en este termino, partida del jinar; lindante por levante con otra de Joaquin Tomas, sendo en medio; por poniente con la de Jose Gado; por medio dia con la del comprador; y por tras montana con otra de Jose Gado y Vidua; cuyo pedaro de tierra no tiene vendido, ni de otro modo enagenado, y que esta libre de todo censo, tributo y gravamen, y como tal se la vende con todas sus entradas y salidas, usos costumbres, servidumbres y demas, que a ella perteneca y pueda pertenecerla de hecho y de dno. por precio de cincuenta libras moneda provincial, que confieso haber recibido del comprador a toda su voluntad y porque se entrega ha sido cierta y efectiva, y no parece de presente, remunia la excepcion de la non numerata pecunia, y demas que podia oponer de no habersela recibida, con los dos años, que para provar lo previene la Ley nona, titulo primero, partida quinta. Declara que el justo precio y valor de la tierra que vende son las recibidas cinco libras, y que no vale mas, y si mas o vales puede, del exeso en poca o mucha suma

Libre copia con 2 sellos...  
tor a reg<sup>o</sup> del comprador...  
dia 22 Dbre 1833. Doy fe.

*Alamo*

hace en favor del comprador o quien le represente, grava y donacion pu-  
ra, e irrevocable, que el derecho llama inter vivos con intermination; y remite a la  
ley primera. titulo once, libro quinto de la recopilacion, que trata de los contra-  
tos de venta en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo pre-  
cio y los cuatro años, que prescribe para pedir su rescision o suplemento al  
justo valor, que da por parados, como si lo estuvieran. Se desapodera ya sus  
herederos y sucesores del dominio, propiedad, posesion y todo cualquier derecho  
que pueda tener a la tierra que vende, y todo lo rinde, renuncia y transpa-  
sa en el comprador y los suyos, para que, como dueños absolutivos de ella  
la posean, gocen, cambien y enagenen a su voluntad, sin mas dependen-  
cia, que la establecido en la clausula de Inemptis Clericis Locis Sanctis,  
Militibus, personis Religionis, et aliis, que de foro Valentia non existunt;  
nisi diti clerici, iuxta seriem et tenorem fori novi, super hoc. editi bono  
ipso, ad vitam suam adquirement, uel habereint. E bajo la pena de ex-  
comunicacion segun el tenor de los antiguos fueros y R. ord. de nueve de Julio de  
mil setecientos treinta y nueve. E le da y confiere el poder necesario en dño.  
para que de su autoridad o judicialmente, como mas le convenga, entre  
y se apodere del desahogado pedazo de tierra, tome su posesion y tenencia  
y en el interin, se constituya por su colona tenedora y precaria poseedora  
en legal forma. Se obliga a la eviccion, seguridad y firmeamiento de esta  
venta, segun Leyes Reales de Castilla, practica y estilo de este contrato. Su  
cumplimiento obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Se so-  
mete a las Justicias de Su Magestad, que de sus causas procedan y deban  
conocer segun dño. para que la oprimien a su cumplimiento, como si fuera  
sentencia definitiva por juez competente pronunciada parada en autoridad  
de cosa juzgada y consentida. E a mayor abundamiento renuncia la Ley se-  
senta y una de Toro que dice: Que la muger no puede sea fiadora de su ma-  
rido, y que quando son este se obligue de matrimonio en algun contrato, no  
quede obligada a cosa alguna, a menos que se prueue haberse conuertido  
la deuda en su provecho, en cuyo caso pague a persona del que experi-  
mento, no siendo de las cosas que el marido esta obligado a darla; y jura  
por Dios nuestro Señor y una señal de jur conforme a dño. que para formali-  
zar esta escritura no ha sido, persuadido, intimidado, ni violentado por su ma-  
rido, ni a nombre de este por otra persona; si que antes tiene la obnga de su  
libre y espontanea voluntad, porque sus efectos se convierten en su utilidad:  
Que no tiene hecho juramento de no enagenar, <sup>ni gravar</sup> sus bienes, ni contra este in-  
strumento protesta, ni reclamacion, ni la hará, y si opaneciere, lo resciva  
y anula desde ahora: Que de este juramento a ningún pleito literario pi-  
dis, ni pedira absolucion, ni relajacion, y que aunque de motu proprio  
se las concedan, no usara de ellas pena de perjurio. Así lo dijo y otorgo, a  
quien doy fe conosco, no lo firmo por no saber; por causa raron dijo  
de hacerlo su marido y los testigos que lo fueron Francisco Pastor y  
Calbo y Vicente Pascual Montblanch jornaleros, de esta villa veci-  
nos y moradores. E el comprador queda prevenido como de este instru-  
mento publico se ha de tomar raron dentro de veinte dias en el oficio  
de hipotecas de esta partido, sin cuyo requisito, al que ha de prece-  
der el pago del dño. señalado por Real Decreto de treinta y cinco de

Valga por

Divina

Dia 27 de

Marzo de

Quinientos

y testigo

na de

los ju

satisf

recus

en de

por d

contra

d. von

y que

y otra

que

trias

le p

te a

via

este

hijo

ga

no,



Venga para el Procurado de Su Magestad la S. D.ª Isabel Segunda.

Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor, ni efecto.

Amén:  
 Juan.º Alonso

Día 27 Diciembre... Venito.

Maria Vilaplana... a } In el lugar de Benipalliu a los veinte y siete dias del  
 Quintin Zorzo su hijo. Ines de Diciembre, de mil ochocientos veinte y tres: Atene mi el Sr.  
 y testigos infrascriptos comparecio Maria Vilaplana Viuda de Pascual Zorzo veci-  
 na de este lugar y D.º: Que su hijo Quintin Zorzo Procurador numerario de  
 los Juegados y vecinos de la villa de Alroy, con su arruena y por su cuenta, habia  
 satisfecho de dinero propio a los herederos de Jose Vilaplana hermanos suyos y  
 vecinos que fue de la referida villa, trece mil ciento veinte y siete d.º.º.º. que este  
 en diferentes partidas lo presto gratuitamente, y lo compareciente confeso deberte  
 por escritura ante Tomas Lora Sr.º de la referida villa de Alroy, en diez de Setie-  
 mbre de mil ochocientos veinte y siete; y a mas de mil ochocientos veinte y tres  
 d.º.º.º. que con la misma generosidad lo presto tambien el mencionado su hijo;  
 y que como no podia menos de reconocer el singular favor que con uno  
 y otro hecho le habia dispensado, en obidancia de la obligacion sagrada en  
 que se hallaba de satisfacer las dos sumas, y de proporcionarle vien-  
 tras no lo havia un documento fehaciente, que a toda hora con facilidad  
 le proporcionase el cobro de dicha deuda; estando tambien resuelta a dar-  
 le a cuenta cierta pieza de tierra, de su grado y cuenta cienca, en la  
 via y forma, que mas haya lugar en Dios, estando enterada del suyo en  
 este caso Otorga: Que esta debiendo real y efectivamente al insinuado su  
 hijo la suma de quince mil trescientos cincuenta d.º.º.º. y porque su entre-  
 ga por cuenta de la otorgante a los herederos de su hermano Jose Vilapla-  
 na, fue cierta y efectiva, segun parece de la carta de pago otorgada en  
 favor de mencionado su hijo con los insinuados herederos, por ante el Sr.  
 de Jorja Salvador Soret Sr.º de diciembre ultimo y no parece de  
 presente, renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, y demas  
 que podia oponer, con los dos años, que para provarlo prescribe la Ley  
 en esta materia, titulo primero, partida quinta; cuya cantidad se obliga satisfacer la otorgante o sus herederos al referido su hijo o su derecho habiente en esta forma: bu-  
 de mil trescientos d.º.º.º. segun se lo permitian sus atenciones hasta su muerte, y  
 si llegada esta no hubiese solventado su pago, da y confiere al suficiente

poder y mas apeteible en dios. al dicho su hijo para que desde luego se apo-  
dere de los bienes recaudados en la herencia de la obsequio a su eleccion, y equi-  
valentes al pago de la suma, que resultare en sus cobros, y otras tasaciones  
de pechos inteligentes, que nombrarais los interesados en aquella; y en la  
disposicion de los restantes tresmitos setecientos cincuenta d. v. se dona en pro-  
piedad y usufructo, como por venta real perpetua y puro de heredad al  
reputado su hijo ahora presente, como aceptante y a sus herederos y sucesores,  
un pedoro de tierra de campo, comprensivo de veinte jornales de  
hacer por mas o menos, parte culta, y otra inculta, situado en este termino  
y en el de Senaguila; lindante por levante con tierras de Teresa Ivorra,  
y por poniente con otras de Teresa Barrachina; tendo al pago de un cen-  
so de pension anual de seis libras, que por el capital de doscientas libras, res-  
ponde de dicha tierra y deben pagarse en su debido plazo a Tomasa Just ve-  
rino de Moay; la cual ha sido estimada por pechos nombrados por los dos  
interesados en los mismos tresmitos setecientos cincuenta d. v. porque se la dona;  
y como tal, declarando que no tiene otro censo, tributo, ni gravamen, de  
la avergia y unde con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, tenen-  
dumbres y demas que la pueda pertenecer de hecho y de derecho. Declara  
que la tierra que dona, no tiene mas valor que el de los tresmitos setecientos  
cincuenta d. v. por que ha sido justipreciada y que no vale mas, y si mas  
vale o puede valer, del exceso en poca o mucha suma, hace en favor de su  
hijo o quien le representa, gracia y donacion pura e irrevocable que el dios.  
Hanna inter vivos con reservacion; y renuncia la Ley primera, titulo cu-  
arto, libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos de venta, en  
que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los ma-  
tas años que prescribe para pedir su rescision o suplemento a su justo va-  
lor, los que da por parados, como si lo estuvieran. Se desaprovera y agar-  
ta y a sus herederos y sucesores del dominio, propiedad y posesion, con  
otras qualquiera de ellas que puedan tener a la tierra que dona; y todo lo  
cede renuncia y transpara en el estado en hijo y sus herederos causa,  
para que como dueños de ella la posean y enagenen a su voluntad  
sin mas dependencia que lo establecido en la clausula de Exceptis Clericis, locis  
sanctis, Militibus, personis Religiosis et aliis, qui de fono Valentis non existent,  
nisi dicti clerici juxta tenorem et tenorem foni novi super hoc editi bono  
ipso ad vitam suam adquisiverint, vel haberent. Y bajo la pena de comi-  
to segun el tenor de los antiguos fueros y Real ord. de nueve de Julio  
de mil setecientos treinta y nueve. Y le da el poder que se requiere  
para que de su autoridad o judicialmente, como mas le convega, entre  
y se apodere de dicha tierra, de ella tome su posesion y tenencia, y en el  
interim se constituye por su colono tenedor y precario poseedor en  
legal forma. Se obliga a que la deslindada tierra le sera visto y efecti-  
va, y a que nadie la inquietara, ni moviera pleyto sobre su propiedad, go-  
be y disfrute y si se le inquietare o moviere, luego que los obsequios  
sean requeridos conforme a dios, saldara a su defensa, siguiendo el pleyto en  
todas instancias y tribunales hasta ejecutorarlo y dejar a su hijo  
en la quiete y pacifica posesion que antes tenia; y no pudiendo con-  
seguirlo a devolverle la cantidad de su valoracion, las mejoras utiles

Valga para  
presente  
con el  
e irrog  
tura;  
en pag  
le satis  
condur  
una  
venide  
termin  
a que  
una d  
Fieles  
Fuera  
vialta  
neda,  
de obt  
y dan  
ra a  
gande  
de los  
y por  
ligene  
consta  
ma  
lo im  
mas  
cada  
todos  
nas a  
que  
por  
para  
Ley  
dox  
para  
violu  
volun



Valga para el Reynado de Su Magestad la S.ª D.ª Isabel Segunda.

pressas y voluntarias que entonces tenga, el mayor precio y estimacion que con el tiempo adquiera y todas las costas y daños, que por ello se le siguieren, e irrogaren. Y presente, como dicho es, el Quintin Ivorra, cedido de esta escritura, la acepta y con ella se daucion que le hace su madre de la tierra delindada en pago de los tres mil seiscientos cincuenta d.ºn. de cuya cantidad, como realmente satisfecho, le otorga la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduca; obligandose a reconocer por legitimo el censo y a satisfacer la pensión anual en su debido praso a la Tomasa Ivorra su deudo habiente. Y queda prevenido como de este instrumento se ha de tomar rason dentro del presente termino de veinte dias en el oficio de hipotecas de Arroy, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del d.º señalado por Real Decreto de treinta y uno de Abril de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor, ni efecto. Y siendo tambien presentes los demas hijos de la otorgante Pauvra y Jon Ivorra, Juan la Ivorra viuda de Vicente Ivorra, Vicente y Benvenido Villalva Ivorra de estado solteros, y Pablo Ivorra conorte de Jose Domenech, sin intervencion de este por hallarse ausente, pero con la protesta de obtener de este la correspondiente licencia otorgan: Que apruevan, ratifican y dan por bien hecha la dacion en pago, que su madre hace en esta escritura a su hermano Quintin Ivorra, como si fuese hecha por los mismos, obligandose a estar y pasar por ella y a tener por justa y legitima la dacion de los once mil seiscientos d.ºn. que confiesa estarle debiendo al mismo; y porque los prestamos, de que procede han sido hechos hechos con integridad y presencia de los otorgantes por el citado Quintin a su madre constituyen por esta en este acto la obligacion de satisfacerlos en la forma que consta estipulado, cuando llegue el caso de su fallecimiento, si no lo hubiere solventado, queriendo se les apremie por todo rigor y la via mas breve y sumaria, que en d.º haya lugar. Y todos los otorgantes cada uno por lo que le toca observar y cumplir en esta escritura obligan todos sus bienes y rentas habidos y por haber. Se someten a las Justicias de S. M. que de sus causas puedan y deban conocer segun d.º para que le apremien a su cumplimiento, como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada parada en juzgado y consentida. Y para la mayor estabilidad la contenida Pablo Ivorra renuncia la Ley veinte y una de Toro, de que fue culexada por mi el d.º, de que doy fe, y jura por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz conforme a d.º que para formalizar esta escritura no ha sido persuadido con eficacia, intimidacion, ni violentada por su marido, ni otra persona, ni que antes bien la otorga de su voluntad libre por redundar en conveniencia y utilidad propia: Que

no tenga hecho juramento de no enagenar, ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta, ni reclamacion, ni las haga, y si pareciere, las revoca y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento no pedia absolucion, ni relajacion a quien pueda concederlas, y aunque de motu proprio, se la concedieren, no usara de ellas persona de perjuicio. A lo otorgaron, a quienes yo el Sr. Doy fe concurri, y lo firmaron todos, menos la Maria Vilaplana y la Francisca Zorra, por quienes y a sus ruegos lo hizo Don Antonio Garcia Heredero, que con Miguel castello jornalero, fueron testigos presenciales.

Quintero Zorra  
 Jose Zorra  
 Vicenta Zorra  
 Jose Antonio Zorra  
 Brevenida Zorra  
 Juan de Alamo

Dia 27 Diciembre. Obligacion de Maria Vilaplana a su hijo Jose Zorra o a sus herederos en el lugar de Benifallim a los veinte y siete dias del mes de Diciembre de mil ochocientos treinta y tres. Anterior el Sr. Doy y testigos infrascriptos comparecio Maria Vilaplana viuda de Pascual Zorra vecina de este referido lugar y en la mejor via y forma que mas haya lugar en dios, sabedora del que en este caso le compete Otorga: Que esta debiendo a su hijo Jose Zorra de estado soltero del mismo vecindario la suma de cuatrocientas diez libras moneda provincial, que en buena moneda metálica sonante la preste gravosamente como producto de cierta pieza de terreno, que poseia en el termino de Abiquas y que para ello vendio por licitacion ante Leandro Garcia Heriberto de Benaguila; y porque su entrega fue cierta, real y efectiva y no parece de presente, renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, y, demas, que podia oponer, con los dos años, que para prometo prescribe la ley nona, titulo primero, partida quinta; cuyo cumplimiento se obliga satisfacer y entregar al estado su hijo o quien su dios. hubiere en lasas de la otorgante cuando ocurra su fallecimiento o antes si el citado su hijo tomare estado de Matrimonio a justa tasacion de peritos nombrados por ambas partes; lo cual ofiese cumplir la otorgante o en su defecto sus demas hijos Nanamente y sin pleyto alguno, con las cortas a que diere lugar. Y por quanto no desconoce las utilidades, que reporta la otorgante con el cuidado y manejo de sus tierras, que estara a cargo de dicho su hijo permaneciendo este para ello en su compania y estado de soltero, ofrese y se obliga tambien a darle en compensacion a sus tierras la suma de veinte y cinco libras anuales desde este dia hasta que se separe de su compania; queriendo ser oprimada a una y otra obligacion por todo rigor de dios. y condenada al pago de las cortas, que por su defecto se originen, cuyo ejercicio ofiese con solo esta escritura y el juramento, de quien fuere parte sin otra prueba, de que le sea necesaria. Y presentes siendo a este los demas hijos de la otorgante Quintin Zorra Procesador numerario de los Jueces y vecinos de la Villa de Alcoy, Pascual Zorra labrador, Juan de Zorra viuda de V. de

Valga para...  
 Zorra  
 Zorra  
 Maria  
 reconoc  
 en esta  
 dignos  
 su Ma  
 en pre  
 obligan  
 la obli  
 lo llev  
 a cada  
 rentas  
 causas  
 primer  
 ciada  
 sumia  
 no, de  
 de  
 por su  
 de su  
 hecho  
 trime  
 vota  
 de esta  
 motu  
 garon  
 la Ma  
 a su  
 tejido  
 gar.  
 Qu  
 Vic  
 Jo  
 Pie  
 Via



Valga para el Reynado de su Magestad la S<sup>a</sup> D<sup>a</sup> Isabel Segunda

Yoona, Vicenta, Bienvenida, y Virtudes Yoona de estado solteras y Pablo Yoona conorte de Jose Domenech de este domicilio sin intervencion de este podha  
 Hecho presente y con protesto de obtener del mismo la correspondiente licencia,  
 reconocen por justas y legitimas la deuda y obligacion, que su Madre contral  
 en esta Escritura en favor de su hermano Jose Yoona, porque al paso de que son  
 dignos de recompensa los trabajos y tareas de esta que ocupa en las tierras de  
 su Madre, entrego a esta Real y efectivamente las cuatrocientas diez libras  
 en prestamo gracioso como la misma lo confiesa; y en su conveniencia se  
 obligan en su caso y lugar a bonificarle dicha suma y la que resultare de  
 la obligacion de las veinte y cinco libras, segun y en los terminos, que  
 lo lleva otorgado la indicada su Madre. Y todos los otorgantes, por lo que  
 a cada uno toca observar y cumplir en esta escritura obliga sus bienes y  
 rentas habidos y por haber: se someten a las justicias de S. M. que de tales  
 causas puedan y deban conocer segun dió. para que las apremien a su cum-  
 plimiento, como si fuera sentencia definitiva, por que competente y pronun-  
 ciada parada en Jurgado y consentida. La contenida Pablo Yoona se  
 sumia la Ley veinte y una de Toro, de que ha sido enterada por mi obedi-  
 encia, de que doy fe, y jura en toda forma de dió. que para otorgar esta  
 escritura no ha sido perniciada con eficacia, intimidada, ni violentada  
 por su marido, ni otra persona en su nombre, antes bien la otorga  
 de su libre voluntad, por ser de su utilidad y conveniencia. Que notiene  
 hecho juramento de no enagenar, ni gravar sus bienes, ni contra este ins-  
 trumento protesto, ni reclamacion, ni las haro, y si por viene, las re-  
 voca y anula desde ahora. Que no pedia absolucion, ni relajacion  
 de este juramento a quien a los pueda conceder, y aunque de proprio  
 motu se la concedan, no usara de ellas pena de perjurio. Ni lo otor-  
 garon, a quienes yo el hio. doy fe conorte, y firmaron todos, menos  
 la Maria Vilaplana y Juan Yoona por no saber; por quienes y  
 a sus ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron Jose Antonio Garcia  
 tejedor y Miguel Partello jornalero, los dos vecinos de este referido lu-  
 gar. = V<sup>o</sup> el end. de esta solteras

Quintan Yoona  
 Jose Yoona  
 Ante mi:  
 Vicenta Yoona Casquel Yoona  
 Jose Antonio Garcia  
 Bienvenida Yoona  
 Virtudes Yoona  
 Juan P. Alamo  
 Paula Yoona



Dia 28 Diciembre. Division de los Bienes  
 de Tomas Perez y Josefa Mataix Conso. En la Villa de Alcoy a los vein-  
 te y ocho dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos treinta y tres.  
 Antem de lmo. y testigos infrascriptos comparecieron Josefa Perez viuda de  
 Jose Pastor, Maura Mataix viuda de Tomas Gibert y Juana Josefa de  
 los Angeles hija de padres no conocidos conorte de Jose Martinet, asisti-  
 da de este y con ciencia que expresamente le conceda para otorgar esta  
 Escritura, de que yo dicho lmo. requerido doy fe, todos vecinos de esta villa  
 y Diposon: Que era llegado el fallecimiento sin hijos, ni descendientes  
 algunos de Tomas Perez de Juan y Josefa Mataix Consores y hermanos  
 de las dos primeras comparecientes; y por el contexto de sus disposi-  
 ciones ultimas testamentaria y codicilar quedaron los comparecientes  
 por sus universales herederos propietarios y usufructua-  
 rios, y por consiguiente habian resuelto practiar por si amistosamente  
 la correspondiente division y particion; y llevandolo a efecto  
 paraban a verificarlo dando principio por los atentos siguientes:

1.º Suponemos en primer lugar que los finados Tomas Perez y Josefa Mataix en su ultimo  
 testamento y codicilo que otorgaron mancomunadamente por ante el lmo. de esta  
 Villa Tomas Lopez en veinte y seis de mes de mes de mil ochocientos diez y nueve y veint-  
 e y ocho de Noviembre de mil ochocientos veinte y nueve, bajo los cuales falle-  
 cieron, despues de disponer todo lo concerniente a su funeral, mandas y legados  
 pios, legaron a la Francisca Josefa de los Angeles y para despues de sus  
 dias en una casa de habitacion, que poseian en esta poblado Calle de  
 Santa Barbara, lindante en el lado todo ella por un lado con casa de Blas  
 Sempere, por el otro con la Calle del Hospital, o de la Virgen Maria, a la  
 que hace esquina, por delante con dicha calle de Santa Barbara y por es-  
 paladas con casa de Tomas Gibert, el usufruto tan solo de la tercer sa-  
 lita con todas las demas pueras y derivanes, que se comprenden de ella  
 arriba y despues del fallecimiento de la Francisca Josefa de los Angeles, pa-  
 se dicho usufruto con la propiedad a sus hijos y descendientes, y en el rema-  
 nente de sus bienes instituyeron por sus herederos, el Tomas Perez a la com-  
 pareciente Josefa Perez, y la Josefa Mataix a su hermana y tambien com-  
 pareciente Maura Mataix;

2.º Se supone tambien que existiendo todos los bienes recayentes en am-  
 bas herencias en una corte porcion de muebles y ropas, que amistosamente  
 se han dividido la Josefa Perez y Maura Mataix, y la casa de  
 habitacion deslindada en el atento anterior, haluada por partes nombra-  
 dor por las partes en catorce mil trescientos diez y ocho d. vov., han  
 practicado la debida liquidacion con sugesion a las declaraciones, que  
 hicieron los finados en su ultimo testamento y ha resultado pertene-  
 cer en dicha casa a la Josefa Perez en representacion de su hermano  
 Tomas cuatro mil noventa d. vov., a la Maura Mataix en representa-  
 cion tambien de su hermana Josefa siete mil noventa d. y a la Fran-  
 cisca Josefa de los Angeles tres mil ciento treinta y ocho d. en el valor de las  
 pueras comprendidas en el legado, en que fue agacada.

3.º Se supone tambien que el todo de la referida casa responde a los

Valga para

no de  
 moneda  
 su casa  
 el atenu  
 der cada  
 en la ca  
 ponder  
 cuatro cu  
 te y ocl  
 se han  
 a aquel  
 pstante  
 menos

4.º En cu  
 interese  
 recayen  
 res los  
 aquella  
 una lo  
 los d  
 la jo

Pa  
 so el  
 y  
 el atenu  
 lident  
 a, por  
 alento  
 La  
 U  
 se rec  
 La  
 mil d  
 lo d. v



Valga para el Reynado de Su Magestad la Señora Doña Isabel Segunda.

no de la Parroquial Iglesia de esta villa un censo capítal de uen libras moneda Provincial, lo qual no tuvieron presente los peritos al tiempo de su tasacion, ni los interesados para practicar la liquidacion que es presa el alento segundo, y para adjudicar la parte del dicho censo que debe responder cada uno de los interesados en proporción al haber que le corresponde en la casa censuaria, han hecho el debido prorates, del que ha resultado como ponder a la Mañana Mataix seiscientos cuarenta y tres d. v. v., a la Josefa Paez cuatrocientos veinte y siete a la Juana Josefa de los Angeles trescientos veinte y ocho, y para la comoda distribucion de las piezas, que comprende la casa, se han convenido la Mañana Mataix y la Josefa Paez en que se adjudicase a aquella en la casa referida los seiscientos veinte y siete d. v. de censo, que pertenecen responder a esta, a quien con este motivo se le adjudicaron de menos.

2.º En cuarto y ultimo lugar se supone que para habitar comodamente los interesados en esta herencia las piezas que se les adjudicaren en la casa recayente en ella, han convenido en que la Mañana Mataix y Josefa Paez tengan dio. y uso comun en el saguero, escalera y establo, percibiendo aquella dos tercias partes de la renta que producen dichos establo y zona la Josefa Paez, teniendo uno solamente en todo la Josefa Grande de los Angeles.

Y bajo de estos antecedentes pasan a hacer las adjudicaciones en la forma que sigue.

### Haber de Mañana Mataix.

Ha de haber esta interesada segun la liquidacion que expone el alento segundo seiscientos noventa d. v. 70.90. "

Y para su pago se le adjudicaron en la casa destinada en el alento primero, con la obligacion de responder mit ciento treinta reales de capítal del censo, que el todo de dicha casa responde al fisco de esta villa con arreglo a lo expresado el alento tercero, las piezas siguientes:

La sala primera en precio de domib cuarenta y siete d. v. 20.57. "

El cuarto primero interior en precio de setecientos quince reales v. v. 715. "

La sala y cocina de la casa de lino en precio de dos mit cuatrocientos doce d. v. 2.412. "

El corraluelo en precio de mit ciento cincuenta y cinco d. v. 1155. "

Y la corona principal en precio de seis cientos ochenta y ocho d. v. 1188" "

Suma lo adjudicado 7417" "

Y siendo su haber 7090" "

Le visto le sobran los mismos cuatrocientos veinte y siete reales de censo que han correspondido a Josefa Perez y con los que ha cargado segun el citado atento tercero 427" "

### Haber de Josefa Perez,

Ha de haber esta interesada segun la liquidacion de que habla el atento segundo cuatromit noventa reales v. 4090" "

Y para su pago se le adjudican en la casa deslinada en el atento segundo y en el concepto de libras de todo gravamen por lo que habla el tenens las piedras siguientes.

La segunda salita en precio de dos mit cuatrocientos veinte y ocho d. v. 2528" "

La segunda corona al piso interior en el de seiscientos cuarenta y nueve d. v. 649" "

Y el sótano entiendo en el saqueado a mano izquierda en quinientos ochenta y seis d. v. 586" "

Suma lo adjudicado 3673" "

Y siendo su haber 4090" "

Le visto le faltan 427" "

Los mismos, que le correspondian responder de censo, y que lleva de mas en su adjudicacion Maucha Matacip por haber sido cargado.

### Haber de J. M. la Josefa de los Angeles,

Ha de haber esta interesada en usufructo y reserva para sus hijos y descendientes para despues de su muerte con arreglo a la voluntad de los testadores tresmit ciento treinta y ocho d. v. 3138" "

Y para su pago se le adjudican en la casa que deslinda el atento segundo y con la obligacion de responder al fero de esta Parroquia trescientos veinte y ocho d. v. de capitales de censo por lo que expresa el atento tercero, que hacen la pension anual de catorce sueldos, la tercera salita, cuarto ultimo interior, porche de chimenea, arcos y devanos, que son cabalmente las mismas piedras comprendidas en el legado en que fue agacada en precio de los mismos tresmit ciento treinta y ocho d. v. 3138" "

Y con lo que va pagada de su haber.

En cuyos terminos habian practicado dicha division y partision, y decaudo se deviene a instrumento publico, en la via y forma que mas haya lugar en dño.

Otorga: Los que apruevan, ratifican y dan por perfectamente hechas con las suposiciones y todo lo demas que contiene, dandole por entregados de los bienes aplicados a cada uno, renunciando la excepcion del dño. formalizandose el resguardo mas eficaz. Se desapodera y a sus herederos y sucesores del dominio, posesion y todo dño. que les corresponde indistintamente

Valga para  
a los sup  
esto que  
confirmit  
y los ve  
clausula  
de foro  
a no  
rent.  
ord<sup>a</sup> de  
la liqui  
aplicac  
practic  
ben de  
tivo, se  
se gra  
la lesio  
la recu  
sivo a  
tarias,  
posicion  
pagar  
tidos  
en dño  
a cada  
na de  
ren  
ignora  
integr  
preju  
seguir  
proves  
to, no  
deligen  
trasm  
senten  
ber ex  
se des  
ferido



Valga para el Reynado de Su Magestad la S. D. a Isabel Segunda

a los referidos bienes, cediendo y transmitiendo todo entera y recíprocamente, que  
 esto que con los que les van aplicados se hallan totalmente satisfechos de su haber,  
 confiándose el mas amplio poder para que cada uno tome la posesion de ellos  
 y los venda, disfrute y enajene sin mas dependencia que lo establecido en la  
 cláusula de Exemptis clericis Louis Sanctis Militibus, personis Religiosis, et aliis, que  
 de Jure Volentis non existunt, nisi dicti clericis juxta scirem et timorem fo-  
 re non super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haber-  
 rent. Bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Reales  
 ord. de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Declaramos que en  
 la liquidacion practicada, valuacion de los bienes, cretos y calidad de los  
 aplicados a cada uno no ha habido el mas leve perjuicio por haberse  
 practicado con rectitud, guardando la proporcion correspondiente al ha-  
 ber de cada uno, y en el caso, que se haya, cualquiera que fuese el mo-  
 tivo, se remite la cantidad a que ascienda, sea mucha o poca, haciendo-  
 se graciosa e irrevocable donacion de ella; y renunciamos la Ley que trata de  
 la lesion en cualquier contrato, y los cuatro años que prescribe para pedir  
 la rescision o suplemento al justo valor. Se obligamos a que si en lo suce-  
 sivo aparecieren algunos bienes o creditos pertenecientes a ambas testamen-  
 tarias, los instituidos herederos los dividiran entre si con la misma pro-  
 porcion, que los que se han repartido, y con la misma prontitud, y  
 pagaran las deudas, que resulten contrarias, habiendo de ser compe-  
 tidos a todo esto por la via mas breve y sumaria, que haya lugar  
 en Dios; se obligamos a la eviccion y saneamiento de los bienes aplicados  
 a cada uno, y a que si la casa recayente en dichas herencias, o algu-  
 na de sus habitaciones saliere fallida por pertenecer a terceros, o estuviere  
 hipotecada y afectada a gravamen o responsabilidad, que por  
 ignorancia u otra causa legit, aunque aqui no se especifica, se re-  
 integraran de lo que les quepa y deban resarcir, y si se le moviere  
 pleito saldran a su defensa, requiriendoles conforme a Dios, y le  
 seguiran en todas instancias, hasta dejarse en la libe y quiete  
 posesion, por manera que si requiridos y citados en los terminos propues-  
 tos, no le siguieren, se ha de continuar el demandado sin necesidad de otra  
 diligencia pues la primera citacion ha de ser presentada para todos los  
 tramites del juicio en cualquiera instancia; y en este caso, si obtuviere  
 sentencia favorable, se bonificaran los gastos y costas, que exprese ha-  
 ber expandido y originadosle; sigale por si, valga de otra; y si fue-  
 re despojado y condenado, se bonificaran el valor de la finca y los re-  
 feridos gastos y perjuicios, bajo pena de ejecucion y costas, quando

la venta entre todos, sin que para exprimirse de su abono le supague de  
quieren imputar a culpa suya la perdida del pleyto, sobre lo cual, no han  
de ser oidos en juicio, excepto que le abandonase sin hacer defensa o no  
apelase de la decisio[n] condenatoria en tiempo y forma, o que lo compru-  
meta sin expreso consentimiento de los interesados, ni ocurra alguna  
de las otras causas, por las que segun derecho no haya obligacion a la  
eviccion y saneamiento. Bien entendido que esta clausula de eviccion debe  
entenderse en cuanto a Josefa Perez y Mauro Montano, y no con la Fran-  
cisca Josefa de los Angeles, pues esta debe responder de los gravámenes, u otras  
cualquier incidente que aparezca contra las piezas que se van a vendi-  
das. No mas se obligan a no reclamar esta Escritura en todo, ni en par-  
te, antes bien quieresen se lleve a su pieno efecto, sin alteracion, interpun-  
cion, ni tergiversacion, y que se suplana todos los defectos de solemnidad  
y demas que convengan. Y quedaron prevenidas como de este instrumen-  
to publico se ha de tomar rason dentro de veinte dias en oficio de hipote-  
cas de esta villa, sin cuyo requisito, al que ha de preceder el pago del d[omi]n-  
señalado por Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos  
veinte y nueve, no tendra valor, ni efecto. Y todas a su cumplimiento o-  
bligam sus bienes y rentas habidos y por haber. Se someten a las Justi-  
cias de su Magestad, que de sus causas puedan y deban conocer segun  
derecho, para que les apremien a su cumplimiento, como por sentencia  
definitiva por juez competente pronunciada parada en juzgado y con-  
cedida. Yo mayor abundamiento la Francisca Josefa de los Angeles renuncia la  
Ley sesenta y una de las, de que ha sido enterada por mi el d[omi]n[ic]o, de que  
doy fe, y jura en toda forma de d[omi]n[ic]o, que para otorgar esta Escritura no ha  
sido persuadida con eficacia, intimidada, ni violentada por su marido, ni otra  
persona en su nombre, antes bien la otorga de su libre voluntad, por ser  
de su utilidad y conveniencia: Que no tiene hecho juramento de no enage-  
nar, ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta, ni recla-  
macion, ni las hace, y si pareciere las revoca y anula desde ahora. Que  
no pedira absolucion, ni relajacion de este juramento, a quien se las pueda  
conceder, y aunque de proprio motu se las concedan, no usara de ellas, pena  
de perjurio. A lo otorgaron, a quienes yo el d[omi]n[ic]o doy fe con voce, firmo so-  
lamente el Jefe Martinet, y por los demas que expresaron, no saber ya  
sus ruegos lo hizo Jose Miralles, que con Jose Justo los don paraderos  
y vecinos de esta villa fueron presentes por testigos.

Jose Martinet

Jose Miralles

Amén:

Juan de Alamo

Dia 31 Diciembre: ... venta.  
Silvestre Navarro ..... a }  
Joaquin Navarro menor ..... } En la villa de Logroño a los treinta y un dias  
del mes de Diciembre de mil ochocientos treinta y  
tres: Ante mi el d[omi]n[ic]o, y testigos infraescritos compañeros Silvestre Navarro  
homenaje vecino de esta villa, y en la mejor via y forma, que mas haya



Valga para el Reynado de su Magestad la Sa Da Isabel Segunda

*Lugar en dño. Otorga:* Yo vende real y perpetuamente para siempre jamas  
 Pa Joaquin Navarro menor Labrador del mismo vecindario sus fianegadas po  
 co mas o menos de tierra deca presentada de Vista, situada en este termino praxido  
 del Sta del Omo; lindante por delante con tierras de fran<sup>co</sup> fran menor, por  
 poniente con Arzobispo Real, por medio dia con tierra del comprador y por tramon  
 lera con la de Miguel Juncos; libre y franca de todo censo tributo y gravamen;  
 y como tal se la vende con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres y ser  
 vidumbres y demas que se pertenencia y pueda pertenecer de hecho y de dño por pre  
 cio de trescienta y cinco libras moneda corriente del reyno, que confieso haber reci  
 do del comprador a toda su satisfacion; y porque su entrega ha sido real y efeti  
 va y no parece de presente, renuncio la excepcion de lo non numerata pecunia y  
 demas que podia oponer de no haberlas recibidas, con los dos años, que para pro  
 varlo prescribe la Ley; y como verdaderamente doli fecho de aquella cantidad, otorga  
 al comprador y a los suyos la mas firme y eficaz carta de pago, que a segu  
 ridad conduca. Declara que dicho suma es de valor de la tierra que vende y que  
 no vale mas, y si mas vale o puede valer, del exceso en poca o mucha suma  
 trace en favor del mismo y sucesores y sus herederos y sucesores y sus herederos y  
 de que el dño. deca intervino con intervencion; y renuncio la Ley primera títu  
 lo once, libro quinto de la recopilacion y de los contratos de venta, trueque  
 y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad, dolo justo precio y  
 los cuatro años, que prescribe para pedir su rescion o suplemento a su justo valor,  
 lo que da por pasado, como si lo estuviesem. Se derogada y a sus herederos y  
 sucesores del dominio, propiedad, y de cualquier dño. que puedan tener a ra  
 tierra que vende y todo lo ante, renuncio y transpasa en el comprador y  
 sus herederos causa, para que como dueños absolutos de ella la posean  
 goven, cambien y enagenen a su voluntad, sin mas dependencia, que lo  
 esta blecido en la Clausula de Exemptis Clericis bonis Sautis Militibus, pe  
 ronis religiosis, et aliis, qui de foro Valentis non existunt, nisi decti de  
 dice iuxta se iur et tenorem fori non super hoc edite bona ipsa ad  
 vitam suam adquirant, vel habent. Y bajo la pena de comiso segun  
 el tenor de los antiguos fueros y Real Ord.<sup>o</sup> de nueva de Julio de mil setecien  
 tos treinta y nueve. Se da y confiere el poder necesario en dño. para  
 que de su autoridad o judicialmente como mas le convenga entre y se apo  
 dere de la dicha tierra, de ella tome su posesion y tenencia, y en el  
 interim, se constituye por su colono tenedor y precario poseedor en legal  
 forma. Se obliga a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta ven  
 ta en toda forma, segun leyes Reales de Castilla, practica y estilo de  
 este contrato. Lo muy cumplimiento obliga sus bienes y rentas habi

Libre copia con un se  
 llo si a requir<sup>o</sup> del comp<sup>o</sup>  
 hoy dia de un otorg<sup>o</sup>  
 Don J<sup>o</sup>. Alonso

dos y por haber: Se somete a las Justicias de S. M. que de sus causas  
 puedan y deban conocer segun dno, para qd le apremien a su cumplimiento  
 to, como si fuera sentencia definitiva por que competente pronunciada  
 pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, Asi lo digo y otorgo  
 a quien doy fe conosco, no lo firmo por no saber, por quien y a sus sucesores  
 lo hizo uno de los testigos que lo fueron Jose Frances y Pascual Tepedero de Ti-  
 euros y Ramon Frances y Galbo labrador por dos vecinos de esta villa. Y el  
 comprador queda prevenido como de este instrumento publico se ha de tomar  
 raron dentro de veinte dias de la fecha de hipotecas de este partido, sin  
 cuyo requisito, al que ha de preceder el pago del dno. señalado por Real de-  
 creto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no ten-  
 dra valor, ni efecto.

Jose Frances  
 Am. M.  
 Fran. Momo

Dia 31 Diciembre... Venno.  
 Joaquin Navarro mayor a  
 Silvestre Navarro

In la villa de Agres a los treinta y un dias  
 del mes de Diciembre año de mil ochocientos veinte y  
 tres: Ante mi el Escribano y testigos, que al fin se diran, comparecio Joaquin Navar-  
 ro mayor Labrador vecino de esta villa, y de su grado y uera ciencia en  
 la via y forma, que mas haya lugar en dno. Otorga: Que vende real y per-  
 petuamente por juro de heredad para siempre jamas a Silvestre Navarro hon-  
 nro de esta vecindad, que esta presente, como a acreptante un jornal de tie-  
 ra secano, poco mas o menos, plantada de vitia, situada en este termino,  
 partida de las Joyas, lindante por levante con tierras de Maria Ma-  
 riana casa, por poniente con las de Joaquin Frances y Herda, por me-  
 dio dia con las de D. Joaquin Alonso, y por tramontana con las de Ma-  
 rias Gomez; libre y franca de todo censo, tributo y gravamen, y como tal  
 se la vende con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, servidumbres,  
 y demas que pueda pertenecerle de hecho y de dno, por precio de veinte y  
 nueve libras moneda corriente del Reyno, que confiesa haber recibi del  
 comprador a toda su voluntad, y porque su entrega ha sido cierta y efe-  
 tiva, y no parece de presente, renuncia la exencion de la uera numerada pe-  
 sunia y demas, que podia oponer de no haber las recibido, con los dos años  
 que para probarlo prescribe la Ley; y como realmente satisfecho de aquella  
 cantidad otorga en favor del comprador la mas firme y eficaz carta de  
 pago, que a su seguridad condurca. Declara que dicho suma es el justo  
 valor de la tierra que vende, y que no vale mas, y si mas vale o  
 valez puede, del exceso, en poca o mucha suma hace al comprador  
 y a los suyos gracia y donacion pura, perfecta y acabada, que el  
 dno. llama inter vivos con insinuacion; y renuncia la Ley primera,  
 titulo once, libro quinto de la recopilacion, que trata de los contratos  
 de venta y de otros, en que hay lesion en mas o menos de la mitad

Valga para  
 del ju  
 to, al p  
 a sus  
 rechos  
 paso  
 poran  
 estable  
 givis  
 rion  
 quini  
 rignon  
 le da y  
 como  
 sion  
 poseido  
 la ven  
 constato  
 de some  
 dno. par  
 por ju  
 y otorgo  
 reuget  
 de Lien  
 y el cor  
 raron a  
 quisito  
 treinta  
 ni efec

Don Fran  
 publico por  
 denorios, a  
 Agres 11



Valga para el Reynado de Su Magestad la S. D. A. Isabel Segunda

del justo precio y los ciertos años que se pague para poder su revision o suplemento al justo valor, los que se da por parados como es lo acostumbrado. De desamparados y a sus herederos y sucesores del dominio, propiedad, posesion y de cualquier de hecho que puedan tener a la tierra que vende, y todo lo cede, renuncia y transpasa en el comprador y los suyos, para que como dueños absolutos de ella la posean, gozen, cambien y enagenen a su voluntad, sin mas dependencia que lo establecido en la clausula de Exemptis Clericis bonis Sacerdotibus personis Religiosis et aliis, qui de fidei Valentia non existunt; nisi dicti clerici iuxta rationem et tenorem fidei novi super hoc editi bona ipsa, ad vitam suam adquirent, vel habeant. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R. ord. de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le da y confiere el poder necesario en dño. para que de su autoridad o judicialmente como mas le convenga, entre y se apodere de la desludada tierra, de ella tome su posesion y tenencia y en el interes se constituye por su mismo tenedor y posesor poseedor en legal forma, se obliga a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta en toda forma, segun leyes Reales de Castilla, practica y estilo de este contrato. A cuyo cumplimiento obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, se somete a las Justicias de S. M. que de sus causas quedaran y deban conocer segun dño. para que le apremien a su cumplimiento, como si fuesen sentencia definitiva por fuer competente pronunciada pasada en Jargado y consentida. Sin lo dicho y otorgo, a quien doy fe conozco, no lo firmo por no saber; hirido por el y a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Jose Juanes y Pascual Espador de Sienros y Ramon Frances y Pablo Labrador, los dos vecinos de esta villa. Y el comprador queda prevenido que de este instrumento publico se ha tomaron dentro de veinte dias en el oficio de hipotecas de este partido, sin cuyo requisito, al que ha de proceder el pago del dño. señalado por R. decreto de treinta y uno de Set. de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor, ni efecto.

Jose Juanes

Amo M.  
Francisco Alonso

Don Francisco Alonso del Estado noble Escribano Real y Notario publico por su Magestad, que Dios guarde, en su corte, Reynos y Senorios, del numero, Jargado, residencia y vecindad de esta villa de Agreda.



Doy fe y Testimonio: Que las Escrituras, de que ha hecho mención  
este registro protocolo compuesto de ciento treinta y tres fojas, las otorga  
ron las partes en ellas contenidas por ante mi y los testigos  
que las mismas citan, en los lugares y dias que se refieren del pre  
sente año. Y para que conste lo signo y firmo en esta Nulla de  
Agora a los treinta y un dias del mes de Dize, año de mil ochoci  
entos treinta y tres.

S  
F. J. de Nono

